

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 126-2013

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: CYNTHIA STEFANY TORRES TALAVERANO

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO PENAL

LIMA – PERU

AGOSTO – 2020

DEDICATORIA

A mi madre por haberme forjado por la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ella, ya que es el pilar fundamental y apoyo en mi formación académica y a todas las personas que hicieron posible este trabajo.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a la Abg. Helene Antuanet GARCÍA ATUNCAR por los aportes concedidos para la concreción de este expediente penal, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana Las Américas.

RESUMEN

Este trabajo tiene como propósito conocer el trámite del proceso y los diferentes actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, interpretar los fundamentos contenidos en las resoluciones expedidas por las dos instancias, así como la posición sostenida por la Sala Suprema, dado que en ellas apreciamos la justificación lógica y jurídica del caso submateria. En el caso particular el expediente penal signado con el N° 126-2013-37-1826-SP-PE-01 seguido contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la comisión del delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, que fue tramitado en su etapa de investigación preparatoria e intermedia ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima y en su etapa de juzgamiento ante el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima (Primera Instancia) y elevado en virtud al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima, y en virtud al recurso extraordinario de casación revisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Los hechos se produjeron en el año 2013, con la fuga de los internos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, quienes eran trasladados del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con objeto de llevar a cabo sus diligencias judiciales que tenían cada uno de ellos en diferentes juzgados penales, con dichos actos de traslado, [REDACTED] logró determinar puntos vulnerables en las paredes de los pasadizos de la carceleta judicial, que estaba revestido de placas metálicas y policarbonato que eran fáciles de violentar, pero para llevar a cabo la fuga era necesario que todos los internos sean trasladados en una misma fecha al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Es así

que [REDACTED] por intermedio de su abogada [REDACTED], con actos de corrupción logró que todos los internos fueran trasladados en una misma fecha al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Finalmente, todos los internos fueron trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el día 12 de junio de 2013, fecha en la que se produjo la fuga de los internos, por actos de corrupción realizados por parte de los efectivos policiales responsables de la custodia de los internos.

Los medios de prueba presentados durante el proceso resultan ser útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad de los acusados, los mismos que fueron admitidos por el Juez de Investigación Preparatoria. Posteriormente, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, procedió a valorar las pruebas admitidas, como son las documentales, testimoniales, los peritos y la declaración de los acusados, para luego emitir su pronunciamiento, siendo estos, absolver de la acusación fiscal, respecto al delito de tráfico de influencias al acusado [REDACTED], respecto al delito de favorecimiento a la fuga a los acusados [REDACTED] [REDACTED], respecto al delito de cohecho pasivo propio al acusado [REDACTED]; y, condenar respecto al delito de favorecimiento a la fuga, cohecho activo específico y cohecho activo genérico al acusado [REDACTED], imponiéndole dieciséis años de pena privativa de la libertad, respecto al delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales a la acusada [REDACTED] [REDACTED], imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad, y respecto al delito de cohecho pasivo propio al acusado [REDACTED], imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad. Por último, se le impone al pago de una acción civil que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado.

Contrario a ello, la Primera Sala de Apelaciones, confirmó la sentencia apelada en algunos de sus extremos y revocó en los extremos que se condenó a los acusados [REDACTED]

[REDACTED], y reformulándola los absolvió de los cargos imputados en la acusación fiscal. Asimismo, condenó a los acusados [REDACTED] [REDACTED], al pago de una reparación civil por la suma de S/ 5 000.00, que deberán ser abonados en forma solidaria, a favor del Estado. La decisión del Ad quem, fueron porque que no había valorado debidamente distintos medios de prueba.

La Sala Penal Permanente por su parte calificó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, sin embargo, al no advertir interés casacional alguno en las propuestas de desarrollo jurisprudencial declaró inadmisibile el recurso de casación, y exoneraron a la referida parte impugnante del pago de las costas procesales.

PALABRAS CLAVES: Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Activo Genérico, Corrupción, Favorecimiento a la Fuga, Proceso Penal, Sentencia y Medios de Prueba.

ABSTRACT

The purpose of this work is to know the process and the different procedural acts performed during the development of the process in the New Criminal Procedure Code. Likewise, interpret the foundations contained in the resolutions issued by the two instances, as well as the position held by the Supreme Chamber, given that we appreciate the logical and legal justification of the sub-matter case. In the particular case, the criminal file signed with No. 126-2013-37-1826-SP-PE-01 followed against [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] for the commission of the crime against the Public Administration, in the State's offense, which was processed in its preparatory and intermediate investigation stage before the Judge of the First Court of Preparatory Investigation of Lima and in its trial stage before the Judge of the Second Unipersonal Criminal Court of Lima (First Instance) and raised by virtue of the appeal filed by the representative of the Public Ministry before the First Criminal Court of Appeals of Lima, and under to the extraordinary appeal of cassation reviewed by the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court.

The events occurred in 2013, with the escape of the inmates of the Lurigancho Penitentiary Establishment, who were transferred from the Ancón I Penitentiary Establishment to the Lurigancho Prison Establishment, in order to carry out their judicial proceedings that each of them had in different criminal courts, with these transfer acts, [REDACTED] managed to determine vulnerable points on the walls of the passages of the judicial jail, which was covered with metal plates and polycarbonate that were easy to violate, but to carry out the leakage it was necessary for all inmates to

be transferred to the Lurigancho Prison on the same date. Thus, [REDACTED] through his lawyer [REDACTED], with acts of corruption, succeeded in getting all inmates to be transferred to the Lurigancho Penitentiary on the same date. Finally, all the inmates were transferred to the Lurigancho Prison, on June 12, 2013, the date on which the inmates escaped, due to acts of corruption carried out by police officers responsible for the custody of the internal.

The evidence presented during the process turns out to be useful, relevant and conducive to demonstrate the responsibility of the accused, which were admitted by the Preparatory Investigation Judge. Subsequently, the Judge of the Second Unipersonal Criminal Court of Lima, proceeded to assess the evidence admitted, such as documentaries, testimonials, experts and the testimony of the accused, and then issue their pronouncement, being these, acquit the tax accusation, regarding the crime of influence peddling [REDACTED] regarding the crime of favoring the escape of the accused [REDACTED] [REDACTED]; and, to condemn the defendant [REDACTED] with the crime of favoring the escape, specific active bribery and generic bribery, imposing sixteen years of deprivation of liberty, regarding the crime of passive corruption of jurisdictional assistants to the defendant [REDACTED], imposing five years of deprivation of liberty, and with respect to the crime of passive bribery of the accused [REDACTED], imposing five years of deprivation of liberty. Finally, the payment of a civil action to be paid by those sentenced in favor of the State.

Contrary to this, the First Court of Appeals confirmed the judgment appealed at some of its extremes and revoked at the extremes that the accused [REDACTED]

[REDACTED] were condemned, and reformulating them acquitted them of the charges charged in the prosecution. He also condemned the defendants [REDACTED] [REDACTED], to pay a civil reparation in the amount of S / 5,000.00, which must be paid jointly, in favor of State. Ad Quem's decision was because A quo had not properly assessed different means of proof.

The Permanent Criminal Chamber, on the other hand, qualified the appeal filed by the representative of the Public Prosecutor's Office, however, by not noticing any cassation interest in the jurisprudential development proposals declared the appeal to be inadmissible, and they exonerated the aforementioned contested part of the Payment of the procedural costs.

KEY WORDS: Own Passive Bribery, Generic Active Bribery, Corruption, Failure to Fugue, Criminal Procedure, Judgment and Means of Proof.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
SÍNTESIS DE LA RELACIÓN DEL HECHO OBJETO QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	14
FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS.....	22
FOTOCOPIA AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.....	215
SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	222
SENTENCIA DE JUZGAMIENTO.....	265
SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	378
CASACIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	450
JURISPRUDENCIA.....	463
DOCTRINA.....	467
SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	478
OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	496
CONCLUSIONES.....	500
RECOMENDACIONES.....	501
REFERENCIAS.....	502

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito conocer el trámite del proceso y los diferentes actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso en el Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, interpretar los fundamentos contenidos en las resoluciones expedidas por las dos instancias, así como la posición sostenida por la Sala Suprema, dado que en ellas apreciamos la justificación lógica y jurídica del caso submatría. En el caso particular el expediente penal signado con el N° 126-2013-37-1826-SP-PE-01 seguido contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por la comisión del delito contra la Administración Pública, en agravio del Estado, que fue tramitado en su etapa de investigación preparatoria e intermedia ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima y en su etapa de juzgamiento ante el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima (Primera Instancia) y elevado en virtud al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima, y en virtud al recurso extraordinario de casación revisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Los hechos se produjeron en el año 2013, con la fuga de los internos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, quienes eran trasladados del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con objeto de llevar a cabo sus diligencias judiciales que tenían cada uno de ellos en diferentes juzgados penales, con dichos actos de traslado, [REDACTED] logró determinar puntos vulnerables en las paredes de los pasadizos de la carceleta judicial, que estaba revestido de placas metálicas y policarbonato que eran fáciles de violentar, pero para llevar a cabo la fuga

era necesario que todos los internos sean trasladados en una misma fecha al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Es así que [REDACTED] por intermedio de su abogada [REDACTED] con actos de corrupción logró que todos los internos fueran trasladados en una misma fecha al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Finalmente, todos los internos fueron trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el día 12 de junio de 2013, fecha en la que se produjo la fuga de los internos, por actos de corrupción realizados por parte de los efectivos policiales responsables de la custodia de los internos.

Los medios de prueba presentados durante el proceso resultan ser útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad de los acusados, los mismos que fueron admitidos por el Juez de Investigación Preparatoria. Posteriormente, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, procedió a valorar las pruebas admitidas, como son las documentales, testimoniales, los peritos y la declaración de los acusados, para luego emitir su pronunciamiento, siendo estos, absolver de la acusación fiscal, respecto al delito de tráfico de influencias al acusado [REDACTED], respecto al delito de favorecimiento a la fuga a los acusados [REDACTED], respecto al delito de cohecho pasivo propio al acusado [REDACTED]; y, condenar respecto al delito de favorecimiento a la fuga, cohecho activo específico y cohecho activo genérico al acusado [REDACTED], imponiéndole dieciséis años de pena privativa de la libertad, respecto al delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales a la acusada [REDACTED] imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad, y respecto al delito de cohecho pasivo propio al [REDACTED] imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad. Por último, se le impone al pago de una acción civil que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado.

Contrario a ello, la Primera Sala de Apelaciones, confirmó la sentencia apelada en algunos de sus extremos y revocó en los extremos que se condenó a los [REDACTED], [REDACTED], y reformulándola los absolvió de los cargos imputados en la acusación fiscal. Asimismo, condenó a los acusados [REDACTED] [REDACTED] al pago de una reparación civil por la suma de S/ 5 000.00, que deberán ser abonados en forma solidaria, a favor del Estado. La decisión del Ad quem, fueron porque A quo no había valorado debidamente distintos medios de prueba.

La Sala Penal Permanente por su parte calificó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, sin embargo, al no advertir interés casacional alguno en las propuestas de desarrollo jurisprudencial declaró inadmisibile el recurso de casación, y exoneraron a la referida parte impugnante del pago de las costas procesales.

1. SÍNTESIS DE LA RELACIÓN DEL HECHO OBJETO QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El día 12 de junio de 2013, entre las 13 y 14 horas aproximadamente, los internos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fugaron de la carceleta judicial de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial, ubicado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Para la presente investigación debemos anotar que entre ellos existía un elemento común al momento de producirse tal hecho: eran internos del pabellón N° 8 del Establecimiento Penitenciario Ancón I – Piedras Gordas (conocido por ser de máxima seguridad), por el delito de robo agravado y otros.

- a) En el caso del interno [REDACTED], estaba siendo procesado por el 18° Juzgado Penal con Reos en Cárcel en el Expediente N° 10673 - 2013.
- b) Por su parte [REDACTED], en el 34° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente N° 5687-2013.
- c) En tanto que, [REDACTED], estaban siendo procesados en el 34° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, expediente N° 5687-2013, como en el 48° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente N° 2948-2013.
- d) Finalmente [REDACTED], se encontraba recluido por haber sido sentenciado.

En el desarrollo de esos procesos judiciales, los internos eran trasladados continuamente desde el Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento

Penitenciario de Lurigancho, por disposición de los órganos jurisdiccionales para las diligencias y/o audiencias señaladas por éstos, las mismas que se desarrollaban en los ambientes pertenecientes al Poder Judicial.

En efecto, de un repaso a las diligencias programadas durante el periodo de tiempo pre fuga, se ha determinado lo siguiente:

- a) El 34° Juzgado Penal dispuso el traslado de los internos [REDACTED] [REDACTED] a los ambientes del Poder Judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el 22 de abril de 2013, logrando recibir la declaración instructiva del segundo de los nombrados más no del primero; en tanto, que el 29 de abril de 2013 correspondió el traslado del interno [REDACTED] [REDACTED], no logrando recibir su declaración a éste.
- b) Nuevamente, 34° Juzgado Penal dispuso el traslado del interno [REDACTED] [REDACTED], a los citados ambientes del Poder Judicial el 06 de mayo de 2013, mientras que el 07 de mayo de 2013 para [REDACTED] [REDACTED], en ambas fechas se logró recibir sus declaraciones instructivas.
- c) En ese orden, tanto el 20 como el 22 de mayo de 2013, los internos [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, fueron trasladados a los ambientes del Poder Judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para sus diligencias ante el 48° y 18° Juzgado Penal respectivamente.

Aprovechando los traslados mencionados, es que los internos evaluaron las posibles rutas de salida identificando como puntos vulnerables la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conecta al segundo piso de la sede judicial (módulo 11, 12 y 13) y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en

la parte inferior y policarbonato en la parte superior, encontrando en esta estructura una zona en particular que presentaba escasos puntos de soldadura, luego planificaron como se llevaría a cabo su huida y determinaron que elementos requerían para concretar su fuga, sin embargo, era necesario que los internos procesados sean trasladados al establecimiento de Lurigancho en un mismo día, lo cual les permitiera agenciarse de todos los elementos necesarios, así como procurar el traslado del sentenciado [REDACTED]

De otro lado, al encontrarse el segundo piso de los ambientes judiciales restringidos su acceso a los internos que tenían audiencias o diligencias en los módulos 11, 12 y 13, también debían prever que sus diligencias sean fijadas en los citados módulos.

En efecto, así ocurrió, el 20 de mayo de 2013 los internos [REDACTED] se negaron a ser asistidos por la defensa pública proporcionada por el 48° Juzgado Penal para declarar en sus instructivas; por lo que el citado Juzgado Penal decidió reprogramar como nueva fecha para sus declaraciones el día 12 de junio de 2013, ahora bien teniendo el día 12 como fecha distante, los internos decidieron ejecutar su fuga; es por ello que [REDACTED], como en el caso señalado en el párrafo anterior, el 22 de mayo de 2013 se negó a prestar su declaración en el 18° Juzgado Penal alegando que requería de un tiempo para brindar mayor información. Para llevar a cabo su fuga, [REDACTED] solicitó a la abogada [REDACTED] que intermedie ante el 34° Juzgado Penal para que éste órgano jurisdiccional ordene el traslado de [REDACTED] al Establecimiento de Lurigancho el día 12 de junio, es así que la abogada [REDACTED], aseguró que se encargaría de lograr ese traslado, señalándose que para conseguirlo debía corromper al personal del juzgado. En efecto, a las 08 horas con 30 minutos del 04 de junio de 2013, la abogada [REDACTED] se entrevistó con la juez del 34° Juzgado Penal doctora [REDACTED], ante

quien se presentó como nueva abogada de [REDACTED] [REDACTED] y, solicitó la fecha del 12 de junio para que se recibiera una ampliación de su declaración –ya prestada- a [REDACTED] [REDACTED] y que se recibiera también la declaración de [REDACTED] como testigo del maltrato psicológico de la policía –en su detención policial-, todo ello el 12 de junio de 2013, es en dicha entrevista que tuvo participación la secretaria judicial [REDACTED] [REDACTED], con la cual habría pactado la entrega de dinero, es por ello, que ante la posibilidad de que se efectúen las mentadas diligencias el 12 de junio, [REDACTED] [REDACTED] se comunicó vía telefónica con [REDACTED] [REDACTED] solicitándole de manera urgente que le depositaran la cantidad de S/1,000.00 soles para entregar a la secretaria judicial [REDACTED] y, de esa manera ésta diligenciara inmediatamente los requerimientos necesarios para el traslado de los internos.

Con la confirmación del depósito de dinero, a las 10 horas 49, 50 y 51 minutos respectivamente [REDACTED], presentó 03 escritos ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima los cuales se encontraban sumillados con: “autorizo abogada”, “solicito ampliación de declaración instructiva” y “ofrezco medio probatorio”, en los cuales la abogada falsificó la firma de [REDACTED] [REDACTED]

En tanto, ese mismo 04 de junio [REDACTED] [REDACTED], por disposición de sus convivientes J [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, depositaron cada una la cantidad de S/500 soles en agencias de Wester Union, a nombre [REDACTED] [REDACTED] la cual los cobró a las 15 horas con 05 y 06 minutos respectivamente, en la agencia de Wester Union de San Juan de Lurigancho, al contar con el dinero, [REDACTED]

██████████ procedió a entregar S/1,000.00 soles a la secretaria judicial ██████████ ██████████, la cual a primera hora del día siguiente -05 de junio- proveyó los escritos presentados por la abogada y diligenció los oficios a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón I para que trasladaran a los internos ██████████ ██████████, a los ambientes de Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el día 12 de junio de 2013.

Finalmente, el 05 de junio de 2013, a las 09 horas 52 minutos la mencionada secretaria judicial emitió las cédulas de notificación para la defensa de ██████████ ██████████ sobre las diligencias programadas para el 12 de junio en el Penal.

A pesar de que a la abogada ██████████ no se le notificó si procedería o no las solicitudes efectuadas al 34° Juzgado Penal, el 07 de junio de 2013 se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en donde puso a la vista de los internos las notificaciones del señalado 34° Juzgado, en las que disponían el traslado de ██████████ ██████████. Es en esa conversación con los internos, que ██████████ solicitó \$1,000.00 dólares norteamericanos a cada uno de los beneficiados como contraprestación por sus servicios.

Antes de esa entrevista con la abogada, es necesario señalar que el 05 de junio ██████████ ██████████ nuevamente logró suspender la diligencia de inductiva que el 18° Juzgado Penal estaba llevando a cabo para que se continuase el 12 de junio en horas de la mañana.

El 12 de junio de 2013, los internos ██████████ ██████████ ██████████ llegaron a primera hora de la mañana al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un ómnibus con custodia policial procedente

del Establecimiento Ancón I, entre los internos resaltaba la presencia de [REDACTED] [REDACTED] quien vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carceleta judicial de Lurigancho, lugar por donde debían fugar.

Los Sub Oficiales de la Policía [REDACTED] [REDACTED], que estuvieron en los exteriores de la carceleta judicial esperando que los internos descendieran del ómnibus que los trasladaba, en ese momento, omitieron practicar el registro o revisión de pertenencias de los objetos que portaba el interno [REDACTED] quien se encontraba como Comandante de Guardia dialogó con este interno antes de que ingresaran en las instalaciones.

En el interior, [REDACTED] circulaba libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres, dialogando con los Sub Oficiales [REDACTED] [REDACTED]. Aldo Fabián Salas Romero, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, tenían entre sus funciones asignar los ambientes del primer y segundo de las Salas de Audiencias y Juzgados del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, precisamente es a él quien [REDACTED] solicitó la asignación del módulo 13 (segundo piso), a fin de realizar sus diligencias con los internos [REDACTED] [REDACTED] luego a solicitud de [REDACTED], el Sub Oficial [REDACTED], sin que medie alguna de las condiciones formalmente previstas para tal fin y sin que le asista el deber funcional para realizarlo, aisló a la interna [REDACTED] de las demás internas, a pesar de que no le

correspondía tal función, puesto que la Sub Oficial [REDACTED] era responsable del servicio de la custodia de las internas en la celda de mujeres del interior de la carceleta judicial de Lurigancho, quien a pesar de tomar conocimiento no ejerció su función para subsanar esta incidencia.

En esas circunstancias es que [REDACTED] dialogó con la interna [REDACTED] la cual se encontraba aislada del resto de internas, en presencia del Sub Oficial [REDACTED] (técnico de primera), en esos instantes, es que hace su ingreso [REDACTED], el cual se dirigió a conversar con la [REDACTED], señalándole que la sala que le correspondería sería en el segundo piso.

Para ese momento, los [REDACTED] se encontraban en el módulo 13 del segundo piso, en las diligencias programadas por el 34° Juzgado Penal, esperando cada uno que los otros internos suban al mismo piso, por otro lado, el Sub Oficial [REDACTED] como responsable de la custodia y tenencia de la llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 (segundo piso), no las mantuvo en su poder y control de dominio, siendo el caso, que estas llaves estuvieron a disposición de sub Oficial [REDACTED] a quien no le asistía dicha facultad, entre las 12 horas con 30 minutos aproximadamente, finalizaron las diligencias de [REDACTED] en los módulos 14 y sala 09 del primer piso respectivamente; por lo que el primero de los nombrados decidió corromper con un billete de S/200,00 soles al Sub Oficial [REDACTED] quien hizo uso de las llaves de ingreso al ambiente del segundo piso, para que les permitieran ascender al segundo piso conjuntamente con la interna [REDACTED] quien estaba siendo trasladada en compañía de Sub Oficial [REDACTED]. De esta manera los internos [REDACTED] se encontraron con [REDACTED]

[REDACTED] en el segundo piso, luego de lo cual [REDACTED] regresan al primer piso cerrando el acceso del ambiente.

Es en esos momentos que los internos emplearon como herramienta una válvula de agua, más una varilla de fierro para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía la plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carceleta judicial de Lurigancho; quienes luego se retiraron por la puerta principal de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciario Lurigancho, momentos después, el Sub Oficial [REDACTED], acompañado del Sub Oficial [REDACTED], ascendieron a los ambientes del segundo piso, donde observaron el forado por donde fugaron los precipitados internos, lugar donde se halló el falso expediente, llave de válvula y una varilla, elementos que fueron utilizados para la consumación del acto.

2. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS

2.1. Formalización de Investigación Preparatoria



1 / UNO

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 12 de febrero de 2014

OFICIO Nro. 199 -2014-MP-DFL-1FPCEDCF-6DFI (SGF 231-2013)

Señor doctor:

Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Público
Corte Superior de Justicia de Lima
Poder Judicial
Ciudad.-

Ref. EXPEDIENTE JUDICIAL 2013-126-0-1826-JR-PE-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de ponerle en conocimiento que esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima ha dispuesto **LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** seguida contra CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA y otros por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO GENÉRICO, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, conducta prevista y sancionada en el artículo 397º, primer y segundo párrafo del Código Penal y otros.

Hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración.

Adjunto: Disposición Fiscal a 158 fs.

Atentamente,

JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
Fiscal Provincial Titular
1ª Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

2.2. Requerimiento Mixto

Página 1 de 178



CASO SGF 506015505-2013-231-0
EXPEDIENTE 2013-126- -1826-JR-PE-01
REQUERIMIENTO MIXTO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA

JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, designado por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nos. 2471-2011-MP-FN y 1871-2012-MP-FN en la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho Fiscal; a usted digo:

Con la autoridad que confiere el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 344° del Código Procesal Penal, se procede a formular el siguiente acto postulatorio:

I.- SOBRESSEIMIENTO

1.1. Gaby PAREDES HUARAQUISPE por la presunta comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal.

1.2. Aldo Fabian SALAS ROMERO por la presunta comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA O APOYO PARA EVASIÓN en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primero del Código Penal .

1.3. Nancy Amelia VIERA BARRENO por la presunta comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DELITOS


JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
Fiscal Provincial Titular
1ra. Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios

COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal.

2
d/m

II. LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LOS IMPUTADOS

1. Nombre y Apellidos:	Gaby PAREDES HUARAQUISPE
Documento de Identidad:	09797147
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	28-06-1972
Edad:	43 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Casado
Domicilio Real:	Av. Domingo Orué 565, departamento G 202, Surquillo.
Grado de Instrucción:	Superior
Domicilio Procesal:	Casilla 694 CAL (Sede Palacio de Justicia)
Abogada:	Dr. José Luis FRANCIA ARIAS

2. Nombre y Apellidos:	Aldo Fabián SALAS ROMERO
Documento de Identidad:	80617717
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	26-05-1978
Edad:	37 años
Lugar de Nacimiento:	Pueblo Libre
Estado Civil:	Soltero
Domicilio Real:	Pasaje Marco Nicolini 215 - Breña
Grado de Instrucción:	Secundaria
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831, of. 501 - Lima
Abogado:	Dr. Manuel Enrique IBAÑEZ VIZCARRA

3. Nombre y Apellidos:	Nancy Amelia VIERA BARRENO
Documento de Identidad:	08744831
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	09-07-1960
Edad:	55 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Soltera
Domicilio Real:	Jr. Nicolás de Piérola 155, dpto. 503 – San Miguel.
Grado de Instrucción:	Superior
Domicilio Procesal:	Jr. Washington N° 1420, 2do piso, Of. 11 - Lima
Abogado:	Dr. Ronny Efraín DE LA CRUZ GUERRA





JOSE DOMINGO PEREZ CORDERO
 Fiscal Provincial Titular
 1ra. Fiscalía Provincial Colegiada Especializada
 Distrito de Comisaría de Fomento

traslado al interno JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ, no logrando recibir su declaración a éste.

b) Nuevamente, 34° Juzgado Penal dispuso el traslado del interno SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN a los citados ambientes del Poder Judicial el 06 de mayo de 2013, mientras que el 07 de mayo de 2013 para JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, en ambas fechas se logró recibir sus declaraciones instructivas.

c) En ese orden, tanto el 20 como el 22 de mayo de 2013, los internos EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN y CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA respectivamente, fueron trasladados a los ambientes del Poder Judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para sus diligencias por ante el 48° y 18° Juzgado Penal respectivamente.

3.1.5. Aprovechando los traslados mencionados, es que los internos evaluaron las posibles rutas de salida identificando como puntos vulnerables la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial (módulos 11, 12 y 13) y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, encontrando en esta estructura una zona en particular que presentaba escasos puntos de soldadura. Luego planificaron como se llevaría a cabo su huida y determinaron qué elementos requerían para concretar su fuga.

3.1.6. Para la fuga, era necesario que los internos procesados sean trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un mismo día que sea distante a aquellas fechas en que estaban siendo citados, lo cual les permitiera agenciarse de todos los elementos necesarios, así como procurar el traslado del sentenciado GIANCARLO ZEGARRA CUADROS.

De otro lado, al encontrarse el segundo piso de los ambientes judiciales restringido su acceso a los internos que tenían audiencias o diligencias en los módulos 11, 12 y 13, también debían prever que sus diligencias sean fijadas en los citados módulos.

3.1.7. En efecto, así ocurrió el 20 de mayo de 2013 los internos EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN se negaron a ser asistidos por la defensa pública proporcionada por el 48° Juzgado Penal para declarar en sus instructivas; por lo que el citado Juzgado Penal decidió reprogramar como nueva fecha para sus declaraciones: el 12 de junio de 2013.

3.1.8. Teniendo el día 12 como fecha distante, los internos decidieron ejecutar su fuga; es por ello que CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, como en el caso señalado en el párrafo anterior, el 22 de mayo de 2013 se negó a prestar su declaración en el 18° Juzgado Penal alegando que requería de un tiempo para brindar mayor información.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

3.2.1. Para llevar a cabo su fuga, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA solicitó a la abogada Marcelina Soledad ÁVILA MORALES que



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓNEZ

 Fiscal Provincial Titular

 1a. Fiscalía Provincial Capital del Eslobo Norte

 Distrito de Centro de la Tumbina

intermedie ante el 34° Juzgado Penal para que éste órgano jurisdiccional ordene el traslado de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS al Establecimiento de Lurigancho el día 12 de junio y ante el 18° Juzgado Penal a fin de que la secretaria judicial Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ diligencie la declaración instructiva de Carlos Alberto TIMANA COPARA, en 03 sesiones, siendo la última la de fecha 12 de junio de 2013 (día de la fuga), lográndose de esta manera el traslado de TIMANA COPARA al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Dicha servidora judicial tuvo una participación activa en la coordinación de la fuga del referido delincuente, toda vez que del reporte de comunicaciones se desprende la comunicación con la mencionada abogada, asimismo según propia versión de la ahora denunciada, ésta habría tenido comunicación con el prófugo Carlos Alberto TIMANA COPARA.

La abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES aseguró que se encargaría de lograr ese anhelado traslado, señalándole que para conseguirlo debía corromper al personal del juzgado.

3.2.2. En efecto, a las 08 horas con 30 minutos del 04 de junio de 2013, la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES se entrevistó con la juez del 34° Juzgado Penal doctora María Elena Martínez Gutiérrez, ante quien se presentó como nueva abogada de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y, solicitó la fecha del 12 de junio para que se recibiera una ampliación de su declaración -ya prestada- a JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, y que se recibiera también la declaración de GIANCARLO ZEGARRA CUADROS como testigo del maltrato psicológico de la policía -en su detención policial- todo ello el 12 de junio de 2013.

En dicha entrevista tuvo participación la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe, con la cual habría pactado la entrega de dinero.

3.2.3. Es por ello, que ante la posibilidad de que se efectúen las mentadas diligencias el 12 de junio, Marcelina Soledad AVILA MORALES se comunicó vía telefónica con JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, solicitándole de manera urgente que le depositaran la cantidad de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) para entregar a la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe y, de esta manera ésta diligenciara inmediatamente los requerimientos necesarios para el traslado de los internos.

3.2.4. Con la confirmación del depósito de dinero, a las 10 horas 49, 50 y 51 minutos respectivamente Marcelina Soledad AVILA MORALES presentó 03 escritos por ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima los cuales se encontraban sumillados con: "*autorizo abogada*", "*solicito ampliación de declaración instructiva*" y "*ofrezco medio probatorio*", en los cuales la abogada falsificó la firma de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ.

3.2.5. En tanto, ese mismo 04 de junio Carla Paola Migoni Pantigoso y Estafany Juliet Clavijo Hidalgo, por disposición de sus convivientes JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS respectivamente, depositaron cada una la cantidad de S/. 500,00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) en agencias de Western Union, a nombre de Marcelina Soledad AVILA MORALES, la cual los cobró a las 15 horas con 05


 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial Titular
 de la Fiscalía Provincial Especializada en
 Delitos de Control de las Fundaciones

y 06 minutos respectivamente, en la agencia de Western Union de San Juan de Lurigancho.

3.2.6. Contando con el dinero, Marcelina Soledad AVILA MORALES procedió a entregar S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles) a la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe, la cual a primera hora del día siguiente - 05 de junio- proveyó los escritos presentados por la abogada y diligenció los oficios a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón I para que trasladaran a los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS a los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el día 12 de junio de 2013.

3.2.7. Finalmente, el 05 de junio de 2013, a las 09 horas 52 minutos la mencionada secretaria judicial procedió a emitir las Cédulas de Notificación para la defensa de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ sobre las diligencias programadas para el 12 de junio en el Penal.

3.2.8. A pesar de que a la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES no se le notificó si procedía o no las solicitudes efectuadas al 34° Juzgado Penal, el 07 de junio de 2013 se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Ancón, en donde puso a la vista de los internos las notificaciones del señalado 34° Juzgado, en las que disponían el traslado de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS. Es en esa conversación con los internos, que Marcelina Soledad AVILA MORALES solicitó US \$ 1 000,00 (mil dólares norteamericanos) a cada uno de los beneficiados como contraprestación por sus servicios.

3.2.9. Antes de esa entrevista con la abogada, es necesario señalar que el 05 de junio CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA nuevamente logró suspender la diligencia de instructiva que el 18° Juzgado Penal estaba llevando a cabo para que se continuase el 12 de junio en horas de la mañana.

3.2.10. Conforme a lo señalado anteriormente la Secretaria Judicial Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ, habría violado sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva de Carlos Alberto TIMANA COPARA se suspenda, con el fin de que continúe el día 12 de junio de 2013 (día de la fuga), precisándose que la declaración instructiva de TIMANA COPARA se tome en 03 sesiones lo que no es usual, dicha acción habría sido urdida entre la investigada CHÁVEZ ORTIZ, TIMANA COPARA y AVILA MORALES.

3.2.11. Es así que Marcelina Soledad AVILA MORALES, aprovechando el nivel de confianza que tenía con la investigada CHÁVEZ ORTIZ, Secretaria Judicial del Proceso Judicial N° 10673-2013, seguido contra Carlos TIMANA COPARA, por disposición del interno TIMANA COPARA habría entregado dinero con el fin de que CHÁVEZ ORTIZ suspendiera la diligencia de su declaración instructiva, la misma que fue tomada en 3 sesiones, siendo la última sesión de la declaración instructiva el día 12 de junio de 2013, día de la fuga de los 05 prófugos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3.2.12. El 12 de junio de 2013, los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, CARLOS ALBERTO


JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial Titular
 11. Fiscalía Provincial de Arequipa
 Calle de la Libertad 1001

TIMANA COPARA, EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS, GIANCARLO ZEGARRA CUADROS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN llegaron a primera hora de la mañana al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un ómnibus con custodia policial procedente del Establecimiento Ancón I, entre los internos resaltaba la presencia de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA quien vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carceleta judicial de Lurigancho, lugar por donde debían fugar.

3.2.13. Los Sub Oficiales Los Sub Oficiales de la Policía GUILLERMO URBINA CLAVIJO (Brigadier) y DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO (Técnico de Segunda), que estuvieron en los exteriores de la carceleta judicial esperando que los internos descendieran del ómnibus que los trasladaba, en ese momento, omitieron practicar el registro o revisión de pertenencias de los objetos que portaba el interno CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA; incluso GUILLERMO URBINA CLAVIJO, quien se encontraba como Comandante de Guardia dialogó con este interno antes de que ingresaran en las instalaciones.

En el interior, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA circulaba libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres, dialogando con los Sub Oficiales GUILLERMO URBINA CLAVIJO y DANIEL QUISPE SOTO.

3.2.14. ALDO FABIAN SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, tenían entre sus funciones asignar los ambientes del primer y segundo de las Salas de Audiencias y Juzgados del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Precisamente, es a él quien Gaby PAREDES HUARAQUISPE solicitó la asignación del módulo 13 (segundo piso), a fin de realizar sus diligencias con los internos Lindo Mar HERNANDEZ JIMENEZ o Jonathan SEPULVEDA DE LOS SANTOS y Giancarlo ZEGARRA CUADROS.

3.2.15. Luego, a solicitud de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, el Sub Oficial DANIEL QUISPE SOTO, sin que medie alguna de las condiciones formalmente previstas para tal fin y sin que le asista el deber funcional para realizarlo, aisló a la interna Josefa Solari Guerrero de las demás internas, a pesar de que no le correspondía tal función, puesto que la Sub Oficial NANCY AMELIA VEIRA BARRENO (Superior) era responsable del servicio de la custodia de las internas recluidas en la celda de mujeres del interior de la carceleta judicial de Lurigancho, quien a pesar de tomar conocimiento no ejerció su función para subsanar esta incidencia.

3.2.16. En esas circunstancias es que CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA dialogó con la interna Josefa Solari Guerrero, la cual se encontraba aislada del resto de internas, en presencia del Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES (Técnico de Primera).



 JOSE DOMINGO PÉREZ GARCÍA

 Fiscal Provincial Titular

 Fiscalía Provincial del Poder Judicial de Lurigancho

 Oficina de Coordinación

En esos instantes, es que hace su ingreso ALDO FABIAN SALAS ROMERO, el cual se dirigió a conversar con la interna Josefa Solari Guerrero, señalándole que la sala que le correspondería sería en el segundo piso.

3.2.17. Para ese momento, los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS se encontraban en el Módulo 13 del segundo piso, en las diligencias programadas por el 34° Juzgado Penal, esperando cada uno que los otros internos suban al mismo piso.

3.2.18. Por otro lado, el Sub Oficial GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS (Brigadier) como responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 (segundo piso), no las mantuvo en su poder y control de dominio, siendo el caso, que estas llaves estuvieron a disposición de Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES a quien no le asistía dicha facultad.

3.2.19. Entre las 12 horas con 30 minutos aproximadamente, finalizaron las diligencias de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA y EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN, en los Módulos 14 y Sala 09 del primer piso respectivamente; por lo que el primero de los nombrados decidió corromper con un billete de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) al Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES, quien hizo uso de las llaves de ingreso al ambiente del segundo piso, para que les permitieran ascender al segundo piso conjuntamente con la interna Josefa Solari Guerrero, quien estaba siendo trasladada en compañía de Sub Oficial NANCY AMELIA VEIRA BARRENO. De esta manera los internos CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA y EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN se encontraron con JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS en el segundo piso, luego de lo cual FEDERICO CORREA GONZALES y NANCY AMELIA VEIRA BARRENO regresan al primer piso cerrando el acceso del ambiente.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

3.3.1. Es en esos momentos que los internos emplearon como herramienta una válvula de agua, más una varilla de fierro para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía la plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carceleta judicial de Lurigancho; quienes luego se retiraron por la puerta principal de las Salas y Juzgados Penales del Centro Penitenciario de Lurigancho.

3.3.2. Momentos después, el Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES, acompañado del Sub Oficial DANIEL QUISPE SOTO, ascendieron a los ambientes del segundo piso, donde observaron el forado por donde fugaron los precitados internos, lugar donde se halló el falso expediente, llave de válvula y una varilla, elementos que fueron utilizados para la consumación del acto.

IV. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

 Fiscal Provincial Titular

 Fiscalía Provincial de Lima

 Oficina de Investigación y Ejecución

N°	Elemento de Convicción	Aporte	Fol
1	Acta de entrevista del 13.06.2013 al Cmdte PNP Víctor R. Briceño Rodríguez, I	Se acompañó al Acta, copia simple de la relación nominal del personal PNP del Grupo Beta que presto servicios en la Carceleta Judicial de Lurigancho el 12.06.2013.	04, 05
2	Acta de entrevista y recepción de documentos del 13.06.2013 al Cmdte PNP José F. Orbegoso Saldaña, Jefe de División de Diligencias Judiciales	Se acompañó al Acta, Manual de Organización y Funciones-DIRSEPEN-PNP, DIVDIUD.	19, 81 al 114
3	Acta de entrevista personal del 13.06.2013 a Aldo Fabian Salas Romero, Coordinador de Salas y Juzgados del E.P.Lurigancho.	Se acompañó al Acta, copia de los Oficios Nros. 282-2013.INPE/18-238.ALC.G-O, 326-2013-INPE/18-238-ALC-GO; 325-2013.INPE/18-238.ALC.G-O, que informan los internos que acudiran al E.P Lurigancho, los días 22 de mayo y 05 y 12 de junio de 2013.	147 al 150
4	Acta de Hallazgo y recojo de expediente de instrumentos de metal, del 12.06.2013, suscrita por Daniel Quispe Soto y Gustavo Correa Gonzales	Sirve para determinar los elementos con los que se trasladaron los profugos en las mediaciones de la misma Carceleta Judicial del E.P. De Lurigancho.	243
5	Acta Fiscal sobre verificación y existencia de video vigilancia de las Salas y Juzgados de audiencia del E.P.Lurigancho.	Para verificar la existencia de camaras de seguridad en la Carceleta y salas y juzgados del E.P. Lurigancho.	284 al 288.
6	Oficio N° 150-2013-ASJPCP-CSJL/PJ del 17 de junio de 2013.	Sirve para conocer con que frecuencia los 05 internos profugos, fueron al E.P Lurigancho en los dos últimos meses, anteriores a la fuga	294 al 304
7	Oficio N° 153-2013-ASJPCP-CSJL/PJ de fecha 18.06.2013.	Mediante el cual adjuntan el Informe 003-2013-OGC-SJPCP-CSJL/PJ suscrito por Aldo Salas Romero, que señala los módulos de las diligencias judicial que le correspondia a cada uno de los 05 prófugos.	309, 340 al 342.
8	Informe Policial N° 2146-12-2013-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-D1.	Resultado de las investigaciones preliminares efectuadas con relación al Caso SGF 231-2013.	344 al 792.
9	Declaración de César Eduardo Bardales Herrera, de fecha 24 de julio de 2013.	Manifestó ser Jefe de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho y que sus funciones estan reguladas en el MOF y en la Cartilla Funcional. Señalo que no esta permitido que los Internos lleven consigo bolsa de plástico, documentos u otros objetos, de acuerdo al Memorandum Múltiple 006-03-2013, 016, 017 y 022-DIRSEPEN-PNP/DIVIUD-SEC, del 26 de marzo, 23 de abril y 26 de abril de 2013. Adjuntó Acta de Instrucción de fecha 28.03.2013, Acta de Instrucción de fecha 27.04.2013, Acta de Instrucción de fecha 13.04.2013, con la firma de los imputados.	2160 al 2174. 2182 al 2185. 2207 al 2214
10	Declaración del imputado Guido Walter Guevara Llatas, de fecha 25 de julio de 2013.	Manifestó haber trabajado en la Carceleta Judicial del E.P Lurigancho desde el 2011 hasta el 14 de junio de 2013. Que el 12 de junio de 2013, fue nombrado para cubrir servicio en los módulos del 01	2264 al 2277.



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Arequipa Especializada
Carretera Constituyente de Fomento

		al 10 y módulos 11, 12 y 13 del segundo piso de la carceleta.	
11	Declaración de la imputada Nancy Amelia Viera Barreno, de fecha 16 de setiembre de 2013.	Señaló que en varias oportunidades vió a Timana al lado del pasadizo entre los módulos 11 y 12.	2291 al 2298
12	Declaración de Wilfredo Yucra Huancollo, de fecha 23 de setiembre de 2013.	Refirió que pudo apreciar que Timana Copara conversaba con la Superior Viera Barreno y también con Correa. Señaló que Guido Guevara Llatas no se encontraba en su puesto de servicio, módulos 11, 12 y 13.	2301 al 2308
13	Declaración de Juan Alvarado Altamirano, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Refirió que el Brigadier Guevara no se encontraba en su puesto.	2311 al 2320
14	Declaración del imputado Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 30 de setiembre de 2013.	Señaló que no hay documento que indique las funciones que desarrolló el 12 de junio de 2013. Reconoció que en varias oportunidades no recordando cuantas, tuvo las llaves de los módulos 11, 12 y 13. Señaló que le dio acceso a Viera y a una interna a los módulos 11, 12 y 13 y luego subieron 4 o 5 internos, despues se acoplo a ellos Timana.	2341 al 2355
15	Declaración de Horacio Marino Serrano Gómez, de fecha 01 de octubre de 2013.	Señaló que afuera de la Carceleta estaba el Comandante de Guardia Urbina y el SOT2.PNP Quispe Soto, no vió que revisaron la bolsa que llevaba el interno Timana.	2358 al 2364
16	Declaración de Jorge Luis Tarqui Prado, de fecha 02 de octubre de 2013.	Señaló que en la puerta de la carceleta se encontraba Urbina y Quispe, no percatándose que revisaran la bolsa que llevaba Timana.	2367 al 2372
17	Declaración del imputado Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 03 de octubre de 2013.	Señaló que se encontraba en el interior de la carceleta judicial y en ningun momento salió, solo cuando fue al baño que le entregó la llave a Correa.	22383 al 2392
18	Declaración del imputado Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 18 de octubre de 2013.	Señaló que hasta el 12 de junio de 2013 no existían cartilla de funciones. Refirió que Juan Alvarado Altamirano y Daniel Quispe Soto eran los responsables del registro corporal y revisión de paquetes de los internos	2395 al 2410
19	Declaración ampliatoria del imputado Guido Walter Guevara Llatas, de fecha 21 de noviembre de 2013.	Señaló que entregó las llaves a Alvarado para que suba internos, no recordando su fue para los módulos de 1 al 10 o del segundo piso, de igual manera a Correa Gonzales así como a Urbina Clavijo, debido a que ese día eb 02 oportunidades traslade internos al Interior del Penal de Lurigancho.	2412 al 2416
20	Declaración de Luis Humberto Hernandez Huaman, de fecha 20 de noviembre de 2013.	Señaló ser trabajador de la Oficina de Seguridad Integral, siendo su jefe inmediato Gustavo Castillo Dominguez.	2424 al 2431
21	Declaración de Luis Fernan Iglesias Linares, de fecha 20 de noviembre de 2013.	Señaló ser Administrador de la sede judicial de Lurigancho.	2435 al 2439
22	Declaración de Manuel Alcibiades Ochoa	Refirió ser agente penitenciario desde el	2453 al


 JOSE DOMINGO PÉREZ GARCÍA
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial de Lurigancho
 Calle de la Esperanza, 1000

	Santisteban, de fecha 18 de noviembre de 2013.	daño 2005 trabaja en el Establecimiento Penitenciario Ancón I.	2462
23	Declaración de Víctor Oscar Olivares Hilario de fecha 21 de noviembre de 2013.	Refirió ser agente del INPE que trabaja en la sede central. Señaló haberse encargado del pabellón 8 del E.P. Ancón I. Señaló que el expediente que vio a Timana no es el mismo que fue materia del Dictamen Pericial N° 2166/2013.	2465 al 2469
24	Declaración de Jorge Luis Tarqui Prado, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que labora en la Dirección de Seguridad de Penales, en el traslado de internos.	2471 al 2477
25	Declaración de Juan Miguel Mori Vásquez, de fecha 01 de julio de 2013.	Manifestó ser miembro de la PNP y que trabaja en la Dirección de Seguridad de Penales.	2487 al 2493
26	Declaración de Jorge Luis Rivas Girón, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que trabaja en la Dirección de Seguridad de Penales, en el traslado de internos.	2517 al 2521
27	Declaración de Horacio Marino Serrano Gómez, de fecha 01 de julio de 2013.	Señaló ser miembro de la PNP que presta labores en la Dirección de Seguridad de Penales, en la oficina de Diligencias Judiciales en el cargo de traslado y custodia de internos.	2528 al 2534
28	Declaración de José Alberto Coronado Sánchez, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que presta labores en la Dirección de Seguridad de Penales, en la oficina de Diligencias Judiciales en el cargo de traslado y custodia de internos.	2540 al 2546
29	Declaración de Elvis Cordova Marchena, de fecha 02 de julio de 2013.	Refirió laborar en la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del E.P. Lurigancho.	2550 al 2555
30	Declaración de Martín Jorge Portilla Hernández, de fecha 02 de julio de 2013.	Manifestó ser miembro de la PNP en la oficina de Diligencias Judiciales de la DIRSEPEN, y que el día de la fuga estuvo con descanso médico.	2558 al 2561
31	Declaración de Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 02 de julio de 2013.	Refirió que el 12 de junio de 2013, se encontraba de servicio como comandante de Guardia. Señaló que ese día ningún interno con paquetes, biblias o expedientes.	2566 al 2575
32	Declaración de Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 02 de julio de 2013.	Señaló que el día 12 de junio estaba de servicio en los módulos de audiencias judiciales números del 14 hasta el 18 y también en las salas de audiencias del 08 al 10 del E.P. Lurigancho. Refirió conocer de una cartilla de funciones respecto a Seguridad Policial y traslado de reclusos.	2578 al 2589
33	Declaración de Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 02 de julio de 2013.	Señaló que estaba de servicio el día 12 de junio de 2013 en la puerta de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho. Indicó que Timana no llevo nada consigo y tampoco lo hizo otro interno.	2593 al 2600
34	Declaración de Wilfredo Yucra Huancollo, de fecha 03 de julio de 2013.	Refirió que el día 12 de junio de 2013 se encontraba de telefonista en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho.	2603 al 2609
35	Declaración de Javier Alvaro Puma, de fecha	Señaló que el día 12 de junio de 2013	2612 al


 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Del 19 de Julio de 2013

	02 de julio de 2013.	laboró en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, en las salas de 1 al 7.	2619
36	Declaración de Juan Alvarado Altamirano, de fecha 11 de julio de 2013.	Reconoció haber laborado en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho el día 12 de junio de 2013 y que no tuvo las llaves que dan a los módulos 11, 12 y 13.	2622 al 2626
37	Declaración de Lloana Llanire Herrera Pacheco, de fecha 11 de julio de 2013.	Señaló que el día 12 de junio de 2013, se encontró de servicio en la Carceleta judicial.	2635 al 2639
38	Declaración de Nancy Amelia Viera Barreno, de fecha 11 de julio de 2013.	Manifestó que el día 12 de junio de 2013, traslado a 19 internas, encargándose ella del traslado a la sala o módulo donde se llevaba a cabo su diligencia.	2641 al 2648
39	Declaración de Juan Manuel Farias Caballero, de fecha 26 de agosto de 2013.	Señaló laborar en la DIRSEPEN desde hace seis años y que tiene un cafetín en el Penal de Lurigancho y que ese día le requirió Quispe Soto 05 tapers de comida (pollo frito).	2659 al 2662
40	Declaración de Joel Ramiro Guevara Llatas, de fecha 26 de agosto de 2013.	Manifestó laborar en la Carceleta Judicial de Lurigancho y que el 12 de junio de 2013 se encontraba de franco.	2664 al 2667
41	Declaración de Walter Orellana Blotte, de fecha 24 de setiembre de 2013.	Señaló haber sido Director Ejecutivo de Seguridad Integral de la PNP, desde el 01 de enero de 2013.	2669 al 2674
42	Copia certificada del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	Establece la problemática diaria en la Carceleta Judicial, sobre identificación y control de internos que ya han sido atendidos.	2675/2676
43	Copia certificada del Oficio N° 680-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado al Administrador de la Sede Judicial de E.P. Lurigancho.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2677
44	Copia certificada del Oficio N° 681-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado al Coordinador de las Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios de la CSJL.	Mediante el que se se pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2678
45	Copia certificada del Oficio N° 682-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado a María Elena Martínez Gutierrez, l Coordinadora de Jueces de la sede Judicial del E.P.LURIGANCHO.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2679
46	Copia certificada del Oficio N° 682-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado a Pedro Fernando Padilla Rojas, Coordinador de Jueces Superiores de la sede Judicial del E.P.LURIGANCHO.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2680
47	Copia certificada del Oficio N° 684-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado a Dante Terrel Crispin, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2681
48	Copia certificada del Oficio N° 778-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 29 de mayo de 2013 cursado a Luis Iglesias Linares, Administrador de la Sede Judicial del E.P. 2013, sobre problemática permanente en	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 8 de mayo de 2013,	2682

12
del



JOSE DOMINGO PEREZ GARCIA
Fiscalía Provincial Titular
10. Fiscalía Provincial de Lima Norte
Oficina de Control de Funcionarios

	Lurigancho.	la Carceleta Judicial	
49	Copia certifica del Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L de fecha 8 de mayo de 2013, suscrito por el Mayor PNP César Bardales Herrera.	Informa sobre problema de falta de seguridad en los módulos judiciales 11, 12 y 13.	2683/2684
50	Copia certificada del Oficio N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 05 de abril de 2013, cursado al Administrador de Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios de SJL por José Orbegoso Saldaña, Jefe de División de Diligencias Judiciales	Sobre situación actual de la División de Diligencias Judiciales.	2736/2748
51	Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 5 de abril de 2013, suscrito por José Orbegoso Saldaña.	Sobre situación actual de la División de Diligencias Judiciales.	2751/2764
52	Copia certificada del Oficio N° 232-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 7 de abril de 2013, cursado a Jorge Flores Goicochea Director General PNP	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2766
53	Copia certificada del Oficio N° 230-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 7 de abril de 2013, cursado a César Cortijo Arrieta, Director Nacional de Operaciones Policiales	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2768
54	Copia certificada del Oficio N° 233-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 8 de abril de 2013, cursado a José Luis Pérez Guadalupe, Presidente del Consejo Nacional Penitenciario	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2769
55	Copia certificada del Oficio N° 426-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC del 5 de abril de 2013, cursado a Walter Orellana Blotte, Director de Seguridad de Penales PNP	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2770
56	Declaración de Luis Fernan Iglesias Linares de fecha 25 de junio de 2013.	Señaló ser Administrador de las Salas de Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de SJL.	3045/3054
57	Declaración de Aldo Fabian Salas Romero, de fecha 25 de junio de 2013.	Manifestó que sus funciones son coordinar con los magistrados y secretarios para asignarles los ambientes de la sala para sus diligencias.	3059/3066
58	Declaración de Gustavo Adolfo Castillo Dominguez, de fecha 25 de junio de 2013	Refirió ser Jefe de Seguridad de en el E.P. Lurigancho	3072/3079
59	Declaración de Luis Humberto Hernández Huaman, de fecha 26 de junio de 2013.	Señaló ser Supervisor de protección interna del Poder Judicial de las salas y juzgados del E.P. Lurigancho.	3083/3091
60	Declaración de Tito Luis Flores Paz, de fecha 26 de junio de 2013.	Manifestó ser agente de seguridad del PJ.	3094/3098
61	Declaración de María Luz Iglesia Albino, de fecha 12 de julio de 2013.	Señaló que el día 12 de junio de 2013, tuvo diligencias con Edgar Eduardo Lucano Rosas y Segundo Julio Vargas Mollan, en el módulo 4 del primer piso.	3102/3108
62	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 12 de julio de 2013.	Manifestó que el día 12 de junio de 2013m tuvo diligencia con Carlos Timana Copara, en el módulo 14.	3111/3114
63	Declaración de Gaby Paredes Huarauisque, de fecha 12 de julio de 2013	Refirió haber tenido diligencias con Jhontan Sepulveda de Los Santos y Jean Zegarra Cuadros, en el módulo 13, el día 12 de junio de 2013.	3117/3123
64	Declaración de Carlos Enrique Dall Orto de Peña, de fecha 15 de julio de 2013.	Refirió ser Jefe de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3136/3142


 JOSE DOMINGO PÉREZ GARCÍA
 Jefe de Oficina de Seguridad Integral
 Poder Judicial de la Federación
 Centro de Estudios de Funcionarios

13
Tercer

65	Declaración de Carmela Teodora Dávila Dargent, de fecha 17 de julio de 2013.	Señaló ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3144/3150
66	Declaración de Sonia Mercedes Manrique, de fecha 19 de julio de 2013.	Señaló ser Juez del 48° JPL y que el día 12 de junio tuvo diligencias con Edgar Lucano Rosas y Segundo Julio Vargas Mollano.	3152/3155
67	Declaración de Teresa Solís De La Cruz, de fecha 22 de julio de 2013.	Señaló ser juez del 45° JPL y que el día 12 de junio de 2013 tuvo diligencias en el módulo 12.	3157/3161
68	Declaración de Sonia Iris Salvador Ludeña, de fecha 23 de julio de 2013.	Señaló ser Juez del 18° JPL y que el día 12 de junio de 2013, tuvo diligencias con Carlos Timana Copara	3170/3173
69	Declaración de Gloria Ruth Silverio Encarnación, de fecha 23 de julio de 2013.	Señaló ser Juez del 8° JPLN, y tuvo diligencias en la sala 11 y en un ambiente del primero piso asignado a sus secretarios.	3176/3181
70	Declaración de Marilyn Isabel Mantilla Isidro, de fecha 31 de julio de 2013.	Refirió ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial	3183/3186
71	Declaración de Rosmery Honores Saavedra, de fecha 31 de julio de 2013.	Señaló ser Agente de Protección Interna del Poder Judicial	3190/3193
72	Declaración de César Hurtado Moran, de fecha 01 de agosto de 2013	Manifestó ser Agente de Protección Interna del E.P Lurigancho-Poder Judicial.	3195/3199
73	Declaración de Selhena Elva Casanova López, de fecha 01 de agosto de 2013.	Señaló ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3201/3207
74	Declaración de Franz Alexander Villena Allain, de fecha 01 de agosto de 2013.	Manifestó ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3210/3215
75	Declaración de José Roberto Shialer Lavarello, de fecha 02 de agosto de 2013.	Manifestó ser Jefe del Área de Protección Interna de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial	3217/3221
76	Declaración de Teodoro Raúl Alva Hernández, de fecha 15 de julio de 2013.	Señaló ser Coordinador de seguridad de la Oficina de Seguridad Integral de la Gerencia General del Poder Judicial.	3224/3229
77	Declaración de Johnny Edward Erazo Cubas, de fecha 5 de agosto de 2013.	Refirió ser asistente administrativo en las Salas de Audiencias del Penal Castro Castro.	3231/3235
78	Declaración de Víctor Hugo Díaz Porras, de fecha 5 de agosto de 2013.	Manifestó ser Jefe de Seguridad de la Corte Superior de Justicia del Callao.	3237/3242
79	Declaración de David Morales Cardo, de fecha 5 de agosto de 2013	Señaló que laboró como Jefe de Seguridad en la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial.	4184 al 4185
80	Declaración de Marco Antonio Hirache Zamora, de fecha 6 de agosto de 2013.	Señaló ser Coordinador de las Salas de Audiencias y Juzgados anexos al E.P Lurigancho.	3250/3256
81	Declaración de Ygnacio Reynaldo Eugenio Reynoso, de fecha 6 de agosto de 2013	Señaló laborar en la central telefonica de las Salas y Juzgados de Audiencias anexas al E.P Lurigancho.	3259/3263
82	Declaración de Rolando Octavio Escobar Ávila, de fecha 6 de agosto de 2013	Refirió ser encargado de un módulo del Poder Judicial del E.P. Lurigancho.	3265/3267
83	Declaración de Johana Magaly Zapata Mayhuay, de fecha 7 de agosto de 2013.	Manifestó ser secretaria en la Oficina de Administración de la Sede de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios del E.P Lurigancho.	3269/3274
84	Declaración de Julio César Mayta Tacuri, de fecha 7 de agosto de 2013.	Señaló trabajar en soporte técnico de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, Santa Mónica, San Jorge y Castro Castro	3277/3280
85	Declaración de Josefina Rosalia Castro Ponce, de fecha 7 de agosto de 2013	Manifestó ser operaria de limpieza del Poder Judicial.	3282/3285
86	Declaración de Eva Gonzales Gonzales, de	Manifestó ser operaria de limpieza del	3287/32

14
Custodia


 JOSE DOMINGO PEREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 de Lurigancho, Provincia Constitucional del Callao
 Ministerio de Justicia y Poder Judicial de la Federación

	fecha 8 de agosto de 2013	Poder Judicial	91
87	Declaración de Poll Yonathan Solorzano García, de fecha 8 de agosto de 2013.	Manifestó ser operario de limpieza del Poder Judicial	3293/32 98
88	Declaración de Geraldine Garate Sánchez, de fecha 12 de agosto de 2013.	Señaló haber trabajado en la sede de las Salas y Juzgados de audiencias anexo al E.P. Lurigancho	3301/33 06
89	Declaración de Claudia Centurion Lino, de fecha 14 de agosto de 2013	Indicó ser Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima.	3308/33 12
90	Declaración de María Torres Padilla, de fecha 16 de agosto de 2013	Señaló ser Coordinadora de Salas de audiencias y juzgados anexos al EP San Pedro Lurigancho.	3347/33 54
91	Declaración de María Elena Martínez Gutierrez, de fecha 16 de agosto de 2013	Señaló ser Juez del 34° JPL y que grabó la segunda entrevista que sostuvo con la abogada Marcelina Ávila Morales.	3357/33 67
92	Declaración de Fernando Marchan Rueda, de fecha 16 de agosto de 2013	Señaló haber laborado en seguridad exterior del Penal de Lurigancho	3371/33 75
93	Declaración de Rosa Elvira Cerro Huaman, de fecha 17 de agosto de 2013	Manifestó ser operaria de limpieza del Poder Judicial	3378/33 81
94	Declaración de Maritza Mabel Duran Rojo, de fecha 23 de agosto de 2013	Refirió ser Coordinadora de Logística de la Corte Superior de Justicia de Lima	3383/33 87
95	Declaración de Carmen Gonzales Gonzales, de fecha 9 de octubre de 2013	Señaló ser Fiscal Adjunto de la 8° FPLN y el 12 de junio de 2013 tuvo diligencias en el módulo 11.	3428/34 31
96	Declaración de Fernando Medina Puma, de fecha 10 de octubre de 2013	Refirió ser asistente legal del 8vo JPLN	3433/34 38
97	Declaración de Antonio Angel Gosicha Reyes, de fecha 11 de octubre de 2013	Señaló ser Fiscal Adjunto Provincial de la 34° FPPL	3440/34 44
98	Declaración de Katedia Vega Fuero, de fecha 25 de octubre de 2013	Señaló ser empleada del hogar de Marcelina Soledad Ávila Morales	3449/34 51
99	Declaración de Raúl Palomino Fernández, de fecha 25 de octubre de 2013	Señaló laborar como asistente judicial encargado de la Mesa de Partes del 34° JPL	3453/34 56
100	Declaración de Amancia Beatriz Pichihua Ayala, de fecha 29 de octubre de 2013	Manifestó ser asistente de juez del 45° JPL y que el 12 de junio de 2013 tuvieron diligencias en el módulo 12.	3459/34 61
101	Declaración de Johanna Bellamy Cortez Agullar, de fecha 29 de octubre de 2013	Señaló ser asistente de despacho del 45° JPL	3463/34 67
102	Declaración de Elizabeth Alvites Baca, de fecha 30 de octubre de 2014	Señaló ser Fiscal Adjunto del 18° FPPL y que el 12 de junio de 2013 estuvo en la carceleta judicial del E.P Lurigancho por tener diligencias judiciales.	3490/34 92
103	Declaración de Héctor Fernando Ocaña Velásquez, de fecha 18 de noviembre de 2013.	Señaló ser secretario judicial del 45° JPL.	3494/34 97
104	Declaración de Italo Fernando Cárdenas Diaz, de fecha 21 de noviembre de 2013	Refirió ser Fiscal Adjunto de la 45° FPPL	3505/35 06
105	Declaración de Luis Percy Nique Saldaña, de fecha 19 de julio de 2013	Señaló trabajar en el Penal Ancon I	3509/35 15
106	Declaración de Javier Fernandez Condori, de fecha 19 de julio de 2013.	Señaló haber laborado en el Penal Ancon I.	3517/35 21
107	Declaración de David Molero Salas, de fecha 22 de julio de 2013	Señaló prestar labores en el E.P Ancón I.	3524/35 29
108	Declaración de Juan Carlos Ayosa Palomares, de fecha 23 de julio de 2013.	Señaló ser Director del E.P Ancón I.	3532/35 38
109	Declaración de Octavio Marin Marin, de fecha 23 de julio de 2013	Manifestó laborar en el area de mantenimiento del E.P. Ancón I.	3541/35 45
110	Declaración de Luis Ernesto Collantes Herrera,	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P.	3548/35



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Coronel Castillo
Oficina de Dirección de Ejecución

	de fecha 24 de julio de 2013	Ancón I	52
111	Declaración de Vicente Lorenzo Ramos Almeida, de fecha 25 de julio de 2013	Indicó ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I.	3555/35 59
112	Declaración de José Luis Mendoza Mesta, de fecha 01 de agosto de 2013.	Refirió ser agente penitenciario de Ancón I.	E.P. 3562/35 67
113	Declaración de Luis Enrique Paucar Melgar, de fecha 2 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3583/35 88
114	Declaración de Esteban Isac Apari Lizana, de fecha 5 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3591/35 95
115	Declaración de Eloy Fernando Pampa Flores, de fecha 05 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3598/36 02
116	Declaración de Julio Cahahuanca Chuquivilca, de fecha 5 de agosto de 2013	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3604/36 07
117	Declaración de María Julia Quispe Soto, de fecha 6 de agosto de 2013.	Manifestó ser Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales en el E.P. Ancón I	3610/36 16
118	Declaración de Gerson Alexis Michael Rodríguez Segovia, de fecha 6 de agosto de 2013	Indició que el día 12 de junio de 2013 deestuvo laborando de custodio en el Pabellon de Meditación del E.P. Ancón I.	3623/36 26
119	Declaración de Piero Gonzalo Baez Morales, de fecha 09 de agosto de 2013.	Refirió ser agente penitenciario de Ancón I.	E.P. 3630/36 34
120	Declaración de Manuel Alcibiades Ochoa Santisteban, de fecha 13 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3637/36 41
121	Declaración de Aaron Alex Mandujano Yaringaño, de fecha 13 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciara en E.P. Ancón I	3644/36 49
122	Declaración de Rosario Del Pilar Pozo Cabello, de fecha 15 de agosto de 2013.	Señaló trabajar como Coordinadora y Programadora de diligencias judiciales en el área de seguridad del INPE	3652/36 58
123	Declaración de Manuel Fernando Montoya Sánchez, de fecha 15 de agosto de 2013	Señaló ser seguridad penitenciara que laboró E.P. Ancón I	3675/36 79
124	Declaración de Fidela Doris Rivera Vela, de fecha 6 de agosto de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I	3681/36 87
125	Declaración de Mayra Mireyda Vilchez Colonio de Castillo, de fecha 16 de agosto de 2013	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I	3690/36 98
126	Declaración de Gina Milagros Yaure Durand, de fecha 16 de agosto de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I	3701/37 07
127	Declaración de Víctor Oscar Olivares Hilario, de fecha 28 de agosto de 2013.	Señaló ser Técnico de seguridad penitenciara en E.P. Ancón I y que ese día reviso a Timana y le encontro un expediente de 100 hojas que no contenia nada mas.	3710/37 15
128	Declaración de Edson Martín Castillo Izquierdo, de fecha 28 de agosto de 2013.	Señaló ser chofer del INPE en el área de transportes con sede en el Penal de Lurigancho.	3717/37 20
129	Declaración de María Luz Conisilla Loza, de fecha 02 de octubre de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo de la central INPE	3722/37 25
130	Declaración de Tomas Benigno Melendrez Paulo, de fecha 2 de octubre de 2013	Señaló ser Alcaide de servicio del grupo 2, en el E.P. Ancón I	3728/37 31
131	Declaración de Jorge Juan Padro Ganoza, de fecha 2 de octubre de 2013.	Manifestó ser Sub Director de Inteligencias en el INPE.	3734/37 40
132	Declaración de Nicolas Rivera Pérez, de fecha 18 de julio de 2013	Interno del E.P. Ancón I	3752/37 54
133	Declaración de Gustavo Ibarra Diaz, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3756/37 59
134	Declaración de José Luis Quiroz Saavedra, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3761/37 64
135	Declaración de David Pablo Valverde Pacsi, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3766/37 69

16
diciembre



JOSE DOMINGO PEREZ CONTEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Especializada
Oficina de Cooperación Especializada
Ofices de Cooperación de Funcionarios

136	Declaración de Mario Edgar Galarza Manini, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3772/3777
137	Declaración de Juan José Bohorquez Rosas, de fecha 18 de julio de 2013	Interno del E.P. Ancón I	3780/3783
138	Declaración de Carlos Humberto Rios Campos, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3786/3789
139	Declaración de Ángel Arturo Pino Díaz, de fecha 18 de julio de 2013	Interno del E.P. Ancón I	3792/3795
140	Declaración de José Luis Santiesteban Heredia, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3797/3800
141	Declaración de Samuel Rodríguez Amasifuen, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3803/3806
142	Declaración de Ernesto Jorge Estrada Tamara, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3808/3811
143	Declaración de Guillermo Ibañez Hernández, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3813/3816
144	Declaración de Abel Felix Pillaca Contreras, de fecha 18 de julio de 2013	Interno del E.P. Ancón I	3818/3821
145	Declaración de Wilson Walter Peredo More, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3824/3826
146	Declaración de Jefferson Fanzarely Cox Pacheco, de fecha 21 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3827/3829
147	Declaración de Jorge Luis Tapia Cornejo, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3831/3832
148	Declaración de Julio Ángel Galindo Céspedes, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3834/3836
149	Declaración de Joe Eugenio Pineda Ordoñez, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3837/3839
150	Declaración de José Manuel Alpiste Arriola, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3840/3842
151	Declaración de Fredy Luis Romero Mamani, de fecha 1 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3843/3845
152	Declaración de José Luis Bazan Carmona, de fecha 1 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3846/3848
153	Declaración de Hansen Ríos Rosales, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3849/3852
154	Declaración de Carlos Guillermo Vargas Flores, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3853/3856
155	Declaración de Franz Ismael Rivera Ramirez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3857/3859
156	Declaración de Freddy Bonifacio Sánchez Farro, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3860/3861
157	Declaración de Jhonatan Diego Curay Moreno, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3863/3865
158	Declaración de Carlos Alberto Sosa Cordova, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3866/3868
159	Declaración de César Junior Galván Mariño, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3869/3871
160	Declaración de Jhon William Caballero Miranda, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3872/3874
161	Declaración de Miguel Ángel Martínez Rodríguez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3875/3878
162	Declaración de José Israel Garro Flores, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3879/3881
163	Declaración de Walter Rafael Tovar Vilchez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3882/3884

17
declaración



 JOSE DOMINGO PEREZ GARCIA

 Fiscal Provincial Titular

 Oficina Fiscal Provincial Corporativa Especializada

 Dirección de Corregimiento de Funcionarios

18
discrepancias

164	Declaración de Harry Valderrama Carbajal, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3885/3888
165	Declaración de José Miguel Coronel Julon, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3889/3891
166	Declaración de Francisco Quispe Cayo, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3892/3894
167	Declaración de Roberto Pepe Mosqueira Hidalgo, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3895/3897
168	Declaración de Julio Alberto Taboada Saenz, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3898/3900
169	Declaración de Roberto Carlos Huaman Grados, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3901/3903
170	Declaración de Edgardo Barbito Altamirano, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3904/3906
171	Declaración de Felix Teofilo Susanibar Retuerto, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3907/3910
172	Declaración de Roberto Martin Santisteban Abarca, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3911/3913
173	Declaración de César Ángel Ramírez Rodas, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3914/3916
174	Declaración de Gilberto Jaime Silva Minaya, de fecha 22 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3917/3919
175	Declaración de Carlos Humberto Burga Lozano, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3920/3922
176	Declaración de Josue Lorenzo Quilca Iparraguirre, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3923/3924
177	Declaración de Rolando Ronald Zarate Sumaran, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3925/3927
178	Declaración de Carlos Alberto Ynga Salazar, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3928/3930
179	Declaración de Alejandro Alvarez Velásquez, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3931/3933
180	Declaración de Jhon Junior Vilchez Duque, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3934/3935
181	Declaración de David José Monzon Antizana, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3936/3937
182	Declaración de Gerson Francisco Meza Cabanillas, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3938/3940
183	Declaración de Ricardo Daniel Franco Alarcón, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3941/3942
184	Declaración de Wilder Amasifuen Amasifuen, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3943/3945
185	Declaración de Carlos Agüero Atoche, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3946/3948
186	Declaración de Juan Manuel Quingua Garcia, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3949/3951
187	Declaración de Saul Isiel Chiquez Silva, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3952/3954
188	Declaración de Jonatah Hubert Alejos Brandan, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3955/3957
189	Declaración de Michael Demetrio Roy Quispe, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3958/3960
190	Declaración de Anthony Michael Canchanya Rojas, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3961/3963
191	Declaración de Yelson Franklin Laime Matamoros, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3964/3966



JOSE DOMINGO PEREZ GONCZ
 FISCOP Provincial Titular
 111 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Distrito de Concepción de Fuenferraz

192	Declaración de Oscar Javier Mirada Velásquez, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3967/39 69
193	Declaración de Nestor Alonso López Taramona, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3970/39 72
194	Declaración de Naseer Benites Mallma, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3973/39 74
195	Declaración de Humberto Ygnacio Carbajal Poma, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3975/39 76
196	Declaración de José Manuel Jimenez Rua, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3977/39 78
197	Declaración de Jubinal Nel Barros Bedon, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3979/39 80
198	Declaración de Marconi Bradley Aldave López, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3981/39 82
199	Declaración de Julian Amadeo Andrade Salazar, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3983/39 85
200	Declaración de José Antonio Quiroz Ticona, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3986/39 87
201	Declaración de Víctor Mariano Pacheco Mendoza, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3988/39 89
202	Declaración de Alexander Sol García Baumann, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3990/39 91
203	Declaración de Brayan Ávila Alvarado, de fecha 24 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3992/39 93
204	Declaración de Kelly Cessaree Maura Alfaro, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3994/39 95
205	Declaración de Jesús Nicolás Alvarado Ortega, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3996/39 97
206	Declaración de Mauricio Octavio Gacraia La Riva, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cañete	3999/40 00
207	Declaración de Leni Marx Ayala Arana, de fecha 2 de setiembre de 2013	Interno E.P. Cantera Cañete	4001/40 03
208	Declaración de Ivan Teofilo Hernández Rivas, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cañete	4004/40 05
209	Declaración de Alejandro Zamudio Alvarado, de fecha 2 de setiembre de 2013	Interno E.P. Cantera Cañete	4006/40 07
210	Declaración de Manuel Baustista Fernández, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cañete	4008/40 09
211	Declaración de Luis Alberto Alhuay Porras, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cañete	4010/40 11
212	Declaración de German Matos Tello, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4013/40 14
213	Declaración de Israel Leonardo Carranza Sovero, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4015/40 16
214	Declaración de Pedro Choque Navarro, de fecha 3 de setiembre de 2013	Interno E.P. Carquin Huacho	4017/40 18
215	Declaración de Michael Javier Bances Rabanal, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4019/40 20
216	Declaración de Juan Gabriel Valerio Mariño, de fecha 3 de setiembre de 2013	Interno E.P. Carquin Huacho	4021/40 22
217	Declaración de Miguel Ángel Esquerre Bernaola, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4023/40 24
218	Declaración de Errol Salvador Huaman Bolivar, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4025/40 26
219	Declaración de Julio César Villacorta Velásquez, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4028/40 29



JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscal Provincial Corporativa Especializada
Dirección de Compensación Funcionarios

20
minif

220	Declaración de Gumer Silvestre Antonio, de fecha 04 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4030/40 31
221	Declaración de Máximo Luis Aspur Solorzano, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4032/40 33
222	Declaración de Aldo Quispe Inga, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4034/40 35
223	Declaración de Pedro Antonio Ramirez Tello, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4036/40 37
224	Declaración de Roni Jimi Flores Romero, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4038/40 39
225	Declaración de Aristoteles Amaro M. Fossa Rojas, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4040/40 41
226	Declaración de Walberto Alexander Zambrano Gonzales, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4042/40 43
227	Declaración de Nazario Alfredo Condor Lovera, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4044/40 46
228	Declaración de Juan Enrique Alan Machicado, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4047/40 48
229	Declaración de Elvis Pascual Centeno, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4049/40 50
230	Declaración de Rober Edwin Carranza Carranza, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4051/40 52
231	Declaración de Walter Berrocal Llasaca, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4053/40 54
232	Declaración de Joel Guillermo Macalupu Martel, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4055/40 56
233	Declaración de Robert Martin Rosas Silva, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4057/40 58
234	Declaración de Julian Abelardo Diestra Tarazona, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4059/40 62
235	Declaración de César Enrique Valdivia Roggero, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4063/40 64
236	Declaración de Cristian Jhonson Granda Sandoval, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4065/40 66
237	Declaración de Ricardo Miller Coyla Ruiz, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4067/40 68
238	Declaración de Carlos Mendoza Copa, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4069/40 70
239	Declaración de Marco Antonio Canchaclla Orejon, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4071/40 72
240	Declaración de Roberto Carlos Huaytalla Rios, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4073/40 74
241	Declaración de Carlos Humberto Tupia Chiara, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4075/40 76
242	Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Castillo, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4077/40 78
243	Declaración de Jesús Gabriel Quisiyupanqui Toscano, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4079/40 80
244	Declaración de Carlos Guillermo Orosco Barrientos, de fecha 4 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4081/40 83
245	Declaración de José Andrés Arias Aicate, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral. Señaló que vio cuando una persona de contextura gruesa de 1.80 mt apro a quien despues identifico como Timana subió al segundo piso con un archivador o libro voluminoso, acompañado de un policía de tez morena 1.75 mt, cabello recortado entrecano.	4083/40 86



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
de la Fiscalía Provincial de Criminalística
Delitos de Competencia de Funcionarios

246	Declaración de Antonio Adan Falla Seminario, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4087/4088
247	Declaración de Irving Javier Colque Canchaya, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4089/4090
248	Declaración de Luis Sergio Ramirez Martinez, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4091/4092
249	Declaración de Henry Ricardo Santa Cruz Vidal, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4093/4094
250	Declaración de Juan Carlos Marcelo Timana, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4095/4096
251	Declaración de Santiago Erlin Forton Moriano, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4097/4098
252	Declaración de Elmer Orosco Reyes, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4099/4100
253	Declaración de Brayan Junior Poma Vicharra, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4101/4102
254	Declaración de Luis Gaston Ordinola Alburquerque, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4103/4104
255	Declaración de Percy Erick Cañari Yurivilca, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4105/4106
256	Declaración de Cristian Huaytan Gómez, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4107/4108
257	Declaración de Nemesio Ruiz Del Aguila, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4109/4110
258	Declaración de Martín Eusebio Cueva Ninas, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4111/4112
259	Declaración de Ever Robin Caso Paucar, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4113/4114
260	Declaración de César Martín Ramos Leiva, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4115/4116
261	Declaración de Jesús Elias Caviedes Zamora, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4117/4118
262	Declaración de Jonathan Chumbes Tejada, de fecha 05 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4119/4120
263	Declaración de Savino Héctor Yaya Malmorejon, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4121/4122
264	Declaración de Manuel Angel Saavedra Ramos, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4123/4124
265	Declaración de Gianfranco Irvin Garces Santana, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4125/4126
266	Declaración de Miguel Ángel Dalens Vargas, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4127/4128
267	Declaración de Edwin Roel Pillaca Álvarez, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4129/4130
268	Declaración de Leonardo Arevalo Gonzales, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4131/4132
269	Declaración de Alejandro Ruben Silva Pantoja, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4134/4135
270	Declaración de Walter Grimaldo Echegaray Rodriguez, de fecha 6 de setiembre de 2013	Interno E.P. Castro Castro	4136/4137
271	Declaración de Hedin Huaranga Valverde, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4138/4139
272	Declaración de Samuel Torres Cerrantes, de fecha 6 de setiembre de 2013	Interno E.P. Castro Castro	4140/4141
273	Declaración de Roger Edgar Moore Horna, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4142/4143

21
Uso Fianza



 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 FISCAL Provincial Titular
 1ra. Fiscalía Provincial Carretera Espinosa 11-1
 Director de Comisión de Fianzas

22
Vencido

274	Declaración de Santos Andrés Mechato Silva, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4144/41 45
275	Declaración de Timoteo Taype Quispe, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4146/41 47
276	Declaración de Víctor Carlos Zapata Bazan, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4148/41 49
277	Declaración de Neil Alexander Aquino Pinedo, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4150/41 51
278	Declaración de Carlos Enrique Chávez Vilchez, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4152/41 53
279	Declaración de Jorge Eduardo Arevalo Panduro, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4154/41 55
280	Declaración de Abel Huilcaya Prada, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro.	4156/ 4157
281	Declaración de Walter Matias Cornejo Mansilla, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4158/ 4159
282	Declaración de Fredy Daniel Utrilla Arribasplata, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4160/ 4161
283	Declaración de William Anderson Torres Sulca, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4162/ 4163
284	Declaración de Miker Jonathan Mita Quispe, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4164/ 4165
285	Declaración de César Alejandro Burgos Revollo, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4166/ 4167
286	Declaración de Jack Roque Parra Amapanqui, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4168/ 4169
287	Declaración de Milton Joel Carhuapoma Ocas, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro.	4170/41 71
288	Declaración de Jhonatan Eduardo Pino Rivas, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4172/41 73
289	Declaración de Juan Martín Avalos Napan, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4174/41 75
290	Declaración de Richard Godofredo Dominguez Alacote, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4176/41 77
291	Declaración de Josefa Alexandra Solari Guerrero, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4179/41 83
292	Declaración de Carmen Rosa Lazo De La Cruz, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4184/41 86
293	Declaración de Clorinda Casimira Cabello Flores, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4187/41 89
294	Declaración de Laura Gonzales de Vigo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4190/41 92
295	Declaración de Juana Libia Casuso Cisneros, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4193/41 95
296	Declaración de Maria Clorinda Córdova Rivera, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4196/41 98
297	Declaración de Cecilia Leonor Muro Pablo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4199/42 01
298	Declaración de Beatriz Fabiola Daza Jaimes, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4202/42 04
299	Declaración de Carmela Esther Ormaeche Sueldo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4205/42 07



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
1a. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
Depto. de Corresponsabilidad

300	Declaración de Victoria Vargas Lizana, de fecha 23 de setiembre de 2013	E.P. Virgen Fátima	4209/42 12
301	Declaración de Antonia Sulca Escriba, de fecha 23 de setiembre de 2013.	E.P. Virgen Fátima	4213/42 16
302	Declaración de Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 20 de junio de 2013.	Señaló que su declaración instructiva del 5 de junio no se completo por falta de tiempo, por eso le notificaron verbalmente para el 12 de junio.	4218/42 28
303	Declaración de Segundo Julio Vargas Mollan, de fecha 17 de julio de 2013.	Señalo que el 12 de junio cuando ingreso a la carcleta judicial no le revisaron y en otras ocasiones si era objeto de revisión	4242/42 41
304	Declaración ampliatoria de Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 18 de julio de 2013.	Refirió que le dijeron a la Dra. Soledad la necesidad de que "Puerto Rico" y "Careca" tengan diligencia el 12 de junio, comprometiéndose a realizar las consultas y cuanto les iba a costar, planteando el precio de US\$ 1,000.00 mil dólares por cada uno y US\$ 1,000.00 mil dólares por su trabajo, señaló que la esposa de "Careca" y "Puerto Rico" le realizaron 2 depósitos de S/ 500.00 c/u en Wester Union y US\$ 1,500.00 el 7 de junio de 2013.	4242/42 53
305	Declaración ampliatoria de Julian Abelardo Diestra Tarazona, de fecha 25 de setiembre de 2013	Interno de Aucallama – Huaral, que señaló que un interno fue quien le abrió la reja para que él y otros 2 internos suban a los módulos 11, 12 y 13, ubicados en el segundo piso.	4275/42 78
306	Declaración ampliatoria de José Andrés Arias Aicate, de fecha 25 de setiembre de 2013.	Señaló que se ratifica en su declaración de fecha 4 de setiembre de 2013.	4291/42 96
307	Declaración de Carla Paola Migoni Pantigoso, de fecha 8 de julio de 2013	Señaló haber sido la pareja de Jonathan Sepulveda De Los Santos y que no recibió dinero de Timana.	4311/43 15
308	Declaración de Sabina Elizabeth Carmona Marroquín, de fecha 8 de julio de 2013.	Señaló que conoce a Timana Copara desde el día 19 de junio, desconociendo lo referente a la fuga.	4335/43 39
309	Declaración de Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 23 de agosto de 2013.	Manifestó haber sido abogada de Jonathan Sepulveda De Los Santos, por lo que se apersono en su proceso ante el 34° JPL, asimismo solicito un escrito de ampliación de instructiva y otro donde ofrece como testigo a Giancarlo Zegarra Cuadros	4342/43 50
310	Oficio N° 4764-06-2013-DIRSEPEN-PNP-EP-LURIGANCHO/Sec, de fecha 21 de junio de 2013, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.	Remite copias de videos que contienen las grabaciones de las cámaras de seguridad, que no cuenta con memoria de almacenamiento por tanto no existe grabación de video del día 12 de junio de 2013	4372/43 74
311	Oficio N° 11330-2013-DRGI-EAM-UD-OCMA/D, de fecha 24 de setiembre de 2013, de la Oficina Control de la Magistratura.	Adjunta resolución judicial trece de fecha 23 de setiembre de 2013, que dispone la apertura de procedimiento disciplinario contra María Elena Martínez Gutiérrez y otros.	5310/53 38
312	Oficio S/N 34 JPL, de fecha 20 de junio de 2013, del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.	Adjunta copias certificadas de actuados correspondientes al Exp. N° 5687-2013, seguido contra Jonathan Sepulveda De Los	5358/53 80

23
Vargas Lizana



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
1ra Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
Delitos de Corrupción de Funcionarios

24
verificado

	Santos.	
313	Oficio N° 2013-10673-18*JPL/MCHO, de fecha 19 de junio de 2013, del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima.	Precisa el porque la instructiva de Carlos Alberto Timana Copara se realizó en 3 sesiones. 5383/5389
314	Oficio N° 9333-2013-DIRINCRI PNP/DIVINROB-D3-E3, de fecha 23 de agosto de 2013	Adjunta copia certificada de Atestado N° 243-2013-DIRINCRI PNP/DIVINRON-D3-E3, relacionado con la recaptura de Carlos Alberto Timana Copara. 8468/8539
315	Informe Técnico N° 079-DIRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOPER/S.T, de fecha 25 de junio de 2013.	Evaluación Técnica de equipos electrónicos e informáticos de circuito errado CCTV. En las salas y juzgados del E.P. Lurigancho. 9601/9608
316	Dictamen Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013, de fecha 13 de junio de 2013.	Resultado de inspección de criminalística. 9627/9638
317	Copia certificada de Dictamen Pericial Físico Químico N° 326-2013, de fecha 14 de junio de 2013.	Sobre inspeccion realizada a la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho 9624/9626
318	Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2166-2013, de fecha 16 de julio de 2013.	Sobre homologación de piezas metalicas 9640/9661
319	Informe Técnico N° 154-2013-DIRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOPER-SEC, de fecha 17 de setiembre de 2013	Sobre evaluación técnica de equipos pertenecientes a la Central de video instalado en el E.P. Ancon I. 9663/9668
320	Informe Técnico N° 155-2013-DIRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOPER/SEC, de fecha 19 de setiembre de 2013.	Evaluación de equipos pertenecientes a la central de video instalado en el local de INPE 9669/9683
321	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 10 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -9710/9750
322	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 11 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -9751/9802
323	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 12 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -9803/9890
324	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 15 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -9891/10021
325	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 16 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -10022/10068
326	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 17 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -10069/10136
327	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 22 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -10137/10156
328	Acta de deslacrado y visualizacion de DVD, de fecha 26 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)" -10157/10162
329	Acta de deslacrado y visualizacion y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 26 de julio de 2013	10163/10168
330	Acta de deslacrado y visualizacion y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 5 de agosto de 2013	10170/10179
331	Acta de deslacrado y visualizacion y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 7 de agosto de 2013	10180/10189
332	Acta de deslacrado y visualizacion y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 12 de agosto de 2013	10190/10196
333	Acta de deslacrado y visualizacion y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 20 de agosto de 2013	10197/10199



JOSE DOMINGO PEREZ GARCIA
Fiscal Provincial Titular
11a. Fiscalía Provincial Copalimpa Ejeccutiva
Delimitación de Funciones

334	Acta de exhibición y recojo de documentos, de fecha 22 de noviembre de 2013.	Documentación entregada por la DIRSEPEN	10233/1 0257
335	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 8 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	-10310/1 0326
336	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 8 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	-10327/1 0408
337	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 18 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	-10409/1 0444
338	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 23 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	-10445/1 0456
339	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 23 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	-10457/1 0463
340	Acta de deslacrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 1 de agosto de 2013		10464/1 0470
341	Acta de verificación, visualización y lacrado de imágenes contenidas en DVD, de fecha 2 de agosto de 2013		10471/1 0473
342	Acta de deslacrado de DVD y escucha de audio, de fecha 26 de setiembre de 2013	Conversación sostenida entre María Elena Martínez Gutiérrez y Marcelina Soledad Ávila Morales	10484/1 0495
343	Acta de escucha de audio, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 30 de octubre de 2013.	Participan María Elena Martínez Gutiérrez, Marcelina Soledad Ávila Morales y Gaby Paredes Huarauquispe	10499/1 0503
344	Acta de continuación de diligencia de visualización, escucha, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 13 de noviembre de 2013.	Participan y reconocen su voz María Elena Martínez Gutiérrez, Marcelina Soledad Ávila Morales y Gaby Paredes Huarauquispe	10506/1 0519
345	Acta de visualización de video, de fecha 5 de julio de 2013.	Videos de E.P. Ancón I	10526/1 0552
346	Acta de deslacrado y visualización de DVD, de fecha 31 de julio de 2013	Videos de E.P. Ancón I.	10561/1 0574
347	Carta de SERVIBAN (Wester Union) de fecha 29 de noviembre de 2013	Remite información sobre depósitos efectuados a Marcelina Ávila Morales	11161/1 1169
348	Informe Pericial de Grafotecnia N° 01-2014, de fecha 15 de enero de 2014.	Concluye falsedad en las firmas de Jhontán Sepulveda De Los Santos	11225/1 1240
349	Declaración ampliatoria de Nancy Amelia Viera Barreno, de fecha 4 de marzo de 2014.	Señaló que Correa le abrió la puerta de acceso al segundo piso y que no dio cuenta que TIMANA estaba detras de ella siguiéndola. Asimismo indicó que Quispe Soto rrecibe dinero para permitir el libre tránsito de los internos en la Carceleta Judicial de Lurigancho.	11820/1 1827
350	Declaración de Antonio Angel Gosicha Reyes, de fecha 14 de abril de 2014.	Fiscal Adjunto Provincial de la 34° FPPL.	12271/1 2279
351	Declaración de Elizabeth Alvites Baca, de fecha 15 de abril de 2014.	Fiscal Adjunto Provincial de la 18° FPPL	12286/1 2292
352	Declaración de Katedia Vega Fuero, de fecha 25 de abril de 2014.	Señaló ser empleada del hogar de Marcelina Ávila Morales	12368/1 2372
353	Declaración de Raúl Palomino Fernández, de fecha 5 de mayo de 2014.	Indicó desempeñar labores de Mesa de Partes en el 34° JPL	12401/1 2407
354	Declaración de Lloana Llamire Herrera Pacheco, de fecha 7 de mayo de 2014	Indicó laborar en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho	12413/1 2419
355	Declaración de María Aurelia Torres Padilla, de fecha, de fecha 12 de mayo de 2014.	Manifestó ser Coordinadora de diligencias judiciales en el E.P. Lurigancho.	12446/1 2453
356	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 14 de mayo de 2014	Indicó ser Secretaria judicial del 18° JPL	12464/1 2471



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
FISCALIA PROVINCIAL COOPERATIVA ESPECIALIZADA
DIRECCION DE COOPERATIVA DE FISCALIA

25
Validado

357	Declaración de María Luz Iglesia Albino, de fecha 20 de mayo de 2014.	Indicó ser Secretaria Judicial del 48° JPL.	12496/1 2499
358	Declaración de Carmela Teodora Dávila Dargent, de fecha 21 de mayo de 2014.	Indicó trabajar en el área de seguridad en las Salas de audiencias del E.P. Lurigancho	12500/1 2506
359	Declaración de Josefa Alexandra Solari Guerrero, de fecha 22 de mayo de 2014	Se ratifica en su declaración de fs. 4179.	12511/1 2518
360	Declaración del imputado Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 6 de junio de 2014	Señaló detalles de la fuga ocurrida el 12 de junio de 2013	12585/1 2609
361	Declaración de José Francisco Orbegoso Saldaña, de fecha 19 de junio de 2014	Indicó ratificarse en su declaración de fecha 25 de setiembre de 2013	12720/1 2723
362	Declaración de Estefany Juliet Clavijo Hidalgo, de fecha 23 de junio de 2014.	Señalo que realizó un depósito de S/500.00, por encargo de Ginacarlo Zegarra Cuadros, en Wester Union de Mall Aventura de Bellavista a una mujer.	12750/1 2753
363	Oficio N° 075-2014-INPE/18-238-JDS, de fecha 08 de julio de 2014, suscrito por Roberto Carlos López Andrade, Jefe de División de Seguridad E.P. Ancón I	Adjunta hojas de registro de ingreso de abogados del 01/04/2014 al 12/06/2014. No se adjuntó el registro del 07 y 08/06/2013.	4187/41 89
364	Declaración de Johnny Edward Erazo Cubas, de fecha 27 de agosto de 2014.	Señaló que en el mes de junio de 2013, laboró como Coordinador de las Salas Nuevas del Penal de Lurigancho.	13086/1 3088
365	Declaración de Victoria Vargas Lizana, de fecha 28 de agosto de 2014.	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13089/1 3091
366	Declaración ampliatoria de Antonia Sulca Escriba, de fecha 28 de agosto de 2014.	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13096/1 3098
367	Declaración ampliatoria de Carmela Esther Ormaeche Sueldo, de fecha 29 de agosto de 2014.	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13104/1 3106
368	Declaración de Erica Huanca Casanca, de fecha 1 de setiembre de 2014	E.P. Modelo Ancon II	13116/1 3118
369	Declaración de Omar Jesús Luyo Guevara, de fecha 1 de setiembre de 2014.	Señaló que le brindo servicios de movilidad durante todo el día 12 de junio de 2013 a Marcelina Ávila Morales.	13119/1 3121
370	Declaración de Elka Abuhadba Vargas, de fecha 1 de setiembre de 2014	Manifestó ser Técnico Judicial del 34° JPL	13122/1 3125
371	Declaración de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 2 de setiembre de 2014.	Señaló sobre los hechos que se le atribuyen.	13128/1 3133
372	Declaración de imputado Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 3 de setiembre de 2014.	Señaló ser Comandante de Guardia de la Carceleta del Penal de Lurigancho y que no existe documento que establezcan sus funciones.	13142/1 3148
373	Declaración de imputada Nancy Amelia Viera Barreno, de fecha 4 de setiembre de 2014.	Refirió ser inocente debido a que ella estaba a cargo de las internas, no teniendo nada que ver con los internos varones, quienes son responsables de los suboficiales varones	13150/1 3155
374	Declaración de imputado Aldo Fabian Salas Romero, de fecha 4 de setiembre de 2014.	Señaló que se acercó el día 12 de junio a la Carceleta a fin de coordinar el traslado de 01 interno requerido por la Primera Sala Penal de Lima Norte	13156/1 3162
375	Declaración de imputado Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 5 de setiembre de 2014	Señaló que Timana se atendió en uno de los módulos que estaba a su cargo, indicando que no lo retorno a la carceleta. Asimismo que abrió la puerta de acceso a los modulos del 2do piso, no percatándose que subió una persona de saco con una	13166/1 3172

26
verificar



JOSE DOMINGO PEREZ COCINZ
Fiscal Provincial Titular
110. Fiscalía Provincial Coronaria Especializada
Delitos de Corrupción y Concusión

		bolsa.	
376	Declaración de imputado de Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 5 de setiembre de 2014.	Señaló que las personas que debieron revisar a los internos eran el Brigadier Urbina y el SOB Alvarado Altamirano	13173/1 3178
377	Continuación de declaración de imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 10 de setiembre de 2014	Indicó que se entero de las diligencias de Lindo Mar Hernández y Giancarlo Zegarra, el mismo 4 de junio, cuando se lo manifesto la magistrada María Elena Martínez.	13204/1 3212
378	Continuación de la declaración de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 18 de setiembre de 2014.	Manifestó que nunca patrocino a Giancarlo Zegarra Cuadros "Careca", desconociendo el motivo porque Estefany Clavijo Hidalgo le realizó un depósito de S/ 500.00. Indicó que ella sugirió a la jueza del 34° JPL que la diligencia que solicito sean para el 12 de junio de 2013.	13255/1 3259
379	Declaración de Gaby Paredes Huarquispe, de fecha 19 de setiembre de 2014.	Señaló que la jueza se dirigió a Ávila, diciéndole "Bueno, Doctora por todo lo que me ha explicado y como esta dentro del plazo el expediente y por humanidad, voy acceder a su petición y se va a programar las diligencias para el día 12 de junio"	13261/1 3266
380	Declaración de Carla Paola Migoni Pantigoso, de fecha 22 de setiembre de 2014.	Señaló que su pareja Lindomar Hernández le dijo que le depositara a la abogada Marcelina Ávila Morales, la cantidad de S/ 500.00 porque lo iba a asesorar y cambiar una fecha de una diligencia.	13290/1 3292
381	Declaración de Guido Walter Guevara Llatas, de fecha 22 de octubre de 2014.	Señaló que el día 12 de junio de 2013 le toco la seguridad y trasladar a los internos que asisten a sus diligencias judiciales de los módulos 1 al 10 y la sala penal 033630 ubicadas en el primer piso, asi como en los módulos 11, 12 y 13	13624/1 33630
382	Informe N° 059-2014-DIRCOCOR-PNP/OFCRI-UNIGRAF, de fecha 3 de diciembre de 2014	No se realizó estudio pericial por limitaciones técnicas	13984/1 3985
383	Declaración de Dione Socire Tarazona Aguirre, de fecha 29 de diciembre de 2014.	Señaló no conocer a los investigados	14072/1 4076
384	Declaración de Angela María Guerrero Girón, de fecha 30 de diciembre de 2014	Manifestó ser agente de inteligencia de la DIRINCRI- Cercado de Lima	14092/1 4097
385	Declaración de Daniel Elias Torres García, de fecha 30 de diciembre de 2014.	Manifestó trabajar en la oficina de Inteligencia de la DIVINCRI.	14098/1 4103
386	Oficio Investigación N° 442-2013-ODECMA-CSJL, de fecha 14 de enero de 2015.	Adjunta copias certificadas y copias simples de las principales piezas procesales de la Investigación N° 442-2013	14128/1 4278
387	Declaración de Joel Martin Nieva Arroyo, de fecha 19 de febrero de 2015.	Refirió desempañar labores de Mesa de Partes del 18° JPL, recordando que la abogada Marcelina Ávila Morales iba al juzgado a preguntar por el caso de Timana, y que nunca se entrevisto con la jueza.	14377/1 4380
388	Declaración de Yajhaida Dalma Luna Roberto, de fecha 19 de febrero de 2015.	Señalo que Marcelina Ávila Morales visitaba el 18° JPL, debido a que conocía a Víctor Zapata y Marleny Chávez Ortiz, notando que eran conocidos porque se bromeaban entre ellos.	14381/1 4383

29
verificar

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
1ra. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción y Crimen Organizado

389	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 20 de febrero de 2015	Señaló haber sostenido llamadas con Carlos Timana Copara y Marcelina Ávila Morales	14385/1 4392
390	Declaración de Víctor Manuel Zapata Vega, de fecha 23 de febrero de 2015.	Señalo que no es cierto que haya recibido llamadas de Marcelina Ávila Morales los días 12, 13 y 14 de junio tal como la indicó Marleny Chávez Ortiz	14394/1 4399
391	Declaración de Janet Maribel Flores Raqui, de fecha 23 de febrero de 2015	Indicó ser defensora pública que asistió a Timana en sus diligencias del 5 y 12 de junio de 2013.	14418/1 4423
392	Declaración de Juan Carlos Vargas Alonzo, de fecha 11 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados	14501/1 4503
393	Declaración de Yrma Verónica Vargas Vásquez, de fecha 11 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados	14504/1 4507
394	Declaración de Rosa María Villanueva Robles de Florentino, de fecha 12 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados	14508/1 4510
395	Declaración de Eloy César Florentino Villanueva, de fecha 12 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados	14511/1 4514
396	Declaración Rosa María Zuñiga Salazar, de fecha 12 de marzo de 2015.	Refirió conocer a Carlos Timana Copara porque su mamá Leonor Salazar Gutiérrez, le alquilo un cuarto de su casa.	14517/1 4519
397	Declaración de Paul Mariano Prado Salazar, de fecha 12 de marzo de 2015.	Refirió conocer a Jonathan Sepulveda de Los Santos y Edgar Lucano Rosas, porque se hospedaron en la casa de su mamá despues de que fugaron del penal.	14520/1 4522
398	Declaración de Ronal Marrufo Burga, de fecha 16 de marzo de 2015	Señaló no conocer a los investigados	14541/1 4543
399	Declaración ampliatoria de Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 30 de abril de 2015.	Uso su derecho de abstenerse a declarar.	14645/1 4646
400	Declaración de Julio César Velarde Moreno, de fecha 28 de mayo de 2015.	Refirió ser amigo de Marleny Chávez Ortiz y ser titular del número 992775125, que ella utiliza.	14699/1 4702
401	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 5 de junio de 2015	Uso su derecho de abstenerse a declarar.	14730/1 4731
402	Oficio N° 2013-10673-18*JPL/MCHO, que adjuntó 435 copias certificadas del Exp. N° 10673-2013 (Caso Timana)	Recaudos del Expedientes N° 10673-2013, sguido contra Carlos Timana Copara y otros, por delito de Robo Agravado.	6813/ 7252
403	Carta de CLARO de fecha 22 de enero de 2013, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales.	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	
404	Cartas de Telefonica de fecha 15 de junio y 15 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleny Chávez Ortiz.	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	
405	Carta de CLARO de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de Julio César Velarde Moreno.	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	

28
Verificado



 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ

 Fiscal Provincial Titular

 Iral. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada

 Delitos de Competencia Funcional

V. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

5.1. La competencia funcional

5.1.1. El Tribunal Constitucional en la STC 01887-2010-PHC/TC, señaló que *"la Constitución ha previsto en su artículo 139° un amplio catálogo de principios, que (...) constituyen verdaderos derechos fundamentales, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma normarum para poder afirmar la pulcritud jurídica de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades"*. De este modo, el Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues *"el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución"*. (STC 2725-2008-PHC/TC).

5.1.2. Siguiendo esa premisa, para que se pueda constituir válidamente un proceso penal, resulta imprescindible que se cumplan con determinados requisitos o presupuestos procesales que, como su nombre indica, son requisitos del proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente constituirse; es decir, no puede satisfacerse materialmente la pretensión¹. Uno de esos presupuestos procesales de conocimiento es la competencia del Fiscal.

5.1.3. La labor que el fiscal si bien ha sido desarrollada en detalle por el Código Procesal Penal, se encuentra ineludiblemente sujeta a los principios y garantías que señala la Constitución. Así pues, las disposiciones del Título II de la Sección III del Libro Primero del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente para determinar la competencia fiscal, siempre que sea compatible con su naturaleza.

5.1.4. Atendiendo a la configuración pluriorgánica del Ministerio Público, ha resultado imprescindible instituir criterios para la distribución de las causas. Estos criterios o reglas son los que se llaman criterios competenciales², que, al señalar para un supuesto determinado la competencia de *un Despacho fiscal* con exclusión de los demás, produce a la vez un derecho y un deber en el Fiscal de conducir la investigación. El fin práctico de la competencia penal consiste, por tanto, en distribuir las causas entre diversos fiscales instituidos por ley; entre ellos ha de repartirse la tarea dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros fiscales.

5.1.5. La competencia de cada fiscal, lo que le distingue, es el límite objetivo dentro de cual pueden ejercer sus funciones; ello constituye la cuota o parte de poder que podrán ejercer sus funciones en el momento dado. La

¹ Díaz Martínez, Manuel. *Jurisdicción y Competencia. El Nuevo Proceso Penal Estudios Fundamentales*. Palestra. Lima, 2005. P. 149.

² San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Volumen I*. Grijley, Lima, 2006. P. 179



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ CONCZ
 Fiscal Provincial Titular
 1ra. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Distrito de Competencia de Funcionarios

competencia, es un criterio que organiza la extensión territorial, las especializaciones, etc³.

30
Formal

5.1.6. En ese orden, la competencia fiscal, conforme lo señala el artículo 63°.2 del Código Procesal Penal, corresponde establecerla al Fiscal de la Nación; en el caso de las Fiscalías Especializadas corresponde, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, conforme al artículo 80°-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.1.7. Mediante Ley 29574, publicada con fecha 17 de setiembre de 2010, se dispuso la entrada en vigencia a nivel nacional del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), sólo para los delitos tipificados en las Secciones II, III y IV, artículos 382° al 401°, del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal, y en el supuesto de delitos conexos.

5.1.8. En tanto, que mediante Ley 29648, de fecha 21 de diciembre de 2010, se dispuso que el día 15 de enero de 2011, entrara en vigencia el Código Procesal Penal sólo para los delitos tipificados en los artículos 382° al 401° del Código Penal para el distrito judicial de Lima; por lo que por Resolución de Fiscalía de la Nación No. 031-2011-MP-FN, de fecha 12 de enero de 2011, se dispuso convertir las Fiscalías Provinciales Especializadas en *Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima*, para que conozcan las causas conforme a la citada Ley No. 29648.

5.1.9. Cuando el legislador sanciona la Ley No. 29574, Ley que Dispone la Aplicación Inmediata del Código Procesal Penal para Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modificada por la Ley No. 29648, lo hace con el objeto que los delitos tipificados en los artículos 382° al 401° del Código Penal, sean conocidos al amparo de las normas del Código Procesal Penal aprobado con Decreto Legislativo No. 9574. Esto quiere decir que cuando un hecho denunciado se encuentre tipificado en esa pluralidad de delitos, entonces, las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima pueden avocarse al conocimiento del caso.

5.1.10. En ese orden de ideas, es de advertirse que con Disposición No. 49, *este Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho Fiscal*, dispuso Formalizar y Continuar Investigación Preparatoria en el caso SGF 506015505-2013-231-0, por lo que la normatividad aplicable es la del citado Código.

5.2. La actuación fiscal

5.2.1. La implementación del Nuevo Código Procesal Penal, ha originado un cambio organizacional y funcional de los fiscales en el Ministerio Público. En la actualidad el Fiscal Penal tiene un rol protagónico en la investigación del hecho delictivo; Este rol que asume el Ministerio Público frente a la administración de

³ Angulo Arana, Pedro. "La función fiscal", Juristas Editores. Lima, Perú, Marzo 2007. P. 178.

⁴ Citando a Angulo Arana: "A resultas de la reforma procesal penal se advierte que el fiscal en lo penal, a nivel de la investigación del delito, aparece sumamente fortalecido para la realización de sus funciones primordiales: a) la función de dirección de la investigación del delito, b) la función compositiva del conflicto penal y c) la función cautelar del investigado y de la reparación civil y también se le adiciona una importante facultad coercitiva". Angulo Arana, Pedro. La Función Fiscal. Jurista Editores. Lima, 2007. P. 576



 MINISTERIO PÚBLICO

 JOSÉ DOMINGO PÉREZ CONDEZ

 Fiscal Provincial Titular

 de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada

 en Delitos de Corrupción de Funcionarios

justicia, y que se encuentra conformado por un conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y que la ley mandan en el proceso: a) *en cuanto dirección de la investigación; b) en cuanto el ejercicio de la composición del conflicto penal; c) ejercitando la función cautelar; y d) la novísima facultad coercitiva.*⁵

31
Fuerza
novo

5.2.2. Es así, que una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal, el Fiscal encaminara su accionar bajo su dirección, que si bien dicho accionar no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución⁶ y los principios como:

Principio de legalidad, el cual enuncia, por un lado, que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente; de esta manera los reflejos del principio de legalidad se proyecta sobre todo el proceso penal desde su iniciación.⁷

Principio de autonomía, el Artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que los "... *Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución...*". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que si bien es cierto se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es, que el específico mandato del artículo 159º de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

Principio de Objetividad, según el artículo IV apartado 2 del NCPP, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. De este modo, el Fiscal debe ser objetivo en su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones. No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. (...) El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad.

Principio de Imparcialidad, exige que el Fiscal en tanto órgano judicial que dirige la investigación preliminar y preparatoria actúe como órgano neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimientos de prueba, las notificaciones, así como su intervención en las diligencias que le son propias. (...) La imparcialidad exige que el

⁵ ANGULO ARANA, Pedro. "La Función Fiscal", Juristas Editores, Lima, Perú, Marzo 2007, P. 575.

⁶ EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC, LIMA, Caso FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY, fundamento 29.

⁷ PRIETO VERA, Alberto José. "El Proceso Penal Colombiano" - "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Colombiano", Ediciones Jurídicas, Bogotá, Colombia, 2006, P. 17.


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Fiscal no se incline a favor de alguna de las partes, de lo contrario, cabe que se le pida o que se inhíba o se excuse de seguir conociendo del caso.

32
Trasunto
d-13

5.2.3. En suma el nuevo perfil del Fiscal, es el que debe utilizar un estilo de gestión que armonice con la política integral del sistema de justicia, que estructure consistentemente una toma de decisiones acertada, creativa e innovadora. Toda vez al ejercer la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; por lo que, como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

5.3. La finalidad de la Investigación Preparatoria

5.3.1. Partiendo que la finalidad de la Investigación Preparatoria está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula acusación para ir a juicio, ya que esta es una investigación amplia y complementaria que la anterior, es decir, las diligencias preliminares, se entiende por complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso. Así, en esta etapa se realizan un conjunto de diligencias o actos procesales que se inician desde la disposición de formalización y se extiende hasta el momento de la presentación de la acusación formal o el requerimiento de sobreseimiento.

5.3.2. Que, conforme el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la carga de la prueba recae sobre el Fiscal, la cual se basa no solo en demostrar la culpabilidad del imputado, sino que a su vez representa un deber procesal y funcional pues el incumplimiento de ello traería perjuicio a la comunidad, configurándose dicha actividad de cargo como el único mecanismo para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que goza el imputado.

5.3.3. Así, una vez culminada la Investigación Preparatoria, conforme el artículo 344°.1 del Código Procesal Penal, el Fiscal en el plazo de 15 días decidirá si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiriere el sobreseimiento de la causa, ubicándonos en la Etapa Intermedia del proceso, siendo finalidad esencial de ésta etapa procesal determinar si concurren o no los presupuestos materiales y formales, que condicen la apertura del juicio oral, la ausencia de alguno de ellos determinará el oportuno sobreseimiento de la causa, en consecuencia los requisitos del sobreseimiento son las condiciones negativas para la apertura del plenario. En ese sentido, el proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado, así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional.

5.3.4. De acuerdo al artículo 344°.2 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando: *a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha*



 MINISTERIO PÚBLICO

 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

 Fiscal Provincial Titular

 No. Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada

 Dentro de Comisión de Funcionarios

extinguido; y, d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

33
Fiscal
RUBEN

5.3.5. Por lo que, del resultado de la Investigación Preparatoria, éste Despacho Fiscal formula el requerimiento de sobreseimiento en la causal regulada en el artículo 344^o.2 del Código Procesal Penal, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

5.4. Análisis del tipo penal

5.4.1. Por el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2^o inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado, se señala que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley"*. En tanto, que el artículo 9^o del Código Penal señala que *"la comisión de un delito es aquel momento en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*. En suma, la Ley Penal aplicable es aquella vigente al momento de la comisión del hecho punible⁸, en el presente caso, la norma penal corresponde a la vigente al año 2012.

5.4.1.1. EL DELITO DE CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES

Se encuentra previsto y sancionado en el artículo 396^o en concordancia con el artículo 395^o del Código Penal, cuya redacción es de la siguiente manera: *Artículo 396^o.- "Si en el caso del artículo 395^o, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal"*.

En concordancia con el Artículo 395^o¹⁰, cuyo texto es el siguiente: *"El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36^o del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite directa, o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2*

⁸ Principio tempus regit actum.

⁹ Modificadora introducida al contenido del artículo 396^o por el artículo 1^o de la Ley N^o 28355 del 6 de octubre de 2004.

¹⁰ Modificadora introducida al contenido del artículo 396^o por el artículo 1^o de la Ley N^o 28355 del 6 de octubre de 2004.


 MINISTERIO PÚBLICO
 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 1^a Fiscalía Promoción Cooperativa Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.”

*31
Favorito
Caso ERO*

El ilícito penal investigado es una extensión de tipicidad del artículo 395° dirigida al secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo.

El bien jurídico tutelado en este delito tiene que ver con:

a) *Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores (normal desarrollo de la administración pública que se lesiona con el quebrantamiento o infracción de los deberes funcionales del sujeto público; b) Proteger el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, lo que se expresa en la necesidad de asegurar un marco ideal caracterizado por la ausencia de interferencias en la adopción de las decisiones públicas; c) Proteger a los actos de oficiales, de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares y/o agentes públicos. La venalidad del funcionario y la inescrupulosidad del extraneus forman parte de esta perspectiva de lectura del bien jurídico¹¹.*

La conducta o comportamiento reprimible penalmente, en estricta remisión al artículo 395°, es el hecho de que los secretarios, relatores, especialistas, auxiliares o análogos a sabiendas soliciten y/o acepten donativos o ventajas con la finalidad de influir o decidir en los asuntos sometidos a su conocimiento o competencia.

5.4.1.2. EL DELITO DE FAVORECIMIENTO A LA

FUGA

El delito de Favorecimiento a la Fuga materia de imputación se encuentra establecido en el artículo 414° del Código Penal, cuyo texto, indica: *"El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno, o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año."*

Que, sobre este delito el profesor Manuel FRISANCHO APARICIO¹², nos dice:

1. El Bien Jurídico Protegido: Es la administración de justicia y, específicamente, el interés público que existe en que no se procure o facilite la fuga o evasión de las personas legalmente privadas de su libertad. El favorecimiento a la evasión entorpece la correcta marcha de la administración de justicia, pues torna ineficaces las medidas coercitivas destinadas a asegurar la persona del evasor ante la ejecución o la posible aplicación de una pena.

2. El sujeto activo y pasivo: Es sujeto activo puede serlo cualquiera. Sin embargo, el favorecimiento a la evasión tiene una circunstancia

¹¹ ROJAS VARGAS, Fidel - *Delitos contra la Administración Pública-4ta edición, Grigley, pág. 647*

¹² FRISANCHO APARICIO, Manuel- *Delitos contra la Administración de Justicia-2da edición, Ediciones Legales, págs. 162/165.*



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓNCIZ

 Jefe Provincial Titular

 T.º Fiscal Provincial Córdoba Especializado

 Delitos de Competencia Funcional

agravante específica basada en la calidad del agente. Así la pena será mayor cuando el autor es un funcionario o servidor público.

*Art. 170
Código Penal
Cuba*

Es sujeto pasivo es el Estado, como único titular del bien jurídico vulnerado.

3. Acción Típica: El favorecimiento a la fuga debe cometerse antes de que se consuma el delito de evasión. Para que se configure el tipo, el agente hace evadir al detenido o preso mediante violencia, amenaza o astucia. La astucia, como medio para ayudar a escapar, implica la utilización de ardid o artificio.

El tipo comprende, además, la actividad de quien presta asistencia en cualquier forma para que los presos, detenidos o internos logren evadirse. De esta manera, el codificador amplía el tipo, al comprender en este la actividad de quien utiliza cualquier medio que sirva de ayuda para la evasión.

Prestar asistencia es favorecer, auxiliar o ayudar. Favorecer es tanto como ayudar a la persona privada de la libertad a realizar la evasión, o sea, a eliminar los obstáculos que restringían su libertad ambulatoria.

El favorecimiento puede llevarse a cabo, por ejemplo, cuando el detenido o preso está siendo conducido al lugar de detención provisional o al juzgado o sala penal en donde se le dictará sentencia. Por esta razón, no se requiere que el favorecido esté en un centro de reclusión o en una dependencia policial para que se configure el delito.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema considera que el favorecimiento a la fuga de un procesado puede llevarse a cabo en circunstancias que es trasladado al Juzgado Penal para una diligencia judicial (Ejecutoria Suprema del 26-10-94. Exp. 2456-94).

Circunstancia agravante específica: calidad de funcionario o servidor público del agente: La agravante se basa en el mayor contenido de ilicitud que presenta el favorecimiento a la fuga realizado por un funcionario o servidor público. En este caso, además de vulnerarse el bien jurídico administración de justicia se produce un quebrantamiento de los deberes de función o del servicio, por parte de quienes tienen el deber de custodiar a detenidos o presos.

Por tal motivo, el trato penal agravado no se extiende a aquellos funcionarios que carecen de deberes específicos de custodia en relación a los evasores. Generalmente, el favorecimiento a la fuga llevado a cabo por un funcionario o servidor público, se comete con abuso de autoridad.

4. Tipo Subjetivo: El delito es punible, ya a título de dolo, ya a título de culpa.

5. Consumación: El delito se consuma cuando el agente hace evadir-sustrae de la esfera de custodia de la autoridad- al preso o detenido, o cuando presta asistencia para tal efecto.

5.4.1.3. EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GONZÁLEZ
 Fiscal Provincial Titular
 No. Fiscalía Provincial Cobanilla Escobedo 111
 Tribunal de Investigación de Funcionarios

El tipo penal, de Cohecho Pasivo Propio se encuentra previsto en el artículo 393^{o13} del Código Penal que dice: "El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36^o del Código Penal".

36
funcionario
servidor

El tipo penal de Cohecho Pasivo Propio, establece que el sujeto activo cualquier funcionario o servidor público que actúe poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función¹⁴. Siendo los comportamientos típicos el solicitar donativo, promesa, ventaja o beneficio, debiendo existir una vinculación entre la aceptación del medio corruptor y el acto que se espera realice el funcionario, de no producirse esta vinculación necesaria no estaremos ante la conducta típica penalmente relevante del delito de cohecho¹⁵.

El sujeto activo al solicitar el donativo, promesa o beneficio debe pretender violar sus deberes o debe haberlos violado a través de un acto cualquiera, los cuales tienen que estar delimitados previamente, esto es exista la infracción cuando la conducta del funcionarios atenta contra las leyes, disposiciones administrativas, mandatos generales de servicio o indicaciones del superior jerárquico¹⁶. Así, el tipo penal *subexamen*, para su consumación precisa de la entrega y toma del donativo o del aprovechamiento, por parte del agente de la concesión de la ventaja.

Que, el tipo penal de Cohecho Pasivo Propio, se describe entendiéndolo como la solicitud hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que se ejecute, omita o retarde el funcionario público¹⁷.

5.5. El hecho objeto de pronunciamiento

5.5.1. El derecho penal peruano es de acto, porque uno de los fundamentos jurídico axiológicos del Estado social y democrático de Derecho es que la sanción penal a la acción concreta descrita típicamente sólo representa la respuesta al hecho individual. En otras palabras lo que legitima al Estado a imponer penas o medidas de seguridad a las personas es por el acto humano consiente y voluntario que transforma los bienes jurídicos penalmente tutelados de forma negativa.

5.5.2. Una de esas manifestaciones del derecho penal de acto, es la consagración con rango constitucional del principio *Ne bis in idem*, que si bien es reconocido por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal,

¹³ Modificadora introducida al contenido del artículo 393^o por el artículo 1^o de la Ley N^o 28355 del 6 de octubre de 2004 (Vigente al momento de los hechos incriminados).

¹⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos contra la Administración Pública" 4^a Ed., Grijley, Lima 2007, p. 677.

¹⁵ Ibidem., p. 679.

¹⁶ ABANITO VÁSQUEZ, Manuel. "Los Delitos contra la Administración Pública" Palestra Editores, Lima 2003, p. 387.

¹⁷ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Grijley, Lima, 2009, p. 424

ha alcanzado el estatus de directriz constitucional en las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional¹⁸. Por el *Ne bis in ídem* nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho; es decir, el hecho que persigue el *Ius Punendi* del Estado es la conducta humana que puede tener diferentes calificaciones o tipificaciones pero es una sola.

37
Fiscalía
MSE

5.5.3. La primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, es la subsunción de la misma a la norma penal, esto es, encuadrar la conducta investigada en una figura que previamente exista en el Código Penal. Ahora, ese proceso de subsunción del hecho puede adecuarse a distintas calificaciones jurídicas, pero debemos tener en cuenta que en todo caso el hecho sigue siendo uno solo.

5.5.4. La calificación jurídica tan sólo es el proceso de adecuación del hecho investigado al tipo penal previsto, en el caso que el Fiscal formalice una Investigación Preparatoria por un hecho, dándole una calificación jurídica, no quiere decir que desarrollada la investigación, deba acusar solamente por esa calificación jurídica, por el contrario el Fiscal puede hasta acusar por un tipo penal distinto al señalado en la Disposición de Formalización, por la sencilla razón que la calificación no lo vincula, sino, más bien, los hechos, conforme al artículo 349°.2 del Código Procesal Penal.

5.5.5. En ese orden, el Recurso de Queja No. 1678-2006 señala: *"Entre las notas esenciales del principio acusatorio, se encuentra, en primer lugar; que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la actuación fiscal"*¹⁹.

5.5.6. Incluso, sobre ese tema, la Sala Penal Especial de Lima en la Sentencia, Resolución No. 03, del 27 de enero de 2012, Expediente 0001-2011-4-1826-JR-PE-01 ha resuelto que: *"30. En cuanto al tercer hecho imputado, consistente en poseer cuentas corrientes en distintas entidades bancarias y financieras, el Colegiado precisa que es una imputación genérica e incierta"*²⁰ que afecta el principio acusatorio y el derecho de defensa, ya que resulta evidente que un

¹⁸ En ese orden de ideas, el mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia (STC 2050-2002-AA/TC, STC 2868-2004-AA/TC, STC 4587-2004-AA/TC, STC 003-2005-PI/TC, STC 8123-2005-PHC/TC, STC 0014-2006-PI/TC, STC 3954-2006-PA/TC, STC 4989-2006-PHC/TC, STC 10275-2006-PHC/TC, STC 2930-2007-PHC/TC, STC 03682-2007-PA/TC, STC 04511-2007-PA/TC, STC 00044-2008-PHC/TC, STC 2725-2008-PHC/TC y STC 04225-2008-PHC/TC) que el principio *Ne bis in ídem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, pues el derecho a no ser juzgado (dimensión procesal) o sancionado (dimensión material) dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁹ Recurso de Queja No. 1678-2006 Lima, del trece de abril de dos mil siete, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En: Guerrero López, Iván Salomón. *Jurisprudencia Penal Vinculante. Idemsa*. Lima, 2009. P. 354-355

²⁰ En efecto, la imputación necesaria o concreta descansa en los subprincipios o garantías de legalidad de la conducta (legalidad material), motivación de las resoluciones y el derecho de defensa (conforme a los artículos 2.24.d, 139.5 y 139.14 de la Constitución). Sus presupuestos se condicen con una motivación clara, precisa, lógica sobre los fundamentos de hecho concretos (modo, tiempo y lugar) y la calificación jurídica que se atribuyen a una persona, acorde con la tipicidad penal o juicio de subsunción de los elementos objetivos y normativos (sujetos activos y pasivos, conducta típica, relación de causalidad e imputación objetiva, medios determinados, resultado típico, tipicidad subjetiva y algunos otros elementos subjetivos distintos al dolo), de tal manera que los imputados tomen conocimiento de los hechos atribuidos y estén en la capacidad de ejercer su derecho de defensa.



 JOSE MARÍA GUTIÉRREZ GÓMEZ

 Fiscal, Promotor y Titular

 Fiscalía Provincial de Lima (Sudoccidente)

 - Fiscalía Provincial de Lima (Sudoccidente)

acusado no puede defenderse de un cargo tan imprecisos que solo aparece como segunda conclusión del informe financiero (...)"

38
Finando
8/1/13

5.5.7. Ahora bien, como se ha indicado en los apartados precedentes, el marco de imputación objeto de sobreseimiento es el siguiente:

5.5.7.1. GABY PAREDES HUARAQUISPE (AUTORA): Se le atribuye a Gaby PAREDES HUARAQUISPE, secretaria judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, recibió dinero de la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES para que diligencie los requerimientos para el traslado de los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en las diligencias programadas para el 12 de junio de 2013, en el Expediente: 5687-2013, así como solicitara a ALDO FABIAN SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho la asignación del módulo 13 (segundo piso), a fin de realizar sus diligencias con los internos Lindo Mar HERNANDEZ JIMENEZ o Jonathan SEPULVEDA DE LOS SANTOS y Giancarlo ZEGARRA CUADROS.

5.5.7.2. ALDO FABIAN SALAS ROMERO (AUTOR): Se le atribuye a Aldo Fabian SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, tenían entre sus funciones asignar los ambientes del primer y segundo de las Salas de Audiencias y Juzgados del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, contribuyó a la fuga de los internos, brindando información a la interna Josefa Solari Guerrero, señalándole que la sala que le correspondería sería en el segundo piso.

5.5.7.3. NANCY AMELIA VIERA BARRENO (AUTORA): Se le atribuye a Nancy Amelia VIERA BARRENO haber recibido dinero de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA para que les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, permitiendo con ello la fuga de los internos.

5.6. Análisis del caso

En el caso materia de análisis, se advierte que de los actos de investigación practicados durante la investigación preparatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 344° numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal, NO SE HAN PODIDO ENCONTRAR SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SOLICITAR FUNDADAMENTE EL ENJUICIAMIENTO de los investigados 1. Gaby PAREDES HUARAQUISPE, 2. Aldo Fabian SALAS ROMERO, 3. Nancy Amelia VIERA BARRENO, por ende se carece de suficientes medios de pruebas para acusarlos por los delitos indicados, por lo que no se podría sostener una tesis acusatoria contra los precitados, de acuerdo al siguiente detalle:

5.6.1. Respecto a GABY PAREDES HUARAQUISPE



 JOSE D. ...

5.6.1.1. Se atribuía a Gaby PAREDES HUARAQUISPE, quien en su calidad de que en su calidad de secretaria judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, recibió dinero de la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES para que diligencie los requerimientos para el traslado de los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en las diligencias programadas para el 12 de junio de 2013, en el Expediente: 5687-2013, así como solicitara a ALDO FABIAN SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho la asignación del módulo 13 (segundo piso), a fin de realizar sus diligencias con los internos Lindo Mar HERNANDEZ JIMENEZ o Jonathan SEPULVEDA DE LOS SANTOS y Giancarlo ZEGARRA CUADROS.

569
Fiscalía
por VO 44

De este modo se formalizó investigación preparatoria contra la citada imputada por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES, por esta razón hemos de pronunciarnos por el tipo penal indicado y con relación a los elementos de convicción con los que se cuentan:

5.6.1.2. De los elementos de convicción que se han indicado arriba, no se ha evidenciado que Gaby PAREDES HUARAQUISPE (Servidora Judicial del 34° Juzgado Penal de Lima), quien estuvo a cargo del Expediente N° 5687-2013, seguido contra Lindo Mar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda De Los Santos, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado y otro, haya en el marco de dicho proceso, diligenciado de manera célere el traslado de los internos Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en la diligencias programadas para el 12 de junio de 2013, ello a cambio de la entrega de una suma dineraria. Por los argumentos que a continuación se expondrán.

5.6.1.3. Que la imputación inicial efectuada contra Gaby PAREDES HUARAQUISPE se sostenía en la declaración de Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 18 de julio de 2013, quien refirió: "(...) *"Puerto Rico" le dice a la Dra. Soledad, de que necesitaba con suma urgencia que suba a "Careca" y a él a una audiencia el 12 de junio de 2013, y ella le pregunta como para que, entonces "Puerto Rico" le dijo que ese día le iban a dar libertad, pero que esa libertad eran falsas, entonces la dra. dijo que iba a consultar y cuanto les iba a costar. Paso dos días la Dra. Soledad confirmo la subida "Puerto Rico" y "Careca", mediante un teléfono celular a "Puerto Rico", y que tenían que hacerle un depósito urgente para que las personas del juzgado que estaban poniendo la fecha, tengan una señal. Ese mismo día que terminamos de hablar se hacen dos depósitos en WESTER UNION, a nombre de ella, con cantidades de S/ 500.00 nuevos soles cada uno(...)", más adelante indicó "(...) tengo conocimiento que la Dra. Soledad había hecho coordinaciones con la jueza y secretaria del juzgado que había citado a dichas personas, y que para esto se había quedado en un pago de mil dólares cada uno , haciendo un depósito de cada uno por las esposas de "Puerto Rico" y "Careca" para dar una señal. Y que posteriormente se le entrego mil quinientos dólares en estas instalaciones de fecha 07JUN2013. La abogada nos pidió mil dólares por cada uno y mil dólares por su trabajo, muy aparte que se le hizo dos depósitos de quinientos soles, siendo que finalmente se le entrego mil soles como señal y cuando el vino 07JUN2013, se le entrego los mil quinientos dólares, quedando pendiente un saldo por el cual ella nos llamaba, después de*


 JOSÉ DOMINGO
 Fiscal Provincial
 Fiscalía Provincial
 Ministerio Público

habernos fugado"; dicha declaración nos permitieron inferir tres supuestos para haber iniciado la acción penal:

- El señalamiento de la ampliación de declaración instructiva de Jonathan Sepúlveda De Los Santos y declaración testimonial de Giancarlo Zegarra Cuadros para el día 12 de junio de 2013, así como la inusual celeridad en el trámite correspondiente a tales diligencias.
- La inusual celeridad y la entrega indebida de las notificaciones de dichas diligencias a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales.
- Solicitar el módulo 13 del segundo piso de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho.

5.6.1.4. Respecto al señalamiento de la ampliación de declaración instructiva de Jonathan Sepúlveda De Los Santos y declaración testimonial de Giancarlo Zegarra Cuadros para el día 12 de junio de 2013. Se tiene probado que a las 09 horas con 30 minutos del 04 de junio de 2013, la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales se entrevistó con la juez del 34° Juzgado Penal de Lima Dra. María Elena Martínez Gutiérrez, ante quien se presentó como nueva abogada de Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindomar Hernández Jiménez y solicitó la fecha 12 de junio para que recibiera una ampliación de su declaración-ya prestada-a Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, y que se recibiera también la declaración de Giancarlo Zegarra Cuadros como testigo del maltrato psicológico de la policía- en su detención policial-, todo ello el 12 de junio de 2013.

En tal sentido es pertinente señalar las declaraciones de María Elena Martínez Gutiérrez, de fecha 16 de agosto de 2013, Jueza del 34° Juzgado Penal de Lima, quien manifiesta que: "(...) la abogada Ávila, pidió entrevistarse conmigo para explicar que recientemente había tomado el caso y que era abogada del procesado Lindo Mar Hernández, y que él había tomado sus servicios y quería acogerse a la confesión sincera para obtener ciertos beneficios dentro del expediente, y ella le había explicado que tenía que solicitarle una ampliación instructiva, que estaba presentando sus escritos pero que ella me dijo así "no tengo porque contarle ni usted saberlo pero yo estoy muy mal de salud, estoy con una enfermedad mortal y tengo que viajar para un tratamiento del que no se si regresare, y no quiero irme sin dejar mis asuntos arreglados y solucionados por lo que invoco a su espíritu de humanidad para que se programe la diligencia" y yo me extrañe de lo que me pedía porque en el expediente si estábamos en el plazo yo iba a acceder a su pedido pero allí me explico que el lunes 10 de junio 2013 tenía diligencias y el martes 11 de junio 2013 también tenía diligencias y que el miércoles ella viajaba por la noche por lo que ella suplica que se programe la diligencia antes de su viaje, entonces lo que hice fue llamar a la secretaria Paredes y preguntarle cómo iba el plazo en el expediente y si se podía actuar medio probatorio y me dijo que si porque vencía el mes de julio y le explique lo que la abogada acaba de decirme, incluso la abogada intervino y dijo que estaba muy mal por lo que yo le tome la palabra y le dije que presente sus escritos y me dijo que ya los había presentado y se retiró".

De la declaración de Gaby Paredes Huarauisque, de fecha 19 de setiembre de 2014 quien al ser preguntada si fue su persona quien programó las diligencias del 12 de junio de 2013, en relación a la ampliación de la declaración instructiva de Lindomar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros, manifestó lo



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial de Lima
Fiscalía Provincial de Lima
Fiscalía Provincial de Lima

siguiente: "Que no programe dichas diligencias, lo que paso es que el día 4 de junio de 2013 en horas de la mañana, después de las 09:00 horas, la señora jueza me llama al Despacho y me pregunta cómo iba el plazo del Expediente 5687-2013, indicándole que el plazo ordinario vencía en julio a lo que ella me manifestó que la abogada que se encontraba en ese momento en su Despacho, que era Marcelina Ávila Morales, se estaba apersonando por Lindomar Hernández y estaba solicitando diligencias pero que no podía ni el día lunes ni el día martes y que el día miércoles por la noche se iba de viaje la abogada y quería dejar resuelto sus temas, es en ese momento que la jueza se dirige a la abogada diciéndole, "Bueno, Doctora por todo lo que me ha explicado y como está dentro del plazo el expediente y por humanidad, voy acceder a su petición y se va programar las diligencias para el día 12 de junio" luego se dirige a mí y me dice "Ya, Gaby eso es todo".

De la declaración de la abogada Marcelina Ávila Morales, de fecha 18 de setiembre de 2014, se desprende lo siguiente: "Que me entreviste con el señor de Mesa de Partes para pedir entrevista con la jueza María Elena Martínez Gutiérrez con el fin de ver la diligencia de instructiva de Lindomar Hernández, la misma que debido a mi agenda quería se programara un miércoles, sugiriéndole el próximo miércoles 12 de junio, a lo que ella llamo a la Secretaria Paredes le dijo que estaba dentro del plazo y verificando la agenda del cuaderno del juzgado que para el miércoles 12 de junio no había ninguna diligencia programada en el juzgado por lo que verbalmente se quedó en que se llevaría a cabo la diligencia de instructiva el miércoles 12 de junio."

Asimismo del Acta de continuación de diligencia de visualización, escucha, transcripción y reconocimiento de voz del 13 de noviembre de 2013, en el que participan de una conversación la jueza del 34º Juzgado Penal de Lima, Dra. María Elena Martínez Gutiérrez y Marcelina Soledad Ávila Morales, del que se desprende lo siguiente: Marcelina Ávila Morales: "(...) presente mi escrito y vine a conversar con usted, entonces le pedí yo no sé doctora porque tengo diligencias y no sé llamo a la secretaria y le dije ¿se puede?. Y se ha hecho todo dentro de la normalidad de las cosas no! Y ahí se llevó a cabo como usted sabe las diligencias (...)"; Marcelina Ávila Morales: "(...) y a mí lo que me indigna y me molesta es que me pongan entredicho a una magistrada como la Doctora María Martínez que es una persona bien correcta, una persona en donde yo tengo otros procesos no voy a decir quien, pero ella siempre ha actuado imparcial, porque hablan de ese día, porque siguen, dicen que ese día usted no hace diligencia, entonces eso no es cierto, porque la periodista me dijo usted no coordino, entonces le dije señorita usted que me está dando a entender; si hubiéramos hecho irregularmente las cosas ella no me hubiera notificado, y acá esta le dije, los escritos, las fechas, de cuando tiene que proveer un escrito para darnos la fecha, yo personalmente me he acercado y ese mismo día yo he tenido otra diligencia en sarita colonia, entonces le digo como la doctora va a coordinar conmigo, eso no puede ser así no se puede dañar a las personas; porque la doctora María Martínez es la primera vez que yo le pedía un favor, como ella me vio mi estado de salud ella accedió a esto, pero sin ningún interés (...)".

En suma, se puede determinar de las actuaciones señaladas que la fecha señalada (12 de junio de 2013) para las diligencias de Jonathan Sepúlveda De Los Santos "Puerto Rico" y Giancarlo Zegarra Cuadras "Careca" fue a solicitud de la abogada Marcelina Ávila Morales la cual fue acogida por la jueza María Martínez Gutiérrez el día 04 de junio de 2013. Por tanto, no se puede establecer que la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe haya recibido una



 JOSÉ DOMINGO

 Fiscal Provincial

 1º Fiscalía Provincial Central

 Lima

 Oficina de Coordinación de Fiscalías

dáviva, ventaja o beneficio alguno, por programar las diligencias antes mencionadas en el Expediente 5687-2013.

5.6.1.5. Respecto a la inusual celeridad y la entrega indebida de las notificaciones de dichas diligencias a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales. Tenemos que a las 10 horas 49, 50 y 51 minutos respectivamente del día 4 de junio de 2013, la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, presentó tres (3) escritos por ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima los cuales se encontraban sumillados con: "autorizo abogada", "solicito ampliación de declaración inductiva" y "ofrezco medio probatorio". De los escritos se ha determinado que la abogada falsificó la firma de Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindomar Hernández, según el Informe Pericial de fecha 15 de enero de 2014 que concluye: *"Que, las autógrafas atribuidas a Lindomar HERNANDEZ JIMENEZ o Jonatan SEPULVEDA DE LOS SANTOS que aparecen trazadas en TRES (03) escritos que presenta como razón social: "ESTUDIO JURIDICO CONTABLE "EDUSOL" IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIO", de fecha 03JUN2013, descritas en el punto "V-A-MUESTRAS", presentan características de provenir de DISTINTO PUÑO GRAFICO(...)."*

La Secretaria Judicial Gaby PAREDES HUARAQUISPE, a primera hora del día siguiente (05 de junio de 2013), proveyó los escritos presentados por la abogada y diligenció los oficios a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón I para que trasladaran a los internos Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindomar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros a los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el día 12 de junio de 2013.

Por tanto, cabe preguntarse si ese comportamiento –de proveer los escritos inmediatamente- era usual en dicha secretaría. En el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 393-2013-LIMA, de la OCMA, se advierte que en la resolución número treinta y uno de fecha 21 de enero de 2014 se describe cómo ha sido la actuación de la servidora Gaby Paredes Huarauquispe como secretaria judicial del 34° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y, por tanto, es observable en el presente caso; pues se lee en el apartado denominado "Análisis del cargo formulado contra la servidora Gaby Paredes Huarauquispe", que era usual en su conducta proveer los escritos en el más breve plazo: *"(...)no puede dejarse de lado, que por la naturaleza de los procesos a cargo del 34° Juzgado Penal de Lima (con Reos en cárcel), su tramitación debe ser desarrollada con celeridad y eficiencia, acorde al ordenamiento procesal vigente; así mismo, dicha prontitud, también es de advertirse en la tramitación de todos los recursos que fueron presentados el mismo 04 de junio de 2013-en los expedientes, a cargo de la servidora investigada-, pues todos ellos fueron proveídos también al día siguiente (05 de junio de 2013), conforme es de verse a continuación: i) Oficio N° 1091-06-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVITID-ADM de fecha 04 de junio de 2013, perteneciente al Expediente N° 1184-2013-0-1801-JR-PE-00 (folios 134 a 136 del anexo I), fue proveído mediante Resolución de fecha 05 de junio de 2013 (folios 137 del anexo I), ii) Oficio CO.213-2358/2013-CGR ingresado el 04 de junio de 2013, en el Expediente N° 8781-2013-1-1801-JR-PE-00 (folios 141 a 142 del anexo I), fue proveído mediante Resolución de fecha 05 de junio de 2013 (folios 143 del anexo I), iii) Oficio CO. 213-2370/2013-CGR ingresado el 04 de junio de 2013, en el Expediente N° 9543-2013-1-1801-JR-PE-00 (folios 147 1 148 del anexo I) fue proveído mediante Resolución de fecha 05 de junio de 2013 (folios 149 del anexo I), iv) Escrito presentado por la defensa del procesado Javier Alberto Gonzales Govea, en fecha 04 de junio de 2013, perteneciente al Expediente N° 16447-2012-0-1801-JR-*



 MINISTERIO PÚBLICO

 FISCALÍA PROVINCIAL DE LURIGANCHO

 OFICINA DE FISCALÍA

 JOSÉ DOMINGO

 Fiscal Provincial

 Lurigancho, 12 de junio de 2013

PE-00 (folios 153 a 159 del anexo I), fue proveído por Resolución de fecha 05 de junio de 2013 (folios 160 del anexo I); siendo ello así, no se advertiría que la servidora investigada haya priorizado la tramitación de los escritos en cuestión respecto a otros presentados el mismo día, y con ello infringido el deber de prodigar a los litigantes trato igual ante la ley, lo que significa que no se excedió en sus funciones para favorecer al procesado Lindomar Hernández Jiménez o Jonatan Sepúlveda De Los Santos, sino más bien se condujo buscando cumplir con las responsabilidades que se habían conferido, estando a que-conforme ya se ha señalado-únicamente puso en conocimiento de la Magistrada María Elena Martínez Gutiérrez, que el proceso materia de análisis se encontraba dentro del plazo de instrucción, más no meritó el porqué de la indicada premura de la actuación de las diligencias solicitadas, acatando solo las disposiciones de la juez prenombrada, por ser su jefa inmediata.”; indica también que: “(...) que la secretaria investigada, observó dicha prontitud en dar cuenta de los recursos y escritos, así como en proveer los mismos, respetando los plazos contemplados en los artículos 266° inciso 5) y 153° de la apuntada Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”; finalmente señala: “(...) no podría atribuírsele responsabilidad a la servidora investigada, por el hecho de que los procesados Lindomar Hernández Jiménez o Jonatan Sepúlveda De Los Santos, alias “Puerto Rico” y Giancarlo Zegarra Cuadros, alias “Careca”, fugaron-junto con otros tres internos-del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, puesto que las diligencias programadas se llevaron a cabo de manera regular, culminado tanto la ampliación de inestructiva como la testimonial de los sujetos precitados, horas antes de producirse la fuga; siendo ello así, es de precisarse que la responsabilidad de la custodia de los internos -una vez cumplidas las diligencias programadas-, le corresponde a las autoridades competentes, en este caso a personal de la Policía Nacional del Perú.” Por tanto, no se cuenta con datos objetivos que haya mediado un donativo, ventaja o beneficio indebido a favor de Gaby Paredes Huarauquispe, como secretaria judicial del 34° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, para proveer los escritos presentados por Marcelina Soledad Ávila Morales.

En ese aspecto, la imputada Gaby Paredes Huarauquispe, en su escrito presentado el 06 de julio de 2015, ha señalado, al respecto, lo siguiente: *“Es la rapidez en el trámite lo que puntualmente se me reprocha, como aspecto esencial de exteriorización de mi compromiso corruptor. Al respecto, es importante aclarar que, paralelamente a este proceso penal, el Órgano de Control de la Magistratura me abrió proceso disciplinario, por Inconducta Funcional, y en ese Expediente No. 393-2013 –cuyas copias certificadas hemos adjuntado al presente proceso en esta Etapa de Investigación Preparatoria-, se me absolvió de los cargos atribuidos por resolución de 21 de enero de 2013. Puntualmente, se verificó que el día 04 de junio de 2013, ingresaron a la Mesa de Partes del Juzgado, tres oficios y un escrito, en distintos expedientes, y todos fueron proveídos al día siguiente, es decir, el 05 de junio, dentro del plazo legal. Adicionalmente, en dicho Expediente administrativo, se verificó que en otros seis Expedientes distintos, el trámite era el mismo, esto es, ingresaba un escrito u oficio, y el proveído se realizaba al día siguiente (...)”*

De otro lado, el 05 de junio de 2013, a las 09 horas con 52 minutos y 06 segundos y a las 09 horas con 52 minutos y 43 segundos, se procedieron a emitir la cédula de notificación N° 300561-2013-JR-PE, por la cual se notifica a fin de que concurren al Penal de Lurigancho el día 12 de junio de 2013 a las 09 horas con 30 minutos a fin de llevarse a cabo la ampliación de la declaración inestructiva del procesado Lindomar Hernández Jiménez o Jonatan Sepúlveda De Los


 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial
 JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO
 Oficina de Promoción de Ejecuciones

43
 Conforme a
 Folios

Santos, y la cédula de notificación N° 300564-2013-JR-PE, por la que se notifica a fin de que concurran al Penal de Lurigancho el día 12 de junio de 2013 a las 09 horas con 45 minutos a fin de llevarse a cabo la declaración testimonial de Gian Carlos Zegarra Cuadros. Ambas cédulas fueron dirigidas al domicilio legal (Jr. Chíncha N° 356, Of. 308-Lima) de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, y recepcionadas por Katedia Vega Fuero, como se determina de las impresiones de los cargos de ambas notificaciones, en la que se puede determinar: "un sello de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Lima-Poder Judicial, Notificador Judicial Juan F. Cauracuri Pino, DNI 09331224, fecha 12JUN2013".

44
Cauracuri Pino
Juan F.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en la declaración de Carlos Alberto Timana Copara de fecha 18 de julio de 2013 señaló: "Y ella vino el 07JUN2013, pidiendo visitar a mi persona, ingresando a la sala de los abogados de los pabellones 07 y 08. Una vez que fui a la sala, fui en compañía de "Careca" y "Puerto Rico", siendo en ese ambiente que la Dra. Saco una notificación para que suba "Puerto Rico" y "Careca" a una audiencia del 12JUN2013, dándome el documento, y vi que era igual que todos los documentos que nos daban (...)", es decir que lo señalado por Timana, sobre que tuvo a la vista la cédula de notificación, no se ha podido corroborar con otro elemento de convicción. Por el contrario, hay que tener en cuenta lo manifestado por Elka Abuhadba Vargas, en su declaración de fecha 1ero. de setiembre de 2014, quien como Técnico Judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, señaló que la secretaria Gaby Paredes no se encarga de la impresión de notificaciones y los oficios a las diversas autoridades, indicando que: "El trámite es igual en ambas secretarías, los técnicos nos encargamos de notificar y de oficiar, para eso la resolución tiene que estar descargada en el sistema, una vez que ocurre esto, nos pasan el expediente para trabajar y generamos la notificación y al final de la jornada sacamos el reporte de las notificaciones generadas en el día (...)". Asimismo, en la respuesta a lo concerniente a las notificaciones a Jonathan Sepúlveda De Los Santos, indicó que: "(...) salió por conducto regular es decir por la Central de notificaciones, quien se encargó de su diligenciamiento(...)" (respuesta 7) y respecto a si la notificación fue entregada a la abogada Marcelina Ávila Morales "(...) que nunca se le entregó notificación personal, éstas salieron por conducto regular en la Central de Notificaciones y en este acto acompañó una relación de la guía de notificaciones generada el 5 de junio de 2013 a las 04:30 p.m (...)" (respuesta 8).

A lo anteriormente señalado, debe agregarse lo manifestado por Marcelina Soledad Ávila Morales, quien en su declaración de fecha 10 de setiembre de 2014, señaló que había tomado conocimiento que las diligencias de declaraciones de Lindomar Hernández "Puerto Rico" y Giancarlo Zegarra Cuadros, se llevarían a cabo el 12 de junio de 2013 en el Penal de Lurigancho el día en que se entrevista con la Juez del 34° Juzgado Penal de Lima, y en el sistema electrónico del Poder Judicial, como a continuación señala: "Que, verbalmente el mismo 4 de junio, por la magistrada María Elena Martínez y por el sistema el 7 de junio en horas de la tarde, aproximadamente a las cuatro de la tarde, y la notificación llegó a mi estudio el mismo 12 de junio, entre la 1 y 2 de la tarde". Así también Katedia Vega Fuero, en su declaración de fecha 25 de abril de 2014, reconoció como suya la firma y nombre manuscrito que obra en las notificaciones 300561-2013-JE-PE, 300564-2013-JR-PE, del expediente N° 05687-2013-JE-PE.

De lo anteriormente señalado, así como del reporte de cargo de entrega de cédulas de notificación de fecha 05 de junio de 2013, de 16 horas 30 minutos 34 segundos, que acompañó Elka Abuhadba Vargas en su declaración,


 OSCAR DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Sala Provincial Criminal Especializada
 Poder Judicial

éste Ministerio Público concluye que en la tramitación de las cédulas de notificación dirigidas a la abogada Marcelina Ávila Morales, se hicieron por el conducta usual empleado en el Poder Judicial, no apreciándose elementos de convicción que determinen, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a favor de la imputada Gaby Paredes Huarauquispe.

5.6.1.6. *En lo concerniente a solicitar el módulo 13 del segundo piso de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho.* La imputación inicial formulada contra Gaby PAREDES HUARAQUISPE consistía en que solicitó la asignación el módulo 13 (segundo piso), a fin de realizar sus diligencias con los internos Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros. Al respecto se tiene de la declaración de Aldo Fabián Salas Romero (folios 13156 al 13162) quien a la pregunta de: *¿Precise usted en que módulo de la Carceleta Judicial Penal de Lurigancho se desarrolló la diligencia judicial del interno Jonathan Sepulveda De Los Santos (alias Puerto Rico) indique la hora en que fue trasladado y retornado a la carceleta judicial, así como el juzgado penal, número de expediente y el efectivo policial que estuvo a cargo de su traslado y retorno?* Respondió: *"Que su diligencia fue a solicitud del 34 Juzgado Penal de Lima y se efectuó a partir de las 10:00 a.m aproximadamente en el módulo 13 (segundo piso) por ser el único ambiente disponible que tenía a esa hora, desconociendo los demás que se me pregunta".*

Asimismo de la declaración de Carmela Dávila Dargent, personal de Seguridad del Poder Judicial, de fecha 21 de mayo de 2014, señala lo siguiente: *"Que, si estaban ocupados, por eso los del 34 JPL coordinaron con el señor Aldo Salas quien les asigna el módulo 13 del segundo piso y yo abro las puertas del módulo 13 para que ingrese el juzgado, por indicación del señor Salas";* de la declaración de Marco Antonio Hirache Zamora, Coordinador de las Salas de audiencias y juzgados anexos al E.P. Lurigancho, de fecha 6 de agosto de 2013, a la pregunta número 07, señaló: *"¿Indique usted quien es la persona que dispone la asignación de las salas y módulos. Y si esta asignación se produce a efectos de cumplimiento de una disposición?",* señalando lo siguiente: *"Que, somos nosotros los coordinadores. Estas asignaciones obedecen al cumplimiento de una resolución de la Corte de Lima, otorgándole las facultades al Administrador de la sede de las Salas de audiencias y juzgados anexas al EP. San Pedro Lurigancho, dejándole todas las facultades para que este disponga la asignación de las salas y módulos a los diferentes juzgados".*

En suma, no puede inferirse que Gaby Paredes Huarauquispe ha tenido participación para que –con determinación para coadyuvar en la fuga- se le asignara el módulo 13 del segundo piso de la Carceleta Judicial E.P. Lurigancho; por lo contrario, se ha logrado establecer que Aldo Salas Romero, ha sido el encargado de tal asignación de módulo, entre quienes no se ha advertido una relación previa o anterior al día 12 de junio, que permita sospechar un concierto para favorecer a los internos que fugaron.

5.6.1.7. De otro lado, del resultado del Levantamiento del Secreto de la Comunicaciones, se tiene en cuenta el informe remitido por la empresa CLARO, en el cual no se advierte que la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales (con celular 992145066) haya tenido comunicación con los celulares (979752919 y 949205659) señalados por la imputada Gaby Paredes Huarauquispe como suyos (folios 3117/3123 y 13261/13266), dentro del período del 05 de junio al 12 de junio de 2013, conforme al siguiente cuadro:



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Cobertura Especializada
 Oficina de Promoción y Ejecución

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA	MINUTOS
Llamada saliente	51992145066	51964175059	05/06/13	2.07
Llamada entrante	51992145066	51989674092	05/06/13	2.92
Llamada entrante	51992145066	51956325431	05/06/13	0.58
Llamada saliente	51992145066	51980423984	05/06/13	0.97
Llamada entrante	51992145066	5112814854	05/06/13	3.82
Llamada entrante	51992145066	59163652569	05/06/13	0.62
Llamada entrante	51992145066	21359249011	05/06/13	4.50
Llamada entrante	51992145066	6626205411	05/06/13	0.02
Llamada entrante	51992145066	21242906520	05/06/13	3.23
Llamada saliente	51992145066	51980423984	05/06/13	0.42
SMS saliente	51992145066	5102330	05/06/13	
Llamada entrante	51992145066	5112985779	05/06/13	1.10
Llamada entrante	51992145066	51983323410	05/06/13	0.03
Llamada entrante	51992145066	51983323410	05/06/13	0.05
Llamada entrante	51992145066	51983323410	05/06/13	0.05
Llamada entrante	51992145066	51993084114	05/06/13	0.03
Llamada entrante	51992145066	51993084114	05/06/13	0.03
Llamada saliente	51992145066	51980423984	05/06/13	0.92
Llamada entrante	51992145066	51941812832	05/06/13	0.88
SMS saliente	51992145066	5102330	05/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51947380908	05/06/13	0.72
SMS entrante	51992145066	51997775016	05/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51997775016	05/06/13	0.23
SMS entrante	51992145066	5102131	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102131	05/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51947380908	05/06/13	1.18
Llamada saliente	51992145066	51942743522	05/06/13	2.75
Llamada entrante	51992145066	51951237161	05/06/13	0.67
SMS entrante	51992145066	5102123	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102123	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102123	05/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51995824232	05/06/13	3.27
SMS entrante	51992145066	5102323	05/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51991621838	05/06/13	0.73
SMS entrante	51992145066	5102323	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102323	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102323	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	

46
cancelado
ms



 JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

 Fiscal Provincial Titular

 de la Fiscalía Provincial de Fomento

 Ministerio Público

Llamada entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	0.02
Llamada entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	0.02
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102323	05/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51943599195	05/06/13	1.15
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51980423984	05/06/13	0.38
Llamada entrante	51992145066	51940320687	05/06/13	1.00
Llamada saliente	51992145066	51964175059	05/06/13	0.47
Llamada saliente	51992145066	51997775016	05/06/13	0.55
Llamada saliente	51992145066	51964175059	05/06/13	0.90
Llamada saliente	51992145066	51991825012	05/06/13	3.10
SMS entrante	51992145066	51997246094	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102123	05/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102123	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102123	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997246094	06/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51997242439	06/06/13	0.47
Llamada saliente	51992145066	51980423984	06/06/13	1.03
Llamada entrante	51992145066	34630801121	06/06/13	3.87
SMS entrante	51992145066	51997246094	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997990000	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	34630801121	06/06/13	
Llamada entrante	51992145066	5196773157	06/06/13	0.88
SMS entrante	51992145066	5102131	06/06/13	
SMS entrante	51992145066	5196773157	06/06/13	
Llamada saliente	51992145066	5196773157	06/06/13	0.80
Llamada entrante	51992145066	5116613519	06/06/13	1.60
Llamada saliente	51992145066	51997775016	06/06/13	0.35
Llamada entrante	51992145066	51989190376	06/06/13	0.75
Llamada entrante	51992145066	1533000	06/06/13	0.83
Llamada entrante	51992145066	5116290000	06/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	5116613519	06/06/13	0.57

47
compra
revisar

MINISTERIO PÚBLICO

 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GONZÁLEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscal Provincial Corporativa Especial
 11 de Julio de 2013

Llamada entrante	51992145066	34630801121	06/06/13	0.17
Llamada entrante	51992145066	51997775016	06/06/13	0.07
Llamada entrante	51992145066	51997242439	06/06/13	0.37
Llamada entrante	51992145066	51991570418	06/06/13	0.23
Llamada entrante	51992145066	51991857655	06/06/13	0.68
Llamada entrante	51992145066	51986526648	06/06/13	0.50
Llamada entrante	51992145066	51972840617	06/06/13	0.25
Llamada entrante	51992145066	51986526648	06/06/13	0.42
Llamada entrante	51992145066	51972840617	06/06/13	0.20
Llamada saliente	51992145066	51987114273	06/06/13	4.22
Llamada entrante	51992145066	51940121744	06/06/13	2.03
Llamada entrante	51992145066	51959323764	06/06/13	1.05
Llamada entrante	51992145066	51956325431	06/06/13	0.23
Llamada entrante	51992145066	51989190376	06/06/13	0.15
Llamada entrante	51992145066	51997242439	06/06/13	0.03
Llamada saliente	51992145066	51997242439	06/06/13	2.55
Llamada saliente	51992145066	51989190376	06/06/13	0.27
Llamada saliente	51992145066	51997242439	06/06/13	0.07
Llamada saliente	51992145066	51956325431	06/06/13	0.02
Llamada entrante	51992145066	51956325431	06/06/13	3.40
Llamada entrante	51992145066	5112511743	06/06/13	0.32
Llamada entrante	51992145066	51997242439	06/06/13	0.58
Llamada entrante	51992145066	51991298827	06/06/13	2.27
Llamada entrante	51992145066	5114551508	06/06/13	0.22
Llamada saliente	51992145066	51987903945	06/06/13	0.42
Llamada entrante	51992145066	51956325431	06/06/13	0.77
Llamada saliente	51992145066	51983323410	06/06/13	0.52
Llamada saliente	51992145066	51980423984	06/06/13	1.12
Llamada entrante	51992145066	51988866698	06/06/13	0.47
Llamada entrante	51992145066	51997242439	06/06/13	0.33
Llamada entrante	51992145066	51988866698	06/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	5115824227	06/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	51983323410	07/06/13	0.15
Llamada saliente	51992145066	51980423984	07/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	51983323410	07/06/13	1.05
Llamada entrante	51992145066	51983323410	07/06/13	0.10
Llamada entrante	51992145066	51956325431	07/06/13	0.22
Llamada saliente	51992145066	51956325431	07/06/13	0.22
SMS entrante	51992145066	51997242439	07/06/13	

48
Cuentas
06/06/13



 JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Oficina Provincial de Ingresos Tributarios
 Calle 51 y 52, Pinar del Río

Llamada saliente	51992145066	51997242439	07/06/13	1.02
Llamada saliente	51992145066	51980423984	07/06/13	0.53
Llamada saliente	51992145066	51980423984	07/06/13	0.50
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.78
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.25
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.17
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.43
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.13
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.27
Llamada saliente	51992145066	51940121744	07/06/13	0.60
Llamada entrante	51992145066	5112699113	07/06/13	0.57
Llamada saliente	51992145066	51997242439	07/06/13	0.62
Llamada saliente	51992145066	5101846	07/06/13	1.48
Llamada saliente	51992145066	5101846	07/06/13	1.62
SMS entrante	51992145066	511383838	07/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51980423984	07/06/13	0.13
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
Llamada saliente	51992145066	5101846	07/06/13	2.02
Llamada saliente	51992145066	5102123	07/06/13	4.07
Llamada entrante	51992145066	51940121744	07/06/13	0.37
Llamada saliente	51992145066	51940121744	07/06/13	0.17
Llamada saliente	51992145066	51940121744	07/06/13	0.15
Llamada entrante	51992145066	51940121744	07/06/13	0.18
Llamada entrante	51992145066	51992627167	07/06/13	1.23
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51956715180	07/06/13	0.40
Llamada saliente	51992145066	51997775016	07/06/13	0.12
Llamada saliente	51992145066	51997775016	07/06/13	2.22
Llamada entrante	51992145066	51986526648	07/06/13	0.23
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	07/06/13	
Llamada entrante	51992145066	5113985291	07/06/13	0.37
Llamada entrante	51992145066	51219114500	07/06/13	1.22
Llamada entrante	51992145066	51989283170	07/06/13	0.47
Llamada entrante	51992145066	5116290000	07/06/13	0.53
Llamada saliente	51992145066	51997775016	07/06/13	0.48
Llamada saliente	51992145066	51997775016	07/06/13	0.78

*4/3
Cuentas
Nº 100*

MINISTERIO PÚBLICO
 JOSÉ DOMINGO ESTRELLA GARCÍA
 Fiscal Provincial Titular
 de Fiscal Provincial Cooperativa Judicial
 de la Fiscalía Provincial de Fomento

Llamada saliente	51992145066	51997775016	07/06/13	0.38
Llamada entrante	51992145066	51997242439	07/06/13	0.98
Llamada entrante	51992145066	5191420870	07/06/13	0.47
Llamada entrante	51992145066	5112985697	07/06/13	0.33
Llamada saliente	51992145066	51997242439	07/06/13	0.32
Llamada entrante	51992145066	51997242439	07/06/13	0.57
Llamada entrante	51992145066	5112767042	07/06/13	0.50
Llamada entrante	51992145066	51972840617	07/06/13	0.47
Llamada entrante	51992145066	5112699114	07/06/13	0.93
Llamada entrante	51992145066	51969761106	07/06/13	0.48
Llamada entrante	51992145066	51972840617	07/06/13	0.27
Llamada saliente	51992145066	51980895039	07/06/13	1.25
Llamada entrante	51992145066	51972840617	07/06/13	0.13
Llamada entrante	51992145066	51991744402	07/06/13	0.10
Llamada entrante	51992145066	51997242439	07/06/13	0.30
Llamada entrante	51992145066	51991744402	07/06/13	1.65
Llamada entrante	51992145066	51991570418	07/06/13	1.03
Llamada entrante	51992145066	51991621838	07/06/13	0.45
Llamada entrante	51992145066	51166330813	07/06/13	2.88
Llamada entrante	51992145066	51980423984	08/06/13	0.12
Llamada saliente	51992145066	51980423984	08/06/13	0.47
Llamada saliente	51992145066	51997775016	08/06/13	2.23
Llamada saliente	51992145066	51997775016	08/06/13	0.33
Llamada entrante	51992145066	34630801121	08/06/13	2.68
Llamada entrante	51992145066	5112699113	08/06/13	3.53
Llamada entrante	51992145066	51989433802	08/06/13	2.57
Llamada entrante	51992145066	51989433802	08/06/13	0.55
Llamada entrante	51992145066	5112699113	08/06/13	0.68
SMS entrante	51992145066	5102131	08/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51986074738	08/06/13	0.75
Llamada entrante	51992145066	51986943125	08/06/13	0.53
Llamada entrante	51992145066	51991744402	08/06/13	0.72
SMS entrante	51992145066	51989190376	09/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51989190376	09/06/13	0.22
Llamada saliente	51992145066	51989190376	09/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51975589026	09/06/13	1.98
Llamada entrante	51992145066	51997775016	09/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	519989243573	09/06/13	1.12
Llamada saliente	51992145066	519980423984	09/06/13	1.87

50
Cuentas

MINISTERIO P
 JOSÉ DOMINGO PARRA DOMÍNGUEZ
 Fiscal Provincial
 Fiscalía Provincial
 Ministerio de Justicia

Llamada saliente	51992145066	51990933271	09/06/13	0.53
Llamada entrante	51992145066	51951237161	09/06/13	0.58
Llamada entrante	51992145066	5112699114	09/06/13	0.45
Llamada saliente	51992145066	51997775016	09/06/13	0.45
Llamada saliente	51992145066	519989190376	09/06/13	0.12
Llamada entrante	51992145066	51989058778	09/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	51989058778	09/06/13	0.18
Llamada entrante	51992145066	51993941903	09/06/13	1.97
Llamada saliente	51992145066	51980423984	09/06/13	0.45
SMS saliente	51992145066	5102330	09/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51997242439	09/06/13	4.83
Llamada saliente	51992145066	51984220560	09/06/13	1.10
Llamada entrante	51992145066	51983323410	09/06/13	0.52
Llamada entrante	51992145066	5114503244	09/06/13	0.30
SMS entrante	51992145066	51997246094	09/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51983323410	10/06/13	0.17
Llamada entrante	51992145066	51986360328	10/06/13	1.05
Llamada entrante	51992145066	51991744402	10/06/13	0.87
Llamada entrante	51992145066	5114273577	10/06/13	0.38
Llamada entrante	51992145066	5114273577	10/06/13	0.85
Llamada saliente	51992145066	51980895039	10/06/13	0.33
Llamada saliente	51992145066	51989343718	10/06/13	0.22
Llamada entrante	51992145066	51991683779	10/06/13	0.60
Llamada saliente	51992145066	51989343718	10/06/13	0.10
Llamada entrante	51992145066	51986360328	10/06/13	0.15
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51991744402	10/06/13	0.27
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51991744402	10/06/13	0.70
Llamada saliente	51992145066	51980423984	10/06/13	0.57
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51991744402	10/06/13	0.20
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51991744402	10/06/13	0.22
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	

51
Cuenta de Débito
10/06



JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
No. Fiscal Provincial Corporativa Especial: 1-1
Delitos de Contabilidad Fiscal

SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102131	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	5112699113	10/06/13	0.62
Llamada saliente	51992145066	51987537966	10/06/13	1.00
Llamada saliente	51992145066	51992455045	10/06/13	0.38
SMS entrante	51992145066	5102131	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51972949314	10/06/13	2.25
Llamada entrante	51992145066	51943599195	10/06/13	1.20
Llamada entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	2.62
SMS entrante	51992145066	34630801121	10/06/13	
SMS saliente	51992145066	5102330	10/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51997403920	10/06/13	0.02
Llamada entrante	51992145066	51997403920	10/06/13	0.48
Llamada entrante	51992145066	5112985697	10/06/13	3.02
Llamada entrante	51992145066	51989674092	10/06/13	0.63
Llamada entrante	51992145066	51989674092	10/06/13	0.43
Llamada saliente	51992145066	51983323410	10/06/13	0.32
Llamada entrante	51992145066	51983323410	10/06/13	0.22
Llamada entrante	51992145066	51997242439	10/06/13	0.95
Llamada saliente	51992145066	51997170945	10/06/13	0.83
Llamada entrante	51992145066	5113817239	10/06/13	0.38
Llamada saliente	51992145066	51993945430	10/06/13	0.43
Llamada entrante	51992145066	51949570178	10/06/13	1.22
Llamada entrante	51992145066	51997242439	10/06/13	0.63
SMS entrante	51992145066	34630801121	11/06/13	
Llamada entrante	51992145066	5112699113	11/06/13	1.73
Llamada saliente	51992145066	51980423984	11/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51983323410	11/06/13	0.25
Llamada entrante	51992145066	51986974043	11/06/13	1.38
Llamada saliente	51992145066	51997775016	11/06/13	0.25
Llamada entrante	51992145066	51956715180	11/06/13	1.50
SMS saliente	51992145066	34630801121	11/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.75
Llamada saliente	51992145066	51997775016	11/06/13	0.48
Llamada entrante	51992145066	5114873106	11/06/13	0.25
SMS entrante	51992145066	51134313131	11/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51992544141	11/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.38
Llamada entrante	51992145066	51997821898	11/06/13	0.73

52
Llamada entrante
0.62



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Int. Fiscalía Provincial Córdoba Expediente: 11-1
 Dirección de Cooperación de Fiscalías

Llamada entrante	51992145066	5114931690	11/06/13	0.33
Llamada entrante	51992145066	51992455045	11/06/13	1.12
SMS entrante	51992145066	5102131	11/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102131	11/06/13	
SMS entrante	51992145066	5102131	11/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.70
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.48
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.15
Llamada entrante	51992145066	51997775016	11/06/13	0.57
Llamada saliente	51992145066	51997775016	11/06/13	0.25
Llamada entrante	51992145066	51991570418	11/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51991570418	11/06/13	0.05
Llamada entrante	51992145066	51983323410	11/06/13	0.28
Llamada saliente	51992145066	519980423984	11/06/13	0.83
Llamada entrante	51992145066	5116290000	11/06/13	1.53
Llamada entrante	51992145066	34630801121	11/06/13	2.47
Llamada entrante	51992145066	51992455045	11/06/13	0.10
Llamada entrante	51992145066	51989674092	11/06/13	0.25
SMS entrante	51992145066	5102131	11/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51997242439	11/06/13	0.32
Llamada saliente	51992145066	51989674092	11/06/13	0.72
SMS entrante	51992145066	34630801121	11/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51980423984	11/06/13	0.18
Llamada saliente	51992145066	51980423984	11/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	51997403920	11/06/13	0.22
Llamada entrante	51992145066	51980423984	11/06/13	0.55
Llamada entrante	51992145066	51991744402	11/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51989674092	11/06/13	0.05
Llamada entrante	51992145066	51949359119	11/06/13	0.23
Llamada saliente	51992145066	51983323410	11/06/13	0.17
Llamada saliente	51992145066	51949359119	11/06/13	0.23
Llamada saliente	51992145066	51989674092	11/06/13	0.13
Llamada saliente	51992145066	51980423984	11/06/13	1.43
Llamada entrante	51992145066	51980423984	11/06/13	0.30
Llamada entrante	51992145066	51980423984	11/06/13	0.77
Llamada saliente	51992145066	51980423984	11/06/13	0.87
Llamada entrante	51992145066	51980423984	11/06/13	0.22
Llamada entrante	51992145066	51980423984	11/06/13	0.33
Llamada saliente	51992145066	51986074738	11/06/13	0.23

53
 Chequeado
 Paus


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 de la Fiscalía Provincial de Córdoba
 Dirección de Competencia y Ejecución

Llamada saliente	51992145066	51986074738	11/06/13	0.45
Llamada entrante	51992145066	51993941903	11/06/13	0.38
Llamada entrante	51992145066	51991744402	11/06/13	0.37
Llamada entrante	51992145066	51992455045	11/06/13	0.08
Llamada entrante	51992145066	51997661426	11/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51997403920	11/06/13	0.62
Llamada saliente	51992145066	51986074738	11/06/13	0.93
SMS entrante	51992145066	34630801121	12/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51986753381	12/06/13	0.80
Llamada entrante	51992145066	51992455045	12/06/13	0.97
SMS entrante	51992145066	5102131	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51980423984	12/06/13	1.23
Llamada entrante	51992145066	51997661426	12/06/13	1.27
Llamada saliente	51992145066	51980423984	12/06/13	0.33
Llamada saliente	51992145066	51997242439	12/06/13	0.30
SMS entrante	51992145066	34630801121	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51992775125	12/06/13	0.40
SMS entrante	51992145066	511383838	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51983323410	12/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	51991744402	12/06/13	3.00
SMS entrante	51992145066	515	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	515	12/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51983323410	12/06/13	0.20
Llamada entrante	51992145066	5112984458	12/06/13	0.47
Llamada entrante	51992145066	51991351149	12/06/13	0.30
SMS entrante	51992145066	5102131	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51980423984	12/06/13	0.40
Llamada saliente	51992145066	51983323410	12/06/13	0.27
Llamada saliente	51992145066	51983323410	12/06/13	0.15
Llamada entrante	51992145066	51983323410	12/06/13	0.43
Llamada entrante	51992145066	51983323410	12/06/13	0.15
Llamada entrante	51992145066	51993941903	12/06/13	0.45
Llamada saliente	51992145066	519980423984	12/06/13	0.32
Llamada saliente	51992145066	519980423984	12/06/13	1.15
Llamada entrante	51992145066	34630801121	12/06/13	1.70
SMS saliente	51992145066	51997242439	12/06/13	

54
 Cuentas de
 Compañía


 JOSE DOMINGO
 Fiscal Provincial
 No. 1404
 Oficina de Fiscalización

Llamada entrante	51992145066	5114551508	12/06/13	0.10
Llamada saliente	51992145066	51980423984	12/06/13	0.18
Llamada saliente	51992145066	51980423984	12/06/13	2.02
Llamada saliente	51992145066	51986074738	12/06/13	0.62
Llamada saliente	51992145066	51987903945	12/06/13	0.83
Llamada entrante	51992145066	34630801121	12/06/13	1.97
Llamada entrante	51992145066	51997242439	12/06/13	0.87
Llamada entrante	51992145066	51956715180	12/06/13	1.12
Llamada saliente	51992145066	51956715180	12/06/13	0.65
Llamada saliente	51992145066	51956715180	12/06/13	0.53
SMS entrante	51992145066	5102131	12/06/13	
SMS saliente	51992145066	5102330	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51956715180	12/06/13	2.23
SMS saliente	51992145066	51956715180	12/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51983323410	12/06/13	0.22
Llamada saliente	51992145066	51984289300	12/06/13	2.00
Llamada saliente	51992145066	51989108071	12/06/13	0.45
Llamada entrante	51992145066	51986753381	12/06/13	0.32
SMS entrante	51992145066	5102131	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997775016	12/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	3.42
SMS entrante	51992145066	51997775016	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997775016	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
SMS entrante	51992145066	51997775016	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51997775016	12/06/13	2.48
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
Llamada saliente	51992145066	51949359119	12/06/13	0.70
Llamada entrante	51992145066	51947380908	12/06/13	0.82
SMS entrante	51992145066	51989108071	12/06/13	
Llamada entrante	51992145066	51993429487	12/06/13	0.28
Llamada entrante	51992145066	51991683779	12/06/13	1.67
Llamada saliente	51992145066	51997775016	12/06/13	1.05

55
 cinco minutos y
 cinco

Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones ha señalado que el reporte de comunicaciones constituye un elemento de prueba en los delitos de Cohecho, como a continuación se cita: "12.8. El Juzgado Penal Colegiado, declaró que


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Jefe del Provincial Titular
 Tercera Fiscalía Provincial de Criminalística
 División de Comprobación de Hechos

se encuentra acreditado que el acusado Orrego Vargas, por intermedio de su coacusado Morales Martínez, solicitó un donativo equivalente al 10% de la obra de Cutervo y de la obra del Santa, al representante de la empresa Math, José Manuel Hinojosa Lizárraga, procesos de selección sometidos al conocimiento del acusado Orrego Vargas, por su calidad de miembro titular del Comité Especial de Selección para dichas obras (...). 12.11. El reporte de llamadas realizadas el día 28 de diciembre de 2010, desde el anexo 6645, acredita que se efectuaron dos llamadas, al teléfono 991025567 (línea de teléfono celular de Morales Martínez), a las 5.18 pm, con una duración de 10.21 minutos, y a las 5.40 pm, con una duración de 5.14 minutos. Por tanto, este acto está plenamente acreditado". (Resolución No. 06, 20 de junio de 2014, Expediente 00112-2011-15-1826-JR-PE-01). En el presente caso, a partir del reporte de llamadas antes expuesto, se infiere que no se cuenta con algún dato fáctico sobre una relación sospechosa entre las imputadas Marcelina Soledad Ávila Morales y Gaby Paredes Huarauispe en la relación del delito imputado.

5.6.1.8. Por otro lado, no se cuentan con mayores elementos de prueba para incriminar a Gaby Paredes Huarauispe, que tan solo la declaración inicial de Carlos Alberto Timana Copara, prestada el 18 de julio de 2013; sin embargo no se ha podido refrendar con ninguno de los elementos de convicción reseñados anteriormente. Entonces, siendo la única incriminación existente contra Gaby Paredes Huarauispe, la que proviene de la declaración de Carlos Timana Copara, antes detallada, hay que tener en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, sobre valoración de las declaraciones del coimputado, testigo y agraviado, cuando señala: "(...) aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación (...)."

Al respecto, es pertinente señalar que en la Resolución No. 07, 07 de julio de 2015, Sentencia de Segunda Instancia, en el Expediente 00272-2012-9-1826-JR-PE-02, la Primera Sala Penal de Apelaciones ha señalado: "8.2.1. Que, de las testimoniales y la oralización de la abundante prueba documental presentadas y debatidas en el juicio oral de primera instancia y en el juicio de apelación, este Colegiado estima que si bien se encuentran acreditados ciertos hechos periféricos a la imputación central realizada por el Ministerio Público, sin embargo respecto a la solicitud de dinero por parte del acusado Addinzon Leroy Díaz Pittar a Azunción Amasifuen Taminchi (cocinero), conforme a los términos de la acusación fiscal, y a la propia declaración vertida en juicio oral de este último, manifestó que la persona que le habría solicitado dinero fue el acusado Jhony Cárdenas Ñahuis, y no Addinzon Díaz Pittar; declaración testimonial que resulta ser distinta a la imputación fiscal; tratándose la versión de Amasifuen Taminchi una prueba directa respecto de la forma y circunstancias como se habrían dado los hechos, el Colegiado comparte la decisión del juzgador que se habría generado dura en cuanto a la sindicación de la persona que solicita el dinero; por tal situación la Fiscalía Superior solicitó la concurrencia a la


 JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Católica Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

56
 concurrencia
 Aus

audiencia de apelación del referido testigo, que fue admitida pero del cual se desistió. Que tal situación, no sólo genera duda en cuanto a Díaz Pittar, sino también con relación a Cárdenas Ñahuis, de quien se señala, que no solo solicitó sino recibió el dinero; al no haberse establecido con prueba plena tal hecho; a mayor abundamiento en la diligencia de identificación de los referidos acusados que se actuó en juicio oral, por parte del referido testigo no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en el código procesal penal, tal como se advierte del audio y video correspondiente".

De igual modo, la Resolución No. 30, 06 de marzo de 2015, Expediente 00143-2013-2-1826-JR-PE-01, por la que el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria señala: "15° En este orden de ideas, se aprecia que lo único que sostiene la acusación es lo manifestado por el propio acusado Torres Astupiñan durante la conversación objeto de grabación [en relación a la cual ha negado su participación, pero su intervención ha sido acreditada con un Informe Pericial de Antropología Forense – superposición de imágenes], no habiéndose precisado cuál fue el real motivo de la entrega de dinero, tampoco se ha logrado corroborar, ni siquiera de manera periférica, ni la promesa de dinero ni la entrega efectiva que se hizo, por lo que ante lo evidente de la insuficiencia de elementos de convicción, resulta de aplicación lo sostenido por el Profesor César San Martín Castro, cuando al referirse a los presupuestos que reconoce la doctrina para dictar un auto de sobreseimiento se encuentra aquel referido a la prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva, estableciendo que en este caso se sobreseerá la causa cuando no es posible la práctica de la prueba en juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, lo cual en el presente caso se ha podido verificar, debiéndose declarar fundado el pedido de sobreseimiento formulado por la causal anotada".

5.6.1.9. Por último, de los distintos elementos de convicción recabados en la etapa de investigación preparatoria, ninguno de ellos ha podido corroborar la hipótesis incriminatoria de una relación previa entre la secretaria judicial Gaby Paredes Huarauispe y la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales; sin embargo, es pertinente señalar que, de otro lado, se ha probado lo siguiente:

➤ La existencia de una relación previa²¹ al día 12 de junio de 2013, entre la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales con la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal Lilia Marleny Chávez Ortiz, quien precisamente estuvo a cargo del Expediente N° 10673-2013, que tenía como procesado al interno Carlos Alberto Timana Copara, por el delito de Robo Agravado.

➤ Un hecho previo al día de la fuga 12 de junio de 2013, es la suspensión de la diligencia instructiva de Carlos Alberto Timana Copara, del día 05 de junio de 2013, lo que guarda coincidencia en el tiempo con los depósitos a nombre de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales en WESTER UNION por los días: "04/06/2013 03:05:00 p.m (S/ 500.00) y 04/06/2013 03:06 p.m (S/ 500.00)."

➤ La existencia de un registro de comunicaciones entre la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales (992145066) y Lilia Marleny Chávez Ortiz (992775125) los días 12 de junio de 2013 -día de la fuga- a las 09 horas 08 minutos 48 segundos, con una duración de: 0:40; y el 13 de junio de 2013, a las 19 horas 37 minutos 11 segundos, con una duración de: 5.23, y el 14 de junio de 2013, a

²¹ Declaración de Yajhaida Luna Roberto, de fecha 19 de febrero de 2015, quien refiere: "(...) la Dra. Marcelina Ávila Morales, trabajo en el Poder Judicial y conocía a Victor Zapata y a la Dra. Marleny Chávez Ortiz, se veía que eran conocidos porque se bromeaban entre ellos." Fs. 14382.



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GUZMÁN

 Fiscal Provincial Titular

 del Poder Judicial de la Federación

 Distrito de Compuca Fuzcahuasi

las 09 horas 48 minutos 42 segundos, con una duración: 0:18. En este punto, es importante indicar que la llamada del 12 de junio de 2013, se realizó a las 09 horas 08 minutos 48 segundos, antes de que iniciara la declaración instructiva de Carlos Alberto Timana Copara, la misma que se inició a las 10 horas 39 minutos.

58
cuerpo
delo

➤ Otro hecho a tener en cuenta la vinculación de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales con la Secretaria Judicial Lilia Marleny Chávez Ortiz, debido a que Ávila Morales, se apersonó el 12 de junio de 2013, como abogada de Lisbeth Aylín Meza Ramirez, coprocesada de Timana Copara en el Expediente N° 10673-2013, a cargo de Chávez Ortiz.

5.6.1.10. Por todo lo expuesto, éste Ministerio Público considera que existen indicios que acreditan una relación entre la abogada Marcelina Ávila Morales y la secretaria judicial Lilia Marleny Chávez Ortiz, que la relacionan la comisión del delito imputado, tales como el registro de llamadas existente entre ellas, así como los dos depósitos realizados a Ávila Morales el día 04 de junio de 2013, en Wester Union, por el monto de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) cada uno.

Por el contrario, no se cuentan con elementos de convicción que permitan a éste Ministerio Público acusar a Gaby Paredes Huarauquispe por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales. En ese orden, en el Expediente 00220-2012-7-1826-JR-PE-02, con Resolución 04 del 20 de marzo de 2015, el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria ha señalado: "*c) Se tiene pues que esta causal de sobreseimiento, relacionada a la falta de elementos de convicción es una causal que mira principalmente al pasado, a la etapa de investigación preparatoria y a los elementos de convicción que durante su realización se han podido recolectar de tal modo que si estos últimos resultan suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado el caso tendrá que pasar necesariamente a juzgamiento, en el presente caso la Investigación Preparatoria ha fracasado en el recojo de elementos de convicción que acrediten el hecho materia de persecución y, además no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de acreditación, por ende se dan los supuestos para determinar el sobreseimiento penal*".

5.6.2. Respecto a ALDO FABIAN SALAS ROMERO

5.6.2.1. Se atribuía a Aldo Fabián SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho y tenían entre sus funciones asignar los ambientes del primer y segundo de las Salas de Audiencias y Juzgados del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, que contribuyó a la fuga de los internos, brindando información a la interna Josefa Solari Guerrero, señalándole que la sala que le correspondería sería en el segundo piso.

De este modo se formalizó investigación preparatoria por el delito contra la Administración de Justicia – FAVORECIMIENTO A LA FUGA, por esta razón será objeto de pronunciamiento por el tipo penal citado.

De los elementos de convicción que se han indicado en parte precedente, no se ha determinado que Aldo Fabián Salas Romero (Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho),

.....
 JOSE ANTONIO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Titular
 Fiscalía Provincial de Lurigancho
 Oficina de Investigación y Persecución Penal
 Oficina de Lurigancho de la Fiscalía

haya favorecido a la fuga de los internos Carlos Alberto Timana Copara, Jonathan Sepúlveda De Los Santos, Edgar Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollan; por las siguientes razones corroboradas con los elementos de convicción que se detallan a continuación.

5.6.2.2. Se ha recibido las declaraciones de funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Policía Nacional, y de distintos internos de los Establecimientos Penitenciarios como Ancon I, Lurigancho, Cantera-Cañete, Carquin-Huacho, Aucallama Huaral, Castro Castro, Mujeres-Chorrillos y Virgen Fátima-Chorrillos, según se ha descrito en la parte relacionados a los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento; sin embargo, ninguno de ellos ha aportado información (pruebas directas o indicios) que nos permita sostener que Aldo Fabián Salas Romero haya prestado asistencia que permitiera la evasión de los 5 internos que fugaron del E.P Lurigancho.

En ese sentido, es pertinente señalar algunas declaraciones como las de Luis Fernán Iglesias Linares (Administrador de las Salas de Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios) quien señaló que a su cargo estaban Aldo Salas Romero, Marco Antonio Irachi y Jhony Edward Erazo Cubas, precisando lo siguiente: *"De acuerdo al Manual de Procedimientos de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación del Personal de la sede judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho aprobado con Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 320-SE-TP-CME-PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2000, entre mis funciones principales está planificar la asignación de todos los ambientes de juzgamiento de la sede judicial de Lurigancho, realizar coordinaciones con el personal a mi cargo que son los coordinadores para verificar la llegada de los reclusos al Establecimiento Penal para realizar las audiencias judiciales (...)"*; en ese orden, el mismo Salas Romero en su declaración señala: *"(...) mis funciones son coordinar con los magistrados y secretarios de los magistrados para poder asignarles los ambientes de las Salas y coordino con el INPE para que me comunique cuantos procesados van a llegar en el día, también coordino con la policía (Jefe de guardia de la carceleta y sino estuviera coordino con el más antiguo) para que me alcance la lista de internos que llegan en el día (...)"* *"(...) también se les indica a la policía que juzgados y salas van llegando progresivamente indicándoles el ambiente y/o módulo que se les asigna para tengan conocimiento que casos tenemos y para que sepan donde mandar a los internos (...)"*. Por otra parte, Marco Antonio Hirache Zamora (Coordinador de las Salas de Audiencias y Juzgados anexos al E.P. Lurigancho) indica como sus funciones: *"(...) verificando los equipos de cómputo y audio de las Salas de audiencias, esperar que vengan los colegiados para instalarlos en las respectivas salas. Coordinar con los juzgados para la confirmación de su asistencia a los juzgados de la sede y brindamos la orientación necesaria a los abogados para la ubicación de sus salas donde participan en sus audiencias (...)"*; finalmente Jhony Edward Erazo Cubas, Coordinador de las Salas Nuevas del Penal de Lurigancho señaló: *"(...) mis funciones era la de coordinar y habilitar los ambientes a los juzgados y a las Salas de las distintas Cortes del Poder Judicial, que llegaban a fin de practicar sus diligencias judiciales"*. Conforme a lo señalado en cada una de las declaraciones reseñadas, que son uniformes y coherentes entre sí, se tiene que dentro de las funciones de Aldo Fabián SALAS ROMERO, no se encontraba la de custodiar a los internos que provenían de los distintos Establecimientos Penitenciarios de Lima y provincias, resumiéndose tales a solo otorgar facilidades a las autoridades judiciales a fin de que éstos puedan llevar a cabo sus diligencias en los módulos o salas, que como Coordinador estaba en la obligación de proporcionar.



 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

 Jefe de Sala Provincial Titular

 Sala Provincial Especializada

 Sala de Competencia de Funciones

5.6.2.3. Así también, en la continuación de la diligencia de visualización, plasmada en el Acta de fecha 12 de junio de 2015 se precisa lo siguiente: "A las 12:38:48 hora que consigna el video, se observa que abre la puerta de la carceleta del penal el investigado Quispe Soto e ingresa el investigado Aldo Salas Romero, al parecer saluda a los efectivos policiales que se encuentran presente en este acto, al parecer conversa o pregunta con el investigado Correa Gonzáles, mira un papel que le hace ver el investigado Correa Gonzales, luego conversa con los internos que se encuentran presente en la oficina de la carceleta." "A las 12:45 hora que consigna el video, se observa que el investigado Aldo Salas Romero sale de la carceleta". Ello permite concluir, que no se cuenta con mayor información para poder encausar un juzgamiento al imputado Aldo Salas Romero; porque ese 12 de junio de 2013 si bien ingresó a los ambientes de la carceleta judicial, esto no evidencia que haya favorecido o contribuido a la fuga de los 5 internos del E.P. Lurigancho.

Que, en consecuencia, no se cuentan con elementos de convicción para acusarlo por el delito contra la Administración de Justicia – FAVORECIMIENTO A LA FUGA al investigado Luis Fabián SALAS ROMERO.

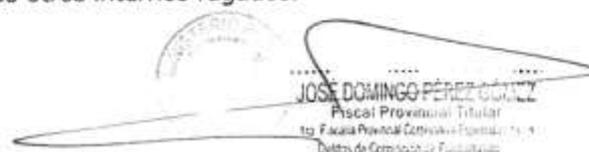
5.6.3. Respecto a NANCY AMELIA VIERA BARRENO

5.6.3.1. Se le atribuía a Nancy Amelia VIERA BARRENO haber recibido dinero de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA para que les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, permitiendo con ello la fuga de los internos.

De este modo se formalizó investigación preparatoria por el delito de COHECHO PASIVO PROPIO y FAVORECIMIENTO A LA FUGA O APOYO PARA EVASION, por esta razón hemos de pronunciarnos por ambos delitos.

De los elementos de convicción que se han indicado en partes precedentes del requerimiento, no se ha logrado determinar que Nancy Amelia VIERA BARRENO (Sub Oficial de la Policía que laboraba en la Carceleta Judicial del E.P Lurigancho), haya recibido dinero de Carlos Alberto Timana Copara para que le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, permitiendo con ello la fuga de los internos.

5.6.3.2. En efecto, se ha recibido declaraciones de funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Policía Nacional, y de distintos internos de los Establecimientos Penitenciarios como Ancon I, Lurigancho, Cantera-Cañete, Carquin-Huacho, Aucallama Huaral, Castro Castro, Mujeres-Chorrillos y Virgen Fátima-Chorrillos, según se anotó en los elementos de convicción indicados en el presente requerimiento; sin embargo, ninguno de ellos, ha aportado mayor información (pruebas directas o indicios) que nos permita sostener que Nancy Amelia Viera Barreno haya recibido dinero de Carlos Alberto Timana Copara o de alguno de los otros internos fugados.


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 1to. Fiscalía Provincial Contravencional Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

60
Aldo Salas Romero

En tal sentido, se desprende de la declaración de José Andrés Arias Aicate del 5 de setiembre de 2013, interno del E.P. Aucallama – Huaral (folios 4083/4086) quien señalaba: "(...) que durante el tiempo que permanecí en el patio pude observar que mientras estaba parado en las escaleras de la carceleta judicial que conducen a los módulos del segundo piso, paso una persona de contextura gruesa con bigotes, cabello recortado de apro. 1.80 mt. Vestido con terno oscuro y con camisa blanca sin corbata, portando en sus manos un paquete me pareció que era un archivador o un libro grande voluminoso, el mismo que estaba acompañado de un efectivo policial de la carceleta, el mismo que no conozco pero tiene las siguientes características: tex morena, 1.75 aprox. Cabello recortado entrecanas, el mismo que vestía un polo color negro con logotipos de la PNP, las personas antes mencionadas subían las escaleras y estaban conversando, el efectivo policial abrió el candado de la puerta que conduce a los módulos del segundo piso ingresando los dos al segundo piso y pude observar que en el segundo piso habían tres personas más vestidos con ropa de vestir, en ese momento pude observar que la persona vestida de terno que ingresó con el efectivo le dio a este dinero en billetes de color rosado al parecer de S/ 200.00 n.s, diciéndole que comprara comida y el efectivo policial le respondió "aquí la comida cuesta cara" y le pedía más plata no percatándome si le dio más dinero (...)", asimismo en la ampliación de la declaración de José Andrés Arias Aicate, de fecha 25 de setiembre de 2013, reconoció a la policía Nancy Amelia Viera Barreno, manifestando lo siguiente: "Que si ella misma abrió la puerta, fue en circunstancias que trasladaba a una interna mujer al segundo piso, paso por la reja con la interna que refiero, dejo la puerta abierta y en estas circunstancias aproveche para subir al segundo piso con la finalidad de querer molestar a la interna que había sido conducida al segundo piso (...)". Es más, con fecha 17 de diciembre de 2014, se llevó a cabo una audiencia de Prueba Anticipada, ante el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria, en relación a la declaración de José Andrés Arias Aicate que a la pregunta de la defensa técnica de la investigada Nancy Amelia VIERA BARRENO: *¿Si usted vió que se entregó dinero a una policía femenina?* Respondió: *"No, en ningún momento, solo vi que se entregó dinero al efectivo para que compre la comida."*²²

Por tanto, no se cuenta con datos objetivos para afirmar que Nancy Amelia Viera Barreno haya recibido dinero de Carlos Timana Copara o de otros internos, por lo que corresponde sobreseer en el extremo de la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio; y, no así, respecto al hecho a que ella -Vera Barreno- favoreció a que los internos accedieran al segundo piso de la carceleta judicial del E.P. Lurigancho, por lo que deberá encausársele para juzgamiento por el tipo penal de Favorecimiento a la Fuga.

5.6.3.3. Por lo descrito anteriormente, estamos ante un supuesto de ausencia de elementos de convicción suficientes que justifiquen el enjuiciamiento del caso, porque no ha logrado determinar si Nancy Amelia Viera Barreno recibió donativo, ventaja o beneficio indebido para violar su obligación funcional. Por lo que debemos tener presente lo resuelto por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06-2008, de fecha 18 de setiembre 2012 indicó que: *"los actos de cohecho penalmente procesados no se prueban con declaraciones a la prensa o con informaciones periodísticas, producto de investigaciones, seguramente bien*

22. Video de Audiencia Prueba Anticipada, de fecha 17 de diciembre de 2013. Archivo M2U00371, minuto 08:16 al 08:28.

JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
Fiscal Provincial Titular
1er. Sala Penal (Cobertura Especialista)
Pueblo de Coahuila

intencionadas y en ocasiones importantes como noticia criminis pero exentas de rigores y garantías del proceso debido; sino que debe probarse en la forma, el modo y con los elementos que la dogmática y el proceso penal requieren, caso contrario estamos trivializando e informatizando el sistema de justicia, sometiéndolo a criterios mediáticos no recomendables, debiendo, por el contrario en aras de una administración de justicia, sustentar los casos en evidencias, indicios y otros mecanismos de convicción, que sin lugar a ninguna duda determinen la responsabilidad penal de un sujeto (...)

62
numeros
dos

5.7. El sobreseimiento por la causal del artículo 344.2 literal d) del Código Procesal Penal

5.7.1. El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado, ello ocurre justamente cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional²³. Así, el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, establece que el sobreseimiento procede cuando: a) *El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;* b) *El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;* c) *La acción penal se ha extinguido;* y, d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

5.7.2. En el caso de los imputados Gaby PAREDES HUARAQUISPE, Aldo Fabian SALAS ROMERO y Nancy Amelia VIERA BARRENO (respecto al delito de Cohecho Pasivo Propio), de la revisión de los actuados de la carpeta fiscal, nos ubicamos en el supuesto regulado en el literal d) del numeral 2, artículo 344 del Código Procesal Penal, puesto que habiéndose concluido la Investigación Preparatoria, no se cuentan con actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de imputación, lo que pone de relieve la falta de material suficiente para fundamentar la pretensión punitiva, bien en su dimensión objetiva (existencia del hecho), bien en la subjetiva (determinación del presunto autor).

5.7.3. Esta causal de sobreseimiento, relacionada a la falta de elementos de convicción es una causal que mira principalmente al pasado, a la etapa de investigación preparatoria y a los elementos de convicción que durante su realización se han podido recolectar de tal modo que si estos últimos resultan suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado el caso tendrá que pasar necesariamente a juzgamiento²⁴, en el presente caso la Investigación Preparatoria ha fracasado en el recojo de elementos de convicción que acrediten el hecho materia de persecución y, además no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de acreditación, por parte de éste Ministerio Público.

5.7.4. Teniendo presente que el *principio de interdicción de la arbitrariedad*, constituye un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que el Tribunal Constitucional²⁵ ha señalado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen

²³ CLARÍA OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal. Volumen III. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 1998. P. 12*

²⁴ AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. "CPP de 2004, iura novit curia y sobreseimiento. ¿Puede el juez sobreseer el proceso alegando no conocer el Derecho? En *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 33, marzo, Lima 2012, pp. 201 y ss.

²⁵ Exp. N° 06167-2005-PHC/TC. En F. j. 30.



 JOSE DOMINGO PÉREZ SÁNCHEZ
 Fiscal Provincial Titular
 1ra. Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Oficina de Constitución de Fideicomisos

elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica²⁶, si bien dichas exigencias se orientan a la etapa postulatoria del proceso penal, esto es, la denuncia, las mismas con mayor razón resultan trasladables al estadio procesal de la etapa intermedia, *iter* en el que si se pretende formular acusación, se debe contar con un progresivo incremento de los elementos incriminantes.

63
Fines

5.7.5. En consecuencia, si es un objetivo del sistema procesal el que los juicios sean serios y fundados y que no se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con normalidad – o para que el debate de fondo tenga contenido -, se debe establecer un mecanismo para “discutir” previamente si están presentes estas condiciones “de fondo” dicha idea de discusión o más bien control de las condiciones de fondo o mejor dicho de la racionalidad o *fundabilidad* son las que el Fiscal deber tener presente al momento de formular el Requerimiento correspondiente, posterior al cierre de la investigación preparatoria.

5.7.6. Asimismo, conforme a que el *in dubio pro reo* y la insuficiencia probatoria son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria por ser incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia, pero el Juez procederá a absolver en base al principio *in dubio pro reo*, cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; en cambio absolverá en base a insuficiencia probatoria cuando no haya prueba suficiente que vincule al sujeto con el hecho criminal, este principio está referido al derecho fundamental previsto en el artículo 2º.24.e de la Constitución Política del Perú, que crea favor de los ciudadanos el derechos de ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción²⁷.

5.7.7. Dicho esto, se ha cumplido con evaluar si en la carpeta fiscal obran elementos de convicción que vinculen a los imputados Gaby PAREDES HUARAQUISPE, Aldo Fabian SALAS ROMERO y Nancy Amelia VIERA BARRENO con las conductas que se les incriminan, lo cual ha sido producto de la dinámica probatoria que se inicia en la fase de investigación desde el momento mismo en que se genera la posibilidad de recabar información y recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con la comisión de un ilícito²⁸, que permitan fundamentar los elementos constitutivos de la pretensión penal; sin embargo del análisis de la misma y como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se concluye que no obran suficientes elementos de convicción para encausar un juzgamiento respecto a las conductas atribuidas a los imputados Gaby PAREDES HUARAQUISPE y Aldo Fabian SALAS ROMERO, y en cuanto a Nancy Amelia VIERA BARRENO respecto al hecho tipificado como Cohecho Pasivo Propio.

²⁶ Exp. Nº 6204-2006-PHC, Sentencia del 9 de agosto del 2006. Tribunal Constitucional.

²⁷ Exp. Nº 1648-2004, Sala Penal. la exigencia de suficiente actividad probatoria que acredite de manera indubitable la responsabilidad penal para fundamentar una sentencia condenatoria “La sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados; en ese sentido en merito de las pruebas actuadas durante el proceso tal como fueron expuestas y analizadas en la sentencia materia de grado, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del citado encausado”

²⁸ ARIAS DUQUE, Juan Carlos y otros. “El proceso penal acusatorio colombiano” T. III, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2006, p. 439.

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
del Fiscal Promotor General Esclerado
del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

5.7.8. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece el mandato que el órgano penal de persecución debe actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Aunado a ello, como hemos señalado para formular una acusación, se exigen suficientes elementos de convicción, ubicándonos en un nivel de probabilidad, siendo éste un grado avanzado del conocimiento sobre un caso dado y, como tal, próximo a la verdad y es argumentable razonadamente, mediante razonamiento concatenado y sin contradicciones²⁹, por lo que dicha insuficiencia no permite formular una acusación, sino por el contrario estar presente una causal de sobreseimiento como es la recogida en el artículo 344°, numeral 2, literal d), "no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado."

64
Acusación
mucho

5.7.9. Por todo ello, corresponde emitir pronunciamiento, de acuerdo al estado actual de la carpeta Fiscal, éste Ministerio Público formula el Requerimiento de Sobreseimiento conforme el supuesto recogido en el artículo 344°.2 literal d) del Código Procesal Penal, ello en cumplimiento del deber de objetividad y el resguardo del principio de legalidad, que irradia la actuación del Fiscal, debiendo actuar con respeto a las disposiciones del ordenamiento jurídico y en el solo interés de la ley³⁰, ello recogido en el artículo 159°.1 de la Constitución Política del Perú, ello concordante con la facultad de discrecionalidad y titularidad de la acción penal, por parte del Ministerio Público; éste último no puede actuar irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales ni tampoco al margen de los derechos fundamentales³¹, a lo cual habrá que añadir lo establecido en el numeral 2 del citado artículo de la Carta Política Nacional, se exige a su vez al Fiscal velar por la correcta administración de justicia.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Con la autoridad que confiere el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, se procede a formular el siguiente acto postulatorio:

I.- ACUSACIÓN PENAL

²⁹ MIXAN MASS, Florencia. *Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba* Editorial ediciones BGL. Trujillo 2005. P. 35.

³⁰ SAN MARTIN CASTRO, César. *Ob. Cit.* P. 237.

³¹ Exp. N° 6204-2006-PHC, Sentencia del 9 de agosto del 2006. Tribunal Constitucional.


 JOSE DOMINGO PEREZ CORDIZ
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho Fiscal,

65
Asesante
www

FORMULA ACUSACION PENAL contra:

1.1. CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA

↓ *Por el hecho identificado en el trámite del Expediente 10673-2013 (18° Juzgado Penal de Lima)*

1.1.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

↓ *Por el hecho identificado en el trámite del Expediente 5687-2013 (34° Juzgado Penal de Lima)*

1.1.2. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 29758);

↓ *Por los hechos identificados en la Carceleta del EP Lurigancho*

1.1.3. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO ACTIVO GENERICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

1.1.4. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal.

1.2. MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES

↓ *Por el hecho identificado en el trámite del Expediente 10673-2013 (18° Juzgado Penal de Lima)*

1.2.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);


 JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 1ra. Fiscalía Provincial Especializada
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

000088 / *chertay ochro*

Página 66 de 178

0000066
Escritura
Seis
25
Acum
ventilador

↓ Por el hecho identificado en el trámite del Expediente 5687-2013 (34° Juzgado Penal de Lima)

1.2.2. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 29758);

1.2.3. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALSEDAD MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA)**, conducta prevista y sancionada en el artículo 427°, primer párrafo, del Código Penal,

En calificación alternativa:

1.2.3.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALSEDAD MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA)**, conducta prevista y sancionada en el artículo 427°, segundo párrafo, del Código Penal.

1.2.4. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal.

1.3. LILIA MARLENY CHÁVEZ

ORTIZ

1.3.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia del artículo 395° del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

1.4. FEDERICO GUSTAVO

CORREA GONZALES

1.4.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

1.4.2. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.


JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
del Poder Judicial en el Circuito Especializado
Barrios de Consuelo, La Perla, Lima

000083 / *cheata y nueva*

Página 67 de 178

03.00058
Escrito y
Sito
26
12/11/2011

1.5. DANIEL ALFREDO QUISPE

SOTO

1.5.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

1.5.2. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

1.6. GUILLERMO URBINA

CLAVIJO

1.6.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

1.7. GUIDO WALTER GUEVARA

LLATAS

1.7.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

1.8. NANCY AMELIA VIERA

BARRENO

1.8.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

II. LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LOS ACUSADOS

I. Nombre y Apellidos:	Carlos Alberto TIMANA COPARA
------------------------	------------------------------



JOSE DOMINGO PEREZ GARCIA
 Jefe Provincial Tesorero
 Loja - Provincia Loja Ecuador
Órgano de Control y Fiscalización

000090
Morales

Página 68 de 178

03.10.0000
Señalada
23
Adm. Litigiosa

Documento de Identidad:	80487365
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	10-12-1970
Edad:	44 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Soltero
Domicilio Real:	Jr. Tacna 3712 – San Martín de Porres.
Grado de Instrucción:	Secundaria
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Abel Pery RODRIGUEZ PEREZ

2. Nombre y Apellidos:	Marcelina Soledad ÁVILA MORALES
Documento de Identidad:	08825046
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	15-12-1957
Edad:	57 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Soltera
Domicilio Real:	Jr. Chíncha N° 256, dpto. 308 – Cercado de Lima.
Grado de Instrucción:	Superior
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Donato Jorge ESPINOZA ALVIS

3. Nombre y Apellidos:	Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ
Documento de Identidad:	09624788
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	22-08-1970
Edad:	44 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Soltera
Domicilio Real:	Jr. Caridad N° 720, Urb. Pro – Los Olivos.
Grado de Instrucción:	Superior
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogada:	Dra. Aurora Mercedes PIERRI MONTENEGRO.

4. Nombre y Apellidos:	Federico Gustavo CORREA GONZALES
Documento de Identidad:	43378886
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	21-03-1961
Edad:	54 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Casado
Domicilio Real:	Jr. Angaraes N° 344, Interior 42 – Cercado de Lima.
Grado de Instrucción:	Técnica.
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.



JOSÉ DOMINGO PÉREZ GARCÍA
 Jefe del Tribunal Registral
 Oficina Central de Registros
 Oficina de Concursos de Fideicomiso

000091

NOVENIA y UNO

Página 69 de 178

03-06058
 Sección 3
 mes
 60
 28
 11/2011
 11/2011

5. Nombre y Apellidos:	Daniel Alfredo QUISPE SOTO
Documento de Identidad:	09550280
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	14-06-1972
Edad:	43 años
Lugar de Nacimiento:	Lima
Estado Civil:	Casado
Domicilio Real:	Carretera Canta km. 36 Mz. B. Lt. 01 Centro Poblado Buena Vista - Carabayllo.
Grado de Instrucción:	Técnica.
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.

6. Nombre y Apellidos:	Guillermo URBINA CLAVIJO
Documento de Identidad:	43250644
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	26-06-1960
Edad:	55 años
Lugar de Nacimiento:	Tumbes
Estado Civil:	Soltero
Domicilio Real:	Pasaje 4, Urb. San Alberto, Mz. J3, Lt. 9 - Los Olivos.
Grado de Instrucción:	Técnica.
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.

7. Nombre y Apellidos:	Guido Walter GUEVARA LLATAS
Documento de Identidad:	27391624
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	15-04-1962
Edad:	53 años
Lugar de Nacimiento:	Cajamarca
Estado Civil:	Casado
Domicilio Real:	Av. Santa Rosa N° 1119, Urb. Villa Huanta - San Juan de Lurigancho.
Grado de Instrucción:	Técnica.
Domicilio Procesal:	Av. Saenz Peña N° 195 - Callao.
Abogado:	Dr. Walter CHINCHAY CARBAJAL.

8. Nombre y Apellidos:	Nancy Amelia VIERA BARRENO
Documento de Identidad:	08744831
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	09-07-1960
Edad:	54 años
Lugar de Nacimiento:	Lima

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Jefe Provincial del Poder Judicial
 Oficina Provincial de Ejecución de Penas Privadas
 Oficina de Ejecución de Penas Privadas

000092

marenta y dos

Página 70 de 178

Estado Civil:	Soltera
Domicilio Real:	Jr. Nicolás de Piérola N° 155, dpto. 503- San Miguel.
Grado de Instrucción:	Superior.
Domicilio Procesal:	Jr. Washington N° 1420, 2do. Piso, of. 11 – Cercado de Lima. Dr. Ronny Efraín DE LA CRUZ GUERRA.
Abogado:	

09.05.13
 20 Setenta
 29
 marenta y dos

III. LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

III. LA RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

3.1.1. El día 12 de junio de 2013, entre las 13 y 14 horas aproximadamente, los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ (conocido con el alias Puerto Rico), CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA (conocido con el alias de Timaná), EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS (conocido con el alias de Lucano o Rucano), GIANCARLO ZEGARRA CUADROS (conocido con el alias de Careca) y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN (conocido con el alias de Colombiano) fugaron de la carcelera judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3.1.2. Para la presente investigación debemos anotar que entre ellos existía un elemento común al momento de producirse tal hecho: eran internos del Pabellón 08 Establecimiento Penitenciario Ancón I – Piedras Gordas (conocido por ser de máxima seguridad), por los delitos de robo agravado y otros.

a) En el caso del interno CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, estaba siendo procesado por el 18° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente: 10673-2013;

b) Por su parte, JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, en el 34° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente: 5687-2013;

c) En tanto que, EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN estaban siendo procesados en el 34° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente: 5687-2013, como en el 48° Juzgado Penal con Reos en Cárcel, Expediente: 2948-2013.


 JUDGE DOMINGO PERAZO GARCIA
 Fiscal Provincial Titular
 del Poder Judicial de la Nación
 Sala de Audiencias y Juzgamientos

000093

noventa y tres

Página 71 de 178

1.99078
Setenta y
tres
Setenta y
tres
Setenta y
tres

d) Finalmente, GIANCARLO ZEGARRA CUADROS se encontraba recluso por haber sido sentenciado.

3.1.3. En el desarrollo de esos procesos judiciales, los internos estaban siendo trasladados desde el Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, por disposición de los órganos jurisdiccionales para las diligencias y/o audiencias señaladas por éstos, las mismas que se desarrollaban en los ambientes pertenecientes al Poder Judicial.

3.1.4. En efecto, de un repaso a las diligencias programadas durante el período de tiempo antes de la fuga, se ha determinado lo siguiente:

a) El 34° Juzgado Penal dispuso el traslado de los internos SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN y EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS a los ambientes del Poder Judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el 22 de abril de 2013, logrando recibir la declaración instructiva del segundo de los nombrados mas no del primero; en tanto, que el 29 de abril de 2013 correspondió el traslado al interno JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ, no logrando recibir su declaración a éste.

b) Nuevamente, el 34° Juzgado Penal dispuso el traslado del interno SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN a los citados ambientes del Poder Judicial el 06 de mayo de 2013, mientras que el 07 de mayo de 2013 para JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, en ambas fechas se logró recibir sus declaraciones instructivas.

c) En ese orden, tanto el 20 como el 22 de mayo de 2013, los internos EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN y CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA respectivamente, fueron trasladados a los ambientes del Poder Judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para sus diligencias por ante el 48° y 18° Juzgado Penal respectivamente.

3.1.5. Aprovechando los traslados mencionados, es que CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA evalúa las posibles rutas de salida identificando como puntos vulnerables la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial (módulos 11, 12 y 13) y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, encontrando en esta estructura una zona en particular que presentaba escasos puntos de soldadura. Luego planifica como se llevaría a cabo su huida y determina qué elementos requerían para concretar la fuga.

3.1.6. Para la fuga, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA establece que era necesario que los Internos procesados sean trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un mismo día que sea distante a aquellas fechas en que estaban siendo citados, lo cual les permitiera agenciarse de todos los elementos necesarios, así como procurar el traslado del sentenciado GIANCARLO ZEGARRA CUADROS.

De otro lado, al encontrarse el segundo piso de los ambientes judiciales restringido su acceso a los internos que tenían audiencias o

JOSE DOMINGO PAREZ GONZALEZ
Fiscal Promoción Tribunal
18° Juzgado Penal y 18° Juzgado Penal Promoción
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE FUGAS

000094

noventa y cuatro

Página 72 de 178

*87-24079
Soledad
de
31
Instituto*

diligencias en los módulos 11, 12 y 13, también debía prever que sus diligencias sean fijadas en los citados módulos.

3.1.7. En efecto, en el Expediente 2948-2013 tramitado ante el 48° Juzgado Penal de Lima, los internos EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN, el 20 de mayo de 2013, tanto a las 10 horas con 30 minutos como a las 11 horas con 30 minutos respectivamente, se negaron a ser asistidos por la defensa pública proporcionada por el citado Juzgado Penal para declarar en sus Instructivas programadas, solicitando que se lleve a cabo tal acto con la concurrencia de sus abogados defensores particulares; por lo que el citado Juzgado Penal ese mismo día, en las mismas actas de declaración, reprogramó como nueva fecha el 12 de junio de 2013.

3.1.8. Teniendo el día 12 como fecha distante, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA decide, con astucia ejecutar su fuga y hacer fugar a los otros internos; es por ello que TIMANA COPARA, como en el caso señalado en el párrafo anterior, el 22 de mayo de 2013, en el Expediente 10673-2013, se negó a prestar su declaración en el 18° Juzgado Penal alegando que requería de un tiempo para brindar mayor información, la presencia de la abogada defensora de oficio y la presencia permanente del fiscal.

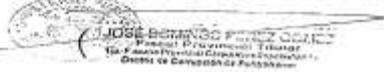
3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

3.2.1. Para llevar a cabo su fuga, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, a partir del 20 ó 22 de mayo del 2013, se comunicó con la abogada MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES para solicitarle que intermedie ante los órganos jurisdiccionales que conocen sus casos, es decir, ante el 18° y 34° Juzgado Penal de Lima, para con ello procurar que puedan fugar del Establecimiento Penitenciario.

Para lograrlo ante el 18° Juzgado Penal de Lima, la abogada MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES, quien anteriormente había laborado como servidora judicial en la Corte Superior de Justicia de Lima, conocía a la secretaria judicial LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ, quien se encargaba del trámite del Expediente 10673-2013 desde el 14 de mayo de 2013; por lo que le aseguró a TIMANA COPARA que se encargaría de lograr que dicha secretaria procure que su declaración sea programada el 12 de junio de 2013, en horas de la mañana, pero para conseguirlo debía entregarle dinero a la dicho personal judicial.

Respecto al 34° Juzgado Penal de Lima, la abogada MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES, de igual modo, valiéndose que había ejercido una función pública en la Corte Superior de Justicia de Lima, invocó tener influencias reales en el personal de dicho Juzgado, ofreciéndole que, en el trámite judicial del Expediente: 5687-2013, intercedería para que se ordene el traslado de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS al Establecimiento de Lurigancho el día 12 de junio de 2013, a cambio de una contraprestación dineraria.

3.2.2. Es por ello, que CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA solicita a sus co internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS, que éstos dispongan a


JOSE ESTEBAN
Fiscal del Poder Judicial
Oficina General de Fiscalías
Calle de la Libertad 1005
Lima, Perú

000095

movienta y sinu

Página 73 de 178

1072
3-11-2013
Morales
12/12
Murillo

sus convivientes Carla Paola Migoni Pantigoso y Estafany Juliet Clavijo Hidalgo, depositen una cantidad de S/. 500,00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), cada una, a nombre de MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES.

3.2.3. Atendiendo a lo antes expuesto, MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES, el día 04 de junio de 2013, en horas de la mañana se constituyó a las instalaciones del edificio Anselmo Barreto León, ubicado en la cuadra cinco s/n de la Avenida Abancay del Cercado de Lima, para lograr su cometido, tanto en el 18° como en el 34° Juzgado Penal de Lima.

3.2.4. Respecto al Expediente 10673-2013, solicita a la secretaria judicial LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ que la diligencia instructiva de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA se programará en la agenda judicial del 18° Juzgado Penal de Lima para el día 12 de junio de 2013, en uno de los ambientes de los módulos o sala para audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a cambio de una contraprestación de una cantidad de dinero.

Así, consta en las actuaciones del Expediente 10673-2013, que el 05 de junio de 2013, a las 11 horas y 58 minutos, ante la Juez del 18° Juzgado Penal de Lima, Sonia Iris Salvador Ludeña, asistida por la secretaria judicial LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ y contando con la participación del representante del Ministerio Público, Elizabeth Alvites Vaca, y de la Defensoría Pública, Janet Flores Raquí, se llevó a cabo la diligencia de continuación de instructiva de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA; sin embargo, tal diligencia se suspendió por acciones de la secretaria judicial LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ. En efecto, ésta última alegó a los participantes en la diligencia que había transcurrido el tiempo necesario para que la declaración se TIMANA COPARA continúe en ese día y, atendiendo a que en dicho juzgado ella agendaba las diligencias judiciales, programó en acta como fecha de su continuación el 12 de junio de 2013 (a diferencia de lo que había ocurrido el 22 de mayo de 2013).

Conforme a lo señalado anteriormente, la Secretaría Judicial Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ, ha violado sus obligaciones como servidora judicial, porque logró que la diligencia de declaración instructiva de Carlos Alberto TIMANA COPARA se suspenda, con el fin de que continúe el día 12 de junio de 2013 (día de la fuga), lo que no era usual en el Juzgado donde laboraba, debido a que dicha acción había sido pactada entre la acusada CHÁVEZ ORTIZ y AVILA MORALES, ésta última como intermediaria de TIMANA COPARA.

3.2.5. En el Expediente: 5687-2013, por otro lado, a las 08 horas con 30 minutos del 04 de junio de 2013, la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES se entrevistó con la juez del 34° Juzgado Penal doctora María Elena Martínez Gutiérrez, ante quien se presentó como nueva abogada de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y, solicitó la fecha del 12 de junio para que se recibiera una ampliación de su declaración -ya prestada- a JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, y que se recibiera también la declaración de GIANCARLO ZEGARRA CUADROS como testigo del maltrato psicológico de la policía -en su detención policial-, todo ello el 12 de junio de 2013. En dicha entrevista tuvo participación la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe.

3.2.6. En dicho Expediente (5687-2013), ese mismo día, a las 10 horas 49, 50 y 51 minutos respectivamente MARCELINA SOLEDAD AVILA

[Firma]
ROSE DOMINGO PAREDES GONZALEZ
Firma: Ejecutiva Titular
Dpto. de Contabilidad y Finanzas

000096

inventariados

Página 74 de 178

03.190074
Setiembre 7
J. J. Castro
33
Luis (Luis)

MORALES, presentó 03 escritos por ante el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima los cuales se encontraban sumillados con: "autorizo abogada", "solicito ampliación de declaración inductiva" y "ofrezco medio probatorio", en los cuales la abogada falsificó la firma de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y, haciendo uso de los documentos anteriores.

3.2.7. El 04 de junio de 2013, a las 15 horas con 05 y 06 minutos, en la agencia de Western Union de San Juan de Lurigancho, la abogada MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES cobró los depósitos antes señalado.

3.2.8. El 05 de junio de 2013, a las 09 horas 52 minutos la secretaria judicial Gaby Paredes Huarquispe procedió a emitir las Cédulas de Notificación para la defensa de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ sobre las diligencias programadas para el 12 de junio en el Perú.

3.2.9. La abogada MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES, el 07 de junio de 2013 se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Ancón, solicitando a CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA una cantidad de US \$ 1 000,00 (mil dólares norteamericanos).

Al día siguiente, 08 de junio de 2013, en la Cuenta de Ahorros N° 191-25519063-0-29, del Banco de Crédito del Perú - BCP, aparece registrado el depósito en efectivo a favor de LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ por la cantidad ascendente a CIENTO NUEVOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00)

3.2.10. El 12 de junio de 2013, los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS, GIANCARLO ZEGARRA CUADROS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN llegaron a primera hora de la mañana al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un ómnibus con custodia policial procedente del Establecimiento Ancón I, entre los internos resaltaba la presencia de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA quien vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carcelota judicial de Lurigancho, lugar por donde debían fugar.

3.2.11. Los Sub Oficiales de la Policía GUILLERMO URBINA CLAVIO (Brigadier) y DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO (Técnico de Segunda), que estuvieron en los exteriores de la carcelota judicial esperando que los internos descendieran del ómnibus que los trasladaba eran responsables de practicar el registro o revisión de pertenencias de los internos; en esas circunstancias, prestaron asistencia para la fuga al autorizar que el interno CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA ingresara con los objetos que portaba sin registrarlo; incluso GUILLERMO URBINA CLAVIO, quien se encontraba como Comandante de Guardia dialogó con este interno antes de que ingresaran en las instalaciones.

000097

noventa y siete

Página 75 de 178

190074
20 de junio de 2013
Fuentes
Moraes
31
Administración

En el interior, CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA circulaba libremente por la oficina principal, pabellón de Internos, celda de mujeres, dialogando con los Sub Oficiales GUILLERMO URBINA CLAVIDO y DANIEL QUISPE SOTO.

3.2.12. ALDO FABIAN SALAS ROMERO, quien desempeñaba el cargo de Coordinador Judicial de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, tenían entre sus funciones asignar los ambientes del primer y segundo de las Salas de Audiencias y Juzgados del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Precisamente, es a él quien LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ y Gaby PAREDES HUARAQUIESPE solicitaron la asignación de un módulo, a fin de realizar sus diligencias con los Internos.

3.2.13. En el caso de LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ, se comunicó telefónicamente con la abogada MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES el día 12 de junio de 2013 a las 09 horas 08 minutos 48 segundos; es decir, antes de que iniciara la declaración inductiva de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, la misma que se inició a las 10 horas 39 minutos.

3.2.14. De otro lado, a solicitud de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA, el Sub Oficial DANIEL QUISPE SOTO, quien recibió dinero para que violara sus obligaciones, sin que medie alguna de las condiciones formalmente previstas para tal fin y sin que le asista el deber funcional para realizarlo, aliso a la interna Josefa Solari Guerrero de las demás internas, a pesar de que no le correspondía tal función, puesto que la Sub Oficial NANCY AMELIA VEIRA BARRENO (Superior) era responsable del servicio de la custodia de las internas recluidas en la celda de mujeres del interior de la carcelota judicial de Lurigancho, quien a pesar de tomar conocimiento no ejerció su función para subsanar esta incidencia.

3.2.15. En esas circunstancias es que CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA dialogó con la interna Josefa Solari Guerrero, la cual se encontraba aislada del resto de internas, en presencia del Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES (Técnico de Primera).

3.2.16. Para ese momento, los internos JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS se encontraban en el Módulo 13 del segundo piso, en las diligencias programadas por el 34º Juzgado Penal, esperando cada uno que los otros internos suban al mismo piso.

3.2.17. Por otro lado, el Sub Oficial GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS (Brigadier) como responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 (segundo piso), prestó asistencia para la fuga porque no las mantuvo en su poder y control de dominio, siendo el caso, que estas llaves estuvieron a disposición de sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES a quien no le asistió dicha facultad.

3.2.18. Entre las 12 horas con 30 minutos aproximadamente, finalizaron las diligencias de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA y EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN, en los

JOSE EDUARDO ROSAS ROSAS
Fiscal Provincial Titular
14 Calle Comercio Exterior, Guayaquil
Banco de Comercio y Fomento

000098
marenta y ocho

Página 76 de 178

01-09-076
Sobito
26 de Julio
Adm. 3
35
Instituto

Módulos 14 y Sala 09 del primer piso respectivamente; por lo que el primero de los nombrados decidió corromper con un billete de S/. 200,00 (doscientos nuevos soles) al Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES, quien hizo uso de las llaves de ingreso al ambiente del segundo piso, para que les prestara asistencia a la fuga al permitir ascender al segundo piso conjuntamente con la interna Josefa Solari Guerrero, quien estaba siendo trasladada en compañía de Sub Oficial NANCY AMELIA VEIRA BARRENO. De esta manera los internos CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA y EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN se encontraron con JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ y GIANCARLO ZEGARRA CUADROS en el segundo piso, luego de lo cual FEDERICO CORREA GONZALES y NANCY AMELIA VEIRA BARRENO regresan al primer piso cerrando el acceso del ambiente, prestando de esta manera su asistencia a la fuga.

3.2.19. La abogada MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES, el 13 de junio de 2013, a las 19 horas 37 minutos 11 segundos, se comunica telefónicamente con CHAVEZ ORTIZ, con una duración de: 5:23, y el 14 de junio de 2013, a las 09 horas 48 minutos 42 segundos, con una duración: 0:18.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

3.3.1. Es en esos momentos que los internos emplearon como herramienta una válvula de agua, más una varilla de fierro para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía la plancha metálica, instalada en parte de la estructura que separa al público con los internos del segundo piso de los módulos 11, 12 y 13 de la carcelota judicial de Lurigancho; quienes luego se retiraron por la puerta principal de las Salas y Juzgados Penales del Centro Penitenciario de Lurigancho.

3.3.2. Momentos después, el Sub Oficial FEDERICO CORREA GONZALES, acompañado del Sub Oficial DANIEL QUISPE SOTO, ascendieron a los ambientes del segundo piso, donde observaron el forado por donde fugaron los presuntos internos, lugar donde se halló el falso expediente, llave de válvula y una varilla, elementos que fueron utilizados para la consumación del acto.

IV. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Que, se tienen los siguientes elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria:

N°	Elemento de Convicción	Aporte	Fol
1	Acta de entrevista del 13.06.2013 al Cmdte PNP Víctor R. Briceño Rodríguez, I	Se acompañó al Acta, copia simple de la relación nominal del personal PNP del Grupo Beta que presta servicios en la Carcelota Judicial de Lurigancho el 12.06.2013.	04, 05
2	Acta de entrevista y recepción de documentos del 13.06.2013 al Cmdte PNP	Se acompañó al Acta, Manual de Organización y Funciones-DIRSEPEN-PNP,	19, 81 al 114

JOSE DOMINGO PEREZ GARCIA
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Investigación
Banco de Colapacho de Pisco

000099

noventa y nueve

Página 77 de 178

07198078
Dpto. de Justicia
36
Luzmila

José F. Orbegoso Saldafia, Jefe de División de Diligencias Judiciales	DIVIUD.	
3 Acta de entrevista personal del 14.06.2013 a Aldo Pallas Salas Romero, Coordinador de las Salas y Juegadores del E.P.Lurigancho.	Se acompañó al Acta, copia de los Oficios Nros. 282-2013-INPE/18-238-ALC-0-0, 326-2013-INPE/18-238-ALC-00, 325-2013-INPE/18-238-ALC-0-0, que informan los internos que acudirán al E.P Lurigancho, los días 23 de mayo y 05 y 12 de junio de 2013.	147 al 150
4 Acta de Hallazgo y recibo de expediente e instrumentos de metal, del 12.06.2013, suscrita por Daniel Oulpa Seto y Gustavo Correa Gonzalez	Sirve para determinar los elementos con los que se trasladaron los profugos en las inmediaciones de la misma Carceleta Judicial del E.P. De Lurigancho.	243
5 Acta Fiscal sobre verificación y existencia de video vigilancia de las Salas y juegadores de audiencia del E.P.Lurigancho.	Para verificar la existencia de cámaras de seguridad en la Carceleta y salas y juzgados del E.P. Lurigancho.	284 al 288.
6 Oficio N° 150-2013-ASIPCP-CSJL/PJ del 17 de junio de 2013.	Sirve para conocer con que frecuencia los 05 internos profugos, fueron al E.P Lurigancho en los dos últimos meses, anteriores a la fuga	204 al 304
7 Oficio N° 193-2013-ASIPCP-CSJL/PJ de fecha 18.06.2013.	Mediante el cual adjuntan el Informe 003-2013-OAG-SPCP-CSJL/PJ suscrito por Aldo Salas Romero, que señala los módulos de las diligencias judiciales que le correspondía a cada uno de los 05 profugos.	309. 340 al 342.
8 Informe Policial N° 2146-12-2013-DIRCOCDR-RNP/DIVIDCAP-D1.	Resultado de las Investigaciones preliminares efectuadas con relación al Caso SGF 231-2013.	344 al 393.
9 Declaración de César Eduardo Barzales Herrera, de fecha 24 de julio de 2013.	Manifiesto ser Jefe de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho y que sus funciones están reguladas en el MOF y en la Cartilla Funcional. Señalo que no está permitido que los internos lleven consigo bolsas de plástico, documentos u otros objetos, de acuerdo al Memorandum Múltiple 006-08-2013, 016, 017 y 022-DIRSEPEA-RNP/DIRJUDIC del 26 de marzo, 23 de abril y 26 de abril de 2013. Adjuntó Acta de Instrucción de fecha 28.03.2013, Acta de Instrucción de fecha 12.04.2013, Acta de Instrucción de fecha 13.04.2013, con la firma de los imputados.	2190 al 2171. 2182 al 2185. 2207 al 2214
10 Declaración del imputado Gualdo Walter Suevara Listas, de fecha 25 de julio de 2013.	Manifiesto haber trabajado en la Carceleta Judicial del E.P Lurigancho desde el 2011 hasta el 14 de junio de 2013. Que el 12 de junio de 2013, fue nombrado para cubrir servicio en los módulos del 03 al 10 y módulos 11, 12 y 13 del segundo piso de la carceleta.	2264 al 2277.



000100

Cero

Página 78 de 178

11	Declaración de la imputada Nancy Amelia Viera Barreno, de fecha 16 de setiembre de 2013.	Señaló que en varias oportunidades vió a Timana al lado del pasadizo entre los módulos 11 y 12.	2291 al 2298
12	Declaración de Wilfredo Yucra Huancollo, de fecha 23 de setiembre de 2013.	Refirió que pudo apreciar que Timana Copara conversaba con la Superior Viera Barreno y también con Correa. Señaló que Guido Guevara Llatas no se encontraba en su puesto de servicio, módulos 11, 12 y 13.	2301 al 2308
13	Declaración de Juan Alvarado Altamirano, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Refirió que el Brigadier Guevara no se encontraba en su puesto.	2311 al 2320
14	Declaración del imputado Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 30 de setiembre de 2013.	Señaló que no hay documento que indique las funciones que desarrolló el 12 de junio de 2013. Reconoció que en varias oportunidades no recordando cuantas, tuvo las llaves de los módulos 11, 12 y 13. Señaló que le dio acceso a Viera y a una interna a los módulos 11, 12 y 13 y luego subieron 4 o 5 internos, despues se acoplo a ellos Timana.	2341 al 2355
15	Declaración de Horacio Marino Serrano Gómez, de fecha 01 de octubre de 2013.	Señaló que afuera de la Carceleta estaba el Comandante de Guardia Urbina y el SOT2.PNP Quispe Soto, no vió que revisaran la bolsa que llevaba el interno Timana.	2358 al 2364
16	Declaración de Jorge Luis Tarqui Prado, de fecha 02 de octubre de 2013.	Señaló que en la puerta de la carceleta se encontraba Urbina y Quispe, no percatándose que revisaran la bolsa que llevaba Timana.	2367 al 2372
17	Declaración del imputado Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 03 de octubre de 2013.	Señaló que se encontraba en el interior de la carceleta judicial y en ningún momento salió, solo cuando fue al baño que le entregó la llave a Correa.	2383 al 2392
18	Declaración del imputado Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 18 de octubre de 2013.	Señaló que hasta el 12 de junio de 2013 no existían cartilla de funciones. Refirió que Juan Alvarado Altamirano y Daniel Quispe Soto eran los responsables del registro corporal y revisión de paquetes de los internos.	2395 al 2410
19	Declaración ampliatoria del imputado Guido Walter Guevara Llatas, de fecha 21 de noviembre de 2013.	Señaló que entregó las llaves a Alvarado para que suba internos, no recordando su fue para los módulos de 1 al 10 o del segundo piso, de igual manera a Correa Gonzales así como a Urbina Clavijo, debido a que ese día eb 02 oportunidades traslado internos al interior del Penal de Lurigancho.	2412 al 2416
20	Declaración de Luis Humberto Hernández Huaman, de fecha 20 de noviembre de 2013.	Señaló ser trabajador de la Oficina de Seguridad Integral, siendo su jefe	2424 al

000100-00078
Soto J
Ocho
133
Monsieur



DOMINGO PEREZ CECILY
Fiscal Provincial de Trujillo
Calle de la Libertad 1000 - Trujillo

000101
ciento uno

Página 79 de 178

03-90079
32
38
Mauricio

		Inmediato Gustavo Castillo Dominguez.	2431
21	Declaración de Luis Fernan Iglesias Linares, de fecha 20 de noviembre de 2013.	Señaló ser Administrador de la sede judicial de Lurigancho.	2435 al 2439
22	Declaración de Manuel Alcibiades Ochoa Santisteban, de fecha 18 de noviembre de 2013.	Refirió ser agente penitenciario desde el año 2005 trabaja en el Establecimiento Penitenciario Ancon I.	2453 al 2462
23	Declaración de Víctor Oscar Olivares Hilario, de fecha 21 de noviembre de 2013.	Refirió ser agente del INPE que trabaja en la sede central. Señaló haberse encargado del pabellón B del E.P. Ancón I. Señaló que el expediente que vio a Timana no es el mismo que fue material del Dictamen Pericial N° 2166/2013.	2465 al 2469
24	Declaración de Jorge Luis Tarqui Prado, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que labora en la Dirección de Seguridad de Penales, en el traslado de Internos.	2471 al 2477
25	Declaración de Juan Miguel Mori Vásquez, de fecha 01 de julio de 2013.	Manifestó ser miembro de la PNP y que trabaja en la Dirección de Seguridad de Penales.	2487 al 2493
26	Declaración de Jorge Luis Rivas Girón, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que trabaja en la Dirección de Seguridad de Penales, en el traslado de Internos.	2517 al 2521
27	Declaración de Horacio Marino Serrano Gómez, de fecha 01 de julio de 2013.	Señaló ser miembro de la PNP que presta labores en la Dirección de Seguridad de Penales, en la oficina de Diligencias Judiciales en el cargo de traslado y custodia de Internos.	2528 al 2534
28	Declaración de José Alberto Coronado Sánchez, de fecha 01 de julio de 2013.	Refirió ser miembro de la PNP que presta labores en la Dirección de Seguridad de Penales, en la oficina de Diligencias Judiciales en el cargo de traslado y custodia de internos.	2540 al 2546
29	Declaración de Elvis Cordova Marchena, de fecha 02 de julio de 2013.	Refirió laborar en la Sede de las Salas de Audiencias y Juicios del E.P. Lurigancho.	2550 al 2555
30	Declaración de Martín Jorge Portilla Hernández, de fecha 02 de julio de 2013.	Manifestó ser miembro de la PNP en la oficina de Diligencias Judiciales de la DIRSEPEN, y que el día de la fuga estuvo con descanso médico.	2558 al 2561
31	Declaración de Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 02 de julio de 2013.	Refirió que el 12 de junio de 2013, se encontraba de servicio como comandante de Guardia. Señaló que ese día ningún interno con paquetes, biblias o expedientes.	2566 al 2575
32	Declaración de Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 02 de julio de 2013.	Señaló que el día 12 de junio estaba de servicio en los módulos de audiencias judiciales números del 14 hasta el 18 y también en la salas de audiencias del 08 al 10 del E.P. Lurigancho. Refirió conocer de una cartilla de	2578 al 2589

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
del Poder Judicial de la Federación
Procuraduría General de la Nación

000102
Ciento dos

Página 80 de 178

03.00020
P. Edute
359
M. Montenegro

	funciones respecto a Seguridad Policial y traslado de reclusos.	
33	Declaración de Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 02 de julio de 2013.	2593 al 2600
34	Declaración de Wilfredo Yucra Huancollo, de fecha 03 de julio de 2013.	2601 al 2609
35	Declaración de Javier Alvaro Puma, de fecha 02 de julio de 2013.	2612 al 2619
36	Declaración de Juan Alvarado Altamirano, de fecha 11 de julio de 2013.	2622 al 2626
37	Declaración de Lloana Llanira Herrera Pacheco, de fecha 11 de julio de 2013.	2635 al 2639
38	Declaración de Nancy Amalia Viera Barreno, de fecha 11 de julio de 2013.	2641 al 2648
39	Declaración de Juan Manuel Farias Caballero, de fecha 26 de agosto de 2013.	2659 al 2662
40	Declaración de Joel Ramiro Guevara Llatas, de fecha 26 de agosto de 2013.	2664 al 2667
41	Declaración de Walter Orellana Blotte, de fecha 24 de setiembre de 2013.	2669 al 2674
42	Copia certificada del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2675/ 2676
43	Copia certificada del Oficio N° 680-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado al Administrador de la Sede Judicial de E.P. Lurigancho.	2677
44	Copia certificada del Oficio N° 681-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado al Coordinador de las Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios de la CSJL.	2678
45	Copia certificada del Oficio N° 682-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVIDJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado a María Elena	2679

JOSE DOMINGO PEREZ COPIAZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Investigación y Promoción de la Justicia
Distrito de Cercado de Lima

000103
ciento diez

Página 81 de 178

01 00061
solicitud
Ho
CABALLER

	Martínez Gutiérrez, I Coordinadora de Jueces de la sede Judicial del E.P. LURIGANCHO.	2013	
46	Copia certificada del Oficio N° 882-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 18 de mayo de 2013 cursado a Pedro Fernando Padilla Rojas, Coordinador de Jueces Superiores de la sede Judicial del E.P. LURIGANCHO.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2680
47	Copia certificada del Oficio N° 564-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 15 de mayo de 2013 cursado a Dante Terrel Criapin, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 01-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ de fecha 22 de abril de 2013	2681
48	Copia certificada del Oficio N° 778-05-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 20 de mayo de 2013 cursado a Luis Iglesias Linarez, Administrador de la Sede Judicial del E.P. Lurigancho.	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ de fecha 6 de mayo de 2013, sobre problemática permanente en la Carcelota Judicial	2682
49	Copia certificada del Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L de fecha 8 de mayo de 2013, suscrito por el Mayor PNP César Berdales Herrera.	Informe sobre problema de falta de seguridad en los módulos judiciales 11, 12 y 13.	2683/ 2684
50	Copia certificada del Oficio N° 425-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 05 de abril de 2013, cursado al Administrador de Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios de SJL por José Orbegozo Saldaña, jefe de División de Diligencias Judiciales	sobre situación actual de la División de Diligencias Judiciales.	2735/ 2748
51	Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 5 de abril de 2013, suscrito por José Orbegozo Saldaña.	Sobre situación actual de la División de Diligencias Judiciales.	2751/ 2764
52	Copia certificada del Oficio N° 232-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 7 de abril de 2013, cursado a Jorge Flores Izocheles, Director General PNP	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2766
53	Copia certificada del Oficio N° 230-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 7 de abril de 2013, cursado a César Cortijo Arieta, Director Nacional de Operaciones Policiales	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2768
54	Copia certificada del Oficio N° 233-2013-DIRNAOP-DIRESI-PNP/SEC del 8 de abril de 2013, cursado a José Luis Pérez Guadalupe, Presidente del Consejo Nacional Penitenciario	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2769
55	Copia certificada del Oficio N° 426-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC del 5 de abril de 2013, cursado a Walter Orallana Blotte, Director de Seguridad de Penales PNP	Mediante el que pone en conocimiento del Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC	2770
56	Declaración de Luis Hernán Iglesias Linarez de fecha 26 de junio de 2013.	Señaló ser Administrador de las Salas de juzgados Penales de los Centros	3045/ 3054

000103
cresto cubito

Página 82 de 178

01-30062
Punto J
41
Cuentas

	Penitenciarios de SAL	
57	Declaración de Aldo Fabian Salas Romero, de fecha 25 de junio de 2013. Manifestó que sus funciones son coordinar con los magistrados y secretarios para asignar los ambientes de la sala para sus diligencias.	3059/ 3066
58	Declaración de Gustavo Adolfo Castillo Domínguez, de fecha 25 de junio de 2013. Refirió ser Jefe de Seguridad de en el E.P. Lurigancho.	3072/ 3079
59	Declaración de Luis Humberto Hernández Huaman, de fecha 26 de junio de 2013. Señaló ser Supervisor de protección interna del Poder Judicial de los sales y juzgados del E.P. Lurigancho.	3083/ 3091
60	Declaración de Tito Luis Flores Paz, de fecha 26 de junio de 2013. Manifestó ser agente de seguridad del PJ.	3094/ 3098
61	Declaración de María Luz Igreja Albino, de fecha 12 de julio de 2013. Señaló que el día 12 de junio de 2013, tuvo diligencias con Edgar Eduardo Lucano Rosas y Segundo Julio Vargas Molán, en el módulo 4 del primer piso.	3102/ 3106
62	Declaración de Lilia Marlony Chávez Ortiz, de fecha 12 de julio de 2013. Manifestó que el día 12 de junio de 2013m tuvo diligencia con Carlos Timana Copara, en el módulo 14.	3111/ 3114
63	Declaración de Gabry Paredes Huarasquispe, de fecha 12 de julio de 2013. Refirió haber tenido diligencias con Rontan Seguridad de Los Santos y Jean Zegarra Cusdos, en el módulo 13, el día 12 de junio de 2013.	3117/ 3123
64	Declaración de Carlos Enrique Dall Orto de la Peña, de fecha 15 de julio de 2013. Refirió ser jefe de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3136/ 3142
65	Declaración de Carmela Teodoro Dávila Dargent, de fecha 17 de julio de 2013. Señaló ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3149/ 3150
66	Declaración de Sonia Mercedes Szalar Maurique, de fecha 19 de julio de 2013. Señaló ser Juez del 45° JPL y que el día 12 de junio tuvo diligencias con Edgar Lucero Rosas y Segundo Julio Vargas Molano.	3152/ 3155
67	Declaración de Teresa Solís De La Cruz, de fecha 22 de julio de 2013. Señaló ser Juez del 45° JPL y que el día 12 de junio de 2013 tuvo diligencias en el módulo 12.	3157/ 3161
68	Declaración de Sonia Iris Salvador Ludeña, de fecha 23 de julio de 2013. Señaló ser Juez del 16° JPL y que el día 12 de junio de 2013, tuvo diligencias con Carlos Timana Copara.	3176/ 3173
69	Declaración de Gloria Ruth Silverio Encarnación, de fecha 24 de julio de 2013. Señaló ser Juez del 8° JPLN, y tuvo diligencias en la sala 11 y en un ambiente del primero piso asignado a sus secretarios.	3176/ 3181
70	Declaración de Marilyn Isabel Mantilla Istria, de fecha 31 de julio de 2013. Refirió ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3183/ 3186
71	Declaración de Rosmary Honores Saavedra, de fecha 21 de julio de 2013. Señaló ser Agente de Protección Interna del Poder Judicial.	3190/ 3193
72	Declaración de César Hurtado Moran, de fecha 01 de agosto de 2013. Manifestó ser Agente de Protección Interna del E.P. Lurigancho-Poder Judicial.	3195/ 3199
73	Declaración de Selma Ene Casanova López, de fecha 01 de agosto de 2013. Señaló ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3201/ 3207

JOSE CARLOS PINEZ COVA
Fiscal de Sala
de la Sala de lo Penal del Poder Judicial
Circuito de Lurigancho, Perú

000105

Cinco cinco

Página 83 de 178

93.00082
 E. Ochoa
 H. P. P.
 C. Hernández

74	Declaración de Franz Alexander Villena Allain, de fecha 01 de agosto de 2013.	Manifestó ser Agente de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3210/ 3218
75	Declaración de José Roberto Sniater Lavarella, de fecha 02 de agosto de 2013.	Manifestó ser jefe del Área de Protección Interna de la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3217/ 3221
76	Declaración de Teodoro Raúl Alva Hernández, de fecha 15 de julio de 2013.	Señaló ser Coordinador de seguridad de la Oficina de Seguridad Integral de la Gerencia General del Poder Judicial.	3224/ 3229
77	Declaración de Johnny Edward Eraso Cubes, de fecha 5 de agosto de 2013.	Refirió ser asistente administrativo en las salas de Audiencias del Penal Castro Castro.	3231/ 3235
78	Declaración de Víctor Hugo Díaz Porras, de fecha 5 de agosto de 2013.	Manifestó ser jefe de seguridad de la Corte Superior de Justicia del Callao.	3237/ 3242
79	Declaración de David Morales Cardo, de fecha 5 de agosto de 2013.	Señaló que laboró como jefe de Seguridad en la Oficina de Seguridad Integral del Poder Judicial.	3284/ 3285
80	Declaración de Marco Antonio Hiraña Zamora, de fecha 6 de agosto de 2013.	Señaló ser Coordinador de las Salas de Audiencias y Juzgados anexas al E.P. Lurigancho.	3290/ 3296
81	Declaración de Ygnacio Reynaldo Eugenio Reynoso, de fecha 6 de agosto de 2013.	Señaló laborar en la central telefónica de las salas y juzgados de Audiencias anexas al E.P. Lurigancho.	3299/ 3293
82	Declaración de Rolando Octavio Escobar Ávila, de fecha 6 de agosto de 2013.	Refirió ser encargado de un módulo del Poder Judicial del E.P. Lurigancho.	3297/ 3297
83	Declaración de Johana Magaly Zapata Mayhuay, de fecha 7 de agosto de 2013.	Manifestó ser secretaria en la Oficina de Administración de la Sede de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios del E.P. Lurigancho.	3299/ 3294
84	Declaración de Julio César Mayra Tacuri, de fecha 7 de agosto de 2013.	Señaló trabajar en soporte técnico de los Centros Penitenciarios de Lurigancho, Santa Mónica, San Jorge y Castro Castro.	3277/ 3280
85	Declaración de Josefina Rosalia Castro Ponca, de fecha 7 de agosto de 2013.	Manifestó ser operaria de limpieza del Poder Judicial.	3282/ 3285
86	Declaración de Eva Gonzales Gonzalez, de fecha 8 de agosto de 2013.	Manifestó ser operaria de limpieza del Poder Judicial.	3287/ 3291
87	Declaración de Paul Yonathan Solorzano Garate, de fecha 8 de agosto de 2013.	Manifestó ser operario de limpieza del Poder Judicial.	3293/ 3298
88	Declaración de Geraldine Garate Sánchez, de fecha 12 de agosto de 2013.	Señaló haber trabajado en la sede de las Salas y Juzgados de audiencias anexo al E.P. Lurigancho.	3303/ 3306
89	Declaración de Claudie Centurion Uno, de fecha 14 de agosto de 2013.	Indicó ser Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima.	3306/ 3312
90	Declaración de María Torres Padilla, de fecha 16 de agosto de 2013.	Señaló ser Coordinadora de Salas de audiencias y Juzgados anexas al EP San Pedro Lurigancho.	3347/ 3354
91	Declaración de María Elena Martínez Gutiérrez, de fecha 16 de agosto de 2013.	Señaló ser juez del 32° JPI y que grabó la segunda entrevista que sostuvo con la abogada Marcelina Avila Morales.	3357/ 3367

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Fiscal Provincial Titular
 E. P. Lurigancho
 Oficina de Gerencia y Administración

000106

Ciento No

Página 24 de 178

07-06084
 Ocho de
 24/10/2013
 173
 Cuentas

92	Declaración de Fernando Marchan Rueda, de fecha 16 de agosto de 2013	Señaló haber laborado en seguridad exterior del Penal de Lurigancho	3371/ 3378
93	Declaración de Rosa Elvira Cerro Huaman, de fecha 17 de agosto de 2013	Manifestó ser operaria de limpieza del Poder Judicial	3379/ 3381
94	Declaración de Maritza Mabel Duran Rojo, de fecha 23 de agosto de 2013	Refirió ser Coordinadora de logística de la Corte Superior de Justicia de Lima	3383/ 3387
95	Declaración de Carmen Gonzales Gonzales, de fecha 9 de octubre de 2013	Señaló ser Fiscal Adjunto de la 8° FPLN y el 12 de junio de 2013 tuvo diligencias en el módulo 11.	3428/ 3432
96	Declaración de Fernando Medina Puma, de fecha 10 de octubre de 2013	Refirió ser asistente legal del 8vo JPLN	3433/ 3438
97	Declaración de Antonio Angel Gosicha Reyes, de fecha 11 de octubre de 2013	Señaló ser Fiscal Adjunto Provincial de la 34° FPPL	3440/ 3444
98	Declaración de Katedia Vega Fuero, de fecha 25 de octubre de 2013	Señaló ser empleada del hogar de Marcelina Soledad Avila Morales	3449/ 3453
99	Declaración de Raúl Palomina Fernández, de fecha 26 de octubre de 2013	Señaló laborar como asistente judicial encargado de la toma de partes del 34° JPL	3453/ 3456
100	Declaración de Amancia Beatriz Pichhua Ayala, de fecha 29 de octubre de 2013	Manifestó ser asistente de juez del 45° JPL y que el 12 de junio de 2013 tuvieron diligencias en el módulo 12.	3459/ 3462
101	Declaración de Johanna Bellamy Cortez Aguilar, de fecha 29 de octubre de 2013	Señaló ser asistente de despacho del 45° JPL	3463/ 3467
102	Declaración de Elizabeth Alvimas Baca, de fecha 30 de octubre de 2013	Señaló ser Fiscal Adjunto del 18° FPPL y que el 12 de junio de 2013 estuvo en la carcelota judicial del E.P. Lurigancho por tener diligencias judiciales.	3490/ 3492
104	Declaración de Héctor Fernando Ocaña Velásquez, de fecha 18 de noviembre de 2013	Señaló ser secretario judicial del 45° JPL	3494/ 3497
104	Declaración de Italo Fernando Cárdenas Diaz, de fecha 21 de noviembre de 2013	Refirió ser Fiscal Adjunto de la 45° FPPL	3505/ 3506
105	Declaración de Luis Percy Riquie Saldana, de fecha 19 de julio de 2013	Señaló trabajar en el Penal Ancón I	3509/ 3515
106	Declaración de Javier Fernandez Condori, de fecha 19 de julio de 2013	Señaló haber laborado en el Penal Ancón I.	3517/ 3521
107	Declaración de David Molero Salas, de fecha 22 de julio de 2013	Señaló prestar labores en el E.P. Ancón I.	3524/ 3529
108	Declaración de Juan Carlos Ayosa Palomares, de fecha 23 de julio de 2013	Señaló ser Director del E.P. Ancón I.	3532/ 3538
109	Declaración de Octavio Marin Marin, de fecha 23 de julio de 2013	Manifestó laborar en el area de mantenimiento del E.P. Ancón I.	3541/ 3545
110	Declaración de Luis Ernesto Collantes Herrera, de fecha 24 de julio de 2013	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I	3548/ 3552
111	Declaración de Vicente Lorenzo Ramos Almeyda, de fecha 25 de julio de 2013	Indicó ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3555/ 3559
112	Declaración de José Luis Mendoza Mesta, de	Refirió ser agente penitenciario de E.P.	3562/


JOSÉ DOMINGO PEREZ GONZALEZ
 Director General de Cuentas
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 Dirección de Asesoría y Control de Gastos

000107
ciento siete

Página 85 de 178

03-79085
de
02 de octubre
44
Cantón Lurigancho

	fecha 01 de agosto de 2013.	Ancón I.	3567
113	Declaración de Luis Enrique Paucar Melgar, de fecha 2 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3563/3568
114	Declaración de Esteban Isaac Apari Lizena, de fecha 5 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3591/3595
115	Declaración de Eloy Fernando Pampa Flores, de fecha 05 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3598/3602
116	Declaración de Julio Cajahuana Chuquivilca, de fecha 5 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3604/3607
117	Declaración de María Julia Quispe Soto, de fecha 6 de agosto de 2013.	Manifestó ser Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales en el E.P. Ancón I.	3610/3616
118	Declaración de Gerson Alexis Michael Rodríguez Segovia, de fecha 6 de agosto de 2013.	Indicó que el día 12 de junio de 2013 estuvo laborando de custodio en el Pabellón de Meditación del E.P. Ancón I.	3623/3626
119	Declaración de Piero Gonzalo Bazza Morales, de fecha 09 de agosto de 2013.	Refirió ser agente penitenciario de E.P. Ancón I.	3630/3634
120	Declaración de Manuel Alcibíades Ochoa Santisteban, de fecha 12 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3637/3641
121	Declaración de Aaron Alex Mendujano Varinagaño, de fecha 13 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I.	3644/3648
122	Declaración de Rosario Del Pilar Pozo Cabello, de fecha 15 de agosto de 2013.	Señaló trabajar como Coordinadora y Programadora de diligencias judiciales en el área de seguridad del INPE.	3653/3658
123	Declaración de Manuel Fernando Montoya Sánchez, de fecha 15 de agosto de 2013.	Señaló ser seguridad penitenciaria que laboró E.P. Ancón I.	3675/3679
124	Declaración de Fidelis Doris Rivera Vela, de fecha 6 de agosto de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I.	3681/3687
125	Declaración de Mayra Mireyda Vilchez Colonio de Castillo, de fecha 16 de agosto de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I.	3690/3696
126	Declaración de Gina Milagros Yauri Durand, de fecha 16 de agosto de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo del E.P. Ancón I.	3701/3707
127	Declaración de Víctor Oscar Olivares Hilaro, de fecha 28 de agosto de 2013.	Señaló ser Técnico de seguridad penitenciaria en E.P. Ancón I y que ese día reviso a Timena y le encontró un expediente de 100 hojas que no contenía nada más.	3710/3716
128	Declaración de Eissen Martín Castillo Izquierdo, de fecha 28 de agosto de 2013.	Señaló ser chofer del INPE en el área de transportes con sede en el Penal de Lurigancho.	3717/3720
129	Declaración de María Luz Consiglia Lora, de fecha 02 de octubre de 2013.	Manifestó ser operadora de la Sala de Monitoreo de la central INPE.	3722/3725
130	Declaración de Tomas Benigno Meléndez Paulo, de fecha 2 de octubre de 2013.	Señaló ser Alcaide de servicio del grupo 2, en el E.P. Ancón I.	3726/3731
131	Declaración de Jorge Juan Padro Gancza, de fecha 2 de octubre de 2013.	Manifestó ser Sub Director de Inteligencias en el INPE.	3734/3740

DOMINGO PÉREZ QUAC
Fiscal General del INPE
Oficina General de Fiscalías

000108

Certo al

Página 46 de 178
03-00086
Balcón 5
45
Carr. Villavieja

133	Declaración de Nicolas Itivora Pérez, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3753/ 3754
134	Declaración de Gustavo Ibarra Diaz, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3756/ 3759
134	Declaración de José Luis Quiroz Saavedra, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3761/ 3764
135	Declaración de David Pablo Valverde Paez, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3766/ 3769
136	Declaración de Mario Edgar Galarriz Manini, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3772/ 3777
137	Declaración de Juan José Bolhorquez Rojas, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3780/ 3783
138	Declaración de Carlos Humberto Nios Campos, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3786/ 3789
139	Declaración de Angel Arturo Pino Diaz, de fecha 16 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3792/ 3795
140	Declaración de José Luis Santistoban Heredia, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3797/ 3800
141	Declaración de Samuel Rodríguez Amasifuen, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3803/ 3806
142	Declaración de Ernesto Jorge Estrada Tamara, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3808/ 3811
143	Declaración de Guillermo Ibañez Hernández, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3813/ 3816
144	Declaración de Abel Félix Piliaca Contreras, de fecha 18 de julio de 2013.	Interno del E.P. Ancón I	3818/ 3821
145	Declaración de Wilson Walter Peredo Muro, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3824/ 3826
146	Declaración de Jefferson Fanzarely Cor Pacheco, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3827/ 3829
147	Declaración de Jorge Luis Tapia Cornejo, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3831/ 3832
148	Declaración de Julio Ángel Galindo Céspedes, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3834/ 3836
148	Declaración de José Eugenio Pineda Ordoñez, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3837/ 3839
150	Declaración de José Manuel Alpiata Arriola, de fecha 21 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3840/ 3842
151	Declaración de Fredy Luis Romero Mamani, de fecha 1 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3843/ 3845
152	Declaración de José Luis Bazan Carmona, de fecha 1 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3846/ 3848
153	Declaración de Hensen Nios Rosales, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3849/ 3852
154	Declaración de Carlos Guillermo Vargas Flores, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3853/ 3856



000109
Ciento nueve

Página 47 de 174
1-CODET
S. I. T. A.
H. 6
C. O. U. P. R. 2013

155	Declaración de Franc Ismael Rivera Ramirez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3857/ 3859
156	Declaración de Freddy Bonifacio Sánchez Farro, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3860/ 3861
157	Declaración de Jonathan Diego Curay Moreno, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3863/ 3865
158	Declaración de Carlos Alberto Sosa Cordova, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3866/ 3868
159	Declaración de César Junior Galván Mariño, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3869/ 3871
160	Declaración de Jhon William Caballero Miranda, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3872/ 3874
161	Declaración de Miguel Ángel Martínez Rodríguez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3875/ 3878
162	Declaración de José Israel Garro Flores, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3879/ 3881
163	Declaración de Welter Rafael Tovar Vilchez, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3882/ 3884
164	Declaración de Harry Valderrama Carbajal, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3885/ 3888
165	Declaración de José Miguel Coronel Julón, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3889/ 3891
166	Declaración de Francisco Quique Cayo, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3892/ 3894
167	Declaración de Roberto Pepe Mosquera Hidalgo, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3895/ 3897
169	Declaración de Julio Alberto Taboada Saenz, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3898/ 3900
169	Declaración de Roberto Carlos Huaman Grados, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3901/ 3903
170	Declaración de Edgardo Beribto Altamirano, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3904/ 3906
171	Declaración de Fabu Teofilo Susana Ber Retuerto, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3907/ 3910
172	Declaración de Roberto Martín Santisteban Abarca, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3911/ 3913
173	Declaración de César Angel Ramirez Rodas, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3914/ 3916
174	Declaración de Gilberto Jaime Silva Minaya, de fecha 22 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3917/ 3919
173	Declaración de Carlos Humberto Burga Lozano, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3920/ 3923
176	Declaración de Josue Lorenzo Cofre Iparraguirre, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3923/ 3924
177	Declaración de Rolando Ronald Zarate Sumeran, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3925/ 3927

000109
Ciento nueve
CODENSA
Fiscal Regional Norte
Oficina de Atención al Usuario
Calle de la Democracia de Trujillo

000110
cont. 2013

Página 66 de 178

87-00088
Expendio 5
Subproy. 1
Objeto 1
49
Objeto 1

178	Declaración de Carlos Alberto Ynga Salazar, de fecha 23 de agosto de 2013.	interno del E.P. Lurigancho	3928/ 3930
179	Declaración de Alejandro Alvarez Velásquez, de fecha 23 de agosto de 2013	interno del E.P. Lurigancho	3931/ 3933
180	Declaración de Jhon Junior Vilchez Duque, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3934/ 3935
181	Declaración de David José Monzon Antizana, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3936/ 3937
182	Declaración de Germán Francisco Mesa Cabanillas, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3938/ 3940
183	Declaración de Ricardo Daniel Franco Alarcón, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3941/ 3943
184	Declaración de Wilder Amasifuen Amasifuen, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3944/ 3945
185	Declaración de Carlos Agüero Atocha, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3946/ 3948
186	Declaración de Juan Manuel Cuingua Serúa, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3949/ 3951
187	Declaración de Raúl Isidó Chiquez Silva, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3952/ 3954
188	Declaración de Jonathan Hubert Alejos Brandan, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3955/ 3957
189	Declaración de Michael Demetrio Roy Quispe, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3958/ 3960
190	Declaración de Anthony Michael Canchanya Rojas, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3961/ 3963
191	Declaración de Yelsen Franklin Laine Matamoros, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3964/ 3966
192	Declaración de Oscar Javier Mirade Taramona, de fecha 23 de agosto de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3967/ 3969
193	Declaración de Nestor Alonso López Taramona, de fecha 23 de agosto de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3970/ 3972
194	Declaración de Nasner Benites Mallma, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3973/ 3974
195	Declaración de Humberto Ygnacio Carbajal Poma, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3975/ 3976
196	Declaración de José Manuel Jimenez Rúa, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3977/ 3978
197	Declaración de Hubinod Nel Barros Bedon, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3979/ 3980
198	Declaración de Marconi Bradley Aldave López, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3981/ 3982
199	Declaración de Julian Amadeo Andrade Salazar, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3983/ 3985
200	Declaración de José Antonio Quiroz Ticona, de fecha 27 de setiembre de 2013	Interno del E.P. Lurigancho	3986/ 3987



000111
ciento once

Página 89 de 178 *27.09.2013*
RP Echevarría
272
C. M. M. M.

201	Declaración de Víctor Mariano Pacheco Mendoza, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3988/ 3989
202	Declaración de Alexander Sol García Baumann, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3990/ 3991
203	Declaración de Brayan Ávila Alvarado, de fecha 24 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3992/ 3993
204	Declaración de Kelly Cesarosa Maura Alfaro, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3994/ 3995
205	Declaración de Jesús Nicolás Alvarado Ortega, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno del E.P. Lurigancho	3996/ 3997
206	Declaración de Mauricio Octavio Gacrala La Riva, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4009/ 4000
207	Declaración de Leni Marx Ayala Arana, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4001/ 4002
208	Declaración de Juan Teofilo Hernández Rivas, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4004/ 4006
209	Declaración de Alejandro Zamudio Alvarado, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4006/ 4007
210	Declaración de Manuel Bauzista Fernández, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4008/ 4009
211	Declaración de Luis Alberto Alhuay Porras, de fecha 2 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Cantera Cafete	4010/ 4011
212	Declaración de German Matos Tello, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4013/ 4014
213	Declaración de Israel Leonardo Carranza Sovero, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4015/ 4016
214	Declaración de Pedro Choque Navarro, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4017/ 4018
215	Declaración de Michael Javier Sances Ralsanal, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4019/ 4020
216	Declaración de Juan Gabriel Valerio Mariffo, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4021/ 4022
217	Declaración de Miguel Ángel Esquerro Barnola, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4023/ 4024
218	Declaración de Errol Salvador Huaman Bolívar, de fecha 3 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Carquin Huacho	4025/ 4026
219	Declaración de Julio César Villacorta Valdequoz, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4028/ 4029
220	Declaración de Sumar Silvestre Antonio, de fecha 04 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4030/ 4031
221	Declaración de Máximo Luis Aspur Solórzano, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4032/ 4033
222	Declaración de Aldo Quiapo Inga, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4034/ 4035
223	Declaración de Pedro Antonio Ramírez Tello, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4036/ 4037

[Stamp]
 JUAN CARLOS VALVERDE
 FISCAL GENERAL
 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL
 DE LA JUNTA REGIONAL
 DE LA JUNTA REGIONAL

000112
Civido doc

224	Declaración de Roni Jimi Flores Romero, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4038/ 4039
225	Declaración de Aristoteles Amaro M. Fossa Rojas, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4040/ 4041
226	Declaración de Walberto Alexander Zambrano Gonzales, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4042/ 4043
227	Declaración de Nazario Alfredo Condor Lovera, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4044/ 4046
228	Declaración de Juan Enrique Alan Machicado, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4047/ 4048
229	Declaración de Elvis Pascual Centeno, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4049/ 4050
230	Declaración de Rober Edwin Carranza Carranza, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4051/ 4052
231	Declaración de Walter Berrocal Uasaca, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4053/ 4054
232	Declaración de Joel Guillermo Macalupu Martel, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4055/ 4056
233	Declaración de Robert Martin Rosas Silva, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4057/ 4058
234	Declaración de Julian Abelardo Diezra Tarazona, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4059/ 4062
235	Declaración de César Enrique Valdivia Roggero, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4063/ 4064
236	Declaración de Cristian Jhonson Granda Sandoval, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4065/ 4066
237	Declaración de Ricardo Miller Coyla Ruiz, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4067/ 4068
238	Declaración de Carlos Mendoza Copa, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4069/ 4070
239	Declaración de Marco Antonio Canchacilla Orejon, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4071/ 4072
240	Declaración de Roberto Carlos Huaytalla Rios, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4073/ 4074
241	Declaración de Carlos Humberto Tupla Chiara, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4075/ 4076
242	Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Castillo, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4077/ 4078
243	Declaración de Jesús Gabriel Quidiyupangul Toscano, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4079/ 4080
244	Declaración de Carlos Guillermo Orosco Barrientos, de fecha 4 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4081/ 4083
245	Declaración de José Andrés Arias Alcate, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral. Señaló que vio cuando una persona de contextura gruesa de 1.80 mt apro a quien despues identifico como Timana	4083/ 4086

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscal Provincial Control y Ejecución
Fiscal de Ejecución de Penitencia

000113
ciento trece

Página 91 de 178

4. noviembre
13/2013
SK
Comunicación

		subió al segundo piso con un archivador o libro voluminoso, acompañado de un policía de tez morena 1.75 mt, cabello recortado entrecano.	
246	Declaración de Antonio Adan Falla Seminario, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4087/ 4088
247	Declaración de Irving Javier Colque Canchaya, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4089/ 4090
248	Declaración de Luis Sergio Ramirez Martínez, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4091/ 4092
249	Declaración de Henry Ricardo Santa Cruz Vidal, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4093/ 4094
250	Declaración de Juan Carlos Marcelo Timena, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4095/ 4096
251	Declaración de Santiago Erlin Forton Moriano, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4097/ 4098
252	Declaración de Elmer Orosco Reyes, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4099/ 4100
253	Declaración de Brayan Junior Poma Vicharra, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4101/ 4102
254	Declaración de Luis Gaston Ordinola Alburqueque, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4103/ 4104
255	Declaración de Percy Erick Cañari Yurivilca, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4105/ 4106
256	Declaración de Cristian Huaytán Gómez, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4107/ 4108
257	Declaración de Nemesio Ruiz Del Aguila, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4109/ 4110
258	Declaración de Martín Eusebio Cueva Ninas, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4111/ 4112
259	Declaración de Ever Robin Caso Paucar, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4113/ 4114
260	Declaración de César Martín Ramos Leiva, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4115/ 4116
261	Declaración de Jesús Elias Caviedes Zamora, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4117/ 4118
262	Declaración de Jonathan Chumbes Tajada, de fecha 05 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4119/ 4120
263	Declaración de Savino Héctor Yaya Malmorejon, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4121/ 4122
264	Declaración de Manuel Angel Saavedra Ramos, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4123/ 4124
265	Declaración de Gianfranco Irvin Garcas Santana, de fecha 5 de setiembre de 2013	Interno E.P. Aucallama Huaral	4125/ 4126
266	Declaración de Miguel Ángel Dalens Vargas,	Interno E.P. Aucallama Huaral	4127/

JOSE DOMINGO PEREZ COCOTE
Fiscal Promocional Titular
Fiscalía Provincial Especializada
DIRECCIÓN DE CONSULTA Y FOLIO CONTROL

000114
Ciento catorce.

Página 93 de 178 *01-00093*
de Noventa y
cinco de
Septiembre

	de fecha 5 de setiembre de 2013.		4128
267	Declaración de Edwin Roel Piliaco Álvarez, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4129/ 4130
268	Declaración de Leonardo Arevalo Gonzales, de fecha 5 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Aucallama Huaral	4131/ 4132
269	Declaración de Alejandro Ruben Silva Pantora, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4133/ 4135
270	Declaración de Wlster Grimaldo Echegaray Rodriguez, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4136/ 4137
271	Declaración de Hedin Huaranga Valverde, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4138/ 4139
272	Declaración de Samuel Torres Cerrantes, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4140/ 4141
273	Declaración de Roger Edgar Moore Horno, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4142/ 4143
274	Declaración de Santos Andrés Mechato Silva, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4144/ 4145
275	Declaración de Timoteo Teppe Quispe, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4146/ 4147
276	Declaración de Víctor Carlos Zapate Bezan, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4148/ 4149
277	Declaración de Neil Alexander Aquino Pinedo, de fecha 8 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4150/ 4151
278	Declaración de Carlos Enrique Chávez Vilchez, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4152/ 4153
279	Declaración de Jorge Eduardo Arevalo Panduro, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4154/ 4155
280	Declaración de Abel Huilcaya Prada, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4156/ 4157
281	Declaración de Walter Matias Cornejo Manañita, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4158/ 4159
282	Declaración de Fredy Daniel Urdila Arriaspata, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4160/ 4161
283	Declaración de William Anderson Torres Siles, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4162/ 4163
284	Declaración de Miller Jonathan Mita Quispe, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4164/ 4165
285	Declaración de César Alejandro Burgos Revollado, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4166/ 4167
286	Declaración de Jasi Roque Parra Ampenqui, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4168/ 4169
287	Declaración de Milton Joel Cachuapoma Oca, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4170/ 4171
288	Declaración de Ithonatan Eduardo Pina Rivas, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4172/ 4173

JOSÉ DOMINGO PÉREZ OCUMY
Paseo Primitivo Pastor
de San Francisco de Asís - 1
San José de los Rios - Puno

000115

Castro Gume

Página 98 de 128

1-2-1092
Agencia
SS
Documentos

289	Declaración de Juan Martín Avelos Napen, de fecha 6 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4174/ 4175
290	Declaración de Richard Godofredo Domínguez Alacote, de fecha 27 de setiembre de 2013.	Interno E.P. Castro Castro	4176/ 4177
291	Declaración de Josefa Alexandra Sofari Guerrero, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4179/ 4183
292	Declaración de Carmen Rosa Lazo De La Cruz, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4184/ 4186
293	Declaración de Clorinda Casmira Cabello Flores, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4187/ 4199
294	Declaración de Laura Gonzales de Vigo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4190/ 4192
295	Declaración de Juana Uibia Casuso Cortes, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4193/ 4195
296	Declaración de María Clorinda Córdova Rivera, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4196/ 4198
297	Declaración de Cecilia Leonor Muro Pablo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4199/ 4201
298	Declaración de Beatriz Fabiola Dora Jaimes, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4202/ 4204
299	Declaración de Carmela Esther Ormasche Suedo, de fecha 20 de setiembre de 2013.	E.P. Mujeres Chorrillos	4205/ 4207
300	Declaración de Victoria Vargas Lizana, de fecha 23 de setiembre de 2013.	E.P. Virgen Fátima	4209/ 4212
301	Declaración de Antonia Sotca Escriba, de fecha 23 de setiembre de 2013.	E.P. Virgen Fátima	4213/ 4216
302	Declaración de Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 20 de junio de 2013.	Señaló que su declaración instructiva del 5 de junio no se completó por falta de tiempo, por eso le notificaron verbalmente para el 12 de junio.	4218/ 4228
303	Declaración de Segundo Julio Vargas Mollan, de fecha 17 de julio de 2013.	Señalo que el 12 de junio cuando ingreso a la carcelata judicial no le revisaron y en otras ocasiones si era objeto de revision.	4243/ 4241
304	Declaración ampliatoria de Carlos Alberto Timana Copara, de fecha 18 de julio de 2013.	Refirió que le dijeron a la Dra. Soledad la necesidad de que "Puerto Rico" y "Caraca" tengan diligencia el 12 de junio, comprometiéndose a realizar las consultas y cuanto les iba a costar, planteando el precio de US\$ 1,000.00 mil dólares por casa uno y US\$ 1,000.00 mil dólares por su trabajo, señalo que le espaga de "Caraca" y "Puerto Rico" le realizaron 2 depositos de \$/ 500.00 c/u en Wester Union y US\$ 1,500.00 el 7 de junio de 2013.	4242/ 4253
305	Declaración ampliatoria de Julian Abelardo Diestra Tarazona, de fecha 25 de setiembre de 2013.	Interno de Aucollama - Huaral, que señalo que un interno fue quien le abrio la reja para que él y otros 2 internos	4275/ 4278

DR. DOMINGO PEREZ GARCIA
Jefe de Prisiones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

000116
cierto decario

Página 94 de 178

03.04094
53
Comunicación y
Manejo
de
Centros
Comunicación

		suban a los módulos 11, 12 y 13, ubicados en el segundo piso.	
306	Declaración amparatoria de José Andrés Arias Aicardi, de fecha 25 de setiembre de 2013.	Señaló que se ratifica en su declaración de fecha 4 de setiembre de 2013.	4293/ 4296
307	Declaración de Carla Paola Migoni Partigoso, de fecha 8 de julio de 2013.	Señaló haber sido la pareja de Jonathan Sepulveda De Los Santos y que no recibió dinero de Timana.	4311/ 4315
308	Declaración de Sabina Elizabeth Carmona Macrogolis, de fecha 8 de julio de 2013.	Señaló que conoce a Timana Copara desde el día 19 de junio, desconociendo lo referente a la fuga.	4335/ 4339
309	Declaración de Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 23 de agosto de 2013.	Manifestó haber sido abogada de Jonathan Sepulveda De Los Santos, por lo que se apersonó en su proceso ante el 54° JPL, asimismo solicitó un escrito de ampliación de instrucción y otro donde ofrezca como testigo a Giancarlo Zagarre Cuadros.	4342/ 4350
310	Oficio N° 4764-06-2013-DIRSEPEN-PNP-EP-LURIGANCHO/Sec, de fecha 21 de junio de 2013, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.	Remite copias de videos que contienen las grabaciones de las cámaras de seguridad, que no cuenta con memoria de almacenamiento por tanto no existe grabación de video del día 12 de junio de 2013.	4373/ 4374
311	Oficio N° 13490-2013-DIRJ-EAAT-UD-OCMA/D, de fecha 24 de setiembre de 2013, de la Oficina Control de la Magistratura.	Adjunta resolución judicial trece de fecha 23 de setiembre de 2013, que dispone la apertura de procedimiento disciplinario contra María Elena Martínez Gutiérrez y otros.	5310/ 5338
312	Oficio S/N 84 JPL, de fecha 20 de junio de 2013, del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.	Adjunta copias certificadas de actuados correspondientes al Exp. N° 5687-2013, seguido contra Jonathan Sepulveda De Los Santos.	5358/ 5380
313	Oficio N° 2013-10672-18°JPL/MCHO, de fecha 18 de junio de 2013, del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima.	Precise el porque la instrucción de Carlos Alberto Timana Copara se realizó en 3 sesiones.	5383/ 5389
314	Oficio N° 9553-2013-DIRINCR PNP/DIVINROB-D3-E3, de fecha 28 de agosto de 2013.	Adjunta copia certificada de Actestado N° 243-2013-DIRINCR PNP/DIVINROB-D3-E3, relacionado con la captura de Carlos Alberto Timana Copara.	8468/ 8539
315	Informe Técnico N° 079-DIRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOFER/S.T, de fecha 25 de junio de 2013.	Evaluación Técnica de equipos electrónicos e informáticos de circuito cerrado CCTV. En las salas y juzgados del E.P. Lurigancho.	9601/ 9608
316	Dictamen Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013, de fecha 18 de junio de 2013.	Resultado de inspección de criminalística.	9627/ 9638
317	Copia certificada de Dictamen Pericial Físico Químico N° 320-2013, de fecha 14 de junio de 2013.	sobre inspección realizada a la carcelota Judicial del E.P. Lurigancho.	9624/ 9626
318	Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2166-2013, de fecha 18 de julio de 2013.	sobre homologación de piezas metálicas.	9640/ 9661

[Firma]
 JESUS DOMINGO POZOS CACERES
 Jefe Provincial Titular
 Oficina de Atención al Ciudadano
 Oficina de Atención al Ciudadano

000117

Estado de Avance

Página 95 de 178

319	Informe Técnico N° 154-2013-0IRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOPER-SEC, de fecha 17 de setiembre de 2013	Sobre evaluación técnica de equipos pertenecientes a la Central de video instalado en el E.P. Ancón I.	9663/ 9668
320	Informe Técnico N° 155-2013-0IRETIC-PNP/DIRTEL/DIVCOPER/SEC, de fecha 19 de setiembre de 2013.	Evaluación de equipos pertenecientes a la central de video instalado en el local de INPE	9669/ 9683
321	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 10 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	9710/ 9750
322	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 11 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	9751/ 9802
323	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 12 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	9803/ 9890
324	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 13 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	9891/ 10021
325	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 16 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10022/ 10096
326	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 17 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10099/ 10113
327	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 22 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10117/ 10115
328	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 23 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10117/ 10116
329	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 26 de julio de 2013		10118/ 10118
330	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 5 de agosto de 2013		10119/ 10117
331	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 7 de agosto de 2013		10120/ 10118
332	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 12 de agosto de 2013		10120/ 10119
333	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 20 de agosto de 2013		10127/ 10119
334	Acta de exhibición y recojo de documentos, de fecha 22 de noviembre de 2013.	Documentación entregada por la DIRSEPEP	10233/ 10225
335	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 8 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10310/ 10326
336	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 8 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10327/ 10340

015-2013-01-000001
 037
 038
 039
 040
 041
 042
 043
 044
 045
 046
 047
 048
 049
 050
 051
 052
 053
 054
 055
 056
 057
 058
 059
 060
 061
 062
 063
 064
 065
 066
 067
 068
 069
 070
 071
 072
 073
 074
 075
 076
 077
 078
 079
 080
 081
 082
 083
 084
 085
 086
 087
 088
 089
 090
 091
 092
 093
 094
 095
 096
 097
 098
 099
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

JOSE GUERRA PUECO
 Jefe de Oficina Ejecutiva
 de Planeación

000118
 ciento dieciocho

Página 96 de 178

03-08086
del expediente 0
del Sr.
Unsubscrito

			8
337	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 18 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10409 /1044 4
338	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 23 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10445 /1045 6
339	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 23 de julio de 2013	Se ve videos rotulados "Poder Judicial - Penal San Pedro (Ex Lurigancho)"	10457 /1046 8
340	Acta de desdoblado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 1 de agosto de 2013		10464 /1047 0
341	Acta de verificación, visualización y letrado de imágenes contenidas en DVD, de fecha 2 de agosto de 2013		10471 /1047 3
342	Acta de desdoblado de DVD y escucha de audio, de fecha 26 de setiembre de 2013	Conversación sostenida entre María Elena Martínez Gutiérrez y Marcelina Soledad Ávila Morales	10484 /1049 5
343	Acta de escucha de audio, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 30 de octubre de 2013.	Participan María Elena Martínez Gutiérrez, Marcelina Soledad Ávila Morales y Gabry Paredes Huaraguipe	10499 /1050 3
344	Acta de continuación de diligencia de visualización, escucha, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 13 de noviembre de 2013.	Participan y reconocen su voz María Elena Martínez Gutiérrez, Marcelina Soledad Ávila Morales y Gabry Paredes Huaraguipe	10506 /1051 9
345	Acta de visualización de video, de fecha 5 de julio de 2013.	Videos de E.P. Ancón I	10526 /1055 2
346	Acta de desdoblado y visualización de DVD, de fecha 31 de julio de 2013	Videos de E.P. Ancón I.	10561 /1057 4
347	Carta de SERVIBAN (Wester Union) de fecha 29 de noviembre de 2013	Remite información sobre depósitos efectuados a Marcelina Ávila Morales	11181 /1116 9
348	Informe Parcial de Grafotecnia N° 01-2014, de fecha 15 de enero de 2014.	Concluye falsedad en las firmas de Jhontan Sepulveda De Los Santos	11225 /1124 0
349	Declaración ampliatoria de Nancy Amelia Vera Barreno, de fecha 4 de marzo de 2014.	Señaló que Correa le abrió la puerta de acceso al segundo piso y que no dio cuenta que TIMANA estaba detrás de ella seguidamente Asimismo indicó que Guispe solo recibe dinero para permitir el libre tránsito de los internos en la Carcelote Judicial de Lurigancho.	11820 /1192 7
350	Declaración de Antonio Angel Sosleha Reyes, de fecha 14 de abril de 2014.	Fiscal Adjunto Provincial de la 34° FPPL	12271 /1227 5
351	Declaración de Elizabeth Alvites Baca, de fecha 15 de abril de 2014.	Fiscal Adjunto Provincial de la 18° FPPL	12286 /1229

DOMINGO POSEZ
 Fiscal Provincial Titular
 Poder Judicial - Lurigancho
 Calle Colombia 1000

000119

electo de cámara

Página 97 de 178

24
10099
56
Univention

353	Declaración de Katedia Vega Fuero, de fecha 25 de abril de 2014.	Señaló ser empleada del hogar de Marcelina Avila Morales	12388 /1237 2
353	Declaración de Raúl Palomino Fernández, de fecha 5 de mayo de 2014.	Indicó desempeñar labores de Mesa de Partes en el 34° JPL	12401 /1240 7
354	Declaración de Licena Liamire Herrera Pacheco, de fecha 7 de mayo de 2014	Indicó laborar en la Carcelera Judicial del E.P. Lurigancho	12413 /1241 9
355	Declaración de María Aurelia Torres Padilla, de fecha, de fecha 12 de mayo de 2014.	Manifestó ser Coordinadora de diligencias judiciales en el E.P. Lurigancho.	12442 /1242 8
356	Declaración de Lilia Maritany Chávez Ortiz, de fecha 13 de mayo de 2014	Indicó ser Secretaria Judicial del 18° JPL	12464 /1247 1
357	Declaración de María Luz Ignesa Albino, de fecha 20 de mayo de 2014.	Indicó ser Secretaria Judicial del 48° JPL	12496 /1249 9
358	Declaración de Carmela Teodora Ojeda Cergent, de fecha 21 de mayo de 2014.	Indicó trabajar en el área de seguridad en las Salas de audiencias del E.P. Lurigancho	12500 /1250 8
359	Declaración de Josefa Alejandra Solari Guerrero, de fecha 22 de mayo de 2014	Se ratifica en su declaración de fs. 4179.	12513 /1251 8
360	Declaración del Imputado Carlos Alberto Timana Copere, de fecha 6 de junio de 2014	Señaló detalles de la fuga ocurrida el 12 de junio de 2013	12585 /1286 9
361	Declaración de José Francisco Ortegoso Saldaña, de fecha 19 de junio de 2014.	Indicó ratificarse en su declaración de fecha 25 de setiembre de 2013	12720 /1272 8
362	Declaración de Estefany Juliet Clevin Hidalgo, de fecha 23 de junio de 2014.	Señalo que realizó un depósito de S/ 500.00, por encargo de Ginacarlo Zegarra Cuadros, en Wester Union de Mall Aventura de Bailevista a una mujer	12750 /1275 3
363	Oficio N° 075-2014-INPE/18-228-JOS, de fecha 08 de julio de 2014, suscrito por Roberto Carlos López Andrade, jefe de División de Seguridad E.P. Ancón I	Adjunta hojas de registro de ingreso de abogadas del 01/04/2014 al 12/06/2014. No se adjuntó el registro del 07 y 08/06/2013.	43877 /4389
364	Declaración de Johnny Edward Erazo Cubas, de fecha 27 de agosto de 2014.	Señaló que en el mes de junio de 2013 laboró como Coordinador de las Salas Nuevas del Penal de Lurigancho.	13085 /1308 8
365	Declaración de Victoria Vargas Lizana, de fecha 28 de agosto de 2014.	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13089 /1309 1
366	Declaración ampliatoria de Antonia Sulca Escriba, de fecha 28 de agosto de 2014.	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13096 /1309 8
367	Declaración ampliatoria de Carmela Esther	Interno E.P. Virgen de Fátima -Chorrillos	13104

ROSE DOMINGO PEREZ COTI
Fiscal Provincial Titular
Luzmila Lora Comendadora
Subdelegada de Fiscalía Provincial

000120
ciento veinte

43.00098
9 de Noviembre
Luzmila
Sj
Otra más, 11/11/13

	Ormaeche Sueldo, de fecha 29 de agosto de 2014.		/1310 6
368	Declaración de Erica Huanca Casanca, de fecha 1 de setiembre de 2014	E.P. Modelo Ancon II	13116 /1311 8
369	Declaración de Omar Jesús Luyo Guevara, de fecha 1 de setiembre de 2014.	Señaló que le brindó servicios de movilidad durante todo el día 12 de junio de 2013 a Marcelina Ávila Morales.	13119 /1312 1
370	Declaración de Elke Abuhadba Vargas, de fecha 1 de setiembre de 2014	Manifestó ser Técnico Judicial del 34° JPL	13122 /1312 5
371	Declaración de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 2 de setiembre de 2014.	Señaló sobre los hechos que se le atribuyen.	13128 /1313 3
372	Declaración de imputado Guillermo Urbina Clavijo, de fecha 3 de setiembre de 2014.	Señaló ser Comandante de Guardia de la Carceleta del Penal de Lurigancho y que no existe documento que establezcan sus funciones.	13142 /1314 8
373	Declaración de imputada Nancy Amella Viera Barreno, de fecha 4 de setiembre de 2014.	Refirió ser inocente debido a que ella estaba a cargo de las internas, no teniendo nada que ver con los internos varones, quienes son responsables de los suboficiales varones	13150 /1315 5
374	Declaración de imputado Aldo Fabian Salas Romero, de fecha 4 de setiembre de 2014.	Señaló que se scarco el día 12 de junio a la Carceleta a fin de coordinar el traslado de 01 interno requerido por la Primera Sala Penal de Lima Norte	13156 /1316 2
375	Declaración de imputado Federico Gustavo Correa Gonzales, de fecha 5 de setiembre de 2014	Señaló que Timana se atendió en uno de los módulos que estaba a su cargo, indicando que no lo retorno a la carceleta. Asimismo que abrió la puerta de acceso a los módulos del 2do piso, no percatándose que subió una persona de saco con una bolsa.	13166 /1317 2
376	Declaración de imputado de Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha 5 de setiembre de 2014.	Señaló que las personas que debieron revisar a los internos eran el Brigadier Urbina y el SOB Alvarado Altamirano	13173 /1317 8
377	Continuación de declaración de imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 10 de setiembre de 2014	Indicó que se entero de las diligencias de Lindo Mar Hernández y Giancarlo Zegarra, el mismo 4 de junio, cuando se lo manifesto la magistrada María Elena Martínez.	13204 /1321 2
378	Continuación de la declaración de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 18 de setiembre de 2014.	Manifestó que nunca patrocinó a Giancarlo Zegarra Cuadros "Careca", desconociendo el motivo porque Estefany Clavijo Hidalgo le realizó un depósito de S/ 500.00.Indicó que ella sugirió a la jueza del 34° JPL que la diligencia que solicito sean para el 12 de junio de 2013.	13255 /1325 9
379	Declaración de Gabý Paredes Huarquispe,	Señaló que la jueza se dirió a Ávila,	13261

JOSE DOMINGO PEREZ COCCEZ
Fiscal Provincial Titular
Juzgado Penal del Cuadro 1 (Calle 101)
Juzgado de Instrucción de Penales

000121
ciento veintiuno

Página 99 de 178

01-09-2015
Jose Domínguez
Asesor
SP
Atenciones

	de fecha 19 de setiembre de 2014.	idiciendole "Bueno, Doctora por todo lo que me ha explicado y como esta dentro del plazo el expediente y por humanidad, voy acceder a su petición y se va a programar las diligencias para el día 12 de junio"	/1326 6
380	Declaración de Carla Paola Migoni Pantigoso, de fecha 22 de setiembre de 2014.	Señaló que su pareja Lindomar Hernández le dijo que le depositara a la abogada Marcelina Ávila Morales, la cantidad de S/ 500.00 porque lo iba a asesorar y cambiar una fecha de una diligencia.	13290 /1329 2
381	Declaración de Guido Walter Guevara Lletas, de fecha 22 de octubre de 2014.	Señaló que el día 12 de junio de 2013 le toco la seguridad y trasladar a los internos que asisten a sus diligencias judiciales de los módulos 1 al 10 y la sala penal 03 ubicadas en el primer piso, así como en los módulos 11, 12 y 13	13624 /1363 0
382	Informe N° 059-2014-DIRCOCOR-PNP/OPICRI-UNIGRAF, de fecha 3 de diciembre de 2014	No se realizó estudio pericial por limitaciones técnicas	13984 /1398 5
383	Declaración de Dione Socire Tarazona Aguirre, de fecha 29 de diciembre de 2014.	Señaló no conocer a los investigados	14072 /1407 6
384	Declaración de Angela María Guerrero Girón, de fecha 30 de diciembre de 2014	Manifestó ser agente de inteligencia de la DIRINCRI- Cercado de Lima	14092 /1409 7
385	Declaración de Daniel Elias Torres García, de fecha 30 de diciembre de 2014.	Manifestó trabajar en la oficina de Inteligencia de la DIVINCRI.	14098 /1410 3
386	Oficio Investigación N° 442-2015-ODECMA-CSJL, de fecha 14 de enero de 2015.	Adjunta copias certificadas y copias simples de las principales piezas procesales de la Investigación N° 442-2013	14128 /1427 8
387	Declaración de Joel Martin Nieva Arroyo, de fecha 19 de febrero de 2015.	Refirió desempeñar labores de Mesa de Partes del 18° JPL, recordando que la abogada Marcelina Ávila Morales iba al juzgado a preguntar por el caso de Timana, y que nunca se entrevisto con la jueza.	14377 /1438 0
388	Declaración de Yajhaida Dajma Luna Roberto, de fecha 19 de febrero de 2015.	Señaló que Marcelina Ávila Morales visitaba el 18° JPL, debido a que conocía a Víctor Zapata y Marleny Chávez Ortiz, notando que eran conocidos porque se bromaban entre ellos.	14381 /1438 3
389	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 20 de febrero de 2015	Señaló haber sostenido llamadas con Carlos Timana Copara y Marcelina Ávila Morales	14385 /1439 2
390	Declaración de Víctor Manuel Zapata Vega, de fecha 23 de febrero de 2015.	Señaló que no es cierto que haya recibido llamadas de Marcelina Ávila Morales los días 12, 13 y 14 de febrero	14394 /1439 9

JOSE DOMINGUEZ FLORES
Fiscal Provincial Titular
Oficina de Investigación Penal
Oficina de Investigación Penal

000122
ciento veintidos

Página 100 de 178

99-00900
C. J. José Velasco

		tal como la indica Marleny Chávez Ortiz	
391	Declaración de Janet Maribel Flores Raquel, de fecha 23 de febrero de 2015.	Indicó ser defensora pública que asistió a Timana en sus diligencias del 5 y 12 de junio de 2014.	34438 /1442 5
392	Declaración de Juan Carlos Vargas Alonzo, de fecha 13 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados.	34503 /1450 3
393	Declaración de Yrma Verónica Vargas Vázquez, de fecha 11 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados.	34504 /1450 7
394	Declaración de Rosa María Villanueva Robles de Florentino, de fecha 12 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados.	34508 /1451 0
396	Declaración de Eloy César Florentino Villanueva, de fecha 12 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados.	34511 /1451 4
398	Declaración Rosa María Zuñiga Salazar, de fecha 12 de marzo de 2015.	Refirió conocer a Carlos Timana Copera porque su mamá Leonor Salazar Gutiérrez, le alquila un cuarto de su casa.	34517 /1453 9
397	Declaración de Paul Mariano Prado Salazar, de fecha 12 de marzo de 2015.	Refirió conocer a Jonathan Sepulveda de Los Santos y Edgar Luciano Brossa, porque se hospedaron en la casa de su mamá después de que fugaron del penal.	34520 /1452 3
398	Declaración de Ronal Marrufo Burga, de fecha 18 de marzo de 2015.	Señaló no conocer a los investigados.	34541 /1454 8
399	Declaración emphatoria de Marcelina Soledad Ávila Morales, de fecha 30 de abril de 2015.	Uso su derecho de abstenerse a declarar.	34645 /1464 6
400	Declaración de Julio César Velarde Mereno, de fecha 28 de mayo de 2015.	Refirió ser amigo de Marleny Chávez Ortiz y ser titular del número 992775125, que ella utiliza.	34699 /1470 2
401	Declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz, de fecha 5 de junio de 2015.	Uso su derecho de abstenerse a declarar.	34730 /1473 3
402	Oficio N° 2013-10672-18*IPJ/MCHO, que adjuntó 485 copias certificadas del Exp. N° 10673-2013 (Caso Timana)	Recaudos del Expedientes N° 10673-2013, sigue contra Carlos Timana Copera y otros, por delito de Robo-Agravado.	6913/ 7252
403	Carta de CLARO de fecha 22 de enero de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales.	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	
404	Cartas de telefónica de fecha 15 de junio y 18 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleny Chávez Ortiz.	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	
405	Carta de CLARO de fecha 23 de junio de 2015, sobre levantamiento del secreto de las comunicaciones de Julio César Velarde	ANEXO: Levantamiento del secreto de las comunicaciones.	

JOSE DOMINGO PEREZ VELAZCO
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Investigación y
Fiscalía de Control de Ejecución

000123
ciento veintitres

Página 101 de 176 07-09-2011

Módulo

*El delito tiene
esta
parte
del
delito*

V. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS

Pertinendo que la *ratio* fundamental de la corrupción radica en la desviación de ciertos parámetros de comportamientos, por lo que el sustrato fáctico de la misma, reside fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración, y habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional)³². Así Rodríguez Collao³³, señala que el concepto jurídico penal de corrupción incluye cualquier acto que implique desviación del interés general en el contexto de una actividad orientada a ese objetivo.

Ante ello, la actuación del Derecho Penal, acorde con el principio de fragmentariedad y última *ratio*, resulta recurrible por la gravedad de los actos delictivos, que afectan la Administración Pública, imputables al infractor, sea éste funcionario, servidor público o particular vinculado con aquella³⁴. Estos infractores, inobservan deberes funcionales, sin embargo la relevancia de la infracción de éstos no se cifra en la quiebra de la fidelidad o lealtad a la condición pública, sino en la de la salvaguarda de un interés digno y merecedor de protección penal que compete particularmente a quien se encuentra en situación especial de dominio sobre dicho interés enmarcado en los objetivos que caracterizan el servicio que fundamenta la existencia de la Administración, un servicio que debe atender a imperativos de legalidad objetividad y eficacia entre otros³⁵.

Para tal efecto, no interesan las relaciones internas que se establezcan dentro de la Administración Pública, su estructuración orgánica y la vinculación del funcionario con la institución, sino el desarrollo de la propia función pública que, hoy en día, exige una acomodación a los parámetros constitucionales que delimitan su correcta gestión y, sin duda, desde la consideración democrática y social del Estado al que sirve, su aspecto prestacional³⁶, bajo dicha perspectiva el legislador peruano ha recogido en el Título XVIII, Capítulo II, Sección IV, un catálogo de delitos penales relativos a la corrupción de funcionarios.

Que, de conformidad con el artículo 23^o del Código Penal, que prescribe "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", los acusados deben ser juzgado en las siguientes calidades:

³² *CONRADO CASCO* Fernando "Aspectos jurídico mercantiles de la corrupción" en Eduardo Fabán Esparaco (Coord.), *La Corrupción Aspectos jurídicos y académicos*, Valeriano, 2000, p. 55.
³³ *RODRÍGUEZ COLLAO*, Luis. "Evolución del concepto penal de corrupción" en *REYNA ALFARO*, Luis Miguel (Director) *Delitos contra la Administración Pública*, Jurista Editora, Lima 2008, p. 89.
³⁴ *ARLAS VARGAS* Fidel. "Delitos contra la Administración Pública", 4^a Edición, Lima 2007, p. 60.
³⁵ *Vol. DE LA MATA HERRERA* y *LICBAURRA SANCHEZ*, "Malversación y lesión del patrimonio público" *BOSECH*, Barcelona 1998, pp. 102-103.
³⁶ *DE LA MATA HERRERA*, Ricardo. "Teoría y límites de la responsabilidad penal de conductas de corrupción pública" en *REYNA ALFARO*, Luis Miguel (Director) *Delitos contra la Administración Pública*, Jurista Editora, Lima 2008, p. 47.



000124

Ciento veinticuatro

Página 102 de 178

07.00101
10.01.2013
C. S. P.
C. S. P.
C. S. P.

1. CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA

1.1. Carlos Alberto TIMANA COPARA por haber entregado dinero, por intermedio de la abogada Marcelina Soledad ÁVILA MORALES, a la secretaría judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día 12 de junio de 2013, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y módulos de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECIFICO, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

En concurso real homogéneo:

1.2. Carlos Alberto TIMANA COPARA por haber instigado a la abogada Marcelina Soledad ÁVILA MORALES, a que invoque influencias reales en el personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias en día 12 de junio de 2013, en las Salas y módulos de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como instigador -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 29758);

En concurso real homogéneo:

1.3. Carlos Alberto TIMANA COPARA entregó dinero al SOB Federico CORREA GONZÁLES, para que en violación de sus obligaciones, les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (gaula) de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho).

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO GENERICO, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

En concurso real heterogéneo:

1.4. Carlos Alberto TIMANA COPARA con astucia hizo evadir a JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS, GIANCARLO ZEGARRA CUADROS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal.

JOSE DOMINGO PEREZ QUILLES
Fiscal Provincial Titular
del Poder Judicial en la Provincia de Lima
Ministerio Público de la Fiscalía

000125

Cuenta virtual 010

Página 103 de 178

1003
Cuenta P
Asesor
Suplen
Tribun
Luz
señalado

2. MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES

2.1. Marcelina Soledad ÁVILA MORALES, por haber intermediado a favor de Carlos Alberto TIMANA COPARA, para entregar dinero, a la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Mariceny CHÁVEZ ORTIZ, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día 12 de junio de 2013, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como cómplice -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, en agravio del Estado peruano, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

2.2. Marcelina Soledad ÁVILA MORALES, por haber invocado influencias reales ante Carlos Alberto TIMANA COPARA, respecto al personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias en día 12 de junio de 2013, en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 29758);

2.3. Marcelina Soledad ÁVILA MORALES, falsificó tres documentos privados- escritos sumillados con: "autuato abogado", "solicitud ampliación de declaración instructiva" y "obrasco medio probatorio", la firma de JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, en el trámite judicial del Expediente: 5687-2013.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA), conducta prevista y sancionada en el artículo 427°, primer párrafo, del Código Penal.

En calificación alternativa:

2.3.1. Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA), conducta prevista y sancionada en el artículo 427°, segundo párrafo, del Código Penal.

2.4. Marcelina Soledad ÁVILA MORALES prestó asistencia a Carlos Alberto TIMANA COPARA, JHONATHAN SEPULVEDA DE LOS SANTOS o LINDO MAR HERNANDEZ JIMENEZ, EDGAR EDUARDO LUCANO ROSAS, GIANCARLO ZEGARRA CUADROS y SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN para fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO

JOSE ECHIBARRI POZUECO GARCIA
Fiscal Provincial Titular
Procuraduría General de la Nación

000126

Ciento veintiséis

Página 104 de 178

07-00104
segundo grado
63
reservados

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal.

3. LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ

3.1. Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ, secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, haber recibido dinero de la abogada Marcelina Soledad Avila Morales, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia instructiva de Carlos TIMANA COPARA se programe el día 12 de junio de 2013, en el Expediente N° 10673-2013

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia del artículo 395° del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

4. FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES

4.1 Federico CORREA GONZALES, efectivo policial que estuvo de servicio el día 12 de junio de 2013 en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA para violar sus obligaciones para que les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

Se le imputa como autor del -a título de dolo- DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), y autor del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conductas previstas y sancionadas en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

5. DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO

5.1. Daniel Alfredo QUISPE SOTO, recibió dinero de Carlos Alberto Timana Copara para que violara sus obligaciones, en cuanto a omitiera practicarle el registro o revisión al descender del ómnibus que lo trasladaba y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que ara el lugar por donde fugaron los 05 internos del E.P. Lurigancho, así también le permitió circular libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, prestando de esta manera asistencia a la fuga.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO

DOMINGO PEREZ DELICIA
Jefe Provincial Fiscal
Fiscalía Provincial de Lurigancho

000127
Ciento veintiseiete

Página 108 de 178

03.09.105
Carla Elvira
com. Luis
64
Reservado

PROPIO, conducta prevista y sancionada en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), y autor del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

6. GUILLERMO URBINA CLAVIJO

6.1. Guillermo URBINA CLAVIJO, prestando asistencia a la fuga no practicó el registro o revisión del interno Carlos Alberto Timana Copara al descender del ómnibus que lo trasladaba, el cual vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los 05 internos del E.P. Lurigancho.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

7. GUIDO GUEVARA LLATAS

7.1. Guido GUEVARA LLATAS responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 13, 12 y 11 (segundo piso), favoreció a la fuga porque no mantuvo en su poder y control de dominio de las citadas llaves que permitían el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

8. NANCY AMELIA VIERA BARRENO

8.1. Nancy Amelia VIERA BARRENO, efectivo policial de servicio el día 12 de junio de 2013, favoreció a la fuga porque no dió cuenta de que Carlos Alberto Timana Copara ascendió al segundo piso de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que originó que él junto a 4 internos forzaran los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron.

Se le imputa como autor -a título de dolo- del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.


JOSE DOMINGO PEREZ
Fiscal Provincial Titular
del Poder Judicial
Sede de la Fiscalía Regional

000128
Ciento veintiocho

Página 106 de 178

03/05/10
Luz Roldán
Cuentas
página
05
P. S. S. S. S.

VI. LA RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

Este Ministerio Público considera que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VII. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA (PENA E INHABILITACIÓN) QUE SE SOLICITE

a. Respecto a CARLOS ALBERTO

TIMANA COPARA

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1.1. Por la comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, conducta prevista y sancionada en el artículo 398º, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355):

"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".

1.1.2. Por la comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, conducta prevista y sancionada en el artículo 400º, primer párrafo, del Código Penal



000123

Diezdo noviembre

Página 107 de 128

dy 00103
10 de sept. 2013
Luzmila
Freddy
66
al 22 de oct 2013

(modificatoria Ley 29758);

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

1.1.3. Por la comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO ACTIVO GENERICO, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

1.1.4. Por la comisión del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA FUGA, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal,

"El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno, o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la

Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible; llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente³⁷, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45°-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de

³⁷ Dr. JESÚS RUIZ - HERRERA. Tratado de Derecho Penal. I. R. Bosch. Revisión 1991 y 2002.



000130
cuarto veinte

Página 108 de 178

07.00108
Código octavo
Código
Código
Código
Código

los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juezador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

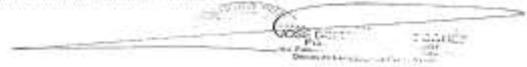
En la *segunda etapa*, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer¹⁸.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-03, de fecha 01 de setiembre de 2011 - *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*- se indicó que cuando están presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

¹⁸ HUSTADOU POZO, José y PERAZO SAINZARRANGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal. Parte General. T. B. 4ª Edición. Abasco. Lima 2008* p. 377.



000131

Estado Truista y un

Página 109 de 178

17/01/09
Estado Truista
10/01/09
Estado Truista
10/01/09
Estado Truista
10/01/09
Estado Truista

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45º-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho

Activo Específico

Conforme establece el artículo 398º, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 08 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. El marco penal abstracto del delito de Tráfico

de Influencias

Conforme establece el artículo 400º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.3. El marco penal abstracto del delito de Cohecho

Activo Genérico

Conforme establece el artículo 397º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.4. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.5. El concurso real de delitos

El Código Penal ha establecido en su artículo 50º lo siguiente:

JOSE B...
...

000132
evento treinta y dos

Página 110 de 178

000132
evento treinta y dos
del 23
del 23
del 23
del 23

Artículo 50.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Así, se ha establecido en el presente caso que el acusado Carlos Alberto Timana Copara cometió varias conductas punibles que deben considerarse independientes entre sí, de conformidad a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal.

Para lo cual, deberá aplicarse lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación".

2.6. Reincidencia

El Código Penal ha establecido en su artículo 46°.B (modificatoria Ley 29570) lo siguiente:

Artículo 50.- "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, incurra en un nuevo delito doloso en un lapso que no exceda de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"

De acuerdo al Acuerdo Plenario 1-2008 "12°.3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica."

2.7. Determinación de la pena concreta

2.7.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión- pena concreta parcial.

000133

Ciento treinta y tres

Página 111 de 178

47.00113
 111
 0200
 300
 70
 silencio

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder al equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46^o(39) del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45^o-A⁴⁰. En este sentido, en relación al Inciso 1 del artículo 46^o, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales, **NO CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO CONCURRE.**
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, **NO CONCURRE.**
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, **NO CONCURRE.**
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, **NO CONCURRE.**
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, **NO CONCURRE.**
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, **NO CONCURRE.**
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, **NO CONCURRE.**

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, **NO CONCURRE.**
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, **NO CONCURRE.**
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, **NO CONCURRE.**
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, **NO CONCURRE.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, **NO CONCURRE.**

39 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013
 40 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013

JOSE L. ...

03-100112
E. P. G. de la J. G. de la J. G. de la J. G.
E. P. G. de la J. G. de la J. G. de la J. G.
E. P. G. de la J. G. de la J. G. de la J. G.
E. P. G. de la J. G. de la J. G. de la J. G.

evento Oportu y Oultu

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, NO CONCURRE.

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, CONCURRE.

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.

2.7.2. Se tiene que el marco legal atendiendo al agravante cualificado de la reincidencia es el siguiente.

2.7.2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho Activo Específico: Conforme establece el artículo 398º, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena cominada es no menor de 08 ni mayor de 09 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual al aumentarse en una mitad por encima del máximo legal corresponde a una pena no menor de 04 ni mayor de mayor de 12 años.

COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

TERCIO	INTERVALO DE LA PENAS
TERCIO INFERIOR	4 AÑOS - 6 AÑOS Y 8 MESES
TERCIO INTERMEDIO	6 AÑOS Y 8 MESES - 9 AÑOS Y 4 MESES
TERCIO SUPERIOR	8 AÑOS Y 4 MESES - 12 AÑOS

2.7.2.2. El marco penal abstracto del delito de Tráfico de Influencias: Conforme establece el artículo 400º - primer párrafo del Código Penal, la pena cominada es no menor de 04 ni mayor de 05 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual al aumentarse en una mitad por encima del máximo legal corresponde a una pena no menor de 04 ni mayor de mayor de 09 años.

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

TERCIO	INTERVALO DE LA PENAS



TERCIO INTERMEDIO

000135

Cuentos, Banta y
Unio

Página 113 de 178

11.11.13
Jorge Banta Fome
Fome
72
Alentado

TERCIO INFERIOR
TERCIO INTERMEDIO
TERCIO SUPERIOR

4 AÑOS - 5 AÑOS Y 8 MESES
5 AÑOS Y 8 MESES - 7 AÑOS Y 4 MESES
7 AÑOS Y 4 MESES - 9 AÑOS

2.7.2.3. El marco penal abstracto del delito de Cohecho Activo Genérico. Conforme establece el artículo 397º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, el cual al aumentarse en una mitad por encima del máximo legal corresponde a una pena no menor de 04 ni mayor de mayor de 09 años.

COHECHO ACTIVO GENÉRICO

TERCIO
TERCIO INFERIOR
TERCIO INTERMEDIO
TERCIO SUPERIOR

INTERVALO DE LA PENAS
4 AÑOS - 5 AÑOS Y 8 MESES
5 AÑOS Y 8 MESES - 7 AÑOS Y 4 MESES
7 AÑOS Y 4 MESES - 9 AÑOS

2.7.2.4. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga. Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado, el cual al aumentarse en una mitad por encima del máximo legal corresponde a una pena no menor de 02 ni mayor de mayor de 06 años.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO
TERCIO INFERIOR
TERCIO INTERMEDIO
TERCIO SUPERIOR

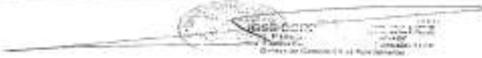
INTERVALO DE LA PENAS
2 AÑOS - 3 AÑOS Y 4 MESES
3 AÑOS Y 4 MESES - 4 AÑOS Y 8 MESES
4 AÑOS Y 8 MESES - 6 AÑOS

2.7.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el **TERCIO SUPERIOR**.

2.7.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **VEINTICUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad como resultado que será la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga

VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE



000136

Ciento treinta y seis

Página 114 de 178

000114
Código de
Proceso
73
Alentado

LIBERTAD a CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA

2.8. Respeto a la inhabilitación¹¹

De acuerdo al fundamento 13º del Acuerdo Plenario N° 02-2006/CJ-116 "El artículo 36º, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36º numeral 2 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 425º del Código Penal (modificado por la Ley 25758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 0014-2011-8-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".¹²

Por lo que este Ministerio Público solicita **VEINTICUATRO AÑOS DE PENAL DE INHABILITACIÓN a CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA**, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

b. Respeto a MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.2.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO ACTIVO**

¹¹ La inhabilitación es una intervención jurídica personal que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o inhabilitado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que afecte gravemente al servicio público o la hagan desmoronarse del conjunto público. Según Hurtado Ruiz: "Lí la inhabilitación implica la privación de uno o más derechos para de forma definitiva o como se hace con la pena privativa de libertad o la penales". Hurtado Ruiz. Obra: "Manual de Derecho". Tomo II. Lima, 2000, p. 304
¹² "En el caso de autos, la pena privativa de libertad conminada al acusado Arturo Erasmo Marquina Gonzales es de seis años de pena privativa de libertad sin embargo, el Ministerio Público solamente le solicitada la inhabilitación por tres años, y sustento a la primacía del principio de legalidad sobre el principio accesorio establecido en el numeral 2 del artículo 36º del Código Penal, siendo su grado que el caso Penal no podrá aplicarse más allá grave que lo requerido por el Fiscal, tallo que se solicita una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación", esta justiciera determino que no procede por legal ni proporcional la intervención solicitada por el representante del Ministerio Público por lo que la misma deberá de ampliarse por el mismo término de la pena privativa". (Carpeta de Rita Susana. "Intervención Subordinada del Substituto Autocorrupción". Informe Foliar. Lima-Perú. Lima 2002, pag. 298)

MINISTERIO PÚBLICO
FOLIO 114 DE 178
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 1000
LIMA - PERÚ

000137

Ciento treinta y siete

Página 115 de 178

03. Julio
Hoy es el
último día
de la
reintegración

ESPECÍFICO, conducta prevista y sancionada en el artículo 398º, tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355);

"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientas sesenta y cinco días-multa".

1.2.2. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400º, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 29758):

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

1.2.3. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALSEDADE MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA)**, conducta prevista y sancionada en el artículo 427º, primer párrafo, del Código Penal.

En calificación alternativa:

1.2.3.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALSEDADE MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA)**, conducta prevista y sancionada en el artículo 427º, segundo párrafo, del Código Penal.

1.2.4. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º primer párrafo del Código Penal.

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para



000138

Página 116 de 178

03.05.18
C. J. S. J. S.
J. S.
J. S.
J. S.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la Pena

Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente²⁵, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45º-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectoras previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juezador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

Estando a lo dispuesto por el artículo 45º-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la segunda etapa, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 45º, 46º A, 46º B y 46º C del Código Penal, y que están presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entiendan como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo

²⁵ Cfr. JERÓNIMO BARRA - HERRERA, Tratado de Derecho Penal, T. II, (Ripley, Barcelona 1981), p. 389.



000133

Credito - Buen le y muave

Página 117 de 178

*03/06/17
C. J. J. J.
Mentisero*

cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer⁴⁴.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 – *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena* – se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- d) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- e) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- f) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45°-A numeral 3 CP).

Activo Especifico

2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho

Conforme establece el artículo 398°, segundo párrafo en concordancia con el tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

de Influencias

2.2. El marco penal abstracto del delito de Tráfico

⁴⁴ HURTADO POZZI, José y PRADO SALGARRADA, Víctor. *Manual de Derecho Penal, Parte General, T. II, 4ª Edición, Lima 2008, p. 107.*



000140

Página 118 de 178

03/09/18
F. J. R. S. S.
D. J. R. S. S.
F. J. R. S. S.
M. J. R. S. S.

Conforme establece el artículo 400º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.3. El marco penal abstracto del delito de Falsedad Material

Conforme establece el artículo 427º del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad y con 180 a 365 días multa, se si trata de documento privado; siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.4. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.5. El concurso real de delitos

El Código Penal ha establecido en su artículo 50º lo siguiente:

Artículo 50.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito mas grave, no pudiendo exceder de 25 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Así, se ha establecido en el presente caso que el acusado cometió varias conductas punibles que deben considerarse independientes entre sí, de conformidad a lo establecido en el artículo 50º del Código Penal.

Para lo cual, deberá aplicarse lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación".

2.6. Determinación de la pena concreta

2.6.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.



000141

Diez y Cuarenta y Uno

Página 119 de 178

03.00119
Resuelto el 04 de Septiembre 2018
Mendoza

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46^o(46) del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45^o-A⁴⁵. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46^o, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO CONCURRE.**
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, **NO CONCURRE.**
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, **NO CONCURRE.**
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, **NO CONCURRE.**
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, **NO CONCURRE.**
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, **NO CONCURRE.**
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, **NO CONCURRE.**

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, **NO CONCURRE.**
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, **NO CONCURRE.**
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fítil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, **NO CONCURRE.**

45. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 20070, publicada el 18 agosto 2003
46. Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 20070, publicada el 18 agosto 2003

000142

Página 120 de 178

03.00124
Revisado
17/07
30/07
12/08
12/08

- delito Cuadrado y dos*
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, **NO CONCURRE.**
 - e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, **NO CONCURRE.**
 - f) Ejecutar la conducta punible mediante aculturamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, **NO CONCURRE.**
 - g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito, **NO CONCURRE.**
 - h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, **NO CONCURRE.**
 - i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, **CONCURRE.**
 - j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, **NO CONCURRE.**
 - k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, **NO CONCURRE.**
 - l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, **NO CONCURRE.**
 - m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, **NO CONCURRE.**

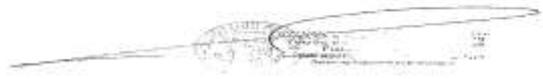
2.6.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente:

2.6.2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho Activo Específico: Conforme establece el artículo 398º, tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad y con 180 a 365 días multa, siendo éste el marco penal abstracto.

COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	5 AÑOS - 6 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	6 AÑOS - 7 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS - 8 AÑOS

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	180 DÍAS MULTA - 240 DÍAS MULTA
TERCIO INTERMEDIO	240 DÍAS MULTA - 300 DÍAS MULTA
TERCIO SUPERIOR	300 DÍAS MULTA - 365 DÍAS MULTA



000143

cierto cuarenta y tres

Página 121 de 128

00127
Dante Páez
11/05/2017
PC
ehrent

2.6.2.2. El marco penal abstracto del delito de Tráfico de Influencias: Conforme establece el artículo 400º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 04 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto.

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	4 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	5 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	6 AÑOS

2.6.2.3. El marco penal abstracto del artículo 427º del Código Penal, es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad y con 180 a 365 días multa, se si trata de documento privado; siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FALSEDADE MATERIAL

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	2 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	3 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	4 AÑOS

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	180 DÍAS MULTA – 240 DÍAS MULTA
TERCIO INTERMEDIO	240 DÍAS MULTA – 300 DÍAS MULTA
TERCIO SUPERIOR	300 DÍAS MULTA – 365 DÍAS MULTA

2.6.2.4. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	2 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	3 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	4 AÑOS



000144

Ciento cuarenta y cuatro

Página 122 de 176

17 JUL 2012
Buenos Aires
C. S. G. S. G.
S. G. S. G.

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el **TERCIO INTERMEDIO**

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad y **QUINIENTOS SESENTA DÍAS MULTA** como resultado que será la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y QUINIENTOS SESENTA DÍAS MULTA a MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**

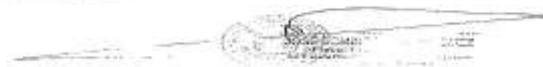
2.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13° del Acuerdo Plenario N° 02-2006/CJ-116 "El artículo 36°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36° numerales 2 y 4 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 426° del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-8-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 25 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

Por lo que este Ministerio Público solicita **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como de incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de abogado.

c. Respecto a LILIA MARLENY

CHÁVEZ ORTIZ



000145

Cinco cuarenta y cinco

Página 123 de 178

03/00128
R. B. de J. de J.
F. J.
D. J.
C. J.
S. J.
- 22
E. J.

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES, conducta prevista y sancionada en el artículo 396º en concordancia del artículo 395º del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

"Si en el caso del artículo 395º, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la

Penas

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punitivo, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente³⁷, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45º-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

Estando a lo dispuesto por el artículo 45º-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la segunda etapa, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 46º, 46º A, 46º B y 46º C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite

³⁷ Cfr. JESCHKE, Hans - NICOLOSI, Tratado de Derecho Penal, T. II, Brucci, Barcelona 1991 p. 1005.



000146
cinto laurentes
sic

Página 124 de 178

03.05.12
Punto Vista
Cinto
Javier
P3
Cinto

valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer¹⁰.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes calificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 - *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*- se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- g) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- h) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- i) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45°-A numeral 3 CP).

2.2. El marco penal abstracto del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional

Conforme establece el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.3. Determinación de la pena concreta

¹⁰ FORTIANO POLCE Jerez y FERRER SALDARRIAGA, *Manuel de Derecho Penal Parte General, T. II, 4ª Edición, México, Irua 2005*, p. 327



000147

Cinco cuarenta y siete

Página 125 de 178

1395
Art. 46º parte 1º inciso
1º y 2º
Art. 46º inciso 1º

2.3.1. El esquema operativo que el Órgano Jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46º⁴⁹ del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45º-A⁵⁰. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46º, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales. **CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas. **NO CONCURRE.**
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables. **NO CONCURRE.**
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible. **NO CONCURRE.**
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias. **NO CONCURRE.**
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado. **NO CONCURRE.**
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad. **NO CONCURRE.**
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. **NO CONCURRE.**

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. **NO CONCURRE.**
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos. **NO CONCURRE.**

49 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 10 agosto 2003
50 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30076, publicada el 10 agosto 2003



000148

Ciento cuarenta y ocho

Página 126 de 178

03-100126
Ejecutor de Delito
Código Penal
Artículo 395
25
E. L. V. VILLANO

- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, **NO CONCURRE.**
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, **NO CONCURRE.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, **NO CONCURRE.**
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, **NO CONCURRE.**
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito, **NO CONCURRE.**
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, **NO CONCURRE.**
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, **NO CONCURRE.**
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, **NO CONCURRE.**
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, **CONCURRE.**
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, **NO CONCURRE.**
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, **NO CONCURRE.**

2.3.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente.

2.3.2.1. El marco penal abstracto del delito de Corrupción Pasiva de auxiliar jurisdiccional: Conforme establece el artículo 396°, en concordancia con el artículo 395°, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto.

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	5 AÑOS – 6 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	6 AÑOS y 1 DÍA – 7 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS y 1 DÍA – 8 AÑOS

2.3.2.2. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el TERCIO INFERIOR.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA**

000149

Ciento cuarenta y nueve. Página 127 de 178

07.00123
S. de la U. de la S. de la U.
S. de la U. de la S. de la U.
S. de la U. de la S. de la U.
S. de la U. de la S. de la U.

PRIVATIVA DE LIBERTAD a LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ

2.4. Respeto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13º del Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116 "El artículo 36º, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36º numerales 1 y 2 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 426º del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-8-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2013; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

Por lo que este Ministerio Público solicita **CINCO AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ**, de privación de la función cargo o comisión que ejercía e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

d. Respeto a FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

"El funcionario o servidor público que acepta o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal".

1.2. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA**



000153
Cuenta en cuenta

Página 128 de 178

000153
Cuenta en cuenta
V. J. ...
V. J. ...

FUGA, conductas previstas y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal,

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentecientos días multa, si se trata de documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la

Penal

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente¹³, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45°-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juezador para determinar el quantum de la pena e imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076,

Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la segunda etapa, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o

¹³ Cf. BESCONE, Hans - Henrich. Tratado de Derecho Penal. T. II. Bosch, Barcelona-1994, p. 1102.



000151

Caso concreto y con

Página 129 de 178

03.10.125
Se hizo el caso
se hizo el caso
se hizo el caso
se hizo el caso
se hizo el caso

atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 45°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer³².

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 – *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*– se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- j) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- k) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- l) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45°-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho

Pasivo Propio

Conforme establece el artículo 393°, primer párrafo en concordancia con el tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena

³² *RODRIGO PÉREZ, José y ANDRÉS SALGARRAYGA, Víctor: Manual de Derecho Penal Parte General, T. II, 4ª Edición, México, 1998, p. 371.*



000152

Delito concurrencia

Página 130 de 178

03.30130
Liberando
delito
89
de...
de...

conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.5. El concurso real de delitos

El Código Penal ha establecido en su artículo 50º lo siguiente:

Artículo 50.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fixe el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Ael, se ha establecido en el presente caso que el acusado cometió varias conductas punibles que deben consideraras independientes entre sí, de conformidad a lo establecido en el artículo 50º del Código Penal.

Para lo cual, deberá aplicaras lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación".

2.6. Determinación de la pena concreta

2.6.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínima y máxima o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

000153

Acto de acusación y
DPA

Página 131 de 178

03/10/13
Escrito Final
Causa
Fiscal
Luis
Moreno

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46⁽¹⁹⁹⁾ del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45⁽²⁰⁰⁾. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46⁽²⁰⁰⁾, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO CONCURRE.**
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, **NO CONCURRE.**
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, **NO CONCURRE.**
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, **NO CONCURRE.**
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, **NO CONCURRE.**
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, **NO CONCURRE.**
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, **NO CONCURRE.**

2. Constituyen circunstancias agravantes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, **NO CONCURRE.**
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, **NO CONCURRE.**
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, **NO CONCURRE.**
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, **NO CONCURRE.**
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, **NO CONCURRE.**
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, **NO CONCURRE.**
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, **NO CONCURRE.**

53 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 18 agosto 2003
54 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30076, publicada el 18 agosto 2003

000154

Página 132 de 178

no aplica
 en el delito
 de
 robo
 con
 violencia
 moral
 y
 morantiano

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.
 i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito. CONCURRE.
 j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.
 k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.
 l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.
 m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.

2.6.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente.

2.6.2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho Pasivo Propio: Conforme establece el artículo 393º, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto.

COHECHO PASIVO PROPIO

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	5 AÑOS - 6 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	6 AÑOS - 7 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS - 8 AÑOS

2.6.2.2. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	2 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	3 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	4 AÑOS

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el **TERCIO INTERMEDIO**



000155
*Oficio Ejecutorio y
Circulo*

Página 133 de 178

07-19-13
Bautista
Liz
Cruz
972
Monsaluis

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad como resultado que será la pena concreta total del concurso real, sin exceder al equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga
NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES

2.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13° del Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116 "El artículo 36°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de acuerdo al artículo 426° del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-B-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

Por lo que este Ministerio Público solicita **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, de privación de la función cargo o comisión que ejercía e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

e. Respecto a DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del **DELITO DE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355).

"El funcionario o servidor público que acepte o reciba



000156

Decreto ejecutivo 4

Página 124 de 178

03-10-2016
Resolución
de la Sala IV
del Tribunal
Criminal
del Poder
Judicial
en materia
penal
MONTAÑA

donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las suscita a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal".

1.2. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pueda resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días multa, si se trata de documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la

Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente¹⁸, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45°-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

¹⁸ Dr. ESCOBAR HERRERA - Heineck. Tratado de Derecho Penal. I. H. Neuch. Barcelona, 1991. p. 1802.



000157

Código Obra y
11014

Página 155 de 178

03.11.135
1.000 auto auto
1.000 auto auto

Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, un aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la *segunda etapa*, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal, y que están presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer²⁶.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

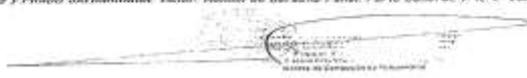
Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa Nº 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 - *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*- se indicó que cuando están presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- m) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- n) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- o) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina

²⁶ BUSTOS PÉREZ, José y PIÑERO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. T. II. 4ª Edición. Ideus, Lima 2006, p. 327



000153

Página 136 de 178

03.05.136
Ejecuto P...
...
TS
...
...
...

dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45º-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Cobhecho

Pasivo Propio

Conforme establece el artículo 393º, primer párrafo en concordancia con el tercer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 28355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.5. El concurso real de delitos

El Código Penal ha establecido en su artículo 50º lo siguiente:

Artículo 50.- "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Así, se ha establecido en el presente caso que el acusado cometió varias conductas punibles que deben considerarse independientes entre sí, de conformidad a lo establecido en el artículo 50º del Código Penal.

Para lo cual, deberá aplicarse lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación".

2.6. Determinación de la pena concreta

2.6.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.



000159

Corte Constitucional
Mecico

Página 137 de 178

000137
Estado de
México
Mecico

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46⁴⁹⁷⁾ del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco cominatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45⁴⁹⁶⁾. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46^o, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE**.
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO CONCURRE**.
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, **NO CONCURRE**.
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, **NO CONCURRE**.
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, **NO CONCURRE**.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, **NO CONCURRE**.
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, **NO CONCURRE**.
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, **NO CONCURRE**.

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, **NO CONCURRE**.
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, **NO CONCURRE**.
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, **NO CONCURRE**.

57 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 18 agosto 2003.
58 Artículo interpretado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 18 agosto 2003.



000160

Código secreto

Página 128 de 178

00-00138
Ejecutor del delito
con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.
77
Monsalvo

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, NO CONCURRE.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, NO CONCURRE.

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, NO CONCURRE.

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, CONCURRE.

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.

2.6.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente.

2.6.2.1. El marco penal abstracto del delito de Cohecho Pasivo Propio: Conforme establece el artículo 393º, primer párrafo, del Código Penal (modificatoria Ley 26355), la pena conminada es no menor de 05 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto.

COHECHO PASIVO PROPIO

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	5 AÑOS - 6 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	6 AÑOS - 7 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS - 8 AÑOS

2.6.2.2. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
	02 AÑOS - 04 AÑOS

000161
delito suscito y

Página 129 de 178

000-00139
Este punto
debe ser
resuelto y
firmado
por el
Ministro
de la
Justicia
o su
representante

TERCIO INFERIOR	2 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	3 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	4 AÑOS

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el TERCIO INTERMEDIO

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad como resultado que será la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga

NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO.

2.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13º del Acuerdo Plenario Nº 02-2008/CJ-116 "El artículo 36º, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36º numerales 2 y 4 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 425º del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establecido en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-B-1826-JR-PE-01 mediante resolución Nº 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

Por lo que este Ministerio Público solicita **NUEVE AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO,** de privación de la función cargo o comisión que ejercía e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

[Firma manuscrita]
Ministerio Público
Fiscalía General del Estado

000162

crimto agosto 2013

Página 140 de 178

00000148
Caso 6
Luzmila
39
prosecutor

f. Respeto a GUILLERMO URBINA CLAVIJO

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal,

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días multa, si se trata de documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la

Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente³⁹, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45º-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado afectar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juezador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

³⁹ Cf. JESCHKE Max - Henrich, *Tratado de Derecho Penal I, II, Basile, Barcelona 1991* p. 188



000163
Código Penal y
Pena

Página 141 de 178

01.00141
Código Penal y
Pena
100
Linares

Estando a lo dispuesto por el artículo 45º-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la segunda etapa, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 46º, 46º A, 46º B y 46º C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se la debe imponer⁶².

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes calificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45º-A y 46º del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa Nº 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 – *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*– se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45º-A CP, establece las siguientes reglas:

- p) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- q) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- r) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina

⁶² FERRERAS POLO, José y FERRERAS SOKIMAYANA, Víctor. *Manual de Derecho Penal. Parte General. T. II. 4ª Edición. México, Lima 2005*, p. 327.

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]

000164

Página 142 de 178

03-00142
Ligante Constante
por medio
analisis
de
103
Ligante
ASMO

dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45°-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414° - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. Determinación de la pena concreta

2.2.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46°⁽¹⁰³⁾ del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45°-A⁽¹⁰²⁾. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46°, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación,

- a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO CONCURRE.**
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, **NO CONCURRE.**

¹⁰³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 08 agosto 2003.
¹⁰² Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30076, publicada el 08 agosto 2003.

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]

000165

CIENTO - sesenta y cinco

Página 143 de 178

110143
 1. Beate Gant
 2. ...
 3. ...
 4. ...

- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, NO CONCURRE.
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, NO CONCURRE.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, NO CONCURRE.
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, NO CONCURRE.
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, NO CONCURRE.

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, NO CONCURRE.
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, NO CONCURRE.
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, NO CONCURRE.
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, NO CONCURRE.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, NO CONCURRE.
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, NO CONCURRE.
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, CONCURRE.
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.

2.2.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente.

2.2.2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 114º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 02 ni mayor de 04 años de pena

Escrito por el
 Defensor Público
 Oficina General de Procuración

000166
*Chut's report y
 MIA*

Página 144 de 179

*07-1744
 - Pasa a la Com.
 de Asesoría y
 Control
 - 16/3
 - 17/3*

privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	3 AÑOS - 4 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	5 AÑOS - 6 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS - 8 AÑOS

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el TERCIO INTERMEDIO

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, CINCO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad como resultado.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a GUILLERMO URBINA CLAVIJO.**

2.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13º del Acuerdo Plenario N° 02-2009/CJ-116 "El artículo 36º, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena no debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo", por lo que de conformidad con el artículo 36º numerales 2 y 4 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 426º del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-8-1526-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: "Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

Por lo que este Ministerio Público solicita **TRES AÑOS de pena de inhabilitación a GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, de privación de la función cargo o comisión que ejercía e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

[Firma]
 JOSE COMBES
 FISCAL
 DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE INVESTIGACIÓN

000167
Ciento sesenta y siete

Página 145 de 178

03-0145
F. G. G. G. G.
C. G. G. G. G.
104
C. G. G. G. G.
D. G. G. G. G.

9. Respecto a GUIDO GUEVARA LLATAS

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días multa, si se trata de documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente²³, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 45°-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juezador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como

²³ Cfr. JESSEBEK, Hans - *Historia del Tratado de Derecho Penal*, I, II, Bonn, Beckmann 1998, p. 1100



000163
Cuenta recurrente

Página 146 de 178

03.00146
Dpto. de Justicia
Ministerio de Justicia
1/13
Luz TE
E. M. C.

en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro improrrogable (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la *segunda etapa*, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 45°, 45° A, 45° B y 46° C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (antijuricidad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el *quantum* concreto de pena que se le debe imponer²⁷.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes calificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 – Circular *relativa a la correcta determinación judicial de la pena*– se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, siendo

²⁷ *ABTADO FERRI, José y FERRI SALGARRAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. T. II. 4ª Edición. México, 1998. p. 327.*



000169
delito asociado y
nuevo

Página 147 de 178

03-06147
delito asociado y
nuevo
166
delito
pena

que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurrir ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45°-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414° - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. Determinación de la pena concreta

2.2.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46° del Código Penal, que contiene normas operativas que permitan concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45°-A⁽⁶⁶⁾. En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46°, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación.

- a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE.**
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, **NO**

CONCURRE.

66 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30070, publicada el 18 agosto 2003
67 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30070, publicada el 18 agosto 2003

JOSÉ...
Fiscalía...

000179
Cuenta de cobro

Página 148 de 178 3-05148

15/05/18
Cuenta de cobro
187
Cuenta de cobro
187

NO CONCURRE.

- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables,
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, NO CONCURRE.
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, NO CONCURRE.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, NO CONCURRE.
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, NO CONCURRE.
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible, NO CONCURRE.

2. Constituyen circunstancias agravantes,

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, NO CONCURRE.
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, NO CONCURRE.
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, NO CONCURRE.
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, NO CONCURRE.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, NO CONCURRE.
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, NO CONCURRE.
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, CONCURRE.
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.

2.2.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente:



000171

Cinco años y seis meses

Página 149 de 178

00000149

*Al Sr. Jefe de Sala
Código Penal
Unipersonal y mixta
A.E.S.
Cinco años y seis meses
P.D.L.*

2.2.2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 414° - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	3 AÑOS – 4 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	5 AÑOS – 6 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS – 8 AÑOS

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el TERCIO INTERMEDIO.

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad como resultado.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga

CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a GUIDO GUEVARA LLATAS.

2.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13° del Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116 "El artículo 36°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36° numerales 2 y 4 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 426° del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-8-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " *Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal.*"

[Firma manuscrita]
JOSE C. S.C.
Ministerio Público

000172
hecho referido y des

Página 150 de 170

00-00150
150
100
LLENAR
M...

Por lo que este Ministerio Público solicita **CINCO AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a GUIDO GURVARA LLATAS**, de privación de la función cargo o comisión que ejerza e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

h. Respecto a NANCY AMELIA VIERA BARRENO

1. La Ley Penal que tipifica el hecho

1.1. Por la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conductas prevista y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2. La cuantía de la pena que se solicita

2.1. Criterios Generales de Determinación de la Pena

La determinación de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguirse al momento de postular una sanción; asimismo es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible, llevada a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente²⁷, siendo que este procedimiento técnico y valorativo, se realiza en dos etapas, tal como ordena el artículo 459-A del Código Penal (modificado por Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013); motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y

²⁷ Cf. *DESCRIPCIÓN Nueva - Heinrich. Tratado de Derecho Penal. T. II. Bosch. Barcelona 2004 p. 880*

[Firma manuscrita]

000173
Caso Adolfo y Ana

Página 151 de 172

03-04151
Dpto. Criminal
Crim. y Com.
Crim.
Crim.

Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley No. 30076.

Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al Código Penal, vigente al momento en que se cometieron los hechos. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, éste es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En la segunda etapa, se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que corresponden a las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal, y que están presentes en el caso penal, por lo que resalta la importancia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se entienden como los indicadores, objetivos o subjetivos, de cuya utilización se permite valorar tanto el nivel de gravedad del hecho punible cometido (arbitrariedad del hecho) como la mayor o menor intensidad del reproche penal que se realiza contra quien lo cometió (culpabilidad del agente), de esta manera se establece su nivel de responsabilidad penal, y se fija el quantum concreto de pena que se le debe imponer¹⁰².

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley No. 30076.

Bajo esta línea de argumentación, la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-FJ, de fecha 01 de setiembre de 2011 – *Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*– se indicó que cuando estén presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes, no se podrá dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, puesto que su presencia en cada caso penal, debe ser evaluada a sus efectos para la configuración de la pena concreta.

De este modo, el artículo 45°-A CP, establece las siguientes reglas:

- v) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- w) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- x) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

¹⁰² INSTITUTO PERUANO DE INVESTIGACIONES LEGALES Y FORENSES. *Manuel de Derecho Penal, Parte General, T. II, 4ª Edición, Lima 2008, p. 372.*

[Firma manuscrita]
JESUS MANUEL
PÉREZ
MAGUI
F. J. PÉREZ
F. J. PÉREZ

000174

Estado actual y cuenta

Página 152 de 178

03-00152
Estado actual y cuenta
del concurso real
del delito

Así, también se tiene que tomar en cuenta la presencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes calificadas, siendo que la concurrencia de las primeras implica la determinación de la pena por debajo del tercio inferior, mientras que en el caso de las segundas la pena se individualiza por encima del tercio superior, y en caso concurren ambas, pues la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (artículo 45º-A numeral 3 CP).

2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga

Conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

2.2. Determinación de la pena concreta

2.2.1. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.

El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrencias de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, la pena concreta total del concurso real, sin exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

C. Asimismo hay que tener en cuenta que para determinar la pena concreta parcial, aplicando las circunstancias de atenuación y agravación contenidas en el artículo 46º(69) del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y máxima, teniendo en cuenta la individualización de la pena señalada en el artículo 45º-A(74). En este sentido, en relación al inciso 1 del artículo 46º, se debe tener que dentro de las circunstancias de atenuación señaladas tenemos:

1. Las circunstancias de atenuación,

a) La carencia de antecedentes penales, **CONCURRE.**

69) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 28876, publicada el 03 agosto 2003
70) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28876, publicada el 03 agosto 2003

[Firma manuscrita]
JOSÉ DOMÍNGUEZ
Fiscal
del Poder Judicial
del Perú

03100153
Código Notarial
112
Código
Código

CONCURRE.

NO CONCURRE.

- b) El obrar por móviles nobles o altruistas, NO CONCURRE.
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, o familiares en la ejecución de la conducta punible, NO CONCURRE.
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales, NO CONCURRE.
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, NO CONCURRE.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, NO CONCURRE.
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad, NO CONCURRE.
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible, NO CONCURRE.

2. Constituyen circunstancias agravantes.

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, NO CONCURRE.
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, NO CONCURRE.
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, NO CONCURRE.
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole, NO CONCURRE.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, NO CONCURRE.
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, NO CONCURRE.
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, NO CONCURRE.
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, NO CONCURRE.
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, CONCURRE.
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable, NO CONCURRE.
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional, NO CONCURRE.
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales, NO CONCURRE.
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva, NO CONCURRE.



000176

cinco años y seis meses

Página 154 de 178

03-Jul-14
Doña Nancy Amelía Viera Barreno
1.3
Resulta
Acuerdo

2.2.2. Se tiene que el marco legal es el siguiente.

2.2.2.1. El marco penal abstracto del delito de Favorecimiento a la Fuga conforme establece el artículo 414º - primer párrafo del Código Penal, la pena conminada es no menor de 03 ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, siendo éste el marco penal abstracto, el cual es aplicable al acusado.

FAVORECIMIENTO A LA FUGA

TERCIO	INTERVALO DE LA PENA
TERCIO INFERIOR	3 AÑOS - 4 AÑOS
TERCIO INTERMEDIO	5 AÑOS - 6 AÑOS
TERCIO SUPERIOR	7 AÑOS - 8 AÑOS

2.6.2.5. De estas circunstancias genéricas y específicas, obtenemos que concurren circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que el marco conminatorio del tercio punitivo es el **TERCIO INTERMEDIO**

2.6.2.6. Se procede a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad como resultado.

Por lo tanto, este Ministerio Público solicita se imponga **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a NANCY AMELIA VIERA BARRENO.**

3.7. Respecto a la inhabilitación

De acuerdo al fundamento 13º del Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116 "El artículo 36º, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo"; por lo que de conformidad con el artículo 36º numerales 2 y 4 del Código Penal, así como de acuerdo al artículo 426º del Código Penal (modificado por la Ley 29758) establece en su primer párrafo: que en los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal. En cuanto a la inhabilitación, conforme a lo resuelto en Sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal recaída en el Expediente 00014-2011-8-1826-JR-PE-01 mediante resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2012; en el acápite 15.3.2 y 15.3.3 señalan lo siguiente: " Que, el tipo penal vigente al momento en que se cometieron los hechos no contenía como sanción pena limitativa de derechos alguna; debiéndonos precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal".

[Firma]
JOSÉ GUANINO PÉREZ COLICCI
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Trujillo
Perú - Ministerio Público

000177

caso *Alfonso Vela*

Página 155 de 178

03-00155
Fiscal de Remate
Instituto de
Inmuebles y
Bienes
del 14
caso
Cabrera

Por lo que este Ministerio Público solicita **CINCO AÑOS Y SEIS MESES de pena de inhabilitación a NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, de privación de la función cargo o comisión que ejercía e Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

VIII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS, O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

a. El Actor Civil y la persona a quien corresponde recibirlo.
Que, habiéndose cometido el delito de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, el legitimado para constituirse en Actor Civil, es el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme el Decreto Legislativo N° 1068, en ese sentido, conforme al fundamento 13 del Acuerdo Plenario No. 6-2010/CJ-116²⁴ le corresponde establecer el monto de la reparación y, en su caso, los daños producidos por el delito, así como el modo y forma de cumplimiento de la obligación reparatoria.

En consecuencia, atendiendo a que en el actor civil ha solicitado una pretensión civil al constituirse como tal, este Despacho Fiscal no se encuentra legitimado para intervenir en el objetivo civil del proceso, conforme el artículo 98° del citado cuerpo normativo.

IX. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

a. Acusados:
De acuerdo al artículo 375°, numeral 1, acápite b), del Código Procesal Penal el debate probatorio se desarrolla con el examen del acusado; por lo que nos adherimos a la norma solicitando el examen del acusado.

b. Testigos:

²⁴ "En caso de que el sistema no haya podido constituirse en actor civil podrá solicitarlo al juez de la Investigación Preparatoria conforme al artículo 300° MCPP y antes de que comience el plazo establecido en el artículo 200° MCPP, en virtud de lo establecido por la citada normativa en el apartado I literal b), en forma al cual los sujetos procesales podrán plantear en el plazo de 10 días hábiles otra cuestión que prepare mejor el juicio"


JOSE DOMINGO PÉREZ GÁLVEZ
Fiscal Procurador Titular
del Ministerio Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

000178

cierto adelantado y aldo

Página 156 de 178

00-00156
 Copia Caricela
 de
 expediente
 000178
 F. 15.
 Cuille
 Quirós

N°	TESTIGO	CARGO / OCUPACION	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE DECLARARÁ
1	Victor R. Bricco Rodríguez	Comandante PNP DIRSEPEN	Mz. 61 Lt. 13. Urb. Previ - Callao - Callao y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac	Sobre quien presto servicios en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho y funciones.
2	César Eduardo Bardales Herrera	Mayor PNP DIRSEPEN	Urb. Monserrat Block D Dpto. 201- Etapa B- Mz. C2-Trujillo -La Libertad y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.	Quien declarara al ser jefe directodel personal policial en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho y las funciones en cada uno. Así como indicara sobre las condiciones en que se encontraba los ambientes de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho.
3	Wilfredo Yucra Huanacollo	Efectivo policial de servicio en Carceleta Judicial.	Mz. V Lt. 31. A.H. Anclista Alta - El Agustino y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac	Sobre incidencias ocurridas en Carceleta Judicial el 12 de junio de 2013, declarara sobre su labor como telefonista encargado de las comunicaciones para el traslado de los internos.
4	Juan Alvarado Altamirano	Efectivo policial de servicio en Carceleta Judicial.	Mz. N Lt. 29. Urb. San Gabriel - SJL y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac	Sobre incidencias ocurridas en Carceleta Judicial el 12 de junio de 2013, como personal de servicio en el traslado de internos a sus diligencias judiciales.
5	Horacio Marino Serrano Gómez	Efectivo policial de traslados.	Jr. Las Turquesas 480, Urb. Inca Manco Capac 3era etapa -SJL y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac	Sobre incidencias ocurridas en recepción de internos trasladados a Carceleta Judicial E.P. Lurigancho el 12 de junio de 2013.
6	Jorge Luis Tarqui Prado	Efectivo policial de traslados.	Residencial Campoy, Block LL, DPTO. 607 - SJL y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac	Sobre incidencias ocurridas en recepción de internos trasladados a Carceleta Judicial E.P. Lurigancho el 12 de junio de 2013, respecto al registro personal de los internos.
7	Luís Fernald Iglesias Linores	Administrador de la sede Judicial del E.P. Lurigancho	Calle Cino Salochi 528, Urb. Los Ciprecas - Lima.	Explique sobre la coordinación entre el personal policial y judicial en la carceleta judicial para el traslado de los internos, así como que se debe hacer cuando los internos cumplan las mismas.
8	Victor Oscar Olivares Hilaro	Agente INPE de E.P. Ancon II.	Mz. P2 Lt. 40. Urb. El Pinar - Comas	Sobre que vio al interno Carlos Timana Copara con un expediente en la mano.
9	Juan Miguel Mori	Efectivo policial de DIRSEPEN	PPJ Laura Calber Mz. E LL 4 Flor de Amancaesca	Sobre quien presto servicios en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho y funciones.

JOSE DOMINGO PONS
 Jefe de Personal Policial
 40 Edificio de la Carceleta Judicial
 E.P. Lurigancho

000179

cuota agenda 7 mayo

Página 157 de 178

03.00157
Excmo. Comandante
Operativo
Asesor
2.16
mejorano
Colocho

Vásquez		Rímac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac	
10	Jorge Luis Rivas Giron	Efectivo policial de DIRSEPEN	Pje. Misionero Naranjal Block 3, dpto. 101 - Ciudad Satélite, Sta Rosa - Callao y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac. Sobre quien prestó servicios en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho y funciones.
11	Carmela Teodora Davila D'argent	Secretaría del Modulo de las Salas de Audiencias del E.P. Lurigancho	Calle Camino del Inca 145, dpto E-5- San Miguel. Declarara sobre la distribución de los modulos de las salas de audiencias del E.P. Lurigancho.
12	Juan Gabriel Valerio Mariffo	Interno del E.P. Carquin	Interno que manifestará como es el desplazamiento de los internos a sus ambientes judiciales donde se llevara a cabo sus diligencias
13	Enol Salvador Huaman Bolivar	Interno E.P. Carquin	Explicara sobre el traslado de las Internos mujeres
14	Javier Alvaro Puma	Efectivo policial de DIRSEPEN	Av. Cusco Mz. A Lt. 31, Urb. La Alameda de Sta Rosa - SMP y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac. Sobre incidencias ocurridas en Carcelota Judicial el 12 de junio de 2013 y su labor en el traslado y retorno de los Internos que tenían diligencias judiciales.
15	Doña Lianira Herrera Pacheco	Efectivo policial de DIRSEPEN	Av. El Sol N° 609- Altos-Ciudad y Campo-Rímac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac. Sobre incidencias ocurridas en Carcelota Judicial el 12 de junio de 2013, como custodia del personal interno femenino en el traslado y retorno de sus diligencias judiciales.
16	Juan Manuel Farías Cabellero	Efectivo policial que labora en cafetin del E.P. Lurigancho	Jr. Trujillo N° 699 - Rímac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac. Sobre requerimientos de almuerzo que le realizaron el 12 de junio de 2013.
17	Walter Orellana Blotte	Director Ejecutivo de Seguridad Integral de PNP	Calle Rosal Mz. J Lt. 7 - Urb. Los Sauces - Surquillo y/o Jr. Los Cibeles 150-Rímac. Sobre la disposición del personal y procedimientos aplicados por parte del personal policial de la DIRSEPEN en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho.



000180
Cento abierta

Página 188 de 178

01-04158
Dpto. Arequipa
Calle 10 de Julio
117
Evaristo
Oleas

18	Aldo Fabián Salas Romero	Coordinador de las Salas y audiencias del E.P. LURISA NCHO	Pje. Nicollini Fondo Breña	Marco 215 Azcona	Explique sobre las funciones del personal judicial y las de los policías que laboran en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho.
19	María Luz Igreda Albino	Secretaría de Poder Judicial	Urb. Previ Mz. 56 Lt. 10 - Callao.		Sobre incidencias en las diligencias Edgar Luciano Rosas y Segundo Vargas Molten
20	Gaby Faredes Huaraquispe	Secretaría Judicial del 34° Juzgado Penal	Av. Domingo Orue 565, dpto. C 202-Surquillo.		Sobre detalles de como se fijo la fecha para las diligencias de Jonathan Sepulveda De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros
21	Cermele Ormaechea Sueldo	Interna E.P. Mujeres de Chorillos			Explicará sobre el atafamiento de una interna
22	Victoria Vargas Lizana	Interna del E.P. de Mujeres de Chorillos			Explicará sobre que una interna mujer pedía la devolución de su dinero
23	Sonia Mercedes Bazalar Manrique	Juez del 45° Juzgado Penal de Lima	Av. Gral Garzon 1992 - María.	Jesús	Sobre incidencias en las diligencias Edgar Luciano Rosas y Segundo Vargas Molten
24	Sonia Iris Salvador Ludeña	Laboro como Juez del 18° JPL	Calle Bolívar 367 - 2do piso - Miraflores		Explique sobre el motivo de la reprogramación de las diligencias de Carlos Timans Copera
25	Antonia Sulca Escriba	Interno del E.P. Virgen de Fátima			Explicara sobre el hecho de que una interna pedía devolución de su dinero.
26	María Torres Padillo	Coordinadora de las Salas y audiencias del E.P. LURISA NCHO	Jr. Paruro 362 - Lima		Explique sobre las coordinaciones de los ambientes de la salas de audiencias para que se lleven a cabo las diligencias judiciales.
27	María Elena Martínez Gutiérrez	Laboro como Juez del 34° JPL	Av. Arenales C-27 - Uince.		Explique detalles de como se fijo la fecha para las diligencias de Jonathan Sepulveda De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros
28	Antonio	Fiscal	Av. Pacasmayo		Sobre incidencias en las diligencias Jonathan

JOSE ROSARIO
Fiscal
E.P. LURISA NCHO

000181

Costo de tinta y uno Página 180 de 178

01-0158
El informe de...
debe ser...
debe ser...
debe ser...

Angel Gosieta Reyes	Adjunto 34° FPPL	305, Opto. 304 - Ciudad Settelete Santa Rosa Callao	Sepulveda De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros
29 Katedia Vega Fuero	Personal del estudio Ávila Morales	Jr. Chíncha 256, dpto. 308 - Lima	Sobre detalles de como se recepciono la notificación de las diligencias de Jonathan Sepulveda De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros
30 Reol Palomino fernández	Asistente Judicial del 34° JPL	Sector N° 2 Grupo 23 Mz. J.L.L. 8 - V. El Salvador	Explique sobre las veces que abogada Marcelina Ávila Morales acudió al 34° JPL.
31 Elizabeth Alvaros Baca	Fiscal Adjunta 18° FPPL	Av. César Vallejo 375 - V.M.T	Sobre incidencias en las diligencias de Carlos Timana Copara.
32 José Andrés Arias Alcate	Interno que tuvo diligencia el 12 de junio de 2013.	E.P. Huaraz	Explique detalles de las incidencias que advirtió en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho el 12 de junio de 2013.
33 Segundo Julio Vargas Molan	Interno que tuvo diligencia el 12 de junio de 2013.	E.P. Piedras Gordas.	Explique detalles de las incidencias que advirtió en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho el 12 de junio de 2013.
34 Julian Abelardo Diestra Tarazona	Interno que tuvo diligencia el 12 de junio de 2013.	E.P. Aucullama Huaral.	Interno que tuvo diligencia el 12 de junio de 2013 que declarara sobre las incidencias ocurridas con ocasión de acceder al segundo piso de la carceleta.
35 Carla Paola Migoni Pantigosa	Convivient e de Jonathan Sepulveda De Los Santos	Jr. Seo Paulo 2442, Urb. Perú SMP.	Explique sobre detalles de transferencia realizada a Marcelina Ávila Morales.
36 José Francisco Orbegoso Saldaña	Comandan te PNP de DIRSEPEP	Jr. Huancabamba 1776 - Breña y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.	Quien declarara como jefe de la División de Diligencias judiciales y explicara sobre las funciones operativas dadas, así como las labores desempeñadas por el personal policial el día 12 de junio de 2013.
37 Estefany Juliet Clavijo Hidalgo	Convivient e de Giancarlo Zegarra Cuadros	Mz. 52 Lt. 4 - Ciudad del Pescador Bellavista-Callao	Explique sobre detalles de transferencia realizada a Marcelina Ávila Morales.

[Firma]
 [Firma]
 [Firma]

000182
dentro de la ley y de

Página 160 de 178

*17.0.2013
 114
 E. C. C. C. C.
 E. C. C. C. C.*

38	Omar Jesús Luyo Guevara	Taxista que brinda servicios a Marcelina Ávila Morales	Mz. 65 Lt. 22 Bayovar-ara zona - Canto Grande - SJL	Sobre detalles que advirtió el 12 de junio de 2013 mientras brindaba servicios a Marcelino Ávila Morales.
39	Ella Abuhadba Vargas	Técnico Judicial del 14º Juzgado Penal	Av. Ruiseñores Los 396, Urb. Santa Anita Santa Anita.	Sobre detalles de como se fijo la fecha para las diligencias de Jonathan Segurvéde De Los Santos y Giancarlo Zegarra Cuadros
40	Joel Martín Nieva Arroyo	Encargado de la Mesa de Partes que laboro en el 18º Juzgado Penal de Lima	Calle 65-111, Urb. Los Precuzores - Surco.	Explique sobre la participación de Marcelina Ávila Morales en el 18º Juzgado Penal de Lima.
41	Yajhelde Dalma Luna Roberto	Técnico Judicial que laboro en el 18º Juzgado Penal de Lima.	Mz. E Lt. 43, IV Etape Ampliación, Urb. Portales de Chevin - SMP	Explique sobre la relación de amistad entre Marcelina Ávila Morales y Lilia Marleny Chávez Ortiz.
42	Victor Manuel Zapata Vega	Secretario Judicial del 18º Juzgado Penal de Lima	Av. Del Aire 1025 Block L2, Dpto. 102-San Luis	Explique sobre la necesidad de que Marcelina Ávila Morales se comunique con su persona.
43	Janet Maribel Flores Raqui	Defensora Pública de Carlos Timana Copara	Jr. Faustino Sánchez Carrion 389, Urb. San Agustín - Comas.	Explique sobre incidencias respecto a la diligencia de Carlos Timana Copara.
44	Julio César Velarde Moreno	Titular de la línea móvil claro utilizada por Lilia Marleny Chávez Ortiz.	Calle Juan Chávez Tueros 130, Urb. Fortis - La Victoria	Explique sobre el número de celular que esta a su nombre y es de uso de Marleny Chávez Ortiz.
45	Josefa Alexandra Solari	Interna de E.P. Chorrillos.	E.P. Máxima de Seguridad de Mujeres	Explique sobre incidencias ocurridas en la Carceleta Judicial el 12.06.2013.

[Stamp and signature area]

000183
caso de homicidio y bps

Página 161 de 178

Guerrero	Chorrillos
46. Julio Miscalay Flores	Abogado
47. Angelo Velarde Huertas	Efectivo policial

Chorrillos	Parque Erasmo Rosendo 152 Urb. Zaramilla - SMO
Jr. Los Cibeles 150 - Rimac.	Explique sobre la representación legal de Carlos Timana Copara.
	Testigo Técnico fue el instructor policial a cargo de la investigación que recogió las evidencias.

01.5161
 C.P. J. S. S. S.
 138
 escrito
 recuete

c. Peritos:

N°	PERITO	ESPECIALIDAD	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE DECLARARÁ
1	Oswaldo Sandoval Charaña	Escena del crimen	Av. España N° 323-Lima	Sobre conclusiones del Dictamen Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013
2	Victor Campos Velásquez	Escena del crimen	Av. España N° 323-Lima	Sobre conclusiones del Dictamen Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013
3	Sonia D. Marcellano Carballo	Físico Químico	Av. España N° 323-Lima	Sobre conclusiones del Dictamen Pericial Físico Químico N° 326-2013.
4	Avelino D. Santiago Amado	Físico Químico	Av. España N° 323-Lima	Sobre conclusiones del Dictamen Pericial Físico Químico N° 326-2013.
5	Graciela Arosquipa Aguilar	Químico Forense	Av. Camino Real 580 - Surco.	Sobre conclusiones de Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2166/2013.
6	Melquiades O. Tumba Chamba	Ingeniero Forense	Av. Simón Bolívar 337 Int. C - Pueblo Libre.	Sobre conclusiones de Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2166/2013.
7	Abilio Acosta Jaime	Perito Grafotécnico	Av. Los Cibeles N° 150 - Rimac.	Sobre conclusiones de Informe Pericial de Grafotecnia N° 01/2014.
8	Edgar Maytana Cachicari	Perito Grafotécnico	Av. Los Cibeles N° 150 - Rimac.	Sobre conclusiones de Informe Pericial de Grafotecnia N° 01/2014.

d. Cargo:

De acuerdo al artículo 182°, numeral 1, del Código Procesal Penal solicito el cargo de los acusados, de las contradicciones importantes que surjan en el examen en juicio oral.

JOSE GONZALEZ
 PERITO
 INGENIERO FORENSE

000184
ciento ochenta y cuatro

Página 182 de 178 01.20162

e. Documentos:

N°	Documento	Criterios		Fis
		Conducencia	Utilidad	
1	Relación nominal del personal PNP del Grupo Operativo Beta que presta servicios en la Carcelota Judicial EPRCOL.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Conocer el personal policial de servicio el 12.06.2013	05
2	Acta de Hallazgo y recojo de expedientes e Instrumentos de metal, del 12.06.2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias posteriores Sirve para conocer elementos usados en la fuga de los OS Internos	293
3	Acta Fiscal sobre verificación y existencia de videovigilancia de las salas y juzgados de audiencia del E.P. Lurigáncho	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Sirve para verificar existencia y ubicación de cámaras de seguridad en la Carcelota y salas y juzgados del E.P. Lurigáncho.	284 al 298
4	Oficio N° 150-2913-ASIPCP-CSJ/PJ del 17 de junio de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes Para conocer la frecuencia con que los internos prófugos, acudieron al E.P. LURIGANCHO, en los dos últimos meses.	294 al 304
5	Informe Policial N° 2146-12-2013-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-01	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes concomitantes y posteriores Pone en conocimiento sobre las investigaciones preliminares.	344 al 352
6	Informe N° 03-2013-DIRSEPER-PNP/DIVIDUD-CJ-L, de fecha 08 de mayo de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo Sirve para conocer problemática permanente en la Carcelota Judicial de Lurigáncho	2817 al 2918
7	Oficio N° 438-06-2013-DIRSEPER PNP/DIVIDUD-SEC, de fecha 05 de abril de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho Sirve para conocer la situación actual de la División de Diligencias Judiciales	2738 al 2748

Handwritten notes:
Falta de datos
Agosto, de
1-01
Cuenta
Atenciones

Handwritten note:
don't

COMANDO EN JEFE
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES

000185

Cento abstrat eme

Página 162 de 174

03.00163
 [Handwritten signatures and notes]

8	Informe N° 017-06-2013- DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 12 de junio de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Informa sobre la fuga de 05 internos de la Carcelota Judicial Lurigencho	2278 al 2279	
9	Acta de Instrucción de fecha 26 de marzo de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2283 al 2285	
10	Memo/Mult. N° 013-03-2013- DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 17 de abril de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2290 al 2291	
11	Memo/Mult. N° 014-03-2013- DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 17 de abril de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2292	
12	Acta de Instrucción de fecha 27 de abril de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2297 al 2210	
13	Acta de Instrucción de fecha 13 de abril de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2213 al 2214	
14	Memo/Mult. N° 016-04-2013- DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 23 de abril de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carcelota.	2215	
15	Memo/Mult. N° 017-04-2013	Prueba	Acredita	Sirve para	2216	

INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRONICA FORENSE
 IDEF
 Calle Prolongación de la Avenida
 10 de Agosto, 10100, Lima, Perú

000186
ciento ochenta y seis

Página 164 de 176

03-00154
Revisado
Comité de
Selección
de Personal
de la
Carceleta
del
Estado
de
Morelos

	DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 23 de abril de 2013.	documental	circunstancias de la comisión del hecho	establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carceleta	
16	Memo/Mult. 008-04-2013- DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 26 de marzo de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debía desempeñar el personal policial de la Carceleta	2237
17	Memo/Mult. 022-05-2013- DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 03 de mayo de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para establecer el conocimiento de las labores que debe desempeñar el personal policial de la Carceleta	2218
18	Manual de Organización y Funciones de la DIRSEPEN PNP Y DIVDIJUD	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para conocer las funciones del personal policial adscrito a la Carceleta Judicial de Lurigancho	2225 al 2258
19	Informe Nº 010-04-2013- DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 5 de abril de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para conocer la situación de la División de Diligencias Judiciales de la DIRSEPEN-PNP	2006 al 2018
20	Manual de Organización y Funciones de la DIRSEPEN	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para conocer funciones de los efectivos policiales que pertenecen a la DIRSEPEN	2040 al 2080
21	Manual de Procedimientos Policiales para la prestación de servicios en los Establecimientos Penales a cargo de la PNP	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para conocer funciones de los efectivos policiales que pertenecen a la DIRSEPEN	2050 al 2060.
22	Memo/Mult. Nº 11-2013- DIRES-DIRSEPEN-PNP/SEC, de fecha 16 de abril de 2013	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho	Sirve para conocer las funciones del personal policial adscrito a la Carceleta Judicial de Lurigancho	2094 al 2095

RODOLFO DOMINGO PÉREZ GARCÍA
Fiscal Provincial Auxiliar
del Poder Judicial de la Federación
Estado de Morelos

000187
 ciento ochenta y siete

Página 185 de 178

01-00165
 de los Santos y
 de los Cuadros
 de los Cuadros
 de los Cuadros
 de los Cuadros
 de los Cuadros

23	Oficio S/N 34 JPL, de fecha 20 de junio de 2013, del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer cómo se gestaron las diligencias de Jonathan Sepúlveda De Los Santos y Giancarlo Zagarra Cuadros, para el 12.06.2013.	5556/ 5590
24	Oficio N° 2013-10673-18 JPL/MCHO, de fecha 19 de junio de 2013, del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer lo relacionado a la diligencia inductiva de Carlos Timana Copara.	5282/ 5388
25	Oficio N° 05687-2013-34 JPL-GPH, de fecha 05 de julio de 2013, que contiene copias certificadas del expediente judicial seguido contra Jonathan Sepúlveda de Los Santos.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer cómo se programaron las diligencias de Jonathan Sepúlveda de los Santos y Giancarlo Zagarra Cuadros, así como consta los escritos presentados por Aylla Morales que han cuestionados	5506/ 5419
26	Oficio N° 2948-2013-48 JPM-mia, de fecha 25 de junio de 2013, que contiene copias certificadas del expediente judicial seguido contra Edgar Luciano Rosas.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer cómo se programaron las declaraciones de Edgar Luciano Rosas.	6882/ 6810
27	Oficio N° 2013-10673-18 JPL/MCHO, de fecha 2 de julio de 2013, que contiene copias certificadas del expediente judicial seguido contra Carlos Timana Copara.	Prueba documental	Acredita circunstancias presentes	Sirve para conocer cómo se programaron las declaraciones de Carlos Timana Copara.	5813/ 7252
28	Oficio N° 9332-2013-DIRINCRU PNP/DIVINROS-D3-ES, de fecha 23 de agosto de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias posteriores	Sirve para conocer lo ocurrido después de la fuga	5888/ 5838
29	Dictamen Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013, de fecha 13 de junio de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias posteriores	Mediante el cual se conocerá el resultado de la inspección de la criminalística	5827/ 5638, 5619/ 5622

JOSE GUERRA PACHECO
 Jefe de Oficina Ejecutiva de
 Planeación y Control de Gestión
 Oficina Ejecutiva de Planeación y Control de Gestión

000188

Cento abierta y es página 166 de 178

03-00188
 J. S. V. I. J. S.
 J. S. V. I. J. S.
 J. S. V. I. J. S.
 J. S. V. I. J. S.

30	Dictamen Pericial Físico Químico N° 326-2013, de fecha 14 de junio de 2013.	Prueba documental	Accredita circunstancias posteriores	Mediante el cual se conocerá las inspecciones realizadas a la Carceleta Judicial del S.P. Lurigancho	9620/9620	
31	Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2166-2013, de fecha 14 de julio de 2013.	Prueba documental	Accredita circunstancias posteriores	Mediante el cual se conoce la homologación de piezas metálicas utilizadas el día de la fuga	9640/9641	
32	VIDEO - DVD rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPEEOP DIRTELIC - DIRTEL PNP DIVCOPEN" que contiene el video "DVR 3_CAM03-2013JUN12073244_0"	Prueba documental	Accredita circunstancias concomitantes	Sirve para conocer detalles acontecidos en la carceleta judicial de Lurigancho, el día de la fuga,		En custodia
33	VIDEO - DVD rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP Carceleta PNP DIVCOPEN" que contiene el video "DVR 3 cámaras 04 enfoque CARCELETA ESCALERA segundo piso"	Prueba documental	Accredita circunstancias concomitantes	Sirve para conocer detalles acontecidos en la carceleta judicial de Lurigancho, el día de la fuga,		En custodia
34	AUDIO - DVD marca Imation DVD - R/16X 4.7 GB, 2HR, CON CODIGO M-P6670J24193227 "Entrevista que tuvo con la abogada Marcelina Soledad AVILA MORALES.	Prueba documental	Accredita circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	Sirve para conocer la conversación sostenida entre Marcelina Avila Morales y Juza del 34° JPL		En custodia
35	Acta de deslacrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 26 de julio de 2013.	Prueba documental	Accredita circunstancias concomitantes	Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la Carceleta S.P. Lurigancho.	10162/10162	
36	Acta de deslacrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 5 de agosto de 2013.	Prueba documental	Accredita circunstancias concomitantes	Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la	10170/10170	

JOSE DOMINGO PEREZ COLO
 Jefe del Proceso Penal
 117898596 - 117898597 - 117898598 - 117898599 - 117898600

000183

ciento ochenta y nueve

Página 167 de 178

03-00167
*Señalada para
 revisión
 13/11/13
 M. L. Lo
 M. L. Lo*

2013.		es	Carceleta E.P. Lurigancho.	
37	Acta de deslucrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 7 de agosto de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la Carceleta E.P. Lurigancho.	10380 / 1038 9
38	Acta de deslucrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 12 de agosto de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la Carceleta E.P. Lurigancho.	10390 / 1039 8
39	Acta de deslucrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 20 de agosto de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la Carceleta E.P. Lurigancho.	10397 / 1039 9
40	Acta de exhibición y recojo de documentos, de fecha 22 de noviembre de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Para conocer personal policial de servicio el 12.05.2013 y sus funciones	10328 / 1028 7
41	Acta de deslucrado y visualización y reconocimiento de imágenes contenidas en DVD, de fecha 1 de agosto de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias concomitantes Sirve para reconocer a los imputados en los videos de la Carceleta E.P. Lurigancho.	10464 / 1047 8
42	Acta de escucha de audio, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 30 de octubre de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes concomitantes y posteriores Sirve para probar el contenido de la conversación sostenida entre la jueza del 34° JPL y Marcelina Ávila Morales.	10488 / 1050 8
43	Acta de continuación de escucha de audio, transcripción y reconocimiento de voz, de fecha 13 de noviembre de 2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes concomitantes y posteriores Sirve para probar el contenido de la conversación sostenida entre la jueza del 34° JPL y Marcelina Ávila Morales.	10506 / 1051 8
44	Carta de SERVIBAN (Wester Union) de fecha 29 de noviembre de 2013, adjuntando	Prueba documental	Acredita circunstancias Sirve para conocer depósitos realizados a la	11183 / 1118 9

JOSÉ GUERRERO POZOS GARCÍA
 Jefe del Personal Judicial
 Oficina de Control de la Función Judicial
 Dirección General de Control de la Función Judicial

000190
César Moreno

Página 168 de 178

01.03.168
Eduardo Sosa
Miguel Sosa
Luis Sosa
Eduardo Sosa
Miguel Sosa

	los depósitos de código MTCN 408-174-4867 y MTCN 048-889-5085.		precedentes	abogada Marcelina Ávila Morales	
45	Informe Pericial de Grafotecnia N° 01-2014, de fecha 15 de enero de 2014	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer falsedad en las firmas de Jonathan Sepúlveda De Los Santos	11225 / 11274 0
46	Oficio Investigación N° 442-2013-ODECMA-CSH, de fecha 14 de enero de 2015, que adjunta copias de expediente administrativo.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer los hechos en relación a Marleidy Chávez Ortiz.	14326 al 14378
47	Oficio N° 5034-2015-RNC-RENAJU-GSJR-GS/PJ	Prueba documental	Acredita circunstancias atenuantes y agravantes para determinar pena	Sirve para determinación de la pena.	14828 / 1488 0
48	Carta de CLARO de fecha 22 de enero de 2013, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	15002 / 1501 8
49	Cartas de Telefónica de fecha 15 de junio y 18 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleidy Chávez Ortiz.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	15038 / 1504 1 y 15058 / 1505 8
50	Carta de CLARO de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de julio César Volante Moreno.	Prueba documental	Acredita circunstancias atenuantes y agravantes para determinar pena	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	15044 / 1505 3
51	Acta de continuación de diligencia de descargado y visualización de video, de fecha 11 de junio de 2015.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	15150 / 1517 1

JOSE DOMINGO P. ...
Fiscal Provincial Titular

03.20169
 03.20169
 03.20169
 03.20169
 03.20169

52	Acta de continuación de diligencia de desahucio y visualización de video, de fecha 12 de junio de 2015	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	18178 / 1518 6
53	Acta de constatación y recepción de documentos de fecha 31 de octubre de 2013, que recabo copia del cuaderno de "Registro de abogados e interno a quien visita", período 01ABR2013 al 12JUN2013.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer el día que visito la abogada Marcelina Avila Morales al interno Carlos Timara Copara.	10728 / 1078 2
54	Oficio N° 118-14-C.A.C del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, de fecha 08 de abril de 2014.	Prueba documental	Acredita circunstancias precedentes	Sirve para conocer que la imputada Marcelina Avila Morales ejerce la profesión de abogada.	12348 / 55
55	Carta del BCP de fecha 18 de julio de 2015.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para demostrar el depósito de S/100.00 a favor de Lilia Marleny Chávez Ortiz, en la cta de ahorros 191-255190530-29	15084 / 1508 2
56	Oficio N° 758-06.2013-DIRCOCOR- PNP/OFIADM.UNIREHUM, que adjunta Reporte de información de personal policial	Prueba documental	Acredita que los imputados son funcionarios públicos	Sirve para demostrar que los acusados son funcionarios públicos	8279 / 8306
57	Acta de declaración de Carlos Enrique Dall'Orto de la Peña	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	3188 / 3142
58	Acta de declaración de Guido Walter Guevara Lletas, de fecha	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	13624 / 1369 0
59	Acta de declaración de Nancy Viera Barrero, de fecha	Prueba documental	Acredita circunstancias de la	Sirve para conocer circunstancias precedentes.	11820 / 1182 7 y 18150

000192

ciento noventa y dos página 170 de 178

000178
Estado
del
Estado
del
Estado

		comisión del hecho delictivo	concomitantes posteriores	Y	/1315
60	Acta de declaración de Federico Gustavo Correa González, de fecha	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	13100 /1317
61	Acta de declaración de Daniel Alfredo Quispe Soto, de fecha	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	13173 /1317
62	Acta de declaración de Carlos Alberto Timana Copara,	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	4218/ 4220/ 4241, 12585 /1260
63	Acta de declaración de Marcelina Soledad Ávila Morales	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	13128 /1315
64	Acta de declaración de Lilia Marleny Chávez Ortiz	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	14388 /1439
65	Acta de declaración de Guillermo Urbina Clavijo	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	13102 /1314
66	Acta de declaración de César Eduardo Bandalas Herrera	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2160/ 2174, 2182/ 2186, 2202/ 2214
67	Acta de declaración de Wilfredo Yucra Huancollo	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias	2301/ 2308

MOSE...
 ...
 ...

000193

ciudad moctezuma y bos

Página 171 de 178

01.09.17
Resorte
Resorte
Resorte
Resorte
Resorte

		as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes posteriores	y	
68	Acta de declaración de Juan Alvarado Altamirano	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2311/2320
69	Acta de declaración de Horacio Marino Serrano Gómez	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2338/2364
70	Acta de declaración de Jorge Luis Terqui Prado	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2367/2372
71	Acta de declaración de Luis Fernan Iglesias Linares	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2435/2439
72	Acta de declaración de Víctor Oscar Olivares Hilario	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2462/2469
73	Acta de declaración de Juan Miguel Mori Vásquez	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2487/2493
74	Acta de declaración de Jorge Luis Rivas Girón	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	2517/2522
75	Acta de declaración de José Alberto Coronado Sánchez	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias	2540/2348

DRANCO
Procesos
Procesos

000194

claro inventar claro

Página 172 de 178

07.09.17
 Cuenta
 131
 2.000
 Menduza

		as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes y posteriores	
76	Acta de declaración de Elvis Cordova Marchena	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
77	Acta de declaración de Martín Jorge Portilla Hernández	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
78	Acta de declaración de Javier Alvaro Puma	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
79	Acta de declaración de Eloana Llanire Herrera Pacheco	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
80	Acta de declaración de Juan Manuel Farías Caballero	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
81	Acta de declaración de Walter Orellana Blotz	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
82	Acta de declaración de Aldo Fabian Salas Romero	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
83	Acta de declaración de María Luz Igreda Albino	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias

JUAN DOMINGO PEREZ GARCIA
 Fiscal Provincial Titular
 Ministerio Público
 Dirección Distrital de Fiscalía

000195
Cuenta montada y
Cinco

01.00173
Boleto de
Cuba
132
Cuba
Inventarios

		as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes y posteriores	
84	Acta de declaración de Gaby Paredes Huarquispe	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
85	Acta de declaración de Carlos Enrique Dall'Orto de la Peña	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
86	Acta de declaración de Carmela Teodora Dávila Dargent	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
87	Acta de declaración de Sonia Mercedes Bazalar Manrique	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
88	Acta de declaración de Sonia Iris Salvador Ludeña	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
89	Acta de declaración de Jhony Edward Erazo Cubas	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
90	Acta de declaración de Marco Antonio Hírache Zamora	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
91	Acta de declaración de María Torres Padilla	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias

JOSE DOMINGO PEREZ COLLA
Fiscal Provincial Titular
de la Fiscalía Provincial de la
Delegación de la Fiscalía de la Provincia de

000196

ciento noventa y seis

Página 174 de 179

3.0174
Estado de los
actos de fe
del
1.32
Q. 2.10
Interpretación

		as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes posteriores	y	
92	Acta de declaración de Antonio Angel Sosicha Reyes	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	3440/ 3444
93	Acta de declaración de Katedia Vega Fueros.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	3448/ 3451
94	Acta de declaración de Raúl Palomino Fernández	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	3453/ 3456
95	Acta de declaración de Elizabeth Alviras Baca	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	3490/ 3492
96	Acta de declaración de José Andrés Arias Alcate	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	4083/ 4085, 4291/ 4296
97	Acta de declaración de Segundo Julio Vargas Mollan	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	4242/ 4254
98	Acta de declaración de Julio Abelardo Diestra Tarazona	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	4275/ 4278
99	Acta de declaración de Carla Paola Migoni Pantigoso	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias	4311/ 4325

JOSE DOMINGO FERRER GARCIA
 Jefe de Oficina
 Oficina de Ejecución Penal

000197
cento noventa y siete

Página 175 de 178

03-00175
*Acto Subvenc
 Acto Subvenc
 Acto Subvenc
 134
 Elinis
 Juan Carlos*

			as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes posteriores	Y	
100	Acta de declaración de José Francisco Orbegoso Saldaña	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	12720 /1272 3
101	Acta de declaración de Estefany Juliet Clavijo Hildaigo	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	12750 /1275 3
102	Acta de declaración de Omar Jesús Luyo Guevara	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	13119 /1312 1
103	Acta de declaración de Elka Abuhadba Vargas	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	13122 /1312 3
104	Acta de declaración de Joel Martín Nieva Arroyo	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	14377 /1438 0
105	Acta de declaración de Yajhaida Dalma Luna Roberto.	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	14381 /1438 3
106	Acta de declaración de Víctor Manuel Zapata Vega	Prueba documental	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes posteriores	Y	14394 /1439 8
107	Acta de declaración de Janet Maribel Flores Raqui	Prueba documental	Acredita circunstancias	Sirve para conocer circunstancias		14410 /1442

VICENTE DOMINGO PEREZ GARCIA
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial de Trujillo

000198
 ciento noventa y ocho

Página 176 de 178

03.00176
 Resultado de
 135
 con los
 Cuantificadas

		as de la comisión del hecho delictivo	precedentes, concomitantes y posteriores	y	3
108	Acta de declaración de Julio César Velarde Moreno	Acredita circunstancias de la comisión del hecho delictivo	Sirve para conocer circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores	y	14699 / 1470 3

f. Prueba material:

N°	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN
1	Un accesorio metálico (palanca) cromado con cobertura parcial de plástico azul VAL-GE	En custodia
2	Un objeto metálico cromado de 25 cm de largo por 03 cm de ancho y 05. cm de espesor aprox. Con hueco uno de los lados	En custodia
3	Un objeto metálico, varilla de fierro de 40 cm por 1.5 cm de diámetro aprox con fragmentos de pintura color rojo ocre y residuos de soldadura en cada extremo	En custodia
4	Un falso expediente con documentación diversa en fotocopia a folios 353 dentro folder color marrón que dice "Poder Judicial del Perú" la primera hoja dice "Ministerio Público Fiscalía de la Nación -Ira PPPL-Norte-Denuncia 226-Sello Poder Judicial Parte Intermedio extremo izquierdo presenta corte longitudinal de 22. cm largo y 03 cm ancho y 03 cm profundidad.	En custodia

g. Prueba anticipada:

N°	AUDIENCIA	TESTIGO	DOCUMENTO
1	17 DE DICIEMBRE DE 2014	JOSÉ ANDRÉS ARIAS AICATE	ACTA DE TRANSCRIPCIÓN

**X. MEDIDAS DE COERCIÓN
 SUBSISTENTES DICTADAS EN LA
 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

* Se hace conocer que los acusados Marcelina Soledad AVILA MORALES, Federico Gustavo CORREA GONZALES, Daniel Alfredo OLISPE SOTO, Guillermo URBINA CLAVIDO cuentan con la MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES de CONCURRIR al despacho fiscal y judicial las veces que sean requeridos.
 * El acusado Carlos Alberto TIMANA COPARA, cuenta con el MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

JOSE DOMINGO PEREZ COLOZA
 Fiscal Promotor Titular
 14. Fiscalía Promotor Fiscalía de la Nación

000199
ciento noventa y nueve Página 177 de 178

03.00177
Oficio de la
177 y 178
del 17/11/17
del 17/11/17
del 17/11/17
del 17/11/17
del 17/11/17

Mientras que los acusados Guido Walter GUEVARA LLATAS, Nancy Amelia VIERA BARRENO y Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ, se encuentran con COMPARECENCIA SIMPLE.

SEGUNDO OTROSI DIGO.-

Conforme al artículo 345º y 350º del Código Procesal Penal, para que se corra traslado adjunto al presente copias del requerimiento y señalamos los domicilios procesales de los sujetos procesales.

1. Nombre y Apellidos:	Gaby PAREDES HUARAQUISPE
Domicilio Procesal:	Casilla 694 CAL (Sede Palacio de Justicia)
Abogada:	Dr. José Luis FRANCIA ARIAS
2. Nombre y Apellidos:	Aldo Fabián SALAS ROMERO
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831, of. 501 - Lima
Abogado:	Dr. Manuel Enrique IBÁÑEZ VIZCARRA
3. Nombre y Apellidos:	Nancy Amelia VIERA BARRENO
Domicilio Procesal:	Jr. Washington N° 1420, 2do piso, Of. 11 - Lima
Abogado:	Dr. Ronny Efraim DE LA CRUZ GUERRA
4. Nombre y Apellidos:	Carlos Alberto TIMANA COPARA
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Abel Pery RODRIGUEZ PÉREZ
5. Nombre y Apellidos:	Marcelina Soledad ÁVILA MORALES
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Donato Jorge ESPINOZA ALVIS
6. Nombre y Apellidos:	Lilia Marleny CHÁVEZ ORTIZ
Domicilio Procesal:	Jr. Carabaya N° 831-5to piso- Cercado de Lima.
Abogada:	Dra. Aurora Mercedes PIERRI MONTENEGRO.
7. Nombre y Apellidos:	Federico Gustavo CORREA GONZALES
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.
8. Nombre y Apellidos:	Daniel Alfredo QUISPE SOTO
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.
9. Nombre y Apellidos:	Guillermo URBINA CLAVIJO
Domicilio Procesal:	Av. Paseo de la República N° 111, Of. 502 - Cercado de Lima.
Abogado:	Dr. Juan Gregorio SIKKOS GONZALES.
10. Nombre y Apellidos:	Guido Walter GUEVARA LLATAS

[Firma]
 1082 03-0-2017-177-178
 17/11/17

000200

Página 178 de 178

01.04.178
Seguete Sube
139
Lima

Domicilio Procesal: Abogado:	Av. Saenz Peña N° 195 - Cobro, Dr. Walter CHINCHAY CARBAJAL	
11	AGRAVIADO	ESTADO PERUANO
	Representado	Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
	Domicilio Procesal	Av. 28 de Julio N° 215 - Distrito de Miraflores - Lima

TERCER OTROSI DIGO.-

Estando a que en el acta de declaración del imputado CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA se advierten las siguientes indicaciones: "(...) el señor HARO HUAPAYA dijo que la mejor opción era causar una reyerta, y fue cuando le dijo que si hacen una reyerta cuando lo hace la policía los puedo trasladar tranquilamente, ZEGARRA le dijo que le ofreció CINCUENTA MIL NUEVECS SOLES y como una señal le entregaba QUINCE MIL NUEVECS SOLES, lo cual aceptó HARO HUAPAYA y ellos quedaron una semana después la esposa de ZEGARRA CUADROS le trajo el dinero en el penal de Trujillo" (...). Entonces quien se iba a encargar de conseguir ello era ZEGARRA CUADROS, como delegado tenía la posibilidad de colmar al personal del INPE, en este caso al SUBDIRECTOR DE PIEDRAS CORDAS HUAMAN HUAMAN, quien se iba a encargar de proporcionar los celulares y la ropa (...)" y "(...) SERGIO HARO HUAPAYA y JAIME ALARCON MONTILLA quien me torturó el 28 de diciembre de 2013 cuando ingresé a este penal aduciendo que no debía haberme dejado detener y que era mejor que no hablase nada si quería seguir estando vivo (...)" y de las cuales se tienen que los presuntos hechos habrían ocurrido en las jurisdicciones de Trujillo, Ancón y Chellapica, **SE DISPONE: REMITIR** copia certificada de la citada acta de declaración a las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad y Lima Norte, así como a la Fiscalía Provincial Penal de Tarata - Tacna.

CUARTO OTROSI DIGO.-

Que, este Ministerio Público al tomar conocimiento que la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución No. 05 de fecha 03 de febrero de 2011, recaída en el Expediente Judicial No. 00002-2011-1-1826-SP-PE-01, ha considerado que "El Código Procesal Penal vigente desde el año 2006, se inspira en diversos principios, adquiriendo especial relevancia el principio de oralidad, basado en el sistema de audiencias, que lo distingue del modelo anterior sustentado en la escrituralidad, que es una de las causas que determina el retardo en la tramitación de los procesos, inclusive durante la etapa de juzgamiento, (...)", decide poner la Carpeta a disposición del requerimiento judicial que corresponde a ley, y para el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales en la sede de este despacho fiscal, **TENGASE PRESENTE.-**

Lima, 07 de agosto de 2015


JOSÉ FERNANDO NIETO QUIROZ
 FISCAL PROSECUTOR EN JEFE
 Delitos de Corrupción de Funcionarios

2.3. Auto de Enjuiciamiento

000008
Edro

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

St. Edro 616
Miranda
Ni.

03.06227
decretos, sentencias y datos



EXPEDIENTE
JUEZ ESPECIALISTA
MINISTERIO PÚBLICO

DELITO IMPUTADO
CORUPCIÓN PASIVA

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

: 00126-2013-23-1826-JR-PE-01
: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
: DIANA QUISPE CISNEROS
: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA - SEXTO DESPACHO
: FAVORECIMIENTO A LA FUGA Y OTROS.
: CALOS ALBERTO TIMANA COPARA Y OTROS.
: EL ESTADO

000008

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Auto de Enjuiciamiento

RESOLUCIÓN N° 37

veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en audiencia pública; el sustento de requerimiento acusatorio desarrollado por el representante del Ministerio Público, con la participación de los abogados defensores de los acusados y del representante del actor civil; habiéndose puesto término a la audiencia de Control de Acusación y

CONSIDERANDO:

Control de los requerimientos formales y sustanciales de la acusación

1º Que el Señor Fiscal formuló su requerimiento mixto, presentado ante este Órgano Jurisdiccional el siete de agosto del año dos mil quince, el cual se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales, mediante resolución número uno, de la misma fecha, por el plazo de diez días a fin de que presenten las defensas técnicas que consideren necesarias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 350° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-. Cumplido que fuera el plazo de ley, se citó a audiencia preliminar a fin de debatir el requerimiento acusatorio, la misma que se dio por instalada el día cinco de noviembre de dos mil quince, proseguida en sesiones continuadas, siendo la última de ellas el día veinte de enero del presente año.

2º Que las defensas técnicas de los acusados Carlos Alberto Timana Copara, Marcelina Soledad Ávila Morales, Lilia Marleny Chávez Ortiz, Federico Gustavo Correa Gonzales, Guillermo Urbina Clavijo y Daniel Alfredo Quispe Soto interpusieron sendos pedidos de sobreesimiento en contra de la acusación, los cuales, mediante resolución número treinta y seis, de la fecha, han sido declarados infundados, por lo que, siendo ello así, es del caso declarar saneada la acusación.

En el sentido antes expuesto, esta Judicatura evidencia la existencia de una causa probable de la comisión de ilícitos penales, que amerita ser discutida en JUICIO PÚBLICO, pues tanto de la revisión del requerimiento acusatorio, como de lo debatido en la audiencia correspondiente, se tiene lo siguiente:

En relación al acusado Carlos Alberto Timana Copara

- Se le imputa haber entregado dinero, por intermedio de su coacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y Módulos de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; por lo que se le atribuye, en calidad de autor, el delito de cohecho activo específico, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 28353).
- De otro lado, se le imputa haber instigado a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales a fin de que invoque influencias reales en el personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se

000010 diez



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

10 Dic 2013 618 Misura de...

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

ASISTENTE SOCIAL DANIEL CHIRIBOGA SOTO

Internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos; por lo que se le atribuye, en calidad de autor, el delito de cohecho pasivo propio, conducta prevista y sancionada en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal (modificado por la Ley 28355), así como el delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal.

En relación al acusado Daniel Alfredo Quijpe Soto

Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su conacusado Carlos Alberto Timana Copara para que, en violación de sus obligaciones, omitiera practicarle el registro o revisión al descender del ómnibus que lo trasladaba y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los cinco internos del E.P. Lurigancho, así también le permitió circular libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres de la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, prestando de esta manera asistencia a la fuga; por lo que se le atribuye, en calidad de autor, el delito de cohecho pasivo propio, conducta prevista y sancionada en el artículo 393º primer párrafo del Código Penal (modificado por la Ley 28355), así como del delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

En relación al acusado Guillermo Urbina Clavijo

Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, prestó asistencia a la fuga al no practicar el registro o revisión del interno Carlos Alberto Timana Copara al descender del ómnibus que lo trasladaba, el cual vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los 05 internos del E.P. Lurigancho; por lo que se le atribuye, en calidad de autor, del delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

En relación al acusado Guido Walter Guevara Llatas

Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, en calidad de responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 13, 12 y 11 (segundo piso), haber favorecido a la fuga porque no mantuvo en su poder y control de dominio de las citadas llaves que permiten el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior; por lo que se le atribuye, en calidad de autor, del delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

En relación a la acusada Nancy Amelia Viera Barreno

Se le imputa a Nancy Amelia Viera Barreno, en su calidad de efectivo policial de servicio el día 12 de junio de 2013, haber favorecido a la fuga porque no dio cuenta de que Carlos Alberto Timana Copara ascendió al segundo piso de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que originó que él junto a 4 internos forzaran los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron; por lo que se le atribuye, en calidad de autora, del delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414º, segundo párrafo, en concordancia con el primero, del Código Penal.

Por tanto, la acusación ha superado el control de cualquier defecto de carácter formal o sustancial, en que hubiera podido incurrir; que dicho requerimiento, por lo demás, presenta la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que

000011



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Handwritten notes: "11 enca 6/9" and "revisado de nuevo"

configuran una relación jurídica procesal válida y aseguran un posterior pronunciamiento de fundabilidad tanto de la pretensión punitiva como de la pretensión resarcitoria.

Vertical stamp: "PODER JUDICIAL" repeated twice with a circular seal.

Del enjuiciamiento y admisión de los medios de prueba

De conformidad con lo establecido por el artículo 352°.5.b) del Código Procesal Penal, los medios de prueba ofrecidos por las partes deben guardar relación de pertinencia, conducencia y utilidad con los hechos objeto de prueba -la primera de ellas- que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso; la segunda, por su parte, se encuentra referido al medio probatorio que se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; mientras que la tercera se presenta cuando contribuye a conocer la verdad que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debiendo el juzgador rechazar aquellos que no guardan aquellas características en aras de procurar celeridad y seguridad en el juzgamiento, por lo que se procedió al debate respectivo a fin de determinar la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales.

Handwritten note: "31.0023"

De las convenciones probatorias

Las partes no han arribado a ninguna convención probatoria, por lo que no se pudo declarar por probado ningún hecho imputado.

De las partes constituidas en la causa

El Estado, en su condición de agraviado, se encuentra constituido en **ACTOR CIVIL**, debidamente representado por la Procuraduría Pública competente.

De la competencia material del juez de fallo

6° De conformidad a los delitos materia de acusación, esto es **cohecho activo específico** previsto en el artículo 398° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo; **tráfico de influencias**, previsto en el artículo 400°, primer párrafo; **cohecho activo genérico**, previsto en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo; **favorecimiento a la fuga**, previsto en el artículo 414°, primer párrafo; **corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales**, previsto en artículo 395°, **cohecho pasivo propio**, previsto en el artículo 393°; **falsedad material**, previsto en el artículo 427, primer párrafo; y, **uso de documento falso**, previsto en el artículo 427, segundo párrafo, todos ellos del Código Penal.

De las medidas de coerción

7° Los acusados Marcelina Soledad Avila Morales, Federico Gustavo Correa Gonzales, Daniel Alfredo Quispe Soto y Guillermo Urbina Clavijo se encuentran con **mandato de comparecencia con restricciones**; el acusado Carlos Alberto Timana Copara se encuentra con **mandato de prisión preventiva**; asimismo, los acusados Guido Walter Guevara Llatas, Nancy Amelia Viera Barreno y Lilia Marleny Chávez Ortiz se encuentran con **mandato de comparecencia simple**.

Por lo que en aplicación del artículo 353° del Código Procesal Penal, **RESUELVO**: Dictar el presente auto de enjuiciamiento; en consecuencia:

* Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6712-2005-HQ/TC, Caso: Megaly Medina Vela

000012
dosCORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMAPRIMER JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Primero: Declaro SANEADA la ACUSACIÓN FISCAL; y, DETERMINO que el Juzgado competente para conocer el juicio oral es el Juzgado Penal Unipersonal de Lima, correspondiente.

Segundo: Los nombres y apellidos de los acusados son:

a) **CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA**, su abogado defensor público es el letrado Abel Pery Rodríguez Pérez, con registro del Colegio de Abogados de Santa Cruz N° 836, domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 831 - Oficina N° 501 - Lima, correo electrónico: apedrez@hotmail.com, celular N° 988000409.

b) **YOLIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ**, su abogado defensor pública es la letrada Karina Yesica Marzal Sánchez, con registro del C.A.L. N° 45391, domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 831 - Oficina N° 501 - Lima, correo electrónico: Karina.marzal@hotmail.com, celular N° 956929715.

c) **MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES**; su abogado defensor público es el letrado Donato Espinoza Alvis, con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 4891, domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 831 - Oficina N° 501 - Lima, correo electrónico: jorge.gabino@hotmail.com, celular N° 943857629.

d) **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**; su abogado defensor es el letrado Juan Gregorio Sikkos Gonzales, con registro del C.A.L. N° 54202, domicilio procesal en Av. Paseo de la República N° 111 - Oficina N° 502 - Lima, correo electrónico: jsikkosabogados@gmail.com, celular N° 992732245.

e) **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**; su abogado defensor es el letrado Juan Gregorio Sikkos Gonzales, con registro del C.A.L. N° 54202, domicilio procesal en Av. Paseo de la República N° 111 - Oficina N° 502 - Lima, correo electrónico: jsikkosabogados@gmail.com, celular N° 992732245.

f) **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**; su abogado defensor es el letrado Juan Gregorio Sikkos Gonzales, con registro del C.A.L. N° 54202, domicilio procesal en Av. Paseo de la República N° 111 - Oficina N° 502 - Lima, correo electrónico: jsikkosabogados@gmail.com, celular N° 992732245.

g) **NANCY AMELIA VIERA BARRÉNO**; su abogado defensor es el letrado Ronny De La Cruz Guerra, con registro del C.A.L. N° 45920, domicilio procesal en Jr. Washigton N° 1420, Oficina 10, Lima, correo electrónico: delaacruz.abogados@hotmail.com, celular N° 990749908.

h) **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**; su abogado defensor es el letrado Walter Adan Chinchay Carbajal, con registro del C.A.L. N° 25994, domicilio procesal en Av. Saenz Peña N° 195 - Callao, correo electrónico: nopodrancallarme@gmail.com, celular N° 997319298.

Tercero: El delito materia de la acusación fiscal, su tipificación, la pena y la reparación civil que se solicita que se imponga a los acusados, son como sigue:

➤ Para el acusado **Carlos Alberto Timana Copara**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo específico, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°

000013

Tua



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

13/7/2016
B21
Abogado
J. 20/

PODER JUDICIAL
[Signature]
PODER JUDICIAL
[Signature]
PODER JUDICIAL
[Signature]

segundo párrafo en concordancia con el primero párrafo del Código Penal; asimismo en concurso real homogéneo, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo genérico, conducta prevista y sancionada en el artículo 397° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal; asimismo, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal; y por último, en calidad de autor, en concurso real homogéneo, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

Y **Marcelina Soledad Ávila Morales**, en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo específico, conducta prevista y sancionada en el artículo 398° tercer párrafo del Código Penal; de otro lado, en calidad de autora, en concurso real homogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal; asimismo, en calidad de autora, por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Material (Falsificación de Copias), conducta prevista y sancionada en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal; y de manera alternativa, en calidad de autora, por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de uso de documento falso, conducta prevista y sancionada en el artículo 427° Segundo párrafo del Código Penal; y, por último, en calidad de autora, en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal.

- Y **Lilia Marleny Chávez Ortiz**, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal.
- Y **Federico Gustavo Correa Gonzales**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal; y en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- Y **Daniel Alfredo Quispe Soto**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal; y en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

000014

Celosa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

14
Cavero
8522
P. 10/10/23

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Guillermo Urbina Clavijo, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

Guido Walter Guevara Llatas, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

Nancy Amelia Viera Barreno, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

En virtud, se solicita que se le imponga a :

3.1.- CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA: veintiocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de veintiocho años y ocho meses de conformidad al inciso 2) del artículo 36° del Código Penal.

3.2.- MARCELINA SOLEDAD AVILA MORALES: trece años de pena privativa de la libertad; quinientos cuarenta días multa e inhabilitación principal por el termino de diecisiete años y seis meses de conformidad con los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal.

3.3.- LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ: cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de cinco años y seis meses de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

3.4.- FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES: doce años de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de doce años de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

3.5.- DANIEL ALFREDO QUISEP SOTO: doce años de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de doce años de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

3.6.- GUILLERMO URBINA CLAVIJO: cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de cinco años y seis meses de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

3.7.- GUIDO WALTER GUEYARA LLATAS: cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de cinco años y seis meses de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

000015
quinta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

15
J. Soto
529
P. Soto

3.8.- NANCY AMELIA VIERA BARRENO: cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación principal por el termino de cinco años y seis meses de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ PALACIOS
ABG. PABLO LAGO VARELA
ABG. DANIEL QUISE COSMOS

En cuanto a la **REPARACIÓN CIVIL**, se solicita contra los acusados Alberto Urbina Copara y Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de tráfico de influencias la suma de S/. 30 000.00 nuevos soles de forma solidaria; contra los acusados Carlos Alberto Timana Copara por el delito de Cohecho Activo genérico la suma de S/. 20 000.00 nuevos soles; asimismo contra los acusados Carlos Alberto Timana Copara, Marcelina Soledad Ávila Morales, Daniel Alfredo Quispe Soto, Federico Urbina Clavijo, Federico Gustavo Correa Gonzales, Guido Guevara Llanas y Nancy Amelia Viera Barreno por el delito de Favorecimiento a la Fuga por la suma de S/. 80 000.00 nuevos soles cuyo pago será cancelado de forma solidaria; contra los acusados Carlos Albertos Timana Copara y Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de Cohecho Activo Especifico por la suma de S/. 40 000.00 nuevos soles cuyo pago será cancelado de forma solidaria; contra la acusada Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de Falsedad Material - Falsificación de Firma por la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles; contra la acusada Lilia Marleny Travez Ortiz por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales por la suma de S/20 000.00 nuevos soles; asimismo contra los acusados Federico Gustavo Correa Gonzales y Daniel Alfredo Quispe Soto por el delito de Cohecho Pasivo Propio por la suma de S/. 15 000.00 nuevos soles de forma solidaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 92° y 95° del Código Penal.

15
J. Soto
529
P. Soto

Cuarto: Luego del debate respecto a los **MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS** por las partes, se decidió lo siguiente:

4.1.- ADMITIDOS A LA FISCALÍA
A) TESTIMONIAL

N°	NOMBRES	DNI	DOMICILIO
1	VÍCTOR RAÚL BRICENO RODRIGUEZ	pp 515 7700 N° 06777852	Mz. 61 Lt. 13, Urb. Previ - Callao-Callao y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
2	CÉSAR EDUARDO BARDALES HERRERA	N° 19253211	Urb. Monserrat Block D Dpto. 201- Etapa B-Mz. C2 -Trujillo - La Libertad y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
3	WILFREDO YUCRA HUANCOLLO	3013 N° 01319920	Mz. V Lt./25 A.H. Anclota Alta - El Agustino y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
4	JUAN ALVARADO ALTAMIRANO	N° 07268631	Mz. N Lt. 29, Urb. San Gabriel - S.J.L y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
5	HORACIO MARINO SERRANO GÓMEZ	24 MA N° 08287326	Jr. Las Turquesas 480, Urb. Inca Manco Capac 1era etapa -S.J.L y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
6	JORGE LUIS TARQUI PRADO	N° 21526661	Residencial Campoy, Block LL, DPTO. 607 - S.J.L y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
7	LUIS FERNAN IGLESIAS LINARES	N° 06105826	Calle Gino Salochi 2508, Urb. Los Cipreces - Lima.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

000016
Licencia

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ms
9/12/2017
824
ADJUDICADO
REVISADO

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DR. CARLOS SANCHEZ BARRERA
JUEFE DE SALA
DR. OSCAR CONRADO
ESPECIALISTA JUDICIAL

8	VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO	N° 10386414	Mz. P2 LT. 40, Urb. El Pinar - Comas
	JUAN MIGUEL MORI VÁSQUEZ	N° 43281024	PPJJ Laura Caller Mz. E Lt. 4 Flor de Amancaes - Rimac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
10	JORGE LUIS RIVAS GIRON	N° 46384103	Pje. Misionero Mansini Block 3, dpto. 101 - Ciudad Satelite, Sta Rosa - Callao y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
11	CARMELA TEODORA DAVILA DARGENT	N° 08139144	Calle Camino del Inca 145, Dpto. E-5- San Miguel
12	JUAN GABRIEL VALERIO MARIÑO	N° 80121859	Calle San Pedro N° 140 - Independencia - Lima.
13	ERROL SALVADOR HUAMAN BOLIVAR	N° 00129250	Av. Virgen Del Carmen N° 696 El Carmen - Comas - Lima.
14	JAVIER ALVARO PUMA	N° 29604917	Av. Cusco Mz. A Lt. 31, Urb. La Alameda de Sta Rosa - SMP y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac
15	LLOANA LLANIRE HERRERA PACHECO	N° 44885519	Av. El Sol N° 609 - Aitos - Urb. Ciudad y Campo - Rimac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
16	JUAN MANUEL FARIAS CABALLERO	N° 07891258	Jr. Trujillo N° 699 - Rimac y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
17	WALTER EDMUNDO ORELLANA BLOTTE	N° 07873140	Calle Rosal N° 251 Mz. J Lt. 7 - Urb. Los Sauces - Surquillo y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
18	ALDO FABIÁN SALAS ROMERO	N° 80617717	Pje. Marco Nicollini 215 -Fundo Azcona-Breña
19	MARIA LUZ IGREDA ALBINO	N° 25535879	Urb. Previ Mz. 56 Lt. 10 - Callao.
20	GABY PAREDES HUARAQUISPE	N° 09797147	Av. Domingo Orue 565, Dpto. 202- Block G - Surquillo.
21	CARMELA ESTHER ORMAECHE SUELDO	N° 10349734	Av. Francisco Pizarro N° 322 Interior 25 - Rimac - Lima.
22	VICTORIA VARGAS LIZANA	N° 28599299	Urb. Portada Del Sol Jr. Macchu Picchu Mz.C6 Lt.9 - La Molina - Lima.
23	SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE	N° 15588221	Av. Gral Garzon 1992 - Jesús María.
24	SONIA IRIS SALVADOR LUDEÑA	N° 07425686	Calle Bolivar 367 -2do piso-Miraflores.
25	ANTONIA SULCA ESCRIBA	N° 08749592	Calle 1 Urbesid Lucyana de Carabayllo N° 112.
26	MARIA AURELIA	N° 06043725	Jr. Paruro N° 362 - Lima

ADJUDICADO
REVISADO
8/12/2017
807
8/12/2017


 CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA

 000017
diecisiete

 PRIMER JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

	TORRES PADILLA DE FALCÓN		
	MARIA ELENA GIOVANNA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	N° 29313233	Av. Arenales C-27-Lince.
	ANTONIO ANGEL GOSICHA REYES	N° 08443081	Av. Pacasmayo 303, dpto. 304 -Ciudad Satélite Santa Rosa - Callao.
	KATEDIA VEGA FUERO	N° 47302032	Jr. Chíncha 256, dpto. 308 - Lima.
	RAÚL BALOMINO FERNÁNDEZ	N° 09696517	Sector N° 3 Grupo 18 Mz. C Lt. 15 - Villa El Salvador.
	ELIZABETH ALVITES BACA	N° 09723461	Av. César Vallejo 375 - Villa María del Triunfo.
	SEGUNDO JULIO VARGAS MOLLAN	N° 42408437	E.P. Piedras Gordas.
	JULIAN ABELARDO DIESTRA TARAZONA	N° 06083084	E.P. Aucullama Huaral.
	CARLA PAOLA MIGONI PANTIGOSO	N° 47850882	Jr. Sao Paulo 2442, Urb. Perú SMP.
	JOSÉ FRANCISCO ORBEGOSO SALDARA	N° 25568086	Jr. Huancabamba 1776 - Breña y/o Jr. Los Cibeles 150-Rimac.
	ESTEFANY JULIET CLAVIJO HIDALGO	N° 43972844	Mz. S2 Lt. 4 - Ciudad del Pescador - Bellavista - Callao.
	OMAR JESÚS LUYO GUEVARA	N° 43374442	Mz. 65 Lt. 22 Bayovar-3ra zona-Canto Grande -San Juan Lurigancho.
	ELKA ABUHADBA VARGAS	N° 10054060	Av. Los Ruiseñores 396, Urb. Santa Anita - Santa Anita.
	JOEL MARTIN NIEVA ARROYO	N° 40757963	Calle G3-311, Urb. Los Precursores - Santiago de Surco.
	YAJHAIDA DALMA LUNA ROBERTO	N° 44171062	Mz. E Lt. 43, IV Etapa Ampliación, Urb. Portales de Chavín - SMP.
	VÍCTOR MANUEL ZAPATA VEGA	N° 06856181	Av. Del Aire 1025 Block L2, Dpto. 102-San Luis.
	JANET MARIBEL FLORES RAQUI	N° 41426076	Jr. Faustino Sánchez Carrión 289, Urb. San Agustín - Comas.
	JULIO CÉSAR VELARDE MORENO	N° 08537487	Calle Juan Chávez Tueros 130,Urb. Fortis - La Victoria.
	JOSEFA ALEXANDRA SOLARI GUERRERO	N° 47163801	E.P. Máxima de Seguridad de Mujeres de Chorrillos.
	JULIO MICALAY FLORES	N° 08650037	Parque Erasmo Rosello 152-Urb. Zaramilla - San Martín de Porres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

000020
valente

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

oficio N° 683-05-2013-DIRSEPEN-PNP-DIVDIJUD-SEC, oficio N° 684-05-2013-DIRSEPEN-PNP-DIVDIJUD-SEC de fecha 15 de mayo del 2013 de folios 10236,10237,10238,10239 respectivamente.

CARTA DE SERVIBAN (Wester Union) de fecha 29 de noviembre de 2013, adjuntando los depósitos de código MTCN 406-174-4867 y MTCN 048-689-5085, obrante a folios 11161-11169 de la Carpeta Fiscal.

OFICIO INVESTIGACIÓN N° 442-2013-ODECMA-CSJL, de fecha 14 de enero de 2015, que adjunta copias de expediente administrativo, obrante a folios 14128-14278 de la Carpeta Fiscal.

OFICIO N° 5034-2015-RNC-RENAJU-GSJK-GG/PJ, obrante a folios 14828-14830 de la Carpeta Fiscal.

CARTA DE CLARO, de fecha 22 de enero de 2013, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, obrante a folios 15002-15016 de la Carpeta Fiscal.

CARTAS DE TELEFÓNICA, de fecha 15 de junio y 15 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleny Chávez Ortiz, obrante a folios 15038-15041 y 15055-15056 de la Carpeta Fiscal.

CARTA DE CLARO, de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de Julio César Velarde Moreno, obrante a folios 15044-15052 de la Carpeta Fiscal.

ACTA DE CONSTATAción Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, de fecha 31 de octubre de 2013, que recabo copia del cuaderno de "Registro de abogados e interno a quien visita", periodo 01ABR2013 al 12JUN2013, obrante a folios 10703-10762 de la Carpeta Fiscal.

OFICIO N° 116-14-C.A.C del ilustre Colegio de Abogados del Callao, de fecha 08 de abril de 2014, obrante a folios 12338 de la Carpeta Fiscal.

CARTA DEL BCP, de fecha 16 de julio de 2015, obrante a folios 15084-15085 de la Carpeta Fiscal.

OFICIO N° 758-06-2013-DIRCOCOR-PNP/OFIADM.UNIREHUM, que adjunta Reporte de información de personal policial, obrante a folios 8279-8307 de la Carpeta Fiscal.

D) MATERIAL

N°	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN
1	Un accesorio metálico (palanca) cromado con cobertura parcial de plástico azul VAL-GE.	En custodia
2	Un objeto metálico cromado de 25 cm de largo por 03 cm de ancho y 05. cm de espesor aprox. Con husco uno de los lados.	En custodia
3	Un objeto metálico, varilla de fierro de 40 cm por 1.5 cm de diámetro aprox. con fragmentos de pintura color rojo ocre y residuos de soldadura en cada extremo.	En custodia
4	Un falso expediente con documentación diversa en fotocopia a folios 353 dentro folder color marrón que dice "Poder Judicial del Perú" la primera hoja dice "Ministerio Público Fiscalía de la Nación -1ra FPPL-Norte-Denuncia 226-Sello Poder Judicial Parte Intermedio extremo izquierdo presenta corte longitudinal de 22 cm largo y 03 cm anchura y 03 cm profundidad.	En custodia

E) PRUEBA ANTICIPADA

N°	AUDIENCIA	TESTIGO	DOCUMENTO
01	17 De Diciembre de 2014	José Andrés Arias Alcalá	Acta de Transcripción.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

000021
Urbano

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

21
Escritura
de
compra y
venta
de
bien
raíz
del
predio
del
Lote
12
de
la
Urbanización
del
Cerro
de
San
Antonio
de
la
Cajaluma
de
la
Cajamarca
de
la
provincia
de
Cajamarca
del
Departamento
de
Cajamarca

4.2.- ADMITIDOS AL ACTOR CIVIL

Ninguno, se ha adherido a los ofrecidos por el Ministerio Público

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
D. OSWALDO OSMEDES ESPINOSA URBINA
abogado en ejercicio
CALLE SANCHEZ BARRENO N.º 1030
DISTRITO DE LIMA
PROVINCIA DE LIMA
TEL. 221 3212

4.3.- ADMITIDOS A LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA:

Ninguno

4.4.- ADMITIDOS A LA DEFENSA PÚBLICA DE LA ACUSADA MARCELINEA SOLEDAD AVILA MORALES:

Ninguno

4.5.- ADMITIDOS A LA DEFENSA PÚBLICA DE LA ACUSADA LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ:

Ninguno

4.6.- ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES:

Ninguno

4.7.- ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO:

Ninguno

4.8.- ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO GUILLERMO URBINA CLAVIJO:

Ninguno

4.9.- ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS:

Ninguno

4.10.- ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA NANCY AMELIA VIERA BARRENO:

Ninguno

Quinto: Asimismo **INFORMO QUE EXISTE ACTOR CIVIL**, constituido por la **PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN** representado por el Procurador Público, Joel Freddy Segura Alanía, en representación del Estado, con domicilio procesal en Av. 28 de Julio N° 215 - Miraflores, con teléfono: 2432929, correo electrónico: e-mail procuraduriaant@minjus.gob.pe; y, que **NO EXISTE TERCERO CIVIL** constituido en el proceso.

Sexto: Para el presente proceso, se informa que los acusados Marcelina Soledad Ávila Morales, Federico Gustavo Correa Gonzales, Daniel Alfredo Quispe Soto y Guillermo Urbina Clavijo se encuentran con **mandato de comparecencia con restricciones**; el acusado Carlos Alberto Timana Copara se encuentra con **mandato de prisión preventiva**; asimismo, los acusados Guido Walter Guevara Llatas, Nancy Amelia Viera Barreno y Lilia Marleny Chávez Ortiz se encuentran con **mandato de comparecencia**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

000022
veintidos

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

22
DE OCT. 1997

1830
Pineda

simple. Asimismo, se deja constancia que no se ha solicitado medida de embargo y ni de incautación.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 354° del Código Procesal Penal: **NOTIFIQUESE** al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales con este auto de enjuiciamiento y dentro de las 48 horas de realizada dicha actuación, **REMÍTASE** el Cuaderno de Etapa Intermedia al Juzgado Penal Unipersonal de Lima competente; **HÁGASE SABER.**

PODER JUDICIAL
[Signature]
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
Jefe del primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Comitados por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
DIANA GISELE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos-NEPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

03.00241
Así en su virtud y una

3. FOTOCOPIA AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

000001

uno

01/02/16
después de haberse
y de

2° JUZGADO UNIPERSONAL

Expediente : 00126-2013-33-1826-JR-PE-01
Juez : Victor Joe Manuel Enríquez Sumerinde
Especialista : Jessica Shirley Camacho Peves
Ministerio Público : Primera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de Corrupción de funcionarios - Sexto Despacho
Imputado : Carlos Alberto Timaná Copara y otros
Delito : Cohecho activo específico y otros
Agravado : El Estado

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Resolución Nro. 1

Lima, veintiséis de abril
Del año dos mil dieciséis.-

VISTA; la Resolución treinta y siete de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis por la cual el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria emite su auto de enjuiciamiento, ordena la remisión del cuaderno de etapa intermedia y anexos a esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 355° del Código Procesal Penal, y el Oficio N° 126-2013-33/JIP - RAJS por el cual se remite físicamente los cuadernos Judiciales, con fecha 21 de abril de 2016; se emite el correspondiente auto de citación a juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

Conforme se aprecia del tenor del acta de audiencia pública de Control de Acusación de fecha 20 de enero del año 2016; desarrollada por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria remitente, se ha resuelto dictar auto de Enjuiciamiento contra las siguientes personas:

- **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**, como autor de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho activo específico y Cohecho activo genérico- conductas previstas y sancionadas en los artículos 398° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, y 397° segundo párrafo del Código Penal; asimismo en concurso real homogéneo, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal; y finalmente, en calidad de autor, en concurso real heterogéneo, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga -, ilícito penal previsto en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

• **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, como cómplice de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho activo específico - conducta prevista y sancionada en el artículo 398° tercer párrafo; asimismo en concurso real homogéneo, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, conducta prevista

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
del Poder Judicial de la Federación
tiene a su cargo el control de la actividad de los
Ministerios Públicos y Fiscalías de Investigación Preparatoria
del Poder Judicial de la Federación.

CONTRE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

000002

dm

*Lilia Chávez
Lilia Chávez
Lilia*

y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal; y, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Material (falsificación de documento) conducta prevista en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal; y alternativamente, en calidad de autora del mismo delito en su modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° segundo párrafo; y finalmente, en calidad de autora en concurso real homogéneo por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Favorecimiento a la fuga, ilícito penal previsto en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

- **LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ**, como autora de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales - en agravio del Estado; ilícito penal previsto en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395 del Código Penal.
- **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Cohecho pasivo propio - en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga - en agravio del Estado; ilícitos penales previstos en los artículos 393° primer párrafo y 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal.
- **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Cohecho pasivo propio - en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga - en agravio del Estado; ilícitos penales previstos en los artículos 393° primer párrafo y 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal.
- **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga - en agravio del Estado; ilícito penal previsto en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal.
- **WALTER GUEVARA LLATAS**, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga - en agravio del Estado; ilícito penal previsto en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal.
- **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga - en agravio del Estado; ilícito penal previsto en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal.

PODERES JUDICIAL

PODERES JUDICIAL

*MEYRA VILLALBA
LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ
FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES
DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
GUILLERMO URBINA CLAVIJO
WALTER GUEVARA LLATAS
NANCY AMELIA VIERA BARRENO*

*MEYRA VILLALBA
LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ
FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES
DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
GUILLERMO URBINA CLAVIJO
WALTER GUEVARA LLATAS
NANCY AMELIA VIERA BARRENO*

INDO: PRECEPTOS PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL JUICIO

El artículo 355° del Código Procesal Penal, establece que recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado competente, dictará el auto de citación a juicio con indicación del lugar y tiempo del juzgamiento; la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días, ordenándose el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio, identificando al defensor del acusado y se dispondrá además todo lo necesario para el inicio del juicio.

2.2.- Debe tenerse presente lo establecido en el inciso quinto del artículo 360° del Código Procesal Penal. "5. Entre sesiones, o durante el plazo de

000003

Tico

01-2024
desembargo
Luis
Rojas

suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan".

En el sentido antes expuesto, la fecha a señalar para inicio del Juicio Oral se hará teniendo en cuenta el plazo que señala el artículo 355° del Código Procesal Penal y la programación de audiencias de esta judicatura, a fin de no alterar las mismas.

2.3.- Asimismo el numeral 2 del artículo 355° del Código Procesal Penal, precisa las pautas a tener en cuenta para el inicio y desarrollo del juicio oral, en ese sentido señala que:

- a. El juicio se realizará sobre la base de la acusación, con todas las garantías establecidas en nuestra Carta Fundamental y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados por el Perú.
- b. El juicio oral será público, con las garantías de presentarse las condiciones apropiadas para que el público y prensa en general puedan estar presentes en el desarrollo de las audiencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 357° del Código Procesal Penal.
- c. La audiencia se realizará oralmente y toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente.

TERCERO: DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

En cumplimiento estricto del contenido del artículo 136° del Código Procesal Penal, y del artículo 4 del Reglamento de Expediente Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 096-2006-CEPJ, se deberá formar el expediente judicial con las actuaciones relativas de la acción penal y civil derivada del delito, las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducible realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado, las actas referidas a la actuación de prueba anticipada, los informes periciales y documentos, las resoluciones expedidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y de ser el caso los elementos de convicción que las sustentan, y las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como - de ser el caso - las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público.

CUARTO: DEL CUADERNO DE DEBATE

En cumplimiento estricto del contenido del artículo 5° del Reglamento de Expediente Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CEPJ, deberá formar el cuaderno de debate conteniendo: el auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten en lo sucesivo hasta la expedición de la solución final correspondiente.

QUINTO: DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

1.- Las resoluciones judiciales deben ser notificadas únicamente a las partes procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 127° inciso 1° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 4 inciso 1° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y comunicaciones del Código

PODER JUDICIAL
JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Luis Rojas

PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO
Luis Rojas

000004
Cuadro

03/05/2016
Soledad Ávila Morales
J. Cuadro

Procesal Penal, aprobada por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, de fecha 28 de Julio del 2006.

- 5.2.- Que, según el Acuerdo Plenario N° 05-2012/CJ-116, de fecha 29 de enero de 2013: "Notificación de resoluciones y competencias del Ministerio Público", se establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15 y 16 del citado Acuerdo, respecto de la citación de testigos y peritos; sin embargo, es preciso establecer el requerimiento a las partes oferentes para que coadyuven al aseguramiento de la concurrencia, en el presente caso, de los testigos ofrecidos en el modo y forma correspondiente, bajo apercibimiento de prescindir de los órganos de prueba que no asistan a la audiencia.

SIXTO: DE LA REMISIÓN DE LOS CUADERNOS JUDICIALES

- 6.1.- Conforme lo advertido, se tiene que los cuadernos judiciales han sido remitidos con una dilación de aproximadamente 3 meses, pese a que uno de los procesados se encuentra recluso en un Establecimiento Penitenciario y vence su medida coercitiva de prisión preventiva, el día 11 de junio de 2016, razón por la cual se deberá Oficiar a la Coordinación del Sub Sistema Anticorrupción para que adopte las acciones correctivas que el caso amerite.

En consecuencia, el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, **RESUELVE:**

PODER JUDICIAL

[Firma]
J. Cuadro

CITAR A JUICIO ORAL PÚBLICO; en el presente proceso para el día **TRECE y DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** y el día **VEINTE DE MAYO del año en curso**, a horas **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias N° 01 - Sala Penal de Apelaciones (Primer piso) de la sede judicial "Carlos Zavala Loayza", sito en el Jr. Manuel Cuadros N° 182 - Cercado de Lima, debiendo presentarse las partes quince minutos antes de la hora programada, a fin de realizar las acreditaciones correspondientes; en consecuencia se dispone emplear a:

a. **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**, identificado con DNI N° 80487365; quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, para cuyo efecto se procederá a realizar las diligencias que correspondan a fin de que se presente a la sala de audiencia para el desarrollo del juicio oral vía videoconferencia.

MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES, identificada con DNI N° 08825046; bajo apercibimiento de declarársele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso;

LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ, identificada con DNI N° 09624788; bajo apercibimiento de declarársele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y

PODER JUDICIAL

[Firma]
Soledad Ávila Morales
J. Cuadro

000005

Ciudad

17/10/2016
Docente Casero
Soto

conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.

- d. **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZÁLES**, identificado con DNI N° 43378886; bajo apercibimiento de declararsele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.
- e. **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, identificado con DNI N° 09550280; bajo apercibimiento de declararsele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.
- f. **GUILTERMO URBINA CLAVIJO**, identificado con DNI N° 43250644; bajo apercibimiento de declararsele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.
- g. **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, identificado con DNI N° 27391624; bajo apercibimiento de declararsele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.
- h. **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, identificado con DNI N° 08744831; bajo apercibimiento de declararsele contumaz en caso de incomparecencia, previa verificación en audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación y captura, aprehensión y conducción compulsiva policial, así como el archivo provisional del proceso.

PODER JUDICIAL

[Firma]
D. VICENTE ANSELMO RODRIGUEZ SOTO
Abogado Defensor Público
Especializado en el Poder Judicial
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia

Igualmente, citar a:

PODER JUDICIAL

[Firma]
D. VICENTE ANSELMO RODRIGUEZ SOTO
Abogado Defensor Público
Especializado en el Poder Judicial
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia
Calle 17 de Agosto N° 1000 - F. de la Independencia

- i. **La defensa del acusado Carlos Alberto Timaná Copara:** abogado defensor público Abel Pery Rodríguez Pérez, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a la designación de un nuevo defensor público, sin perjuicio de la comunicación a su superior.
- j. **La defensa de la acusada Marcelina Soledad Ávila Morales:** abogado defensor público Donato Jorge Espinoza Alvis, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a la designación de un nuevo defensor público, sin perjuicio de la comunicación a su superior.
- k. **La defensa de la acusada Lilia Marleny Chávez Ortiz:** abogada defensora pública Yesica Marzal Sánchez, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada,

000006

Nº

09-010217
Asesoramiento
y Defensa
García

se le subroga de la defensa técnica y se proceda a la designación de un nuevo defensor público, sin perjuicio de la comunicación a su superior.

- l. La defensa del acusado Federico Gustavo Correa Gonzáles:** abogado defensor Juan Gregorio Sikkos Gonzáles, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a nombrar a un Defensor Público, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- m. La defensa del acusado Guillermo Urbina Clavijo:** abogado defensor Juan Gregorio Sikkos Gonzáles, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a nombrar a un Defensor Público, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- n. La defensa del acusado Daniel Alfredo Quispe Soto:** abogado defensor Juan Gregorio Sikkos Gonzáles, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a nombrar a un Defensor Público, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- p. La defensa del acusado Guido Walter Guavara Linares:** abogado defensor Walter Adán Chinchay Carbejal, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a nombrar a un Defensor Público, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- p. La defensa de la acusada Nancy Amelia Viera Barreno:** abogada defensora pública Milagros Salinas Delgado, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia antes señalada, se le subroga de la defensa técnica y se proceda a la designación de un nuevo defensor público, sin perjuicio de la comunicación a su superior.
- q. Ministerio Público:** Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Sexto Despacho, bajo responsabilidad funcional y apercibimiento de comunicarse a su Superior Jerárquico en caso de incomparecencia.
- r. Actor Civil:** Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, bajo apercibimiento de declarar el ABANDONO de la constitución de Parte Civil en caso de incomparecencia.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
MAGISTRADO EN JEFE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
MAGISTRADO EN JEFE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

TENER presente, que respecta a los **testigos:** Víctor Raúl Bricío Rodríguez, César Eduardo Bardales Herrera, Wilfredo Yucra Huancollo, Juan Alvarado Altamirano, Horacio Marino Serrano Gómez, Jorge Luis Tarqui Prado, Luis Fermán Iglesias Linares, Víctor Oscar Olivares Hilario, Juan Miguel Mori Vázquez, Jorge Luis Rivas Girón, Carmela Teodora Dávila

000007

Auto

*03-00048
Asistente Fiscal
J. Paredes
5/11/22*

Dargent, Juan Gabriel Valerio Marifo, Errol Salvador Huamán Bolívar, Javier Álvaro Puma, Lloana Llanire Herrera Pacheco, Juan Manuel Ferias Caballero, Walter Edmundo Orellana Blotte, Aldo Fabián Salas Romero, María Luz Igrada Albino, Gaby Paredes Hwarequispe, Carmela Esther Ormesche Sueldo, Victoria Vargas Lizana, Sonia Mercedes Bazalar Manrique, Sonia Iris Salvador Ludeña, Antonia Suica Escriba, María Aurelia Torres Padilla de Falcón, María Elena Giovanna Martínez Gutiérrez, Antonio Ángel Gosicha Reyes, Katedia Vega Fuero, Raúl Pelomino Fernández, Elizabeth Alvítes Baca, Segundo Julio Vargas Mollán, Julián Abelardo Diestra Tarazona, Carla Paola Migoni Pantigos, José Francisco Orbegozo Saldaña, Estefany Juliet Clavijo Hidalgo, Omar Jesús Luyo Guevar, Elka Abuhadba Vargas, Joel Martín Nieva Arroyo, Yajhaida Dalma Luna Roberto, Víctor Manuel Zapata Vega, Janet Maribel Flores Raqui, Julio César Velarde Moreno, Josefa Alexandra Solari Guerrero, Julio Miscalay Flores y Angelo Edwin Velarde Huertas, y los **peritos**: Oswaldo Saldóval Charalla, Víctor Campos Velásquez, Sonia D. Marzillano Carballo, Avelino D. Santiago Amado, Graciela Arosquipe Aguilar, Melquiades D. Tumba Chamba, Abilio Acosta Jaime y Edgar Maydana Cachicatari, se verificará la presencia de los mismos, conforme a la continuación de juicio oral.

- III.- **DISPONE: FORMAR** el Expediente Judicial con las actuaciones señaladas en el tercer considerando de la presente resolución, disponiéndose la incorporación al expediente judicial de todos y cada uno de las pruebas documentales admitidas en el auto de enjuiciamiento.
- IV.- **DISPONE: FORMAR** el Cuaderno de Debate con copias del auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten en lo sucesivo hasta la expedición de la resolución final correspondiente.
- VI.- **DISPONE: REMITIR** oficio a la Coordinación del Sub Sistema Anticorrupción con copia de la presente resolución, Auto de Enjuiciamiento y Oficio de remisión.
- V.- **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el expediente judicial una vez formado, en la oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias de los actuados, y para las incorporaciones o exclusiones de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme a lo indicado en del artículo 137° inciso 1° del Código Procesal Penal; debiéndose devolver al Ministerio Público la carpeta fiscal y actuados judiciales.
- VI.- **PRECISAR** a las partes que el desarrollo íntegro de la Audiencia de Juicio Oral será grabado en audio. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y la especialista judicial que suscriben.
Notificándose.-

PODER JUDICIAL

[Firma]
Dr. VICTOR JOEL MARIÑO CHAVEZ GUANDINO
Jefe del Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Fiscalías Públicas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma]
JESÚS ENRIQUE CARRILLO PEÑAS
Especialista Judicial de Corte Superior
Área de Gestión y Asesoría Especializada
Oficina General de Fiscalías Públicas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 13 de mayo de 2016, el Juez a cargo del Juicio procede a dar por instalada la audiencia pública de Juicio Oral en contra de [REDACTED], por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Especifico y Cohecho Activo Genérico en calidad de autor, por el delito de Tráfico de Influencias en calidad de instigador, por el delito de Favorecimiento a la Fuga en calidad de autor, en agravio del Estado y contra otras personas más; y, estando presente el Representante del Ministerio Público, y todos los sujetos procesales concede el uso de la palabra para que el señor Fiscal, Actor Civil y defensas procedan con el inicio de sus alegatos de apertura, quienes señalaron lo siguiente:

4.1. FISCAL:

- **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Con fecha 12 de junio de 2013, se llevó a cabo la fuga de internos de la Carceleta Judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, siendo dichos interno [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos reclusos en el pabellón 08 del Establecimiento Penitenciario - Ancón I – Piedras Gordas; señala que Timaná Copara estaba siendo procesado por el 18° J. P. Reos en Cárcel - Exp. N.º 10673-2013 (Robo agravado), “Puerto Rico” procesado por el 34° J. P. Reos en Cárcel - Exp. N.º 5687-2013 (Robo agravado), [REDACTED] procesados por el 34° J. P. Reos en Cárcel - Exp. N.º 5687-2013 (Robo agravado) y por la 48° J. P. Reos en Cárcel - Exp. N.º 2948-2013 (Robo agravado) y [REDACTED] ya se encontraba sentenciado; precisa que con ocasión de los expedientes judiciales mencionados, los internos eran trasladados del Establecimiento Penitenciario - Ancón I – Piedras Gordas a la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, con el objeto de llevar sus diligencias judiciales; con dichos actos de traslado Timaná Copara logró determinar que existían puntos vulnerables en la Carceleta Judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, como las paredes de los pasadizos que estaban revestido de placas metálicas y policarbonato, que eran fáciles de violentar, para luego proveer una ruta de salida (fuga) desde el segundo piso por

- los módulos 11, 12 y 13 hacia los exteriores; señala que para llevar a cabo la fuga, necesitaban el traslado al establecimiento penitenciario Lurigancho de los cinco internos en una misma fecha; asimismo, indica que la fecha de fuga se prevé entre el 20 de mayo de 2013, cuando 48° J. P. Reos en Cárcel convoca a [REDACTED], para recibirles su instructiva, pero se negaron a ser asistidos por la defensa pública para su declaración instructiva, reprogramándose la audiencia para el 12 de junio de 2013; con fecha 22 de mayo de 2013, el 18° J. P. Reos en Cárcel convoca a Timaná Copara, quien se negó a declarar, porque requería un abogado de oficio y la presencia permanente del fiscal.
- **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Respectos a los hechos referidos al traslado, señala que entre el 20 ó 22 de mayo [REDACTED] solicitó a [REDACTED], para que intermedie ante los 18° y 34° Juzgados, ya que en el 18° J. P. Lima, conocía a la secretaria judicial Lilia Marleny Chávez Ortiz, quien se encargaba del trámite del Exp. 10673-2013, por lo que [REDACTED] le aseguró a [REDACTED] que previa entrega de dinero a dicha secretaria, lograría que su declaración sea programada el 12 de junio de 2013, y ante el 34° J. P. [REDACTED], valiéndose que había ejercido una función pública en la C.C.S.S. Justicia de Lima, invocó tener influencias reales en el personal de dicho juzgado, ofreciendo que en el trámite del Exp. N.º 5687-2013, intercedería para que se ordene el traslado de “Puerto Rico” y [REDACTED], el 12 de junio de 2013, a cambio de una contraprestación de dinero; para ello [REDACTED] ordena a Puerto Rico y [REDACTED], para que sus convivientes realicen el depósito de S/. 500.00 soles cada uno a nombre de [REDACTED], retirando el depósito el 04 de junio de 2013 del Western Unión de San Juan de Lurigancho; en la misma fecha (04-06-2013) [REDACTED] se constituyó al Edificio Anselmo Barreto, y ante el 18° J. P. Lima solicitó a la secretaria [REDACTED] que la diligencia instructiva de [REDACTED] se programe para el 12 de junio de 2013, en los módulos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a cambio de una entrega de dinero y ante el 34° J. P. Lima solicita a la Juez [REDACTED], estando presente la secretaria [REDACTED] se señale una “ampliación” de la declaración de “Puerto Rico” y que se reciba la declaración testimonial de [REDACTED]; asimismo, en la misma fecha [REDACTED] se constituye al Centro de Distribución General de la CC.SS. Justicia de Lima, para el 34° J. P. Lima, presentó 03 escritos sumillados “autorizo abogada”, “solicita ampliación de declaración instructiva” y “ofrezco medio probatorio”, falsificando la firma de “Puerto Rico”. Con fecha 05 de junio de 2013, ante el 18° J. P. Lima, en el Establecimiento

Penitenciario de Lurigancho la secretaria [REDACTED], alegó que había transcurrido el tiempo necesario para la declaración de [REDACTED] y atendiendo a que ella llevaba la agenda judicial programa en acta la fecha para dicha declaración, el 12 de junio de 2013; asimismo, y en el 34° J. P. Lima, se procedieron a emitir las Cédulas de Notificación para la diligencia solicitada por [REDACTED] para el 12 de junio de 2013 en el Penal de Lurigancho. Con fecha 07 de junio de 2013 [REDACTED] se constituye al Establecimiento Penitenciario de Ancón y solicita US \$ 1,000 a [REDACTED]. Con fecha 08 de junio de 2013, en la cuenta de ahorros 191-25519063-0-29 (BCP) se depositó a favor de [REDACTED] S/. 100. 00 soles. Finalmente con fecha 12 de junio de 2013, se da el traslado de los 5 internos al Establecimiento de Lurigancho.

Respecto a los hechos referidos al 12 de junio de 2013, señala que los 5 internos llegan al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siendo [REDACTED] [REDACTED] los responsables del registro y revisión de los internos, y que ambos prestaron asistencia a la fuga al autorizar que [REDACTED] ingresará con un traje formal inusual, y con un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua), así como haber dialogado con [REDACTED], y permitiendo que circulara libremente por la oficina principal, ya en los interiores (área del personal policial) de la Carceleta del Poder Judicial en el E. P. Lurigancho, se produce el aislamiento de la interna [REDACTED], pues [REDACTED] recibió dinero para aislar a dicha interna de las demás, sin que S.O. PNP [REDACTED] (responsable de las internas) lo impida, para que dialogue con [REDACTED] en presencia también de S.O. PNP [REDACTED]; asimismo, señala que [REDACTED] presta asistencia a la fuga, porque pone las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 (segundo piso), de su responsabilidad, a disposición de [REDACTED] a quien no le asistía dicha obligación.

- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Respecto a la fuga de los internos el 12 de junio de 2013, señala que [REDACTED] ascienden a los ambientes del 2do. piso y observan un forado por donde fugaron los internos mencionados, hallando un falso expediente, llave de válvula y una varilla empleada para romper los puntos de soldadura de seguridad de la plancha metálica instalada en la estructura de los módulos que dividían los ambientes de los internos con el público usuario; y que con fecha 13 y 14 de junio de 2013, se da una comunicación telefónica entre las acusadas [REDACTED]

❖ CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PENA

- ✓ [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: el delito de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 28 años y 08 meses Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 28 años y 08 meses, de conformidad con el art. 36°.2 Código Penal.
- ✓ [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: delito de Tráfico de Influencias, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 13 años de Pena Privativa de la Libertad, 540 días multa e inhabilitación por 13 años, de conformidad con el art. 36°.2 y 4 Código Penal.
- ✓ [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.
- ✓ [REDACTED] por la presunta comisión del Delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.
- ✓ [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.
- ✓ [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.
- ✓ [REDACTED] la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

- ✓ [REDACTED] la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

4.2. ACTOR CIVIL:

Sustenta sus alegatos de apertura señalando que, con acuerdo con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; asimismo, que en desarrollo del presente juicio oral sustentará con todos los medios de pruebas admitidos, la conducta antijurídica, típica a efectos de poder sustentar un acuerdo de reparación civil a favor del Estado. Respecto a la reparación civil por daño de carácter extra patrimonial solicita lo siguiente:

- **Contra** [REDACTED] por el delito de Cohecho Activo Especifico por la suma de S/. 40 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED] por el delito de Cohecho Activo Genérico la suma de S/. 20 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED] por el delito de Tráfico de Influencias la suma de S/. 30 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el delito de Favorecimiento a la Fuga por la suma de S/. 80 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED] por el delito de Falsedad Material – Falsificación de Firma por la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED] por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales por la suma de S/.20 000.00 nuevos soles.
- **Contra** [REDACTED] por el delito de Cohecho Pasivo Propio por la suma de S/. 15 000.00 nuevos soles.

4.3. DEFENSA DEL ACUSADO [REDACTED]:

Sustenta sus alegatos de apertura señalando que: “La supuesta gran fuga del año, de un centro penitenciario, no requirió la necesidad de acudir a actos de corrupción en el caso concreto”. De las cuatro imputaciones del Ministerio Público a su patrocinado señala lo siguiente:

- ❖ **Imputación N° 01- Cohecho Activo Especifico**, que el Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado presuntamente haya entregado dinero por intermedio de su abogada [REDACTED] a la secretaria [REDACTED] del 18° J. P. Lima, a efectos de que se programe la diligencia instructiva para el 12 de junio de 2013; por el contrario de la actividad probatoria que se desarrolle en el presente juicio oral, quedará demostrado que la programación de la audiencia del 12 de junio de 2013 no se dio por acciones propias de la secretaria [REDACTED], sino se dio por las propia acciones de la Juez [REDACTED]; asimismo, señala que se demostrará de la actuación probatoria que [REDACTED] jamás se apersonó y mucho menos fue abogada de su patrocinado en el 18° J. P. Lima, así mismo se demostrará que su patrocinado en la causa penal del juzgado en mención fue asesorado por la defensora pública [REDACTED] el 25 de mayo de 2013, el 05 de junio de 2013 y el 12 de junio de 2013.
- ❖ **Imputación N° 02 - Tráfico de Influencias**, demostrará que su patrocinado no era parte en el proceso penal, asimismo, demostrará que en el Exp. 5687-2013 la abogada [REDACTED] fue contratada por su patrocinado, para la defensa de [REDACTED] a efectos de que se apersona como su abogada, para que se realice una ampliación de la declaración ([REDACTED]) y la declaración testimonial [REDACTED], señala también que se demostrará que dicha abogada no sabía del plan de fuga estratégico (planificación y ejecución) de [REDACTED] y los otros cuatros internos.
- ❖ **Imputación N° 03 - Cohecho Activo Genérico**, señala que la Fiscalía no va a poder demostrar que exista una evidencia objetiva, ni prueba documental o testimonial de que su patrocinado haya entregado dinero a [REDACTED] para que le permitiera el ingreso al segundo piso de los internos por donde lograron fugarse, asimismo, indica que si hubo por parte de su patrocinado un plan planificado, estratégico, pero sin la necesidad de acudir a actos de corrupción.
- ❖ **Imputación N° 04 - Favorecimiento a la Fuga**, señala que no se pronunciará, pero precisa que en el desarrollo del juicio oral se evidenciará un plan estratégico, tanto de la planificación y la ejecución de la fuga, sin la necesidad de acudir a actos de corrupción. Señala que es su momento

solicitará que se absuelva a su patrocinado de las imputaciones del Ministerio Público y de la pretensión de la Reparación Civil.

4.4. DEFENSA DE LA ACUSADA [REDACTED]:

Inicia sus alegatos de apertura señalando que, la labor de la abogacía es muy complicada, porque muchas veces se ejerce desconociendo los intereses oscuros de las personas que contratan para ejercer sus intereses, y precisa que ese fue el caso de su patrocinada. De las imputaciones del Ministerio Público a su patrocinada:

- ❖ **Respecto al delito de Tráfico de Influencias**, señala que va a postular un alegato de defensa de negación; asimismo, que viene a la etapa de juzgamiento en completo estado de indefensión; indica que la conducta de su patrocinada ante el 34° J. P. Lima constituyó una conducta neutral que no supera el riesgo permitido en atención a la teoría de la imputación objetiva, por cuanto constituye una conducta propia de la labor de la abogacía amparada en el artículo 20°.8 del Código Penal.
- ❖ **Respecto al delito de Cohecho Activo Específico**, señala que va a plantear una teoría del caso de insuficiencia probatoria, porque los medios de prueba de la Fiscalía, serán insuficientes para generar certeza en la Judicatura, es decir, que al final del contradictorio se impondrá la duda razonable, que justificará que se emita un presupuesto absolutorio a favor de su patrocinada respecto al delito en mención.
- ❖ **Respecto al delito favorecimiento de fuga**, señala que se demostrará en el contradictorio que su patrocinada al momento de la fuga del penal de Lurigancho no se encontraba en dicho recinto, y que no tenía conocimiento alguno del plan ni de la estrategia de fuga planificada por los internos del penal de Ancón; precisa que su patrocinada no pudo proveer que para ese día fue contratada con el propósito de una fuga.
- ❖ **Respecto al delito contra la Fe Pública-Falsedad Material**, señala que los peritos van a indicar en el contradictorio que no han podido determinar a quién corresponde las firmas y autógrafas, y que tampoco han podido determinar que dichas autógrafas le corresponden a su patrocinada.
- ❖ **Indica respecto a la imputación alternativa, delito de Uso de Documento Falso**, que se va a imponer la insuficiencia probatoria, porque el solo hecho de que su patrocinada haya

presentado los escritos ante el 34° J. P. Lima, van a ser insuficientes para poder demostrar que tenía conocimientos que dichas autógrafas no le correspondían [REDACTED] [REDACTED] y aun así los presentó, pues las autógrafas plasmadas en hojas en blanco les fueron proporcionadas a su patrocinada; asimismo, precisa que el tipo penal del art. 427° exige el perjuicio, y que demostrará que su patrocinada cuando presentó los escritos lo hizo propulsando actos de investigación dentro de un proceso regular, y que no tuvo la mínima intención de causar perjuicio alguno. Indica que al final de contradictorio, postulará expida un presupuesto absolutorio, respecto de las imputaciones hacia su patrocinada y como consecuencia solicitará se declara infundada la pretensión civil.

4.5. DEFENSA DEL ACUSADO [REDACTED]:

Inicia sus alegatos de apertura señalando que, el Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado favoreció a la fuga, recibió dinero, ni que dejó las llaves que estaban bajo su custodia para favorecer; precisa que al momento de los hechos su patrocinado no se encontraba en el lugar, porque el comandante de guardia los mandaba a que lleven internos o los traslade de un lugar a otro. Indica que demostrará que su patrocinado no tuvo ningún tipo de responsabilidad y que no cometido delito alguno.

4.6. DEFENSA DE LA ACUSADA [REDACTED]

Inicia sus alegatos de apertura señalando que el Ministerio Público no podrá demostrar que, su patrocinada haya brindado conforme al tipo penal 414° del Código Penal, asistencia de alguna manera para que [REDACTED] pueda evadir al personal de seguridad del penal donde se hallaba para sus diligencias judiciales; por el contrario acreditará que en todo momento su patrocinada cumplió cabalmente con sus funciones, custodiando a las 20 internas femeninas que se hallaban en la carceleta de diligencias judiciales. Señala que solicitara en su momento la absolución por el delito imputado y se desestime la pretensión civil.

4.7. DEFENSA DEL ACUSADO [REDACTED]

Inicia sus alegatos de apertura señalando que el Ministerio Público no va a poder demostrar que su patrocinado sea autor del delito de Favorecimiento a la Fuga, pues de todos los videos visualizados en sede fiscal no se aprecia la comisión de dicho delito; precisa que para el delito imputado la norma prevé que sea por astucia, violencia, pero del presente caso se aprecia que

██████████ se fugó con otros internos solamente por su propia astucia, mas no por la astucia o violencia de su patrocinado.

4.8. DEFENSA DEL ACUSADO ██████████:

Inicia sus alegatos de apertura señalando, respecto a la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio, que no existen videos previos que demuestren que hubo una coordinación previa entre su patrocinado y ██████████ asimismo, que demostrará que, no existió entrega de dinero o emolumento por parte de ██████████ asimismo, que existe insuficiencia probatoria.

4.9. DEFENSA DEL ACUSADO ██████████:

Inicia sus alegatos de apertura precisando que existe insuficiencia probatoria; asimismo, con la prueba anticipada postulada por el Ministerio Público, demostrará que su patrocinado en ningún momento recibió dinero de ██████████, con lo cual se acreditará que no se dio el delito de Cohecho Pasivo Propio; respecto al delito de Favorecimiento a la Fuga, señala que su patrocinado nunca le abrió las puertas a ██████████ tal como se visualizará en los videos que ha postulado como medios probatorios.

Por lo que en su momento solicitará la absolución de los cargos que se le atribuyen a sus patrocinados, y se desestime la pretensión civil.

4.10. DEFENSA DE LA ACUSADA ██████████:

Inicia sus alegatos de apertura señalando que demostrará que su patrocinada en su condición de secretaria del 18° J. P. Lima no cometió el delito imputado, porque nunca recibió una ventaja económica de parte de ██████████ por medio de la abogada ██████████, y que dicha abogada tampoco era defensora de ██████████; asimismo, demostrará que es su actuación como secretaria de las diligencias de instrucción de ██████████, realizados el 22 de mayo de 2013, 05 de junio de 2013 y 12 de junio de 2013, lo hizo en el marco de sus competencias y funciones que establece el artículo 266 de la LOPJ; y demostrará que la reprogramación y continuación de la instructiva de ██████████ en las fechas anteriormente señaladas, fueron competencias de la Jueza ██████████. Por lo que en su momento solicitará la absolución de los cargos que se le atribuye a su patrocinada, y se desestime la pretensión civil.

Después de a ver escuchado el señor Juez a todos los sujetos procesales, procedió a dar lectura de los derechos a los acusados y si entendieron los mismos, a lo cual todos respondieron que sí;

asimismo, pregunta a los acusados si aceptan ser responsables de la acusación formulada por el Ministerio Público y de la Reparación Civil, indicándole que previamente consulten con sus abogados, quienes contestaron que no acepta los hechos imputados así como la pretensión civil, **excepto el acusado [REDACTED] quien indicó que si acepta ser responsable de su propia fuga** y que lo hizo por motivos personales, pero que no ayudo a los demás a fugarse; **más no acepta los otros tres delitos que se le imputa (Cohecho Activo Genérico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias) que se le atribuyen, así como la pretensión civil.** Ante lo manifestado por él acusado, señala que la Judicatura necesita el consentimiento expreso del acusado y la aceptación de un hecho imputado; en ese sentido, el acusado [REDACTED] al no aceptar el delito de Favorecimiento a la fuga, se continuará con el presente juicio. Indica que se tendrá en cuenta la aceptación de la propia fuga de dicho acusado, siguiendo el estadio procesal, preguntó el señor juez a las defensas si tienen prueba nueva que ofrecer a lo que señalaron que no, **excepto la defensa de los acusados [REDACTED] quien señaló y ofreció** nuevo medio probatorio y fundamentó la utilidad de los mismos, así como el representante del Ministerio Público también ofreció prueba nueva pero con resolución N° 1 el Juez declaró *FUNDADA la oposición del Ministerio Público; en consecuencia no admitió como prueba nueva, los oficios de la defensa; sin embargo declaró INFUNDADA la oposición de las defensas técnicas de los acusados; y en consecuencia admitió como prueba testimonial, la declaración de [REDACTED]; seguidamente, procedió el señor Juez con* pregunta a los acusados si van a declarar en el presente juicio, quienes indicaron que sí, por lo que se estableció el examen de acusado el día 27 de mayo de 2016, ese día comenzó con el examen del acusado:

▪ **EXAMEN DEL ACUSADO [REDACTED]**, quien indicó que su fuga ha traído como consecuencia arruinar la vida de muchas personas inocentes. Indica que se acusa a personal policial, judicial y abogadas por su fuga, siendo que en realidad, que éstos, no tuvieron participación. Señala que él se fugó para realizar una transferencia de cédulas madres para salvar a su hija, y por ello se fugó. Siendo que sus co-inculpados son inocentes. Lo que hubo, es una fuga por astucia, como consecuencia de ellos, dos compañeros muertos, uno desaparecido y uno preso. Solicitando disculpas a todas a esas personas y se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** señalando que estudio mecánica automotriz, tiene 3 hijos, tiene antecedentes penales por asaltos a bancos, con procesos en trámite, indica que él se encontraba en el penal de Piedras Gordas porque fueron trasladados de Trujillo, siendo trasladado en diciembre del 2012 al penal de Piedras Gordas por motivos de sus juicios, por cuanto tenía un

proceso en el 18° Juzgado Penal de Lima, en el 8° Juzgado Penal de Lima Norte los cuales recién iniciaban. Señala que en 18JPL estaba siendo co procesado con [REDACTED] [REDACTED], la primera es administradora de sus bienes y la otra fue puesta en el proceso, señala que la secretaria del juzgado es [REDACTED], y a quien no ha conocido antes. Indica que los internos con quienes se fugó son: [REDACTED] conocido como Puerto Rico, era su compañero del pabellón Nro. 8, a quien conoce desde que ingreso al penal 2 meses antes de escaparse; [REDACTED], de igual firma lo conoce 2 meses antes de fugarse por cuanto ingreso junto con Puerto Rico; a [REDACTED], lo conoce desde Trujillo por cuanto fueron trasladados juntos, a [REDACTED] no lo conoce por cuanto no estaba en su pabellón. Añade que eran los 4 ([REDACTED]) que vivían en el pabellón Nro. 8, indicando que los únicos que fueron trasladados a Lima fue [REDACTED], quien había tenido proceso en Trujillo, quien fue sentenciado 2 días antes, quien no tenía proceso en Lima, refiere que al compartir el pabellón tenía una comunicación más seguida, pero el pabellón 8 era un pabellón de muchas limitaciones. Precisa [REDACTED] era el delegado general del pabellón 8, y como delegado tiene comunicación directa con las autoridades penitenciarias y coordinaba todas las actividades cuando se solicita la ayuda o colaboración del pabellón, siendo que es elegido por cuanto el pabellón había gente del Callao. Refiere que [REDACTED] tenía economía (tener mucho dinero) y podía negociar sus votos, añade que él también tenía economía pero tenía que pagar los estudios de sus hijos, no toma, no fuma y no era promiscuo y tenía más control de su economía, siendo que [REDACTED] llevaba una vida loca en la prisión y quería demostrar algo con la economía. Indica que la prisión no es para los pobres, por cuanto en prisión se mantienen con dinero, para su alimentación, medicina, en donde se tiene que hacer pagos y el sistema lo ha institucionalizado, por lo que debe tener economía para que se alimente, compra de medicinas o se presente algún inconveniente, por cuanto el necesita un glucómetro y tener una alimentación especial por cuanto es diabético, por lo que el paga a los proveedores para que le traigan comida y medicinas. Y que el dinero que tenía era por medio de su familia y por medio de la transferencia que le hacían, y que ellos sólo podían tener como máximo 300.00 soles en el régimen A, agrega que [REDACTED] [REDACTED] manejaban dinero. Precisa que la idea de la fuga fue dada por [REDACTED] que estaba acompañado por [REDACTED] el 22 de mayo del 2013, y que nace en la carceleta de Lurigancho, encontrándose en dicho lugar al haber sido notificado para una diligencia judicial por el 18° Juzgado Penal, diligencia que fue suspendida por cuanto no se encontraba su abogado y que además porque solicitó la permanente presencia del Fiscal y del Juez, reprogramándose para el 05 de junio, informándole dicha fecha la señora Magistrada. Seguidamente se le pone a la vista lo

señalado en fs. 2713, en donde refiere que él solo subía los miércoles y que fue citado a su audiencia un día antes. Precisa que el tenía conocimiento que los internos de Piedras Gordas sólo subían a sus diligencias los miércoles. Aclara que el 18° Juzgado Penal de Lima, no sólo atendía a él, sino que simultáneamente atendía a otros, por tal motivo él solicitó la permanencia de la Sra. Juez y del Fiscal ya que estos se intercalaban(o bien se quedaba la juez o el fiscal, pero estos no estaban juntos) y de igual forma la defensora pública también atendía varios a la vez, por tal motivo llegado el 05 de junio no se llegó a terminar su inductiva, y esta se reprogramó para el 12 de junio para su continuación, indica que el 22 de mayo, se encontraban en la carceleta con [REDACTED] [REDACTED] que la propuesta de fuga lo hacen en horas de la tarde, cuando esperaban ser trasladados al penal de Piedras Gordas; siendo que [REDACTED] le pide que lo acompañe, llegando al segundo piso, donde unos internos se habían apoyado en un lado de la jaula y la habían roto, siendo que en horas de la tarde planifican para la fuga. Detalla que el lugar llamado jaula, es una carceleta al cuidado de los policías, donde había 300 internos y eran 7 policías. El ambiente donde él estaba era conocido como el acceso, que era el lugar más cercano a las internas y al control de policías, y que de allí se sale a psicología y psiquiatría. Reitera que [REDACTED] conversa con él, en el primer piso y lo lleva al segundo piso y le muestra la jaula que tenía fracturado el fierro, observando los pro y contras, y que no haya un daño colateral. Explica que ese día recién comienza a observar las estructuras, donde se percata que las soldaduras eran solo con puntos, por lo que acordaron conversarlo en el penal. Detalla que el acceso al segundo piso es por una escalera y está con una reja y en horas de la tarde hay traslados de provincia, por lo que la reja está abierta. Explica que al día siguiente conversaron, indicando que para la fuga requerían herramientas, que él requería herramientas, para poder romper los puntos de soldadura que haga prisión en esos puntos, por lo que llama a Puerto Rico, a quien le hacen la propuesta, quien acepta, elaborando un plan. Señala que Puerto Rico propone a [REDACTED] por cuanto es el delegado del pabellón y que por él pueden llegar cosas que no pueden llegar por ellos. Precisa que requerían una herramienta parecida a una pata de cabra, por lo que un muchacho le consiguió una llave de válvula de alta presión, el representante del **Ministerio Público** dio lectura de la declaración de fecha 06-06-2014, efectuada en el penal de Challapalca, dando lectura a lo señalado, por lo que Puerto Rico llama a la persona y él explica como quería la herramienta. Se le pone a la vista el objeto que se encontraba en cadena de custodia, siendo que refiere el interno que era una llave de válvula y que si el mismo, fue encontrado en el lugar de los hechos debería ser el que usaron. Indica que esa llave lo consigue en el pabellón 8 en el ambiente del comedor en la parte del techo. Explica que la llave fue acondicionada para que ingrese entre el tubo y la lata a fin de que quiebre la soldadura, por cuanto

la llave va hacer presión de una manera lateral. Explica que para modificar la estructura, solicitó a [REDACTED] que le consiga una sierra para cortar, siendo que [REDACTED] se dedicó a cortar y [REDACTED] como jefe de pabellón contraloría a la gente -Ministerio Publico evidencia contradicción, da lectura a su declaración previa, a lo que el interno señala que no hay contradicción-. Precisa que utilizaron otra herramienta, como los celulares. Añade que por su experiencia de asaltar bancos, tenía que planificar a fin de que nadie salga herido. Indica que para poder escaparse de Lurigancho, debía de saber que hacían los policías y los de diligencias policiales. Por lo que Puerto Rico estaba avanzado, consiguieron celulares, para que se transmita vía multimedia lo que hacían los policías, por ello los familiares de [REDACTED] debían de grabar todo, así como a quien controlaba el sistema de seguridad de las cámaras, saber los tiempos en que se dedican a grabar. Precisa que [REDACTED] es quien consiguió los celulares y los bluetooth, precisa que el ingreso de cada celular costó 500 soles. Añade que quien pago fue [REDACTED]. Refiere que para poder salir necesitaba herramientas, celulares, ropa y que los muchachos que los iban apoyar en salir necesitaban movilidad combustible. Explica que en relación a la vestimenta, observaron que las personas que ingresaban como testigos y agraviados, tenían un fotocheck, en tanto que los abogados sólo presentaban su carnet; asimismo, señala que vestía ropa formal para asemejarse a los abogados o asistentes judiciales para no levantar sospechas, vestía un terno modelo italiano, color oscuro, camisa blanca, zapatos, los demás internos utilizaron camisa y pantalón de vestir, otros chompas, la ropa lo compró un amigo de nombre [REDACTED] quien la entregó a su amigo Puerto Rico, y lo hacen ingresar el mismo día, el terno costo entre 4 mil a 5 mil soles, el dinero lo proveyó unos amigos, el terno lo compró su amigo [REDACTED], el dinero estaba siendo proveído por amigos, la ropa lo trajo la esposa de Puerto Rico, quizá hubo algún arreglo con personal del INPE; la ropa pasa dentro del forro de un colchón; entre el cuatro o tres de junio le dieron el terno y era para tener la apariencia de un abogado; los demás internos debían tener una apariencia formal; [REDACTED] estaba sentenciado por un juzgado de Trujillo, que Puerto Rico lo puso como testigo por eso él fue a la audiencia del día doce, **evidencia contradicción en su declaración de fecha 06 junio 2014 pregunta y respuesta N° 05**, que si conoce a la señora [REDACTED] desde hace muchos años en un proceso judicial, que a la doctora la vio en una audiencia judicial, la reconoció y le pidió si podía darle su número, se comunica con la abogada, acordaron que se debía abrir una instructiva para Puerto Rico y que el ponga a [REDACTED] como testigo, no recuerda la fecha en que la convocaron, que la llamó para que a Puerto Rico le abran la instructiva y se ponga como testigo a [REDACTED], que se entrevistó con la abogada dos veces y no recuerda las fechas, primero se comunicó con la abogada en la zona de abogados para conversar el caso de

Puerto Rico para que solicite una ampliación de instructiva, y llevar a [REDACTED] como testigo, por la labor de la abogada en ese momento no se le pago, antes de la audiencia Puerto Rico [REDACTED] pagaron 500 soles cada uno, deja en claro que la abogada desconocía completamente su plan de fuga, que a la abogada [REDACTED] no se le dio muchos detalles, desconocía que [REDACTED] estaba sentenciado; desconoce quiénes son las esposas de Puerto Rico [REDACTED] y cuanto iban a depositarle a la abogada, que la abogada fue a verlos y les informó que ya había conversado con la juez y habían acordado que su diligencia seria el día doce de junio ante el 34° Juzgado; en la segunda oportunidad se entrevista en la sala de abogados del pabellón N° 8 y las personas que participan son Puerto Rico y no recuerda si estaba [REDACTED] [REDACTED] ahí la doctora les informa que la audiencia es para el día doce en el juzgado, les muestra un papel donde dice la hora de la audiencia, no muestra una notificación del Poder Judicial, **(se evidencia contradicción de su declaración 06 junio 2014 a la pregunta y respuesta N° 26)** asegura que a la abogada solo Puerto Rico le pago 500 soles y [REDACTED] 500 soles pero más de ello no puede asegurar, que el 05.06.2012 fue trasladado al establecimiento del penal porque fue citado por el 18 juzgado para rendir una instructiva fecha en la que estaba vestido con un terno oscuro, camisa clara, zapatos negros, llevaba una bolsa blanca con el falso expediente de 600 a 500 fojas, que el personal del INPE le hizo un registro personal y le encuentran el falso expediente y no pasó nada porque como en ese caso se auto defendía; que todo no era de su proceso, que 200 hojas era de su proceso, otras 200 de [REDACTED] y otras 200 de Puerto Rico, que el personal del INPE no observó su vestimenta, que otros internos también subían en terno por eso no llamó la atención, que el veintidós lo citaron pero como no tenía conocimiento de nada solicitó que se suspenda la audiencia, que fue la juez quien ordenó que se reprogramme para el 05 de mayo, **(solicita se le ponga a la vista la fojas 2341 del expediente judicial que da lectura su abogado defensor a ese documento)** que el 05 de mayo cuando no se concluyó su declaración, que se suspendió la diligencia porque la Juez había llegado tarde y tenía otras diligencias con otros internos para que puedan declarar, la señora Juez ve su agenda para poner la fecha, y se lo notificaron en el penal; no recuerda si ese día se presentó algún escrito, **(se le pone a la vista el folio 2720 del expediente judicial; que da lectura su abogado defensor de dicho escrito)** recuerda haber firmado un escrito de acumulación que se redactó en el Penal de Piedras Gordas y se lo dio al jefe de trabajo para posteriormente presentarlo, lo firmó en el pabellón 8, no tiene firma de abogado, porque no tenía abogado, quiere que se acumule su proceso al 18 Juzgado Penal de Lima, por una cuestión lógica en el Código Penal establece que no se puede juzgar por el mismo delito, no recuerda haber firmado **(se le pone a la vista el folio 2341 del expediente judicial que da lectura el abogado defensor de Timaná)**

señala que no sabe cuál fue el resultado del pedido de acumulación de procesos, que no cree haber presentado un escrito con firma de abogado porque siete días después se fugó, luego de haberse fugado fue recapturado y fue aislado cuatro meses, después fue a Challapalca por 30 meses y ahora en se encuentra actualmente en Juliana, que no sabe cuál es el resultado desde que presentó el pedido en Lima Norte; que un día antes del doce de junio lo notificaron a él a Puerto Rico y Lucano para las diligencias, que cuando los empezaron a llamar esperaron que pasen los minutos para que la policía de traslado presione al INPE y pasar el primer control sin que el INPE los revise luego esperaron 15 minutos vino la guardia, cuando sale con los otros muchachos el alcaide dice mándalos al ómnibus y luego llegaron hasta la policía, que empezó a enmarrocarlos, y si vieron la bolsa mas no la revisaron, llegaron a la carceleta judicial; que el traslado del Penal de Piedras Gordas al Penal de San Juan de Lurigancho lo llevan en un ómnibus, que se demora entre 45 a 60 minutos, hay un primer control que realiza el INPE y un segundo control que realiza la PNP para enmarrocarte y en un tercer control revisa la PNP, la medida que siempre toman es enmarrocado de pies y manos, siendo enmarrocado con las manos hacia adelante, que el 12.06.2013 estaba con un terno oscuro, que ese día portaba una bolsa negra con un falso expediente, que llevaba la cantidad de 5 mil a 6 mil soles; **(solicita deslazar la exhibición de prueba material; lo que se le pone a la vista al acusado Timaná y se le describe el contenido)**, señala que el expediente lo formaron él, Puerto Rico y [REDACTED] que no utilizaron un folder del Poder Judicial que desconoce porque tenía uno, que todos participaron con los cortes al expediente, porque mientras uno cortaba otro pegaba hoja por hoja, en conclusión todos participaron, que la bolsa era plástica y color blanca, el portaba la bolsa porque el día 12 de junio lo llevo él porque el día cinco hicieron como un simulacro para ver qué pasaba con los policías y como ya lo habían visto con la bolsa que solo tenía hojas no le dijeron nada; **(se le mostró al interno el expediente)**, llevaron teléfonos celulares 3G y un par de Bluetooth, yo llevaba la herramienta, un teléfono lo llevo Puerto Rico y otro teléfono [REDACTED], dos Bluetooth lo llevó Lucano, el 12 de junio cuando llegan a la carceleta yo bajo primero, cuando todos bajan terminaron entre las celdas de mujeres; después llamaron a las diligencias judiciales; [REDACTED] Puerto Rico fueron a la sala del segundo piso, Lucano y yo fuimos llevados a la sala del primer piso; que si se le hace el registro personal antes de quitarle las marrocas, no le revisan la bolsa porque la dejo en el baño por ser el primero en bajar, deja la bolsa y salen de la celda uno por uno; revisaron entre 40 y 45 internos traídos de piedras gordas, a todos le hicieron el registro personal, cuando camuflaron los celulares ellos ingresan detrás sin tener nada en su cuerpo; que conoce de vista a los policías de San Juan de Lurigancho, porque ha estado recluido en el Penal de Lurigancho, que no identifica a los policías, no recuerda que efectivo

policial lo revisó pero sí que lo revisaron y no le encontraron nada, (**procede a describir el primer ambiente de San Juan de Lurigancho**), ingresando a la derecha está la celda de mujeres; una celda intermedia y otra celda de máxima seguridad, en la parte central un pasillo que conecta a diferentes juzgados; en la izquierda otro pasillo que conecta al área de médicos legistas; en la izquierda bajando otro pasillo que conecta a las salas; cuando ingresa al Penal se queda en la parte central porque tiene que ir al módulo N° 09; Puerto Rico y Lucano son llevados al módulo N° 10; que los asistentes judiciales llaman a la policía, casi inmediatamente por altavoz indican a que sala se debe ir; casi inmediatamente de haber llegado lo llaman para ir a la sala N° 09 y van al segundo piso porque en el primer piso todas las salas estaban ya ocupadas; no recuerda que policía le dijo que tenía que ir a la sala N° 09, donde estuvo hasta las 10:00 de la mañana; los efectivos policiales están en la parte central y solamente cuando se llevan internas es el mismo efectivo policía quien lleva a la interna personalmente, que no sabe quién es el efectivo policial que estaba en la puerta, el trato a la policía es con mucho respeto, no vulgar porque quiere recibir el mismo respeto, que en el segundo piso tenían diligencia [REDACTED] y Puerto Rico, y otras personas que no sabe su nombre, que en la carceleta se acerca a una interna pero no sabe su nombre, pero fue por educación porque preguntaba quiénes eran las internas de “Piedras Gordas” dos, para decirles que no se preocupen de sus desayunos y almuerzos porque eran personas de escasos recursos y porque eran compañeras de su co - inculpada [REDACTED]; por eso les daba alimentos y al mismo tiempo enviaba algo a su co-incipada; les entregó bolsas de pollo para que almuercen, a través de una señora que tiene un consorcio y vende comida; que personalmente pidió la comida, que no recuerda el nombre de la señora, que pidió 5 platos y pago 100 soles, que entregó a la señora que estaba en la puerta de entrada, estaban presentes en la diligencia del doce de junio la señora juez, fiscal, la secretaria, la abogada, y entraba y salía una asistenta; la señora Juez estuvo durante toda la diligencia, la fiscal también estaba de forma permanente; que la diligencia concluye cuando culminó su declaración, sus compañeros Puerto Rico, [REDACTED] [REDACTED] ya estaban en el segundo piso, que accedió al segundo piso cuando el policía central indica que tienen que subir a una interna a una diligencia judicial, la policía femenina llama a la interna y la conduce al segundo piso, que como ve la puerta abierta se acerca y pasa, el policía le pregunta a donde va y le dice que a una diligencia y como vuelven a llamar el policía le deja pasar, que la interna que sube pertenecía o pertenece a Santa Mónica que no la conocía; que no recuerda quien era el policía que abrió la puerta; que la mujer policía que traslado a la interna era una con cabello castaño oscuro, que no la recuerda bien; que el 12 de junio tuvieron que esperar hasta la 13:45 horas para romper la soldadura con la llave metálica hasta las 14:30 horas porque nadie custodiaba

las cámaras de video; mientras le dice a sus compañeros para almorzar pero ellos estaban nerviosos, que solo almuerza él; ya a la hora indicada rompieron el expediente, sacan la llave, rompen el punto de soldadura, luego cuando iban a romper el segundo punto le avisan que estaba subiendo una señora policía, por ello dejaron de cortarlo, que una policía subía con la ex jefa del INABIF que ese momento estaba detenida y cuando se fueron, siguieron rompiendo los otros puntos de soldadura; luego la llave se dobló y no pudieron continuar con la soldadura ahí Puerto Rico se acuerda que había doblado un fierro de una de las jaulas entonces va con Lucano rompen ese fierro y con eso terminan de romper los cinco puntos de soldadura teniendo que hacer uso de la fuerza todos para romperlo y poder huir; **(se pone a la vista del acusado la tercera prueba material procediendo a la deslacrarla)**; no reconoce plenamente la varilla que se le pone a la vista porque no la puede ver bien por el video; pero sí reconoce que se utilizó una varilla para romper las soldaduras; que la varilla la obtuvo de la ventana de la jaula del segundo piso, que todos los internos que estaban en el segundo piso observaban cuando rompían las soldaduras, unas 25 personas; que los jueces y fiscales no se dieron cuenta de que estaban rompiendo pero si se dieron cuenta cuando estaban saliendo porque los módulos están con planchas de acero en la parte de abajo y con policarbonato en la parte de arriba; que se rompen fácilmente pero estaban rompiendo la parte de abajo; ellos nos vieron dentro y luego saliendo pero se encerraron en sus módulos y salieron tranquilamente; que en la parte de abajo había bulla porque era un miércoles y todos los internos querían regresar a su penal para recibir a sus visitas y esa bulla les permitió salir tranquilamente; que ningún efectivo policial varón verificó si regreso a su sitio, que la efectivo policial femenina no le dice nada de porque estaban ahí; que una vez que se rompe la placa de metal le pide a Lucano que le alcance el Bluetooth y llama a los de fuera y les dice que prenda el auto que ya van a salir, luego traspasaron la lámina de metal y para que la cámara no los vea se tapa con la bolsa plástica y sigue todo el camino hasta llegar al primer piso luego llega a la puerta de entrada por una explanada, no había ningún vigilante, ve a la derecha aborda el carro y se va, en dos camionetas blancas, primero subieron a una camioneta y avanzaron una cuadra y en el camino [REDACTED] se baja y se va, y una cuadra más [REDACTED] y se va; que él se va con Puerto Rico y Lucano a dejarlos a otro sitio saliendo de la jurisdicción de San Juan de Lurigancho, (con fecha 09.06.16 se continuó con el examen de acusado a [REDACTED], quien señala, estaba en el segundo piso, habían palanqueado el latón y estaban a punto de salir, precisando que él tenía una cantidad de dinero reducido, por cuanto entregó el dinero en carceleta a [REDACTED] y Puerto Rico con un aproximado de 1,500.00 soles para cada uno, explica que entrega este dinero cuando estaban reunidos en el segundo piso. Explica que el ambiente donde deja sus cosas es un

ambiente donde sólo ingresaban los internos del penal de Piedras Gordas. Explica que el conservaba los 60 billetes dentro de un sobre y lo tenía en el interior de su solapa, sacando el dinero de una manera reservada y que él no tenía temor a ser asaltado por cuanto era una persona respetada. Indica que el respeto se basa en varios puntos, uno porque era más alto, corpulento, especialista en artes marciales y de más edad. Añade que la policía lo tiene respeto como ser humano y por la Constitución. Señala que el día de los hechos compró alimentos para otros internos. Indica que a él le preocupaba los otros internos, por cuanto podrían ver e ir con el chisme y comentarle a la policía. Indica que sus co procesados y él estaban vigilando todo. Explica que cuando el sube al segundo piso lo hace detrás de una policía, siendo que un policía le pregunta a donde va, y él le mencionó que tenía una diligencia en el segundo piso. Explica que al retirarse, dejaron las herramientas en el piso, no recordando donde lo dejaron por cuanto a él solo le importaba su camino adelante. Refiere que posterior a su fuga, le comunica a su abogada que no se presente, por cuanto le comentó que ya se estaba yendo y esto le comunica cuando estaba a dos o tres cuabras, cuando se estaba fugando del penal. Refiere que él sólo le pidió a su abogada que no vaya a su audiencia, comunicándose en el celular de la abogada. Explica que en un principio da otra declaración en contra de su abogada, porque estaba molesto con ella, porque había declarado que tenía un trato con el Ministro del Interior, precisa que a su abogada sólo se la contrató para que lo defienda, pero que ella no sabía nada referente a la fuga, así como los policías, por último añade que él no se ha comunicado con la secretaria del Juzgado.

Continúa su examen de acusado pero esta vez se somete al interrogatorio por parte del representante de la Procuraduría Pública es decir el **Actor Civil** quien interroga al acusado, el cual señala que el motivo de la fuga de Lucano es porque había un precio por su vida. Señala que él no ha planificado ninguna fuga con anterioridad. Indica que el dinero lo obtuvo por depósitos que hacían sus familiares; asimismo, que no tenía conocimiento que la abogada Ávila Morales había trabajado en el Poder Judicial, por último precisa que él estuvo preso en el penal de Lurigancho en unas 4 ocasiones.

El Señor Juez pregunta a las **Defensa Públicas y Técnicas si formularan preguntas al acusado quienes señalan que no** formularan preguntas; sin embargo, el señor Juez procede a formular preguntas aclaratorias al procesado Timaná Copara, quien entre otras versiones refiere: Que el procesado [REDACTED] fue trasladado de Trujillo a Piedras Gordas-Lima, “Puerto Rico” no, el motivo fue por gresca por una requisita de la policía, contra internos de su pabellón de máxima, venir a Lima es una desventaja, porque en Trujillo el penal es más abierto, fue una especie de

sanción, según política del INPE para ser enviado a Challapalca primero tiene que ser enviado de un penal ordinario a uno de máxima y luego recién a Challapalca. El día 22 de mayo fueron al penal Lucano y [REDACTED] tuvieron sus declaraciones temprano, su persona declaró en la tarde; los módulos son ambientes que son pasadizos y que al mismo tiempo son salas de juzgamiento, cualquiera pasa por ahí y se encuentra con el módulo 11, 12 y 13, los mismos que se encuentran divididos por rejas, al otro extremo están los magistrados, cualquiera puede pasar, no hay nada que divida, el día 12 no quebró ninguna puerta que da acceso a los módulos, quebraron la parte que da acceso a los visitantes o descanso donde están los abogados y personas yendo a su proceso desde fuera, no rompieron ningún módulo, es un pasadizo que al lado izquierdo están los módulos y al lado derecho están divididos por una placa y ventana de policarbonato transparente donde se ven pasar a los fiscales, jueces, personas que vienen a ser juzgados desde fuera, y hay bancas donde se sientan, es por ahí donde salieron, tenía seis mil soles en un sobre manila al interior de su saco, no lo registraron porque se demoraron al salir, eso ya estaba previsto, por lo que pudo salir con el dinero del penal, los teléfonos fueron sacados entre Lucano y Puerto Rico, un teléfono cada uno y cree que el bluetooth lo tenía [REDACTED], su persona llevó el dinero, el expediente y la herramienta que sirvió para romper los puntos de soldadura, con todo eso salieron de Piedras Gordas y al llegar a Lurigancho, al ser aproximadamente cuarenta los internos trasladados y ser los últimos en subir al bus para su traslado los primeros en bajar, siendo los últimos en ser revisados tuvieron tiempo para descargar las cosas, equipos, bluetooth, las que recolectó y dejó en el baño, [REDACTED] al ser el primer revisado, regresó rápidamente y se quedó custodiando mientras eran revisados [REDACTED] y su persona, repartieron el dinero y se fueron a sus diligencias, dejó la bolsa a Lucano en custodia, como su persona demoró en su diligencia Lucano entró con la bolsa a su diligencia, los equipos fueron distribuidos entre todos porque cada uno tenía una responsabilidad, la función en uso de los teléfonos el día 12 era llamar a las personas que estaban afuera para que los saquen, la función de los bluetooth era para poder tener las manos libres, uno de los teléfonos lo usó [REDACTED] y el otro Lucano, aunque todos llamaban por el mismo teléfono, una vez que hicieron la revisión general cada uno es distribuido a los módulos o ambientes donde lleva su juzgamiento, no son revisados nuevamente, uno de los policías procesados por este caso tuvo problemas con un interno por estar en un ambiente que no le correspondía y conversar con una interna; tres personas estuvieron en el primer piso y [REDACTED] estuvieron en el segundo piso, el dinero con el que salieron fue en billetes de cien soles, compraron comida con cien soles y no hubo vuelto, una puerta siempre está cerrada, la cual pudo pasar porque una interna iba a subir a su

audiencia al segundo piso custodiada por una policía, al abrirse se apega y le dice a la policía que tiene una audiencia en el segundo piso, llegando a cruzar y el policía cierra la puerta, el policía para salir por esa puerta tiene que salir de su módulo, subir unos cuatro escalones, abrir y cerrar la puerta y retornar a su módulo, dista entre cuatro a cinco metros y subir unos cinco escalones, a veces hay aglomeramiento de internos en ese pasadizo, el día que se escapan fue un miércoles, día de visita femenina, señala que el día que escaparon salió primero, [REDACTED] al salir mantuvieron ese orden y fueron dos vehículos los que esperaban afuera, subieron en un mismo vehículo, avanzaron una cuadra bajaron [REDACTED], al avanzar se dieron cuenta que [REDACTED] sube a una camioneta verde polarizada, y una cuadra mas allá baja [REDACTED] y su persona continuaron hasta el Metro aproximadamente, el segundo vehículo era para que se acomoden, donde estaba estacionado el primer vehículo, en una tienda habían policías, por lo que a fin de no correr el riesgo de ser reconocidos se acomodaron en el otro vehículo luego de avanzar.

▪ **EXAMEN DEL ACUSADO** [REDACTED], se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** quien procede a graficar los ambientes del lugar donde trabaja, y entre otras versiones refiere que: el lugar donde se encontraba el personal policial lo conocía como “el telefonista” o “la oficina”, lugar en el que se distribuía el servicio y habían dos escritorios, entrando por la puerta al lado izquierdo hay un pasadizo, lugar donde se ubican a los internos, para el segundo piso se sube por el pasadizo, existe una reja con candado por donde se llega a las salas 11, 12 y 13, en el primer piso se ubica la sala 3 y los módulos del 1 al 10, los internos son masculinos, las internas se ubican del pasadizo a la derecha, y al bajar al sótano hay una carceleta, una jaula donde se ubican a los internos procedentes de Huaral, Huacho y Cañete, entrando a los módulos del 1 al 10 y la sala 3 hay un silo, de cerca no ve, de lejos si ve, usa lentes que compra en la calle para leer.

Señala que conoció al interno [REDACTED] conocido como “puerto rico” cuando tuvo el problema y porque cuando estuvo trabajando una o dos veces llegó para su audiencia, también lo vio en la televisión por la muerte de un periodista, afirma que antes del 12 de junio conocía que el interno señalado era de alta peligrosidad; [REDACTED] conocido como “careca” lo conoció luego de la fuga, que conoció al llamado “careca” cuando tuvo un altercado con el técnico [REDACTED], con “puerto Rico” tuvo un altercado porque se puso malcriado cuando quiso entrar al ambiente de las internas mujeres, lo tuvo que sacar donde tuvo un intercambio de palabras con él, a [REDACTED]

conocido como "██████████" conocido como "colombiano" y ██████████
██████████ nunca los vio, afirma el reconocimiento que el acusado ██████████ ha
realizado en la presente diligencia, no conocía ██████████, el día 12 estuvieron de servicio
su persona, ██████████ el técnico ██████████
██████████, la superior ██████████, y estuvo a cargo del módulo
14 al 18 que se encontraba en el primer piso y de la sala 8, 9 y 10 ubicada en el sótano, el baño
estaba a la altura del módulo del 1 al 10, la carceleta que estaba en el lugar donde trabajaba lo
denominaban "la jaula", ahí ingresaban internos del penal de Lurigancho, Huaral, Huacho, Cañete
y ██████████ que se ponían malcriados, a "puerto rico" no lo puso en la jaula porque solo tuvo
un intercambio de palabras, su ambiente de servicios comprendían "la jaula", el modulo del 14 al
18 y salas del 8 al 10, ubicados en el primer piso y en el sótano, solo es responsable de su servicio,
no sabiendo quien es responsable del segundo piso, refiere que cuando vio el cuaderno de servicios
se dio cuenta ██████████ estuvo de servicio en el segundo piso, su persona advirtió que el
brigadier ██████████ estaba trasladando internos, pero no sabía que estaba a cargo del segundo
piso, entre sus colegas se apoyan, pensó que estaba a cargo del 11, 12 y 13, había un rol de cada
día que ingresaban de servicio, que el comandante de guardia les hacia el rol del servicio, el
brigadier ██████████ era el comandante de guardia, el que hacia el servicio del personal cuando se
encontraba en la carceleta, apoyaba a los traslados, no tiene conocimiento de quien es la persona
que redacta el documento oralizado, ██████████ el telefonista, recibía llamadas de ██████████
██████████, no sabiendo si esta era personal del INPE o Poder Judicial, se les indicaba a los internos en
que modulo tienen que ir y ellos mismos van, ellos ya saben, cuando el interno está castigado en
"la jaula" se tiene que ir y sacarlo de ahí; según el documento leído, el responsable del segundo
piso era ██████████ cumplía función de apoyo a todo sitio, no solo
a los módulos, sino también a los traslados y puertas, hay un error en el documento leído, su
persona estaba a cargo de los módulos del 14 al 18 y las salas 8, 9 y 10, el documento solo indica
las salas, ██████████ según el documento se ubica en la puerta principal, ██████████ se ubicaba
en unas salas, ██████████ era un compañero de trabajo como todos, existía una jaula donde
estaban las internas femeninas, estaba a cargo de policías femeninas, estaba prohibido tener
contacto con los efectivos policiales varones, su jefe de ellas era el ██████████
██████████ cumplía labores de seguridad, trasladaba a las internas, no se movía de ahí,
habían dos custodias, la otra se llamaba ██████████, el día 12 de junio ella estaba
gestando, vino un poco más tarde del comando, llegaba tarde, todo lo hacia la ██████████
██████████ por lo que estaba gestando la suboficial, ese día bajó al sótano y al subir no

estaba la superior Viera, y ve a una interna al costado en una carceleta chiquita, al consultar le indicaron que estaba mal, y su persona retorno a su sitio, le preguntó en ese momento al técnico Quispe, quien le dijo que estaba mal, la superior no estaba en ese momento, preguntó a varios que estaban por ahí y fue el técnico quien le respondió, que pregunto en el grupo quien había sacado a la interna y le respondió el técnico [REDACTED] quien le dice que él la ha sacado porque se sintió mal; cuando la superior o cualquier policia femenina llega con las internas, llegan con chalecos y armamento, ellas no pueden entrar con armamento a la carceleta, en lo que su persona ha estado trabajando allí, ellas siempre llegan y encierran sus internas, y de ese momento no sabe a quién le dejan la llave, no sabe si en el casillero, en las tablillas o a algún personal policial, cuando su persona salió [REDACTED] no estaba ahí, si pregunto [REDACTED] le respondió que él la había separado por que estaba mal, de ahí retornó a ver a sus internas, no conversó con la interna, refiere no recordar si le preguntó o no, no se acerca a las internas porque eso es un problema, refiere no recordar si la interna conversó o no con el acusado [REDACTED], que cuando [REDACTED] estaba deambulando, pasó por el pasadizo, vio que preguntó algo a [REDACTED] y se retiró, no se acuerda, cuando vio que [REDACTED] le preguntó algo a la suboficial [REDACTED], le dijo que se vaya, su persona lo bajó de ahí, refiere que su persona cuando vio que [REDACTED] conversaba con la suboficial [REDACTED], le dijo que se vaya a su módulo o pasadizo, el acusado agarro y se fue, mientras que su persona se fue al pasadizo. Supone que algo le estaban preguntando, no está prohibido preguntar, a veces a su persona también le preguntan, antes que [REDACTED] estuviese en su módulo ha tenido que estar en el pasadizo o patio, la comunicación que tuvo con [REDACTED] fue aproximadamente a las 12 [REDACTED] [REDACTED] además conversó con el técnico [REDACTED] le consulto algo de su comida y agarro su bolsa, fue el mismo [REDACTED] que aisló a la interna, [REDACTED] tenía su diligencia en el 17 o el 18, no puede decir la hora de la diligencia porque su persona se mueve para todo sitio apoyaban a todo sitio, refiere que [REDACTED] aísla a la interna antes de las 12:30, fue temprano, [REDACTED] conversó con la interna de las 12 para arriba, con la superior [REDACTED] algo conversó, su persona lo botó y de ahí se fue para el pasadizo, [REDACTED] es el concesionario de una cafetería del penal, una señora trajo comida para los internos, que les traen comida para las internas, [REDACTED] o la señora, ese día hubieron como 200 internos, no solo traen comida los concesionarios, sino también sus familiares, lo dejan ahí y se llama a los internos por su nombre, a veces le piden o a veces se acercan a [REDACTED], por ser su servicio estaba con la llave para sacar a los internos, [REDACTED] cumple la misma función de seguridad; refiere que no subió al segundo piso, no sabe quien subió al segundo piso, abrió la puerta a la superior [REDACTED] para que suba con la interna del penal de Chorrillos, le parece que es la interna aislada, no recuerda bien,

señala haber estado sentado al costado del técnico [REDACTED] con la llave en la mano de su carceleta, estaban [REDACTED], su persona y [REDACTED] el brigadier [REDACTED] le dice que le deja la llave de los módulos porque se iba a almorzar, luego viene [REDACTED] y conversa con [REDACTED] desconoce que conversaron, [REDACTED] pregunta quien tiene la llave de los módulos del segundo piso, contestándole que [REDACTED] le había dejado la llave, y luego le pide que le abra la puerta porque iba a subir con una interna, abriendo la puerta; entre los cinco o seis que eran se apoyaban, uno se iba a almorzar y otro se quedaba con la llave; vio haciendo traslados al Brigadier, no vio quien más se fue a almorzar; señala no saber y no haberse dado cuenta como fue retirada la interna de sus ambientes, refiere haberse parado, caminado cuarto pasos y luego se regresa, la brigadier [REDACTED] pasa para recoger a su interna; [REDACTED] le dijo que abra la puerta porque iba a subir con una interna, la cual tenía una audiencia, a veces el telefonista comunica de las audiencias, imagina que [REDACTED] escucho al telefonista o un documento indicando la hora de la audiencia, no converso con [REDACTED] solo para indicarle que se retire, nunca dialogo con él, estaba vestido con saco y camisa, aparte de [REDACTED] y la interna, no se percató quien más subió al segundo piso, esperó que baje la superior quien se mete a los módulos, cierra y su persona pasa, no se acuerda si [REDACTED] subió, que quien le puso en conocimiento de la fuga fue el Técnico [REDACTED], demoró como 15 minutos para almorzar, al subir al segundo piso con [REDACTED] vio un expediente puesto, un fierro y no sabe qué cosas más, no recuerda, no redactó ningún documento, el mayor era quien tenía que redactar, subió con [REDACTED], luego de ese día fue a visitar a la superior [REDACTED] lo llamó a los días indicándole que [REDACTED] había dicho que su persona, [REDACTED] habían abierto la puerta, hablaron por teléfono con [REDACTED] y acordó para ir a su casa, ingresaron y conversaron.

Continúa su examen de acusado pero esta vez se somete al interrogatorio por parte del representante de la Procuraduría Pública es decir el **Actor Civil** quien interroga al acusado, quien refiere que no tenía conocimiento si había duplicado de las llaves, se le ponen grilletes a los internos cuando terminan sus diligencias y cuando se les traslada al penal.

▪ **EXAMEN DEL ACUSADO** [REDACTED], se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** quien refiere entre otras versiones que el día que surgieron los hechos se encontraba laborando en la puerta principal del penal de Lurigancho, en la carceleta, que es inocente del hecho imputado, el día de los hechos su función era contar cuantos internos llegaban al penal, y cuantos salían luego de lo cual comunicaba al comandante de guardia; se registraba en un cuaderno la cantidad de internos que ingresaban y

cuantos salían, ingresaron internos diferentes, cuando el interno era de Lurigancho el registro se efectuaba al interior del mismo penal, cuando provenían internos de otros penales eran conducidos a un espacio del penal para que personal de trasladó le quiete los grilletes y personal de la carceleta le haga el registro correspondiente, refiere no haber tenido incidentes con anterioridad, nunca había trabajado en penales, solo en “Maranguita”, tiene una sanción administrativa por seis días de rigor, ha trabajado entre 5 a 6 años en la carceleta, en Lurigancho y Castro Castro, realizaba funciones en traslado de internos de Lurigancho a la carceleta, también ha trabajado en custodia de internos en la clínicas y hospitales, pertenecía al grupo operativo el Beta de Diligencias Judiciales, el servicio lo distribuía el comandante de guardia, su servicio era de 07:00 de la mañana hasta la hora que terminaba la diligencia del último interno, recibían instrucciones cada 15 días o al mes personal de carceleta como de diligencias judiciales, conformaban un solo grupo, se formaban y el superior [REDACTED] (comandante de guardia de diligencias judiciales y traslados de internos) hacia leer los documentos que llegaban, a su coacusado Correa, respecto al documento que se le pone a la vista el tomo III a fs. 956 a 958 del expediente judicial denominado “acta de instrucción” de marzo del 2013, firmado por el comandante [REDACTED] del que no reconoce su firma, siendo que la firma que está en el documento no es la suya; se le pone a la vista el documento de folios 966 titulado “acta de Instrucción” de fecha 13 de abril del 2013, del cual sí reconoce su firma, se le pone a la vista el documento de folios 962 denominado “acta de instrucción” de fecha 27 de abril del 2016 firmado por [REDACTED], reconoce su firma en el referido documento, describe la ubicación y distribución de los ambientes en la carceleta judicial, refiere que no tuvo conocimiento del contenido del informe escrito realizado por el mayor respecto a la vulnerabilidad de los ambientes de la carceleta, solo se le manifestó el mismo; detalla de la existencia y ubicación de ventanas de policarbonato como puntos de vulnerabilidad de la carceleta, declara no conocer a ninguno de los internos, salvo al interno [REDACTED], con quien tuvo un percance y siendo amenazado por este, no recordando la fecha del incidente, no informó a nadie del incidente solo al técnico Yucra, quien le indicó que había sido alcalde del interno en Lurigancho y él iba a bajar al interno, refiere entre otras versiones que el día 12 de junio de 2013 se encargó del cuidado de la puerta exterior de la carceleta, desplazándose también por otros ambientes, **se le pone a la vista el tomo II a fs. 919 del expediente judicial declaración previa**, documento denominado “relación nominal del personal policial que presta servicios en la carceleta del penal de Lurigancho” firmado por el mayor [REDACTED], quien es el jefe del servicio; sigue el Suboficial [REDACTED], comandante de guardia (jefe de la carceleta en caso no se encuentre el mayor); el documento también detalla la ubicación de

██████████, en las rondas del módulo 01 al 13; suboficial PNP ██████████ en servicio de apoyo en puestos en caso traslados de internos o que el personal se vaya a almorzar, al baño, el 12 de junio fue el primer día que fue de apoyo; **se evidencia contradicción a la pregunta y respuesta N° 49 a fs. 637 del expediente judicial**, a lo cual el interrogado señala que en Lurigancho se trabaja más, sus compañeros también sabían que ██████████ trabajaba menos por venir del penal de Castro Castro, en su labor del control de la puerta, le avisan que abra la puerta y procede a contar cuantos internos ingresan, portan grilletes en manos, otros en manos y pies, son conducidos a un pasadizo por el tópico, el personal de traslado y apoyo se encargan de su revisión, el día doce en el registro se encontraban el suboficial ██████████ y brigadier ██████████, su persona también participaba en el registro; su puesto es en la puerta pero, por escases de personal, apoyaba en el registro; **se evidencia contradicción a la pregunta y respuesta N° 03 a fs. 637 del expediente judicial**, a lo cual refiere que cuando vio al interno con quien tuvo un incidente le dice al técnico ██████████ que viene el “ñato”, detectando que dos internos habían ingresado con correas, y estaban ya sin grilletes los internos, informando al Brigadier ██████████ de ello; les quita la correa y lo botó en el tacho de basura y después de su fuga de los internos, lo sacó del tacho de basura, se las llevó y los botó por la chacra donde vive, son de color marrón y negra, no recuerda si señaló ello en sus declaraciones; **se evidencia contradicción a la pregunta y respuesta N° 02 a fs. 637 del expediente judicial**, a lo cual señala que no informó de las correas porque se puso nervioso, porque no hizo el documento respectivo, respecto a la interna que condujo a la carceleta de mujeres, la superior ██████████ le dio las llaves, la superior no formaba parte del grupo Beta, cuando llegan las internas de Chorrillos ██████████ bajaba, quita los grilletes a todas las internas y le dice que va a internar su chaleco y grilletes dejándole la llave, por si había que conducir a alguna interna a su audiencia, o situaciones similares; respecto a la incidencia con la interna, las internas lo llamaron indicando que una interna estaba mal, quería arrojar, a la cual separa y pone en otro ambiente, y le da cuenta a la superior ██████████ cuando esta llega, era una interna de Chorrillos con quien llegó a conversar, el aislamiento fue promedio a los 10 minutos desde que llegaron, aproximadamente 10:40 o 10:50, fue en la mañana, **se le pone a la vista su declaración que está en el tomo II a fs. 807 del expediente judicial, pregunta 17**, a lo cual refiere que primero deja a una interna procedente de Piedras Gordas, luego quita las correas a los internos “Gareca” y “Puerto Rico” y finalmente aísla a la interna de Chorrillos, refiere que no hay disposición escrita para aislar a un interno, solo verbal; se les aísla cuando tienen problemas con sus coprocesados, o tienen TBC, no conocía a la interna pero le mostraron las fotos y la reconoció, **se le pone a la vista su declaración que está en el tomo II a la pregunta y respuesta N° 38 a fs.637 del expediente**

judicial, refiere que el reconocimiento fue de la ficha RENIEC, siendo esta [REDACTED] a quien aísla, existía una prohibición de traer comida de la calle, del cafetín no, estaba prohibido el ingreso de objetos, refiere que sostuvo conversación con [REDACTED] quien le pregunta respecto a la comida, respondiéndole que sólo puede pedir del cafetín, la superior [REDACTED] le pidió el número del concesionario del cafetín (Farias) para pedir comida para sus internas, se comunicó por medio de su celular con el sub oficial [REDACTED], para pedirle comida para los internos, todos los efectivos policiales tenían un celular, la suboficial [REDACTED] también tenía celular, antes del 12 de junio las internas al cuidado de [REDACTED] también pedían alimentos, a veces cuando [REDACTED] salía a almorzar pedía de paso al concesionario, su número de celular en ese entonces y la actualidad es el [REDACTED], no recuerda la hora en que presta el celular a [REDACTED], son, 5 tapers de comida para otros internos, al quedar 2 tapers le dice a [REDACTED] que hay comida y le entrega los 2 tapers, se anota en un papel y envía a [REDACTED] venía a cobrar por la comida promedio a las seis de la tarde, los internos tenían que llegar a pagar su comida, [REDACTED] trae la comida en unas bolsas, las revisa y las entrega, las bolsas eran amarillas con taper blanco en su interior, la comida la dejaba en el umbral del pasadizo; **se le pone a la vista su declaración que está en el tomo II a la pregunta y respuesta N° 23**, a lo cual refiere que entrego la comida al interno [REDACTED] quien a su vez lleva la comida para una interna en la celda de mujeres, no recuerda si el interno llevaba otra bolsa además de la comida, pensó que el interno estaba en receso, no comunicó al técnico [REDACTED] que el interno estaba deambulando porque cada uno es responsable de su servicio, le entregó la comida al interno [REDACTED] y se regresa a su puerta, [REDACTED] de dice al técnico Urbina que quiere más comida, viendo a través de la puerta que se iba, [REDACTED] se encontraba presente, tomó conocimiento de la fuga a través de un trabajador del Poder Judicial, el trabajador le dice únicamente que hay un problema; [REDACTED] y le dice que hay una fuga en el segundo piso y luego llamó al mayor por celular, sube al segundo piso, llegó la suboficial [REDACTED] y luego [REDACTED] al segundo piso, subió al techo, no redacta ningún documento, se procede a visualizar el video identificado como video N° 7, **DVR3_CAMARA 3 ENFOQUE OFICINA PNP CARCELETA, DVR3_CH03_J201JN12073244; al minuto 12:42:17**, el interrogado señala que el lugar es el pasadizo, donde hay internos y una reja que comunica a la sala donde está ubicado el personal policial, desconoce a donde se dirigió el interno [REDACTED], sólo retorno a su puesto, existían dos puertas de acceso a la carceleta del exterior, una era donde él se encontraba y la otra estaba a cargo de personal de vigilancia del Poder Judicial, el día de la fuga no descuidó su puesto de trabajo, al enterarse de la fuga y subir al segundo piso y

salir al exterior no recuerda a quien dejó encargado su puesto de vigilancia ni la llave, almuerzo promedio 13:00 a 14:30 horas. (Actor civil no formula preguntas)

▪ **EXAMEN DEL ACUSADO** [REDACTED] se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** quien señala que el formaba parte del grupo Beta, siendo su Jefe el Mayor [REDACTED] y que fue asignado en la función de Comandante de Guardia, por cuanto el superior estaba de licencia, siendo que el grupo BETA se encargaba de trasladar a los internos de la carceleta. Por otro lado indica que ellos recibían charlas de varios temas. Explica que el Comandante de Guardia estaba al lado derecho de la puerta de ingreso, siendo que este tenía la función de designar el puesto de guardia de cada personal y que todas las diligencia programadas se realicen, señalando que las instrucciones eran brindadas por el Mayor [REDACTED] y que todos los Sub Oficiales que estuvieron presentes el 12 de junio, tenían conocimiento de todos los problemas de la carceleta. Añade que el tópicos se encuentra de la puerta de ingreso a la izquierda y que en toda la carceleta existían varias cámaras que se encontraban a la vista de todos. Resalta que la obligación de los sub oficiales, era que todos los internos que son llamados por el telefonista, se le identifique, se constate y hacerlos pasar a su audiencia, señala que Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, señala que [REDACTED] no estaba asignado. Explica que al mencionar apoyo, es cuando un efectivo no estaba en su puesto, precisando que los suboficiales no podían dejar sus lugares, en caso del almuerzo del personal estos se turnaban. Indica que el 12 de junio el cumplió otra funciones como Comandante de Guardia y traslado de internos al penal de Lurigancho. Explica que tanto [REDACTED] y los otros efectivos policiales se apoyaban entre sí para que se realicen las diligencias. Indica, por otro lado, que la recepción de internos en la carceleta de Lurigancho, se realiza de la siguiente manera: primero se bajan a los internos del vehículo, se les cuenta, se les revisa el número del brazo y se los ingresa, procediendo luego al registro personal de cada uno y para ello se le encargo ese día al Sub Oficial [REDACTED] y al Técnico [REDACTED], siendo éste último, quien dispuso la ubicación de los internos. Precisa que ese día el Técnico [REDACTED] le manifestó que 2 internos tenían correas, procediéndose a retirar las correas de los internos y luego éste los coloco en el tacho de basura, no recordando si hubo algún informe sobre esta incidencia a su superior; señalando que no recuerda si ese día los internos traían bolsas blancas, quien señala que cuando llegan los internos se encontraba al costado del ingreso. Refiere que un efectivo policial, primero al llegar un interno, verifica de donde llega y otro efectivo efectúa el registro personal, indica que en el caso de que hay una interna un efectivo policial hombre no podía hacerle el registro, siendo la encargada una mujer policía. Por lo que

[REDACTED] solo realiza el registro de dos internos, procediendo a conducir e internar a la interna a la carceleta de mujeres porque no se encontraba la superior [REDACTED]. Asimismo el sub oficial [REDACTED] le indica que estando en la carceleta de mujeres las internas le mencionan que aíslen a una interna porque esta se encontraba mal de salud, por lo que la aislaron, siendo que el procedimiento es llevarla a un ambiente donde esté sola. Indica que el técnico [REDACTED] le mencionó que aislaría a una interna a un ambiente que estaba al costado de la carceleta de mujeres. Detalla que el traslado de los internos que se hallaban en el pasadizo de la carceleta se hacía con el llamado que hacía la coordinadora del INPE al telefonista de la PNP, quien conforme a su relación, daba cuenta a los responsables de los módulos a fin de que acudan a su audiencia. Precisa, que al responsable del ambiente, los internos le comunicaban su audiencia y este abre la puerta, para lo cual el encargado tiene los detalles de la audiencia. Refiere que el ambiente del módulo del 1 al 10 tenía su candado y llave, así como todos los ambientes tenían su llave y candado y que las llaves se encontraban en un tablero que estaba al costado del Comandante de Guardia. Refiere que al llegar los internos el sub oficial tiene la llave en sus manos y que en la hora del desarrollo de la jornada no puede dejar las llaves. Indica que cuando salían a almorzar le dejaba la llave al que se quedaba y este se hacía cargo de las mismas. En relación a las llaves del segundo piso, en relación sub oficial PNP [REDACTED], dejó las llaves al oficial [REDACTED] y cuando este sale a almorzar se las deja al técnico [REDACTED]. Aclara que a la hora del almuerzo, sale el Brigadier PNP [REDACTED], quien estaba apoyando [REDACTED]. Refiere que el procedimiento para poder pedir comida para los internos lo hacen en bolsas plásticas y ello lo hacen conforme al pedido, siendo que cuando están en la puerta las bolsas de comida las recibe el técnico [REDACTED] quien hace la entrega es otra persona. Explica que él toma conocimiento de la fuga, cuando estaba retornando del comedor. Continuando el examen del acusado se somete al interrogatorio por parte del representante de la Procuraduría Pública es decir **Actor Civil** Formula preguntas al acusado, quien refiere que las charlas de los sábados eran dirigidas al personal, sobre medidas de seguridad. Indica que los efectivos policiales cuando salen a almorzar le dan cuenta a él y lo hacen en forma escalonada, siendo que las llaves lo dejan al que lo reemplaza. Indica que los internos se encuentran sin grilletes en la carceleta y sólo se los ponen cuando van a ser trasladados.

▪ **EXAMEN DEL ACUSADO** [REDACTED], se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** quien señala que fue dado de baja por los problemas que sucedieron, siendo que al momento de la baja tenía laborando 28 años en la Policía Nacional del Perú, indica que tiene formación de la Guardia Republicana, y cuando

fue a laborar al penal encontró a todos trabajando allí, por cuanto el recién tenía 2 años laborando en el penal antes de ocurrido los hechos. Indica que los sábados tenían charlas al culminar la reunión. Señala que él advierte algunas deficiencias y lo comunica verbalmente al Coronel [REDACTED]. Refiere que el día de los hechos fue designado a los módulos del primer y segundo piso del 09-12, en donde informó que no había un efectivo permanente en el primer y segundo piso donde en el primer piso tenía a cargo 10 módulos y 1 sala. Reitera que él estaba a cargo de dos pisos. Señala que cuando el telefonista [REDACTED] informaba que suba a un interno, lo dirige para que se realice su audiencia. En caso de mujeres, solo ingresa la custodia con al interna, siendo el caso que no puede ingresar con un hombre, solo en el caso de que el telefonista indicara que interno. Precisa que sólo existe un juego de las llaves para acceder la reja, la cual está custodiada, siendo que por la carencia de efectivos se apoyaban unos a otros. Refiere que [REDACTED] estaba de apoyo, y el mayor [REDACTED] le indica que ingrese a un interno, por lo que entrega en sus manos las llaves a [REDACTED]. Precisa que el primer traslado lo hizo con [REDACTED] el segundo traslado lo hizo después del almuerzo. Refiere que el responsable del registro era el Comandante de Guardia, quien designo al [REDACTED], siendo que ese día él no hizo el registro personal. Precisa que el comandante de guardia podría ordenar a cualquiera que revise o registre y éste tenía que hacerlo. Indica que es regular que los internos porten objetos que no estén prohibidos. Refiere que el telefonista es el único que ordena que interno vaya a determinado módulo. Indica que cuando él va a almorzar dejo a [REDACTED] pero al regresar de almorzar le indican que traslade internos por orden del Brigadier [REDACTED]. Precizando que si bien llega a la carceleta el brigadier [REDACTED] le dio el cuaderno y le ordena que los regrese al penal de Lurigancho conjuntamente con el [REDACTED]. Señala que al regresar de dejar a los internos se enteró de la fuga; Continuando el examen del acusado se somete al interrogatorio por parte del representante de la Procuraduría Pública es decir **Actor Civil**, quien señala, que el 12 de junio el Comandante [REDACTED] le asigna su labor. Indica que los internos portan sus cosas que no deben ser objetos prohibidos, señala que su procedimiento al ingresar a los internos es que el sube primero y luego los demás.

▪ **EXAMEN DE LA ACUSADA** [REDACTED], se somete al interrogatorio por parte del representante del **Ministerio Público** quien señala que el día de los hechos trabajaba en el grupo beta, la diferencia es que estaba a cargo del sub [REDACTED] y su oficial era el Mayor [REDACTED], siendo que eran los Jefes diferentes porque no pertenecía a la carceleta, pero su jefe era [REDACTED]. Señala que ella recibía instrucciones por parte del

superior [REDACTED] quien le daba recomendaciones, que los días sábados a las 08:00 de la mañana, formaban personal de [REDACTED], Lurigancho y los de la carceleta judicial. Indica que el registro personal es de la cabeza a los pies, en el caso de mujeres solo lo hace personal policial femenino, y en el presente caso ella. Indica que en el área de diligencias judiciales era 4, y lo hacían servicio de 24 por 24. Explica que al llegar al Penal de Santa Mónica, ella le realiza el registro personal dentro de un cubil una por una, al llegar al penal de Lurigancho, llegan a la celda de mujeres. Señala que los internos varones no deberían acercarse a la celda de mujeres. Señala que su memorándum que indicaba que personal femenino estaba a cargo de la comida de las internas, con permiso del Comandante [REDACTED], quien señala que al ingresar al lado derecho hay un pasadizo y al lado izquierdo de este está la celda de mujeres, donde hay una banca de cemento y al costado un silo, explica que cuando acuden varias internas se las colocan al costado y en algunos casos algunas internas le solicitaban el uso de otro baño. Explica que en las instalaciones también hay 3 tópicos donde atienden los psicólogos. Refiere que dentro de los ambientes había cámaras de seguridad. Refiere que el día de los hechos se encontraba de servicio con la sub oficial [REDACTED], señala que lo apoyaba porque tenía autorización del servicio de ingresar más tarde y retirarse más temprano, por estar en estado de gestación. Indica que los mandatos judiciales contenían el nombre las internas el penal de procedencia y el número de juzgado donde iban ser atendidas y el delito, siendo que estos mandatos los entregaba el superior [REDACTED] Indica que ella dejaba sus copias al Brigadier [REDACTED] porque era Comandante de Guardia y ese día no recuerda si lo entrega a la salida o al ingreso, pero si le firma un cargo. Explica que ella recoge a las internas de los penales entre las 8:00 y 8:15, retornando al penal aproximadamente a las 9:30 o 10:00 de la mañana. Refiere que al ingresar al penal, le abren la puerta el Sub Oficial [REDACTED] y las internas ingresan a la celda que ella misma le abre la puerta. Indica que ella tenía que ir a dejar los grilletes a otro lado, por lo que deja la llave de la celda al sub oficial [REDACTED], a quien en varias oportunidades ya le había dejado la llave, a fin de que saque a alguna interna si la llaman. Refiere que ella dejo la celda debido a que tenía que devolver los grilletes y su arma de reglamento. Explica que cuando ella retorna le informaron que salió una interna anciana a la sala 3 y a otra interna lo llevaron al tópico. Asimismo le informaron que había llegado una interna del penal de Piedras Gordas, señala que ella verificó que fue retirada porque se encontraba con dolor de cabeza y con nauseas. Indica que ella entrega la lista de internas al Comandante [REDACTED] donde se encuentra el nombre de todas las internas que fueron trasladadas, siendo que en el mandato judicial se encontraba el nombre del juzgado solicitante. Refiere que la interna que subió las 13:50 es la interna aislada. Indica que ellas siempre solicitaban comidas, debido a la rutina, por

cuanto siempre solicitan comida y que la comida las traen del cafetín, siendo que ella pasa el dinero que las internas pagan por la comida, ella no se queda ni un momento con el dinero. No recordando si ese día ella fue la que alcanzo el dinero. Explica que ella subió al segundo piso unas 5 o 6 veces, siendo que cuando subió la primera vez le abrió la reja el sub oficial [REDACTED] y en la segunda vez que subió estaba lleno. Señala que después de los hechos se enteró quien estaba en los puestos. Explica que cuando se dirige al segundo piso ella señala en voz alta que el abran el segundo piso. Señala que a ella le piden el módulo 11 el oficial va primero a abrir la puerta, entonces ella deja a las internas. Indica que cuando recibe la llamada del telefonista, identifica a la interna, el sub oficial [REDACTED] le abre la puerta, lleva a la interna y al retornar, este mismo sub oficial [REDACTED] le abre la puerta y ello en razón de que siempre que va a subir al segundo piso, solicita en voz alta que la persona que tiene la llave le abra la puerta. Precizando que en unas dos veces el [REDACTED] le abre la puerta del segundo piso. Aclara que ella no recibió dinero de ninguna interna, ni vio que algún oficial haya recibido dinero de algún interno. Señala que cuando retorna de almorzar fue al sótano y al subir, se entera que había una fuga en el segundo piso, por lo que subió corriendo al segundo piso porque tenía varias internas allí, por lo que verificó que las internas estaban completas. Indica que el su oficial [REDACTED] lo visito a su casa, le dijo que si es la llamaran no diga que él le abrió la puerta. Señala que el [REDACTED] nombra una comisión, a fin de que visiten a los colegas a Puente Piedra. Continuando el examen del acusado se somete al interrogatorio por parte del representante de la Procuraduría Pública es decir **Actor Civil**, quien señala, que ella tenía a cargo el traslado a las audiencia de todas la internas mujeres, y que cuando un interno le entrego unos documentos a la interna que se encontraba en una celda separada ella logro quitarlas y guardarlas.

Posterior a la culminación del examen de todos los acusados se procede con la prueba testimonial de cada uno de los testigos citados en varias sesiones de audiencia, quienes detallan y / o confirmar lo señalado por los acusados de cómo sucedieron las cosas el día de los hechos, se realizó los careos entre:

CAREO ENTRE LA ACUSADA [REDACTED]

Diligencia llevada a cabo el 11 de julio de 2016, en la cual las partes no se pusieron de acuerdo y mantuvieron sus posiciones respecto del siguiente punto:

- a) El día de los hechos, el sub oficial [REDACTED] el técnico [REDACTED], participaron en el aislamiento de a la interna [REDACTED] de la celda de mujeres.

Asimismo, se pusieron de acuerdo respecto del siguiente punto:

- b) El interno [REDACTED] estaba preguntando algo a la señora [REDACTED], pero “no han conversado”, respecto a una autorización para que conversen los internos [REDACTED]

CAREO ENTRE TESTIGO [REDACTED]

Diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2016, en la cual las partes no se pusieron de acuerdo y mantuvieron sus posiciones respecto de los siguientes puntos:

- a) ¿La entrega de parte de la acusada a la testigo de una relación de internas trasladadas?
b) Que en el segundo piso en los módulos 11 y 12 no habían internas.

Asimismo, se realizó los exámenes a los peritos:

- **Perito:** [REDACTED], quienes en juicio oral se ha ratificado en las siguientes conclusiones respecto del **Dictamen Físico –Químico 326-2013:**

1. En la inspección realizada a la Carceleta Judicial del Penal de Lurigancho, se observó que la cerradura de la puerta principal de acceso, de la puerta tipo reja ubicada en el 1er descanso de la escalera que conduce al 2do nivel y la puerta de la Sala de observación del ambiente de juzgado N° 12, no presentaban signos de violencia.
2. En la cubierta tipo rejas de la pared lateral izquierda de la referida carceleta, presenta desprendimiento de su zona de implantación (puntos de soldadura) con pérdida de masa, ocasionada por palanqueo con la varilla metálica plana tipo manija acondicionada como “pata de cabra” encontrada en el 2do nivel, con características de reciente, la misma que fue homologada con el segmento de varilla encontrada (de similares características), presentando signos de correspondencia, descritos en el examen.
3. El folder contenido aproximadamente 350 hojas de copias de la denuncia N° 266-2012, de tres bloques, presentaba en la parte interna, cortes longitudinales a manera de caleta, la misma que al ser homologada con la varilla metálica plana tipo manija acondicionada como “pata de cabra” en su extremo proximal, encajaba exactamente.
4. La referida sala de observación del ambiente de Juzgado N° 12, presentaba levantamiento parcial de una de sus laminas metálicas tipo plancha, de adentro hacia afuera, ocasionada como “pata de cabra” encontradas en el 2do nivel, con características de reciente, haciendo una abertura de forma de trapecio rectángulo, por lo que podría salir una persona adulta.

5. Las homologaciones fueron realizados en presencia del Representante del Ministerio Público [REDACTED] Fiscal de Turno de la 1ra Fiscalía Penal de San Juan de Lurigancho).

6. Las varillas metálicas y el fólder con logotipo del Poder Judicial conteniendo aproximadamente 350 hojas de copias de la denuncia N° 266-2012, encontradas en el referido 2do nivel, quedaron a cargo del personal de la DIVINCRI-SAN JUAN DE LURIGANCHO.

▪ **Perito:** [REDACTED] quienes en juicio oral se ha ratificado en la conclusión respecto del **INFORME PERICIAL GRAFOTECNIA N° 01/2014:** Señalan que han llegado a la conclusión en donde, las autógrafas a [REDACTED] [REDACTED] que aparecen trazadas en los tres escritos que presentan como razón social: [REDACTED], de fecha 03JUN2013, descritas en el punto “V-A-MUESTRAS”, presentan características de provenir de distinto puño grafico; las muestras no corresponden a la persona que indican en la firma.

▪ **Perito:** [REDACTED], quienes en juicio oral se ha ratificado en las siguientes conclusiones respecto del **INFORME PERICIAL INSPECCIÓN ESCENA DEL CRIMEN N° 580/2013:**

1. El 12JUN2013 a horas 18:30, se practicó la inspección Criminalística, en los ambientes colindantes a la Sala de Audiencia N° 08 del Poder Judicial, ubicado en el 2do nivel, del Instituto Penitenciario San Juan de Lurigancho, habiéndose observado una abertura por palanqueo en la plancha metálica ubicada en la parte antero inferior izquierdo del ambiente cerrado, donde permanecen los abogados y familiares de los procesados y dos (02) objetos contundentes correspondientes a: Una (01) manija cromada y un (01) segmento de varilla metálica, los cuales fueron encontrados sobre el piso y por detrás de la puerta de acceso al corredor donde permanecen los procesados que son llamados por los secretarios de los magistrados para su audiencia. A la vez sobre la parte superior de la escalera con tres peldaños que conducen al interior del pasadizo donde permanecen los procesados a la espera de ser llamados por los magistrados, se halló un (01) folder manila con logo del Poder Judicial en la cara anterior, conteniendo un expediente de un Denuncia N° 266-2012 a 353 folios con copias xerográficas, donde la [REDACTED] – FPP del distrito Judicial de Lima Norte formaliza denuncia penal contra: [REDACTED] [REDACTED]

2. Entre las hojas del expediente o denuncia, especialmente en la parte media, se halló dos (02) cortes superficiales acondicionados para colocar o ocultar la manija cromada, objeto contundente que sirvió para palanquear los borde de la plancha metálica e introducir el segmento de varilla y

violentar los tres puntos de soldadura, quedando una abertura parcial con dobles donde se aprecia adherida la silueta fragmentada de un huella de planta de jebe.

3. El Perito Físico Químico, homologó y determino que el segmento de varilla metálica, correspondía al borde inferior lado izquierdo de la reja metálica que protege a la escalera que conduce al 2do nivel de la Sala de Audiencias. Significando que las evidencias encontradas fueron recogidos por los pesquisas PNP, a cargo de la investigación para los exámenes correspondientes.

Es de precisar que, con relación al objeto del estudio, se va al lugar de los hechos con la finalidad de buscar evidencias, indicios que hayan sido utilizado para cometer el daño que se ha realizado en el Penal de Lurigancho, apersonándose con los maletines, cámara fotográfica, bosquejos para realizar el croquis, cintas aislantes, todo lo necesario para poder perennizar la escena, recojo de indicios y evidencias; es encontrar las pesquisas, evidencias que se utilizan para producir los daños en donde ocurrieron los daños, los mismos que se encontraron en el ambiente 2 de las Salas de Audiencias en la puerta dos del Penal de San Juan de Lurigancho, los participantes son el representante del Ministerio Público [REDACTED] Fiscal de Turno de la Primera Fiscalía Penal de San Juan de Lurigancho, su persona, [REDACTED] Químico y Pesquisas a cargo de la investigación, el trabajo pericial demoró aproximadamente unas tres horas, dándose cuenta de la ruptura de una varilla, cuando se ha ingresado a las escaleras había un expediente, en donde se había realizado un corte como para acondicionar o encajar un instrumento metálico, describe la varilla manifestando que era una varilla circular, el Ministerio Público procede a ponerle a la vista la varilla metálica, así mismo manifiesta que se encontró una manija de una válvula de agua, refiere que la varilla que le pone a la vista son las misma que se refiere a la escena del crimen, se le pone a la vista un expediente señalando que no tenía folder la misma que señala que si efectivamente es lo que se encontró y ordenó que se cuente hoja por hoja a las pesquisas , el expediente fue encontrado subiendo las escaleras del segundo nivel ahí estaba el expediente, él perito dibuja en la pizarra en donde fue encontrado el expediente, la varilla y la manija, en la pericia se consigna que se encontró el expediente con un folder del logo del Poder Judicial en la cual manifiesta en este acto que dicho folder se encontraba al costado, se remite a las vistas fotográficas ya ahí están las tomas que se encontró, el destino que se le dio a los objetos encontrados fueron de que con el acta que elaboró el Fiscal en el acta se consignó que los peritos se envió al laboratorio para su examen físico químico.

▪ **Perito:** [REDACTED], quienes en juicio oral se ha ratificado en las siguientes conclusiones respecto del **INFORME PERICIAL INGENIERIA FORENSE N° 2166-2013:**

1. En la inspección de homologación realizada en el interior del Establecimiento Penal San Pedro –S JL, se comprobó lo siguiente:
 - a. Que, existe correspondencia entre la Muestra N° 01 (varilla metálica) y la primera horizontal de la muestra N° 02 (Reja de Seguridad) de la escalera, frente al módulo 13); quedando demostrado que la Muestra N° 01 perteneció a la referida reja y fue extraído por tracción violenta.
2. En la inspección de homologación realizada en el interior del Establecimiento Penal Piedras Gordas – Ancón, se comprobó lo siguiente:
 - a. Que, existe correspondencia entre las muestras N° 03 (manija de control de válvula) y la muestra N° 03-A (expediente con cavidad en el interior), quedando demostrado que la muestra N° 03 encaja en la cavidad de la Muestra N° 03-A.
 - b. Que, existe correspondencia entre la Muestra N° 03 y las válvulas o llaves de paso (Muestra N° 04); quedando demostrado que la manija de control que la manija de control (Muestras N° 03) encaja en los ejes de las válvulas de 3” correspondientes a los ductos de agua para consumo humano, descritas en la Muestra N° 04.
 - c. Que, existe coincidencia entre las dimensiones y características superficiales Muestra N° 03 (manija de control de válvula) y la Muestra N° 05 (manija de control de válvula); quedando demostrado que presentan características físicas de proceder de una misma matriz de fabricación.
 - d. La muestra N° 03 (manija de control de válvula) presenta seccionamiento y pérdida de una porción de sus extremos (uña) adyacente al oficio de eje, producido por corte con herramienta tipo sierra, y desgaste en el extremo opuesto, característico a lo producido por herramienta tipo esmeril, asimismo, presenta doblez del extremo terminal; constituyendo una herramienta tipo palanca.

Seguidamente se continuó con LA PRUEBA DOCUMENTAL: admitida y oralizada en juicio oral desarrollada en varias sesiones de audiencia, siendo los siguientes:

a) LA RELACIÓN NOMINAL DEL PERSONAL PNP DEL GRUPO OPERATIVO BETA.

- b) ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE EXPEDIENTES E INSTRUMENTOS DE METAL.**
- c) ACTA FISCAL**, de fecha 18 de junio de 2013 mediante el cual se acredita la existencia de video vigilancia de las Salas y Juzgados de Audiencias del Poder Judicial.
- d) OFICIO N° 150-2013-ASJPCP-CSJL/PJ** de fecha 17 de junio de 2013.
- e) INFORME N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L.**
- f) OFICIO N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC.**
- g) INFORME N° 017-06-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 12 de junio de 2013.
- h) ACTA DE INSTRUCCIÓN**, de fecha 28 de marzo de 2013, con lo que se acredita que los acusados [REDACTED] conocían su contenido.
- i) MEMO/MULT. N° 013-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 17 de abril de 2013, el cual acredita que los Jefes de las SSUU-DIVDIJUD, eran los responsables de instruir y disponer la ejecución de los respectivos Planes de Operaciones, así como no permitir el ingreso de productos prohibidos.
- j) MEMO/MULT. N° 014-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 17 de abril de 2013, en el cual se comunica la prohibición de que se faciliten el ingreso de teléfonos celulares entre otros artículos prohibidos.
- k) ACTA DE INSTRUCCIÓN**, de fecha 27 de abril de 2013, en el cual se acredita que [REDACTED] [REDACTED] recibieron las instrucciones conforme se detalla en las declaraciones testimoniales.
- l) ACTA DE INSTRUCCIÓN**, de fecha 13 de abril de 2013, se informe que debe existir un uso adecuado de los teléfonos celulares, se prohíbe el patrullaje a pie, encomendándose estar en alerta máxima para evitar cualquier peligro de fuga.
- m) MEMO/MULT. N° 016-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 23 de abril de 2013, obrante a folios 2870 del expediente judicial, suscrito por el comandante PNP [REDACTED]

██████████, mediante el cual señala haber verificado y constatado que algunos internos son trasladado sin grilletes de seguridad o con los grilletes sin seguro, o a los mismos saliendo con pasadores, correas u otros objetos prohibidos.

- n) **MEMO/MULT. N° 017-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 23 de abril de 2013.
- o) **MEMO/MULT. N° 006-03-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 26 de marzo de 2013.
- p) **MEMO/MULT. 022-05-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 01 de mayo de 2013.
- q) **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES** de la DIRSEPEN PNP Y DIVDIJUD.
- r) **INFORME N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC**, de fecha 5 de abril de 2013.
- s) **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRSEPEN.**
- t) **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES.**
- u) **MEMO/MULT. N° 11-2013-DIRESI-DIRSEPEN-PNP/SEC**, de fecha 16 de abril de 2013, obrante a folios 1037/1038 del expediente judicial, suscrito por el Director de la DIRSEPEN PNP, ██████████, donde se dispone que los jefes de las SSUU DIRSEPEN sean los responsable de instruir al personal PNP para que se familiarice y puede tener una capacidad de respuesta óptima e inmediata en tiempo real, ante cualquier eventualidad o peligro inminente.
- v) **VIDEO- DVD** rotulado “Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPCEDCF DIRETIC – DIRTEL PNP DIVCOPER” que contiene el video “DVR 3_CH03-2013JUN12073244_0”, visualizado en juicio oral.
- w) **VIDEO- DVD** rotulado “Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP Carceleta 1FPPCEDCF DIRETIC – DIRTEL PNP DIVCOPER” que contiene el video “DVR 3 cámara 04 enfoque Carceleta Escalera segundo piso”, visualizado en juicio oral.

x) **AUDIO- DVD** marca Imation DVD – R/16X 4.7 GB. 2HR, CON CÓDIGO M-P6670J24193227 "Entrevista que tuvo con la abogada [REDACTED], oído en juicio oral.

■ **CARTAS DE TELEFÓNICA**, de fecha 15 de junio y 15 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada [REDACTED]

z) **CARTA DE CLARO**, de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de [REDACTED], titular de la línea 51992775125, la misma que fuera utilizada por la acusada [REDACTED]

aa) **CARTA DEL BCP**, de fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual, se remite la información contenida respecto al levantamiento del secreto bancario de la procesada [REDACTED]

Llegando al estadio procesal final se procede con los alegatos de clausura por parte de los sujetos procesales y la última palabra de los acusados.

Por lo que con fecha 06 de marzo de 2017 se Dispone se de lectura a la sentencia en su integridad la misma que fue elaborada por el [REDACTED]

Resolución N° 17, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete que, resuelve:

1.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de instigador del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

2.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED] por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

3.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código

Penal, en agravio del Estado Peruano.

4.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

5.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

6.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

7.- ABSOLVER de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

8.- CONDENAR a don [REDACTED] por la comisión, en calidad de autor, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 398°, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado; y como autor del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 414 del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

8.1 DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en calidad de efectiva la misma que computada desde el once de marzo del año dos mil catorce, vencerá el diez de marzo del dos mil treinta.

8.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de SIETE AÑOS Y SEIS MESES.

9.- CONDENAR a doña [REDACTED] por la comisión, en calidad de autora, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

9.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.

b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.

c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

9.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía la condenada en el Poder Judicial.

9.3 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

10.- CONDENAR a don [REDACTED] por la comisión, en calidad de autor, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

10.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.

b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.

c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

10.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, en la Policial Nacional del Perú.

10.3 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

11.- DECLARAR INFUNDADA: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Tráfico de Influencia, en contra de los procesados [REDACTED] y la sucesión de [REDACTED]

12.- DECLARAR INFUNDADA: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Favorecimiento a la Fuga, en contra los procesados [REDACTED]

13.- DECLARAR INFUNDADA: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil, respecto del ilícito denominado Cohecho Pasivo Propio, dirigida en contra de [REDACTED]

14.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Activo Especifico, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar en forma solidaria los procesados [REDACTED] a favor del agraviado el Estado Peruano.

15.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Activo Genérico, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar el procesado [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.

16.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Favorecimiento a la Fuga, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar en forma solidaria los procesados [REDACTED] y la sucesión procesal de [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.

17.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Falsificación de Firma, y en consecuencia se establece la suma de **DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00)** que deberá abonar la **sucesión de [REDACTED]** a favor del agraviado el Estado Peruano.

18.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberá abonar la procesada **[REDACTED]**, a favor del agraviado el Estado Peruano.

19.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Pasivo Propio, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberá abonar el procesado **[REDACTED]**, a favor del agraviado el Estado Peruano.

20.- CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados **[REDACTED]** exonerando del mismo al Ministerio Público y al Actor Civil.

21.- DISPONER: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, en el extremo condenatorio se expida el respectivo Boletín de Condena, y en el extremo absolutorio, se cursen los oficios, a efectos que se proceda con la anulación de los antecedentes que se hubieran generado por el presente proceso; se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso. T.R. y H.S

Culminada la lectura de la sentencia se procedió a notificar a los sujetos procesales presentes, quienes se pronunciaron indicando lo siguiente:

- 1. Fiscal:** Interpone recurso de apelación tanto respecto a las penas como los extremos absolutorios.
- 2. Actor Civil:** Interpone recurso de apelación respecto a la pretensión civil.
- 3. Defensa de [REDACTED]:** Interpone recurso de apelación en el extremo de la pena y de la reparación civil.

4. **Defensa Técnica de [REDACTED]**: Se encuentra conforme.
5. **Defensa Pública de [REDACTED]**: Interpone recurso de apelación en todos sus extremos.
6. **Defensa Técnica de [REDACTED]**: Interpone recurso de apelación en el extremo de la pena y de la reparación civil.

Por lo que la Juez dispuso que se tengan por interpuestos los recursos presentados y que fueron fundamentados en el plazo de ley.

5. SENTENCIA DE JUZGAMIENTO

000451

*castrocinco circunscrito
y cuatro*

*17/02/2017
V. Calderón Muñoz
T.M.O.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL

CAJON VICTOR ENRIQUE SUMERINDE
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS - SEXTO DESPACHO
ESTADO PERUANO DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente : 000126-2013-36-1826-JR-PE-02
Juez : Víctor Joe Manuel Enriquez Sumerinde
Especialista : Camero Calderón Muñoz
Ministerio Público : Primera Fiscalía Provincial Corporativa especializada en
delitos de Corrupción de funcionarios - Sexto Despacho
Imputado : Carlos Alberto Timaná Copara y Otros
Delito : Cohecho Activo Especifico y Otros
Agravado : El Estado Peruana

SENTENCIA N° 08-2017

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, veintidós de febrero del
dos mil diecisiete.-

PODER JUDICIAL

CAJON VICTOR ENRIQUE SUMERINDE
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS - SEXTO DESPACHO
ESTADO PERUANO DE JUSTICIA DE LIMA

VISTOS Y OÍDOS; en Audiencia Pública de Juicio Oral; los actuados realizados, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA, a cargo del Juez titular VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, en el proceso seguido en CONTRA de CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Especifico, en concurso real homogéneo: el delito de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36° 2 Código Penal. MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Especifico, en concurso real homogéneo: delito de Tráfico de Influencias, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36° 2 y 4 Código Penal. LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ, por la presunta comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, de conformidad con el art. 36° 1 y 2 Código Penal. FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES, por la presunta comisión del Delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36° 1 y 2 Código Penal. DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36° 1 y 2 Código Penal. GUILLERMO URBINA CLAVUJO, por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36° 1 y 2 Código Penal. GUIDO GUEVARA LLATAS, la presunta comisión:

000455

Carlos Alberto Enríquez
Vicepresidente del
Consejo de la Magistratura

del delito de Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.
NANCY AMELIA VIERA BARRENO, la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga,
de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CALLE CHILCA 1001, LIMA 18
JURISDICCION PENAL UNIPERSONAL
CALLE ALVARO VIAL, 1001, LIMA 18
CORTE UNIPERSONAL DE JUSTICIA PENAL

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.- Se realizó la audiencia de control de la acusación con fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, por el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, posteriormente con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitiendo el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 36, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal correspondiente.
- 1.2.- Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación de juicio de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, procediéndose a la instalación de iniciación del juicio oral el día **trece de mayo de dos mil dieciséis**, llevándose a cabo treinta y siete sesiones, concluyendo los debates orales el 21 de febrero del año en curso.
- 1.3.- Mediante resolución de fecha ... se dispuso declarar extinguida la acción penal iniciada en contra de **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, quedando pendiente de resolverse la pretensión indemnizatoria en contra de la sucesión de la referida acusada.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

- 2.1. El Juicio Oral se ha desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del doctor Víctor Joe Manuel Enríquez Sumarinde, proceso signado con el N° 00126-2013-36-1826-JR-PE-02.
- 2.2. Ministerio Público: **Dr. JOSÉ DOMINGO PEREZ GÓMEZ**, Fiscal Provincial del Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; con domicilio procesal en el Jirón Lampa N° 597 - Cercado de Lima.
- 2.3. Actor Civil **Dra. Dr. NELSON FERNANDO MEGO ZARATE**, con registro de Colegio de Abogados de la Libertad N° 4846, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.
- 2.4. Abogado defensor Público de la acusada **LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ**: **Dr. BLADIMIRO CHUQUIMBALQUI MASLUCÁN**; con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37719.
- 2.5. Abogada defensor Pública de la acusada **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**: **Dra. MILAGROS SALINAS DELGADO**; con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37368.
- 2.6. Abogado defensor Público del acusado **CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA**: **Dr. ABEL PERY RODRIGUEZ PEREZ**; con registro del Colegio de Abogados del Santa N° 836.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CALLE CHILCA 1001, LIMA 18
JURISDICCION PENAL UNIPERSONAL
CALLE ALVARO VIAL, 1001, LIMA 18
CORTE UNIPERSONAL DE JUSTICIA PENAL

000456
Cuatrocientos cincuenta y seis
325
J. V. V. V. V. V.
C. V. V. V. V. V.

2.7 Abogado defensor Público de la acusada **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES (FALLECIDA)**: Dr. **DONATO JORGE ESPINOZA ALVIS**, con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 4891, y defensa técnica de la Sucesión de **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES, DRA. ELENA ISABEL CHUMAN CESPEDES**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 31486.

2.8. Abogado defensor del acusado **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**: Dr. **WALTER ADAN CHINCHAY CARBAJAL**; con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 25994.

2.9. Abogado defensor de los acusados **CORREA GONZALES, URBINA CLAVIJO Y QUISPE SOTO**: Dr. **JUAN GREGORIO SIKKOS GONZALES**, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 54202.

2.10. Acusado: **ACUSADA: NANCY AMELIA VIERA BARRENO** con DNI N° 08744831, Domicilio Real: Jr. Nicolás de Piérola N° 155-Dpto. 503-San Miguel, Lugar y fecha de nacimiento: 09/07/1960 - La Libertad, Edad: 55 años, Nombre de padres: Jilberto - Apolonia, Estado Civil: Separada, Hijos: 02, Grado de instrucción: Superior, Ocupación: Policía Nacional del Perú, Ingreso Mensual: Aprox. S/1,800.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 5784572-956288049, Correo Electrónico: no tiene, Características Físicas: Talla: 1.70, Peso: 80, Color de Ojos: Marrones, Forma de Nariz: Perfilada, Color de Cabello: Pintado castaño, Color de Piel: Trigueña, Padece de alguna enfermedad: Si, Presenta alguna Cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): No, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.11. Acusado **ACUSADA: LILIA MARLENY CHAVEZ ORTÍZ**, con DNI N° 09624788, Domicilio Real: Jr. Caridad N° 720-Urb. Pro- Los Olivos, Lugar y fecha de nacimiento: Lima - 22/08/1970, Edad: 45 años, Nombre de padres: Alejandro-María, Estado Civil: Soltera, Hijos: 0, Grado de instrucción: Superior, Ocupación: Empleada del Poder Judicial, Ingreso Mensual: Aprox. S/2,200.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 5400753-992775125, Correo Electrónico: marlenychavezortiz@hotmail.com, Características Físicas: Talla: 1.55, Peso: desconoce, Color de Ojos: Negros, Color de Cabello: Pintado, Color de Piel: Trigueña, Padece de alguna enfermedad: No, Presenta alguna Cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): Si, corte en el brazo derecho por accidente, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.12. Acusada: **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, con DNI N° 08825046, Domicilio Real: Jr. Chíncha N° 256-Dpto. 308-Uma, Lugar y fecha de nacimiento: Lima -La Victoria - 15/12/1957, Edad: 57 años, Nombre de padres: María-Roberto, Estado Civil: Soltera, Hijos: 04, Grado de instrucción: Superior, Ocupación: Abogada, Ingreso Mensual: Aprox. S/5.000.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 4233332-996458566, Correo Electrónico: cedaamelin07c@hotmail.com, Características Físicas: Talla: 1.54, Peso: 80, Color de Ojos: Negros, Forma de Nariz: No define, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Trigueña, Padece de alguna enfermedad: Si, diabetes y osteoporosis, Presenta alguna Cicatriz (Operación o

PODER JUDICIAL
J. V. V. V. V. V.
C. V. V. V. V. V.

PODER JUDICIAL
J. V. V. V. V. V.
C. V. V. V. V. V.

000057

Cuando el caso viene a ser...
2/10/2016
10:00 am
S. G.

accidente y/o tatuaje): Si, por dos operaciones, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.13. Acusado: **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, con DNI N° 09550280, Domicilio Real: Mz. B - Lote 01-Centro Poblado Buena Vista-Carabayillo, Lugar y fecha de nacimiento: Lima-14/06/1972, Edad: 43 años, Nombre de padres: Teófilo - Cecilia, Estado Civil: Casado, Hijos: 02, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, Ocupación: Policía Nacional del Perú, Ingreso Mensual: S/2,800.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 959174923, Correo Electrónico: no tiene, Características Físicas: Talla: 1.80, Peso: 95, Color de Ojos: Marrones, Forma de Nariz: No define, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Trigueño, Padece de alguna enfermedad: No, Presenta alguna Cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): No, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.14 Acusado: **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, con DNI N° 43378886, Domicilio Real: Jr. Angaraes N° 344-Dpto. 42- Cercado de Lima, Lugar y fecha de nacimiento: Lima - 21/03/1961, Edad: 55 años, Nombre de padres: Otoniel-Carmen, Estado Civil: Casado, Hijos: 03, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, Ocupación: PNP en retiro, Ingreso Mensual: S/2,500.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 989106663, Correo Electrónico: no tiene, Características Físicas: Talla: 1.74, Peso: 92, Color de Ojos: Marrones, Forma de Nariz: no precisa, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Trigueño, Padece enfermedad: próstata, Presenta alguna Cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): No, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.15 Acusado: **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, identificado con DNI N° 43250644, Domicilio Real: Mz. J3-Lte 9-Urb. San Alberto-Los Olivos, Lugar y fecha de nacimiento: Tumbes-26/06/1960, Edad: 55 años, Nombre de padres: Nicenor- Leonor, Estado Civil: Casado, Hijos: 02, Grado de Instrucción: Secundaria Completa, Ocupación: PNP en retiro, Ingreso Mensual: Aprox. S/1,200.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 993540098, Características Físicas: Talla: 1.76, Peso: 80, Color de Ojos: Negros, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Trigueño, Padece de alguna enfermedad: Si, diabetes, Presenta alguna Cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): No, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

2.16 Acusado: **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, con DNI N° 27391624, Domicilio Real: Av. Santa Rosa N° 1119-Urb. Huanta -San Juan de Lurigancho, Lugar y fecha de nacimiento: Cajamarca- 15/04/1962, Edad: 53 años, Nombre de padres: Estuardo-Lucrecia, Estado Civil: Casado, Hijos: 02, Grado de Instrucción: Superior, Ocupación: Policía Nacional del Perú, Ingreso Mensual: S/2,800.00, Teléfono Fijo y/o Celular: 993590622, Correo Electrónico: no tiene, Características Físicas: Talla: 1.72, Peso: 85, Color de Ojos: Negros, Forma de Nariz: no precisa, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Mestizo, No Padece enfermedad, Presenta alguna Cicatriz: No, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: No.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
CALLE DE LA VIGILANCIA 1000
LIMA
TEL: 011 426 1000

SECRETARÍA DE OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
CALLE DE LA VIGILANCIA 1000
LIMA
TEL: 011 426 1000

000458
cuatrocientos cincuenta y ocho
3/29
de Julio
2016

2.17 Acusado: **CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA**, con DNI N° 80487365, Domicilio Real: Urb. Pando-Calle Rosa Lavalle N° 184-San Miguel, Lugar y fecha de nacimiento: Lima- 10/12/1970, Edad: 45 años, Nombre de padres: Pedro-Marina, Estado Civil: Soltero, Hijos: 03, Grado de Instrucción: Técnico Superior, Ocupación: Empresario, Ingreso Mensual: tenía S/ 6,000.00, Características Físicas: Talla: 1.76, Peso: 93, Color de Ojos: Marrones claros, Forma de Nariz: recta, Color de Cabello: Negro, Color de Piel: Trigueño claro, Padece de tumor en el pulmón derecho, hernia, hipertensión, diabetes, polisemia, Presenta cicatriz (Operación o accidente y/o tatuaje): Si, en el ombligo; tatuajes no, Posee Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales: Si.

III.- POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

3.1. El Ministerio Público en su requerimiento de acusación de fecha 07 de agosto de 2016, señala que califica los hechos, respecto de: **CARLOS TIMANÁ COPARA**, por la presunta comisión del delito de **Cohecho Activo Específico**, conducta prevista y sancionada en el artículo 498° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en concurso real homogéneo: el delito de **Tráfico de Influencias** conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal, y **Cohecho Activo Genérico** conducta prevista y sancionada en el artículo 397° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, y en concurso real heterogéneo: el delito de **Favorecimiento a la Fuga** conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal; conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal; en contra de **Marcelina Ávila Morales**, por la presunta comisión del delito de **Cohecho Activo Específico**, conducta prevista y sancionada en el artículo 398° tercer párrafo del Código Penal, en concurso real homogéneo: delito de **Tráfico de Influencias** conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal, y en concurso real heterogéneo: **Favorecimiento a la Fuga**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, y en calificación alternativa por la presunta comisión del delito de **Falsedad Material** (Falsificación de Firma) conducta prevista y sancionada en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, y de manera alternativa por el delito de **Uso de Documento Falso**, conducta prevista y sancionada en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal; en contra **Lilia Marleny Chávez Ortiz**, por la presunta comisión del delito de **Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia con artículo 395° del Código Penal; asimismo en contra de **Federico Gustavo Correa Gonzales, Daniel Alfredo Quispe Soto** por la presunta comisión del Delito de **Cohecho Pasivo Propio**, conductas previstas y sancionadas en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, y en concurso real heterogéneo: **Favorecimiento a la Fuga**, conductas previstas y sancionadas en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal; finalmente contra **Guillermo**

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS

000459

circunstancias concomitantes
mayor
22/5/13
deliberación
del

Urbina Clavijo, Guido Walter Guevara Ulatas, Nancy Amelia Viera Barreno por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, conductas previstas y sancionadas en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado.

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL
CALLE DE LOS RIOS 1000
LIMA 1000

3.2 En audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de mayo de 2016, el representante del Ministerio Público, procede a oralizar su pedido de acusatorio, señalando: **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Con fecha 12 de junio de 2013, se llevó a cabo la fuga de internos de la Carceleta Judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, siendo dichos interno Carlos Alberto Timaná Copara, Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez (Puerto Rico) fallecido, Edgar Eduardo Lucano Rojas (Lucano o Rucano) fallecido, Giancarlo Zegarra Cuadros (Careca) y Segundo Julio Vargas Moyan (Colombiano), todos reclusos en el pabellón 08 del Establecimiento Penitenciario - Ancón I - Piedras Gordas; señala que Timaná Copara estaba siendo procesado por el 18° J. P. Reos en Cárcel - Exp. 10673-2013 (Robo agravado), "Puerto Rico" procesado por el 34° J. P. Reos en Cárcel - Exp. 5687-2013 (Robo agravado), Lucano Rosas y Vargas Mollán procesados por el 34° J. P. Reos en Cárcel - Exp. 5687-2013 (Robo agravado) y por la 48° J. P. Reos en Cárcel - Exp. 2948-2013 (Robo agravado) y Zegarra Cuadros ya se encontraba sentenciado; precisa que con ocasión de los expedientes judiciales mencionados, los internos eran trasladados del Establecimiento Penitenciario - Ancón I - Piedras Gordas a la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, con el objeto de llevar sus diligencias judiciales; con dichos actos de traslado Timaná Copara logró determinar que existían puntos vulnerables en la Carceleta Judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, como las paredes de los pasadizos que estaban revestido de placas metálicas y policarbonato, que eran fáciles de violentar, para luego proveer una ruta de salida (fuga) desde el segundo piso por los módulos 11, 12 y 13 hacia los exteriores; señala que para llevar a cabo la fuga, necesitaban el traslado al establecimiento penitenciario Lurigancho de los cinco internos en una misma fecha; asimismo, indica que la fecha de fuga se prevé entre el 20 de mayo de 2013, cuando 48° J. P. Reos en Cárcel convoca a Lucano Rosas y Vargas Mollán, para recibirles su instructiva, pero se negaron a ser asistidos por la defensa pública para su declaración instructiva, reprogramándose la audiencia para el 12 de junio de 2013; con fecha 22 de mayo de 2013, el 18° J. P. Reos en Cárcel convoca a Timaná Copara, quien se negó a declarar, porque requería un abogado de oficio y la presencia permanente del fiscal. **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Respectos a los hechos referidos al traslado, señala que entre el 20 ó 22 de mayo Timaná Copara solicitó a Ávila Morales, para que intermedie ante los 18° y 34° Juzgados, ya que en el 18° J. P. Lima, conocía a la secretaria judicial Ulla Marleny Chávez Ortiz, quien se encargaba del trámite del Exp. 10673-

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL
CALLE DE LOS RIOS 1000
LIMA 1000

000760
Custodios de
Alcaldía
2013
2013
2013

2013, por lo que Ávila Morales le aseguró a Timaná Copara que previa entrega de dinero a dicha secretaria, lograría que su declaración sea programada el 12 de junio de 2013, y ante el 34° J. P. Lima Ávila Morales, valiéndose que había ejercido una función pública en la C.C.S.S.

PODER JUDICIAL

CAJONERO SANCHEZ-CHORDON CHIRIZ
Calle Comercio 111
Arequiva, Arequipa
Teléfono: 054 2222222
E-mail: cajonero@poderjudicial.gob.pe

Justicia de Lima, invocó tener influencias reales en el personal de dicho juzgado, ofreciendo que en el trámite del Exp. 5687-2013, intercedería para que se ordene el traslado de "Puerto Rico" y Zegarra Cuadros, el 12 de junio de 2013, a cambio de una contraprestación de dinero; para ello Timaná Copara ordena a Puerto Rico y Zegarra Cuadros, para que sus convivientes realicen el depósito de S/. 500.00 soles cada uno a nombre de Ávila Morales, retirando el depósito el 04 de junio de 2013 del Western Unión de San Juan de Lurigancho; en la misma fecha (04-06-2013) Ávila Morales se constituyó al Edificio Anselmo Barreto, y ante el 18° J. P. Lima solicitó a la secretaria Chávez Ortiz que la diligencia instructiva de Timaná Copara se programe para el 12 de junio de 2013, en los módulos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a cambio de una entrega de dinero y ante el 34° J. P. Lima solicita a la Juez María Elena Martínez Gutiérrez, estando presente la secretaria Gaby Paredes Huarachupe, se señale una "ampliación" de la declaración de "Puerto Rico" y que se reciba la declaración testimonial de Zegarra Cuadros; asimismo, en la misma fecha Ávila Morales se constituye al Centro de Distribución General de

PODER JUDICIAL

LA OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA
Calle Comercio 111
Arequiva, Arequipa
Teléfono: 054 2222222
E-mail: oficina@poderjudicial.gob.pe

la CC.SS. Justicia de Lima, para el 34° J. P. Lima, presentó 03 escritos sumillados "autorizo abogado", "solicito ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio", falsificando la firma de "Puerto Rico". Con fecha 05 de junio de 2013, ante el 18° J. P. Lima, en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho la secretaria Chávez Ortiz, alegó que había transcurrido el tiempo necesario para la declaración de Timaná Copara, y atendiendo a que ella llevaba la agenda judicial programa en acta la fecha para dicha declaración, el 12 de junio de 2013; asimismo, y en el 34° J. P. Lima, se procedieron a emitir las Cédulas de Notificación para la diligencia solicitada por Ávila Morales para el 12 de junio de 2013 en el Penal de Lurigancho. Con fecha 07 de junio de 2013, Ávila Morales se constituye al Establecimiento Penitenciario de Arecón y solicita US \$ 1,000 a Timaná Copara. Con fecha 08 de junio de 2013; en la cuenta de ahorros 191-25519063-0-29 (BCP) se depositó a favor de Chávez Ortiz S/. 300. 00 soles. Finalmente con fecha 12 de junio de 2013, se da el traslado de los 5 internos al Establecimiento de Lurigancho. Respecto a los hechos referidos al 12 de junio de 2013, señala que los 5 internos llegan al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siendo Urbina Clavijo (brigadier) y Quispe Soto (Técnico de 2da de la PNP), los responsables del registro y revisión de los internos, y que ambos prestaron asistencia a la fuga al autorizar que Timaná Copara ingresará con un traje formal inusual, y con un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua), así como haber dialogado con Timaná Copara, y permitiendo que circulara libremente por la oficina principal, ya en los interiores (área del personal policial) de la Carceleta del Poder Judicial en el E. P. Lurigancho, se produce el aislamiento de la interna

000461
Custodios y uno
[Handwritten signatures and initials]

Josefa Solari Guerrero, pues Quispe Soto recibió dinero para aislar a dicha interna de las demás, sin que S.O. PNP Viera Barreno (responsable de las internas) lo impida, para que dialogue con Timaná Copara, en presencia también de S.O. PNP Correa Gonzales; asimismo, señala que

Guevara Uatas (Brigadier) presta asistencia a la fuga, porque pone las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 (segundo piso), de su responsabilidad, a disposición de Correa González, a quien no le asista dicha obligación. **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Respecto a la fuga de los internos el 12 de junio de 2013, señala que Correa González y Quispe Soto, ascienden a los ambientes del 2do. piso y observan un forado por donde fugaron los internos mencionados, hallando un falso expediente, llave de válvula y una varilla empleada para romper los puntos de soldadura de seguridad de la plancha metálica instalada en la estructura de los módulos que dividían los ambientes de los internos con el público usuario; y que con fecha 13 y 14 de junio de 2013, se da una comunicación telefónica entre las acusadas Ávila Morales y Chávez Ortiz.

3.3 El Ministerio Público imputa concretamente al acusado **CARLOS TIMANÁ COPARA**, en calidad de autor, el delito de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 28355). Se le imputa haber entregado dinero, por intermedio de su cóacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marfeny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y Módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3.4 Asimismo en calidad de instigador, el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 29758), se le imputa haber instigado a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales a fin de que invoque influencias reales en el personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias en día 11 de junio de 2013, en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3.5. Asimismo en calidad de autor, el delito de **COHECHO ACTIVO GENÉRICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 28355), se le imputa haber entregado dinero al SDB Federico Correa González para que en violación de sus obligaciones, les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula) de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho);

3.6. Por último se le imputa, que en calidad de autor, el delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, con

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE FISCALÍA
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA DE LIMA

000162
Cuatro-cinco y dos
y dos
recibe
T. HERNANDEZ
L. JIMENEZ

astucia, hizo evadir a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA
MAG. VICTOR M. SOTO PÉREZ SANCHEZ
F. 10010001
Jueces de la Sala IV de lo Penal del Poder Judicial de la Unidad Judicial de Lurigancho - 1874

3.7. Se imputa a la acusada **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo **398° tercer párrafo del Código Penal**; Se le imputa haber intermediado a favor de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para entregar dinero a la Secretaría Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilla Marleny Chávez Ortiz a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva del antes mencionado sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3.8. Asimismo en **calidad de autora**, en concurso real homogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo **400° primer párrafo del Código Penal**, se le imputa haber invocado influencias reales ante su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara, respecto al personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias el día doce de junio de dos mil trece en las salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA
MAG. VICTOR M. SOTO PÉREZ SANCHEZ
F. 10010001
Jueces de la Sala IV de lo Penal del Poder Judicial de la Unidad Judicial de Lurigancho - 1874

3.9. Asimismo, en **calidad de autora**, por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIDAD MATERIAL** [Falsificación de firma], conducta prevista y sancionada en el artículo **427° primer párrafo del Código Penal**, y de manera alternativa, en **calidad de autora**, por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de **DE USO DE DOCUMENTO FALSO**, conducta prevista y sancionada en el artículo **427° Segundo párrafo del Código Penal**, se le imputa haber falsificado en tres documentos privados -escritos sumillados como: "autorizo abogada", "solicitud ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio"-, la firma de Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez en el trámite judicial del Expediente: 5687-2013; por lo que se le atribuye, en calidad de autora, el delito de falsedad material (falsificación de firma).

3.10. Por último, en **calidad de autora**, en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo **434° primer párrafo del Código Penal**, se le imputa haber prestado asistencia a su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara, así como a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan para que puedan fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

000163 *ante*
Custodiación y Fuga

3.11. Se imputa a la acusada **LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ**, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **CORRUPTION PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396* en concordancia con el artículo 395* del Código Penal, que en su condición de Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, haber recibido dinero, de parte de su coacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva de su coacusado Carlos Timaná Copara sea programada para el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013.

3.12. Se imputa al acusado **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393* primer párrafo del Código Penal; y en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414* segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal. Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

3.13. Se imputa al **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, EN CALIDAD DE AUTOR, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393* primer párrafo del Código Penal, y en concurso real heterogéneo por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414* segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, omitiera practicarle el registro o revisión al descender del ómnibus que lo trasladaba y en cuyo mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los cinco internos del E.P. Lurigancho, así también le permitió circular libremente por la oficina principal,

PODER JUDICIAL

DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Lima
CALLE COMERCIO DEL JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de Lima
CALLE COMERCIO DEL JUSTICIA DE LIMA

*Cuarenta y cuatro
reservas y autos
000464*

petio de internos, celda de mujeres de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigáncho, prestando de esta manera asistencia a la fuga.

PODER JUDICIAL

GUILLERMO SANCHEZ
FISCALIA GENERAL
JURISDICCION PENAL
PROFESOR DE DERECHO
CALLE 12 N° 1000
LIMA

3.14. Se imputa al acusado **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° *segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal*, en agravio del Estado Peruano. Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigáncho, prestó asistencia a la fuga al no practicar el registro o revisión del interno Carlos Alberto Timaná Copera al descender del ómnibus que lo trasladaba, el cual vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los 05 internos del E.P. Lurigáncho.

PODER JUDICIAL

GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS
FISCALIA GENERAL
JURISDICCION PENAL
PROFESOR DE DERECHO
CALLE 12 N° 1000
LIMA

3.15. Se imputa al acusado **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA** conducta prevista y sancionada en el artículo 414° *segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal*, en agravio del Estado Peruano. Se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigáncho, en calidad de responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 13, 12 y 11 (segundo piso), haber favorecido a la fuga porque no mantuvo en su poder y control de dominio de las citadas llaves que permitían el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior.

3.16. Se imputa a la acusada **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA** conducta prevista y sancionada en el artículo 414° *segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal*, en agravio del Estado Peruano, se le imputa que, en su calidad de efectivo policial de servicio el día 12 de junio de 2013, haber favorecido a la fuga porque no dio cuenta de que Carlos Alberto Timaná Copera ascendió al segundo piso de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigáncho, a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que originó que él junto a 4 internos forzaran los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron.

000165
Cuatrocientos
Seenta y cinco
334
Tribunales
Penales
Cuarto

IV.- PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1. El Ministerio Público en su Acusación Penal como en sus Alegatos de Clausura, califica los hechos como delito, en agravio del Estado Peruano, y solicita se les imponga a: **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**, por la presunta comisión del delito de Cobhecho Activo Especifico, en concurso real homogéneo: el delito de Tráfico de Influencias y Cobhecho Activo Genérico, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita las penas concretas parciales (Por Cobhecho Activo Especifico 09 años y 04 meses, Tráfico de Influencias 07 años y 04 meses, Cobhecho Activo Genérico 07 años y 04 meses, y Favorecimiento a la Fuga 04 años y 08 meses), siendo en total 28 años y 08 meses Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 28 años y 08 meses, de conformidad con el art. 36°.2 Código Penal. **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES (FALECIDA)**, por la presunta comisión del delito de Cobhecho Activo Especifico, en concurso real homogéneo: delito de Tráfico de Influencias, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, las penas concretas parciales (Por Cobhecho Activo Especifico 06 años y 06 meses, Tráfico de Influencias 05 años, Falsedad Material 03 años y Favorecimiento a la Fuga 03 años) solicita en total 13 años de Pena Privativa de la Libertad, 540 días multa e inhabilitación por 13 años, de conformidad con el art. 36°.2 y 4 Código Penal. **LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ**, por la presunta comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, por la presunta comisión del Delito de Cobhecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, por la presunta comisión del delito de Cobhecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. **GUILLERMO URBINA CLAVUO**, por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

PODER JUDICIAL
FOLIO 133
DISEÑO: CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
2013-01-14 11:51 AM
Asesoría Penal
FOLIO 133
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
FOLIO 133
DISEÑO: CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
2013-01-14 11:51 AM
Asesoría Penal
FOLIO 133
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

000466
Custodiado en custodia
y M6
FRENTE
7/16/2013
CIVIL

V.- PRETENSION CIVIL:

5.1. El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, a través del requerimiento oral en su alegatos de apertura señalando que, concuerdo con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; asimismo, que en desarrollo del presente juicio oral sustentará con todos los medios de pruebas admitidos, la conducta antijurídica, típica a efectos de poder sustentar un acuerdo de reparación civil a favor del Estado. Respecto a la reparación civil por daño de carácter extra patrimonial solicita lo siguiente:

- Contra Carlos Alberto Timaná Copara y Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de Cohecho Activo Específico por la suma de S/. 40 000.00 nuevos soles.
- Contra Carlos Alberto Timaná Copara por el delito de Cohecho Activo Genérico la suma de S/. 20 000.00 nuevos soles.
- Contra Alberto Timaná Copara y Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de Tráfico de influencias la suma de S/. 30 000.00 nuevos soles.
- Contra Carlos Alberto Timaná Copara, Marcelina Soledad Ávila Morales, Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Federico Gustavo Correa Gonzales, Guido Guevara Llatas y Nancy Amelia Viera Barreno por el delito de Favorecimiento a la Fuga por la suma de S/. 80 000.00 nuevos soles.
- Contra Marcelina Soledad Ávila Morales por el delito de Falsedad Material – Falsificación de Firma por la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.
- Contra Lilia Marleny Chávez Ortiz por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales por la suma de S/. 20 000.00 nuevos soles.
- Contra Federico Gustavo Correa Gonzales y Daniel Alfredo Quispe Soto por el delito de Cohecho Pasivo Propio por la suma de S/. 15 000.00 nuevos soles.

VI.- PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS

6.1. Defensa del acusado Timaná Copara. Sustentó sus alegatos de apertura señalando que: "La supuesta gran fuga del año de un centro penitenciario, no requirió la necesidad de acudir a actos de corrupción en el caso concreto". De las cuatro imputaciones del Ministerio Público a su patrocinado, indica respecto a la **Imputación N° 01- Cohecho Activo Específico**, que el Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado presuntamente haya entregado dinero por intermedio de su abogada Ávila Morales a la secretaria Chávez Ortiz del 18° J. P. Lima, a efectos de que se programe la diligencia instructiva para el 12 de junio de 2013; por el contrario de la actividad probatoria que se desarrolle en el presente juicio oral, quedará demostrado que la programación de la audiencia del 12 de junio de 2013 no se dio por acciones propias de la secretaria Chávez Ortiz, sino se dio por las propia acciones de la Juez Sonia Iris

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE FISCALÍA
JESUS SOTO
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL

PODER JUDICIAL
DE LIMA
COMISARÍA DE FISCALÍA
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL
SOLICITUD DE REPARACION CIVIL

000467

*Constructiva
Mesa y voto
3/28
T. HERNANDEZ
C. DE LOS SANTOS
SEPULVEDA*

Selvedor Ludeña; asimismo, señala que se demostrará de la actuación probatoria que Ávila Morales jamás se apersonó y mucho menos fue abogada de su patrocinado en el 18° J. P. Lima, así mismo se demostrará que su patrocinado en la causa penal del juzgado en mención fue asesorado por la defensora pública Dra. Janet Flores el 25 de mayo de 2013, el 05 de junio de 2013 y el 12 de junio de 2013; respecto a la **imputación N° 02 - Tráfico de Influencias**, demostrará que su patrocinado no era parte en el proceso penal, asimismo, demostrará que en el exp. 5687-2013 la abogada Ávila Morales fue contratada por su patrocinado, para la defensa de Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, a efectos de que se apersono como su abogada, para que se realice una ampliación de la declaración (Sepúlveda De Los Santos) y la declaración testimonial de Zagarra Cuadros, señala también que se demostrará que dicha abogada no sabía del plan de fuga estratégico (planificación y ejecución) de Timaná Copara y los otros cuatro internos; respecto a la **imputación N° 03 - Cohecho Activo Genérico**, señala que la Fiscalía no va a poder demostrar que exista una evidencia objetiva, ni prueba documental o testimonial de que su patrocinado haya entregado dinero a Correa Gonzales para que le permitiera el ingreso al segundo piso de los internos por donde lograron fugarse, asimismo, indica que si hubo por parte de su patrocinado un plan planificado, estratégico, pero sin la necesidad de acudir a actos de corrupción; respecto a la **imputación N° 04 - Favorecimiento a la Fuga**, señala que no se pronunciará, pero precisa que en el desarrollo del juicio oral se evidenciará un plan estratégico, tanto de la planificación y la ejecución de la fuga, sin la necesidad de acudir a actos de corrupción. Señala que es su momento solicitará que se absuelva a su patrocinado de las imputaciones del Ministerio Público y de la pretensión de la Reparación Civil.

6.2. Defensa de la acusada Ávila Morales. En sus alegatos de apertura señaló que, de las imputaciones del Ministerio Público, respecto al delito de **Tráfico de Influencias**, señala que va a postular un alegato de defensa de negación; indica que la conducta de su patrocinada ante el 34° J. P. Lima constituyó una conducta neutral que no supera el riesgo permitido en atención a la teoría de la imputación objetiva, por cuanto constituye una conducta propia de la labor de la abogacía amparada en el artículo 20°.8 del Código Penal; respecto al delito de **Cohecho Activo Específico**, señala que va a plantear una teoría del caso de insuficiencia probatoria, porque los medios de prueba de la Fiscalía, serán insuficientes para generar certeza en la Judicatura, es decir, que al final del contradictorio se impondrá la duda razonable, que justificará que se emita un presupuesto absolutorio a favor de su patrocinada, respecto al delito **favorecimiento de fuga**, señala que se demostrará que su patrocinada al momento de la fuga del penal de Lurigancho no se encontraba en dicho recinto, y que no tenía conocimiento alguno del plan ni de la estrategia de fuga planificada por los internos del penal de Añón; precisa que su patrocinada no pudo proveer que para ese día fue contratada con el propósito de una fuga; y

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL

PODER JUDICIAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL
JURISDICCION PENAL
CIRCUITO PENAL

000468
Cuatro-cientos sesenta y ocho
TUMAY
TUMAY
TUMAY

respecto al delito contra la Fe pública-Falsedad Material, señala que los peritos van a indicar que no han podido determinar a quién corresponde las firmas y autógrafas, y que tampoco han podido determinar que dichas autógrafas le corresponden a su patrocinada, indica respecto a la **imputación alternativa**, delito de **Uso de Documento Falso**, que se va a imponer la insuficiencia probatoria, porque el solo hecho de que su patrocinada haya presentado los escritos ante el 34° J. P. Lima, van a ser insuficientes para poder demostrar que tenía conocimientos que dichas autógrafas no le correspondían a Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez y aun así los presentó, pues las autógrafas plasmadas en hojas en blanco les fueron proporcionadas a su patrocinada; asimismo, precisa que el tipo penal del art. 427° exige el perjuicio, y que demostrará que su patrocinada cuando presentó los escritos lo hizo propulsando actos de investigación dentro de un proceso regular, y que no tuvo la mínima intención de causar perjuicio alguno. Indica que al final de contradictorio, postulará espida un presupuesto absolutorio, respecto de las imputaciones hacia su patrocinada y como consecuencia solicitará se declara infundada la pretensión civil.

6.3. Defensa del acusado Guevara Ullata: Inicia sus alegatos de apertura señalando que, el Ministerio Público no va a poder probar que su patrocinado favoreció a la fuga, recibió dinero, ni que dejó las llaves que estaban bajo su custodia para favorecer; precisa que al momento de los hechos su patrocinado no se encontraba en el lugar, porque el comandante de guardia los mandaba a que lleven internos a los traslades de un lugar a otro. Indica que demostrará que su patrocinado no tuvo ningún tipo de responsabilidad y que no cometido delito alguno.

6.4. Defensa de la acusada Viera Barreno: Inicia sus alegatos de apertura señalando que el Ministerio Público no podrá demostrar que su patrocinada haya brindado conforme al tipo penal 414° del Código Penal, asistencia de alguna manera para que Timaná Copera pueda evadir al personal de seguridad del penal donde se hallaba para sus diligencias judiciales; por el contrario acreditará que en todo momento su patrocinada cumplió cabalmente con sus funciones, custodiando a las 20 Internas femeninas que se hallaban en la carceleta de diligencias judiciales. Señala que solicitara en su momento la absolución por el delito imputado y se desestime la pretensión civil.

6.5. Defensa de los acusados Urbina Clavijo, Quispe Soto y Correa Gonzales; respecto de 1) Urbina Clavijo: Inicia sus alegatos de apertura señalando que el Ministerio Público no va a poder demostrar que su patrocinado sea autor del delito de Favorecimiento a la Fuga, pues de todos los videos visualizados en sede fiscal no se aprecia la comisión de dicho delito; precisa que para el delito imputado la norma prevé que sea por astucia, violencia, pero del presente caso se aprecia que Timaná Copera se fugó con otros internos solamente por su propia astucia, mas no por la astucia o violencia de su patrocinado. 2) **Quispe Soto:** Inicia sus alegatos de apertura señalando, respecto a la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio, que no

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
CALLE DE LA JUSTICIA N° 4299
DISTRITO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
CALLE DE LA JUSTICIA N° 4299
DISTRITO DE JUSTICIA DE LIMA

000469
Cuatrocientos sesenta y
nueve

existen videos previos que demuestren que hubo una coordinación previa entre su patrocinado y Timaná Copara; asimismo, que demostrará que no existió entrega de dinero o emolumento por parte de Timaná Copara; asimismo, que existe insuficiencia probatoria. **3) Correa Gonzales:** Inicia sus alegatos de apertura precisando que existe insuficiencia probatoria; que la prueba anticipada postulada por el Ministerio Público, demostrará que su patrocinado en ningún momento recibió dinero de Timaná Copara, con lo cual se acreditará que no se dio el delito de Cohecho Pasivo Propio; respecto al delito de Favorecimiento a la Fuga, señala que su patrocinado nunca le abrió las puertas a Timaná Copara, tal como se visualizará en los videos que ha postulado como medios probatorios. Por lo que en su momento solicitará la absolución de los cargos que se le atribuyen a sus patrocinados, y se desestime la pretensión civil.

6.6. Defensa de la acusada Chávez Ortiz: Inicia sus alegatos de apertura señalando que demostrará que su patrocinada en su condición de secretaria del 18° J. P. Lima no cometió el delito imputado, porque nunca recibió una ventaja económica de parte de Timaná Copara por medio de la abogada Ávila Morales, y que dicha abogada tampoco era defensora de Timaná Copara; asimismo, demostrará que es su actuación como secretaria de las diligencias de instrucción de Timaná Copara, realizados el 22 de mayo de 2013, 05 de junio de 2013 y 12 de junio de 2013, lo hizo en el marco de sus competencias y funciones que establece el artículo 266 de la LOP; y demostrará que la reprogramación y continuación de la instructiva de Timaná Copara en las fechas anteriormente señaladas, fueron competencias de la Jueza Sonia Iris Salvador Ludeña. Por lo que en su momento solicitará la absolución de los cargos que se le atribuye a su patrocinada, y se desestime la pretensión civil.

PARTE CONSIDERATIVA

VII.- NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

7.1. Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, se les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, los acusados respondieron personal y voluntariamente que, **NO** aceptan los cargos de la acusación fiscal, así como la pretensión civil.

7.2. Es de precisar, la aceptación parcial por parte del acusado Timaná Copara, quien aceptó su propia fuga, pero no el Favorecimiento a la fuga de los demás internos, ni la aceptación de los otros tres delitos (Cohecho Activo Genérico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias) que se le atribuyen, así como la pretensión civil. Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL

DESIGNADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 140 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
JUEZ EN LO PENAL
JOSÉ ANTONIO GARCÍA
CALLE 10 N. 10010, PUNTO VERDE, LIMA 10
TEL: 011 426 2000 FAX: 011 426 2009
CORREO ELECTRÓNICO: JUEZ@JEPEN.GOB.PE

PODER JUDICIAL

DESIGNADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 140 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
JUEZ EN LO PENAL
JOSÉ ANTONIO GARCÍA
CALLE 10 N. 10010, PUNTO VERDE, LIMA 10
TEL: 011 426 2000 FAX: 011 426 2009
CORREO ELECTRÓNICO: JUEZ@JEPEN.GOB.PE

VIII.- TÍPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

8.1 CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO: Asimismo califica los hechos imputados a Carlos Alberto Timaná Copara en calidad de autor, el delito de cohecho activo genérico, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley 28355):

Artículo 397°.-Cohecho Activo Genérico:
"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

8.2. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO:

El análisis de la conducta atribuida deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de Cohecho Activo Genérico requiere según lo previsto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Penal la concurrencia de los siguientes elementos:

a) **Agente activo del delito:** Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. No se exige que el agente tenga alguna calidad especial.

b) **Verbo rector: Ofrecer.** un medio corruptor (donativo, ventaja o beneficio) define una acción de propuesta u ofrecimiento unilateral que partiendo de un sujeto indeterminado va dirigido al funcionario o servidor público quien, poseyendo competencia (vinculación funcional), se compromete a su vez a realizar u omitir actos públicos de función o servicio que supongan quebrantamiento de sus obligaciones.

La conducta se perfecciona con el simple hecho de ofrecer por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad que el beneficiado con la oferta realice un acto en violación a sus deberes. El delito se configura independientemente de si lo ofrecido u ofertado no se hace realidad o, pese que el agente realiza la oferta u ofrecimiento, el sujeto público no lo acepta y más bien denuncia los hechos.

c) **Medio corruptor:** (donativo, ventaja o beneficio). En la conducta del agente, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

d) **Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el correcto, transparente y normal funcionamiento de la Administración Pública.

000470
Castro pinto
de Her
239
Tribunal Superior
de Justicia
Lima

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPUBLICA
OFICINA GENERAL DE
ASISTENCIA JURÍDICA
CALLE JOSE PASTOR
1077
LIMA

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
CALLE JOSE PASTOR 1077
LIMA

000471
Castro Flores, Leopoldo

e) **Elemento subjetivo**, El tipo penal es doloso. El sujeto activo debe obrar con voluntad propia y conociendo que está intentando corromper al funcionario o servidor público.

8.3 CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO. Asimismo califica los hechos imputados a Federico Gustavo Correa Gonzales y Daniel Alfredo Quispe Soto, en calidad de autores, el delito de cohecho pasivo propio, conducta prevista y sancionada en el artículo 393¹ primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), del modo siguiente:

Artículo 393¹-Cohecho Pasivo Propio:

"El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36² del Código Penal".

8.4 ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO COHECHO PASIVO PROPIO: que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Leopoldo Flores Castro, deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de Cohecho Pasivo Propio requiere, según lo previsto en el artículo 393¹ segundo párrafo del Código Penal, la concurrencia de las siguientes elementos configurativos:

a) **Agente activo del delito**: necesariamente debe ser un funcionario público o servidor público, es de precisar que "el derecho penal (en su papel recreador de conceptos desde las fines de la pena) flexibiliza el requisito de la investidura, de modo tal que asimila a la noción de funcionario público a los agentes contratados y a las que se hallan participando de funciones públicas en forma eventual y a quienes han perdido su condición de funcionario de derecho (funcionario de facto) e inobserva racionalmente el resto de características para equiparar a los particulares vinculados por formas específicas (temporales y/o ocasionales) en el manejo de fondos públicos o de compromiso social³ ;

b) **Verbo rector y medio corruptor**: en cuanto al primer párrafo del citado artículo se requiere aceptar o recibir donativo, promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio; en cambio en el segundo párrafo se requerirá el solicitar directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, constituyéndose de esta forma un delito de mera actividad, resultando suficiente que se exteriorice la aceptación y/o solicitud; independientemente de que el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio se cumpla. Está solicitud debe ser seria, posible material y jurídicamente.

c) **Finalidad del medio corruptor o fin corruptor**: para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, se refieren a los deberes

¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos Contra la Administración Pública, Editorial Grijley, Cuarta Edición, Lima, 2007, pág. 140.

000172
Cuatrocientos setenta y dos
3/18
Tribunal de
Caja de Lima
19/10/18

u obligaciones del funcionario o servidor público, previstos en las leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de su competencia, así como los procedimientos de actuación funcional del servidor público.

d) Se requiere que actúe con "dolo" el agente del delito.

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE DE LA SALLE 1100
LIMA 10
JOSÉ ANTONIO GARCÍA
FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina
Administrativa

8.5. CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO : El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados a los acusados **Carlos Alberto Timaná Copara** en calidad de **autor**, el delito de cohecho activo específico, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, **segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo**, del Código Penal (modificado por la Ley 28355), y respecto de **Marcelina Soledad Ávila Morales** como **cómplice**, del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado peruano, conducta prevista y sancionada en el artículo 398°, **tercer párrafo**, del Código Penal (modificatoria Ley 28355); del modo siguiente:

Artículo 398°.- Cohecho Activo Específico:
*"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36° del Código Penal. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36° del Código Penal.
Si el que ofrece, da o compe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días multa".*

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE DE LA SALLE 1100
LIMA 10
JOSÉ ANTONIO GARCÍA
FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina
Administrativa

8.5. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO:
El análisis de la conducta atribuida deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de Cohecho Activo Genérico requiere según lo previsto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Penal la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **Agente activo del delito:** Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. No se exige que el agente tenga alguna calidad especial.
- b) **Verbo rector: Ofrecer.** un medio corruptor (donativo, ventaja o beneficio) define una acción de propuesta u ofrecimiento unilateral que partiendo de un sujeto indeterminado va dirigido al funcionario o servidor público quien, poseyendo competencia (vinculación funcional), se

000473
Cedronistas recibidos
[Handwritten signature]

compromete a su vez a realizar u omitir actos públicos de función o servicio que supongan quebrantamiento de sus obligaciones.

La conducta se perfecciona con el simple hecho de ofrecer por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad que el beneficiado con la oferta realice un acto en violación a sus deberes. El delito se configura independientemente de si lo ofrecido u ofertado no se hace realidad o, pese que el agente realiza la oferta u ofrecimiento, el sujeto público no lo acepta y más bien denuncia los hechos.

c) **Medio corruptor:** (donativo, ventaja o beneficio). En la conducta del agente, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

d) **Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el correcto, transparente y normal funcionamiento de la Administración Pública.

e) **Elemento subjetivo,** El tipo penal es doloso. El sujeto activo debe obrar con voluntad propia y conociendo que está intentando corromper al funcionario o servidor público especial identificado en la norma.

8.7 CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS: Asimismo califica los hechos imputados a Carlos Alberto Timaná Copara en calidad de **instigador**, y contra Marcelina Soledad Ávila Morales en calidad de **autora**, del delito de tráfico de influencias, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal [modificado por la Ley 29758]:

Artículo 400°.- Tráfico de influencias:
"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

8.8 Tipología del delito de Tráfico de Influencias: Este delito se ubica entre los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, el que pretende proteger como bien jurídico, el normal funcionamiento de la Administración Pública y, específicamente busca cautelar la regularidad, prestigio de la Administración Pública, que comprende los siguientes comportamientos típicos:
a) Respecto a la calidad de funcionario o servidor público; del texto del segundo párrafo del artículo 400 del código Penal, del propio tipo penal de Tráfico de Influencias, se advierte que ésta constituye un delito especial propio que exige como requisito típico para poder ser autor del delito, tener la calidad de funcionario o servidor público; y no basta ello, sino que debe de desplegarse su actuación en razón del cargo que ostentaban, del cual se vale para obtener un beneficio propio. b) En cuanto al elemento de **invocar influencias**; esta exigencia típica

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CASA DE JUSTITIA
CALLE CALIBUR CANO
SANTO DOMINGO, D.R.
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CASA DE JUSTITIA
CALLE CALIBUR CANO
SANTO DOMINGO, D.R.
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

Cuatrocientos setenta y cuatro 000474

Handwritten signature or mark

descrita, significa que el agente con su accionar busca beneficiarse económicamente, atribuyéndose para sí, con relación a terceras, facultades de poder determinar o motivar comportamientos sobre otros, de modo tal que ello posibilite la consecución de propósitos buscados por el interesado, invocación de influencias que es lanzada por el sujeto activo del delito para obtener los beneficios que contempla la figura penal. 2 c) Referente al elemento de Recibe, Hace Dar, Hacer prometer; a nivel doctrinario se indica que "son verbos rectores que configuran modalidades delictivas y pese a su enorme importancia, pues definen la consumación del delito, no expresan sin embargo la singularidad del ilícito penal del tráfico de influencias, ya que son comunes a otros tipos penales, de infracción de deber, es la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder" por si solos el recibir, hacer dar o hacer prometer por si solos no son suficientes para configurar el tráfico de influencias, deberán de colocarse previamente en el contexto del elemento precedente en el punto b. d) en cuanto al elemento con el ofrecimiento de interceder, el citado verbo significa que intervenir a favor del interesado se expresa en la propuesta lanzada por el sujeto activo, del delito de interceder a intermediar directamente (actuar o pedir a nombre del interesado) ante funcionario o servidor público que ha de conocer, este conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Interceder es intervenir a favor del interesado, actuar por él, es brindarle una válvula de aparente o probable inicio de solución a sus urgencias, en vía administrativa o jurisdiccional, lo cual se da en un contexto de ilegalidad, en tanto no es esa la formalidad ni la materialidad que plantea el derecho³.

8.9 CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO:

El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados a la acusada Marcelina Soledad Ávila Morales, en calidad de autora de la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento y Uso de Documento Privado Falso, tipificado en el artículo 427º primer párrafo del Código Penal, en calificación alternativa en el artículo 427º segundo párrafo del Código Penal, en ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 427.- Falsificación de documento y Uso de Documento privado falso
 "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de días ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público,

³HURTADO POZO, José "Interpretación y aplicación del artículo 400 del Código Penal del Perú, delito llamado Tráfico de Influencias" en Anuario de Derecho Penal 2006, Lima, fondo editorial de la Pontificia Católica del Perú, p. 278.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

000475

Cuatrocientos setenta y cinco

17 de febrero de 2019

Car. [illegible]

registro público. Multa autentica o cualquier otra transmisible por ensayo o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta o trescientos sesentacinco días multa, si se trata de un documento privado"

"El que hace uso del documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso puede resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas"

PODER JUDICIAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE ASISTENTE
FISCAL GENERAL
CALLE DE LA JUSTITIA, 100
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918

8.10. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO:

El análisis de la conducta atribuida a los acusados deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de Falsificación de documento y Uso de documento privado falso requiere según lo previsto en el artículo 427° del Código Penal la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

- a) **Agente activo del delito:** No requiere de una calidad especial, por lo tanto puede ser cometido por cualquier.
- b) **Verbo rector:** Hacer un documento falso o crearlo, para dar al contenido o la firma que le integra caracteres de genuinidad. El hecho de usar el documento falsificado, de dar vida a la falsedad, de ponerla en movimiento.
- c) **Finalidad del medio corruptor o fin corruptor:** Hacer un documento se ha extender no simplemente en el sentido material de la expresión: fabricado, vale decir redactado, escrito y firmarlo. Sino en el sentido de constituirlo, otorgarlo, lo que significa asentir en su contenido y darle autenticidad. Para hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, es decir para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto.
- d) **Elemento subjetivo,** se requiere que actúe con dolo el agente del delito

PODER JUDICIAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE ASISTENTE
FISCAL GENERAL
CALLE DE LA JUSTITIA, 100
SAN JUAN, PUERTO RICO 00918

8.11 CALIFICACIÓN LEGAL DE CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES:

Asimismo califica los hechos imputados a Lilia Marleny Chávez Ortiz, en calidad de autora, por la comisión del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia del artículo 395° del Código Penal (modificatoria Ley 28355):

Artículo 396°.-Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales:
"Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".

000176
cuatrocientos setenta y seis
346
T. B. S. C. S.
C. S. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.

8.12. CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO A LA FUGA: Asimismo califica los hechos imputados a Carlos Alberto Timaná Copara y Marcelina Soledad Ávila Morales, en calidad de autores, el delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° *primer párrafo del Código Penal*; igualmente contra Federico Gustavo Correa Gonzales, Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Guido Guevara Llatas, y Nancy Anella Viera Barreno en calidad de autores, el delito de favorecimiento a la fuga, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° *segundo párrafo del Código Penal*, del modo siguiente:

Artículo 414°.-Favorecimiento a la fuga:
El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno, o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
*Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año.**

PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES
FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALEZ
DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
GUILLERMO URBINA CLAVIJO
GUIDO GUEVARA LLATAS
NANCY ANELLA VIERA BARRENO

IX.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS.-

8.1. CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA: Quien en su interrogatorio, indicó que su fuga ha traído como consecuencia arruinar la vida de muchas personas inocentes. Indica que se acusa a personal policial, judicial y abogadas por su fuga, siendo que en realidad, éstos no tuvieron participación. Señala que él se fugó para realizar una transferencia de células madres para salvar a su hija, y por ello se fugó. Sientió que sus co-inculpados son inocentes. Lo que hubo, es una fuga por astucia, como consecuencia de ellos, dos compañeros muertos, uno desaparecido y uno preso; y en relación a los hechos, indica que él se encontraba en el penal de Piedras Gordas por que fueron trasladados de Trujillo, siendo trasladado en diciembre de 2012 al penal de Piedras Gordas por motivos de sus juicios, toda vez que tenía un proceso en el 18° Juzgado Penal de Lima, en el 8° Juzgado Penal de Lima Norte los cuales recién iniciaban. Señala que en el 18JPL estaba siendo co procesado con Luz Bella Cruz Fernández y Lizbeth Meza Ramírez, la primera es administradora de sus bienes y la otra fue puesta en el proceso, señala que la secretaria del juzgado es Chávez Ortiz, y a quien no ha conocido antes. Indica que los internos con quienes se fugó son Jhonatan Sepúlveda conocido como Puerto Rico, era su compañero del pabellón Nro. 8, a quien conoce desde que ingreso al penal dos meses antes de escaparse; Edger Lucano Rojas, de igual firma lo conoce dos meses antes de fugarse por cuanto ingreso junto con Puerto Rico; a Zegarra Cuadros, lo conoce desde Trujillo por cuanto fueron trasladados juntos, a Vargas Mollán no lo conoce por cuanto no estaba en su pabellón. Añade que eran los 4 (Zegarra, Puerto Rico, Lucano y él) que vivían en el pabellón Nro. 8, indicando que los únicos que fueron trasladados a Lima fue Zegarra Cuadros, quien había tenido proceso en

PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES
FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALEZ
DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO
GUILLERMO URBINA CLAVIJO
GUIDO GUEVARA LLATAS
NANCY ANELLA VIERA BARRENO

000477
Cuatrocientos setenta y siete

*2/15
Zegarra
Cuadros*

PODER JUDICIAL

GOBIERNO DEL PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO VARELA 1147
LIMA

PODER JUDICIAL

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO VARELA 1147
LIMA

Trujillo, quien fue sentenciado dos días antes, quien no tenía proceso en Lima. Refiere que al compartir el pabellón tenía una comunicación más seguida, pero el pabellón 8 era un pabellón de muchas limitaciones. Precisa que Zegarra Cuadros era el delegado general del pabellón 8, y como delegado tiene comunicación directa con las autoridades penitenciarias y coordinaba todas las actividades cuando se solicita la ayuda o colaboración del pabellón, siendo que es elegido por cuanto el pabellón había gente del Callao. Refiere que Zegarra Cuadros tenía economía (tener mucho dinero) y podía negociar sus votos, añade que el también tenía economía pero tenía que pagar los estudios de sus hijos, no toma, no fuma y no era promiscuo y tenía mas control de su economía, siendo que Zegarra Cuadros llevaba una vida loca en la prisión y quería demostrar algo con la economía. Indica que la prisión no es para los pobres, por cuanto en prisión se mantienen con dinero, para su alimentación, medicina, en donde se tiene que hacer pagos y el sistema lo ha institucionalizado, por lo que debe tener economía para que se alimente, compra de medicinas o se presente algún inconveniente, toda vez que él necesita un glucómetro y tener una alimentación especial ya que es diabético, por lo que él paga a los proveedores para que le traigan comida y medicinas. Y que el dinero que tenía era por medio de su familia y por medio de la transferencia que le hacían, y que ellos sólo podían tener como máximo 300.00 soles en el régimen A, agrega que Puerto Rico, Lucano y Zegarra manejaban dinero. Precisa que la idea de la fuga fue dada por Lucano Rosas que estaba acompañado por Segundo Moyano el 22 de mayo del 2013, y que nace en la carceleta de Lurigancho, encontrándose en dicho lugar al haber sido notificado para una diligencia judicial por el 18° Juzgado Penal, diligencia que fue suspendida por cuanto no se encontraba su abogado y que además porque solicitó la permanente presencia del Fiscal y del Juez, reprogramándose para el 05 de junio, informándole dicha fecha la señora Magistrada; aclarando que el 18° Juzgado Penal de Lima, no sólo atendía a él, sino que simultáneamente atendía a otros, por tal motivo el solicitó la permanencia de la Sra. Juez y del Fiscal ya que estos se intercaban (o bien se quedaba la juez o el fiscal, pero estos no estaban juntos) y de igual forma la defensora pública también atendía varios a la vez, por tal motivo llegado el 05 de junio no se llegó a terminar su instructivo, y esta se reprogramó para el 12 de junio para su continuación.

Precisa que el 22 de mayo, se encontraban en la carceleta con Lucano y Zegarra y que la propuesta de fuga lo hacen en horas de la tarde, cuando esperaban ser trasladados al penal de Piedras Gordas; siendo que Lucano le pide que lo acompañe, llegando al segundo piso, donde unos internos se habían apoyado en un lado de la jaula y la habían roto, siendo que en horas de la tarde planifican para la fuga. Detalla que el lugar llamado jaula, es una carceleta al cuidado de los policías, donde había 300 internos y eran 7 policías. El ambiente donde él estaba era conocida como el acceso, que era el lugar más cercano a las internas y al control de policías, y

000478
*Cuatro cuerdos, testigo y
cabo*

*2/10/13
TH BORGES
LURIGANCHO
S/ P/ 13*

que de allí se sale a psicología y psiquiatría. Reitera que Lucano conversa con él, en el primer piso y lo lleva al segundo piso y le muestra la jaula que tenía fracturado el fierro, observando los pro y contras, y que no haya un daño colateral. Explica que ese día recién comienza a observar las estructuras, donde se percata que las soldaduras eran solo con puntos, por lo que acordaron conversarlo en el penal. Precisa que el acceso al segundo piso es por una escalera y está con una reja y en horas de la tarde hay traslados de provincia, por lo que la reja está abierta. Explica que al día siguiente conversaron. Indicando que para la fuga requerían herramientas para poder romper los puntos de soldadura que hagan presión en esos puntos, por lo que llama a Puerto Rico, a quien le hacen la propuesta, quien acepta, elaborando un plan. es así que Puerto Rico propone a Zegarra Cuadros por cuanto es el delegado del pabellón y que por él pueden llegar cosas que no pueden llegar por ellos. Precisa que requerían una herramienta parecida a una pata de cabra, por lo que un muchacho le consiguió una llave de válvula de alta presión; asimismo, esto fue contrastado con de declaración previa, donde refiere que Puerto Rico llama a la persona y el explica como quería la herramienta. Mostrándose el objeto que se encontraba en cadena de custodia, siendo que refiere el interno que era una llave de válvula y que si el mismo, fue encontrado en el lugar de los hechos debería ser el que usaron. Indica que esa llave lo consigue en el pabellón 8 en el ambiente del comedor en la parte del techo. Explica que la llave fue acondicionada para que ingrese entre el tubo y la lata a fin de que quiebre la soldadura, por cuanto la llave va hacer presión de una manera lateral. Explica que para modificar la estructura, solicitó a Zegarra Cuadros que le consiga una sierra para cortar, siendo que Lucano se dedicó a cortar y Zegarra Cuadros como jefe de pabellón contraloría a la gente. Precisa que utilizaron otra herramienta, como los celulares. Añade que por su experiencia de asaltar bancos, tenía que planificar a fin de que nadie salga herido. Indica que para poder escaparse de Luriganchó, debía de saber que hacían los policías y los de diligencias policiales. Por lo que Puerto Rico estaba avanzado, consiguieron celulares, para que se transmita via multimedia lo que hacían los policías, por ello los familiares de Lucano debían de grabar todo, así como a quien controlaba el sistema de seguridad de las cámaras, saber los tiempos en que se dedican a grabar. Precisa que Zegarra Cuadros es quien consiguió los celulares y los bluetooth, precisa que el ingreso de cada celular costó 500 soles. Añade que quien pago fue Zegarra Cuadros. Refiere que para poder salir necesitaba herramientas, celulares, ropa y que los muchachos que los iban apoyar en salir necesitaban movilidad combustible. Explica que en relación a la vestimenta, observaron que las personas que ingresaban como testigos y agraviados, tenían un fotocheck, en tanto que los abogados sólo presentaban su carnet; motivo por el cual vestía ropa formal para asemejarse a los abogados o asistentes judiciales para no levantar sospechas, vestía un termo modelo italiano, color oscuro, camisa blanca, zapatos, los demás internos utilizaron camisa y pantalón de vestir.

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA FAMILIA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA VEJEZ
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA JUVENTUD
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA CIVIL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL PATRIOTISMO
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL TURISMO
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL VOTANTE
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL VOTANTE

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA FAMILIA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA VEJEZ
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA JUVENTUD
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA CIVIL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL PATRIOTISMO
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL TURISMO
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL VOTANTE
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE LA DEFENSA DEL VOTANTE

000473
Cuatrocientos setenta y tres
Tiene un abogado

otros chompas, la ropa lo compró un amigo de nombre Luis quien la entregó a su amigo Puerto Rico, y lo hacen ingresar el mismo día, el terno costo entre 4 mil a 5 mil soles, la ropa la trajo la esposa de Puerto Rico, quizá hubo algún arreglo con personal del INPE; la ropa pasa dentro del forro de un colchón; entre el cuatro o tres de junio le dieron el terno y era para tener la apariencia de un abogado; los demás internos debían tener una apariencia formal; Zegarra Cuadros estaba sentenciado por un juzgado de Trujillo, que Puerto Rico lo puso como testigo por eso él fue a la audiencia del día doce, que si conoce a la señora Ávila Morales, desde hace muchos años en un proceso judicial, que a la doctora la vio en una audiencia judicial, la reconoció y le pidió si podía darle su número, se comunica con la abogada, acordaron que se debía abrir una instructiva para Puerto Rico y que el ponga a Zegarra Cuadros como testigo, no recuerda la fecha en que la convocaron, que la llamó para que a Puerto Rico le abran la instructiva y se ponga como testigo a Zegarra Cuadros, que se entrevistó con la abogada dos veces y no recuerda las fechas, primero se comunicó con la abogada en la zona de abogados para conversar el caso de Puerto Rico para que solicite una ampliación de instructiva, y llevar a Zegarra Cuadros como testigo, por la labor de la abogada en ese momento no se le pagó, antes de la audiencia Puerto Rico y Zegarra Cuadros pagaron 500 soles cada uno, deja en claro que la abogada desconocía completamente su plan de fuga, que a la abogada Ávila Morales no se le dio muchos detalles, desconocía que Zegarra Cuadros estaba sentenciado; desconoce quiénes son las esposas de Puerto Rico y Zegarra Cuadros y cuanto iban a depositarle a la abogada, que la abogada fue a verlos y les informó que ya había conversado con la juez y habían acordado que su diligencia sería el día doce de junio ante el 34° Juzgado; en la segunda oportunidad se entrevista en la sala de abogados del pabellón N° 8 y las personas que participan son Puerto Rico y no recuerda si estaba Zegarra Cuadros ahí la doctora les informa que la audiencia es para el día doce en el juzgado, les muestra un papel donde dice la hora de la audiencia, no muestra una notificación del Poder Judicial, es así que el 05.06.2012 fue trasladado al establecimiento del penal porque fue citado por el 18 juzgado para rendir una instructiva fecha en la que estaba vestido con un terno oscuro, camisa clara, zapatos negros, llevaba una bolsa blanca con el falso expediente de 600 a 500 fojas, que el personal del INPE la hizo un registro personal y le encuentran el falso expediente y no paso nada porque como en ese caso se auto defendía; que todo no era de su proceso, que 200 hojas era de su proceso, otras 200 de Lucano y otras 200 de Puerto Rico, que el personal del INPE no observó su vestimenta, que otros internos también subían en terno por eso no llamó la atención, es así que el veintidós lo citaron pero como no tenía conocimiento de nada solicitó que se suspenda la audiencia, que fue la juez quien ordenó que se reprograma para el 05 de mayo, refiere también que recuerda haber firmado un escrito de acumulación que se redactó en el Penal de Piedras Gordas y se lo dio al jefe de trabajo para posteriormente presentarlo, lo firmó en el pabellón 8, no tiene firma de abogado, porque no

PODER JUDICIAL
JUZGADO N° 18 DE TRUJILLO
Audiencia N° 18
05/06/2012

PODER JUDICIAL
JUZGADO N° 18 DE TRUJILLO
Audiencia N° 18
05/06/2012

000480
custodiado dentro
14/06/2013
7/6/2013
Challapalca
Al Ballester

PODER JUDICIAL

OSCAR RAMOS CALDERON JUNIOR
ABOGADO EN EJERCICIO
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA, PERU TEL: 011 476 1111

tenis abogado, quiere que se acumule su proceso al 18 Juzgado Penal de Lima, por una cuestión lógica en el Código Penal establece que no se puede juzgar por el mismo delito, desconociendo cuál fue el resultado del pedido de acumulación de procesos, que no cree haber presentado un escrito con firma de abogado porque siete días después se fugó, luego de haberse fugado fue recapturado y fue aislado cuatro meses, después fue a Challapalca por 30 meses y ahora en se encuentra actualmente en Julaca, que no sabe cuál es el resultado desde que presentó el pedido en Lima Norte; que un día antes del doce de junio lo notificaron a él a Puerto Rico y Lucano para las diligencias, que cuando los empezaron a llamar esperaron que pasen los minutos para que la policía de traslado presione al INPE y pasar el primer control sin que el INPE los revise luego esperaron 15 minutos vino la guardia, cuando sale con los otros muchachos el alcalde dice mándalos al ómnibus y luego llegaron hasta la policía, que empezó a enmarrocarlos, y si vieron la bolsa mas no la revisaron, llegaron a la carceleta judicial; que el traslado del Penal de Piedras Gordas al Penal de San Juan de Lurigancho lo llevan en un ómnibus, que se demora entre 45 a 60 minutos, hay un primer control que realiza el INPE y un segundo control que realiza la PNP para enmarrocar y en un tercer control revisa la PNP, la medida que siempre toman es enmarrocar de pies y manos, siendo enmarrocado con las manos hacia adelante, que el 12.06.2013 estaba con un termo oscuro, que ese día portaba una bolsa negra con un falso expediente, que llevaba la cantidad de 5 mil a 6 mil soles; señalando que el expediente lo formaron él, Puerto Rico y Zegarra Cuadros; y que no utilizaron un folder del Poder Judicial que desconoce porque tenía uno, siendo que todos participaron con los cortes al expediente, porque mientras uno cortaba otro pegaba hoja por hoja, en conclusión todos participaron, que la bolsa era plástica y color blanca, él portaba la bolsa porque el día 12 de junio lo llevo él porque el día cinco hicieron como un simulacro para ver qué pasaba con los policías y como ya lo habían visto con la bolsa que solo tenía hojas no le dijeron nada; llevaron teléfonos celulares 3G y un par de Bluetooth, refiere que era él quien llevaba la herramienta y un teléfono lo llevo Puerto Rico y otro teléfono Zegarra, dos Bluetooth que llevó Lucano, el 12 de junio cuando llegan a la carceleta yo bajo primero, cuando todos bajan terminaron entre las celdas de mujeres; después llamaron a las diligencias judiciales; Zegarra y Puerto Rico fueron a la sala del segundo piso, Lucano y él fueron llevados a la sala del primer piso; que si se le hace el registro personal antes de quitarle las marrocas, no le revisan la bolsa porque la dejo en el baño por ser el primero en bajar, deja la bolsa y salen de la celda uno por uno; revisaron entre 40 y 45 internos traídos de piedras gordas, a todos les hicieron el registro personal, cuando camuflaron los celulares ellos ingresan detrás sin tener nada en su cuerpo; que conoce de vista a los policías de San Juan de Lurigancho, porque ha estado recluso en el Penal de Lurigancho, que no identifica a los policías, no recuerda que efectivo policial lo revisó pero si que lo revisaron y no le encontraron nada, describiendo además que ingresando a la derecha está la

PODER JUDICIAL

OSCAR RAMOS CALDERON JUNIOR
ABOGADO EN EJERCICIO
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA, PERU TEL: 011 476 1111

000481
Cuatrocientos ochenta y uno

7/10
T. J. J. J. J.
El...

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE LA SALUD
SECRETARÍA DE LA VEGETACIÓN Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS Y MINERALES
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS YACIMIENTOS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS YACIMIENTOS

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE LA SALUD
SECRETARÍA DE LA VEGETACIÓN Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS Y MINERALES
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS YACIMIENTOS

celda de mujeres; una celda intermedia y otra celda de máxima seguridad, en la parte central un pasillo que conecta a diferentes juzgados; en la izquierda otro pasillo que conecta al área de médicos legistas; en la izquierda bajando otro pasillo que conecta a las salas; cuando ingresa al Penal se queda en la parte central porque tiene que ir al módulo N° 05; Puerto Rico y Lucano son llevados al modulo N° 10; que los asistentes judiciales llaman a la policía, casi inmediatamente por altavoz indican a que sala se debe ir; casi inmediatamente de haber llegado lo llaman para ir a la sala N° 09 y van al segundo piso porque en el primer piso todas las salas estaban ya ocupadas; no recuerda que policía le dijo que tenía que ir a la sala N° 09, donde estuvo hasta las 10:00 de la mañana; los efectivos policiales están en la parte central y solamente cuando se llevan internas es el mismo efectivo policial quien lleva a la interna personalmente, que no sabe quién es el efectivo policial que estaba en la puerta, el trato a la policía con mucho respeto, no vulgar porque quiere recibir el mismo respeto, que en el segundo piso tenían diligencia Segundo, Zagarra Cuadros y Puerto Rico, y otras personas que no sabe su nombre, que en la carceleta se acerca a una interna pero no sabe su nombre, pero fue por educación porque preguntaba quienes eran las internas de "Piedras Gordas dos", para decirles que no se preocupen de sus desayunos y almuerzos porque eran personas de escasos recursos y porque eran compañeras de su co - inculpada Meza Ramirez; por eso les daba alimentos y al mismo tiempo enviaba algo a su co - inculpada; les entregó bolsas de pollo para que almuercen, a través de una señora que tiene un consorcio y vende comida; que personalmente pidió la comida, que no recuerda el nombre de la señora, que pidió 5 platos y pago 100 soles, que entregó a la señora que estaba en la puerta de entrada, estaban presentes en la diligencia del doce de junio la señora juez, fiscal, la secretaria, la abogada, y entraba y salía una asistente; la señora Juez estuvo durante toda la diligencia, la fiscal también estaba de forma permanente; que la diligencia concluye cuando culminó su declaración, sus compañeros Puerto Rico, Zagarra Cuadros, Lucano y Segundo Moyano ya estaban en el segundo piso, que accedió al segundo piso cuando el policía central indica que tienen que subir a una interna a una diligencia judicial, la policía femenina llama a la interna y la conduce al segundo piso, que como ve la puerta abierta se acerca y pasa, el policía le pregunta a donde va y le dice que a una diligencia y como vuelven a llamar el policía le deja pasar, que la interna que sube pertenecía o pertenece a Santa Mónica que no la conocía; que no recuerda quien era el policía que abrió la puerta; asimismo, señala que el 12 de junio tuvieron que esperar hasta la 13:45 horas para romper la soldadura con la llave metálica hasta las 14:30 horas porque nadie custodiaba las cámaras de video; mientras le dice a sus compañeros para almorzar pero ellos estaban nerviosos, que solo almuerza él; ya a la hora indicada rompieron el expediente, sacan la llave, rompen el punto de soldadura, luego cuando iban a romper el segundo punto le avisan que estaba subiendo una señora policía, por ello dejaron de cortarlo, que una policía subía con la ex

000182

Cuatrecientos ochenta y dos

TEL: 0078-234
CALLE 11728
RÍO

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA
CALLE 11728, RÍO
TEL: 0078-234
CALLE 11728, RÍO

jefa del INABIF que ese momento estaba detenida y cuando se fueron, siguieron rompiendo los otros puntos de soldadura; luego la llave se doblo y no pudieron continuar con la soldadura ahí

Puerto Rico se acuerda que había doblado un fierro de una de las jaulas entonces va con Lucano rompen ese fierro y con eso terminan de romper los cinco puntos de soldadura teniendo que hacer uso de la fuerza todos para romperlo y poder huir; reconociendo que se utilizó una varilla para romper las soldaduras, la misma que obtuvo de la ventana de la jaula del segundo piso, siendo que todos los internos que estaban en el segundo piso observaban cuando rompían las soldaduras, unas 25 personas; que los jueces y fiscales no se dieron cuenta de que estaban rompiendo pero si se dieron cuenta cuando estaban saliendo porque los módulos están con planchas de acero en la parte de abajo y con policarbonato en la parte de arriba; que se rompen fácilmente pero estaban rompiendo la parte de abajo; ellos nos vieron dentro y luego saliendo pero se encerraron en sus módulos y salieron tranquilamente; que en la parte de abajo había bulla porque era un miércoles y todos los internos querían regresar a su penal para recibir a sus visitas y esa bulla les permitió salir tranquilamente; que ningún efectivo policial varón verificó si regresó a su sitio, que la efectivo policial femenina no le dice nada de porque estaban ahí; que una vez que se rompe la placa de metal le pide a Lucano que le alcance el Bluetooth y llama a los de fuera y les dice que prenda el auto que ya van a salir, luego traspasaron la lamina de metal y para que la cámara no los vea se tapa con la bolsa plástica y sigue todo el camino hasta llegar al primer piso luego llega a la puerta de entrada por una explanada, no había ningún vigilante, ve a la derecha aborda el carro y se va, en dos camionetas blancas, primero subieron a una camioneta y avanzaron una cuadra y en el camino Zagarra Cuadros se baja y se va, y una cuadra más baja Moyano y se va; que él se va con Puerto Rico y Lucano a dejarlos a otro sitio saliendo de la jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA
CALLE 11728, RÍO
TEL: 0078-234
CALLE 11728, RÍO

Asimismo, precisa que cuando se encontraban por salir él tenía una cantidad de dinero reducida, por cuanto entregó el dinero en carceleta a Segundo, Zagarra y Puerto Rico con un aproximado de 1,500.00 soles para cada uno, explica que entrega este dinero cuando estaban reunidos en el segundo piso, y que el ambiente donde deja sus cosas es un ambiente donde sólo ingresaban los internos del penal de Piedras Gordas. Señala que él conservaba los 60 billetes dentro de un sobre y lo tenía en el interior de su solapa, sacando el dinero de una manera reservada y que él no tenía temor a ser asaltado por cuanto era una persona respetada. Indica que el respeto se basa en varios puntos, uno porque era más alto, corpulento, especialista en artes marciales y de más edad. Añade que la policía le tiene respeto como ser humano y por la Constitución. Señala que el día de los hechos compró alimentos para otros internos. Indica que a él le preocupaba los otros internos, por cuanto podrían ver e ir con el chisme y comentarle a la policía. Señala además que al retirarse, dejaron las herramientas en el piso, no recordando donde lo dejaron por cuanto a él solo le importaba su camino adelante.

000183
Cuatrocientos ochenta y tres

2109
Francisco
Cruz
Diaz

PODERES RESISTENCIA

CONSEJO DE DEFENSA
LUCIANO WILKOR
TAVANAR
Abogado
Asesor Jurídico
Asesor Legal
Asesor de Justicia de USA

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA DE PUERTO RICO
Escribanía de Justicia
CALLE DE LA JUSTICIA, SAN JUAN, P.R. 00901

Refiere que posterior a su fuga, le comunica a su abogada que no se presente, por cuanto le comentó que ya se estaba yendo y esto le comunica cuando estaba a dos o tres cuerdas, cuando se estaba fugando del penal. Refiere que él sólo le pidió a su abogada que no vaya a su audiencia, comunicándose en el celular de la abogada precisando que en un principio da otra declaración en contra de su abogada, porque estaba molesto con ella, porque había declarado que tenía un trato con el Ministro del Interior, precisa que a su abogada sólo se la contrató para que lo defienda, pero que ella no sabía nada referente a la fuga, así como los policías. Añade que él no se ha comunicado con la secretaria del Juzgado. Asimismo, agrega que el motivo de la fuga de Lucano es porque había un precio por su vida. Señala que él no ha planificado ninguna fuga con anterioridad. Indica que el dinero lo obtuvo por depósitos que hacían sus familiares y que no tenía conocimiento que la abogada Ávila Morales había trabajado en el Poder Judicial. Precisa que él estuvo preso en el penal de Lurigancho en unas 4 ocasiones.

Asimismo, reitera que el día 22 de mayo fueron al penal Lucano y Segundo Moyano, tuvieron sus declaraciones temprano, su persona declaró en la tarde; los módulos son ambientes que son pasadizos y que al mismo tiempo son salas de juzgamiento, cualquiera pasa por ahí y se encuentra con el módulo 11, 12 y 13, los mismos que se encuentran divididos por rejas, al otro extremo están los magistrados, cualquiera puede pasar, no hay nada que divida, el día 12 no quebró ninguna puerta que da acceso a los módulos, quebraron la parte que da acceso a los visitantes o descanso donde están los abogados y personas yendo a su proceso desde fuera, no rompieron ningún módulo, es un pasadizo que al lado izquierdo están los módulos y al lado derecho están divididos por una placa y ventana de policarbonato transparente donde se ven pasar a los fiscales, jueces, personas que vienen a ser juzgadas desde fuera, y hay bancas donde se sientan, es por ahí donde salieron.

Señala también que tenía seis mil soles en un sobre manila al interior de su saco, no lo registraron porque se demoraron al salir, eso ya estaba previsto, por lo que pudo salir con el dinero del penal, lo teléfonos fueron sacados entre Lucano y Puerto Rico, un teléfono cada uno y cree que el bluetooth lo tenía Zegarra Cuadros, su persona llevó el dinero, el expediente y la herramienta que sirvió para romper los puntos de soldadura, con todo eso salieron de Piedras Gordas y al llegar a Lurigancho, al ser aproximadamente cuarenta los internos trasladados y ser los últimos en subir al bus para su traslado los primeros en bajar y los últimos en ser revisados, tuvieron tiempo para descargar las cosas, equipos, bluetooth, las que recolectó y dejó en el baño, Zegarra Cuadros al ser el primer revisado, regresó rápidamente y se quedó custodiando mientras eran revisados Lucano, Puerto Rico, Segundo y su persona, repartieron el dinero y se fueron a sus diligencias, dejó la bolsa a Lucano en custodia, como su persona demoró en su diligencia Lucano entró con la bolsa a su diligencia, los equipos fueron distribuidos entre todos porque cada uno tenía una responsabilidad, la función en uso de los teléfonos el día 12 era

000481
cuatrocientos ochenta y cuatro
2/13
F. J. ...
G. ...

PODERA JUSTICIAS
DISTRITO DE ...

llamar a las personas que estaban afuera para que los saquen, la función de los bluetooth era para poder tener las manos libres, uno de los teléfonos lo usó Zegarra Cuadros y el otro Lucano, aunque todos llamaban por el mismo teléfono, una vez que hicieron la revisión general cada uno es distribuido a los módulos o ambientes donde lleva su juzgamiento, no son revisados nuevamente, uno de los policías procesados por este caso tuvo problemas con un interno por estar en un ambiente que no le correspondía y conversar con una interna; tres personas estuvieron en el primer piso y Zegarra Cuadros y Puerto Rico estuvieron en el segundo piso, el dinero con el que salieron fue en billetes de cien soles, compraron comida con cien soles y no hubo vuelto, una puerta siempre está cerrada, la cual pudo pasar porque una interna iba a subir a su audiencia al segundo piso custodiada por una policía, al abrirse se pega y le dice a la policía que tiene una audiencia en el segundo piso, llegando a cruzar y el policía cierra la puerta, el policía para salir por esa puerta tiene que salir de su modulo, subir unos cuatro escalones, abrir y cerrar la puerta y retornar a su modulo, dista entre cuatro a cinco metros y subir unos cinco escalones, a veces hay aglomeramiento de internos en ese pasadizo, el día que se escapan fue un miércoles, día de visita femenina.

PODER JUDICIAL
LA AUTORIDAD ...

Señala que el día que escaparon salió primero, segundo Lucano, tercero Zegarra Cuadros, cuarto Puerto Rico y quinto Segundo Moyano, al salir mantuvieron ese orden y fueron dos vehículos los que esperaban afuera, subieron en un mismo vehículo, avanzaron una cuadra bajaron Zegarra Cuadros y Moyano, al avanzar se dieron cuenta que Zegarra Cuadros sube a una camioneta verde polarizada, y una cuadra mas allá baja Segundo Moyano; Puerto Rico, Lucano y su persona continuaron hasta el Metro aproximadamente, el segundo vehículo era para que se acomoden, donde estaba estacionado el primer vehículo, en una tienda habían policías, por lo que a fin de no correr el riesgo de ser reconocidas se acomodaron en el otro vehículo luego de avanzar.

Finalmente, refiere que cuando cruzó la reja al segundo piso no volteó para mirar hacia atrás si el policía aseguró o no la reja.

9.2. GUSTAVO CORREA GONZALES: Quien refirió tener treinta años de servicio al momento de los hechos, señala que el 12 de Junio del 2013 la División de Diligencias Judiciales estaba a cargo de las carceletas; dos años trabajó en traslado de internos, luego un año y medio en la carceleta, tiempo en donde ocurren los hechos, su jefe en ese entonces era el mayor César Eduardo Bardales Herrera, existían dos grupos denominados alfa y beta, que conformaban la división de carceletas.

Asimismo, reconoce su firma en el documento denominado "acta de instrucción" de fecha 28 de marzo del 2013 en San Juan de Lurigancho, donde consta la firma del comandante José Orbegoso Saldaña, quien es jefe de la división.

000485
Castro, Rojas, Achutu
y Caceres

TUVIERON
Caceres
Castro

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
D. VICEDIRECCIÓN GENERAL
D. FISCALÍA GENERAL
D. FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA PENAL

Refiere también que cuando llegan los internos de diferentes penales a la carceleta donde estuvo trabajando, al ingresar se les realizaba una revisión corporal, cuando están en su juzgado, módulo o sala no, y luego cuando se van a su penal les hacen una revisión, a veces los internos llevan sus trabajos que hacen para mostrarles al juez, y luego retornan a su penal con sus trabajos, se les revisa para ver si están llevando lo mismo.

Señala que los ambientes donde prestaba servicios eran, una puerta un pasadizo donde había un telefonista y el comandante de guardia, graficando que el lugar donde se encontraba el personal policial lo conocía como "el telefonista" o "la oficina", lugar en el que se distribuía el servicio y habían dos escritorios, entrando por la puerta al lado izquierdo hay un pasadizo, lugar donde se ubican a los internos, para el segundo piso se sube por el pasadizo, existiendo una reja con candado por donde se llega a las salas 11, 12 y 13, en el primer piso se ubica la sala 3 y los módulos del 1 al 10, los internos son masculinos, las internas se ubican del pasadizo a la derecha, y al bajar al sótano hay una carceleta.

Refiere que conoció al interno Jhonatan Sepúlveda de Los Santos o Lindo Omar Hernández señalando que era de alta peligrosidad; a Giancarlo Zagarra Cuadros conocido como "careca" lo conoció luego de la fuga, a Eduardo Lucano Rojas conocido como "Lucano", Julio Vargas Mejan conocido como "colombiano" y Carlos Alberto Timaná Copera nunca los vio.

Indica que el día 12 estuvieron de servicio su persona, el Brigadier Urbina, el técnico Quispe Soto, Yucra Huancollo, Guevara Ulatas, Álvaro Puma, Alvarado Altamirano, la superior Viera y la suboficial Herrera, y estuvo a cargo del módulo 14 al 18 que se encontraba en el primer piso y de la sala 8, 9 y 10 ubicada en el sótano, el baño estaba a la altura del módulo del 1 al 10, la carceleta que estaba en el lugar donde trabajaba lo denominaban "la jaula", ahí ingresaban internos del penal de Lurigancho, Huérfan, Huacho, Cafiete y Castro Castro que se ponían malcriados, a "puerto rico" no lo puso en la jaula porque solo tuvo un intercambio de palabras, su ambiente de servicios comprendían "la jaula", el módulo del 14 al 18 y salas del 8 al 10, ubicados en el primer piso y en el sótano, solo es responsable de su servicio, no sabiendo quien es responsable del segundo piso.

Existía una jaula donde estaban las internas femeninas, estaba a cargo de policías femeninas, estaba prohibido tener contacto con los efectivos policiales varones, precisando que la acusada Nancy Amelia Viera Barreno cumplía labores de seguridad, y que todo lo hacía la superior Viera Barreno; ese día bajó al sótano y al subir no estaba la superior Viera, y ve a una interna al costado en una carceleta chiquita, al consultar le indicaron que estaba mal, y su persona retorno a su sitio, le preguntó en ese momento al técnico Quispe, quien le dijo que estaba mal y que por eso la sacaron, la superior no estaba en ese momento, preguntó a varios que estaban por ahí y fue el técnico quien le respondió; no recordando si la referida interna conversó o no

000486
Castro Castro, Roberto
y
Viera
17/06/2013
Cristian
Cota

PODER JUDICIAL

CHIEFES DE UNIDAD POLICIAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES

con el acusado Timaná Copara; precisando que cuando Timaná Copara estaba deambulando, pasó por el pasadizo, le preguntó algo a Viera y se retiró.

Asimismo, refiere que no subió al segundo piso; sin embargo, precisa que él se encontraba sentado al costado del técnico Yucra y también estaba Quispe, siendo que, el brigadier Alvarado le dice que le deja la llave de los módulos porque se iba a almorzar, luego viene Viera y conversa con Yucra, desconociendo qué conversaron, pero Viera le pregunta quien tiene la llave de los módulos del segundo piso, contestándole que Alvarado, y luego le pide que le abra la puerta porque iba a subir con una interna, abriendo la puerta, no recordando si Timaná Copara subió.

De otro lado, refiere que tomó conocimiento de la fuga luego de las 02:00 de la tarde y quien le puso en conocimiento fue el Técnico Quispe Soto, demoró como 15 minutos para almorzar, al subir al segundo piso con Álvaro Puma vio un expediente puesto y un fierro.

En cuanto a la visualización del DV3_CH04_2013JUN12072831_0, "enfoque carcaleta segundo piso", disco N° 8, al minuto 12:47:46, reconoce el pasadizo, donde hay internos y una reja que comunica a la sala donde está ubicado el personal policial (comandante de guardia y otros), se aprecia una escalera para subir al segundo piso, el que ingresa y sale de una reja, le parece, es un interno, su persona es quien sale de la reja al minuto 12:50:29 del video, está caminando, aparece la superior con una interna, luego desplazándose el interno con saco y una bolsa amarilla; al minuto 12:54:56 aparece el declarante, a las 12:56:06 ingresa la superior Viera. Señala que en relación a las imágenes visualizadas, que se quedó parado en la reja para que no ingresen los internos, esperó que la superior suba con su interna, luego baja la misma, cerró la puerta y se dirigió al ambiente de los policías porque ya se iba a almorzar, dándole la llave al brigadier, la superior salió y se fue a sus módulos, no sabe si en los módulos del 1 al 10 o a la sala 3, donde él está es la escalera chica bajando hay otra puerta del 1 al 10, está el silo, hay dos bancas y al costado hay una puerta de una sala de audiencia.

Refiere también, que no tenía conocimiento si había duplicado de las llaves, y que se le ponen grilletas a los internos cuando terminan sus diligencias y cuando se les traslada al penal, además señala que la superior Viera no tenía asignada la custodia de internos varones, y que en el video visualizado abrió la puerta a Viera y esperó que retorne, y que hacía que los internos que habían terminado su diligencia o que no bajaban retornen del segundo piso o se dirijan a su módulo.

De otro lado, refiere que los internos procedían de los penales de Lurigancho, Castro Castro, Huacho, Huaral, Cañete, Chorrillos, Piedras Gordas I y Piedras Gordas II, transitaban aproximadamente entre 400 a 200 internos y el día 12 de junio llegaron entre 300 internos aproximadamente, siendo cinco los efectivos policiales que se encargaban del control de los internos con uno más de apoyo, era insuficiente para el control de internos, el día 12 de junio

PODER JUDICIAL

CHIEFES DE UNIDAD POLICIAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
POLICIALES

000487
Contrabando, guarda y video

Timaná Copara
S. Soto

PODER JUDICIAL
JURADO NACIONAL ELECTORAL
César Augusto Guevara Llatas
Abogado de la Defensoría Pública
Módulo 11, Ancón 1, Piedras Gordas
Cuarto 1, Surcubal, 14, Ancón de Lima

PODER JUDICIAL
JURADO NACIONAL ELECTORAL
D. Daniel Alfredo Quispe Soto
Abogado de la Defensoría Pública
Módulo 11, Ancón 1, Piedras Gordas
Cuarto 1, Surcubal, 14, Ancón de Lima

del 2013 el interno Timaná vestía un saco, precisa que cuando los internos llegaban del penal de Piedras Gordas bajaban al pesadizo donde están las escaleras, en el ambiente del primer video se efectuaba la revisión, a veces en la sala de los psicólogos se efectuaba la revisión.

Refiere también que Guevara Llatas nunca le entregó las llaves, se le entregó el brigadier Alvarado al irse a almorzar; del 01 de enero del 2013 al 12 de junio del 2013 subió al segundo piso a llevar internos, todos rotaban en sus servicios, en el servicio que realizaba y durante el tiempo que ha laborado (un año y medio) nunca han tenido más de ocho o nueve colegas, eran muy pocos para tantos internos, habían documentos pero nunca les hicieron caso, anteriormente habían querido romper una lamina de lo cual existe un informe, tiene conocimiento que el comando sabía del peligro de fuga de lo cual no se tomó ninguna acción al respecto, si el comandante de guardia o el mayor les pedía que apoyen otros servicios llevando internos a módulos, salas o al penal, no podían negarse a la orden porque si no le recaía una sanción, en el segundo video estuvo presente Guevara Llatas.

Señala que existía una orden expresa y/o escrita del coronel Garay para realizar sus labores, no le ha llegado una carta funcional directa a su grado y nombre, nunca le llegó manual alguno por parte de la DIRSEPEN; era usual que los internos pueden ingresar con un traje formal, por ejemplo con saco menos correa y corbata, el 12 de junio del 2013 se percató de dos internos con traje formal, ese día tuvo problemas con un interno y una interna, antes del día 12 de junio del 2013 no conocía al interno Timaná Copara, no le entregó comida a ningún interno, ni bebidas, no efectuó ninguna coordinación con sus colegas para que el interno Timaná Copara se desplace por la carceleta, hizo uso de la llaves de los módulos 11, 12 y 13 dos veces, una cuando se le da Alvarado Altamirano al irse a almorzar y después cuando la suboficial Herrera le pide que baje una interna, sube a las escaleras menos de un metro, ve a la interna y le dice que baje, le abre la puerta, deja la llave al brigadier Urbina y se va a almorzar, asimismo, señala que entre enero de 2013 al 11 de junio de 2013 no ha visitado el penal de Ancón 1 o Piedras Gordas 1.

9.3. En cuanto al examen del acusado DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO: Quien refirió que el día que surgieron los hechos se encontraba laborando en la puerta principal del penal de Lurigancho, en la carceleta y que su función era contar cuantos internos llegaban al penal y cuantos salían luego de lo cual comunicaba al comandante de guardia; se registraba en un cuaderno la cantidad de internos que ingresaban y cuantos salían, ingresaron internos diferentes, cuando el interno era de Lurigancho el registro se efectuaba al interior del mismo penal, cuando provenían internos de otros penales eran conducidos a un espacio del penal para que personal de traslados le quite los grilletes y personal de la carceleta le haga el registro correspondiente. Señala que pertenecía al grupo operativo Beta de Diligencias Judiciales, el servicio lo distribuía el comandante de guardia, su servicio era de 07:00 de la mañana hasta la

000483
Urbina, Alvarado, Zegarra
2010
7 de Enero 2010
Superior Viera

hora que terminaba la diligencia del último interno, recibían instrucciones cada 15 días o al mes.

Asimismo, señala que no tuvo conocimiento del contenido del informe escrito respecto a la vulnerabilidad de los ambientes de la carceleta, solo se le manifestó el mismo; detalla de la existencia y ubicación de ventanas de policarbonato como puntos de vulnerabilidad de la carceleta, declara no conocer a ninguno de los internos, salvo al interno Giancarlo Zegarra Cuadrós, con quien tuvo un percance y siendo amenazado por este, no recordando la fecha del incidente, no informó a nadie del incidente solo al técnico Yucra, quien le indicó que había sido alcalde del interno en Lunigancho y él iba a bajar al interno.

En su labor del control de la puerta, le avisan que abra la puerta y procede a contar cuantos internos ingresan, portan grilletes en manos, otros en manos y pies, son conducidos a un pasadizo por el tóxico, el personal de traslado y apoyo se encargan de su revisión, el día doce en el registro se encontraban el suboficial Alvarado y brigadier Urbina, su persona también participaba en el registro; su puesto es en la puerta pero, por escases de personal, apoyaba en el registro; habiendo declarado anteriormente que había detectado que dos internos habían ingresado con correas, y estaban ya sin grilletes los internos, informando al Brigadier Urbina de ello; les quita la correa y lo botó en el tacho de basura y después de su fuga de los internos, lo sacó del tacho de basura, se las llevó y los botó por la chacra donde vive, son de color marrón y negra.

Respecto a la interna que condujo a la carceleta de mujeres, la superior Viera le dio las llaves, la superior no formaba parte del grupo Beta, cuando llegan las internas de Chorrillos Viera bajaba, quita los grilletes a todas las internas y le dice que va a internar su chaleco y grilletes dejándole la llave, por si había que conducir a alguna interna a su audiencia, o situaciones similares; respecto a la incidencia con la interna, las internas lo llamaron indicando que una interna estaba mal, quería arrojar, a la cual separa y pone en otro ambiente, y le da cuenta a la superior Viera cuando esta llega, era una interna de Chorrillos con quien llegó a conversar, el aislamiento fue aproximadamente 10:40 o 10:50 de la mañana, precisándose que en su declaración previa, había señalado que primero deja a una interna procedente de Piedras Gordas, luego quita las correas a los internos "Careca" y "Puerto Rico" y finalmente aísla a la interna de Chorrillos.

Refiere que sostuvo conversación con Carlos Timaná Copara quien le pregunta respecto a la comida, respondiéndole que sólo puede pedir del cafetín, la superior Viera le pidió el número del concesionario del cafetín (Farias) para pedir comida para sus internas, se comunicó por medio de su celular con el sub oficial Juan Manuel Farias Caballero, para pedirle comida para los internos, todos los efectivos policiales tenían un celular, precisando que antes del 12 de junio las internas al cuidado de Viera Barreno también pedían alimentos, no recuerda la hora

PODERER JUDICIAL
CIUDAD DE VIERA
JUAN MANUEL FARIAS CABALLERO
Suboficial de la Policía Nacional
Especialidad: Vigilancia y Control de Acceso

PODERER JUDICIAL
CIUDAD DE VIERA
JUAN MANUEL FARIAS CABALLERO
Suboficial de la Policía Nacional
Especialidad: Vigilancia y Control de Acceso

000489

Cuarenta y ocho nueve
revisa
27/11/2019
Clavijo
0 Clav

PODER JUDICIAL

GIORGIO VILLALBA
Jefe del Servicio de Vigilancia Penitenciaria
Instituto Penitenciario y Carcelario
CALLE VENEZUELA, 1279
BOGOTÁ, COLOMBIA

en que presta el celular a Viera, son, 5 tápers de comida para otros internos, al quedar 2 tápers le dice a Timaná que hay comida y le entrega los 2 tápers, se anota en un papel y envía a Farias venia a cobrar por la comida promedio a las seis de la tarde, los internos tenían que llegar a pagar su comida, Farias trae la comida en unas bolsas, las revisa y las entrega, las bolsas eran amarillas con táper blanco en su interior, la comida la dejaba en el umbral del pasadizo; habiendo declarado que entregó la comida al interno Timaná, quien a su vez lleva la comida para una interna en la celda de mujeres, no recuerda si el interno llevaba otra bolsa además de la comida, pensó que el interno estaba en receso, no comunicó al técnico Correa que el interno estaba deambulando porque cada uno es responsable de su servicio, le entregó la comida al interno Timaná y se regresa a su puerta, Timaná de dice al técnico Urbina que quiere más comida, viendo a través de la puerta que se iba; precisa que fue Yucra quien le dice que hay una fuga en el segundo piso y luego llamó al mayor por celular, sube al segundo piso, llegó la suboficial Herrera Pacheco y luego Álvaro con Correa, subió al techo.

PODER JUDICIAL

GIORGIO VILLALBA
Jefe del Servicio de Vigilancia Penitenciaria
Instituto Penitenciario y Carcelario
CALLE VENEZUELA, 1279
BOGOTÁ, COLOMBIA

Asimismo, refiere que los anteriores jefes de la carceleta, así como el actual, redactaron informes respecto a la vulnerabilidad de la carceleta, el comando institucional no hizo nada por resguardar sobre la vulnerabilidad de la carceleta, el personal duplicaba y hasta triplicaba el servicio, anteriormente el mayor Reto había solicitado mayor número de personal policial, no lo incrementaron, no sabía que Giancarlo Zegarra Cuadros o "gareca" era un interno ya sentenciado, no se percató si el interno Timaná fue revisado después de ingresar a la carceleta judicial, no tuvo conocimiento del contenido del documento denominado "acta de hallazgo", fue redactado por personal de la DIVINCRI de San Juan de Lurigancho, reconoce su firma, nadie quería firmar el referido documento; el día del incidente Urbina Clavijo se encontraba recibiendo el oficio con que venían los internos del penal de Piedras Gordas.

Finalmente, refiere que los internos a veces traían hojas chicas, algunas dejadas por su defensa para que lean, las revisiones que hacen a los internos son una vez que han ingresado a la carceleta, siendo que no se encontraba prohibido que los internos porten copias de expedientes judiciales al interior de la carceleta

9.4. GUILLERMO URBINA CLAVIJO: Quien manifestó, que formaba parte del grupo beta y que fue asignado en la función de Comandante de Guardia, por cuanto el superior estaba de licencia, siendo que el grupo BETA se encargaba de trasladar a los internos de la carceleta, explica que el Comandante de Guardia estaba al lado derecho de la puerta de ingreso, tenía la función de designar el puesto de guardia de cada personal y que todas las diligencias programadas se realicen, asimismo, refiere que tenían conocimiento de todos los problemas de la carceleta y que en toda la carceleta existían varias cámaras que se encontraban a la vista de todos.

000490

Cuatrocientos noventa

13/07

[Handwritten notes and signatures]

PODER JUDICIAL

CAJAMA TERCERA ALBERTO QUIROZ
ESP. PUNTO DE VISTAS
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771

Además, precisa que la recepción de internos en la carceleta de Lurigancho, se realiza de la siguiente manera: primero se bajan a los internos del vehículo, se les cuenta, se les revisa el número del brazo y se los ingresa, procediendo luego al registro personal de cada uno y para ello se le encargo ese día al Sub Oficial Alvarado y al Técnico Quispe Soto, siendo éste último, quien dispuso la ubicación de los internos. Precisa que ese día el Técnico Quispe Soto le manifestó que 2 internos tenían correas, procediéndose a retirar las correas de los internos y luego éste los colocó en el tacho de basura, no recordando si hubo algún informe sobre esta incidencia a su superior.

Asimismo señala que, el sub oficial Quispe Soto le indica que estando en la carceleta de mujeres las internas le mencionan que aislen a una interna porque esta se encontraba mal de salud, por lo que la aislaron, siendo que el procedimiento es llevarla a un ambiente donde esté sola. Detalla que el traslado de los internos que se hallaban en el pasadizo de la carceleta se hacía con el llamado que hacía la coordinadora del INPE al telefonista de la PNP, quien conforme a su relación, daba cuenta a los responsables de los módulos a fin de que acudan a su audiencia.

PODER JUDICIAL

CAJAMA TERCERA ALBERTO QUIROZ
ESP. PUNTO DE VISTAS
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771
CALLE 14 N° 10771

Señala también que al responsable del ambiente, los internos le comunicaban su audiencia y este abre la puerta, para lo cual el encargado tiene los detalles de la audiencia. Refiere que el ambiente del módulo del 1 al 30 tenía su candado y llave, así como todos los ambientes tenían su llave y candado y que las llaves se encontraban en un tablero que estaba al costado del Comandante de Guardia.

De otro lado, señala que el procedimiento para poder pedir comida para los internos lo hacen en bolsas plásticas y ello lo hacen conforme al pedido, siendo que cuando están en la puerta las bolsas de comida las recibe el técnico Quispe y quien hace la entrega es otra persona. Explica que el toma conocimiento de la fuga, cuando estaba retornando del comedor.

Refiere también que conforme al video visualizado, se aprecia que en el ambiente denominado petio se encontraba lleno. Señala que personal policial no podía ingresar a la carceleta, armas de fuego, solo contaban con la vara de ley. Indica que la carceleta está dividida en salas y juzgados, por lo que los mismos suben en grupos, agregando que el día de los hechos, había un aproximado de 300 internos trasladados. Siendo que el 12 de junio del 2013 los internos de Pedras Gordas llegaron como a las 10:00 de la mañana; cuando los internos llegan tarde se les hace una revisión rápida debido a que las salas y juzgados solicitaban su presencia. Señala que sus superiores jerárquicos no le indicaron sobre los puntos vulnerables de la carceleta del penal de Lurigancho. Refiere que el 12 de junio el acusado Timaná Copara llegó vistiendo un traje oscuro, indicando que es usual que los internos carguen una copia de su expediente, señalando además que en la carceleta existen servicios higiénicos tanto al lado derecho e izquierdo.

000491
Castro Castro, Barreno y Llatas

De otro lado, señala que Viers no le dio cuenta que estaba conduciendo a una interna, y como Comandante de Guardias los sub oficiales debían de darle cuenta sobre el traslado de los internos.

PODER JUDICIAL
CAROLINA ALTAMIRANO BRAGA
Fiscal General de la Nación
Calle 10 de Agosto No. 10000
Caracas, Venezuela
Teléfono: (58) 212 9100000
Fax: (58) 212 9100001
Correo electrónico: fisco@fiscal.gub.ve

9.5. GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS: Quien manifestó que el día de los hechos fue designado a los módulos del primer y segundo piso del 09 el 12, en donde informó que no había un efectivo permanente en el primer y segundo piso donde en el primer piso tenía a cargo 10 módulos y una sala. Señala que cuando el telefonista Yuca le informaba que suba a un interno, lo dirige para que se realice su audiencia. En caso de mujeres, solo ingresa la custodia con la interna. Precisa que sólo existe un juego de las llaves para acceder a la reja, la cual está custodiada, siendo que por la carencia de efectivos se apoyaban unos a otros. Refiere que el responsable del registro era el Comandante de Guardia, quien designó a Quispe y Urbina, siendo que ese día él no hizo el registro personal. Precisa que el comandante de guardia podría ordenar a cualquiera que revise o registre y éste tenía que hacerlo. Agrega que es regular que los internos porten objetos que no estén prohibidos. Asimismo, señala que el telefonista es el único que ordena qué interno vaya a determinado módulo. Indica que cuando él va a almorzar dejó a Altamirano, pero al regresar de almorzar le indican que traslade internos por orden del Brigadier Urbina. Precisando que si bien llega a la carceleta el brigadier Urbina le dio el cuaderno y le ordena que los regrese al penal de Lurigancho conjuntamente con el brigadier Alvarado Altamirano. Señala que al regresar de dejar a los internos se enteró de la fuga.

PODER JUDICIAL
CAROLINA ALTAMIRANO BRAGA
Fiscal General de la Nación
Calle 10 de Agosto No. 10000
Caracas, Venezuela
Teléfono: (58) 212 9100000
Fax: (58) 212 9100001
Correo electrónico: fisco@fiscal.gub.ve

De otro lado, refiere que ningún interno ingresaba al segundo piso con el solo hecho de mencionar ellos que tenían diligencia en el segundo piso. Señala que él no solicitó que le pongan de servicio el día de los hechos. Añade que él siempre ha trabajado a cabalidad sin darle mucha confianza a los internos siempre se ha hecho respetar, precisando que no conoce a Timaná, además de señalar que en el segundo piso nunca hubo policía permanente.

9.6. NANCY AMELIA VIERA BARRENO: Quien manifestó que trabajó en el traslado de internas. Siendo que mediante un memorándum se solicita que personal femenino se hagan cargo de la carceleta, para que se atiendan en sus diferentes salas y módulos; precisa que el día 12 de junio, ella forma a las 6:00 de la mañana y se le entregue los mandatos judiciales para sacar a las internas mujeres, para lo cual ingresa al vehículo y se dirige al Penal de Chorrillos, dejando su armamento al oficial de apoyo, donde mediante una relación recoge a las internas, las revisa corporalmente y les pone los grilletes y después pasa lista para verificar que son las personas indicadas, procede a subirlas al vehículo para dirigirse nuevamente a la carceleta judicial del penal de Lurigancho. Agrega que ese día, sacó 23 internas de los 3 penales, donde 3 eran para el penal Castro Castro y 20 para el penal de Lurigancho. Siendo que deja a las 3 primeras internas en el penal de Castro Castro y luego se dirige al otro penal, en donde el sub oficial

000492
Cuatrosientos noventa y dos

FUJER JUDICIAL
CARRERA: FUJER JUDICIAL
NOMBRE: MARIANA CHIRAZ
ESP. PROFESIONAL: FISCAL
INSTRUMENTOS DE CREDITO: NO
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO:
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO:
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

PODER JUDICIAL
CARRERA: FUJER JUDICIAL
NOMBRE: MARIANA CHIRAZ
ESP. PROFESIONAL: FISCAL
INSTRUMENTOS DE CREDITO: NO
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO:
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO:
ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

Quispe Soto le abre la puerta e ingresan a la carceleta, siendo que al lado de derecho esta la celda de mujeres, y ella les quita el grillete una por una, luego pone candado y llave a la carceleta, dejando una copia de sus oficios al oficial Urbina a fin de que tenga control de las internas, luego se dirige a su jefe inmediato que era el sub oficial Mori, dándole cuenta de sus actividades, le entrega una copia y sale a las instalaciones del Poder Judicial y busca a la señora Maria que es la coordinadora donde también le deja una copia de las internas trasladadas. Refiere que ella antes de salir le dejo las llaves al sub oficial Quispe porque se encontraba más cerca, en otras oportunidades dejaba las llaves a otro mayor, luego ingresa a la carceleta para hacerse cargo de las mujeres en su traslado. Indica que ella cumplió con sus funciones conforme a su memorándum y a lo establecido, que no ha cometido nada y su responsabilidad eran las mujeres y a ella no se le ha fugado nadie y las ha retornado a todas. Refiere haber laborado en la Dirección de Penales como 8 años y que en el año 2012 se desempeñaba en Diligencias Judiciales, habiendo laborado en el grupo Alfa y beta, y al día de los hechos trabajaba en el grupo beta.

De otro lado, indica que el registro personal es de la cabeza a los pies, en el caso de mujeres solo lo hace personal policial femenino, y en el presente caso ella. Explica que al llegar al Penal de Santa Mónica, ella le realiza el registro personal dentro de un cubil una por una, al llegar al penal de Lurigancho, llegan a la celda de mujeres. Señala que los internos varones no deberían acercarse a la celda de mujeres, precisando que dentro de los ambientes había cámaras de seguridad. Señala que el día de los hechos se encontraba de servicio con la sub oficial Sonia Herrera, señala además que los mandatos judiciales contenían el nombre de las internas, el penal de procedencia, el número de juzgado donde iban ser atendidas y el delito, siendo que estos mandatos los entregaba el superior Mori. Refiere que al ingresar al penal, le abren la puerta el Sub Oficial Quispe y las internas ingresan a la celda que ella misma le abre la puerta. Indica que ella tenía que ir a dejar los grilletes a otro lado, por lo que deja la llave de la celda al sub oficial Daniel Quispe Soto, a quien en varias oportunidades ya le había dejado la llave, a fin de que saque a alguna interna si la llaman. Agrega que cuando ella retorna le informaron que salió una interna anciana a la sala 3 y a otra interna lo llevaron al tópico. Asimismo le informaron que había llegado una interna del penal de Piedras Gordas; verificando que las internas fueron retiradas porque se encontraba con dolor de cabeza y con náuseas. Asimismo, señala que la interna que subió a las 13:50 horas, es la interna aislada, precisando que ellas siempre solicitaban comidas, debido a la rutina y que la comida las traen del cafetín, siendo que ella pasa el dinero que las internas pagan por la comida, ella no se queda ni un momento con el dinero. Agrega además que, ella subió al segundo piso unas 5 o 6 veces, siendo que cuando subió la primera vez le abrió la reja el sub oficial Avarado y en la segunda vez que subió estaba lleno, precisa que cuando se dirige al segundo piso ella señala en voz alta

000493

Cientos noventa y tres

Handwritten notes:
Prácticamente
5/11/2005
Roj

que le abran el segundo piso. Correa le abre la puerta del segundo piso. Aclara que ella no recibió dinero de ninguna interna, ni vio que algún oficial haya recibido dinero de algún interno. Señala que cuando retorna de almorzar fue al sótano y al subir, se entera que había una fuga en el segundo piso, por lo que subió corriendo al segundo piso porque tenía varias internas allí, verificando que sus internas estaban completas.

Señala que ella tenía a cargo el traslado a las audiencias de todas las internas mujeres. Y que cuando un interno le entregó unos documentos a la interna que se encontraba en una celda separada ella logró quitarlos y guardarlos, precisando que el señor Timaná, era la persona, que estaba vestido de traje e intento entregar unos documentos a la interna que se encontraba aislada. Finalmente, refiere que ese día cuando trasladó a la interna, no se percató de quien venía detrás de ella.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
AL SEÑOR JUEFE
DEL TRIBUNAL ORAL EN CONVENIO
CON EL SEÑOR FISCAL GENERAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
AL SEÑOR JUEFE
DEL TRIBUNAL ORAL EN CONVENIO
CON EL SEÑOR FISCAL GENERAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL
DEL SECTOR JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL

X.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL:

10.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp.N°10-2002, señala que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.", por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

10.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.³

10.3. La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y los introducidos en juicio oral conforme al ordenamiento jurídico vigente, razones por las cuales procederemos a valorar los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

10.4. Testigo **CESAR EDUARDO BARDALES HERRERA:** Refiere que era la primera vez que trabajaba en la carceletas de Lurigancho siendo el único oficial que laboraba allí, estando el grupo de personal dividido en dos grupos: alfa y beta. Indica también que personal del INPE era el encargado de las carceletas, quienes se hacían cargo de la limpieza de dicho lugar, pero cuando se iniciaba el día, se enviaba a un personal a fin de que revise el lugar, y ese día se

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Egr: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Megaly Medina.

000494
Castro Castro, Rosas y
Lucano



dispuso que ellos estarían a cargo del recojo de internos de provincia. Asimismo, afirma que de los informes que él presentó, el más importante era su tercer informe por cuanto en este exigía y pedía a su jefe inmediato que tome las medidas necesarias; sin embargo no tomaron en cuenta ninguno de sus informes. Pone de manifiesto que ellos no tenían la administración del lugar sino el INPE, haciendo ahínco en que la prohibición del ingreso de objetos, se encontraba en un manual de procedimientos en la carcelita: el MAPRO.

10.5. Testigo LUIS FERNÁN IGLESIAS LINARES: Quien refirió que es administrador de las salas de audiencias de los establecimientos penales de Lima (San Juan de Lurigancho, Castro Castro, Santa Mónica y Ancón), hace de conocimiento que la infraestructura de los ambientes en el año 2013 tenía una serie de problemas, lo cual se ponía de conocimiento mediante oficio. Se le pone a la vista el tomo II a fs. 933, 946 del expediente judicial y señala que reconoce el documento puesto a la vista: Oficio N° 42804-2013DIRSEPEN PMP de fecha 05.04.2013 dirigido hacia su persona, manifestando que respecto a ello no se tomó ninguna acción, informando que en el momento de la fuga él no se encontraba en el penal, pues se encontraba en el Corte de Lima.

10.6. Testigo VÍCTOR ÓSCAR OLIVARES HILARIO: Quien manifestó que en el año 2013 prestaba su labor en el pabellón N° 8. Se le pone a la vista a fs. 3700 del Expediente judicial señalando que es el cuaderno de abogados, y respecto al servicio del 29 al 30 de abril de 2013 señala que se registra a las 12:00 horas la persona de Ávila Morales quien visita a Fernando Gonzales Uribe; así como también el servicio de fecha 07.06.13 al 08.06.13 a las 11:51 horas la persona de Ávila Morales visita a Timaná Copara y Flores.

10.7. Testigo JUAN ALVARADO ALTAMIRANO: Quien manifiesta que el día de la fuga se presentó a las 7:00 de la mañana con el brigadier Urbina Clavijo, teniendo como función llevar y traer detenidos aunque específicamente no tenía un puesto, se le pone a la vista un video DVR3_CH03_2013JUN12073244_0.DV4 N° 7 LA OFICINA, en el que se visualiza al minuto 09:41 horas es él, también figura el técnico Correa, Quispe Soto, se visualiza a los detenidos, procediéndose a sacarle los grilletes y en ese momento se realiza el registro personal, refiere que el personal de la carcelita es quien está obligado a realizar el registro corporal.

10.8. Testigo JORGE LUIS TARQUI PARDO: Quien manifestó que la labor que él desempeñaba en el 2013 era el traslado de internos, es así que el 12 de junio realizó la labor con el brigadier Horacio Serrano Gómez, se le pone a la vista el tomo VIII a fs. 3077 del expediente judicial, ante lo cual refiere que es la relación de los internos que trajeron del penal de Lurigancho, de Ancón I y Ancón II, recuerda que trajeron 24 internos de Ancón I y II; sin embargo, hay 21 internos en la lista, en la lista entre N°12 y 13 dice Castro Castro, lo que aparecen en la lista en el N° 5 es Timaná Copara, N°8 Lucano Rosas N° 9 Vargas, N°10 Sepúlveda de los Santos, respecto al retorno se pone una observación: "sin 5 internos menos del EP Lurigancho", precisa que sí

PODER JUDICIAL

ALVARADO ALTAMIRANO
JUAN
D. ALVARADO ALTAMIRANO
Abogado
Calle 12 de Octubre N° 1000
Lima, Perú
Teléfono: 011 476 1000
E-mail: alvarado.altamirano@pmp.gob.pe

PODER JUDICIAL

OLIVARES HILARIO
VICTOR OSCAR
D. VÍCTOR ÓSCAR OLIVARES HILARIO
Abogado
Calle 12 de Octubre N° 1000
Lima, Perú
Teléfono: 011 476 1000
E-mail: olivares.hilario@pmp.gob.pe

Centros de detención y custodia
000195
J. M. VÁSQUEZ
Comandante

observó que el interno Timaná llevaba una bolsa, el reviso la bolsa encontró hojas sueltas, sándwiches.

10.9. Testigo JUAN MIGUEL MORI VÁSQUEZ: quien refirió que en el año 2013 tenía el grado de Sub oficial superior y su jefe inmediato superior era el comandante José Francisco Orbegoso Saldaña, se le pone a la vista el tomo VI a fs. 2862 del Expediente judicial referido al Memorándum N° 004-003-2013 de fecha 26.03.2013, firmado por el comandante Orbegoso Saldaña; se le pone a la vista el tomo VI a fs. 2864 del Expediente judicial, el memorándum N° 0009-003-2013, el documento se refiere a que las internas deben estar con el personal policial femenino con la finalidad de evitar cualquier tipo de agresión verbal o física; se le pone a la vista el tomo VI a fs. 2862 del expediente judicial referido al Memorándum N° 017-04-2013 de fecha 23.04.2013, en el cual se le informaba a todo el personal policial femenino; se le pone a la vista el tomo VI a fs. 2870 del expediente judicial referido al Memorándum N° 016-004-2013 de fecha 23.04.2013, en el cual se informa que el personal PNP está prohibido de realizar comprar o alcanzar objetos a los internos o internas.

10.10. Testigo CARMELA TEODORA DÁVILA DARGENT: manifestó que en el año 2013 estaba en el área de instructiva, refiere que ella toma conocimiento de la fuga en el momento en el cual un abogado se le acerca y le dice que arriba existía un hueco, constituyéndose con el abogado Chíncha. Precisa además que es normal dar el segundo piso para las diligencias cuando los del primer piso estaban llenos, y por dicha razón se usaron los módulos del segundo piso el 34, 45 y B.

10.11. Testigo JAVIER ALVARO PUMA: manifestó que el 12 de junio fue nombrado por el comando de guardia que era el señor Urbina para encargarse de que los internos no se agredan, en el momento que le comunicaron que había existido una fuga se percataron que un latón se encontraba abierto, manifiesta que su persona tiene a cargo las llaves de la sala del número 01 al 07; y que la labor que se realiza termina cuando los internos son ya evacuados de la carceleta a sus diferentes penales, no teniendo una hora específica por lo que se verifica que en ninguna de las salas se quede algún interno y recién se procede a cerrar la sala, y las llaves son dejadas en la misma oficina de la carceleta que no está a cargo de nadie, se cierra hasta el otro día que entra el nuevo servicio.

10.12. Testigo LLOANA LLANIRE HERRERA PACHECO: refirió el día de los hechos materia de imputación se encontraba con Viera Barreno encargándose del traslado de las internas para sus diligencias, pero manifiesta que en ese tiempo se encontraba embarazada y estaba prohibida de subir y bajar las escaleras, por lo que esas funciones las realizaba su superior Viera Barreno; aquel día a las 13:00 horas se releva con la superior Viera, y el superior Quispe era quien estaba a cargo de la puerta.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

JUAN MIGUEL MORI VÁSQUEZ
Sub Oficial Superior
Calle 10 de Agosto N° 1000
Calle 10 de Agosto N° 1000
Calle 10 de Agosto N° 1000

JAVIER ALVARO PUMA
Comandante
Calle 10 de Agosto N° 1000
Calle 10 de Agosto N° 1000
Calle 10 de Agosto N° 1000

000496
Centenario, marzo 2014

*506
F. Medeiros
S. G. G. G.
C. G. G. G.*

Precisa también que los días sábados en la formación el superior comandante de guardias ordenaba que se leyeran los memorándum, añade que no está permitido que los internos puedan hablar con las internas

10.13. Testigo WALTER EDMUNDO ORELLANA BLOTTE: refirió que trataba directamente con el Director de Diligencias Judiciales que era el comandante Orbegoso Saldaña, como Director se daba la Directiva con memorándum de todo lo que competía a la seguridad, se le pone a la vista el memorándum N° 11 -2013-DIRSEPEP-PNP de fecha 16 de abril del 2013 a folios 1037 del tomo III, y manifiesta que al enterarse de la fuga se constituyó inmediatamente al Penal de Lurigancho, no encontrando al Jefe de diligencias ni al Director, por lo que pidió un informe para que inmediatamente pueda canalizar a sus superiores firmándolo el señor Orbegoso. Señala que el Penal de Lurigancho está a cargo de un Coronel, un Mayor Jefe de Unidad Externa y un Jefe de Unidad Interna a parte el Departamento de Diligencias Judiciales que estaba a cargo del Comandante Orbegoso, el Jefe de Diligencias Judiciales tiene la relación de todo los internos que van a ser trasladados, realizándose un registro a los internos desde que salen del penal de origen, hasta que ingresan a la carceleta, hace de conocimiento que a su despacho llegó un informe en donde informaban que existían zonas vulnerables de seguridad en el Penal de Lurigancho, las mismas que fueron canalizados a los superiores, y también fueron convertidos en memorándum a efectos de que el jefe de dicha dependencia, extreme las medidas de seguridad ya que no solo era informar, sino de tomar todas las medidas, recuerda que dichos informes fueron tramitados a la Dirección General; a la Dirección de Operaciones Policiales; al Jefe del INPE y al Poder Judicial

10.14. Testigo GABY PAREDES HUARAQUISPE: refirió que en el año 2013 se encontraba laborando en el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, manifestando que para el señalamiento de las audiencias se programaban según la agenda judicial del despacho, y las resoluciones para el señalamiento de las audiencias eran firmados por la Magistrada, refiere haber tramitado el proceso del señor Lindomar Jiménez lo que no recuerda es con qué número de expediente fue tramitado, se le pone a la vista la declaración previa 5687-2013 de fecha 19 de setiembre del 2014 la pregunta 7, reconociendo ser su firma en la parte inferior, teniendo un proceso por el delito de Microcomercialización de Droga, Tenencia, Robo Agravado, estando en el 2013 en trámite recluso en el Penal de Ancón, no recuerda el nombre de su abogado, pero cuando declaró fue con defensor público, ya luego se apersonó la Dra. Marcelina Soledad, no recuerda sus datos completos, refiere que su secretaria nunca ha tenido en sus expedientes trámites con ella; se le pone a la vista el reporte de ingreso de Marcelina Ávila Morales de fojas 1042 y subsiguientes del expediente judicial, ante lo cual expone que mesa de partes era el encargo de recepcionar toda la documentación que ingresaba al juzgado por lo que corresponde al expediente N° 5687 -2013 de fecha 04 de junio del 2013 la hora registra a las

PODER JUDICIAL
J. LUIS VILLALBA
Jefe de Diligencias Judiciales
Calle San Agustín 1009
Lima, Perú

PODER JUDICIAL
Dra. Marcelina Soledad
Magistrada
Calle San Agustín 1009
Lima, Perú

000497

Cuatrocientos noventa y siete
000497
Palacio
Segura

PODER JUDICIAL
JUEZ PENAL EN SALA
DR. MARCELO A. VILLALBA
CALLE DE LA UNIÓN Nº 1000
LIMA

10:50:18 horas imputado Lindomar Hernández Jiménez de sumilla autoriza abogado; a folios 1043 es un proveído que autoriza a Marcelina Ávila Morales, a folios 1044 otro reporte, a folios 1045 un reporte del expediente 5687-2013 de fecha 04 de junio del 2013, 10:49:10 horas sumilla solicita ampliación de la declaración de instructiva, a folios 1047 es un reporte del expediente 5687-2013 de fecha 05 de junio del 2013 precisando que es un decreto y que desconoce si ha sido notificado ya que eso lo realizaba su técnico, ya que era su técnico la encargada de diligenciar los oficios y notificaciones a partes de elaborarlos; a folios 1048 refiere que es un reporte de sistema expediente 5687-2013 de fecha 04 de junio del 2013 hora 10:51:09 horas sumilla ofrece medios probatorios quien solicita la declaración testimonial de Zagarra Cuadros a folios 1050 es un decreto expediente 5687-2013 de fecha 05 de junio del 2013 en el proceso al señor Zagarra Cuadros lo estaban ofreciendo como testigo. Se le pone a la vista los folios 1053/1054 cédulas de notificación para efectos de que pueda reconocer su firma refiere que el tipo de documento que tiene a la vista es una notificación del expediente 5687-2013 imputado Segura Peña Sandra recepción de la notificación por parte del Ministerio Público 05 de junio; la diligencia en el penal se realizó a las 10 de la mañana aproximadamente; se le pone a la vista la declaración instructiva a fojas 1055-1057, por lo que señala que la instructiva fue a las diez y treinta de la mañana participando en dicha diligencia la señora Juez, Fiscal y abogado; el objeto de la diligencia de ampliación refiere que cree que en la primera oportunidad que tuvo para declarar no dijo toda la verdad sobre la droga que se le había encontrado diligencia se llevó a cabo en la sala del segundo piso sala trece; diligencia que se llevó a cabo a las once y diez de la mañana pero la diligencia estaba señalada para más temprano pero por falta de ambientes para la declaración y mientras se esperaba en que se encuentre un módulo la declaración empezó a esa hora, es por ello que el señor Aldo comunica para subir al segundo piso que un módulo se había desocupado ahí terminando la diligencia aproximadamente a las 11:30 a 11:40 de la mañana, refiere que toma conocimiento de la fuga una vez ya en el Juzgado ya que había diligencias programada recibo una llamada telefónica al despacho de la magistrada del señor Aldo preguntando a qué hora nos hablamos retirado cuando la diligencia terminaba se le decía al interno que se podía retirar, a la persona de Marleny Chávez Ortiz la conoce por ser trabajadora del Poder Judicial en la misma sede en el Dieciocho Juzgado Penal.

PODER JUDICIAL
JUEZ PENAL EN SALA
DR. MARCELO A. VILLALBA
CALLE DE LA UNIÓN Nº 1000
LIMA

10.15. Testigo SONIA IRIS SALVADOR LUDEÑA; refirió que en junio del 2013 estuvo despachando como juez del Décimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel y conoció a Marcelina Ávila Morales por un informe oral que realizó en otro juzgado, a Marlene Chávez Ortiz la conoció como secretaria. Refiere que en el 18º Juzgado Penal de Lima, se encontraba trabajando con 3 secretarías, 3 técnicos y un asistente de despacho. Precisa que tanto Despacho y las Secretarías manejaban sus agendas para las diligencias, oficiando el traslado de

000193
Cuatrocientos noventa y ocho
Fiscalía
Lima

los internos. Refiere que en su juzgado los únicos que tenían expedientes en trámite, eran la Dra. Chávez y el Dr. Zapata, indicado que desconoce si la secretaria Marleny Chávez, haya tenido contacto con la abogada Soledad Ávila Morales. Por otro lado, señala que el procesado Timaná Copara, tuvo una audiencia el 22 de mayo del 2013 la cual está firmada por ella, la fiscal y la secretaria, y que dicha audiencia se encuentra suspendida, por cuanto el imputado quería que la Sra. Fiscal se encuentre permanentemente, por lo que suspende la audiencia y la programa para el jueves 30 de mayo del 2013, la cual se suspendió por el paro de los trabajadores del Poder Judicial y se reprogramó para el 05 de junio del 2013, donde comienza a declarar el acusado Timaná Copara, programándose posteriormente el 12 de junio del 2013 a las 10:00 de la mañana, refiere que al término de la diligencia ellos se retiran a realizar otra audiencia, en otro ambiente, dejando a la secretaria para la toma de las firmas.

10.16. Testigo MARÍA AURELIA TORRES PADILLA DE FALCÓN: Señala que en mayo del 2013 trabajaba como Coordinadora Judicial. Siendo que como coordinadora, da cuenta de los internos a los magistrados. Refiere que los módulos del segundo piso, se los asignó a la secretaria del 38° Juzgado Penal de Lima. Precisando que el día de los hechos había internas y ella coordinaba con el responsable que se encontraba en el teléfono, en el anexo y ella verifica la asistencia de las internas a las audiencias conforme a su relación y programación. Precisando que la única forma, en que toma conocimiento sobre la concurrencia de las internas es por medio de una relación.

10.17. Testigo ANTONIO ÁNGEL GOSICHA REYES: Quien en su declaración refirió que, en marzo del 2013 acudía al penal de Lurigancho, para realizar diligencias judiciales por su cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la 34ta. Fiscalía Provincial Penal de Lima. Señala que el día de la fuga del Penal de Lurigancho tomó conocimiento, ese mismo día, por cuanto participó en unas diligencias de ampliaciones de Instructivas en las declaraciones del conocido como Puerto Rico y de Zegarra Cuadros, quienes tenían como defensa a la Dra. Marcelina Ávila Morales. Refiere que las diligencias duraron un aproximado de una a dos horas.

10.18. Testigo ELIZABETH ALBITES BACA: Quien manifestó que en junio del 2013 se encontraba como Fiscal Adjunta del 18JPL desempeñando la función de apoyar al Despacho, concurriendo a las diligencias de toma de instructiva, ya que recién había sido nombrada como Fiscal, (Se le pone a la vista su declaración previa de fecha 30 de octubre del 2013) la misma que con referencia a la pregunta N° 05 participó en la diligencia del señor Timaná; (se le pone a la vista el tomo N° 06 expediente judicial fojas 2713) como título señala continuación de diligencia instructiva de Carlos Alberto Timaná Copara de fecha 22 de mayo del 2013, con fecha de inicio a las 11 de la mañana; (se le pone a la vista declaración a nivel de Fiscalía pregunta N° 05) y señala que ese día era la única; (Se le pone a la vista la continuación de instructiva de Timaná Copara del expediente judicial fojas 2731) de fecha 05 de junio del 2013 firma la defensora de

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
CALLE DE LA JUSTICIA N° 1000
LIMA
TEL: 011 476 0000
WWW.PODERJUDICIAL.GOV.PE

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
CALLE DE LA JUSTICIA N° 1000
LIMA
TEL: 011 476 0000
WWW.PODERJUDICIAL.GOV.PE

000493
Cuatrocientos noventa y tres
26/6
27/6
28/6
29/6
30/6

oficio Dra. Janet Flores, la suscrita, la Juez Dra. Salvador, Secretario Chávez y la post firma supone de Timaná Copara de fecha 05 de junio del 2013, dicha declaración no se concluyó ya que la diligencia empezó a las 11:30 de la mañana así mismo señala que no se consignó la hora de la finalización de la diligencia; (se le pone a la vista la diligencia de continuación de declaración instructiva de Timaná Copara) donde señala que es de fecha 12 de junio con hora de inicio las diez y treinta de la mañana y con hora de culminación a las doce y cincuenta y siete minutos, precisa que la audiencia del 22 de mayo del 2013 fue suspendida por la Magistrada; el día 05 de junio del 2013 es también suspendida por la señora Juez; el día 12 de junio del 2013 la secretaria, la defensora de oficio y el procesado se quedaron ya que su persona tenía otra diligencia que ya había comenzado.

10.19. Testigo ELKA ABUHADBA VARGAS: quien manifestó que en el año 2013 se encontraba laborando en el 34° Juzgado Penal de Lima realizando la labor de técnico judicial, el juzgado lo conformaba dos secretarios, dos técnicos, asistente de despacho, mesa de partes y la Magistrada Maria Elena Martínez Gutiérrez, como secretarios la Dra. Gaby Paredes Huarauquispe, y Sec. Delfin Tomaya, a la Dra. Marcelina Ávila Morales la conoce de vista porque tuvo un proceso en la secretaria del Dr. Tomaya.

10.20. Testigo YAJAIDA DALMA LUNA ROBERTO: Quien en el año 2013 estaba prestando labores en el 18 Juzgado Penal de Lima, y quienes lo conformaban eran los secretarios, el Dr. Víctor Zapata, Dr. José Luis Montero, Dra. Lilia Marleny Chávez Ortiz, la magistrada Sonia Iris Salvador Ludeña, Norka Hinojosa, y manifiesta que no tiene ninguna relación con la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, percibió que la referida abogada concurría a la oficina del Juzgado porque conocía a los secretarios y saludaba, ella la vio y bromeado con los secretarios, bromeaba con el secretario Zapata y Marleny Chávez. Es así que el día 12.06.2013 toma conocimiento de los hechos porque ese día fueron a realizar las diligencias programadas al penal, finalizando aquellas se fueron a almorzar, ya que estaban esperando la movilidad para que los traslade al juzgado y de pronto se acercó el señor Aldo, quien era un personal del penal, para preguntar si la diligencia con el acusado Timaná ya había concluido, y los que habían estado en la diligencia señalaron que ya había terminado, por esa razón él señala que no lo ubicaban, procediéndose a retirar y comenzó a sonar la alarma.

10.21. Testigo JULIO CESAR VELARDE MOREDO: Quien manifestó que en el año 2013 ya era abogado, y que si conoce a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, ya que se desempeñaba como secretaria penal de la Corte de Lima, no tenía otro tipo de vínculo con ella, la señora Chávez Ortiz era empleada del Poder Judicial, tenían un grado de amistad con ella; (se le pone a la vista su declaración previa de fecha 28.05.15 de la pregunta y respuesta N° 5) señala que si la reconoce, que el número de contacto celular es 992775125, (se le pone a la vista la carta con el reporte telefónico que está en el tomo N° 7 a fs. 3064 del expediente

PODER JUDICIAL

CAJON DE TILLO, ARTHUR VILAZO
JUEFE DE SALA, AJUDICIA
Juzgado Penal de Lima Sur
Magistrado en Función Pública
MAYAYA 410/11018 DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CAJON DE TILLO, ARTHUR VILAZO
JUEFE DE SALA, AJUDICIA
Juzgado Penal de Lima Sur
Magistrado en Función Pública
MAYAYA 410/11018 DE JUSTICIA DE LIMA

judicial) señala que el documento puesto a la vista tiene fecha 23.06.13 pero recepcionado con fecha 25.06.13 por el Ministerio Público, la carta es de la empresa Claro, la empresa señala una línea de teléfono la cual es el N° 992775125, la cual le corresponde a su persona, no ha tenido ningún caso en el 18 Juzgado Penal, las bromas que se hacía con Chávez Ortiz eran fuera de despacho, nunca han trabajado la señora Chávez Ortiz y Ávila Morales para su despacho. Precisa que él ya no trabajaba en el Poder Judicial cuando le da la línea de teléfono, el querer hacer el cambio de la línea telefónica fue posterior al 12.06.2013, pero sólo fue por el aparato porque estaba malogrado, pero antes de esa fecha también han querido hacer el cambio pero nunca se ha podido.

10.22. Testigo JANET MARIBEL FLORES RAQUI: Quien manifestó que en el año 2013 estaba como defensora pública en el distrito de Lima, asignada al 18 Juzgado Penal de reos en cárcel, siendo que en el expediente N° 1673-2003 participó en la declaración instructiva del procesado Timaná Copara y presentó dos escritos, una de apersonamiento y otro a solicitud del procesado, (se le pone a la vista el acta de fs. 2731 del expediente judicial) el título es "diligencia de continuación de instructiva de Carlos Timaná Copara" siendo la fecha 05.06.2013 a las 11:58 minutos de la mañana, pero que dicha diligencia no se llegó a concluir por decisión del juzgado; (se le pone a la vista a fs. 2744 del expediente judicial) señala respecto del escrito de apersonamiento de fecha de presentación 06.07.2013, su sello de recepción es la misma, existe una firma del procesado porque el día que se entrevista con él, le hace firmar la declaración jurada y le hace firmar una hoja en blanco, un segundo escrito era solicitando la verificación y la acumulación (se le pone a la vista a fs. 2747 del expediente judicial) era un escrito de acumulación de proceso, el escrito tiene fecha 06.06.2013, lo firma su persona y el procesado Timaná Copara (se le pone a la vista a fs. 2738 del expediente judicial) tiene a la vista una constancia donde hay un sello de la señora Chávez Ortiz, y se entiende de la constancia que tiene que ver con la misma acumulación del señor Timaná Copara, la fecha posterior a la suspensión fue el 12.06.2013, en dicha declaración se continuó con la instructiva del acusado (se le pone a la vista a fs. 2750 del expediente judicial) señala que es la continuación de la declaración de instructiva del señor Carlos Timaná Copara, está su sello como su firma la cual reconoce, la hora en la que inicia 10:39 horas y concluye a las 12:57 del medio día, quien digitó el acta fue la señora Chávez Ortiz, no le hizo entrega de la declaración al acusado Timaná Copara, ni a ningún otro interno porque no la ha tenido; (se le pone a la vista a la declaración respecto de la pregunta N° 4) ante lo cual manifiesta que no recuerda que haya hecho algún pedido el señor Timaná Copara.

10.23. Testigo JOEL MARTIN NIEVA ARROYO: Quien refirió que en el año 2013 se encontraba trabajando como encargado de la mesa de partes del 18° Juzgado Penal de Lima, manifestó que no conoce a la persona de Marcelina Ávila Morales, no ha tenido ningún vínculo de amistad,

000501
Maniester, uno

*3-10
27/03/2014
C. S. P. J. T. O.*

PODER JUDICIAL
GRUPO DE FOLIOS 927
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS

conociéndola no más por el propio trabajo, como abogada se apersonaba averiguar sus propios casos, el estado procesal del proceso del acusado Timaná Copara, de acuerdo al sistema el expediente lo tenía el secretario Zapata Vega, tiene conocimiento que el proceso era de carácter reservado hasta las disposiciones de la partes, y que solamente los abogados tomaban conocimiento de ello mediante lectura de expediente, previamente debidamente apersonado, por lo que el procesado Timaná no podía tener copia de su declaración instructiva.

10.24. Testigo HORACIO MARINO SERRANO GÓMEZ: Quien declaró que el 12 de junio de 2013 se encontraba prestando servicio en la unidad de diligencias judiciales siendo su jefe inmediato el Comandante José Orbegoso Saldaña, por lo que su función en esos momentos era el traslado y conducción de internos, siendo asignado ese día a realizar un traslado desde el penal de Ancón II al Penal de Lurigancho. La relación de traslado de interno lo hacía llegar el comandante de guardia, manifestando que ese día se hizo el traslado de 24 internos, 03 internos del Penal Ancón II y 21 internos del Penal Ancón I, entre ellos una mujer del Penal Ancón II.

10.25. Testigo ALDO FABIÁN SALAS ROMERO: Quien manifestó que su labor consiste básicamente en asistir a los magistrados, personal jurisdiccional a ubicarles en los módulos para sus diligencias. Se trataba de ubicar módulos de una u otra manera al personal jurisdiccional para su diligencias, el personal policial en la mañana hacia llegar una lista de internos (*se le pone a la vista su propia declaración de fecha 25 de junio del 2013*) la misma que reconoce su firma, señala que la coordinación con el señor Guevara Llátas, era que en algunas oportunidades le solicitaba apoyo para con los internos, respecto a los internos que se fugaron, manifestó que no los conoce, (*se le pone a la vista la fojas 927 del tomo II*) señala que dicho documento lo elaboró y lo presento a su Jefe con fecha 17 de junio del 2013, después de los hechos, es un informe de los internos que fugaron de la carceletá para proporcionarle al Fiscal Walter Lucho Villanueva, en donde le proporciona un cuadro de todos los internos que fueron trasladados al Penal de Lurigancho, junto con las diligencias programadas el día de los hechos, refirió también que ningún juzgado empezaba a la hora que estaba señalada la audiencia, las audiencias de video conferencia se realizaban en el segundo piso, algunos de esos internos que se fugaron tuvieron audiencia mediante video conferencia, desconociendo si las cámaras que se encuentran ubicadas en el segundo piso funcionaban.

10.26. Testigo SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE: Quien declaró ser Magistrada titular del Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima, pero anteriormente era el 48° Juzgado Penal, ha cambiado la numeración, como trabajadora del Poder Judicial desde 1996, como Magistrado Supernumerario 2007, 2008, y titular desde el 2012, señala no conocer a la persona de Ávila Morales, a la persona de Chávez Ortiz la conoce ya que labora en el Poder Judicial, refiere que en el 2013 el 48° Juzgado Penal de Lima, no recuerda bien al personal pero señala que se encontraba el Doctor Jorge Herrera, Doctora María Igedra, el señor Tolentino, la doctora María

PODER JUDICIAL
GRUPO DE FOLIOS 927
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS

000502
firmado por dos

201
17/05/2013
J. Vargas Moyan
Lucano

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA 10

Igreda tenía el cargo de secretaria de juzgado, el señalamiento para las diligencias judiciales las señala según su agenda, pero cuando son diligencias que se llevan en el penal la secretaria como parte de función también señala las fechas cuando se tratan de diligencias.

Refirió que el día de los hechos se encontraba en diligencia en la sala 9 y la secretaria se encontraba al costado, la diligencia con el señor Lucano Rosas, Vargas Moyan así como las diligencias que llevó ese día no recuerda a qué hora terminaron con exactitud, pero ello se puede verificar con la hora con que solicita la movilidad para retirarse que habrá sido aproximadamente a la una o una y cuarto aproximadamente; señala tomar conocimiento cuando ya se encontraba en su despacho al promediar las dos y cuarto de la tarde recibiendo la llamada del señor Aldó, preguntando si había tenido diligencia, y es en ese entonces que le menciona los nombre y le señala que sí.

10.27. Testigo ANGELÓ EDWIN VELARDE HUERTAS: Quien señaló que en el año 2013 ha prestado servicio en la Dirección contra la Corrupción, recordando haber elaborado un informe respecto a la fuga de los internos del Penal de Lurigancho, su participación fue que estuvo al mando de un equipo de investigación, que se formó por la complejidad de los hechos materia de investigación; respecto del video rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro Ex - Lurigancho", resalta que se obtuvo en la investigación de las Salas de audiencias del Penal de Lurigancho, se hizo un lacrado porque había problemas para brindar la información a razón de que no contaban con la supuesta autorización de la administración central, es por ello que se tuvo que sacar los CP, luego se programó una nueva diligencia con requerimiento de orden judicial para hacer un deslacrado y copiado con personal de la Alta Tecnología de Criminalística, los peritos determinaron que los monitores contenía información que no coincidían con la hora real presentaba un desfase de tiempo con relación al tiempo real.

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA 10

10.28. Testigo MARÍA LUZ IGREDA ALBINO: Quien manifestó que en el año 2013 trabajó en el Ex-48 Juzgado Penal de Lima, la Juez era la Dra. Sonia Basalar Manrique, quien estaba a cargo del expediente N° 2948-2013 era ella, los procesados eran Castañeda, Vargas Moyan y Lucano, el delito por el cual eran procesados era Robo agravado con subsecuente de muerte, con su participación se llevó a cabo todos los actos procesales, porque ella se hizo cargo desde su llegada al juzgado, es decir en su totalidad fueron tramitados por su persona, se recibió escritos de parte del procesado Castañeda y la parte agraviada, más no de los otros procesados Vargas Moyan y Lucano, (se le pone a la vista el tomo V del expediente judicial - reconocimiento del acta) señala que el documento que se le pone a la vista es el acta del diligenciamiento declaración instructiva, que se le realizaba al acusado Edgar Eduardo Lucano, de fecha 20.05.2013; sin embargo, la fecha correcta es 22.05.2013, respecto a la otra acta de declaración instructiva de Julio Vargas Moyan, la cual señala como fecha 20.05.2013 pero debió consignarse 22.05.2013, el día de la fuga, ellos llegaron al penal entre las 09:30 a 09:40 de la

000503
quinientos tres
332
7/11/2013
R. Vargas

mañana aproximadamente; (se le pone a la vista la declaración instructiva de Vargas Moyano) señala que tiene hora de inicio siendo a las 11:30 horas pero no tiene hora de término, (se le pone a la vista la continuación de declaración instructiva de Vargas Moyano) señala que tiene hora de inicio siendo a las 12:00 horas pero no tiene hora de término. Refiere que la diligencia de iniciación de instructiva de fecha 22.05.13 se llevó en la sala vieja, la diligencia de continuación de instructiva se llevó en la sala N° 9, considerado como un ambiente nuevo.

10.29. Testigo CARLA PAOLA MIGONI PANTIGOSO: Quien en su interrogatorio precisó que fue pareja del conocido como: "Puerto Rico", quien es padre de su hijo, y a quien visitó en promedio de dos o tres veces en el penal de Piedras Gordas; explico que le pidió que le llevara una camisa blanca y un pantalón, para que con ella acudiera a sus diligencias, asimismo le pidió que depositara la suma de S/. 500.00 soles a favor de la abogada Marcelina Ávila Morales, por cuanto sería su nueva abogada que lo defendería, señala que las prendas de vestir que entregó a Puerto Rico, ellas las tenía. Puerto Rico le mencionó que iba ir una persona a dejarle unas ropas, consistentes en un saco y pantalón negro de terno, siendo esto a fines de mayo aproximadamente, ingresando las prendas en días que no eran de visita, dejándolos en el penal. Señala que Puerto Rico estaba en el segundo piso y Timaná en el primer piso del penal de Piedras.

10.30. Testigo RAÚL PALOMINO FERNÁNDEZ: quien indicó que en el 2013 estaba laborando en el 34to. Juzgado Penal de Lima como Mesa de Partes siendo la doctora Marielena Martínez Gutiérrez, juez de dicho juzgado. Relata que una fecha a la hora de entrevistas, se apersonó la letrada Marcelina Ávila Morales, que previamente había presentado un escrito, a fin de entrevistarse con la magistrada, procediendo a inscribirla en el libro respectivo y dando cuenta a la Juez con el expediente, llegando a entrevistarse con la citada letrada. Añade que cuando se entrevistan con la Juez, se encuentra presente en ese ambiente la Asistente de Despacho. Finalmente hace de conocimiento que en una segunda oportunidad, solicitó una entrevista de emergencia, en horas que no eran de entrevista, y ante la insistencia de la abogada, informó a la Juez al respecto, quien en un comienzo no estuvo de acuerdo, pero luego autorizó la entrevista.

10.31. Testigo VICTOR MANUEL ZAPATA VEGA: Quien refirió que laboró en el 18vo. Juzgado Penal de Lima, cumpliendo funciones de secretario, donde fue Magistrada la Dra. Sonia Salvador Ludeña. Hizo de conocimiento que para el caso de declaraciones instructivas la programación la realizaba el secretario. Por otro lado señala que la relación entre las acusadas Marcelina Ávila Morales y Marlene Chávez Ortiz era una relación laboral. Precisa que las veces que la acusada Marcelina Ávila lo visitaba era por una comunicación de una amiga en común, detalla que no ha tenido comunicación telefónica con Marcelina Ávila Morales.

PODER JUDICIAL

CELESTINO SANCHEZ GUTIERREZ
FISCAL DE LA FISCALÍA
INVESTIGACIÓN DE HECHOS
MATERIALES
CALLE ALVARO GUTIERREZ
S/N
DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA

PODER JUDICIAL

IVÁN MANUEL CORTÉS GUTIÉRREZ
FISCAL DE LA FISCALÍA
INVESTIGACIÓN DE HECHOS
MATERIALES
CALLE ALVARO GUTIERREZ
S/N
DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA

000505
Guillermo Oro

*24/6/13
 J. FRANCISCO
 ORBEGOSO
 SALDAÑA
 C. 11177*

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
 DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL
 J. FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA
 C. 11177
 J. FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA
 C. 11177
 C. 11177

día miércoles su fecha disponible. Precisa que el 12 de junio del 2013, no se efectuó las audiencias a la hora indicada por cuanto no había salas libres, y luego ocuparon una sala en el segundo piso, habiendo realizado la ampliación de la declaración instructiva de Lindomar Hernández o Sepúlveda de los Santos y la testimonial de Jean Carlos Zagarra Cuadros, las cuales culminó antes del medio día, siendo que en dichas diligencias, la abogada Soledad Ávila Morales sólo hizo preguntas en la diligencia de su patrocinado y no lo hizo en la del testigo. Precisa que ella se retiró antes del penal y en horas de la tarde tomaron conocimiento que unos presos se habían fugado del penal de Lurigancho, entre ellos los dos que ella había citado. Indica que posteriormente que el 13 o 14 de junio del 2013, la abogada Ávila Morales solicitó entrevistarse con ella, a lo cual ella accedió y grabó la conversación, grabación que posteriormente le entregó al fiscal, que tanto el acusado Lindomar Hernández y el testigo Zagarra Cuadros estaban internos en el penal de Piedras Gordas, indicando que el día 12 de junio del 2013, en el penal de Lurigancho, sólo realizó esas dos audiencias. Añade que ella realiza audiencias en diferentes penales, pero principalmente en el Penal de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
 DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL
 J. FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA
 C. 11177
 J. FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA
 C. 11177
 C. 11177

Señala que el señor Sepúlveda de Los Santos, en su audiencia del 12 de junio del 2013 no se opuso a la defensa de la abogada Ávila Morales. Indica que cuando fue anunciada la abogada Ávila Morales para su entrevista del día 04 de junio le comunicó que había asumido la defensa de Sepúlveda de los Santos, señala que la abogada Ávila Morales participó en una sola audiencia de las dos que se realizaron. Precizando asimismo que todas las diligencias en ese expediente se realizaron en el Penal de Lurigancho.

10.35. Testigo **JOSÉ FRANCISCO ORBEGOSO SALDAÑA:** Quien refirió que en el 2013 era Comandante y prestaba servicios en Tumbes y luego fue cambiado a la Dirección de Penales, como Jefe de la División de Diligencias Judiciales, para lo cual tenía a cargo 3 departamentos, diligencias, carceleta judicial y carceletas del Penal E.P. de Lurigancho y E.P. Castro Castro. En Lurigancho estaba a cargo un Mayor PNP, siendo su jefe el General Orellana, Jefe de los Establecimientos Penales. Indica que las instrucciones que el repartía era en base al manual de operaciones y que las instrucciones eran repartidas por memorándum y las impartía el mismo, dando recomendaciones al personal cuando se pasaba la lista y en los días sábados.

Se detalla los siguientes documentos, que fueron repartidos a todos los jefes y comandos de guardia alfa y beta:

DOCUMENTOS	FECHA	INDICACIÓN
Memorándum N° 08-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDUU-SEC	26-03-2013	Los internos deberán de permanecer en sus celdas cerradas. Solo saldrán cuando son citados para sus diligencias. Los ambientes deben de estar cerrados. Está prohibido el ingreso de visitas. Las internas mujeres deben de estar al cuidado del personal femenino. El personal PNP deben de realizar una minuciosa revisión personal.
Memorándum N° 04-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDUU-SEC	26-03-2013	no se debe de dar familiaridad a los internos. no estaba permitido que personal policial pueda conversar con los internos. prohibición de que los internos conversen con las internas en el interior de

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

GUERRA GARCÍA, CARLOS WILSON
 Jefe de Oficina Asesora de
 Gendarmería, Penal y
 Asesoría Jurídica, PNP
 Dependiente de la Oficina de
 Asesoría Jurídica, PNP
 Dependiente de la Oficina de
 Asesoría Jurídica, PNP
 Dependiente de la Oficina de
 Asesoría Jurídica, PNP

EL JUEFE ASISTENTE GUERRA GARCÍA
 Jefe de Oficina Asesora de Gendarmería,
 Penal y Asesoría Jurídica, PNP
 Dependiente de la Oficina de Asesoría
 Jurídica, PNP Dependiente de la Oficina de
 Asesoría Jurídica, PNP

000506
Guerrita

		la carcelera, salvo se tenga autorización del Jefe.
Memorandum N° 06-03-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	26-03-2013	Todo personal que estaba a cargo del traslado de internos e internas deberán de realizar una minuciosa revisión corporal.
	28-03-2013	Disposiciones remitido por la Dirección, las cuales son puesto en conocimiento de todo el personal y que está firmada por el Mayor Bardales (Jefe de la carcelera del Penal de Lurigancho)
Informe N° 010-04-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD	05-04-2013	Tiene como recomendación la remodelación de los ambientes, indicando que los módulos 11, 12 y 13 y que los mismos no prestan mayor seguridad, que ello lo hace en razón de un estudio de factibilidad a los 15 días que aumentó el mando y más aún los anteriores jefes habían señalado ciertas deficiencias. Señala que el personal de la carcelera tenían conocimiento de estas deficiencias y que para ello existen fotos de las deficiencias, pero que este es de manera general respecto a la infraestructura, personal deficiencias logísticas y para lo cual realizó diversas recomendaciones entre ellas señala que autoridad del poder judicial y fiscalía tomen conocimiento de estas deficiencias.
Oficio N° 428-04-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	05-04-2013	Oficio que dirige Luis Lisares Salas - Administrador de las Salas y Juzgados del Centro Penitenciario de la Corte Superior de Lima, y que el motivo es respecto a la situación actual de los ambientes de diligencias judiciales, poniendo en conocimiento respecto a las deficiencias.
Acta de instrucción	13-04-2013	Se le hizo de conocimiento al personal, sobre los documentos enviados de la Dirección de penales.
Memorandum Nro. 013-03-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	17-04-2013	Retransmisión de recomendaciones al personal: El personal PNP está prohibido de usar papal, comida y otros a los internos.
Memorandum Nro. 017-03-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	23-04-2013	Se refiere sobre el grado de familiaridad del personal PNP con los internos, que hacen el traslado, por lo que se prohíbe utilizar el teléfono celular en los traslados, así como de recibir diademas de los internos y familiares de los procesados.
Memorandum Nro. 016-04-2014-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	23-04-2013	Se refiere que el personal estaba prohibido de hacer compras de comidas y almuerzo pasantes, a los internos.
Memorandum Nro. 014-03-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	17-04-2013	Se refiere a los antecedentes, a fin de que tomen las medidas de seguridad.
Of. 520-04-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	19-04-2013	Se refiere a las coordinaciones de un correcto registro de los internos que se encuentran en el pabellón 18.
Informe 017-06-2013-DIRSEPEN- PNP.DIVDIJUD-SEC	12-06-2013	Dirigido al Director de seguridad de los penales, sobre un informe de la presunta fuga de los internos del penal de Lurigancho.

315
 PNP
 y
 Civil

De igual manera refiere que toma conocimiento de la fuga por parte del señor Bardales aproximadamente a las 14:40 horas siendo que en ese momento se desconocía quienes eran los fugados, explicando que cuando realizó una revisión a los ambientes, encontró un expediente con casilleros y un fierro con el que habría fracturado el metal. Que en el informe menciona al sub oficial PNP Guerrita Lletas como presunto responsable. Indica que a él no le pusieron en conocimiento sobre las incautaciones de unas correas de los internos fugados, así como de documentos incautados. Señala que realizado la revisión personal de los internos, éstos no podían portar correas y pasadores, por cuanto estos son revisados corporalmente. Señala si se encuentra bienes como correas y pasadores el efectivo debería de realizar un parte y dar cuenta al Mayor PNP (Jefe del Departamento) y éste después debe ser puesto a su

000507
Guerrero net
22/05
17/11/2013
S. 5/13

despacho. Asimismo, que la fuente de información, sobre las deficiencias en las carceletas del penal, fue por parte del Informe del Mayor PNP Bardales Herrera que lo plasmó en su informe, habiendo remitido su informe al Comando y al Poder Judicial a fin de que subsanen las irregularidades detalladas, teniendo conocimiento que su informe llegó hasta la Dirección General de la Policía. Indica que la infraestructura y logística era responsabilidad del Poder Judicial. Por otro lado en cuanto al personal, también era una deficiencia, la misma que también fue informado al Comando y al Poder Judicial, por la cantidad de diligencias que se realizaban, a lo que el Comando, le hizo llegar una hoja de trámite que Dirección de Personal, donde supuestamente direccionaban 26 efectivos policiales, pero que en la realidad ninguno llegó a Diligencias Judiciales, sino por el contrario le descontaron 04 efectivos. Aclara, que fue el Mayor PNP Bardales le hizo llegar un informe sobre una posible fuga masiva, lo cual puso en conocimiento del Superior, pero no fue atendido.

Precisa respecto del Informe Nro. 10, donde se indica en cuanto a la deficiencia de la cantidad de internos, así como las deficiencias en los vehículos respecto al traslado. Explica que los internos son conducidos a sus audiencias y pasan por donde se encuentra el personal policial. Manifiesta que a folios 2855 obra el Of. 680-05-2013-DIRSEPEN del 15 de mayo del 2013 dirigido al Administrador de la Sede Judicial en el Penal de LURIGANCHO, donde le ponía en conocimiento sobre la problemática del Penal de LURIGANCHO, a folios 2860 obra el Informe 01 del 23 de abril del 2013, dando lectura al punto 2. Indica que a la fecha de ocurrida la fuga no tuvo conocimiento de la respuesta de su informe, por cuanto fue cambiado de colocación, se requería mayor personal policial en las salas de diligencias del Penal de Lurigancho para garantizar.

10.36. Testigo WILFREDO YUCRA HUANCOLLO: indica que en el 2013 prestó servicio en el Departamento de Diligencias Judiciales, teniendo el grado de Técnico de Segunda, el día de los hechos fue nombrado como telefonista, y que su función era recepcionar las llamadas de la coordinadora del Poder Judicial, quien le dicta los números de las personas que van a determinadas salas, por lo que ubica los nombres, y llama en voz alta al interno que debe de acudir. Precisa que el día 12 de junio del 2013, le comunicó a la acusada Viera Barreno para el traslado de las internas, desconociendo si el Sub Oficial PNP Federico Correa Gonzales le comunicó a la sub oficial Viera Barreno, sobre el traslado de una interna. Precisa, que vio conversar a la acusada Viera Barreno con el interno Timaná Copara, pero a través de gestos, precisando que cuando Viera Barreno se encontraba junto con la sub oficial Herrera, no gesticulaba, y que sólo vio gesticulando al interno Timaná Copara y a la sub oficial PNP Viera Barreno, pero no sabía sobre qué gesticulaban.

10.37. Testigo JULIO MICALAY FLORES: refiere que en el 2013 ejercía la defensa libre y explica que conoce a Timaná Copara por su pareja Luz Bella, con quien se encontraba incurso en un

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CUZCO YUCRA WILFREDO
Eduardo Yucra Wilfredo
Asesor del Poder Judicial
C/OFFICINA DE ASISTENCIA DE LIMA

WILFREDO YUCRA HUANCOLLO
Eduardo Yucra Wilfredo
Asesor del Poder Judicial
C/OFFICINA DE ASISTENCIA DE LIMA

000503

Quinto año

*2/12
S. T. MARINOS
S. T. ARIAS
S. T. DIESTRA*

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICIO
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 100
LIMA 1000
TEL: 376 1000
FAX: 376 1000
WWW.PODERJUDICIAL.GOV.PE

proceso por Robo Agravado, para hacer coordinaciones de defensa, motivo por el cual acude al penal de Piedras Gordas en el 2013. Indica que el proceso imputado a ambos era por un Robo Agravado al Banco de Crédito de Chaclacayo, iniciándose en dicho lugar el proceso, prohibiéndose dicho juzgado, derivándose la causa al 18vo. Juzgado Penal de Lima. Precisando que desconoce todo el trámite posterior, porque cuando su patrocinada Luz Bella es detenida, cambió de abogado con el doctor Cancha. Aclara que él fue al penal de Piedras Gordas a efectuar visitas a Timaná Copara, por lo que cuando lo visitó el 25 de abril del 2013, sólo coordinó su estrategia de defensa, siendo que además, Luz Bella era su vecina por cuanto vivía a dos cuadras, de la casa de la madre de su hija. Precisa que ingresó al penal el 30 de abril del 2013 con el mismo motivo de coordinar circunstancias de su defensa. Afirma que él fue a entrevistarse con el acusado Timaná Copara e ingreso al penal identificándose sólo como abogado. Refiere que él desconoce el tipo de seguridad que tiene el penal Ancón I.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICIO
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 100
LIMA 1000
TEL: 376 1000
FAX: 376 1000
WWW.PODERJUDICIAL.GOV.PE

10.38. Testigo JUAN GABRIEL VALERIO MARINOS: Quien a su interrogatorio respondió que, en el 2013 estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Carquin - Huacho, las audiencias de su proceso se llevaron a cabo en el penal de Lurigancho; siendo que para las diligencias a realizarse en dicho penal lo trasladaban sin previo aviso, de madrugada o de noche en una ambulancia, un camión viejo o cualquier movilidad; permaneciendo en el pabellón 18 del penal de Lurigancho, y lo llevaban enmarcado hasta la salida, tenían que esperar en unas escaleras cerca de la sala de audiencias junto a los demás internos a que lo llamen, y antes de pasar a la sala de audiencias los revisaban, precisa que los alimentos se los entregaban antes de ingresar a su audiencia.

10.39. Testigo JULIAN ABELARDO DIESTRA TARAZONA: refiere que en el año 2013 se encontraba recluso en el penal de Huaral, siendo sentenciado en el mes de febrero a marzo del 2013, en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, por motivo que ahí se llevaban a cabo sus audiencias; refiere que lo llevaban enmarcado de manos a pies, y lo llevaban a un sitio donde depositan a los internos que tienen audiencias, todos estaban amontonados, en ese lugar también estaban los policías, en el ambiente de audiencias no recibía alimentos, estaba allí desde las 11:00 am hasta las 14:00 o 15:00 horas; fue cuatro veces a los ambientes de la sala de audiencias; en las 4 veces que acudió al penal no habían alimentos en la Sala de audiencias.

10.40. Testigo JOSE ANDES ARIAS AICATE: Quien en su interrogatorio respondió que, se encuentra recluso en el penal de Huaral, desde la primera semana mes de mayo de 2013, por haber cometido el delito de robo agravado, en esa fecha 2013 era trasladado a Lima, para llevarse a cabo sus audiencias, las diligencias se llevaban a cabo en el penal de Lurigancho, y en el año 2013, acudió en 2 oportunidades al mencionado penal para sus diligencias y los

ambientes donde se realizan las audiencias son módulos, refiriendo que "TIMANA y SEGUNDO" estaban en los módulos de arriba con 5 punteros.

10.41. Testigo ERROL SALVADOR HUAMAN BOLIVAR: Quien, a su interrogatorio respondió que se encuentra en el Penal desde setiembre de 2010 por el delito de homicidio, y que su situación jurídica es la de sentenciado, señala que en el año 2013 se encontraba recluido en el Penal de Carquin – Huacho, y que las diligencias se llevaban a cabo en el Penal de Lurigancho, que lo trasladaban del pabellón 18 a la sala de audiencia emmarcado de manos y pies y los trasladaban al pabellón 18, los juntaban con 40 internos; manifiesta que nunca tuvo audiencia en el segundo piso, pero veía que a otros internos los llamaban, y el personal policial los conducía al segundo piso; la alimentación durante el tiempo que se encuentran en el lugar, era por intermedio de su familia, iban al penal llevando comida; estuvo varias veces por diligencias, y en casi todas las oportunidades su familia iba a llevarle comida; la bolsa de comida le alcanzaba el personal policial.

10.42. Testigo ANTONIA SULCA ESCRIBA: Quien en su interrogatorio respondió que es comerciante, que ha tenido proceso penal en el 2012 por el delito de tentativa de parricidio, en el cual fue sentenciada; precisando que en el año 2013 estuvo recluida en el penal Virgen de Fátima por dicho proceso y sus diligencias se llevaban en el penal de Lurigancho, siendo trasladadas por el INPE, quienes las dejaban en la carceleta de mujeres de dicho penal hasta la hora de sus audiencias; en este acto, **poniéndose a la vista su declaración previa de fecha 23 de setiembre de 2013, específicamente la pregunta N° 03,** respecto a ello responde que la lectura de su sentencia fue el día 12 de junio de 2013, que para su traslado salió a las 8 de la mañana del penal de Fátima llegando a las 11 de la mañana al Penal de Lurigancho, seguido de eso fueron recluidas en la carceleta de dicho penal hasta la hora de su audiencia; precisa que durante su permanencia en la carceleta acostumbraba a meterse al fondo del ambiente donde hay una banca de concreto y se recostaba, que solo escuchó a una interna que decía que "quería salir", la misma que fue aislada y más o menos una hora después regreso, luego se tranquilizó, agrega que la muchacha decía que quería salir porque le habían cobrado y quería que le devuelvan su plata, primero dijo 200 soles y luego dijo que le devuelvan los 300 soles, estaba vestida de negro; **poniéndose a la vista su declaración previa de fecha 23 de setiembre de 2013, específicamente la pregunta N° 09,** respecto a ello responde que el motivo era porque quería ver a su pareja, asimismo, indica que la interna era joven, gordita, color de piel blanca; que no sabe quien retira a la chica del lugar; **poniéndose a la vista su declaración previa de fecha 23 de setiembre de 2013, específicamente la pregunta N° 10,** y es leída "que la interna era blanca, gordita, de cabello negro y simpática, el efectivo policial mide un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, de tez morena, textura regular". Asimismo

refiere, que antes de entrar a la carcelita del Penal de Lurigancho no portaba un reloj, pero si sabia que era las 11 de la mañana, porque le pregunto a su compaera que tenia un reloj.

CAREO ENTRE ACUSADO NANCY AMELIA VIERA BARRENO Y FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES;

10.43. Diligencia llevada a cabo el 11 de julio de 2016, en la cual las partes no se pusieron de acuerdo y mantuvieron sus posiciones respecto del siguiente punto:

a) El día de los hechos, el sub oficial Correa Gonzales y el técnico Quispe Soto, participaron en el aislamiento de a la interna Josefa Solari de la celda de mujeres.

Asimismo, se pusieron de acuerdo respecto del siguiente punto:

b) El interno Timaná Capára estaba preguntando algo a la señora Viera, pero "no han conversado", respecto a una autorización para que conversen los internos Timaná-Solari.

CAREO ENTRE TESTIGO TORRES PADILLA DE FALCON Y ACUSADA VIERA BARRENO;

10.44. Diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2016, en la cual las partes no se pusieron de acuerdo y mantuvieron sus posiciones respecto de los siguientes puntos:

- a) ¿La entrega de parte de la acusada a la testigo de una relación de internas trasladadas?
- b) Que en el segundo piso en los módulos 11 y 12 no habian internas.

EXAMEN DE PERITO:

10.45. Perito: Sonia Devora Marallano Carballo y Amado Avelino Santiago, quienes en juicio oral se ha ratificado en las siguientes conclusiones respecto del Dictamen Físico -Químico 326-2013:

1. En la inspección realizada a la Carcelita Judicial del Penal de Lurigancho, se observo que la cerradura de la puerta principal de acceso, de la puerta tipo reja ubicada en el 1er descanso de la escalera que conduce al 2do nivel y la puerta de la Sala de observación del ambiente de juzgado N° 12, no presentaban signos de violencia.
2. En la cubierta tipo rejas de la pared lateral izquierda de la referida carcelita, presenta desprendimiento de su zona de implantación (puntos de soldadura) con pérdida de masa, ocasionada por pelanqueo con la varilla metálica plana tipo manija acondicionada como "pata de cabra" encontrada en el 2do nivel, con características de reciente, la misma que fue homologada con el segmento de varilla encontrada (de similares características), presentando signos de correspondencia, descritos en el examen.
3. El folder contenido aproximadamente 350 hojas de copias de la denuncia N° 266-2012, de tres bloques, presentaba en la parte interna, cortes longitudinales a manera de caleta, la misma que al ser homologada con la varilla metálica plana tipo manija acondicionada como "pata de cabra" en su extremo proximal, encajaba exactamente.

000510
Quimicos des
2016
TRUCO
SOTO
NANCY

44-4-18-37
MAGISTER EN CIENCIAS JURÍDICAS
CON ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL
SARACOSTA, FREDY DOSSAL, FREDY
asesor Penalista con Colegiación Profesional
en el área de la Defensa Penal -DPP
Carrera de la Magistratura de Lima

PODER JUDICIAL
DA VERA DE VIERA BARRENO
Jefe del Despacho de la Defensa Penal
DPP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

contundente que sirvió para palanquear los borde de la plancha metálica e introducir el segmento de varilla y violentar los tres puntos de soldadura, quedando una abertura parcial con dobles donde se aprecia adherida la silueta fragmentada de un huella de planta de jebes.

3. El Perito Físico Químico, homologó y determino que el segmento de varilla metálica, correspondía al borde inferior lado izquierdo de la reja metálica que protege a la escalera que conduce al 2do nivel de la Salas de Audiencias. Significando que las evidencias encontradas fueron recogidos por los pesquisas PNP, a cargo de la investigación para los exámenes correspondientes.

Es de precisar que, con relación al objeto del estudio, se va al lugar de los hechos con la finalidad de buscar evidencias, indicios que hayan sido utilizado para cometer el daño que se ha realizado en el Penal de Lurigancho, apersonándose con los maletines, cámara fotográfica, bosquejos para realizar el croquis, cintas aislantes, todo lo necesario para poder perennizar la escena, recojo de indicios y evidencias; es encontrar las pesquisas, evidencias que se utilizan para producir los daños en donde ocurrieron los daños, los mismos que se encontraron en el ambiente 2 de las Salas de Audiencias en la puerta dos del Penal de San Juan de Lurigancho, los participantes son el representante del Ministerio Público Dr. Rolando Ángeles Aguilar Fiscal de Turno de la Primera Fiscalía Penal de San Juan de Lurigancho, su persona, SOB Huamán Araujo Perito Físico Químico y Pesquisas a cargo de la investigación, el trabajo pericial demoró aproximadamente unas tres horas, dándose cuenta de la ruptura de una varilla, cuando se ha ingresado a las escaleras había un expediente, en donde se había realizado un corte como para acondicionar o encajar un instrumento metálico, describe la varilla manifestando que era una varilla circular, el Ministerio Público procede a ponerle a la vista la varilla metálica, así mismo manifiesta que se encontró una manija de una válvula de agua, refiere que la varilla que le pone a la vista son las misma que se refiere a la escena del crimen, se le pone a la vista un expediente señalando que no tenía folder la misma que señala que si efectivamente es lo que se encontró y ordenó que se cuente hoja por hoja a las pesquisas, el expediente fue encontrado subiendo las escaleras del segundo nivel ahí estaba el expediente, el perito dibuja en la pizarra en donde fue encontrado el expediente, la varilla y la manija, en la pericia se consigna que se encontró el expediente con un folder del logo del Poder Judicial en la cual manifiesta en este acto que dicho folder se encontraba al costado, se remite a las vistas fotográficas ya ahí están las tomas que se encontró, el destino que se le dio a los objetos encontrados fueron de que con el acta que elaboró el Fiscal en el acta se consigno que los peritos se envió al laboratorio para su examen físico químico.

10.48. Perito: **Graciela Arosquipa Aguilar y Mefquiades Tumba Chamba**, quienes en juicio oral se ha ratificado en las siguientes conclusiones respecto del **INFORME PERICIAL INGENIERIA FORENSE N° 2166-2013**:

Página 59 de 113

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE FISCALÍA PENAL
SAN JUAN DE LURIGANCHO
AV. DEL SEPTIEMBRE 1105
LIMA
TEL. 011 476 2000
WWW.MP.GOB.PE

PODER JUDICIAL

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA
IN MEMORIA DEL COMITÉ SUPERIOR
JURISDICCIONAL
AV. DEL SEPTIEMBRE 1105
LIMA
TEL. 011 476 2000
WWW.MP.GOB.PE

000512
quince en doc

2/17
7 de marzo de 13
Lima

000513
Quince y Trece

*3 de
TUBERIA
Quilicura
28/08/2014*

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA ALBERTO TURSA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES
CENTRO REGIONAL DE ASISTENCIA DE LUNA

PODER JUDICIAL
JURADO DE LUNA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES
CENTRO REGIONAL DE ASISTENCIA DE LUNA

1. En la inspección de homologación realizada en el interior del Establecimiento Penal San Pedro -SIL, se comprobó lo siguiente:
 - a. Que, existe correspondencia entre la Muestra N° 01 (varilla metálica) y la primera horizontal de la muestra N° 02 (Reja de Seguridad) de la escalera, frente al módulo 13; quedando demostrado que la Muestra N° 01 perteneció a la referida reja y fue extraído por tracción violenta.
2. En la inspección de homologación realizada en el interior del Establecimiento Penal Piedras Gordas - Ancón, se comprobó lo siguiente:
 - a. Que, existe correspondencia entre las muestras N° 03 (manija de control de válvula) y la muestra N° 03-A (expediente con cavidad en el interior), quedando demostrado que la muestra N° 03 encaja en la cavidad de la Muestra N° 03-A.
 - b. Que, existe correspondencia entre la Muestra N° 03 y las válvulas o llaves de paso (Muestra N° 04); quedando demostrado que la manija de control que la manija de control (Muestras N° 03) encaja en los ejes de las válvulas de 3" correspondientes a los ductos de agua para consumo humano, descritas en la Muestra N° 04.
 - c. Que, existe coincidencia entre las dimensiones y características superficiales Muestra N° 03 (manija de control de válvula) y la Muestra N° 05 (manija de control de válvula); quedando demostrado que presentan características físicas de proceder de una misma matriz de fabricación.
 - d. La muestra N° 03 (manija de control de válvula) presenta seccionamiento y pérdida de una porción de sus extremos (uña) adyacente al oficio de eje, producido por corte con herramienta tipo sierra, y desgaste en el extremo opuesto, característico a lo producido por herramienta tipo esmeril; asimismo, presenta doblez del extremo terminal; constituyendo una herramienta tipo palanca.

Es de precisar que, el objeto del peritaje fue para hacer una homologación de la pieza que habían encontrado y remitido para su análisis Señala que la muestra en los anexos fotográficos la fotografía N° 01 y 02 corresponden a la varilla metálica que se extrajo de la reja del interior del penal de San Pedro, de igual modo la fotografía N° 03 indica más detalles sobre ésta reja, la fotografía N° 04 ya muestra la fotografía N° 03 que es la manija propiamente dicho, en la fotografía N° 05 se muestra la tubería bajo los techos, la fotografía N° 06 muestra con un centímetro al costado la dimensión de esa varilla que fue esmerilada y doblada, la fotografía N° 07 muestra las dimensiones de la fotografía N° 05 y la muestra 3ª lo cual indica que ahí no entra, la fotografía N° 08 se hace una homologación de la muestra N° 03 y muestra N° 04, la fotografía N° 09 muestra la fotografía N° 03 y 05, las demás fotografías son muestras de comparación. Señala que la muestra N° 01 varilla metálica perteneció a la muestra N° 02 que

000514
Guillermo Catorce

233
Tercer
ocasion
7/2013

se obtuvo de la reja metálica, la herramienta podría haber servido como una herramienta de palanqueo, la muestra N° 03 fue presentada por el Ministerio Público que es la manija en el aparente estuche que es un expediente ahí se encontró y posteriormente se homologó, desconoce la procedencia de la muestra N° 03 ya que vino con el oficio, la muestra N° 03 coincide con la muestra 3.A que es un expediente pero señala que desconoce los antecedentes de la muestra.

PODER JUDICIAL

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO GARCERAN 1000
SAN PEDRO DE CAJAMARCA
PERU

LA PRUEBA DOCUMENTAL: admitida y oralizada en juicio oral durante el desarrollo de las sesiones de audiencia, siendo los siguientes documentos:

10.49. LA RELACIÓN NOMINAL DEL PERSONAL PNP DEL GRUPO OPERATIVO BETA, de fecha 12 de junio de 2013 mediante el cual se acredita que el día 12 de Junio del 2013 el Personal PNP que estuvo de servicio fueron Guillermo Urbina Clavijo, Guido Guevara Ulatas, Juan Alvarado Altamirano, Gustavo Correa Gonzales, Daniel Quispe Soto, Javier Alvaro Puma y Wilfredo Yucra Huanchollo, siendo dicha fecha en la cual sucedieron los hechos materia de imputación, en concordancia con las declaraciones de los acusados. (fs. 919 del Expediente judicial)

PODER JUDICIAL

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO GARCERAN 1000
SAN PEDRO DE CAJAMARCA
PERU

10.50. ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE EXPEDIENTES E INSTRUMENTOS DE METAL, de fecha 12 de junio de 2013 el cual acredita que en dicha fecha se suscitaron los hechos y en concordancia con la declaración de Carlos Alberto Timaná Copera se encontraron "en la parte superior de la escalera de la entrada a la Sala de Audiencias N° 12 y 13; un (01) folder de color marrón, hecho de cartulina, con el logotipo "Poder Judicial del Perú" y en su interior contiene trescientos cincuenta y tres (353) copias xerográficas de un expediente sobre denuncia N° 266-2012 (...)" (fs. 920 del Expediente judicial)

10.51. ACTA FISCAL, de fecha 18 de junio de 2013 mediante el cual se acredita la existencia de video vigilancia de las Salas y Juzgados de Audiencias del Poder Judicial, de igual manera se verifica que en relación al DVR1 marca Autech de código interno N° 648400, presenta un adelanto de media hora en su grabación. En cuanto al DVR2 de marca Stand – Alone DVR con código patrimonial 952245650130, apreciándose también un adelanto de 30 minutos, también se verifica el DVR 3 de Marca Autech con código Patrimonial Interno 512909, el cual presenta un retraso también de 30 minutos, igualmente el DVR4 de marca STAND-ALONE DVR, con código patrimonial 952245650129; verificándose los cuatro equipos DVR ubicado en el área de circuito cerrado de las salas de audiencias del Poder Judicial anexo al E.P de San Pedro. (fs. 921-925 del Expediente judicial)

10.52. OFICIO N° 150-2013-ASJPCP-CSJL/PJ de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual se acredita la concurrencia de los internos Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Carlos Alberto Timaná Copera, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zeparra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan entre las fechas 14/03/2013 y 12/06/2013

000515
Quinto de Junio

*17/11/13
C. J. J. J.
C. J. J. J.*

(fecha en la cual se suscitaron los hechos, concurriendo los cinco ese mismo día) suscribiendo Luis Iglesias Linares, Administrador de Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios. (fs. 926-936 del Expediente judicial)

10.53. INFORME N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDUUD-CJ-L, de fecha 08 de mayo de 2013, mediante el cual se informa la carencia y falta de personal, así como también que los Módulos de Justicia N° 11, 12 y 13 ubicados en el segundo piso, carecen de las más mínimas medidas de seguridad, y que por tanto requieren de una remodelación de los ambientes, lo cual concuerda con las declaraciones testimoniales donde señalan que se hicieron las respectivas comunicaciones respecto a las deficiencias existentes. (fs. 937-938 del Expediente judicial)

10.54. OFICIO N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 05 de abril de 2013, mediante el cual se acredita que se informó acerca de la situación en la cual se encuentra la División de Diligencias Judiciales, lo cual es acorde a lo señalado por los testigos. (fs. 939-951 del Expediente judicial)

10.55. INFORME N° 017-06-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual se informa de que se toma conocimiento de la fuga de cinco internos: Jonathan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández, Giancarlo Zegarra Cuadros, Carlos Alberto Timaná Copara, Edgar Eduardo Lucano Roas y Segundo Julio Vargas Moyano; de igual manera se hace de conocimiento de la prohibición de diversos tipos de objetos que podrían portar los internos, mencionándose que el personal encargado del traslado de los internos fugados era: Horacio Serrano Gómez, José Coronado Sánchez, Jorge Tarqui Prado y Jorge Rivas Jirón, de igual manera en concordancia con el informe 03-2013 de fecha 8 de mayo de 2013 y oficio 428-04-2013, donde se evidencia que 8 miembros de la PNP fueron los encargados en el interior de la carceletta, los mismos que tuvieron a cargo aquel día 229 internos que concurrieron a la mencionada Carceletta para sus diligencias judiciales programadas. (fs. 952-955 del Expediente judicial)

10.56. ACTA DE INSTRUCCIÓN, de fecha 28 de marzo de 2013, con lo que se acredita que los acusados Guevara Llatas, Urbina Clavijo, Quispe Soto y Correa Gonzales conocían su contenido. (fs. 956-958 del Expediente judicial).

10.57. MEMO/MULT. N° 013-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 17 de abril de 2013, el cual acredita que los Jefes de las SSUU-DIVDUUD, eran los responsables de instruir y disponer la ejecución de los respectivos Planes de Operaciones, así como no permitir el ingreso de productos prohibidos, ni que los internos tengan en su poder equipos de comunicación, ni mucho menos alcanzar objetos como comidas, papeles, paquetes, entre otros. (fs. 959-960 del Expediente judicial)

PODER JUDICIAL

[Firma]
CARLOS BALBUENA / ADMINISTRADOR
Juzgado Penal de Diligencias Judiciales
CALLE PUEBLO LIBRE 1000
CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA DE USA

PODER JUDICIAL

[Firma]
DE WILSON REYES / JEFES DE DIVISION
ANEXO AL INFORME N° 017-06-2013-DIRSEPEN-PNP
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

000516

Comando de área
17 de abril
13 de mayo
Com. Saldaña

PODER JUDICIAL

COMANDO EN JEFE DIVISION GENERAL DE INVESTIGACIONES POLICIALES
Jorge Pineda
Comandante en Jefe

10.58. MEMO/MULT. N° 014-03-2013-DIRSEPEP-PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 17 de abril de 2013, en el cual se comunica la prohibición de que se faciliten el ingreso de teléfonos celulares entre otros artículos prohibidos. (fs. 961 del expediente judicial)

10.59. ACTA DE INSTRUCCIÓN, de fecha 27 de abril de 2013, en el cual se acredita que Guevara Ulatas Guido Walter, Urbina Clavijo Guillermo, Quispe Soto Daniel recibieron las instrucciones conforme se detalla en las declaraciones testimoniales (fs. 962-965 del Expediente judicial)

10.60. ACTA DE INSTRUCCIÓN, de fecha 13 de abril de 2013, se informe que debe existir un uso adecuado de los teléfonos celulares, se prohíbe el patrullaje a pie, encomendándose estar en alerta máxima para evitar cualquier peligro de fuga. (fs. 966-969 de la Carpeta Fiscal)

10.61. MEMO/MULT. N° 016-04-2013-DIRSEPEP-PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 23 de abril de 2013, obrante a folios 2870 del expediente judicial, suscrito por el comandante PNP José Orbegoso Saldaña, mediante el cual señala haber verificado y constatado que algunos internos son trasladado sin grilletes de seguridad o con los grilletes sin seguro, o a los mismos saliendo con pasadores, correas u otros objetos prohibidos; asimismo, señala que está terminantemente prohibido realizar compras o alcanzar objetos, comidas, papeles, paquetes, entre otros, a los internos que se encuentren en los penales, en diligencias judiciales, en las carceletas judiciales; debiendo dar caso a dicho Comandante sobre el particular.

PODER JUDICIAL

COMANDO EN JEFE DIVISION GENERAL DE INVESTIGACIONES POLICIALES
Jorge Pineda
Comandante en Jefe

10.62. MEMO/MULT. N° 017-04-2013-DIRSEPEP-PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 23 de abril de 2013, obrante a folios 2872 del expediente judicial, suscrito por el comandante PNP José Orbegoso Saldaña, mediante el cual señala haber verificado y constatado que algunos efectivos policiales tienen bastante familiaridad con los internos, razón por la cual realizan los traslados de forma indebida, utilizando sus teléfonos celulares, descuidando la seguridad durante el traslado, precisando que se encuentra terminantemente prohibido hacer uso de teléfonos celulares durante los traslados, ya que dichos internos son de alta peligrosidad, señalando también que se encuentra terminantemente prohibido recibir dinero, alimentos, bebidas, entre otros objetos por parte de los procesados, internos, con fines de cualquier otro servicio, en beneficio de los internos, siendo que el personal de servicio deberá mantenerse en constante alerta durante la faena de su servicio, evitando distraerse, como conversar con los internos, leer periódicos, revistas, escuchar música, entre otros.

10.63. MEMO/MULT. N° 006-03-2013-DIRSEPEP PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 26 de marzo de 2013, obrante a folios 2863 del expediente judicial, suscrito por el comandante PNP José Orbegoso Saldaña, mediante el cual se dispone efectuar una minuciosa revisión corporal con la finalidad de prevenir cualquier acto o acción que puedan cometer los internos, verificando que no porten objetos punzo cortantes o penetrantes, armas blancas, correas, chalitas, entre otros.

10.64. MEMO/MULT. 022-05-2013-DIRSEPEP PNP/DIVDUUD-SEC, de fecha 01 de mayo de 2013, suscrito por el comandante PNP José Orbegoso Saldaña, mediante el cual se da

000517
Quinto decimo

306
7/20/2013
S. E. P.

Instrucciones a los efectivos policiales, para que se tome las medidas de seguridad respectiva durante los traslados de los internos; debiendo verificar que los mismos no porten objetos prohibidos.

10.65. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la DIRSEPEN PNP Y DIVDIJUD, donde se determina las funciones específicas y generales, así como procedimiento que debían darse para los internos a sus diligencias judiciales.

10.66. INFORME N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 5 de abril de 2013, obrante a folios 1008/1021, suscrito por el comandante PNP José Orbago Saldaña, mediante el cual se detalla las divisiones de los grupos alfa y beta, así como la conformación de los mismos, indicando que estos cumplen entre sus funciones, el traslado de internos de los diferentes penales a las salas de juzgamiento, así como traslados entre establecimientos penitenciarios y además, señala las deficiencias en cuanto al déficit de personal policial, así como estructurales tanto en los vehículos del INPE (utilizados para traslados), así como en las carceletas judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y Castro Castro.

10.67. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRSEPEN, obrante a folios 974 del expediente judicial, donde se detallan las funciones de los órganos de ejecución, como son el Departamento de Operativos de Diligencias Judiciales "Alfa y Beta", el Departamento Operativo Carceleto Judicial EPRCD-Lurigancho, el Departamento Operativo Carceleto Judicial EPMS-MCC, buscando determinar entre otras medidas, la adopción de adecuadas medidas de seguridad durante el traslado y permanencia en las carceletas judiciales de los internos.

10.68. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES para la prestación de servicios en los Establecimientos Penales a cargo de la PNP, obrante a folios 1026 del expediente judicial, donde se detallan, entre otros puntos, la forma en la que deben colocarse los grilletes para asegurar que no se vuelvan a mover hasta la llegada a su destino, no debiendo perder de vista a los internos e impedir que alguna persona se interponga entre el custodio y el interno; así como también indica que el interno debe permanecer con los grilletes de seguridad colocados de forma reglamentaria, aún en los lugares cerrados o antesalas.

10.69. MEMO/MULT. N° 11-2013-DIRESI-DIRSEPEN-PNP/SEC, de fecha 16 de abril de 2013, obrante a folios 1037/1038 del expediente judicial, suscrito por el Director de la DIRSEPEN PNP, General Walter Orellana Blotte, donde se dispone que los jefes de las SSJU DIRSEPEN sean los responsables de instruir al personal PNP para que se familiarice y pueda tener una capacidad de respuesta óptima e inmediata en tiempo real, ante cualquier eventualidad o peligro inminente.

10.70. OFICIO S/N 34° JPL, de fecha 20 de junio de 2013, del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima: expediente 5687-2012 seguido en contra de Segundo Julio Vargas Moyan, Edgar Eduardo Lucano Rosas y Jhonatahn Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez; con lo que se acredita que mediante resolución de fecha 20.05.2013 se señaló fecha para

PODER JUDICIAL

CAJONAZO ALBERTO ANZOZI
ESCRIBANO JUDICIAL
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS 1001
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL LIMA

PODER JUDICIAL

CAJONAZO ALBERTO ANZOZI
ESCRIBANO JUDICIAL
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS 1001
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL LIMA

000518

Quinto decado

*3.52
7/11/2013 a 17:30
Dr. Carlos A. Chávez
CJ-10673-2013*

ratificación de diversas pericias para el 11 y 12 de junio de 2013; el mismo que fuera notificada mediante cedula de notificación emitida el 21.05.2013 (fojas 1890 expediente judicial); asimismo acredita que la acusada Ávila Morales presente escrito con fecha 04.06.2013 apersonándose como abogada de Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos; el mismo que es proveído mediante resolución de fecha 05.06.2013; asimismo, mediante otro escrito la referida abogada solicita ampliación de instructiva, pese a que ya se había sometido el referido acusado a la confesión sincera; escrito que es proveído el 05.06.2013 y se señala fecha para la ampliación de instructiva para el 12.06.2013 a horas 09:30 am; y en la misma fecha presenta un tercer escrito solicitando la declaración testimonial de Gian Carlos Zegarra Cuadros, pedido que también fue proveído el 05.06.2013 señalándose fecha para recibir la testimonial el día 12.06.2013 a horas 09:45 de la mañana; expidiéndose las respectivas cedulas de notificación el 05.06.2013 a horas 09:43:36 (fs. 1929 expediente judicial); diligencias que se llevaron a cabo en las fechas programadas la primera a horas 10:30 am, con presencia de la acusada Ávila Morales sin hora de culminación, y la testimonial se llevó a cabo desde las 11:10 de la mañana sin hora de culminación.

PODEREN JUDICIAL

Dr. CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA
Abogado de la Defensoría Pública
Calle de la Libertad 1077
Cuarto piso, Lima, Perú
Teléfono: 011 422 0001 y 011 422 0002

10.71. OFICIO N° 2013-10673-18° JPL/MCHO, de fecha 19 de junio de 2013, del **Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima**; con lo que adjunta copias certificadas del expediente N° 10673-2013 seguido en contra de Carlos Alberto Timana Copara y otras; con lo que se acredita que mediante resolución de fecha 15.05.2013 se realiza el avocamiento de la magistrada y se señala fecha de instructiva de Timana copara para el 22.05.2013 y de su coprocesada Lizbeth Meza Ramírez para el 24.05.2013; acredita que el 22.05.2013 se suspendió la diligencia de Timana Copara sin reprogramarla en la respectiva acta; asimismo mediante resolución de fecha 22.05.2013 se dispone reprogramar la diligencia de instructiva de Timana Copara para el día 30.05.2013; siendo que la instructiva de Meza Ramírez no se llevo a cabo el 24.05.2013, reprogramándose la misma en el acta para el 29.05.2013; con fecha 27.05.2013 el acusado Timana Copara solicita acumulación de procesos con el expediente 3449-2012 tramitado ante el (8to. Juzgado Penal de Lima Norte, a lo cual en la misma fecha se emite la resolución que dispone que previamente se reciba la ratificación de firma del acusado el 30.05.2013; con fecha 30.05.2013 la secretaria Chávez Ortiz da cuenta que la declaración de Timana Copara no se pudo llevar por motivo de huelga de trabajadores del poder judicial, razón por la cual en la misma fecha emite resolución reprogramando la diligencia para el 05.06.2013; fecha en la cual se lleva la referida declaración instructiva la misma que se inicia a horas 11:58 minutos, suspendiéndose la misma sin reprogramar en el acta, en la cual no se consigan hora de culminación; mediante resolución de fecha 05.06.2013 se reprograma la diligencia de instructiva de Timana Copara para el 12.06.2013 a horas 10:00 am.; acredita además obra una constancia sin fecha en la cual el acusado Timana Copara se ratifica en su firma en el escrito de solicitud de

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA
Abogado de la Defensoría Pública
Calle de la Libertad 1077
Cuarto piso, Lima, Perú
Teléfono: 011 422 0001 y 011 422 0002

000519

Quince día de junio

*TRAMITADO
CORTE PENAL
LIMA NORTE
SUCESO*

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICINA
JURISDICCIONAL
PENAL
CORTE PENAL
LIMA NORTE

acumulación, pero manifiesta que presentará nuevo escrito con su abogada defensora que el asiste en la diligencia; acredita además que la acusada Chávez Ortiz sin proveerse aún el escrito del acusado Timana Copara y sin esperar el nuevo escrito con firma de abogado defensor, procedió con obtener reporte de seguimiento de expediente N° 3449-2012 tramitado ante el Jefe, Juzgado Penal de Lima Norte; se tiene que con fecha 06.06.2013 se presente escrito de apersonamiento de abogada de Timana Copara (defensora pública Flores Raquil) a horas 10:00 am, el mismo que fuera proveído mediante resolución de fecha 07.06.2013; asimismo, se presenta nuevo escrito de acumulación de procesos por parte de la abogada defensora pública el día 06.06.2013 a horas 10:40 de la mañana, el mismo que es proveído el 07.06.2013 en el cual se solicita la remisión de copias certificadas de las principales piezas para resolver pedido de acumulación; acredita que la instructiva de Timana Copara de fecha 12.06.2013 empezó a las 10:39 de la mañana y culminó las 12:57 pm.; asimismo, con fecha 12.06.2013 la acusada Ávila Morales presente escrito apersonándose como abogada de Meza Ramírez, la misma que es proveído en la fecha por la secretaria de la causa, y finalmente mediante resolución 17 de fecha 12.06.2013 se reprograma la diligencia de Meza Ramírez para el 19.06.2013 a horas 10:00 am.; y finalmente mediante resolución 19 de fecha 13.06.2013 nuevamente se reprograma la diligencia de instructiva de Meza Ramírez para el 17.06.2013 a horas 09:00 am.; la misma que se suspendió por no contar con presencia de su abogada defensora, la acusada Ávila Morales, siendo reprogramada la diligencia mediante resolución N° 20 de fecha 17.06.2013 para el 24.06.2013 a horas 09:30 am, diligencia llevada a cabo en la referida fecha comenzando la misma a horas 10:00 am, y culminando la misma a horas 12:30 de la tarde. En este expediente no obra constancias de notificación de las resoluciones emitidas.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICINA
JURISDICCIONAL
PENAL
CORTE PENAL
LIMA NORTE

10.72. OFICIO N° 2948-2013 48JPL-MIA, de fecha 25 de junio de 2013, que contiene copias certificadas del expediente judicial N° 2948-2013 seguido contra de Segundo Julio Vargas Moyan y Edgar Lucano Rosas, seguido ante el Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima; con lo que se acredita que mediante resolución de fecha 13.05.2013 se señala fecha para la declaración instructiva de Lucano Rosas y Vargas Moyan para el día 22 de mayo de 2013 en el establecimiento penitenciario de Lurigancho; asimismo acredita que en la referida fecha se suspendió la diligencia a solicitud de ambos procesados pues no querían la asistencia de un abogado defensor público, reprogramándose la misma para el 12.06.2013; la misma que se llevo a cabo en la fecha programada a horas 11:30 con asistencia de abogado defensor público (Lucano Rosas) y a las 12:00 horas (Vargas Moyan); ambas actas sin hora de culminación de diligencia.

10.73. OFICIO N° 9333-2013-DIRINCRI PNP/DIVINROB-D3-E3, de fecha 23 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la División de Investigación de Robos – DIRINCRI, Coronel PNP César Iturrizaga Cruzalegui, dirigido al Jefe de la División de Investigación de Delitos Contra la

PODER JUDICIAL

DALEDO MARCELA ÁVILA MORALES
 Abogada Titular de la línea 51992145066
 en el rol de la línea 51992775125
 contra el acusado de los delitos de
 COHECHO y OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

10.81. CARTA DE CLARO, de fecha 22 de enero de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Marcelina Soledad Ávila Morales, con lo que se acredita que la referida acusada era titular de la línea 51992145066; asimismo, se acredita el siguiente registro de llamadas:

- a) con fecha 12.06.2013 a horas 09:08:48 llamada entrante de la línea 51992775125 por 0.40 segundos.
- b) con fecha 13.06.2013 a horas 19:37:11 llamada saliente a la línea 51992775125 por 5.23 segundos.
- c) con fecha 14.06.2013 a horas 09:48:42 llamada saliente a la línea 51992775125 por 0.38 segundos.

000521
 quince y veintuno

15/06/2015
 15:00
 15/06/2015

PODER JUDICIAL

DALEDO MARCELA ÁVILA MORALES
 Abogada Titular de la línea 51992145066
 en el rol de la línea 51992775125
 contra el acusado de los delitos de
 COHECHO y OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

10.82. CARTAS DE TELEFÓNICA, de fecha 15 de junio y 15 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleny Chávez Ortiz, obrante a folios 3058 y 3062 del expediente judicial.

10.83. CARTA DE CLARO, de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de Julio César Velarde Moreno, titular de la línea 51992775125, la misma que fuera utilizada por la acusada Chávez Ortiz.

10.84. ACTA DE CONSTATAción Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante el cual se describe que existe un libro de registro de diligencias judiciales donde en el folio 43/44 se consigna el ingreso de veintidós internos a diligencias judiciales con fecha 12 de junio de 2013; así como se consigna que se constató la existencia del cuaderno de "Registro de abogados e interno a quien visita", período 01ABR2013 al 12JUN2013, obrante a folios 3073/3074 del expediente judicial.

10.85. OFICIO N° 116-14-C.A.C del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, de fecha 08 de abril de 2014, donde se indica que la persona de Marcelina Soledad Ávila Morales, es miembro de la orden de dicho colegio profesional, con fecha de incorporación del 27 de febrero de 2009; obrante a folios 3133 del expediente judicial.

10.86. CARTA DEL BCP, de fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual, se remite la información contenida respecto al levantamiento del secreto bancario de la procesada Lilia Marleny Chávez Ortiz; con lo que se acredita que la referida acusada apertura una cuenta de ahorro con fecha 22.02.2013, habiéndose depositado la suma S/. 100.00 soles en fecha 08.06.2013

10.87. OFICIO N° 758-06.2013-DIRCOCOR-PNP/OFIADM.UNIREHUM, que adjunta Reporte de información de personal policial, donde se determina la calidad de funcionarios públicos de los citados efectivos policiales; obrantes a folios 3134 del expediente judicial.

000522

quinientos noventa y dos
399
no se ingresó
a la base de datos
Chico

MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS EN JUICIO ORAL

10.88 Mediante Resolución N° 04 de fecha 16 de agosto de 2016, se acepta el desistimiento del Ministerio Público respecto del examen de los testigos Víctor Raúl Briceño Rodríguez, Jorge Luis Rivas Girón y Katedia Vega Fuero.

10.89 Mediante Resolución N° 08 de fecha 16 de setiembre de 2016, se prescindió del examen de los testigos Carmela Esther Rumaache Suelto, Victoria Vargas Lizama y Juan Manuel Farias Caballero.

10.90 Mediante Resolución N° 09 de fecha veintiuno de setiembre de 2016, se prescindió del examen de la testigo Omar Jesús Luyo Guevara.

10.91 Mediante Resolución N° 10 de fecha diecisiete de octubre de 2016, se prescindió del examen de la testigo Josefa Alejandra Solari Guerrero.

XI.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

11.1. "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman."⁴ En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Leyendo proceso).

11.2. Asimismo, la valoración de la prueba, importa una trabajo intelectual que realiza el Juez (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio oral, siendo que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, ello conforme a lo establecido en el artículo 158⁵ del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

11.3. Además para la aplicación de la prueba indiciaria es necesario cumplir con los presupuestos exigidos en el inciso 3 del artículo 158⁶ del Código Procesal Penal y que han sido desarrollados en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema N° 1912-2005⁷, que en su cuarto fundamento jurídico ha introducido ciertas condiciones para validar la prueba indiciaria.

11.4. En efecto, materialmente los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse debido cuidado, en tanto que lo característico de esta prueba está en que su objeto no es

⁴ Arsenio Orb Guardia: Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Alternativas 20a. Edición Lima 1998, pág. 445.

⁵ Ejecutoria Suprema Vinculante Nro. 1912-2005, de fecha 13 de octubre del 2005.

PODER JUDICIAL

COLEGIO DE ABOGADOS PERUANO
BOLETIN DE LA OFICINA DE ASESORIA
JURIDICA
Jorge Fariñas y Ana Cecilia Rodríguez
Integrantes del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de ICA

PODER JUDICIAL

LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
ANA CECILIA RODRIGUEZ
Jorge Fariñas y Ana Cecilia Rodríguez
Integrantes del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de ICA

000523
Quinto número
2008
No proceso
de 10673
2013

PODER JUDICIAL
CAMERO SANCOS ALBERTO MARCO
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Penal de Lurigancho
CALLE SURAMAR DE JUZGADO DE LIMA

directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; respecto al indicio tenemos que:

- a) El hecho base ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se pretende probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son.
- d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyen el hecho consecuencia – por lo que no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si.
- e) Que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.⁶

PODER JUDICIAL
BY WALTER DE VILHEIM PRONTO, SECRETARÍA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LURIGANCHO
CALLE SURAMAR DE JUZGADO DE LIMA

11.5. La prueba indiciaria se desarrolla siguiendo la siguiente secuencia: hecho inicial –máxima de la experiencia – hecho final, o si se quiere hecho conocido – inferencia lógica – hecho desconocido.⁷ Siendo este un "complejo conformado por una pluralidad de elementos, uno de los cuales es el indicio, que viene a identificarse con el hecho base de dicho complejo probatorio"⁸. Finalmente, tanto la prueba directa y la indiciaria, ambas en el mismo nivel, son aptas para formar la convicción judicial, sin que sea dable sostener que la convicción resultante de la segunda sea inferior a la resultante de la prueba directa. Ambas tienen pleno reconocimiento jurisdiccional⁹.

IMPUTACIÓN FACTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

11.6. El Ministerio Público atribuye al acusado Carlos Alberto Timaná Copara, el haber entregado dinero, por intermedio de su coacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a la secretaria judicial del 18º Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y Módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

⁶ Procedente vinculante según lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22
⁷ García Cayro, Fanny. "La Prueba por Indicio en el proceso penal" Ed. Reforma – Lima, 2010, pág. 48.
⁸ Azencio Melzede, José María. "Presunción de Inocencia y Prueba Indiciaria". Revista Proceso y Justicia Editada por el Taller de Derecho Procesal de la PUCP Tomo IV.
⁹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Editorial Grifexy. Segunda Edición, Lima – Perú 2003, pág. 653.

000524
quinientos veinticuatro
23
T. B. G. H. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z. AA. AB. AC. AD. AE. AF. AG. AH. AI. AJ. AK. AL. AM. AN. AO. AP. AQ. AR. AS. AT. AU. AV. AW. AX. AY. AZ. BA. BB. BC. BD. BE. BF. BG. BH. BI. BJ. BK. BL. BM. BN. BO. BP. BQ. BR. BS. BT. BU. BV. BW. BX. BY. BZ. CA. CB. CC. CD. CE. CF. CG. CH. CI. CJ. CK. CL. CM. CN. CO. CP. CQ. CR. CS. CT. CU. CV. CW. CX. CY. CZ. DA. DB. DC. DD. DE. DF. DG. DH. DI. DJ. DK. DL. DM. DN. DO. DP. DQ. DR. DS. DT. DU. DV. DW. DX. DY. DZ. EA. EB. EC. ED. EE. EF. EG. EH. EI. EJ. EK. EL. EM. EN. EO. EP. EQ. ER. ES. ET. EU. EV. EW. EX. EY. EZ. FA. FB. FC. FD. FE. FF. FG. FH. FI. FJ. FK. FL. FM. FN. FO. FP. FQ. FR. FS. FT. FU. FV. FW. FX. FY. FZ. GA. GB. GC. GD. GE. GF. GG. GH. GI. GJ. GK. GL. GM. GN. GO. GP. GQ. GR. GS. GT. GU. GV. GW. GX. GY. GZ. HA. HB. HC. HD. HE. HF. HG. HH. HI. HJ. HK. HL. HM. HN. HO. HP. HQ. HR. HS. HT. HU. HV. HW. HX. HY. HZ. IA. IB. IC. ID. IE. IF. IG. IH. II. IJ. IK. IL. IM. IN. IO. IP. IQ. IR. IS. IT. IU. IV. IW. IX. IY. IZ. JA. JB. JC. JD. JE. JF. JG. JH. JI. JJ. JK. JL. JM. JN. JO. JP. JQ. JR. JS. JT. JU. JV. JW. JX. JY. JZ. KA. KB. KC. KD. KE. KF. KG. KH. KI. KJ. KL. KM. KN. KO. KP. KQ. KR. KS. KT. KU. KV. KW. KX. KY. KZ. LA. LB. LC. LD. LE. LF. LG. LH. LI. LJ. LK. LL. LM. LN. LO. LP. LQ. LR. LS. LT. LU. LV. LW. LX. LY. LZ. MA. MB. MC. MD. ME. MF. MG. MH. MI. MJ. MK. ML. MM. MN. MO. MP. MQ. MR. MS. MT. MU. MV. MW. MX. MY. MZ. NA. NB. NC. ND. NE. NF. NG. NH. NI. NJ. NK. NL. NM. NO. NP. NQ. NR. NS. NT. NU. NV. NW. NX. NY. NZ. OA. OB. OC. OD. OE. OF. OG. OH. OI. OJ. OK. OL. OM. ON. OO. OP. OQ. OR. OS. OT. OU. OV. OW. OX. OY. OZ. PA. PB. PC. PD. PE. PF. PG. PH. PI. PJ. PK. PL. PM. PN. PO. PP. PQ. PR. PS. PT. PU. PV. PW. PX. PY. PZ. QA. QB. QC. QD. QE. QF. QG. QH. QI. QJ. QK. QL. QM. QN. QO. QP. QQ. QR. QS. QT. QU. QV. QW. QX. QY. QZ. RA. RB. RC. RD. RE. RF. RG. RH. RI. RJ. RK. RL. RM. RN. RO. RP. RQ. RR. RS. RT. RU. RV. RW. RX. RY. RZ. SA. SB. SC. SD. SE. SF. SG. SH. SI. SJ. SK. SL. SM. SN. SO. SP. SQ. SR. SS. ST. SU. SV. SW. SX. SY. SZ. TA. TB. TC. TD. TE. TF. TG. TH. TI. TJ. TK. TL. TM. TN. TO. TP. TQ. TR. TS. TT. TU. TV. TW. TX. TY. TZ. UA. UB. UC. UD. UE. UF. UG. UH. UI. UJ. UK. UL. UM. UN. UO. UP. UQ. UR. US. UT. UU. UV. UW. UX. UY. UZ. VA. VB. VC. VD. VE. VF. VG. VH. VI. VJ. VK. VL. VM. VN. VO. VP. VQ. VR. VS. VT. VU. VV. VW. VX. VY. VZ. WA. WB. WC. WD. WE. WF. WG. WH. WI. WJ. WK. WL. WM. WN. WO. WP. WQ. WR. WS. WT. WU. WV. WW. WX. WY. WZ. XA. XB. XC. XD. XE. XF. XG. XH. XI. XJ. XK. XL. XM. XN. XO. XP. XQ. XR. XS. XT. XU. XV. XW. XX. XY. XZ. YA. YB. YC. YD. YE. YF. YG. YH. YI. YJ. YK. YL. YM. YN. YO. YP. YQ. YR. YS. YT. YU. YV. YW. YX. YY. YZ. ZA. ZB. ZC. ZD. ZE. ZF. ZG. ZH. ZI. ZJ. ZK. ZL. ZM. ZN. ZO. ZP. ZQ. ZR. ZS. ZT. ZU. ZV. ZW. ZX. ZY. ZZ.

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
JONATHAN SEPÚLVEDA DE LOS SANTOS O LINDO MAR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS Nº 1001
LIMA - PERÚ

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS Nº 1001
LIMA - PERÚ

- 11.7. Asimismo que a fin de que invoque influencias reales en el personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias en día 12 de junio de 2013, en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
- 11.8. Asimismo se le imputa haber entregado dinero al SOB Federico Correa González para que en violación de sus obligaciones, les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula) de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho).
- 11.9. Por último se le imputa, que con astucia, hizo evadir a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
- 11.10. Se imputa a la acusada **Marcellina Soledad Ávila Morales, en calidad de cómplice**, haber intermediado a favor de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para entregar dinero a la Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva del antes mencionado sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
- 11.11. Asimismo, se le imputa haber invocado influencias reales ante su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara, respecto al personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias el día doce de junio de dos mil trece en las Salas y módulos de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
- 11.12. Asimismo, se le imputa haber falsificado en tres documentos privados -escritos sumillados como: "autorizo abogada", "solicito ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio", la firma de Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez en el trámite judicial del Expediente: 5687-2013; por lo que se le atribuye, en calidad de autora, el delito de falsedad material (falsificación de firma).
- 11.13. Por último, se le imputa haber prestado asistencia a su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara, así como a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan para que puedan fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.
- 11.14. Se imputa a la acusada **Lilia Marleny Chávez Ortiz**, que en su condición de Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, haber recibido dinero, de parte de su coacusada Marcellina Soledad Ávila Morales, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de

000525
Quinientos
veinticinco

29/6/13
Tribunal
N.º 1 de
Quito
C. J. L.

declaración instructiva de su coacusado Carlos Timaná Copara sea programada para el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013.

PODER JUDICIAL

GABRIEL SANCHEZ CALDERON BUÑOZ
Jefe de la Oficina Judicial
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia

11.15. Se imputa al acusado **Federico Gustavo Correa Gonzales**, quien encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que estén revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

11.16. Se imputa al **Daniel Alfredo Quispe Soto**, se le imputa que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, omitiera practicarle el registro o revisión al descender del ómnibus que lo trasladaba y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los cinco internos del E.P. Lurigancho, así también le permitió circular libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres de la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, prestando de esta manera asistencia a la fuga.

PODER JUDICIAL

INMEDIATO JEFES DE OFICINA JUDICIAL
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia
Ejecutor de la Sentencia

11.17. Se imputa al acusado **Guillermo Urbina Clavijo**, que encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, prestó asistencia a la fuga al no practicar el registro o revisión del interno Carlos Alberto Timaná Copara al descender del ómnibus que lo trasladaba, el cual vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los 05 internos del E.P. Lurigancho.

11.18. Se imputa al acusado **Guido Walter Guevara Llatas**, que encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, en calidad de responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 13, 12 y 11 (segundo piso), haber favorecido a la fuga porque no mantuvo en su poder y control de dominio de las citadas llaves que permitían el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior.

000526

Quinto
memoria
de
la
Comisión

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
AL SEÑOR JUEFE
DE LA DIVISIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO
CHOTA, MARZO DE 2013, DE U.S.A.

11.19. Se imputa a la acusada Nancy Amelia Viera Barreno, que en su calidad de efectivo policial de servicio el día 12 de junio de 2013, haber favorecido a la fuga porque no dio cuenta de que Carlos Alberto Timaná Copara ascendió al segundo piso de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que originó que él junto a 4 internos forzaran los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron.

INSEGURIDAD EN LAS SALAS DE AUDIENCIAS DEL PENAL DE LURIGANCHO.

11.20. Se tiene por acreditado, que el testigo Bardales Herrera con fecha 05.04.2013 informo de la situación en la cual se encuentra la División de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, conforme lo declarado por el referido testigo y lo consignado en Oficio N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC de fecha 05.04.2013.

11.21. Se tiene por acreditado, que los Módulos de Justicia N° 11, 12 y 13 ubicados en el segundo piso del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho carecían de las más mínimas medidas de seguridad, y que se requería de una remodelación de los ambientes, lo cual fue puesto de conocimiento de las autoridades conforme al INFORME N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L, de fecha 08 de mayo de 2013; corroborado con los declarado por el testigo Bardales Herrera

11.22. Se tiene por acreditado, que pese a los oficios e informe remitidos por el testigo Bardales Herrera, no fueron debidamente canalizados por las autoridades a quienes se envió los referidos documentos, conforme lo manifestó el testigo Iglesias Linares es administrador de las salas de audiencias de los establecimientos penales de Lima, quien manifestó: "que pese a las comunicaciones realizadas no se tomó ninguna acción".

11.23. Se tiene por acreditado que, en los ambientes de diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho se cuentan con cámaras de seguridad, las mismas que no funcionan en su mayoría, conforme lo declarado por el testigo Aldo Fabián Sales Romero corroborado por el testigo Angelo Velarde Huertas.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LIMA.

11.24. Se tiene por acreditado que, el testigo Orbegoso Saldaña en el año 2013 se desempeñó como Jefe de la División de Diligencias Judiciales, para lo cual tenía a cargo 3 departamentos; diligencias judiciales, carceleta judicial y carceletas del Penal E.P. de Lurigancho y E.P. Castro Castro, conforme lo declarado por el referido testigo.

11.25. Se tiene por acreditado que, durante los meses de marzo a junio de 2013 el testigo Orbegoso Saldaña procedió con impartir varias instrucciones por intermedio de memorándums

SECRETARÍA EJECUTIVA
AL SEÑOR JUEFE
DE LA DIVISIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO
CHOTA, MARZO DE 2013, DE U.S.A.

SECRETARÍA EJECUTIVA
AL SEÑOR JUEFE
DE LA DIVISIÓN DE DILIGENCIAS JUDICIALES
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO
CHOTA, MARZO DE 2013, DE U.S.A.

000527
 Jumento
 March neck
 4/10
 17/04/2013
 17/04/2013
 17/04/2013

con la finalidad de que se tomen los correctivos necesarios y evitar las fugas de internos; siendo estos documentos los siguientes:

PODER JUDICIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 CLASES DE CALIFICACIONES
 ESPECIALIDAD: ASESORIA JURIDICA
 Angulo Pineda Wendy Celymar Espinoza
 notario de los distritos de Miraflores, San Isidro
 Santa Beatriz y San Antonio de Lima

PODER JUDICIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 CLASES DE CALIFICACIONES
 ESPECIALIDAD: ASESORIA JURIDICA
 Angulo Pineda Wendy Celymar Espinoza
 notario de los distritos de Miraflores, San Isidro
 Santa Beatriz y San Antonio de Lima

DOCUMENTOS	FECHA	INDICACION
Memorandum N°. 08-03-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	26-03-2013	. Los internos deberán permanecer en sus celdas cerradas. Solo saldrán cuando son citados para sus diligencias. . Los ambientes deben de estar cerrados. . Está prohibido el ingreso de visitas . Los internos mujeres deben de estar al cuidado del personal femenino. . El personal PNP deben de realizar una minuciosa revisión personal
Memorandum N°. 04-03-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	26-03-2013	. no se debe de dar familiaridad a los internos . no estado permitido que personal policial pueda conversar con los internos . Prohibición de que los internos conversen con los internos en el interior de la celda, salvo se tenga autorización del Jefe.
Memorandum N°. 06-03-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	26-03-2013	. Todo personal que estaba a cargo del traslado de internos e internas deberán de realizar una minuciosa revisión corporal.
	28-03-2013	Disposiciones recibidas por la Dirección, las cuales son puesto en conocimiento de todo el personal y que está firmada por el Mayor teniente (Jefe de la carcelita del Penal de Lurigancho)
Informe N° 010-04-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD	05-04-2013	Tiene como recomendación la remodelación de los ambientes, indicando que los módulos 11, 12 y 13 y que los mismos no poseen mayor seguridad, que ello se hace en razón de un estudio de fiabilidad a los 15 días que ocurrió el suceso y más aún los anteriores jefes habían señalado ciertas deficiencias. Refiere que el personal de la carcelita tenían conocimiento de estas deficiencias y que para ello existen listas de las deficiencias, pero que este es de manera general respecto a la infraestructura, personal deficiencias logísticas y para lo cual realizó diversas recomendaciones entre ellas señala que autoridad del poder judicial y fiscalía tienen conocimiento de estas deficiencias
Oficio N° 428-04-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	05-04-2013	Oficio que dirige Luis Linares Salas - Administrador de las Salas y Juzgados del Centro Penitenciario de la Corte Superior de Lima, y que el motivo es respecto a la situación actual de los ambientes de diligencias judiciales, poseiendo en conocimiento respecto a las deficiencias.
Acta de instrucción	13-04-2013	Se le hizo de conocimiento al personal, sobre los documentos enviados de la Dirección de penales.
Memorandum Nro. 013-03-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	17-04-2013	Retransmisión de recomendaciones al personal: . El personal PNP está prohibido de alcanzar papel, comida y otros a los internos.
Memorandum Nro. 013-03-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	23-04-2013	Se refiere sobre el grado de familiaridad del personal PNP con los internos, que hacen el traslado, por lo que se prohíbe utilizar el teléfono celular en los traslados, así como de recibir dadas de los internos y familiares de los procesados.
Memorandum Nro. 016-04-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	23-04-2013	Se refiere que el personal estaba prohibido de hacer compras de comidas y alcanzar pequeños a los internos.
Memorandum Nro. 014-05-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	17-04-2013	Se refiere a los antecedentes, a fin de que tomen las medidas de seguridad.
OL 526-04-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	19-04-2013	Se refiere a las coordinaciones de un comercio registro de los internos que se encuentran en el pabellón 18.
Informe 017-06-2013- DIRSEPEN- PNP.DIVDUUD-SEC	12-06-2013	Dirigido al Director de seguridad de los penales, sobre un informe de la presunta fuga de los internos del penal de Lurigancho.

11.26. Se tiene por acreditado que los memorándums precedentes han sido puestos a conocimientos de los integrantes de los equipos Alfa y Beta encargados de los traslados y custodia en las carcelitas de diligencias judiciales de los establecimientos penitenciarios de

000528

Quinto sentido

339
T...
N...
S...

Lima, conforme a las actas de instrucción oralizadas en juicio oral que se encuentra suscrita por todo el personal que labora en diligencias judiciales.

PODER JUDICIAL

CAPIFANO BULLMANN CAMERON ENRIQUE
ESPECIALISTA JURÍDICO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial de la Magistratura
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS 1001
LIMA

EN CUANTO A LOS PREPARATIVOS PARA LA FUGA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO.

11.27. Se tiene por acreditado que, una vez tomada la decisión de fugarse del ambiente de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho, el acusado Timana Copara y las personas de Segundo Julio Vargas Moyan, Giancarlo Zegarra Cuadros, Edgar Eduardo Lucano Rosas y Jhonatahn Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez (puerto rico), proceden con obtener "logística" para realizar esa fuga.

11.28. Se tiene por acreditado, que entre los bienes que tenían que conseguir estaban los celulares, bluetooth, ropa, una herramienta para palanquear una lamina de metal que estaba soldada en los ambientes del segundo piso de diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

11.29. Se tiene por acreditado que, los internos Timana Copara, Giancarlo Zegarra Cuadros, Edgar Eduardo Lucano Rosas y Jhonatahn Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez debían concurrir a los ambientes de diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un mismo día.

11.30. Se tiene por acreditado que, para obtener que los internos antes mencionados concurren en un mismo día, necesitaban de la colaboración de un abogado que tenga amistades con el personal de Decimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima y Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima que permitan coincidir en una sola fecha las diligencias en los tres expedientes.

11.31. Se tiene por acreditado que, la persona encontrada para realizar esas coordinaciones fue la acusada Ávila Morales, quien en años anteriores se había desempeñado como secretaria de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, y tenía muchas amistades y conocidos en la referida Corte, y que a la vez se desempeñaba como abogada litigante en el área penal.

11.32. Se tiene por acreditado que, el único contacto que tuvo la acusada Ávila Morales con los internos que se fugaron fue con el acusado Timana Copara, toda vez que con fecha 07.06.2013 concurreó al Establecimiento Penitenciario de Ancón I y se entrevistó con el referido acusado Timana Copara, conforme se aprecia del cuaderno de Registro de abogado e interno a quien se visita del referido establecimiento penitenciario.

11.33. Se tiene por acreditado que, para forzar la lamita metálica que divide los ambientes de las salas de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho, se utilizó una

PODER JUDICIAL

ALVARO ZAPATA LAYAN SUAREZ
Abogado Penalista
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS 1001
LIMA

000529
firmante asociado
[Handwritten initials]

llave de válvula de agua acondicionada para tal fin, conforme se aprecia de los Informes Periciales de Ingeniería Forense N° 2166-2013, Inspección Escena del Crimen N° 580/2013.

11.34. Se tiene por acreditado que, la ropa que tenía que ser utilizada por Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez y Carlos Alberto Timana Copara en la fecha de la fuga, fue llevada al establecimiento penitenciario de Ancón I por la testigo CARLA PAOLA MIGONI PANTIGOSO quien manifestó que la ropa de su pareja sentimental se la pidió el mismo mediante llamada telefónica, mientras que la ropa utilizada por Timana Copara se la dejaron en su domicilio para que la llevase al establecimiento penitenciario de Ancón I.

EN CUANTO A LA FUGA PROPIAMENTE DICHA.

11.35. Se tiene por acreditado que, en la mañana del día 12.06.2013 los internos internos Timana Coapra, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros, salieron del pabellón 8 del Establecimiento Penitenciario Ancón I, sin ser debidamente revisados.

11.36. Se tiene por acreditado que, los internos internos Timana Coapra, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros ingresaron al vehículos que los trasladaría hasta el local de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho, sin haber sido debidamente revisados.

11.37. Se tiene por acreditado que, los acusados Timana Coapra, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros, llegaron enmarcados de pies y manos al local de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho.

11.38. Se tiene por acreditado que, cuando lo internos Timana Copara, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros ingresaron a los ambientes de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho, fueron remitidos directamente al pasadizo donde se encuentra el tópic.

11.39. Se tiene por acreditado que, a los internos Timana Coapra, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros se les sacaron las marrocas y no se les realizó una revisión corporal ni a la bolsa blanca que tenía en sus manos el acusado Timana Copara.

11.40. Se tiene por acreditado que, los internos Timana Coapra, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros, ingresaron al local de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho dos teléfonos celulares, dos dispositivos bluetooth; dinero, un falso expediente judicial y una llave de válvula de agua color azul acondicionada para ser utilizada como pata de cabra, la misma que había sido camuflada en el interior del expediente.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
CALLE DE LA UNIÓN N° 1001
LIMA, PERÚ

PODER JUDICIAL

OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
CALLE DE LA UNIÓN N° 1001
LIMA, PERÚ

000530
Quinto punto
2013
Noviembre
12/11/13

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE ASISTENTE FISCAL
CALLE 1000, PUNTO VENTA, LIMA
TEL: 4760000

11.41. Se tiene por acreditado que, una vez culminadas las diligencias judiciales programadas a los internos Timana Copara, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez,

Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Vargas Moyan, estos procedieron a reunirse en el segundo piso de los ambientes de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho.

11.42. Se tiene por acreditado que, una vez que todos los internos estuvieron reunidos procedieron con utilizar la válvula de agua color azul para romper los puntos de soldadura, siendo el caso que la referida herramienta se dobla, por lo que la persona de Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, conocida como "Puerto Rico" se acuerda que había doblado un fierro de una de las jaulas entonces va con Lucano rompen una varilla metálica de la jaula del segundo piso, la misma que estaba soldada y con eso terminan de romper los cinco puntos de soldadura, conforme lo declarado por el acusado Timana Copara y corroborado con Informe Pericial Inspección Escena del Crimen N° 580/2013, Informe Pericial Ingeniería Forense N° 2166-2013, Dictamen Físico -Químico 326-2013, actuados en juicio oral.

11.43. Se tiene por acreditado que, una vez que lograron romper los puntos de soldadura, y doblar la lamina de metal que separaba los ambientes, los internos Timana Copara, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Vargas Moyan procedieron a salir del ambiente de diligencias judiciales con direccion a la puerta de acceso de abogados y testigos, logrando huir en dos vehículos color blanco que los estaban esperando en la puerta del establecimiento penitenciario de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE ASISTENTE FISCAL
CALLE 1000, PUNTO VENTA, LIMA
TEL: 4760000

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS POR DELITO DE FAVORECIMIENTO A LA FUGA.

11.44. El Ministerio Público imputa a los acusados Timana Copara, Ávila Morales, Urvina Clavijo, Guevara Llatas, Quispe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno el haber realizado acciones y omisiones dolosas tendientes a favorecer la fuga de los internos Timana Copara, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan.

11.45. Se tiene por acreditado que, las únicas personas que sabían de la planificación de la fuga de los internos, eran Timana Copara, Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y la abogada Ávila Morales; pues esta última fue la persona que realizó las coordinaciones en los tres juzgados para que coincidan las diligencias el día 12.06.2013.

11.46. No se tiene por acreditado de manera directa o indirecta que los acusados Urvina Clavijo, Guevara Llatas, Quispe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno tuvieron conocimiento

000531
quinientos treinta y cinco
y cinco
del
ciento treinta y tres

TEJUNA JUDICIAL

CARRERO SALGADO ALFREDO CUROZ
Fiscal
Carabineros de Chile
MORALES JIMENEZ MARIANA ROSA
COTE JARDINEZ DE JUSTICIA EN LITIA

alguno de los planes de fuga ejecutado el día 12.06.2013; pues conforme lo manifestó el acusado Timana Copara, ese plan no podía ser de conocimiento de muchas personas porque la información podría llegar a conocimiento de varias autoridades tanto del penal como del departamento de diligencias judiciales.

11.47. Se tiene por acreditado que, la fuga de los cinco internos se realizó con astucia y premeditación, pues ello fue planificado por el acusado Timana Copara, quien ha demostrado en juicio oral ser una persona muy inteligente y calculadora, que incluso obtuvo un tomo de más de tres mil soles para aparentar ser abogado litigante y salir del penal sin levantar sospecha alguna.

11.48. Se tiene por acreditado que, en el presente juicio oral no ha existido prueba directa o indirecta que acredite que la omisiones funcionales realizadas el día 12.06.2013 por parte de los acusados Urquina Clavijo, Guevara Llatas, Quijpe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno hayan sido intencionales, sino por el contrario todas estas fueron producto de la negligencia en el cumplimiento de sus diversos deberes funcionales, es que debe procederse con absolver a los referidos acusados de la imputación penal de favorecimiento a la fuga.

11.49. Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara conocía de los planes de fuga que acordaron tener con los internos Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros, habiéndose distribuido los roles antes, durante y después de la fuga del penal, sin embargo, el acusado Timana copera es quien pago al acusado Correa Gonzales para poder subir al segundo nivel donde se encontraban los demás internos y proceder a fugarse; razón por la cual debe ser declarado culpable del delito de favorecimiento a la fuga de los internos Jhonatan Sepulveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros.

11.50. Es de precisar que, se tiene por acreditado que el interno Segundo Julio Vargas Moyan estaba interno en el pabellón 9 del Establecimiento Penitenciario de Ancón no era parte del grupo de internos que se iban a fugar el día 12.06.2013., pues todos los demás estaban en el Pabellón 8 del mismo centro penitenciario,

11.51. Se tiene por acreditado que, fue el mismo 12.06.2013 que el acusado Timana Copara le permite al testigo Vargas Moyan unirse al grupo y fugarse del establecimiento penitenciario de Lurigancho; conforme lo ha declarado el acusado Timana Copara; razón por la cual debe ser declarado culpable del delito de favorecimiento a la fuga del Interno Segundo Julio Vargas Moyan.

11.52. Se tiene por acreditado que, la acusada Avila Moarles también coordinó para que los internos puedan concurrir en un mismo día al ambiente de diligencias judiciales del establecimiento penitenciario de Lurigancho para fugarse del mismo, siendo el caso que incluso

MORALES JIMENEZ

TEJUNA JUDICIAL
CARRERO SALGADO ALFREDO CUROZ
Fiscal
Carabineros de Chile
MORALES JIMENEZ MARIANA ROSA
COTE JARDINEZ DE JUSTICIA EN LITIA

000532
Quispe Soto y
Correa Gonzales
Lima

presento escrito solicitando ampliación de instructiva de interno Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos en un caso donde se habían acogido a terminación anticipada, y ofrecido como testigo a Giancarlo Zagarra Cuadros en un caso con solicitud de terminación anticipada; conforme se acredita con las copias certificadas del expediente N° 5687-2012 tramitado ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.

11.53. Se tiene por acreditado que, la acusada Ávila Morales nunca visito en el penal a Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos, menos se entrevisto con su pareja sentimental y madre de su hijo la testigo Carla Paola Migoni Pantigoso; conforme al "Registro de abogados e interno a quien visita" del referido penal, asimismo, la acusada Ávila Morales presento escrito con firmas falsificadas del interno Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos, conforme al INFORME PERICIAL GRAFOTECNIA N° 01/2014.

11.54. Se tiene por acreditado que, la acusada Ávila Morales solo tuvo comunicación constante con el acusado Timana Copara a quien incluso realizó visitas en el penal de Ancón, como su abogada patrocinante sin haberse apersonado en ninguno de los procesos del referido imputado, ello conforme al a "Registro de abogados e interno a quien visita" del centro penitenciario.

11.55. Que habiéndose extinguido la acción penal por muerte de la acusada Ávila Morales, no procede imponerse sanción alguna, sin perjuicio de establecerse lo correspondiente a la pretension civil que se trasmite a los herederos de la referida acusada.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS QUISPE SOTO Y CORREA GONZALES POR DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO.

11.56. Se tiene por acreditado que, los acusados Quispe Soto y Correa Gonzales en el año 2013 eran miembro de la Policía Nacional del Perú, desempeñando funciones en la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, conformando el grupo Beta con sus demás coimputados Urbina Clavijo, Guevara Llatas.

11.57. Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara ingresa a la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho a horas 09:41 del primer video visionado y es remitido conjuntamente con los demás internos al pasadizo donde quedan los ambientes del tópico, llegando con una bolsa de color blanco, conforme al video denominado rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CÁMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPCCDCFDIRETIC - DIRETEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR 3_CH03-2013JUN12073244_0".

11.58. Se tiene por acreditado que, Timana copara luego de quitarle las marroca y conducido al área mal denominada patio, salió de la misma para conversar con el acusado Quispe Soto, a quien incluso le realiza reclamos, pues el acusado Timana copara mueve las manos mientras dialoga con Quispe soto, conforme a la hora 09:45 del video denominado "Poder Judicial Penal

PODER JUDICIAL

OFICINA GENERAL DE ASESORIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorIA LEGAL
Juzgado Penal de Lurigancho
Calle 10 de Julio N° 1000
Lima

PODER JUDICIAL

OFICINA GENERAL DE ASESORIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorIA LEGAL
Juzgado Penal de Lurigancho
Calle 10 de Julio N° 1000
Lima

quinientos treinta y tres
000533

San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPCEDCF DIRETIC - DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR_3_CH03-2013JUN12073244_0.

11.59. Se tiene por acreditado que, los pedidos de comida se tenían que realizar con el encargado de la puerta, siendo que para el día 12.06.2013 el encargado de la misma era el acusado Quispe Soto.

11.60. Se tiene por acreditado que, además de esta primera salida del acusado Timana Copara del ambiente denominado patio y conversar con Quispe Soto, este acusado salió dos veces más a los ambientes de la policía Nacional del Perú, la primera para conversar con el telefonista (hora 09:47 del primer video visionado) y la segunda para dirigirse a los ambientes de las salas de audiencias (hora 10.04 del primer video visionado).

11.61. Se tiene por acreditado que, la única persona que indica que interno debe ser trasladado a una sala determinada es el telefonista Yucra Huancollo, o la persona que haga sus veces cuando se refiera a tomar alimentos, siendo el llamado a viva voz con el nombre y apellidos de los internos solicitado en las salas de audiencias, conforme lo declarado por el testigo Yucra Huancollo.

11.62. Se tiene por acreditado que, la diligencia de declaración inductiva del acusado Timana Copara una vez culminada salió de la sala de audiencias y paso por el ambiente donde está el telefonista portando unas hojas en la mano que incluso dejó en el escritorio del telefonista (hora 12:44 del primer video visualizado).

11.63. Se tiene por acreditado que; el acusado Timana Copara podía transitar libremente por los pasadizos de la carceleta de diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, hablandole coordinado el ingreso de comida con el acusado Quispe Soto, conforme a lo declarado por ambos acusados.

11.64. Se tiene por acreditado que, ingresa al ambiente de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho dos bolsas amarillas conteniendo comida a horas 12.46 según primer video visionado denominado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPCEDCF DIRETIC - DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR_3_CH03-2013JUN12073244_0

11.65. SE tiene por acreditado que, una vez que Timana Copara ingresa al ambiente denominado patio, el acusado Quispe soto inmediatamente recoge las bolsas amarillas y se las entrega en la puerta de acceso al ambiente denominado patio al acusado Timana copara, quien luego de recibir las sale del referido ambiente con la bolsa amarilla en la mano y conversa con unos efectivos policiales y retorna al patio (a hora 12:48 del primer video visualizado).

11.66. Se tiene por acreditado que, todos los efectivos policiales conocían al acusado Timana Copara, pues este podía desplazarse libremente por los patios de la carceleta de diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

PODER JUDICIAL

PROFESIONALES
CAMBIO ESCRITORIO ALBERDI 11802
ESTADONUMERO 1000
Asesor Penal Penal San Pedro (Lurigancho) - 1000
Procesamiento de Penales - 1000
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

PROFESIONALES
CAMBIO ESCRITORIO ALBERDI 11802
ESTADONUMERO 1000
Asesor Penal Penal San Pedro (Lurigancho) - 1000
Procesamiento de Penales - 1000
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

000534
*Quiérentes Timana y Viera Barreno
contra Correa Gonzales*
[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
CAJENO SEGUNDO CALDERON MIRAZ
FISCALIA
Juzgado Penal de Instrucción N.º 01
CORTE MARSHALL DE JUSTICIA DE LOSA

11.67. Se tiene por acreditado, que el acusado Correa Gonzales se quedo con las llaves de los ambientes de salas de audiencias del segundo pis, porque el encargado de los referidos ambientes salió a almorzar, siendo en ese momento que la acusada Viera Barreno solicita la apertura de los ambientes del Segundo Piso porque estaba trasladando una interna, momento en el cual el acusado Timana Copara camina detrás de Correa Gonzales para que pueda acceder a los ambientes del segundo piso, conforme lo declarado por la acusada Viera Barreno, Timana Copara y Correa Gonzales.

11.68. Es de precisar que, no es de recibo el argumento propuesto por el acusado Correa Gonzales de dejar ingresar a las salas de audiencias del segundo piso del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al acusado Timana Copara por haberle manifestado este que tenía audiencia; pues como se mencionó líneas arriba quien informaba que interno podía ir a sala de audiencias era el telefonista, y ello se hacía a viva voz, lo cual pudo haber escuchado correa Gonzales que estaba sentado al costado del escritorio del telefonista.

PODER JUDICIAL
CAJENO SEGUNDO CALDERON MIRAZ
FISCALIA
Juzgado Penal de Instrucción N.º 01
CORTE MARSHALL DE JUSTICIA DE LOSA

11.69. Se tiene por acreditado que, Correa Gonzales dejó ingresar al acusado Timana Copara a las salas de audiencia del segundo piso, a cambio de una suma de dinero que le fuera entregada mientras subían las escaleras, conforme lo ha manifestado el testigo Jose Andres Arias Aicarte, quien no solo vio la entrega de billetes rojos por parte del acusado Timana Copara al acusado Correa Gonzales, sino que además logro escuchar que ese dinero era para que compre "comida"; conforme lo declarado por el referido testigo y lo visionado en el segundo video denominado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP Carceleta 1FPPCEDCF DIRETIC - DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR 3 cámara 04 enfoque Carceleta Escalera segundo piso".

11.70. Se tiene por acreditado que, a la hora en que Correa Gonzales abre la puerta de acceso para que el acusado Timana Copara ingrese a los ambientes del segundo piso (a horas 12:50), este último ya había recepcionado una bolsa amarilla conteniendo la comida que coordino adquirir con el acusado Quispé Soto.

11.71. Se tiene por acreditado que, el dinero entregado por Timana Copara al acusado Correa Gonzales no fue para que el compre alimentos al acusado Timana Copara, sino que fue para que le aperture la reja de ingreso a los ambientes del segundo piso, donde se encontraban los demás internos que se fugarían en la tarde del 12.06.2013, lo que se encuentra corroborado por el testigo Arias Aicarte quien manifestó que Timana Copara estaba en el segundo piso con cuatro personas más.

11.72. Se tiene por acreditado que, el acusado Corra Gonzales una vez iniciada las investigaciones sobre la fuga, procedió con amenazar al testigo Anas Aicarte para que no declare lo que había apreciado en la tarde del 12.06.2013 en las escaleras que dan acceso a los ambientes del segundo piso de las salas de diligencias judiciales, conforme lo declarado por el

000536
Quiricoán, Juana y
Roberto

Ver
El expediente
Chavez

Quispe Soto quien se encontraba encargado de custodiar la puerta de ingreso al referido ambiente: razones por la cuales debe ser absuelto de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público como delito de cohecho pasivo propio.

PODER JUDICIAL

OSWALDO TRAVIESO CALDERÓN RUIZ
ABOGADO EN EJERCICIO
INDEFINIDO DE LA LEY
CONDOMINIOS DEL DISTRITO DE LIMA

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA CHAVEZ ORTIZ POR DELITO DE CORRUPCION PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES.

11.80. Se tiene por acreditado que, la abogada Ávila Morales fue trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo amistad con los secretarios del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, los doctores Víctor Manuel Zapata Vega y Marleny Chávez Ortiz; conforme lo declararon los testigos Zapata Vega y Luna Roberto.

11.81. Se tiene por acreditado que, la abogada Ávila Morales tenía una cercana amistad con los secretarios del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, las personas de Zapata Vega y Chávez Ortiz, incluso se realizaban bromas en presencia de público, conforme a lo declarado por el testigo Yajhaida Dalma Luna Roberto.

11.82. Se tiene por acreditado que, ante el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, se tramitó el expediente judicial N° 10673-2023 seguido en contra de Carlos Alberto Timana Copara y otros; habiendo recaído en un primer momento en la secretaria del testigo Zapata Vega para luego pasar a la secretaria de la acusada Chávez Ortiz; conforme lo manifestado por el testigo Zapata Vega.

11.83. Se tiene por acreditado que, mediante resolución de fecha 15.05.2013 se realiza el avocamiento de la magistrada y se señala fecha de instructiva del acusado Timana Copara para el 22.05.2013 y de su coprocesada Lizbeth Meza Ramírez para el 24.05.2013; resolución que no tiene constancia de notificación alguna; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.84. Se tiene por acreditado que, el 22.05.2013 se suspendió la diligencia de declaración instructiva del acusado Timana Copara sin reprogramarla en la respectiva acta; asimismo mediante resolución de la misma fecha se dispone reprogramar la referida diligencia para el día 30.05.2013; ; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.85. Se tiene por acreditado que, la declaración instructiva de la procesada Meza Ramírez no se llevó a cabo el 24.05.2013, a pedido de la misma procesada; razón por la cual se procedió con reprogramar la misma para el 29.05.2013, reprogramación realizada en la misma acta; ; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.86. Se tiene por acreditado que, con fecha 27.05.2013 el acusado Timana Copara presenta escrito sin firma de abogado solicitando acumulación de procesos con el expediente 3449-2012 tramitado ante el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, siendo que en la misma fecha se emite

PODER JUDICIAL

EL VISTO ACUMULACION DE PROCESOS EN EL EXPEDIENTE
Escribo en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial
COORDINADOR DE JUSTICIA DE LIMA

000537
Quinto Juzgado Penal Norte

[Handwritten signature and date]
2013

la resolución que dispone que previamente se reciba la ratificación de firma del acusado el 30.05.2013; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.87. Se tiene por acreditado que, con fecha 30.05.2013 la secretaria Chávez Ortiz da cuenta que la declaración de Timana Copara no se pudo llevar por motivo de huelga de trabajadores del poder judicial, razón por la cual en la misma fecha proyecta la resolución reprogramando la diligencia para el 05.06.2013; fecha en la cual se lleva la referida declaración instructiva la misma que se inicia a horas 11:58 minutos, suspendiéndose la misma sin reprogramar en el acta, en la cual no se consiguen hora de culminación; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.88. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz expidió constancia sin fecha en la cual el acusado Timana Copara se ratifica en su firma en el escrito de solicitud de acumulación, pero manifiesta que presentará nuevo escrito con su abogada defensora que le asiste en la diligencia; conforme a la copia certificada de la referida constancia.

11.89. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz sin proveerse aún el escrito del acusado Timana Copara sin firma de abogado y sin esperar el nuevo escrito con firma de abogado defensor, procedió con obtener reporte de seguimiento de expediente N° 3449-2012 tramitado ante el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, lo que determina la existencia de un indicio de favorecimiento al acusado Timana Copara.

11.90. Se tiene por acreditado que, mediante resolución de fecha 05.06.2013 se reprograma la diligencia de instructiva de Timana Copara para el 12.06.2013 a horas 10:00 am.; resolución que no tiene constancia de notificación alguna; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

10.91. Se tiene por acreditado que, con fecha 06.05.2013 se presente escrito de apersonamiento por parte de la abogada de Timana Copara (defensora pública Flores Raqui) a horas 10:00 am, el mismo que fuera proveído mediante resolución de fecha 07.06.2013; asimismo, se presenta nuevo escrito de acumulación de procesos por parte de la abogada defensora pública el día 06.06.2013 a horas 10:40 de la mañana, el mismo que es proveído el 07.06.2013 en el cual se solicita la remisión de copias certificadas de las principales piezas para resolver pedido de acumulación; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

10.92. Se tiene por acreditado que, la diligencia de continuación de instructiva de Timana Copara se llevo a cabo el 12.06.2013, la misma que empezó a las 10:39 de la mañana y culminó a las 12:57 pm.; asimismo, con fecha 12.06.2013 la acusada Ávila Morales presente escrito apersonándose como abogada de la coprocesada Meza Ramírez, la misma que es proveído en la fecha por la secretaria de la causa; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

10.93. Se tiene por acreditado que, mediante resolución 17 de fecha 12.06.2013 se reprograma la diligencia de Meza Ramírez para el 19.06.2013 a horas 10:00 am., y finalmente mediante

PODER JUDICIAL

COPIA CERTIFICADA
AL SEÑOR JUEZ
Ávila Morales, Ávila
entregada por la coprocesada
con la aprobación del ACTUAL con 14/6

PODER JUDICIAL

COPIA CERTIFICADA
AL SEÑOR JUEZ
Meza Ramírez
entregada por la coprocesada
con la aprobación del ACTUAL con 14/6

000533
Gacetas
Fecha 4
[Handwritten signature]

resolución 19 de fecha 13.06.2013 nuevamente se reprograma la diligencia de instructiva de Moza Ramírez para el 17.06.2013 a horas 09:00 am.; la misma que se suspendió por no contar con presencia de su abogada defensora, la acusada Ávila Morales, siendo reprogramada la diligencia mediante resolución N° 20 de fecha 17.06.2013 para el 24.06.2013 a horas 09:30 am, diligencia llevada a cabo en la referida fecha comenzando la misma a horas 10:00 am, y culminando la misma a horas 12:30 p.m; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

10.94. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz, mantuvo comunicación telefónica con la abogada Ávila Morales durante y después de la fuga del acusado Timana Copara, siendo las fechas las siguientes:

- a) con fecha 12.06.2013 a horas 09:08:48 llamada entrante de la línea 51992775125 por 0.40 segundos.
- b) con fecha 13.06.2013 a horas 19:37:11 llamada saliente a la línea 51992775125 por 5.23 segundos.
- c) con fecha 14.06.2013 a horas 09:48:42 llamada saliente a la línea 51992775125 por 0.18 segundos.

10.95. Se tiene por acreditado, que cuando la acusada Viera Barreno estaba custodiando la carceleta de mujeres vio al acusado Timana Copara conversando con una interna y con unas hojas en la mano, lo cual se las quito y apreció que contenía una diligencia judicial; conforme a la declaración de la acusada Viera Barreno y la aceptación parcial del acusado Timana Copara quien indicó que si tuvo las hojas en las cuales su abogada había consignado lo mas importante de su declaración instructiva, lo cual fue desmentido por la referida abogada defensora pública

10.96. Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara cuando se dirige al modulo para dar su declaración instructiva no llevo nada consigo, pero luego de culminada su diligencia pasó por el pasadizo de las carceletas y tenía en la mano una hojas bond, que incluso en un momento dejo sobre el escritorio del telefonista de la carceleta.

10.97. Se tiene por acreditado que, las hojas que tenía el acusado Timana Copara era una impresión de su declaración instructiva realizada en esa fecha, la misma que únicamente puso ser entregada por personal jurisdiccional del Decimo Octavo Juzgado Penal de Lima, esto es la acusada Chávez Ortiz, pues fue la persona que se quedo hasta el final con el referido acusado una vez culminada la diligencia.

11.98. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz, tuvo una celeridad para proveer los escritos presentados por el señor Timana Copara, pues incluso sin haberse ratificado su firma para la tramitación del pedido de acumulación de expedientes ya había conseguid un reporte del seguimiento del expediente tramitado ante el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
DECIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA
CIVIL Y FAMILIAR
MAG. JESUS ORTIZ
CALLE DE LA UNIÓN 1001, LIMA
TEL: 374 1000 FAX: 374 1001
CORREO ELECTRONICO: jortiz@juzgado10o.org.pe
CORREO TELEFONICO: 374 1001

PODER JUDICIAL
DECIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA
CIVIL Y FAMILIAR
MAG. JESUS ORTIZ
CALLE DE LA UNIÓN 1001, LIMA
TEL: 374 1000 FAX: 374 1001
CORREO ELECTRONICO: jortiz@juzgado10o.org.pe
CORREO TELEFONICO: 374 1001

000539
quinta madre
12/06/2013

11.99. Se tiene por acreditado, que de igual manera se aprecia una celeridad de la acusada Chávez Ortiz para proveer los escritos presentados por Timana Copara, se proveyeron en el mismo día y el día siguiente los referidos escritos, asimismo en la misma fecha se reprogramaron las diligencias de instructiva que se suspendían por falta de abogado.

11.100. Se tiene por acreditado que, no existió la misma celeridad con la que la acusada Chávez Ortiz daba cuenta y proveía las diligencias de Timana Copara en relación con las diligencias de la otra acusada Lizbeth Meza Ramírez que fuera programada para el 24.05.2013, suspendiéndose la misma y no se reprogramo hasta la fecha de la fuga, esto es el 12.06.2013, reprogramación efectuada mediante resolución 17 de fecha 12.06.2013 y mediante resolución 19 de fecha 13.06.2013.

11.101. Se tiene por acreditado, que al día siguiente de la fuga, esto es el 13.06.2013 a horas 19:37:11, la acusada Ávila Morales llamo al teléfono celular N° 51992775125, usado por la acusada Chávez Ortiz, quien en ese momento se encontraba laborando en el Decimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y al entabla comunicación se pone a llorar y procede con salir del ambiente para continuar su conversación telefónica en un lugar más privado, la misma que duro 5 minutos con 23 segundos; todo ello conforme con lo declarado por el testigo Zapata Vega y el reporte de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de la acusada Ávila Morales.

11.102. Se tiene por acreditado, que siendo de público conocimiento la fuga del acusado Timana Copara, la acusada Chávez Ortiz, no tenía motivo alguno para mantener comunicación telefónica con la acusada Ávila Morales y menos para realizar mantener una conversación por espacio de más de cinco minutos; lo que nos permite inferir que ambas acusadas estaban coordinando las acciones a seguir en las investigaciones que se iniciarían en torno a la fuga del referido acusado (indicio de ocultamiento post consumativo).

11.103. Se tiene por acreditado que, además de las cercana amistad entre las acusadas Ávila Morales y Chávez Ortiz, así como de las llamadas telefónicas realizadas antes y después de la fuga del acusado Timana Copara, está acreditada la existencia de un depósito en la cuenta de ahorros de la acusada Chávez Ortiz por la suma de S/. 100.00 soles la misma que se realizo el 08.06.2013; lo que demuestra el motivo de la inusual celeridad en la tramitación de los pedidos del acusado Timana Copara por parte de la acusada Chávez Ortiz, y la demora en la reprogramación de las diligencias de Lizbeth Meza Ramírez en el mismo expediente.

11.104. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de comunicaciones telefónicas y verbales entre la acusada Ávila Morales y la acusada Chávez Ortiz, así como el haber dado una celeridad inusual a los pedidos del acusado Timana Copara en desmedro de la acusada Lizbeth Meza Ramírez, el haber entregado una impresión de la declaración instructiva del día 12.06.2013 al acusado Timana Copara, el haber mantenido comunicación telefónica por mas e

PODER JUDICIAL

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
SECRETARÍA REGIONAL DE JUSTICIA
FISCALÍA REGIONAL
Jorge Pizarro
Fiscal de Instrucción
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TACNA

PODER JUDICIAL

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
SECRETARÍA REGIONAL DE JUSTICIA
FISCALÍA REGIONAL
Miguel Ángel Sánchez
Fiscal de Instrucción
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TACNA

000540
Quiriquin Acevedo

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

5 minutos con la acusada Ávila Morales con fecha 13.06.2013 fecha posterior a la fuga del acusado Timana Copara y habiéndose acreditado la existencia de un depósito en la cuenta de ahorros de la referida acusada por la suma de S/. 100.00 soles con fecha 09.06.2012, fecha anterior a la fuga, es que debe declararse culpable del delito imputado por el representante del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
MAGISTRADO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

EN CUANTO AL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.

11.105. Se tiene que el representante del Ministerio Público imputa el delito de tráfico de influencias en calidad de investigador al acusado Timana Copara y en calidad de autor a la acusada Ávila Morales, quien habría invocado influencias reales ante el personal del Trigesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima.

11.106. En Juicio oral, no se tiene por acreditado que la acusada Ávila Morales haya invocado influencia alguna al personal del Trigesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, para que procedan con programar diligencias el 12.06.2013.

11.107. SE tiene por acreditado que, fue la acusada Ávila Morales quien presentó tres escrito con fecha 04.06.2013 apersonándose como abogada de Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos; el mismo que es proveído mediante resolución de fecha 05.06.2013; asimismo, mediante otro escrito la referida abogada solicita ampliación de instructiva, pese a que ya se había sometido el retenido acusado a la confesion sincera; escrito que es proveído el 05.06.2013 y se señala fecha para la ampliación de instructiva para el 12.06.2013 a horas 09:30 am; y en la misma fecha presenta un tercer escrito solicitando la declaración testimonial de Giancarlo Zegarra Cuadros, pedido que también fue proveído el 05.06.2013 señalándose fecha para recibir la testimonial el día 12.06.2013 a horas 09:45 de la mañana; conforme a las copias certificadas del referido expediente.

11.108. Se tiene por acreditado que, la acusada Ávila Morales mediante entrevista con la magistrada del Trigesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, la testigo Mara Elena Giovanna Martínez Gutiérrez, logro obtener como fecha de diligencias el 12.06.2013, pues afirma que la referida abogada no podía acudir a la audiencia el día lunes y que el martes estaba ocupada y el miércoles por la noche viajaba sin fecha de retorno, por lo que le dijo que era el día miércoles su fecha disponible; conforme a lo declarado por la referida testigo.

11.109. En consecuencia, se tiene que no se utilizo influencia alguna para que el Trigesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima proceda con señalar para el 12.06.2013 la diligencia de ampliación de instructiva de Lindomar Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda de los Santos y la declaración testimonial de Giancarlo Zegarra Cuadros, en la causa N° 5687-2012 seguido ante el referido Juzgado; razón por la cual debe ser absuelto el acusado Timana Copara de este delito imputado.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
MAGISTRADO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

000541

Quispe Soto
uno

EN CUANTO A LOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO ESPECIFICO Y COHECHO ACTIVO GENERICO IMPUTADO AL ACUSADO CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA.

11.110 Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara salió con una suma considerable de dinero del establecimiento penitenciario Ancón I en la mañana del día 12.06.2013, todo ello con la finalidad de cubrir los gastos que se generarían en su fuga y mantenerse ocultos una vez que lograran escaparse del centro penitenciario.

11.111. Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara entregó una suma de dinero al acusado Quispe Soto para que el último de los nombrados procediera con adquirir comida para la hora del almuerzo, lo cual fue entregado en bolsas amarillas por parte del acusado Quispe Soto al acusado Timana Copara; según primer video denominado "Poder Judicial Penal San Pedro [Ex Lurigáncho] DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1PFPDCECF DIRETIC – DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR 3_CH03-2013JUN12073244_0".

11.112. Se tiene por acreditado que, el acusado Timana Copara entregó una suma de dinero al acusado Correa Gonzales el día 12.06.2013, con la finalidad de que el referido acusado proceda con abrir la reja que conduce a la salas de audiencia del segundo piso del Establecimiento Penitenciario de Lurigáncho; conforme lo declaró el testigo Arias Aicte.

11.113. Se tiene por acreditado que, el acusado Correa Gonzales no solo amenazó al testigo Arias Aicte para que no declare lo que presenció, sino que además socoito a la acusada Viera Barreno que no indicara que fue él quien abrió la reja para que suba la interna, la acusada Viera Barreno y el acusado Timana Copara a la sala de audiencias del segundo piso del referido establecimiento penitenciario.

11.114. En consecuencia, se tiene por acreditada la comisión del delito de cohecho activo genérico por parte del acusado Timana Copara al entregar una suma de dinero al acusado Correa Gonzales para que este le permita acceder a las salas de audiencias ubicadas en el segundo piso del Establecimiento Penitenciario de Lurigáncho; razón por la cual debe ser sancionado por el referido ilícito.

11.115. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz tramita con celeridad inusual no solo las diligencias del acusado Timana Copara, sino que además dio cuenta para que se proveyeran sus escritos en la misma fecha o al día siguiente de su presentación, habiendo incluso reprogramado hasta en cuatro oportunidades la declaración instructiva del referido acusado.

11.116. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz, llevaba personalmente las diligencias del acusado Timana Copara en los ambientes de la salas de audiencias de establecimiento Penitenciario de Lurigáncho.

PODER JUDICIAL

CAJAMARCA
CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA
Accusado
INFRACCIONES PENALES
CORTE SUPERIOR DEL ANFOHUA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LA MOTIVACION DE LOS FUNDOS
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LIMA

000542
quinto cuarenta
y dos
4/1
C. Chávez Ortiz

11.117. Se tiene por acreditado que, la acusada Chávez Ortiz tenía no solo cercana amistad con la acusada Ávila Morales, sino que incluso se comunicaban telefónicamente antes y después de la fuga realizada el 12.06.2013 a horas 13:30 aproximadamente.

11.118. Se tiene por acreditado que, pese a que hubo una inusitada celeridad para tramitar las diligencias y pedidos del acusado Timana Copara, no sucedió lo mismo con la acusada Lizbeth Meza Ramirez, quien también estaba procesada en la misma causa y a quien se le suspendió la declaración instructiva señalada para el 24.05.2013 y no se reprogramó hasta el mismo día de la fuga, se donde recién la acusada Chavez Ortiz da cuenta que no se había reprogramado la declaración instructiva de la coprocesada Meza Ramirez.

11.119. Se tiene por acreditado que, en la cuenta de ahorros de la acusada Chavez Ortiz tiene en el Banco de Crédito del Perú aparece un depósito de S/. 100.00 soles con fecha 09.06.2013 fecha anterior a la fuga y que la acusada no ha informado el motivo de la misma por guardar silencio durante investigación preparatoria y juicio oral.

11.120. Se tiene por acreditado que, la extraña celeridad con la que se tramitó los pedidos del acusado Timana Copara no fueron gratuitos, sino que se tuvo que realizar una contraprestación en dinero para obtener esa celeridad y cuatro reprogramaciones de audiencia de declaración instructiva, siendo la última reprogramación para el 12.06.2013; dinero que solo podía provenir del acusado Timana Copara, pues él era el único interesado en que se establezca una misma fecha de diligencias judiciales en el penal de Lurigancho para todos los internos que iban a fijarse ese día.

11.121. En consecuencia, se tiene por acreditado que el acusado Timana Copara con fecha 09.06.2013 dispuso que se realice un depósito en la suma de S/. 100.00 soles en la cuenta de ahorros de la acusada Chávez Ortiz para que consigne como fecha de diligencia el 12.06.2013: razón por la cual debe ser declarado culpable del ilícito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales.

EN CUANTO A LAS IMPUTACIONES PENALES EN CONTRA DE ÁVILA MORALES.

11.122. Se tiene por acreditado que la referida acusada falleció el 23 de diciembre del año 2016; razón por la cual la judicatura mediante resolución de fecha 30 de enero del año en curso procedió con declarar extinguida la acción penal en contra de Marcelina Soledad Ávila Morales por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Específico, Tráfico de influencias, Falsedad Material y Favorecimiento a la fuga.

11.123. Es de precisar que, la judicatura dispuso la sucesión procesal de la acusada Ávila Morales para efectos de emitir pronunciamiento de la pretensión civil, conforme se puede apreciar de la resolución N° 16 de fecha 30 de enero del año en curso.

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICINA
CARRERAS 1000, LIMA
Teléfono: 476-1111
Fax: 476-1111
Correo electrónico: secretaria@poderjudicial.gob.pe

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICINA
CARRERAS 1000, LIMA
Teléfono: 476-1111
Fax: 476-1111
Correo electrónico: secretaria@poderjudicial.gob.pe

000544
cuanto a los
y autor

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46A, 46B y 46C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.¹¹

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados Carlos Alberto Timaná Copara, Lilia Marleny Chávez Ortiz Y Federico Gustavo Correo Gonzales; corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena aplicable a cada uno de ellos, en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley Nº 30076.

**DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
EN CUANTO AL ACUSADO CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**

13.4 Que, se desprende de autos que en el caso del acusado materias del presente análisis, se ha logrado acreditar la comisión de tres hechos delictivos, procediendo a efectuar un análisis por cada uno de ellos, siendo que al encontrarnos ante un concurso real, luego de establecer la pena concreta parcial para cada uno de ellos, se procederá con la sumatoria de penas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 50º del Código penal, así como del Acuerdo Plenario Nº 04-2009.

13.5 Asimismo, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se

¹¹ Resolución Administrativa Nº 311-2011-P-P, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de setiembre del año 2011.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL
JURISDICCION ELECTORAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
ELECTORAL
Avenida Prolongación de la
Carretera Central s/n. Lima 1779
LIMA, PERU. TEL: 3741 1000 FAX: 3741 1001
CORREO ELECTRONICO: tribunal@tribunal.judicial.pe

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL
JURISDICCION ELECTORAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
ELECTORAL
Avenida Prolongación de la
Carretera Central s/n. Lima 1779
LIMA, PERU. TEL: 3741 1000 FAX: 3741 1001
CORREO ELECTRONICO: tribunal@tribunal.judicial.pe

000545
Quinto
Cuarta y cinco
4/14
Quinto cinco
[Handwritten signature]

encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45-A y 46 del Código Penal, modificado por Ley N° 30076

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
CARRERAS Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA
CALLE DE LA FISCALÍA N° 1005
LIMA
TEL: (51) 1 426 1000
WWW.FISCALIA.GOB.PE

13.6 En cuanto al acusado Timaná Copara, se tiene que conforme a la postulación del Ministerio Público, así como lo actuado durante el juicio oral, se tiene que al momento de la comisión del hecho delictivo materia del presente proceso, el acusado Timaná Copara, se encontraba privado de su libertad, cumpliendo una pena por otro hecho delictivo; por lo que, en su caso, se presenta la figura legal de la **reincidencia**, lo cual constituye una agravante cualificada de conformidad con el artículo 46-B del Código penal, que a la letra señala "(...) La **reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuya caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal**".

13.7 En relación al delito de **Cobhecho Activo específico**, se deberá tomar en cuenta, en principio, el texto legal ubicada en el artículo 398° Segundo párrafo, del Código Penal, donde se establece que la pena aplicable para este hecho, será no menor de cuatro, ni mayor de ocho años; sin embargo, al encontramos ante una circunstancia agravante cualificada, corresponde establecer un nuevo espacio punitivo dentro del cual deberá encuadrarse la pena privativa de la libertad, esto es que para el hecho submateria, el nuevo margen punitivo se encuentra entre los ocho a los doce años de pena privativa de libertad; conforme al artículo 45-A.3.b que señala que "b) rotándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior".

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
CARRERAS Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA
CALLE DE LA FISCALÍA N° 1005
LIMA
TEL: (51) 1 426 1000
WWW.FISCALIA.GOB.PE

13.8. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los ocho años hasta los nueve años y cuatro meses; el segundo tercio, desde los nueve años y cuatro meses hasta los once años y siete meses; y, el tercer tercio, desde los once años y siete meses hasta los doce años.

13.9. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de una pena de nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad al acusado Timaná Copara, por la comisión del delito de Cobhecho Activo Específico, debiendo analizar si lo solicitado, guarda relación y proporción con la sanción establecida para dicho ilícito.

13.10. Así, se advierte que En cuanto a las condiciones personales del acusado Timaná Copara, se advierte que no se presentan en su caso, ni circunstancias atenuantes, ni agravantes (fuera de las agravantes cualificadas ya desarrolladas precedentemente y las que han establecido un nuevo margen punitivo); por lo que, la pena concreta para este delito, debe situarse dentro del tercio inferior del nuevo marco establecido; siendo que a criterio del Juezador, al no presentarse atenuantes ni agravantes, considera que la pena concreta para el presente delito, debe ser de nueve años de pena privativa de la libertad, para lo cual se ha tomado en cuenta, la

000546

Quini está lavando y AREA

21/05
LITIGIO
SOLICITUD
DE FUGA

naturaleza del hecho delictivo, el bien jurídico protegido, el daño causado; así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13.11 En relación al delito de **Cohecho Activo Genérico**, se deberá tomar en cuenta, en principio, el texto legal ubicado en el artículo 397° primer párrafo, del Código Penal, donde se establece que la pena aplicable para este hecho, será no menor de cuatro, ni mayor de seis años; sin embargo, al encontramos ante una circunstancia agravante cualificada, corresponde establecer un nuevo espacio punitivo dentro del cual deberá encuadrarse la pena privativa de la libertad, esto es que para el hecho submateria, el nuevo margen punitivo se encuentra entre los seis a los nueve años de pena privativa de libertad; conforme al artículo 45-A.3.b que señala que "b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior".

13.12. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los seis años hasta los siete años; el segundo tercio, desde los siete años hasta los ocho años; y, el tercer tercio, desde los ocho años hasta los nueve años.

13.13. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de una pena de siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad al acusado Timaná Copara, por la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, debiendo analizar si lo solicitado, guarda relación y proporción con la sanción establecida para dicho ilícito.

13.14. Así, se advierte que En cuanto a las condiciones personales del acusado Timaná Copara, se advierte que no se presentan en su caso, ni circunstancias atenuantes, ni agravantes (fuera de las agravantes cualificadas ya desarrolladas precedentemente y las que han establecido un nuevo margen punitivo); por lo que, la pena concreta para este delito, debe situarse dentro del tercio inferior del nuevo marco establecido; es decir entre los seis a siete años de pena privativa de la libertad; advirtiéndose que la pena solicitada por el Ministerio Público, no se encuentra dentro de dicho parámetro; siendo que a criterio del Juzgador, la pena concreta para el presente delito, debe ser de siete años de pena privativa de la libertad, para lo cual se ha tomado en cuenta, la naturaleza del hecho delictivo, el bien jurídico protegido, el daño causado; así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13.15 En relación al delito de **Favorecimiento de Fuga**, se deberá tomar en cuenta, en principio, el texto legal ubicado en el artículo 414° primer párrafo, del Código Penal, donde se establece que la pena aplicable para este hecho, será no menor de dos, ni mayor de cuatro años; sin embargo, al encontramos ante una circunstancia agravante cualificada, corresponde establecer un nuevo espacio punitivo dentro del cual deberá encuadrarse la pena privativa de la libertad, esto es que para el hecho submateria, el nuevo margen punitivo se encuentra entre los cuatro a los seis años de pena privativa de libertad; conforme al artículo 45-A.3.b que señala que "b)

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA 18
TEL: 374 2000
WWW.MP.GOB.PE

PODER JUDICIAL

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA 18
TEL: 374 2000
WWW.MP.GOB.PE

000547
Quince años de multa y siete años de prisión

El Jefe de Sala
del Poder Judicial
Dr. C. S. S. S.

Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior".

13.16 En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercias, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los cuatro años hasta los cuatro años y ocho meses; el segundo tercio, desde los cuatro años y ocho meses hasta los cinco años y cuatro meses; y, el tercer tercio, desde los cinco años y cuatro meses hasta los seis años.

13.17 El Ministerio Público ha petitionado la imposición de una pena de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad al acusado Timaná Copara, por la comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, debiendo analizar si lo solicitado, guarda relación y proporción con la sanción establecida para dicho ilícito.

13.18 Así, se advierte que En cuanto a las condiciones personales del acusado Timaná Copara, se advierte que no se presentan en su caso, ni circunstancias atenuantes, ni agravantes (fuera de las agravantes cualificadas ya desarrolladas precedentemente y las que han establecido un nuevo margen punitivo); por lo que, la pena concreta para este delito, debe situarse dentro del tercio inferior del nuevo marco establecido; siendo que a criterio del Juzgador, al no presentarse atenuantes ni agravantes, considera que la pena concreta para el presente delito, debe ser de cuatro años de pena privativa de la libertad, para lo cual se ha tomado en cuenta, la naturaleza del hecho delictivo, el bien jurídico protegido, el daño causado; así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13.19 En el presente caso, se debe tomar en cuenta que nos encontramos ante un concurso real, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Código Penal, debe procederse a la sumatoria de penas concretas fojas para cada hecho delictivo independiente (penas concretas parciales), esto es nueve años de pena privativa de libertad por el delito de Cohecho Activo Específico, siete años de pena privativa de libertad por el delito de Cohecho Activo genérico y cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de favorecimiento a la fuga; siendo que si bien al realizar una operación aritmética, la suma total resulta, veinte años; sin embargo, al encontrarnos con las limitaciones establecidas para la sumatoria de pena ante el concurso real, esta no debe exceder el doble de la pena máxima establecida para el delito más grave; por lo que, la pena concreta final establecida para el acusado Carlos Alberto Timaná Copara debe fijarse en dieciséis años de pena privativa de libertad.

EN CUANTO A LA ACUSADA CHÁVEZ ORTIZ

13.20. Estando a lo dispuesto por el artículo 45-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 396° del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de cinco ni mayor de ocho años de

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CARIBO MONTANO ALBERTO CHAVEZ
Poder Judicial
Aprobado por el Jefe de Sala
Indeterminado de la Sala IV
SANTO DOMINGO DE ARISTON, CAJAMA

COHECHO ACTIVO ESPECIFICO
COHECHO ACTIVO
FAVORECIMIENTO A LA FUGA
Corte Superior de Justicia
Cajamarca

000548
Quantum
Cinco y ocho
CJF

pena privativa de la libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.21. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los cinco años hasta los seis años; el segundo tercio, desde los seis años hasta los siete años; y, el tercer tercio, desde los siete años hasta los ocho años.

13.22. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.

13.23. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de una pena de cinco años y seis meses de pena privativa de libertad a la acusada Chávez Ortiz, por la comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales.

13.24. En cuanto a las condiciones personales de la acusada Chávez Ortiz, se advierte que cuenta con grado de instrucción superior, servidora pública del Poder Judicial al momento de la comisión del ilícito acusado, lo que en concreto no constituye circunstancia agravante; y asimismo debe considerarse que la referida acusada no registra antecedentes penales o policiales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

13.25. Estando a la existencia solo de circunstancias atenuantes, la pena privativa de libertad a imponerse a la acusada debe ser la contenida dentro de los parámetros del tercio inferior, conforme lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076.

13.26. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de la pena de cinco años y seis meses de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra dentro de los márgenes del primer tercio; sin embargo, debe tenerse en cuenta que existen dos supuestos, dentro de los cuales el parámetro de la pena debe enmarcarse dentro del tercio inferior, siendo estas cuando no existen ni circunstancias agravantes, ni circunstancias atenuantes, siendo que de presentarse más atenuantes, el quantum de la pena, deberá aproximarse al extremo mínimo previsto, lo que resulta ser proporcional a la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, al daño ocasionado y a la afectación del bien jurídico protegido, por lo que la pena a imponerse a la mencionada acusada es de cinco años de pena privativa de la libertad, no habiéndose presentado beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas, que permitan alguna reducción.

PODER JUDICIAL

GERENTE EJECUTIVO ALBERTO BUIAZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Argentino de los Andes, Calle 1000, N° 1000
Lima, Perú. Teléfono: 011 476 1000

PODER JUDICIAL

GERENTE EJECUTIVO ALBERTO BUIAZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Argentino de los Andes, Calle 1000, N° 1000
Lima, Perú. Teléfono: 011 476 1000

000549

quinientos cincuenta y nueve

498
En el momento de la comisión del delito

EN CUANTO AL ACUSADO CORREA GONZALES

13.27. Estando a lo dispuesto por el artículo 45-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 393° primer párrafo del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese es el parámetro imprescindible (marca mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.28. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los cinco años hasta los seis años; el segundo tercio, desde los seis años hasta los siete años; y, el tercer tercio, desde los siete años hasta los ocho años.

13.29. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.

13.30 El Ministerio Público ha petitionado la imposición de una pena de doce años de pena privativa de libertad al acusado Correa Gonzales, por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en concurso con el delito de Favorecimiento a la Fuga (no habiéndose determinado responsabilidad penal por este hecho, al no haberse logrado acreditar el mismo).

13.31 En cuanto a las condiciones personales del acusado Correa Gonzales, se advierte que cuenta con grado de instrucción superior, miembro de la Policía Nacional del Perú al momento de la comisión del ilícito acusado, lo que en concreto no constituye circunstancia agravante; y asimismo debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales o policiales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

13.32 Estando a la existencia solo de circunstancias atenuantes, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe ser la contenida dentro de los parámetros del tercio inferior, conforme lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076.

13.33. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de la pena de doce años de pena privativa de libertad; sin embargo, esta comprende la comisión de dos hechos ilícitos (en concurso real); siendo que conforme ya se ha señalado, la comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, no se ha logrado acreditar; por lo que la pena a imponerse, versa únicamente por el delito de Cohecho Pasivo propio, donde se ha determinado que la pena debe establecerse dentro de los márgenes del primer tercio; siendo que a criterio del Juezador,

PODER JUDICIAL

[Firma]
GUARDO JUDICIAL
ESP: 13.27
ACUSADO: CORREA GONZALEZ
Módulo: Puntos de Inscripción y Fuga de Detenidos
Circuito: CANTON DE JUSTICIA DE LEONARDO RODRIGUEZ

PODER JUDICIAL

[Firma]
GUARDO JUDICIAL
ESP: 13.27
ACUSADO: CORREA GONZALEZ
Módulo: Puntos de Inscripción y Fuga de Detenidos
Circuito: CANTON DE JUSTICIA DE LEONARDO RODRIGUEZ

000552

quantum
incidente y de

del
de la pena con
de la pena
de la pena

DETERMINACIÓN DE PENA LIMITATIVA DE DERECHOS:

13.40. El Ministerio Público a través de su Acusación Penal y sus alegatos de clausura solicita se le imponga al acusado Timaná Copara la pena limitativa de derechos de inhabilitación para que conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal se disponga la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de 28 años y 08 meses.

13.41. El Ministerio Público a través de su Acusación Penal y sus alegatos de clausura solicita se le imponga a la acusada Chávez Ortiz la pena limitativa de derechos de inhabilitación para que conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se disponga la Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; así como la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de 05 años y 06 meses.

13.42. El Ministerio Público a través de su Acusación Penal y sus alegatos de clausura solicita se le imponga al acusado Correa Gonzales la pena limitativa de derechos de inhabilitación para que conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se disponga la Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; así como la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de 12 años.

13.43 En relación a los delitos de Cohecho Activo Genérico, previsto en el artículo 397° primer párrafo del Código penal y Favorecimiento a la Fuga, previsto en artículo 414° del Código Sustantivo, se advierte que estos no tienen como una de sus penas la inhabilitación; sin embargo, estos tipos penales deben ser concordados con el texto original del artículo 426° del referido cuerpo normativo, por ser el vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de acusación (Junio de 2013), por lo que la pena de inhabilitación en este tipo de delitos es una pena conjunta; situación que además se presenta también en los delitos de Cohecho Activo Específico, Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales y Cohecho Pasivo propio, donde si bien se establece la imposición de la pena de inhabilitación, estos tipos penales, no establecen el quantum, razón por la cual, también debe acudir a lo establecido en el artículo 426° del Código Penal, antes mencionado.

13.44. El texto original del artículo 426° del Código Penal establece que el plazo de la inhabilitación es de uno a tres años, por lo tanto en aplicación al principio de legalidad ese es el parámetro imprescindible (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*), respecto del cual debe aplicarse el principio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias establecidas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal¹².

PODER JUDICIAL

CARDINO SANCHEZ CALDERON RUIZ
Abogado de la Fiscalía Judicial
Calle de la Independencia - Salto - C.R.
Código de Registro: 200704 DE LIMA

REGISTRADO

DR. JUAN DE LOS RIOS GONZALEZ
Abogado de la Fiscalía Judicial
Calle de la Independencia - Salto - C.R.
Código de Registro: 200704 DE LIMA

¹² Modificado por Ley N° 30076 publicada el 18 de agosto del año 2013.

000553
Quinientos cincuenta y tres

13.45 Ahora bien, los parámetros dentro de los que debe enmarcarse la pena de inhabilitación, para el acusado Timaná Copara será desde los tres años a los cuatro años y seis meses (cada vez que este presenta agravantes cualificadas); teniendo como tercio inferior será de tres años a tres años y seis meses, el tercio medio será de tres años seis meses a cuatro años; y el tercio superior será de cuatro años a cuatro años con seis meses.

13.46. En el caso de autos, la pena privativa de libertad conminada a los acusados, se tiene que esta se encuentra en el primer tercio; siendo de conformidad con los mismos criterios para establecer el quantum de la pena privativa de la libertad, en relación a que en el presente caso se ha establecido que respecto al acusado Timaná Copara no presenta ni atenuantes ni agravantes y en el caso de los acusados Chávez Ortiz y Correa Gonzales, solo presentan atenuantes; por lo que, esta judicatura determina que la pena de inhabilitación debe tener una duración, para el caso de Timaná Copara de TRES AÑOS por el delito de Cohecho Activo Específico, TRES AÑOS por el delito de Cohecho Activo Genérico y UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Favorecimiento a la Fuga; siendo que estando ante un concurso real de delitos, conforme ya se ha establecido, se tiene que la pena concreta final, es de SIETE AÑOS Y SEIS MESES de inhabilitación para el acusado Timaná Copara; lo que comprende la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 367.2 del Código Penal

13.47 Asimismo, para el caso de los acusados Chavez Ortiz y Correa Gonzales la pena deberá establecerse entre uno a tres años (de conformidad con el artículo 426° antes mencionado), siendo que el tercio inferior será de un año a un año ocho meses, el tercio medio será de un año ocho meses a dos años y cuatro meses; y el tercio superior será de dos años cuatro meses a tres años.

13.48. En el caso de autos, la pena privativa de libertad a los acusados Chávez Ortiz y Correa Gonzales, se tiene que esta se encuentra en el primer tercio; siendo de conformidad con los mismos criterios para establecer el quantum de la pena privativa de la libertad, toda vez que presentan atenuantes; por lo que, esta judicatura determina que la pena de inhabilitación debe tener una duración de UN AÑO.

13.49 Asimismo, el representante del Ministerio Público conforme al inciso 1 del artículo 36 del Código Penal ha solicitado la pena de inhabilitación de privación de continuar ejerciendo la función, cargo o empleo que desempeña los acusados Chávez Ortiz y Correa Gonzales como secretaria judicial y miembro de la Policía Nacional del Perú respectivamente, es que la referida pretensión punitiva debería ser aceptada por la Judicatura.

PODER JUDICIAL
CALLE DE LOS ANDES 1000
LIMA 10
JESUS PEREZ JORDAN
Fiscal de la Sala de lo Penal
del Poder Judicial
CALLE DE LOS ANDES 1000
LIMA 10

PODER JUDICIAL
CALLE DE LOS ANDES 1000
LIMA 10
JESUS PEREZ JORDAN
Fiscal de la Sala de lo Penal
del Poder Judicial
CALLE DE LOS ANDES 1000
LIMA 10

00055A
Revisado
vinculado y auto
4.28
Ejecutado
7.6.2015

XIV.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14.1. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente dos pretensiones: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado de los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y de los artículos 92° al 101° del Código Penal; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

14.2. Que los elementos de la responsabilidad extracontractual, y que esta Judicatura debe verificar si concurren o no; son los siguientes:

- El **hecho ilícito**, es decir, que la conducta humana contravenga el orden jurídico y a su vez constituya delito (injusto penal), pues la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido prevista ex ante como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil.¹²

- El **daño causado**, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. En este sentido, cuando se establece la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causada al perjudicado) del daño causado.¹⁴

- La **relación de causalidad**, entendida como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambas una relación de causa a efecto"¹⁵; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto. El primero debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor. El segundo una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o

PODERER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
JESUS RAMIRO GARCIA
CALLE SAN MARTIN 50002
Arequiva, Arequipa, Perú
Teléfono: 054 4422222
Fax: 054 4422222
E-mail: juzgado@juzgadoarequipa.gob.pe

PODERER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
JESUS RAMIRO GARCIA
CALLE SAN MARTIN 50002
Arequiva, Arequipa, Perú
Teléfono: 054 4422222
Fax: 054 4422222
E-mail: juzgado@juzgadoarequipa.gob.pe

¹² Taboada Córdoba, Lizardo, "Elementos de la responsabilidad civil", Lima, 2001, Grifey, p. 41.
¹⁴ Taboada Córdoba, Lizardo, Op. Cit. p.29.
¹⁵ Gálvez Villegas, Tomsa, "La reparación civil en el proceso penal", Lima, 1999, IDEMSA, p.125

000555
Quintero concueto
y otro
UPP
CERDAS N
V. B. L. M. P. M.
C. M. P. M. P. M.

adecuada para producir el daño causado, si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.¹⁶ y,

- Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)¹⁷.

PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
SECRETARÍA JUDICIAL
CALLE DE LA UNIÓN N.º 10673-2013
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHA

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

14.3. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/. 40,000.00 soles, proveniente del delito de Cohecho Activo Especifico, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial.

14.4. Se tiene por acreditado que, el procesado Carlos Alberto Timaná Copara, entregó dinero, por intermedio de quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales, a la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia instructiva sea programada el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y Módulos de la Carcelera Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancha.

PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA
SECRETARÍA JUDICIAL
CALLE DE LA UNIÓN N.º 10673-2013
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHA

14.5 En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó con la exteriorización de la voluntad efectuado por el acusado Carlos Alberto Timaná Copara a través de quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales de comprar la Administración pública, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la Administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño extra patrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores, el nivel y la calidad de los servidores públicos (secretaria judicial), el monto del ofrecimiento (S/. 100.00 soles); sin perjuicio de la facultad que tiene el Juezador para fijarlo de manera equitativa, conforme lo señala el artículo 1332° del Código Civil; razones por la que esta judicatura estima en S/. 5,000.00 soles el daño extra patrimonial de manera solidaria.

14.6. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar del acusado Carlos Alberto Timaná

¹⁶ Taboada Córdoba, Lizardo, Op. Cit., PP.76-77
¹⁷ Gálvez Villegas, Tomas. Op. Cit. p.150 y 88.

000556
Quinto concurso
de
cobro
del
dinero
de
la
causa
CINCO

Copara y quien en vida fue Marcellina Soledad Ávila Morales (representada por su sucesión procesal), han generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

14.7. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el ofrecimiento de dinero a la servidora judicial para que re programe la diligencia instructiva para el día 12 de junio de 2013 (día en el cual se suscitó la fuga, hechos materia de imputación). En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO COHECHO ACTIVO GENÉRICO

14.8. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/. 20,000.00 soles, proveniente del delito de Cohecho Activo Genérico, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial.

14.9. Se tiene por acreditado que, el procesado Timaná Copara entregó dinero al SOB Federico Correa González para que en violación de sus obligaciones, les permitieran a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula) de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho).

14.10. En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó con la exteriorización de la voluntad efectuado por el acusado Timaná Copara de comprar la Administración pública, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño extrapatrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores, el nivel y la calidad de los servidores públicos (sub oficial de la Policía Nacional del Perú), sin perjuicio de la facultad que tiene el Juezador para fijarlo de manera equitativa, conforme lo señala el artículo 1332° del Código Civil; razones por la que está judicatura estima en S/. 5,000.00 soles el daño extra patrimonial.

14.11. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar del acusado Carlos Alberto Timaná Copara, ha generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

14.12. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el ofrecimiento de dinero al SOB Federico Correa González para que se le permitiera a él y a otros internos acceder a "la jaula" del segundo piso de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario San Pedro (ex

PODERA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DAVIDO SALAS...
JUEZ JUDICIAL...
CON LA ATRIBUCIÓN DE JURISDICCION DE USA

DAVIDO SALAS...
JUEZ JUDICIAL...
CON LA ATRIBUCIÓN DE JURISDICCION DE USA

000557

000557
Giancarlo Zagarra Cuadros

Lurigancho). En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO FAVORECIMIENTO A LA FUGA

14.13. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/. 80,000.00 soles, proveniente del delito de Favorecimiento a la fuga, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial, la misma que está dirigida en contra de los procesados

Timana Copara, Ávila Morales, Urvina Clavijo, Guevara Ulatas, Quispe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno el haber realizado acciones y omisiones dolosas tendientes a favorecer la fuga de los internos Timana Copara, Jhonatan Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan.

14.14. Se tiene por acreditado que, no existe prueba directa indirecta que vincule a los acusados Urvina Clavijo, Guevara Ulatas, Quispe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno el haber realizado acciones y omisiones dolosas tendientes a favorecer la fuga de los internos Timana Copara, Jhonatan Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Moyan; razón por la cual debió declararse infundada esta pretensión respecto de las personas de Urvina Clavijo, Guevara Ulatas, Quispe Soto, Correa Gonzales y Viera Barreno.

14.15. Se tiene por acreditado que, el procesado Carlos Alberto Timaná Copara con astucia, hizo evadir a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollan del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; así como se tiene por acreditado que quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales prestó asistencia al procesado Carlos Alberto Timaná Copara, así como a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollan para que puedan fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

14.16 En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó cuando el acusado Carlos Alberto Timaná Copara y quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales favorecieron a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollan para que puedan fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la Administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICIO
GABINETE DEL JUEFE JUDICIAL
Av. Prolongación de la Av. Bolívar 1000
Lima - Perú
TEL: 476 0000 FAX: 476 0001
CORREO: mpu@poderjudicial.gob.pe

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICIO
GABINETE DEL JUEFE JUDICIAL
Av. Prolongación de la Av. Bolívar 1000
Lima - Perú
TEL: 476 0000 FAX: 476 0001
CORREO: mpu@poderjudicial.gob.pe

quien lo incautó etc
000558
C. Celso...
L. ...
S. ...

la reparación del daño extrapatrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores; sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para fijarlo de manera equitativa, conforme lo señala el artículo 1332 del Código Civil; razones por la que esta judicatura estima en S/ 5,000.00 soles el daño extra patrimonial de manera solidaria.

PODER JUDICIAL

DALENE ROSARIO...
DUEÑA DE BIENES...
AQUÍ: también por acciones según sea el caso...
C.D.R. - MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

14.17. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar de los coprocesados Alberto Timaná Copera y Marcelina Soledad Ávila Morales, ha generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

14.18. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el procesado Carlos Alberto Timaná Copera por astucia hizo evadir a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollan del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siendo quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales la persona que prestó asistencia ante dicho acto con la misma finalidad. En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

PODER JUDICIAL

DALENE ROSARIO...
DUEÑA DE BIENES...
AQUÍ: también por acciones según sea el caso...
C.D.R. - MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO FALSIFICACIÓN DE FIRMA

14.19. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/ 10,000.00 soles, proveniente del delito de Falsificación de firma, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial.

14.20. Se tiene por acreditado que, la procesada Soledad Ávila Morales falsificó tres documentos privados -escritos sumillados como: "autorizo abogada", "solicito ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio"-, la firma de Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez en el trámite judicial del Expediente: 5687-2013; por lo que se le atribuye, en calidad de autora, el delito de falsedad material (falsificación de firma).

14.21. En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó con la falsificación de firma en los escritos presentados por quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño extrapatrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores, el nivel y la calidad del sujeto activo del delito (abogada y ex servidora judicial); sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para fijarlo de manera equitativa, conforme lo

000559
Quinigón Chucú
muelle
11/06/2013

señala el artículo 1332 del Código Civil; razones por la que esta judicatura estima en S/. 2,000.00 soles el daño extra patrimonial.

14.22. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar de quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales, ha generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

14.23. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el haber falsificado la firma de Jonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez en la presentación de escritos, los mismos que se tramitaron en el del Expediente: 5687-2013, se ha realizado en forma intencional (dolosa) por parte de quien en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales. En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil y que deben ser de responsabilidad de su sucesión procesal apersonados en autos.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 395°-SEGUNDO PÁRRAFO

14.24. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/. 20,000.00 soles, proveniente del delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial.

14.25. Se tiene por acreditado que, Lilia Marleny Chávez Ortiz que en su condición de Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, haber recibido dinero, de parte de su coacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva de su coacusado Carlos Timaná Copara sea programada para el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013.

14.26. En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó con la exteriorización de la voluntad efectuado por la acusada Lilia Marleny Chávez Ortiz de comprar la Administración pública, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la Administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño extrapatrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores, el nivel y la calidad de los servidores públicos (secretaria judicial), el monto del ofrecimiento (S/. 100.00 soles); sin perjuicio de la facultad que tiene el Juezador para fijarlo

PODER JUDICIAL
D. MARCELA SOLEDAD ÁVILA MORALES
CALLE 18 DE JUNIO N° 1000
DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
D. LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTIZ
CALLE 18 DE JUNIO N° 1000
DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

000560
Quince mil
razones por la que

[Handwritten signature]
Luis...

de manera equitativa, conforme lo señala el artículo 1332 del Código Civil) esta judicatura estima en S/. 5,000.00 soles el daño extra patrimonial.

14.27. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar de la acusada Lilia Marleny Chávez Ortiz en concordancia con el segundo párrafo del artículo 395° del Código Penal, ha generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexa causal.

14.28. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que la aceptación de dinero con la finalidad de que la servidora judicial Lilia Marleny Chávez viole sus obligaciones y programe la diligencia de declaración instructiva del procesado Carlos Alberto Timaná Copara sea programada para el día doce de junio de dos mil trece, en el Expediente N° 10673-2013. En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL DEL HECHO DENOMINADO COHECHO PASIVO PROPIO

14.29. El Ministerio Público civil en sus alegatos de clausura requirió el pago de la suma de S/. 15,000.00 soles, proveniente del delito de Cohecho Pasivo Propio, siendo ese monto el proveniente de un daño extra patrimonial, pretensión dirigida en contra de los procesados Quispe Soto y Correa Gonzales.

14.30. No se tiene por acreditado en juicio oral que se haya entregado una suma de dinero al procesado Quispe Soto para que omita realizar la revisión corporal del procesado Timaná Copara; razón por la cual ha sido absuelto de la pretensión penal y debe también declararse infundada la referida pretensión dirigida en contra de Quispe Soto.

14.31. Se tiene por acreditada que, el procesado Federico Gustavo Correa Gonzales quien se encontraba de servicio y en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior.

14.32. En juicio oral no se ha acreditado la existencia de un daño patrimonial, tal es así que el delito se consumó con la exteriorización de la voluntad efectuado por el acusado Correa Gonzales de comprar la administración pública, habiéndose acreditado la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública y considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento

PODER JUDICIAL

GOBIERNO REGIONAL COCHABAMBA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FISCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

000561

Gustavo Correa

en

fáctico para determinar la reparación del daño extrapatrimonial debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (extra patrimonial), la conducta de los agresores, el nivel y la calidad de los servidores públicos (oficial de la Policía Nacional del Perú); sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para fijarlo de manera equitativa, conforme lo señala el artículo 1332 del Código Civil; razones por la que esta judicatura estima en S/. 5,000.00 soles el daño extra patrimonial.

14.33. En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985 del Código acotado, siendo que el actuar del acusado Federico Gustavo Correa Gonzales, ha generado daño extra patrimonial, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

14.34. En cuanto al factor de atribución, está acreditado que la aceptación de un ofrecimiento de dinero para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), se ha realizado en forma intencional (dolosa) por parte del acusado Juan Ramón Salas Ramírez. En consecuencia se tiene que se habrían acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

15.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

15.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estendo a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados Timana Copara, Correa Gonzales y Chávez Ortiz.

15.3. En cuanto a las costas de la sentencia absolutoria, se tiene que el Ministerio público y la Procuraduría Pública Anticorrupción se encuentran exentas el pago de costas de conformidad a lo establecido en el artículo 499° del Código Procesal Penal.

15.4. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL

PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
CALLE DE LA UNIÓN 1002
LIMA, PERÚ
TEL: 011 47600000
WWW.PA.ANTICORRUPCION.GOB.PE

PODER JUDICIAL
PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
CALLE DE LA UNIÓN 1002
LIMA, PERÚ
TEL: 011 47600000
WWW.PA.ANTICORRUPCION.GOB.PE

000562

Quinto, cuatro
y dos

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, las pretensiones punitivas formulada por Ministerio Público, las pretensiones indemnizatorias formulada por el actor civil, y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el señor Juez Penal del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**, por la presunta comisión en calidad de investigador del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 2.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 3.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 4.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 5.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en

PODER JUDICIAL

CAJALUPAY
D. GONZALO GARCIA GONZALEZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
en la Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

D. MARCELO GARCIA GONZALEZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
en la Corte Superior de Justicia de Lima

000563

*Guatemala
septiembre 2014*

agravio del Estado Peruano.

6- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

7- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

8- **CONDENAR** a don **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA** por la comisión, en calidad de autor, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 398°, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado, y como autor del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 414 del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES**:

8.1 **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de efectiva la misma que computada desde el once de marzo del año dos mil catorce, vencerá el diez de marzo del dos mil treinta.

8.2 **LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE:** Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES**.

9- **CONDENAR** a doña **LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ** por la comisión, en calidad de autora, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES**:

PODER JUDICIAL
JULIO CESAR ALVARADO VILLAR
Fiscal de la Sala de lo Penal
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

PODER JUDICIAL
LILIA MARLENY CHAVEZ ORTIZ
Fiscal de la Sala de lo Penal
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

000564

Quince días de reclusión
Leonor...

9.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.
- b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
- c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

9.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía la condenada en el Poder Judicial.

9.3 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL EN LO CIVIL
CALLE DE LA PATRIOTICIDAD 1000
LIMA, PERÚ

10.- CONDENAR a don FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES por la comisión, en calidad de autor, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:

10.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.
- b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
- c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

10.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, en la Policial Nacional del Perú.

10.3 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL EN LO CIVIL
CALLE DE LA PATRIOTICIDAD 1000
LIMA, PERÚ

11.- DECLARAR INFUNDADA: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Tráfico de Influencia, en contra de los procesados Carlos Alberto Timaná Copara, y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales.

12.- DECLARAR INFUNDADA: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Favorecimiento a la Fuga, en contra los procesados Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Federico Gustavo Correa Gonzales, Guido Walter Guevara Llatas, Y Nancy Amelia Viera Barrena.

000566

*Quincuagésimo sexta
y séis*

*REVISADO
Y
CUMPLIDO*

21.- **DISPONER:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, en el extremo condenatorio se expida el respectivo Boletín de Condena, y en el extremo absolutorio, se cursen los oficios, a efectos que se proceda con la anulación de los antecedentes que se hubieran generado por el presente proceso; se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso. T.R. y H.S

PODER JUDICIAL

[Signature]
M. VICTORY DE HUAYO, ENRIQUE SUMERAY
Jefe de la Gerencia de Planificación
Ejecutiva de la División de Planificación
P. Jurídico-Pedagógico
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Signature]
DARWIN SALAZAR CALDEJÓN JUNCO
8 de mayo de 2014
Jefes de la División de Planificación
Ejecutiva de la División de Planificación
P. Jurídico-Pedagógico
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

000834

000888

000888:

*Colocación
de
MUR*

Expediente : 00126-2013-36-1826-JR-PE-01
Jueces Superiores : Mendoza Retamozo/ Maita Dorregaray/ León Velasco
Especialista : Anchañua Manilla Moisés Valerio
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios de Lima.
Sentenciado : Carlos Alberto Timaná Cepara y otros.
Delito : Cohecho Activo Especifico y otros.
Agravado : El Estado
Materia : Apelación de sentencia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, veintiséis de febrero del
Dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública el juicio de apelación de sentencia condenatoria, llevada a cabo por los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, interviniendo como Magistrada Ponente, la señora Juez Superior Sara del Pilar Maita Dorregaray, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, con lo expuesto por los representantes del Ministerio Público, y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, así como por las defensas de los imputados; se procede a expedir la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE ALZADA.

Es materia de apelación la Resolución N° 17 de fecha 22 de febrero de 2017, que contiene la sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Dr. Víctor Joe Manuel Enriquez Sumerinde, la misma que obra a folios 323/435 del Cuaderno de Debates, la que ha sido apelada en los extremos siguientes:

1.1.- El representante del Ministerio Público impugna la sentencia en los extremos absolutorios siguientes: *i) ABSUELVE a Federico Gustavo Correa Gonzales* como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado Peruano. *ii) ABSUELVE a Daniel Alfredo Quispe Soto*, como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública – Favorecimiento a la fuga y Cohecho pasivo propio, en agravio del Estado Peruano. *iii) ABSUELVE a Guillermo Urbina Clavijo* como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado. *iv) ABSUELVE a Guido Walter Guevara Llatas* como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado Peruano. *v) ABSUELVE a Nancy Amelia Viera Barreno* como presunta autora del delito contra la Administración Pública – Favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado. Habiéndose desistido en audiencia de juicio de apelación únicamente respecto del quantum de la pena de inhabilitación impuesta a Federico Gustavo Correa Gonzales. Solicita se declare la nulidad en los extremos de la sentencia impugnada que falló absolviendo a los citados imputados.

000890
 ochocientos
 noventa

1.2.- El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima apela la sentencia en los siguientes extremos: *i) Declara infundada* la pretensión indemnizatoria respecto al delito de Tráfico de Influencias, en contra de los procesados Carlos Alberto Timaná Copara y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales. *ii) Declarar infundada* la pretensión indemnizatoria formulada respecto del delito de Favorecimiento a la Fuga, en contra de los procesados Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Federico Gustavo Correa Gonzales, Guido Walter Guevara Llatas y Nancy Amelia Viera Barreno. *iii) Declarar infundada* la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Cohecho Pasivo Propio, en contra de Daniel Alfredo Quispe Soto. *iv) Declarar fundada en parte* la pretensión indemnizatoria formulada respecto al delito de Cohecho Activo Específico, por la suma de S/5,000.00 soles, que deberán abonar en forma solidaria el procesado Carlos Alberto Timaná Copara y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales, a favor del Estado. *v) Declarar fundada en parte* la pretensión indemnizatoria formulada respecto del delito de Cohecho Activo Genérico, estableciéndose la suma de cinco mil soles, que deberá abonar el sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara a favor del Estado. *vi) Declarar fundada en parte* la pretensión indemnizatoria, respecto del delito de Favorecimiento a la Fuga, por la suma de cinco mil nuevos soles que deberán abonar en forma solidaria los procesados Carlos Alberto Timaná Copara y la sucesión procesal de Marcelina

000835

Soledad Ávila Morales, a favor del Estado. vii) Declarar **fundada en parte** la pretensión indemnizatoria formulada respecto del delito de Falsificación de Firma, estableciendo la suma de dos mil soles que deberá abonar la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales, a favor del Estado. viii) Declarar **Fundada en parte** la pretensión indemnizatoria formulada respecto al delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, estableciendo la suma de cinco mil soles, que deberá abonar la procesada Lilia Marleny Chávez Ortiz, a favor del Estado. ix) Declarar **Fundada en parte** la pretensión indemnizatoria, respecto al delito de Cohecho Pasivo Propio, estableciendo la suma de cinco mil nuevos soles, que deberá abonar el procesado Federico Gustavo Correa Gonzales a favor del Estado. Solicita que se revoque la sentencia venida en grado y reformándola se les imponga las consecuencias jurídicas civiles a los procesados absueltos y se incremente el quantum indemnizatorio dentro de la pretensión postulada por daño extrapatrimonial a los sentenciados Timaná Copara, Chávez Ortiz y la sucesión procesal de Marcelina Soledad Ávila Morales por Cohecho pasivo específico.

00089

condenado
noventa
uno

1.3.- La defensa técnica del sentenciado **Carlos Alberto Timaná Copara** impugna la sentencia en el extremo que falla: i) **CONDENÁNDOLO** en calidad de autor del delito Contra la Administración Pública- Cohecho Activo Específico, en agravio del Fideicomiso; ii) **CONDENÁNDOLO** en calidad de autor del delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado. iii) **CONDENÁNDOLO** en calidad de autor del delito contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado, y como tal le impone DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la medida limitativa de derechos de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de siete años y seis meses. iv) Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Cohecho Activo Específico por la suma de cinco mil soles que deberá abonar solidariamente Timaná Copara y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales. v) Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Cohecho Activo Genérico por la suma de cinco mil soles, que deberá abonar Timaná Copara a favor del Estado. vi) Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Favorecimiento a la Fuga por la suma de cinco mil soles, que deberá abonar solidariamente Timaná Copara y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales a favor del Estado. Solicita que la sentencia venida en grado sea revocada en todos los extremos y reformándola se absuelva a su patrocinado, asimismo se declaren infundadas las consecuencias jurídico civiles formuladas por la Procuraduría.

1.4.- La defensa técnica de la sentenciada **Lilia Marleny Chávez Ortiz** apela contra la sentencia recurrida, en los extremos que falla: *i) CONDENÁNDOLA* en calidad de autora del delito contra la Administración Pública – Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, en agravio del Estado y le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que suspende en su ejecución hasta la fecha que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, bajo reglas de conducta. Así como le impone medidas limitativas de derechos. *ii) Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales y le impone el pago de la suma de cinco mil nuevos soles, a favor del Estado. Siendo la pretensión de la recurrente que se revoque la citada sentencia y reformándola se la absuelva de la acusación fiscal, asimismo se declaren infundadas las consecuencias jurídicas civiles pretendidas por el actor civil.*

000892

*Defensa técnica
recurrente
del*

1.5.- La defensa técnica del sentenciado Federico Gustavo Correa Gonzales apela de la sentencia en los extremos que falla: *i) CONDENÁNDOLO* en calidad de autor del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado y le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva, que suspende en su ejecución hasta la fecha que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, bajo reglas de conducta. Así como le impone medidas limitativas de derechos. *ii) Declarar fundada en parte la pretensión indemnizatoria formulada por el delito de Cohecho Pasivo Propio y le impone el pago de la suma de cinco mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Siendo la pretensión del recurrente que la sentencia venida en grado sea revocada y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal y se declare infundada la pretensión civil solicitada por el actor civil.*

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

2.1.- **El representante del Ministerio Público**, en su recurso de apelación sostiene respecto a la absolución de los procesados Federico Gustavo Correa Gonzales, Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Guido Walter Guevara Llatas y Nancy Amelia Viera Barreno por el delito contra la Administración de Justicia – Favorecimiento a la fuga, que el Á quo no ha valorado debidamente distintos medios de prueba que acreditarían que los efectivos policiales absueltos prestaron asistencia a los internos que fugaron el día 12 de junio de 2013 de la Carcelita Judicial del Establecimiento Penal de Lurigancho, no habiéndose valorado correctamente las testimoniales de José Francisco Orbegoso Saldaña, César Eduardo Bardales

000836

Herrera, Walter Edmundo Orellana Blotte, y Wilfredo Yucra Huancosta, ni los documentos así como los videos visualizados en el juicio oral, siendo que dichas pruebas dan firmeza a la postura del Ministerio Público, conforme se desprende del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos admitidos como prueba, lo que coincide con lo que se observó en los videos visualizados en juicio oral.

00089

2.1.1.-Así también refiere en relación a la absolución del procesado Daniel Alfredo Quispe Soto por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho pasivo propio que, el A quo no habría tomado en cuenta los medios de prueba actuados en juicio que acreditarían que el efectivo policial Quispe Soto recibió dinero del sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara, a fin de que omitiera cumplir con su obligación de practicarle el registro personal respectivo al momento de que éste descendiera del ómnibus que lo trasladaba, de permitirle circular libremente por la oficina principal, patio de internos y celda de mujeres de la carcelista judicial del Establecimiento Penal de Lurigancho, prestando de esta manera asistencia a la fuga. Que el juez no tomó en cuenta la declaración del acusado Daniel Alfredo Quispe Soto, quien refirió que el día de los hechos en el registro se encontraban el suboficial Alvarado y el brigadier Urbina, siendo que Quispe ha referido que por escasez de personal también participaba en el registro, pero su puesto es la puerta. Asimismo, sostiene el señor Fiscal Superior que, respecto a la prueba documental oralizada en juicio oral, el juzgador no ha tenido en cuenta que las mismas dan sustento a la postura del Ministerio Público, toda vez que Quispe Soto incumplió las disposiciones contenidas en los medios de prueba oralizados en juicio, los que coinciden con los videos visualizados en juicio, en los cuales se aprecia conversaciones que evidencian el grado de confianza existente entre Quispe Soto y Timaná Copara, además, debe tenerse en cuenta lo manifestado por Timaná Copara, quién señaló que el día de los hechos llevaba consigo la suma de cinco mil a seis mil soles, ello con el fin de corromper a las autoridades policiales que se encontraban de servicio en la carcelista judicial del Establecimiento Penal de Lurigancho. Por último, el A quo no ha tomado en cuenta que en el video se visualiza que Quispe Soto recibía monedas de otros internos, lo cual hace ver su conducta proclive a ser sobornado.

2.2.- El Actor Civil, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, señala que la sentencia emitida por el A quo no establece el verdadero alcance del daño causado al Estado respecto

de la correcta Administración Pública, el cual debió efectuarse conforme a la prueba actuada en juicio (indebida valoración probatoria).

2.2.1.- En relación al delito de Cohecho activo específico, sostiene que si bien no se ha podido determinar daño patrimonial, sin embargo el A quo no ha tomado en consideración al momento de determinar el quantum indemnizatorio por daño extra patrimonial, el factor de atribución de Ávila Morales, pues actuó con pleno conocimiento que su conducta era un hecho antijurídico, más aún, considerando su condición de abogada.

2.2.2.- En cuanto al delito de Cohecho Activo Genérico, señala que ha quedado plenamente acreditada la conducta antijurídica del procesado Timaná Copara, por lo que no está conforme con el quantum indemnizatorio impuesto por el A quo, ya que no se ha tomado en cuenta el desprestigio sufrido por la entidad estatal, la Policía Nacional de Perú, al verse inmerso un miembro de dicha institución en actos de corrupción.

2.2.3.- En lo que respecta al delito de Favorecimiento a la fuga, considera al actor civil que el A quo no ha valorado adecuadamente los videos visualizados en juicio oral, de la sala de ingreso de los internos del establecimiento Penal de Lurigancho, donde se observa que los efectivos policiales omitieron cumplir con sus obligaciones, como es el caso de Daniel Alfredo Quispe Soto, quién habría omitido en practicar el registro personal a Timaná Copara quien llevaba camuflado el objeto metálico, el cual sería usado para romper los puntos de soldadura de la plancha metálica y poder fugar, permitiéndole además circular libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres, evidenciándose de esta forma la asistencia a la fuga.

Asimismo Federico Gustavo Correa Gorzales, efectivo policial que el día de los hechos estuvo a cargo de la carcelera judicial del penal y quién permitió que Timaná Copara y demás internos ingresen a los módulos 11, 12 y 13, advirtiéndose que tenía pleno conocimiento de la fuga, ya que para ingresar a esos módulos el telefonista realiza el respectivo llamado, así como sabía que ese lugar era una zona de posible fuga.

Guido Guevara Llatas quién el día de los hechos tenía bajo su responsabilidad la custodia y tenencia de llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13; favoreció la fuga porque no mantuvo en su poder y control las citadas llaves.

Nancy Amelia Viera Barreno, efectivo policial en servicio el día de los hechos, quién no dio cuenta que Timaná Copara ascendió al segundo piso de la carcelera, permitiendo de esta forma su fuga.

000894

*adherente
Norman
Castro*

000897

~~Marcelina Soledad Ávila Morales~~

2.2.4.- En relación al delito de Falsificación de Firma, el A quo no ha tomado en consideración el factor de atribución respecto de Marcelina Soledad Ávila Morales, quién tenía la profesión de abogada, su conducta antijurídica acarrearía una responsabilidad penal como civil, por lo que considera que el quantum de reparación civil debe incrementarse.

000895

~~Marcelina Soledad Ávila Morales~~

2.2.5.- Respecto al delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional señala que tampoco se ha tomado en cuenta el factor de atribución que alcanza a la procesada Lilia Marleny Chávez Ortiz, quién tiene la profesión de abogada y que a la fecha de los hechos se desempeñaba como secretaria del 16 Juzgado Penal de Lima, lo cual evidencia el conocimiento que ésta tenía de su actuar antijurídico, lo cual acarrea la responsabilidad penal y civil; asimismo, no se ha tomado en cuenta el daño sufrido por la institución en la que ésta labora, ya que el Poder Judicial habría sufrido desprestigio con el actuar de la procesada, razón por la cual considera que debe incrementarse el quantum indemnizatorio.

2.2.6.- En relación al delito de Cohecho Pasivo Propio, señala que el A-quo ha dado por acreditada la responsabilidad penal del procesado Federico Gustavo Correa Gonzales, sin embargo no ha tomado en cuenta el desprestigio sufrido por la Policía Nacional del Perú con el actuar del procesado, en ese sentido considera que el quantum indemnizatorio en este extremo debe ser incrementado.

2.2.7.- Por último en relación al delito de Tráfico de Influencias, considera el actor civil, que la conducta desplegada por el procesado Timaná Copara y de la que en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales fue probada, toda vez que Ávila Morales se presentó ante Timaná Copara como ex servidora del Poder Judicial, y que dada la celeridad en la presentación de escritos y programación de diligencias, harían inferir la comisión del delito de Tráfico de Influencias y como tal es susceptible la imposición de una reparación civil a favor del Estado.

2.3.- La defensa técnica del sentenciado **Carlos Alberto Timaná Copara**, sustenta su recurso de apelación señalando que la sentencia que condena a su patrocinado fue emitida con una motivación aparente y que no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral.

2.3.1.- En cuanto al delito de Cohecho activo genérico: el A-quo habría dado por acreditado que el día de los hechos su patrocinado habría salido con una suma considerable de dinero con la finalidad de cubrir los gastos que generarían su fuga, sin embargo, en la sentencia recurrida no se precisa el monto, hecho que tampoco ha sido corroborado con otros medios de prueba, tan sólo con la declaración del

procesado Timaná Copara, en ese sentido señala que el A que no ha tomado en cuenta que nuestra legislación prohíbe la autoincriminación. Bajo este fundamento el A-quo habría forzado su motivación para condenar a su patrocinado por el delito de Cohecho Activo Genérico, al señalar que habría entregado dinero a Federico Correa Gonzales, sin embargo no existe medio probatorio para acreditar tal premisa.

2.3.2.- Asimismo la defensa señala que en la sentencia se ha dado por acreditado que Timaná Copara ha entregado dinero a Quispe Soto para la compra de alimentos, hecho que no ha sido reconocido por ninguno de ellos y que de los medios de prueba actuados no evidencian que Timaná haya entregado dinero, y que aún de haber sido así no constituiría delito (pues era para la compra de alimentos) en consecuencia constituiría una falta administrativa.

2.3.3.- Se ha dado por acreditado que el acusado Timaná Copara entregó dinero a Correa González para que este último le abra la reja que conduce a la salas de audiencias del segundo piso; que el A quo ha tergiversado la prueba testimonial de Arias Aicarte en este extremo, afirmando algo que no ha precisado este órgano de prueba. (punto 11.112 de la sentencia). Señala que en este extremo existe insuficiencia probatoria por lo que deba ser absuelto su patrocinado. No habiéndose acreditado tampoco las amenazas de Correa al testigo Arias Aicarte, ni lo solicitado por Correa a Viera Barreno para que cambie de versión.

2.3.4.- En el extremo de **cohecho activo específico** el A quo no ha valorado las testimoniales de los testigos en juicio oral quienes señalaron que todas las diligencias del 18 JPL en sala de audiencias se realizaban los miércoles en caso de declaraciones instructivas y los viernes en caso de lecturas de sentencia y beneficios de semilibertad; asimismo que es la Juez quien programa las audiencias, y que la propia magistrada fue quien ordenó la declaración instructiva de Timaná Copara para el 22 de mayo de 2013 así como otras diligencias, fecha en que se empieza el plan de fuga. Que las reprogramaciones de las diligencias también se dieron por disposición de la señora Juez. Que el A quo no ha tomado en cuenta la declaración de Carlos Timaná quien señaló que la planificación de fuga se dio de manera circunstancial y fue a iniciativa de Edgar Eduardo Lucano Rosas. Que conforme se ha señalado la celeridad con la que actuó Chávez Ortiz obedece a que se trata de un proceso con reo en cárcel, más no por una supuesta entrega de dinero como sostiene el A-quo. Asimismo, agrega que Marcelina Soledad Ávila Morales jamás fue abogada de Timaná en el décimo octavo juzgado penal de Lima; que no se conoce el contenido de las llamadas entre Ávila y Chávez, y no se puede concluir que tales comunicaciones son indicio de cohecho activo específico. En cuanto a la cuenta de ahorros de la acusada Chávez, es anterior a la fuga, y la acusada ha guardado

000896

cohecho
nacional
sin

~~000833~~

*Documentos
Técnicos y otros*

silencio, siendo que ello en nada perjudica la presunción de inocencia, y el señor Fiscal no ha demostrado quién depositó la suma de cien soles. En ese sentido el A quo no ha enervado la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, máxime si tal celeridad aducida por el A quo que habría realizado Chávez Ortiz a favor Timaná Copara en el exp del 18JPL, se ha visto desbaratada; más aún si el proceso iniciado en OCMA a dicha servidora ha sido archivado y consentido, prueba que ha sido introducida en juicio.

00089'

*Documentos
Marcelina
Metc*

2.3.5.- En el extremo del delito de Favorecimiento a la fuga sostiene la defensa que si bien el A quo ha precisado los hechos que se tienen por acreditados, al respecto Timaná reconoció que la Abogada Ávila Morales fue a visitarlo pero con la finalidad de que asesore a sus coinfernos, mas no como su abogada. Toda vez que necesitaban una abogada para fugarse. En ese sentido no puede sostenerse que Ávila Morales no conocía ni a puerto rico o Zegarra Cuadros y otros. Así mismo señala que el hecho de que Timaná haya planificado su fuga no lo hace responsable de la fuga de los otros procesados. El A quo condena a Timaná por haber entregado dinero al PNP Correa Gonzáles para que suba al segundo piso de la carcelota, sin embargo absuelve a Comea por el delito de Favorecimiento a la Fuga, la conclusión del A quo ha sido errada pues todos los que fugaron tuvieron diferentes roles y para tal efecto sorprendieron al aparato judicial y carcelario. No se ha demostrado la entrega de dinero a Chávez Ortiz.

2.4.- La defensa técnica de la sentenciada Lilia Marleny Chávez Ortiz, ha formalizado su recurso impugnatorio contra la sentencia recurrida señalando que la misma incurre en falta de delimitación de la imputación necesaria (específica) por parte del juzgador en el detalle del comportamiento si se refiere a que su patrocinada aceptó, recibió o solicitó dinero, ni mucho menos si ello con el fin de: a) influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia o b) influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento (art. 395 CP). Que el A quo pretende justificar la supuesta conducta ilícita cometida por su patrocinada con la existencia de un depósito en su cuenta de ahorros sin precisarse si tal hecho está enmarcado dentro del tipo penal imputado, y menos determinó si fue efectuado por terceros o por Marcelina Soledad Ávila Morales.

Existencia de contraindicios: entre otros señala la defensa: a) No se indica los elementos de convicción que acreditan la amistad entre su patrocinada y Marcelina Ávila Morales y que tal amistad fue utilizada para ayudar a la fuga tal como lo señala el Juzgador, además, la testimonial de Yajhaira Luna Roberto señala que no puede determinar tal relación de amistad; b) Que es la señora Juez quien programa las

fechas de las diligencias, lo que ha sido confirmado por la propia Juez en juicio. Por lo que no tuvo injerencia en la suspensión y reprogramación de la continuación de instructiva de Timaná.

Respecto a que no se llevó a cabo la declaración instructiva de la procesada Meza Ramírez, ello se debió a que la señora Juez reprogramó la fecha porque la encausada se encontraba en Piedras Gordas y se tuvo en cuenta el tiempo de viaje y otras diligencias propias del juzgado.

En cuanto al reporte obtenido, refiere que en la declaración de fecha cinco de junio del dos mil trece, la señora Juez interroga a Timaná sobre el proceso en el Cono Norte y le dice que no ha rendido aún su declaración en tal proceso, y como ese día se encontraba en el penal la señora Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, le hace entrega del reporte del SIJ, dejando constancia de la entrega del reporte para que la Juez de la causa vea quiénes eran las partes, fecha de los hechos y auto de procesamiento, no importando ello favorecimiento a Timaná. Que los escritos se cumple con proveerlos en el día por tratarse de reos en cárcel. Asimismo, las llamadas que recibió de Ávila Morales, fueron porque preguntó por Zapata Vega en dos llamadas, y en la última, respondió porque vio su rostro en la televisión, comentándole a Víctor Zapata Vega, quien le dijo que responda, y le dijo que por qué llamaba si salía en la televisión, habiéndolo sido abuelta en el proceso que se le siguió en ODECMA.

Respecto a lo referido por la absuelta Nancy Viera, le es desconocido por cuanto ella nunca hizo entrega de documento alguno y además se debe tener en cuenta que en el penal de Lurigancho la impresora era utilizada por varios juzgados (11.95 de la sentencia). Los documentos aludidos nunca fueron presentados en la audiencia. Jamás hizo entrega de la copia de la instructiva de Timaná. En cuanto a la llamada que recibió de Marcelina Ávila, por la cual se retiró a un ambiente más privado y se puso a llorar, es una falsedad del testigo Víctor Zapata, pues ese día trece de junio del dos mil trece eran las siete y treinta y siete de la noche, y ya no estaba en su oficina pues se retiró vencido el horario laboral. Que no está acreditado que Marcelina Ávila Morales haya realizado pago alguno de S/. 100.00 soles en la cuenta de su patrocinada en el BCP y menos acelerar el proceso, tal fundamento es apresurado porque no se condice con lo informado por el BCP, cuyo documento en parte alguna dice que Marcelina Ávila Morales fue la depositaria (véase el documento del BCP que menciona la sentencia en el punto 10.98).

La defensa alega irregularidad en la valoración de la prueba indiciaria previsto en el artículo 158.3 del CPP, toda vez que el Fiscal al oralizar su requerimiento

UJ0893

absuelta
marcelina
ceho

acusatorio y formular sus alegatos de clausura no postula prueba indiciaria, no expone la propuesta de valoración indiciaria que el juez debió apreciar y no darla por establecida.

~~000831~~
 000831
 000831

000899
 000899
 000899

También sostiene la defensa que se ha producido vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales (Apartado 11.14 de la sentencia), pues la inferencia realizada por la Juez es equivocada toda vez que su patrocinada no decidió suspender la diligencia de continuación de la declaración instructiva de Timaná Copara, 05 de junio del 2013, sino que obedeció al pedido expreso de ésta y la decisión de la Juez Sonia Iris Salvador Ludeña quien suspendió y reprogramó su continuación para el día 12 de junio del 2013, ello conforme se acredita con la declaración de la magistrada Sonia Iris Salvador Ludeña y el Acta de declaración instructiva de Timaná Copara del 2 de junio del 2013. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos.

2.5.- La defensa técnica del sentenciado **Federico Gustavo Correa Gonzáles**, ha formalizado su recurso impugnatorio contra la sentencia materia de alzada, expresando como agravios los siguientes:

2.5.1.- En cuanto a la tipicidad de los hechos en el delito de cohecho pasivo propio respecto al verbo rector **recibir**, en la sentencia (puntos 3.12 y VIII) no se aprecia prueba directa o indirecta que haya demostrado que su patrocinado haya recibido suma de dinero por parte de Timaná Copara.

2.5.2.- Su patrocinado antes del 12 de junio de 2012 no conocía a Timaná Copara, ello se acredita con la declaración de Timaná Copara quien indica que provenía como interno del Penal El Milagro de Trujillo (apartados IX y 9.2 de la sentencia).

2.5.3.- Es el brigadier Alvarado Altamirano quien le entregó las llaves a Correa Gonzáles, de los módulos del segundo piso cuando éste se retiró a tomar sus alimentos, ya que el brigadier Guevara Llatas a su vez se las había entregado para poder trasladar internos al interior del penal.

2.5.4.- De la declaración del testigo José Andrés Arias Acate no se demuestra con prueba directa e indirecta que su patrocinado haya recibido dinero de Timaná Copara.

2.5.5. Se vulnera los principios de la verdad material y la debida motivación de la sentencia, porque de la visualización del video del interior de la oficina principal no se aprecia que Timaná Copara circuló libremente en el patio de la carcelota de

diligencias judiciales del penal de Lurigancho y mucho menos que su patrocinado lo haya conocido, tal como lo acredita el juzgador.

2.5.6. Se vulnera el principio de motivación por incongruente, porque contrario a lo sostenido en la sentencia, de la visualización del Video DVR.3 Cámara 04 enfoque carceleta - escalera segundo piso se acredita que su patrocinado sale de la oficina principal con dirección a los ambientes de los módulos once al trece del segundo piso, haciendo lo mismo la superior Viera Barreno quien estaba trasladando una interna hacia dichos ambientes, haciendo lo mismo Timaná Copara quien cruza dicho ambiente diez segundos después detrás de Correa Gonzáles, resultando contraproducente y contraviniendo la debida motivación la sentencia, puesto que ninguno de los mencionados ha declarado lo sostenido en la parte final del sub apartado 11.67 a fojas 81 de la sentencia.

2.5.7.- Que el recurrente fue sorprendido por el interno Timaná, quien al momento de subir le indicó que tenía audiencia, porque quien informaba que interno podía ir a la sala de audiencias era el telefonista y lo hacía a viva voz. Que todos los efectivos policiales varones realizaban las funciones, inclusive la de llamadores, no siendo únicamente el telefonista quien realizaba dicha labor y ello era una labor rutinaria. Su patrocinado no dejó entrar a Timaná Copara a las salas de audiencias del segundo piso a cambio de dinero, siendo la prueba directa de ello los videos visualizados y el audio del juicio. Por lo que pide se revoque la recurrida y se le absuelva de los cargos imputados por el Ministerio Público.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS DEFENSAS DE LOS ABSUELTOS DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO, GUILLERMO URBINA CLAVIJO, GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS Y NANCY AMELIA VIERA BARRENO.

3.1.- La defensa de Quispe Soto manifestó, en audiencia del juicio de apelación que no se ha acreditado una supuesta conducta ilícita desplegada por su patrocinado, generadora de la fuga del procesado Timaná Copara, toda vez que su patrocinado no se encontraba de servicio al momento en que el procesado Timaná Copara y otros procesados subieron al segundo nivel con el fin de concretar su fuga; que mal se haría al pretender atribuir a su patrocinado el delito de Favorecimiento a la fuga, pues Quispe estaba encargado sólo de abrir o cerrar la puerta.

3.2.- La defensa de Urbina Clavijo refirió, en audiencia de apelación que su patrocinado cumplió con sus funciones como Comandante de guardia, dado que después de ingresar el último interno, cotejó sus nombres conjuntamente con el

000900

manuscrito

000840

000840
 Ministerio
 Público

técnico Marino Serrano, de igual forma, cuando éstos salen al patio. Señala que el Ministerio Público, les atribuye la realización de conductas dolosas a sus patrocinados, cuando en juicio se ha establecido que éstos tuvieron una conducta negligente. Razones por las cuales solicita se confirme la sentencia recurrida en el extremo que falló absolviendo a sus patrocinados.

0-0001

0-0001
 Ministerio
 Público

3.3.- La defensa de Guevara Llatas sostuvo que no se ha probado si con la conducta desplegada por su patrocinado, se configuran los elementos del tipo penal del delito de Favorecimiento a la fuga, es decir que concurren los elementos "violencia, amenaza o astucia". Que si bien su patrocinado tenía el rol, función y obligación específica, sin embargo dada la gran cantidad de internos para tan reducido número de policías, era imposible que puedan cumplir con dicha función asignada; además de lo actuado en juicio ha quedado acreditado que el procesado Urbina Clavijo como Comandante de Guardia dispuso que su patrocinado conduzca a los internos por el interior del Establecimiento Penal, es por ello que al momento de los hechos su patrocinado no se encontraba en el lugar. El Ministerio Público debe probar el dolo que exige el tipo penal, más no puede ejercer la acción penal sobre meras infracciones a normas o directivas. Razones por las cuales solicita se confirme la sentencia en el extremo absolutorio de su patrocinado.

3.4.- La defensa de Viera Barreno en audiencia de apelación señaló que el Ministerio Público aduce que no se habría valorado debidamente los medios de prueba, sin embargo, del contenido de la sentencia materia de apelación, se puede advertir el contenido de la prueba testimonial y documental actuada en juicio, donde el A-quo ha determinado respecto a su patrocinada, que no existen medios de prueba directos o indirectos que la vinculen con la conducta dolosa atribuida. Sostiene que ya se habían emitido informes por parte de la Comandancia, refiriendo la situación de riesgo de los módulos 11, 12 y 13, razón por la cual solicitaron la suspensión temporal de estos módulos; sin embargo, no obtuvieron respuesta de parte de las autoridades del centro penitenciario. Por otro lado, señala que la función específica de su patrocinada era el traslado de las internas, no obstante, por falta de personal para la custodia de las internas al interior del Establecimiento Penitenciario, es que en adición a sus funciones le asignan dicha labor, entendiéndose por ende que nunca estuvo a cargo de la custodia de los internos varones. Que el A-quo concluyó que de la valoración de las testimoniales y medios de prueba actuados en juicio, que no había prueba alguna que permita enervar la presunción de inocencia de su patrocinada, razón por la cual falló absolviéndola de la acusación fiscal; por lo que en

segunda instancia solicita que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos respecto de su patrocinada.

CUARTO: HECHOS Y TIPO PENAL MATERIA DE LA ACUSACIÓN,

000902
modificado
del

4.1.- IMPUTACIÓN GENERAL

4.1.1.- Conforme fluye del requerimiento mixto formulado por el representante del Ministerio Público¹, se expuso como **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**: Que, el 12 de junio de 2013 entre las 13 y 14 horas aproximadamente, se produjo la fuga de la caroeleta judicial de la sede de las salas de audiencias y juzgamientos del Poder Judicial sito en el Establecimiento Penal de Lurigancho, de los internos Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez (alias Puerto Rico), Carlos Alberto Timaná Copara (Timaná), Edgar Eduardo Lucano Rosas (alias Lucano o Rucano), Giancarlo Zagarra Cuadros (alias Careca) y Segundo Julio Vargas Mollán (alias Colombiano), todos ellos internos del Establecimiento Penal de Ancón I - Piedras Gordas, quienes eran procesados por los delitos de Robo Agravado y otros; siendo el caso, que el interno Carlos Alberto Timaná Copara, venía siendo procesado por el 18° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima en el Expediente N° 10073-2013, de igual forma el interno Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez en el 34° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, en el Expediente N° 5687-2013; por su parte los internos Edgar Lucano Rosas y Segundo Julio Vargas Mollán, eran procesados por el 34° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, recaído en el Expediente N° 5687-2013; así como en el 48° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, en el Expediente N° 2946-2013; finalmente el interno Giancarlo Zagarra Cuadros, se encontraba recluido en situación de sentenciado.

Bajo ese contexto, se tiene que en los procesos penales seguidos contra los citados internos, se produjeron traslados continuos desde el Establecimiento Penitenciario de Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a efectos de llevar a cabo diversas diligencias y audiencias judiciales, las cuales eran dispuestas por los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, aprovechando esas circunstancias los internos evidenciaron la existencia de puntos vulnerables para posibles fugas, en la Caroeleta Judicial de la Sede de las Salas de Audiencias y Juzgamientos del Poder Judicial del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, como la zona enrejada (jaula)

¹ Otra de folios 23 a 137 del expediente judicial, subsanado de folios 138 a 185 del mismo cuaderno.

000903

000841

Monsieur/Ms

Policarboato y 2010

ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial (módulos 11,12 y 13), y las paredes de los pasadizos del segundo piso que estaban revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarboato en la parte superior, encontrando en esta estructura una zona en particular que presentaba escasos puntos de soldadura. Luego planificaron cómo se llevaría a cabo su huida y determinaron qué elementos requerían para concretar su fuga.

Para la fuga era necesario que los internos sean trasladados al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en un mismo día que sea distante a aquellas fechas en que estaban siendo citados, a fin de agenciarse de todos los elementos necesarios y procurar el traslado del sentenciado Giancarlo Zegarra Cuadros.

Es así que el 20 de mayo de 2013, fecha en que fueron programadas las declaraciones instructivas de los internos Edgar Eduardo Lucano Rosas y Segundo Julio Vargas Mollán, se negaron a ser asistidos por la defensa pública proporcionada por el 48° Juzgado Penal de Reos en Cárcel, por lo que dicho juzgado dispuso reprogramar la diligencia para el 12 de junio de 2013. Al tener un fecha cierta, el interno Timaná Copara el 22 de mayo de 2013 se negó a prestar declaración en el 18° Juzgado Penal, aduciendo que requería de tiempo para brindar mayor información.

4.1.2.- Se expusieron como **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**, que a efectos de llevar a cabo su fuga, el interno Timaná Copara solicitó a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, intermedie ante el 34° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, para que esta Judicatura ordene el traslado de Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el día 12 de junio del 2013, y ante el 18° Juzgado de Reos en Cárcel de Lima, a fin de que se señale la declaración instructiva del interno Timaná Copara en 3 sesiones, debiendo ser la última el día 12 de junio de 2013, encargándose de diligenciar ello la secretaria judicial Lilia Marleny Chávez Ortiz. Teniendo dicha servidora judicial una participación activa en la coordinación de la fuga del referido interno.

Es así que la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales se entrevistó con la Juez del 34° Juzgado Penal, habiéndose presentado como nueva defensa de los procesados Sepúlveda De los Santos o Hernández Jiménez, para quién solicitó la programación de su ampliación de declaración (ya prestada), asimismo se recibiera la declaración de Zegarra Cuadros como testigo, todo ello para el 12 de junio del 2013. Para ello, la

abogada Ávila Morales se comunicó con Sepúlveda De los Santos o Hernández Jiménez solicitándole de manera urgente efectúe el depósito de la suma de S/.1,000.00 soles con el fin de ser entregados a la secretaria del 34° Juzgado Penal – Gaby Paredes Huarquispe, quién haría las acciones necesarias para la programación de la diligencia en la fecha solicitada. Con la confirmación del depósito, la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales presenta tres escritos al CDG de la Corte Superior de Justicia de Lima, los cuales se encontraban sumillados con la frase "autorizo abogada", "solicito ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio", falsificando la firma de "Puerto Rico", escritos con los cuales ampararon su pretensión disponiendo esa Judicatura el traslado de los internos Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el 12 de junio 2013 a fin de llevar a cabo las diligencias programadas.

000904

*moveriento
Lutro*

Asimismo se tiene que en fecha 5 de junio de 2013, el interno Carlos Alberto Timaná Copara logra suspender nuevamente su diligencia de declaración instructiva programada por el 18° Juzgado Penal de Lima, habiéndose dispuesto su reprogramación para el día 12 de junio 2013, para lo cual el Ministerio Público postula que la secretaria del Juzgado Lilia Marleny Chávez Ortiz habría violado sus obligaciones a cambio de la entrega de una suma de dinero dispuesta por el interno Timaná Copara.

4.1.3.- En cuanto a los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2013, los internos Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Carlos Alberto Timaná Copara, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollán, fueron trasladados desde tempranas horas de la mañana al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, y para esta ocasión vestían con ropa formal, llamando la atención en particular el interno Timaná Copara quién vestía con traje oscuro y quién portaba un falso expediente, el cual contenía un objeto metálico (válvula de agua), que iba a ser usado para romper los puntos de soldadura que tenía la plancha metálica, que separa al público de los internos del segundo piso de los módulos 11,12 y 13 de la carceleta judicial de Lurigancho, por donde debían fugar, siendo que los efectivos policiales Guillermo Urbina Clavijo y Daniel Alfredo Quispe Soto, habrían omitido practicar el registro y revisión de los objetos que portaban los internos al momento de que estos descendieran del ómnibus, así como haber dialogado con Timaná Copara, permitiendo que circulara libremente por la oficina principal en los interiores de la Carceleta del Poder Judicial en el E. P.

000842

Correa Gonzales

Lurigancho, asimismo se produjo el aislamiento de la interna Josefa Solari Guerrero, pues Quispe Soto recibió dinero para aislar a dicha interna de las demás, sin que la S.O. PNP Viera Barreno (responsable de las internas) lo impida, ello con el fin de que dialogue con Timaná Copara, en presencia también del S.O. PNP Correa Gonzales.

000905

Correa Gonzales

Viera

Asimismo el Sub Oficial Guido Guevara Llatas, era el responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13, no obstante lo cual, no las mantuvo en su dominio durante la ocurrencia de los hechos, toda vez que las llaves habrían estado a disposición del oficial Federico Gustavo Correa Gonzales, quién no tenía dicha función, sin embargo acabada la diligencia de los internos, Timana Copara decidió corromper con la suma de S/ 200.00 soles a Correa Gonzales a fin de que les permitieran tener acceso al segundo nivel a los internos conjuntamente con la interna Solari Guerrero, quién fué escoltada por la técnica Viera Barreno, habiéndose encontrado todos los referidos internos en el segundo piso.

4.1.4.- Como **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES** se tiene que los internos emplearon la válvula de agua y una varilla de fierro con el fin de romper los puntos de soldadura de la plancha metálica instalada en la parte de la estructura que separa al público con los internos en el segundo piso, módulos 11, 12 y 13 de la carcelota judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para luego salir por la puerta principal de las Salas y Juzgados Penales del referido Establecimiento Penal. Luego de ello se tiene que los efectivos policiales Correa González y Quispe Soto, ascienden a los ambientes del segundo nivel y observan un forado por donde fugaron los internos, hallando un falso expediente, llave de válvula y una varilla empleada para romper los puntos de soldadura de seguridad de la plancha metálica.

4.2.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA.

4.2.1.- En relación al acusado **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA**, se le imputa ser **AUTOR** del delito de **COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 386°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), por haber entregado dinero, por intermedio de su coacusada Marcelina Soledad Ávila Morales, a la secretaria judicial del 18° Juzgado Penal de Recs en Cárcel de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que su diligencia de declaración instructiva en el Expediente N° 10673- 2013 sea programada el día 12 de junio de 2013 en la carcelota judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

De otro lado, se le imputa en calidad de **INSTIGADOR**, del delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400°, primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 29758), por haber instigado a la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales a fin de que invoque influencias reales en el personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias el día 12 de junio de 2013, en las Salas y módulos de la carcelota judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

000906

*Monseñor
RUI*

Asimismo, se le imputa en calidad de **AUTOR**, el delito de **COHECHO ACTIVO GENÉRICO**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 397° segundo párrafo, concordado con el primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), por haber entregado dinero al Sub Oficial Federico Correa González para que en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula) de la carcelota judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Por último, se le imputa en calidad de autor, el delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414°, primer párrafo del Código Penal, toda vez que con astucia hizo evadir a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Molán, del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

4.2.2.- En relación al acusado **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZALES**, se le imputa calidad de **AUTOR**, por la comisión del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355), y en concurso real heterogéneo por la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414°, segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del Código Penal; porque en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece, encontrándose de servicio en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pesadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas.

000843

Monsieur
Monsieur y V. de

en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

000907

Monsieur
Monsieur

4.2.3.- Se formula acusación contra **LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTÍZ** en calidad de **AUTORA** del delito de **CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en los artículos 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal (modificatoria Ley 26355), pues en su condición de Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima se le imputa haber recibido dinero, de parte de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva de su coacusado Carlos Timaná Copara sea programada para el día 12 del 2013, en el Expediente N° 10673-2013.

4.2.4.- En relación al acusado **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO**, se le imputa en calidad de **AUTOR**, por la comisión del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada por el artículo 393°, primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 28355) y en concurso real heterogéneo como autor de la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 414°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, toda vez que en su condición de efectivo policial, el día 12 de junio del 2013 encontrándose de servicio en la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que en violación de sus obligaciones, omitiera practicarle el registro o revisión al descender del ómnibus que lo trasladaba y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los cinco internos, así también le permitió circular libremente por la oficina principal, patio de internos, celda de mujeres de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para finalmente aislar a la interna Josefa Solari Guerrero de las demás internas, prestando de esta manera asistencia a la fuga.

4.2.5.- En relación a la acusada **NANCY AMELIA VIERA BARRENO**, se le imputa en calidad de **AUTORA**, por la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada por el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, pues en su calidad de efectivo policial de servicio el día 12 de junio de 2013, favoreció a la fuga porque no dio cuenta de que

Carlos Alberto Timaná Copara ascendió al segundo piso de la Carcelota Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que originó la fuga del referido junto a otros cuatro internos.

000903

Noviembre
och

4.2.6.- En relación al acusado **GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS**, se le imputa en calidad de **AUTOR** por la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 414°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, toda vez que al estar de servicio en su condición de efectivo policial el día 12 de junio del 2013 en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, en calidad de responsable de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 13, 12 y 11 (segundo piso), favoreció a la fuga porque no mantuvo en su poder y control de dominio las citadas llaves que permitan el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior.

4.2.7.- En relación al acusado **GUILLERMO URBINA CLAVIJO**, se le imputa en calidad de **AUTOR** por la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 414° segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del Código Penal, toda vez que, encontrándose de servicio en su condición de efectivo policial el día 12 de junio del 2013 en la Carcelota Judicial del E.P. Lurigancho, prestó asistencia a la fuga al no practicar el registro o revisión del interno Carlos Alberto Timaná Copara al descender del ómnibus que lo trasladaba, el cual vestía un traje formal e inusual para tal ocasión y en cuya mano portaba un falso expediente en el cual se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba ser utilizado para romper los puntos soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, que era el lugar por donde fugaron los cinco internos del E.P. Lurigancho.

4.2.8.- Respecto a la sucesión de **MARCELINA SOLEDAD ÁVILA MORALES**, se le imputó a la citada Ávila Morales en calidad de **CÓMPLICE** del delito de **COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 388°, tercer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 29355), al haber intermediado a favor de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para entregar dinero a la Secretaria Judicial del 18° Juzgado Penal de Lima, Lilia Marleny Chávez Ortiz, a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia de declaración instructiva del antes

000844

Abner
Melara

mencionado sea programada el día 12 de junio de 2013, en el Expediente N° 10673-2013 en las Salas y módulos de la Carcelera Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

000909

Abner
Melara

Asimismo, se le atribuyó ser **AUTORA**, en concurso real por la comisión del delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 400°, primer párrafo del Código Penal (modificatoria Ley 29756), al haber invocado influencias reales para un tercero (su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara), respecto al personal judicial del 34° Juzgado Penal de Lima, en el cual se tramitaba el Expediente N° 5687-2013, a fin de lograr que se programen diligencias el día doce de junio de dos mil trece en las Salas y módulos de la Carcelera Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Por otro lado, se le imputó ser **AUTORA** del delito de **FALSEDADE MATERIAL (FALSIFICACIÓN DE FIRMA)**, tipo penal previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal; y, de manera alternativa, en calidad de **AUTORA** del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, conducta prevista y sancionada por el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal; ello por haber falsificado en tres documentos privados -escritos sumillados como "autorización abogado", "solicitud ampliación de declaración instructiva" y "ofrezco medio probatorio", la firma de Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, en el trámite judicial del Expediente 5687-2013.

Por último, se le atribuyó ser **AUTORA**, en concurso real heterogéneo, por la comisión del delito de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 414° primer párrafo del Código Penal, por haber prestado asistencia a su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara, así como a los internos Jhonathan Sepúlveda De Los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zagarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollán para que puedan fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

QUINTO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO A CARGO DEL SEÑOR JUEZ UNIPERSONAL.

Conforme aparece de la sentencia impugnada, en el Juicio Oral se recibió la declaración de los sentenciados Carlos Alberto Timaná Copara, Federico Gustavo Correa Gonzáles, Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Guido Walter

Guevara Llatas y Nancy Amelia Viera Barreno, habiéndose abstenido de prestar su declaración en juicio la sentenciada Lilia Marleny Chávez Ortiz y su co procesada Marcelina Soledad Ávila Morales (quien aún era parte del proceso); asimismo, se recibió la declaración testimonial de los testigos Cesar Eduardo Bardales Herrera, Luis Fernan Iglesias Linares, Víctor Oscar Olivares Hilario, Juan Alvarado Altamirano, Jorge Luis Tarqui Prado, Juan Miguel Mori Vásquez, Carmela Teodora Dávila Dargent, Javier Alvaro Puma, Lioana Llanire Herrera Pacheco, Walter Edmundo Orellana Blotte, Gaby Paredes Huaraguispo, Sonia Iris Salvador Ludeña, María Aurelia Torres Padilla De Falcón, Antonio Ángel Gosicha Reyes, Elizabeth Albites Baca, Elka Abuhadba Vargas, Yajhaida Dalma Luna Roberto, Julio César Velarde Moredó, Janet Maribel Flores Raqui, Joel Martín Nieva Arroyo, Horacio Marino Serrano Gómez, Aldo Fabián Salas Romero, Sonia Mercedes Bazalar Manrique, Angeló Edwin Velarde Huertas, María Luz Igreda Albino, Carla Paola Migoni Partigoso, Raúl Palomino Fernández, Víctor Manuel Zapata Vega, Estefany Juliet Clavijo Hidalgo, Segundo Julio Vargas Mollán, María Elena Giovanna Martínez Gutiérrez, José Francisco Orbegoso Saldaña, Wilfredo Yuca Huancollo, Julio Micalay Flores, Juan Gabriel Valerio Marifios, Julián Abelardo Diestra Tarazona, José Andrés Arias Aicarte, Errol Salvador Huamán Bolívar, Antonia Sulca Escriba, así como el exámen proferido a los peritos Sonia Devora Marallano Carballo y Aníbal Avalinú Santiago, Abilio Acosta Jaime y Edgar Mayana Cachicatarí, Oswaldo Sandoval Charalla y Víctor Campos Velásquez, Graciela Arosquiqa Aguilar y Melquiades Tumba Chamba, asimismo se oralizó la prueba documental consistente en:

1. La relación nominal del personal PNP del grupo operativo Beta.
2. Acta de hallazgo y recojo de expedientes e instrumentos de metal.
3. Acta Fiscal, de fecha 18 de junio de 2013.
4. Oficio N° 150-2013-ASJPCP-CSJL/PJ de fecha 17 de junio de 2013.
5. Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L, de fecha 08 de mayo de 2013.
6. Oficio N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC.
7. Informe N° 017-06-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 12 de junio de 2013.
8. Acta de Instrucción, de fecha 28 de marzo de 2013.
9. MEMO/MULT. N° 013-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 17 de abril de 2013.
10. MEMO/MULT. N° 014-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 17 de abril de 2013.

000910

Groveiro
de

- ~~000845~~
000911
11. Acta de Instrucción, de fecha 27 de abril de 2013.
 12. Acta de Instrucción, de fecha 13 de abril de 2013.
 13. MEMO/MULT. N° 016-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 23 de abril de 2013.
 14. MEMO/MULT. N° 017-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 23 de abril de 2013.
 15. MEMO/MULT. N° 006-03-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 26 de marzo de 2013.
 16. MEMO/MULT. 022-05-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 01 de mayo de 2013.
 17. Manual de Organización y Funciones de la DIRSEPEN PNP y DIVDIJUD.
 18. Informe N° 010-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 5 de abril de 2013.
 19. Manual de Procedimientos Policiales para la prestación de servicios en los Establecimientos Penales a cargo de la PNP.
 20. MEMO/MULT. N° 11-2013-DIRESI-DIRSEPEN-PNP/SEC, de fecha 16 de abril de 2013.
 21. Oficio S/N 34* JPL, de fecha 20 de junio de 2013, del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima: expediente 5667-2012 seguido en contra de Segundo Julio Vargas Moyan, Edgar Eduardo Lucano Rosas y Jhonatahn Sepúlveda de los Santos o Lindomar Hernández Jiménez.
 22. Oficio N° 2013-10573-18*JPL/MCHO, de fecha 19 de junio de 2013, del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima.
 23. Oficio N° 2948-2013 48JPL-MIA, de fecha 25 de junio de 2013.
 24. Oficio N° 9333-2013-DIRINCRI PNP/DIVINROB-D3-E3, de fecha 23 de agosto de 2013.
 25. VIDEO- DVD rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPCEDCF DIRETIC – DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR 3_CH03-2013JUN12073244_0".
 26. VIDEO- DVD rotulado "Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Lurigancho) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP Carceleta 1FPPCEDCF DIRETIC – DIRTEL PNP DIVCOPER" que contiene el video "DVR 3 cámara 04 enfoque Carceleta Escalera segundo piso".
 27. AUDIO- DVD marca Imation DVD – R/16X 4.7 GB, 2HR, CON CÓDIGO MP6670J24193227 "Entrevista que tuvo con la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales.

28. Acta de Exhibición y Recajo de Documentos, de fecha 22 de noviembre de 2013.
29. Carta de Serviban (Wester Unión) de fecha 29 de noviembre de 2013.
30. Oficio Investigación N° 442-2013-ODECMA-CSJL, de fecha 14 de enero de 2015.
31. Oficio N° 5034-2015-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, de fecha 14 de julio de 2015.
32. Carta de Claro, de fecha 22 de enero de 2015.
33. Cartas de Telefónica, de fecha 15 de junio y 15 de julio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de la imputada Lilia Marleny Chávez Ortiz.
34. Carta de Claro, de fecha 23 de junio de 2015, sobre Levantamiento del secreto de las comunicaciones de Julio César Velarde Moreno, titular de la línea 51992775125, la misma que fuera utilizada por la acusada Chávez Ortiz.
35. Acta de Constatación y Recepción de Documentos, de fecha 31 de octubre de 2013.
36. Oficio N° 116-14-C.A.C del Ilustre Colegio de Abogados del Callao, de fecha 08 de abril de 2014.
37. Carta del BCP, de fecha 16 de julio de 2015.
38. Oficio N° 758-06-2013-DIRCOCOR-PNP/OFIADM.UNIREHUM.

000912
 novecientos
 doce

SEXTO: ACTUADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

En audiencia de apelación llevada a cabo por este Colegiado, se llevó a cabo el exámen de los sentenciados Carlos Alberto Timaná Copara, Lilia Marleny Chávez Ortiz y Federico Gustavo Correa Gonzáles, más no de los procesados Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Guido Walter Guevara Listas y Nancy Amelia Viera Barreno, pues se abstuvieron de declarar; asimismo declararon los testigos ofrecidos en segunda instancia: Sonia Iris Salvador Ludeña, Joel Martín Nieva Arroyo y Jahaida Dalma Luna Roberto; habiéndose desistido la defensa de la sentenciada Chávez Ortiz, del exámen del testigo Zapata Vega, por lo que se continuó con la oralización de los siguientes documentos:

1. MEMO/MULT. N° 013-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC, de fecha 17 de abril de 2013. De folios 959 a 960 del expediente judicial.
2. Acta de Instrucción, de fecha 27 de abril de 2013. De folios 962 a 965 del expediente judicial.
3. Acta de Instrucción, de fecha 13 de abril de 2013. De fs.966 a 969 del exp.jud.

000846

~~SECRET~~~~PROHIBIDA~~

4. MEMO/MULT. N° 016-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 23 de abril de 2013. A fs.970 del exp.jud.
5. MEMO/MULT. N° 017-04-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 23 de abril de 2013. A fs.971 del exp.jud.
6. MEMO/MULT. N° 006-03-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 26 de marzo de 2013. A fs.972 del exp.jud.
7. MEMO/MULT. 022-06-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 01 de mayo de 2013. A fs.973 del exp.jud.
8. Manual de Organización y Funciones de la DIRSEPEN PNP y DIVDIJUD 2013. A fs.974 a 1007 del exp.jud.
9. MEMO/MULT. N° 11-2013-DIRESI-DIRSEPEN-PNP/SEC. de fecha 16 de abril de 2013. De fs. 1037 a 1038 exp.jud.
10. Informe N° 03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L. de fecha 08 de mayo de 2013. Fs.937 a 938 exp.jud.
11. Oficio N° 428-04-2013-DIRSEPEN PNP/DIVDIJUD-SEC. Fs.939 a 951 exp.jud.
12. Acta de Instrucción, de fecha 28 de marzo de 2013. Fs.956 a 958 exp.jud.
13. MEMO/MULT. N° 014-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 17 de abril de 2013. Fs.981 exp.jud.
14. La relación nominal del personal PNP del Grupo Operativo Beta.Fs.919 exp.jud.
15. Acta de hallazgo y recojo de expedientes e instrumentos de metal. Fs.920 exp.jud.
16. Informe N° 017-06-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-SEC. de fecha 12 de junio de 2013. Fs.952 a 955 exp.jud.
17. Oficio N° 2013-10673-18*JPL/MCHO, de fecha 19 de junio de 2013. Fs.1062 a 1063 exp.jud.
18. Copia del cuaderno de despacho de diligencias del 18° Juzgado Penal. Fs.1064.
19. Copia de la agenda de Chávez Ortiz (contenidos en Oficio precedente). Fs.1066 a 1068.
20. Oficio N° 2013-10673-18*JPL/MCHO, de fecha 2 de julio de 2013. Fs.2342 a 2343.
21. Resolución N° 01 de fecha 15 de mayo de 2013. Fs.2709.
22. Declaración Instructiva de Lisbeth Meza Ramírez de fecha 24 de mayo de 2013. Fs.2717 a 2718.
23. Declaración Instructiva de Timaná Copara. Fs.2750 a 2754.

000913

novicia
trilla

24. Formato de Ingreso de escritos de fs.2755 y 2756.
25. Resolución N° 16 de fecha 12 de junio, y la Resolución N° 18 de fecha 13 de junio de 2013. Fs.2757 a 2759.
26. MEMO/MULT 006-03-2013-DIREPEN-PNP/DIVDIJUDSEC, Fs.2864 a 2865.
27. Oficio Investigación N° 442-2013-ODECMA-CSJL, de fecha 14 de enero de 2015. Fs.2887.
28. Resolución N° D1 que obra en sus anexos, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura. Fs.2886 a 2889.
29. El seguimiento del Expediente 10673-13; la lista de los actos procesales del Expediente 10673-2013-0. Fs.2910 a 2911.
30. Lista de los actos procesales del Expediente 10673-2013-0, dos últimos registros. Fs.2965.
31. La tapa de los cuadernos de cargos de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales y el registro de ingresos. Fs.2962 a 2963.
32. Historial de ubicaciones del Exp.10673-2013-0. Fs.2990.
33. Carta del BCP, de fecha 16 de julio de 2015. Fs.3134 a 3135.
34. VIDEO- DVD rotulado 'Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Luriganchro) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP 1FPPCEDCF DIRETIC - DIRTEL PNP DIVCOPER' que contiene el video "DVR 3_GI-03-2013JUN12073244_0". En la carpeta fiscal.
35. VIDEO- DVD rotulado 'Poder Judicial Penal San Pedro (Ex Luriganchro) DVR 3 CAMARA 03 Enfoque Oficina PNP Carceleta 1FPPCEDCF DIRETIC - DIRTEL PNP DIVCOPER' que contiene el video "DVR 3 cámara 04 enfoque Carceleta Escalera segundo piso". En la carpeta fiscal.
36. Acta fiscal de diligencia de verificación sobre la existencia de video vigilancia de las salas de audiencias del Poder Judicial. Fs.921 a 925.
37. Informe N° 010-04-2013-DIREPEN-PNP de fecha 05 de abril del 2013. Fs.1008 a 1021.
38. Informe N° 002-2013-OGC-SJSP-SCJLIPJ de fecha 13 de junio del 2013. Fs.928.
39. Carta de la empresa Claro sobre registro de llamadas telefónicas de Ávila Morales, el Acta de constatación y recepción de documentos, obrante a fojas 3043, 3064 y 3071 del expediente judicial.
40. Carátula del exp.10673-2013-0, a fojas 2708.
41. Datos del expediente 10673-2013-0. Fs. 2984.
42. Lista de escritos ingresados. Fs.800 a 801, cuaderno de debates.
43. Resolución número 03 del 22 de mayo 2013. Fs. 2714 tomo 6.

000914
*movimiento
 control*

000847

disputa asunto y 5

44. Resolución número 11. Con una razón. 30 de mayo 2013. Fs.2722.
 45. Diligencia de continuación de instructiva de Timaná. Fs.2731 a 2736.
 46. Visualización de video realizado en la investigación preparatoria, de una inspección en el establecimiento penal de Lurigancho, para apreciar en detalle los ambientes de la carceleta.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

000915
movimiento
quina

SÉTIMO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

Como lo señala el artículo 409° del Código Procesal penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Asimismo, el recurso está delimitado por el agravio expresado por el impugnante, quien deberá precisar las partes o puntos de la decisión que son materia de impugnación, como lo prevé el artículo 405° del código acotado.

Elo en razón a que la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*"; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso.

OCTAVO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1.- En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la "*prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de*

inocencia², cuyo objeto esté orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes.

8.2.- Sistema de valoración de la prueba: El Código Procesal Penal se adscribe al sistema de libre convicción, libre valoración o sana crítica; el cual establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se lleguen sean fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

Asimismo, en este sistema se exige la motivación de las resoluciones, esto es, la obligación de los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.³

Talavera Elguera señala que el nuevo Código Procesal Penal no sólo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, subjetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En virtud del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juez Penal, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Lo que concuerda con lo previsto en el artículo 158° del mismo código.

Debiéndose entender que la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en

²NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Adensa, Lima, 2010. Pág. 544.

³TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Primera Edición, Lima: Academia de la Magistratura, marzo 2009, páginas 108 a 109.

000916
motivación
decisión

~~000848~~
 000917

la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. Los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.⁴

000917
 Movimiento
 de vida

8.3.- Valoración de la prueba en segunda instancia:

El artículo 425° del Código Procesal Penal prescribe que, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Lo que guarda relación con lo previsto por el numeral 5 del artículo 422° del mismo código, que contempla la posibilidad de citar a los testigos que han declarado en primera instancia, a insistencia de las partes y siempre que por exigencias de inmediación y contradicción, la Sala considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia. Caso contrario, si las partes no insisten, se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, interpretando estas normas, afirma que, "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas "zonas opacas", los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí

⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo. Op. Cit. P.110.

mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacta –el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscura, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia(...).⁸

000918

monescion
de hecho

NOVENO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS: HECHOS QUE SE DAN POR PROBADOS.

9.1.- En cuanto a los agravios alegados por el Ministerio Público referidos a:

Que el A quo no ha valorado debidamente distintos medios de prueba que acreditarían que los efectivos policiales absueltos del delito de Favorecimiento a la fuga -Daniel Alfredo Quispe Soto, Guillermo Urbina Clavijo, Guido Walter Guevara Llatas, Nancy Amelia Viera Barreno y Federico Gustavo Correa Gonzáles- así como de Cotocho pasivo propio -Daniel Alfredo Quispe Soto-, prestaron asistencia a los internos que fugaron el día 12 de junio de 2013 de la Carceleta Judicial del Establecimiento Penal de Lurigancho, conforme se desprende del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos admitidos como prueba, lo que coincide con lo que se observó en los videos visualizados en juicio oral.

9.1.1.- Es del caso precisar que, el representante del Ministerio Público para sostener su recurso de apelación, oralizó diversos documentos contemplados en los numerales 01 al 35 del sexto considerando de la presente sentencia.

De dicha prueba documental, entre la que se encuentra el Manual de Organización y Funciones-MOF 2013, de la División de Diligencias Judiciales -DIVDIJUD-PNP y la Dirección de Seguridad de Penales -DIRSEPEN-PNP, se desprende como hechos probados que:

a) Los efectivos policiales procesados en autos, laborando tanto en la carceleta del Establecimiento Penal de Lurigancho, así como en el traslado y conducción de los

⁸ Casación N° 05-2007-HUALURA, del 11 de octubre del 2007.

000849

[Handwritten signature]

internos, tenían entre otras funciones, efectuar registros corporales y de paquetes a las visitas a fin de no permitir el ingreso de productos prohibidos (licores, drogas, armas de fuego y otros objetos prohibidos como equipos de comunicación). Del mismo modo debían efectuar a los internos una minuciosa revisión corporal con la finalidad de prevenir cualquier acto que puedan cometer, internos que tampoco podían portar algún objeto punzo cortante o penetrante, armas blancas, correas, soguillas, chaflinas, pendientes, tejidos, pulseras, anillos, reloj, lapiceros, lápices, cuadernos, carteras y otros objetos que puedan ser utilizados para autoeliminarse, lesionarse y/o lesionar a los demás internos durante el desplazamiento o lesionar a los magistrados, personal jurisdiccional, procesados, abogados de la defensa y público en general que asistan a las audiencias públicas y al personal PNP encargado de la custodia y la seguridad. También debía mantenerse a los internos con sus respectivos grilletes en pies y manos como mecanismo de seguridad, adoptándose dicha medida de acuerdo a las condiciones jurídicas y físicas del interno y delito por el que se encuentre cumpliendo detención o carcelaria. También tenían conocimiento que estaban prohibidos de realizar o alcanzar objetos, comida, papeles, paquetes, entre otros, a los internos o procesados que se encuentren en los penales, en diligencias judiciales, en las carceletas judiciales, en sus domicilios u hospitales.

00091

*rescate
discriminación*

b) Asimismo, tenían conocimiento, por los diversos memorándums y actas de instrucción, cursados y elaborados por el Jefe de la División de Diligencias Judiciales-Comandante PNP José Orbegoso Saldaña, - suscritos en su recepción por todos los imputados absueltos-, así como también por Memorandums cursados por Walter Orellana Blotte-Director DIRSEPEN-PNP, que existía posibilidad de fuga de internos de diversos penales, por lo que se exhortaba a estar en alerta máxima para evitar cualquier intento de fuga; rescate o alteración del orden público, así como también se tenía conocimiento de la posible fuga de otros internos recluidos en el EP Ancón I (Piedras Gordas), lo que podría producirse con diversas modalidades, aprovechando la zona aislada del penal, o durante su traslado a un centro hospitalario o visita a los internos, con motines, toma de rehenes, entre otros, por lo que debían extremar las medidas de seguridad poniendo en ejecución los respectivos planes de operaciones. Debiendo cumplir sus funciones no obstante la escasez de personal policial.

c) También se determina que entre el personal PNP operativo del grupo Beta que prestaba servicios en la carcelita judicial EPRCOL el día 12 de junio del 2013, se encontraban los procesados Urbina Clavijo como Comandante de Guardia, Guevara Llatas como ronda de los módulos 01 al 13, Correa González como ronda de los

módulos 08 al 10, Quispe Soto en la puerta principal y el testigo Yuca Huancillo como telefonista

d) Se recogieron los instrumentos utilizados por los prófugos para lograr su cometido.

e) También se verifica que el expediente 10673-2013 seguido contra Timaná Copara ante el 18° Juzgado Penal de Lima, ingresó a la mesa de partes única el 13 de mayo del 2013, ingresó a la mesa de partes del juzgado el 14 de mayo, y fue recibido con el sello respectivo del juzgado el 15 de mayo 2013. Que el día 14 de mayo pasó al especialista del juzgado, habiéndose cambiado del secretario Zapata Vega, Víctor Manuel a Chávez Ortiz Lilia, por el usuario Georgetina Palomino Pacheco, cambio efectuado desde la PC de JP Nieva. (esto último en atención al reporte completo del SIJ presentado por la encausada Chávez Ortiz en audiencia del 27 de diciembre del 2017, integrando el de folios 2965 oralizado por el señor Fiscal Superior, el cual se encontraba incompleto).

f) Se determina que la procesada Chávez Ortiz tenía una cuenta de ahorros en soles en el Banco de Crédito del Perú N° 191-25519063-0-29 abierta el 22 de febrero del 2013, en la cual se advierte un depósito en efectivo de cien soles (S/.100.00) efectuado el 08 de junio del 2013, empero no se precisa el depositante.

9.1.2.- Asimismo, se han visualizado dos videos signados como Cámara 03 (del ambiente del primer piso donde se encuentra la entrada a la carcelita, los efectivos de la Policía Nacional y el telefonista) y Cámara 04 (donde se observa la puerta de ingreso al patio de internos y este patio del primer piso, apreciándose borrosamente la escalera que da al segundo piso), de los cuales se determina que:

a) El día de los hechos se encontraban laborando en la carcelita del establecimiento penal de Lurigancho, los procesados Correa, Quispe, Urbina, Guevara, y llegó también trasladando internas la encausada Viera Barreno.

b) Que los internos al ingresar a la carcelita judicial debían ser revisados, sin embargo, no todos los internos eran objeto de revisión corporal como medida de seguridad que debía efectuarse por los efectivos policiales.

c) Las internas procedentes de otro penal, ingresaban portando bolsas.

d) El procesado Timaná Copara ingresó a la carcelita judicial vistiendo terno oscuro, camisa blanca y portando una bolsa grande blanca. Otros internos que llegaron con él vestían con camisa blanca. Estando presentes seis efectivos policiales, ingresando catorce internos. No encontrándose Guevara dentro del ambiente.

000920
Asesorando
Nieva

000850



- e) Ningún efectivo policial realizó la revisión de Timaná ni a dos internos con camisa.
- f) Timaná Copara ingresó al patio de internos portando la bolsa que trajo y después sale de ahí sin la citada bolsa.
- g) Timaná conversa con Urbina Clavijo y también con Quispe Soto.
- h) El procesado Correa González entra y sale del patio de internos varias veces, llevando en su mano izquierda lo que parece un manajo de llaves.
- i) Ingresan al ambiente del primer piso bolsas con comida, a las 12:48 Quispe ingresa con bolsa amarilla, dejando la bolsa debajo de la mesita de la entrada. Sale Timaná y saca algo de la bolsa amarilla, se va hacia el módulo 14 y regresa Quispe y se lleva la bolsa amarilla. Retorna Quispe sin bolsa. Aparece Timaná con una bolsa amarilla pequeña.
- j) Timaná Copara regresa de su diligencia judicial del 18° Juzgado Penal de Lima trayendo consigo unas hojas.
- k) Timaná transita por el ambiente del primer piso de la oscoleta sin restricción alguna.

00092:



l) A las 12:50:30 ingresa Correa González al patio de internos llevando llaves, le sigue Viera Barreno llevando a una interna, detrás ingresa Timaná con una bolsa amarilla pequeña y un objeto de color blanco en las manos. Se dirigen hacia el lugar donde se encuentran las escaleras que dan al segundo piso. Se ven sombras de personas que suben al segundo piso aproximadamente en número de cuatro, luego varias personas que suben y bajan. A las 12:54:30 Correa sale solo del patio de internos, observándose que después de él una persona bajó las escaleras. A las 12:56 Viera Barreno sale sola del mismo patio de internos. Ambos vienen de la zona donde se encuentra la escalera que da al segundo piso pero también la puerta que del primer piso conduce a otros módulos.

Concluyendo que, de la visualización efectuada así como de las documentales escritas oralizadas e ingresadas al debate en la audiencia de apelación, que tales medios probatorios no desvirtúan los fundamentos de la sentencia recurrida en los extremos absolutorios de los procesados Viera Barreno, Quispe Soto, Guevara Llatas, Urbina Clavijo y Correa González, pues no acreditan el conocimiento que hubieran tenido los encausados abuelos respecto al plan de fuga llevado a cabo el 12 de junio del 2013, habiendo referido Timaná Copara que dicho plan no podía ser de conocimiento de muchas personas porque la información podía llegar a conocimiento de las autoridades.

Continúa

No se ha acreditado por tanto, con prueba alguna, el incumplimiento doloso de las funciones de los efectivos policiales procesados Quispe, Viera, Guevara, Urbina y Correa respecto a la inobservancia de las disposiciones contenidas en los documentos admitidos como prueba, que implicaban la revisión del procesado Timaná Copara.

000922

*no se revisó
revisado*

Más aún, si como se ha contemplado en la sentencia y se desprende de la prueba actuada en la audiencia de apelación, la encausada Viera Barreno se encontraba encargada del traslado y custodia de las internas mujeres, no formando parte del grupo Beta, como se advierte de la relación nominal del personal PNP del Grupo Operativo Beta que presta servicios en la Carceleta Judicial EPRCOL que obra a folios 919; no siendo su función la revisión de los internos varones ni su custodia, lo que se corrobora con la declaración testimonial de Juan Miguel Mori Vásquez- quien declaró en Juicio oral, valorando su declaración el señor Juez de primera instancia- refiriendo que en el año 2013 tenía el grado de Oficial Superior y su jefe inmediato era el Comandante José Francisco Orbeagozo Saldaña, reconociendo diversos documentos emitidos por dicho comandante, en los cuales se encuentra el Memorandum N° 0008-003-2013⁸ en el que se señala que las internas deben estar con el personal policial femenino con la finalidad de evitar cualquier tipo de agresión verbal o física, siendo responsable el personal femenino; correspondiendo por tanto esta labor a la acusada Viera quien el día de los hechos se encontraba de servicio trasladando y custodiando a internas mujeres; por lo que los hechos imputados en su contra por el Ministerio Público, referidos a que favoreció la fuga porque no dio cuenta de que Timaná ascendió al segundo piso de la carceleta judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho a pesar de haberlo advertido en varias ocasiones, lo que ocasionó la fuga de dicho interno y los otros que también fugaron - según se afirma en la acusación-, no se ha acreditado por el titular de la acción penal, por lo que tales hechos no le son imputables a dicha procesada a título de dolo ni de culpa.

Asimismo, al encausado Guevara no se le observa en el video en el momento que ingresa Timaná Copara y no es revisado, habiendo alegado dicho encausado que el Comandante Urbina le ordenó trasladar internos; imputándole en la acusación que el día de los hechos, encontrándose de servicio a cargo de la custodia y tenencia de las llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13 del segundo piso, en su condición de

⁸ Obra de folios 2864 a 2865, puesto en conocimiento de los procesados de autos con Acta de Instrucción del 28 de marzo del 2013 obrante de fs.956 a 958.

efectivo policial, favoreció la fuga porque no mantuvo en su poder y control las llaves que permitían el acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos del segundo piso que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior. Sin embargo, en su defensa ha referido que cuando se va a almorzar dejó a Altamirano la llave, pero al regresar le indican que traslade internos por orden del Brigadier Urbina, por lo que los regresó al penal de Lurigencho, y al regresar de dejar internos se enteró de la fuga.

000851

00092:

ADVOGADO
ARIBERTO

Que dicho procesado se encontraba a cargo de la llave de los módulos por donde se produjo la fuga, asimismo, de acuerdo a los documentos oralizados en audiencia, conformando el acusado el grupo operativo Beta el día de los hechos, tenía pleno conocimiento de sus funciones, entre las cuales estaba no sólo efectuar registros corporales a los internos, sino que además debía estar en alerta máxima para evitar cualquier intento de fuga, no habiendo cumplido con dichas funciones al no permanecer en custodia de las llaves que se encontraban a su cargo; no habiéndose actuado elemento probatorio alguno que acredite su dicho, más aún que, incluso si hubiera tenido que apoyar en trasladar internos -como alega en su defensa- podía y debía haber adoptado las precauciones y medidas de seguridad del caso, para evitar la fuga que se produjo el referido día, verificando las horas e internos a los que les correspondía diligencia judicial dicho día en los módulos a su cargo; habiendo incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, que permitió la fuga materia de autos, como también se ha determinado en la recurrida.

Siendo que el procesado Urbina Clavijo se desempeñaba como Comandante de Guardia el día de los hechos, como se acredita con el documento de folios 919 antes mencionado, imputándosele en la acusación fiscal que prestó asistencia a la fuga al no practicar el registro o revisión del interno Timaná al descender del ómnibus que lo trasladaba, quien portaba un falso expediente en el que se hallaba camuflado un objeto metálico (válvula de agua) que iba a ser utilizado para romper los puntos de soldadura de seguridad que tenía una plancha metálica, en el lugar donde se fugaron los cinco internos; siendo que, no sólo se desempeñaba como Comandante de Guardia sino que formaba parte del grupo operativo Beta que se encontraba de servicio el día de los hechos, y por tanto le correspondían en razón a ello, también las funciones contempladas en el Manual de organización y funciones de la División de

diligencias judiciales de la Dirección de Seguridad de Penales⁷, que precisa las funciones de todo el personal PNP operativo del Departamento "Alfa" y "Beta", personal PNP del grupo "Beta" –en este caso- quienes tenían entre éstas, la realización del registro personal en forma minuciosa de los internos, adoptando las medidas de seguridad que allí se señalan; advirtiéndose por tanto, que dicho imputado Urbina Clavijo incurrió en negligencia en sus funciones.

000924

reintegrado

Asimismo, Quispe Soto, conforme a lo determinado en la recurrida, corroborado por lo actuado, se desempeñaba como encargado de la puerta, y como tal, realizaba el conteo de los internos que ingresaban a la carceleta judicial, empero, formando parte del grupo operativo Beta, de servicio el día de los hechos, le correspondía también la revisión de los internos, labor que incluso el propio acusado reconoce haber efectuado, alegando que a veces apoyaba en el registro de los internos por la escasez de personal, por lo que también incurrió en negligencia en sus funciones, lo que favoreció la fuga materia de autos.

Mientras que, en el caso de Correa Gonzáles, no se ha acreditado, al igual que los otros absueltos, que haya tenido conocimiento de los planes de fuga, por lo que tampoco se le puede imputar el delito en cuestión en forma dolosa, más aún, si en la acusación fiscal se le imputa que, en su condición de efectivo policial el día doce de junio de dos mil trece, encontrándose de servicio en la Carceleta Judicial del E.P. Lunigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos; para lo cual debe concurrir indispensablemente el dolo del agente, y en este caso concreto, el conocimiento que su conducta contribuía a la fuga de los internos, lo que en autos no se encuentra acreditado, siendo objeto de acusación en concurso por los delitos de Favorecimiento a la fuga y Cohecho pasivo propio, respecto a los mismos hechos, por lo que se presenta un concurso ideal y no real –como se contempla en la acusación fiscal-.

⁷ De fs. 874 a 1007.

000852

[Handwritten signature]

9.1.3.- En cuanto a que no se han valorado correctamente las testimoniales de José Francisco Orbegoso Saldaña, César Eduardo Bardales Herrera, Walter Edmundo Orellana Blotte, y Wilfredo Yucra Huancollo, sosteniendo el representante del Ministerio Público que éstas pruebas dan firmeza a su postura.

000925

[Handwritten notes: "motivación", "veinti", "ocho"]

Es del caso precisar, que conforme lo analizado por el Juez Unipersonal en su sentencia, el mismo ha valorado las citadas declaraciones determinando de las mismas que, se tiene por acreditado, que el testigo Bardales con fecha cinco de abril del dos mil trece informó de la situación en la que se encontraba la División de Diligencias Judiciales, y que en los módulos once, doce y trece ubicados en el segundo piso del establecimiento penal de Lurigancho, se carecía de las más mínimas medidas de seguridad, requiriéndose remodelación de ambientes, lo que hizo de conocimiento de las autoridades, empero no se tomó acción alguna al respecto.

También determinó el señor Juez que el testigo Orbegoso se desempeñó en el año 2013 como Jefe de la División de Diligencias Judiciales, impartiendo instrucciones de marzo a junio por memorándums para que se tomen las medidas necesarias y evitar fugas.

En cuanto a los testigos Yucra y Orellana, en la sentencia el a quo relevó de sus declaraciones, la forma de trabajo observada en el Departamento de diligencias judiciales.

De lo que se desprende que, la documentación oralizada por el Ministerio Público en la audiencia de apelación no desvirtúa la valoración otorgada por el Juez Penal de primera instancia a las declaraciones de los referidos testigos, no advirtiéndose errores en el fallo al respecto, ni que el relato de los citados testigos sea oscuro, impreciso, incompleto o incongruente; no habiéndose desvirtuado tampoco la valoración de dicha prueba personal con otras pruebas practicadas en segunda instancia, por lo que es del caso remitirnos en este extremo, a la valoración efectuada en la sentencia recurrida, conforme a lo señalado también por el Tribunal Constitucional⁸ y la Corte Suprema de Justicia⁹.

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia la posibilidad de efectuar la motivación por remisión, respecto a la cual afirma no trasgredir derecho alguno, así sostiene que: "...el derecho a la motivación (...) no excluye que se pueda presentar la figura de motivación por remisión, en la que el Tribunal Superior que reexamina el caso, pueda hacer suyo los argumentos de la decisión tomada...". En la Sentencia del Expediente N° 1230-2002-HC/TC.

9.1.4.- En relación a la absolución del procesado **Daniel Alfredo Quispe Soto** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho pasivo propio, delito que ha sido considerado en la acusación fiscal en concurso real con el de Cohecho pasivo propio, no obstante referirse a los mismos hechos, lo cierto es que se trata de un concurso ideal, respecto al cual, sostiene el señor Fiscal Superior que, el A que no habría tomado en cuenta los medios de prueba actuados en juicio que acreditarían que el efectivo policial Quispe Soto recibió dinero del sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara, a fin de que omitiera cumplir con su obligación de practicarle el registro personal respectivo al momento de que ésta descendiera del ómnibus que lo trasladaba, de permitirle circular libremente por la oficina principal, patio de internos y celda de mujeres de la carcelita judicial del Establecimiento Penal de Lujáncho, prestando de esta manera asistencia a la fuga.

000926
noventa
veintis

Debiéndose precisar en principio que, no se ha acreditado que Quispe Soto tuviera conocimiento de la fuga a realizarse el día de los hechos, por lo que no se le puede imputar el delito de Favorecimiento a la fuga, siendo que, tampoco se ha acreditado con prueba alguna en este proceso la aludida entrega de dinero de Timaná Copara a Quispe Soto, no desprendiéndose ello ni la documentación oralizada por el Ministerio Público ni de los testimonios invocados en su recurso de apelación, por lo que, no habiéndose acreditado la entrega de dinero, no se verifican los hechos imputados en la acusación fiscal.

Por otro lado, se ha observado en la visualización efectuada en audiencia de apelación, que conforme han manifestado tanto Quispe Soto como Timaná Copara, - y así lo ha valorado el a quo- el primero intermedió para el pedido de comida del segundo, en razón a que era el encargado de la puerta, toda vez que se le observa ingresando bolsas de comida. Agregándose a ello que, entre los documentos oralizados por el señor representante del Ministerio Público, de folios 2864 a 2866 del expediente judicial, obra el Memorandum múltiple 008-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUD-Sec recibida en marzo del 2013, mediante el cual el Jefe de la

⁹ La Corte Suprema de Justicia también admite la motivación por remisión, señalando que no se vulnera la garantía de motivación suficiente, cuando en la sentencia de segunda instancia se utiliza la técnica del "fallo por remisión", esto es, "cuando el Tribunal Superior se remite a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando ésta resuelva con rigor y motivadamente la cuestión planteada. En todo caso, los motivos del recurso deben haber sido respondidos cabalmente y de los argumentos del fallo de vista puede inferirse válidamente que se pronunció acerca de las alegaciones del recurrente". En la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de octubre del 2007.

-000853

División de Diligencias Judiciales, testigo José Orbegoso Salsaña, dispone entre otros, que, el ingreso de los alimentos tenga un horario determinado, debiendo ser revisados dichos alimentos a fin de evitar ser sorprendidos con el ingreso de artículos prohibidos. De lo que se colige que efectivamente, se permita el ingreso de alimentos a la carceleta, siendo el encargado de la puerta -en este caso Quispe Soto- quien los ingresaba para los internos.

000927

Mover dentro
ventilador

Que si bien es cierto también se ha apreciado una conversación entre Quispe Soto y Timaná Copara, ello no implica por sí, entrega de dinero del segundo al primero, para faltar a sus funciones de revisión, más aún si no se ha determinado el conocimiento respecto a la fuga, por Quispe Soto, por lo que no se acredita la comisión del hecho aludido. No acreditándose tampoco la referida entrega de dinero con la versión de Timaná Copara, quien señaló que el día de los hechos llevaba consigo la suma de cinco mil a seis mil soles, toda vez que ese hecho no se encuentra corroborado con algún otro medio probatorio, existiendo al respecto únicamente la versión del encausado Timaná.

9.2.- En cuanto a los agravios alegados por la procesada Lilia Marleny Chávez Ortiz referidos a:

9.2.1.- Que la sentencia incurre en falta de delimitación de la imputación necesaria (específica) por cuanto no se determinó si la imputada aceptó, recibió o solicitó dinero, ni mucho menos la finalidad. Y que se pretende justificar la supuesta conducta ilícita cometida por su patrocinada con la existencia de un depósito en su cuenta de ahorros sin precisarse si fue efectuado por terceros o por Marcelina Soledad Ávila Morales.

Al respecto se debe precisar que, la sentencia recurrida recoge la imputación formulada por el Ministerio Público en la acusación, contra Chávez Ortiz, respecto a que en su condición de secretaria del 18° Juzgado Penal de Lima, recibió dinero de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales a fin de que viole sus obligaciones para que la diligencia instructiva de Carlos Timaná Copara se programe el día 12 de junio del 2013, en el expediente 10873-2013. Por lo que se cumple con la imputación necesaria.

9.2.2.- No se indican los elementos de convicción que acreditan la amistad entre su patrocinada y Marcelina Ávila Morales y que tal amistad fue utilizada para ayudar a la

fuga tal como lo señala el Juzgador, siendo que en la testimonial de Yajhaida Luna Roberto, ella señala que no puede determinar tal relación de amistad.

Asimismo, las llamadas que recibió de Ávila Morales, fueron porque preguntó por Zapata Vega en dos llamadas, y en la última, respondió porque vió su rostro en la televisión, siendo falso lo referido por el testigo Zapata que se retiró a un ambiente más privado y se puso a llorar, pues ese día trece de junio del dos mil trece eran las siete y treinta y siete de la noche, y ya no estaba en su oficina pues se retiró vencido el horario laboral. Habiendo sido absuelta en el proceso que se le siguió en ODECEMA.

000928
noventa y ocho

Al respecto, se advierte de la valoración efectuada en la sentencia recurrida por el juez de la causa, que ha tenido por acreditado que la abogada Ávila Morales fue trabajadora de la Corte, valorando la versión de la testigo Yajhaida Dalma Luna Roberto, quien en el año 2013 laboraba en el 18º Juzgado Penal de Lima y conocía a la encausada Chávez Ortiz y al testigo Víctor Zapata, quienes se desempeñaban como secretarios en dicho juzgado. La misma que ha referido haber observado que la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales conocía a los secretarios, toda vez que concurría a la oficina, los saludaba y bromeaba con ellos. Asimismo, el juez en la sentencia ha valorado la declaración del testigo Víctor Manuel Zapata Vega, quien refirió que su relación con Ávila Morales y Chávez Ortiz era laboral, que las veces que Ávila Morales lo visitaba era por una comunicación de una amiga en común. Determinando por ello, que los citados secretarios y la abogada Ávila tenían una cercana amistad.

Sin embargo, en la audiencia de apelación ha declarado la testigo Yajhaida Luna, quien ha referido que no puede determinar si existía una relación entre las personas de la imputada Chávez Ortiz y la abogada Marcelina Ávila, toda vez que cuando la testigo laboró en el juzgado, observó que la abogada Ávila iba en ciertas ocasiones, observando situaciones que podría catalogar como bromas pero no puede precisar que exista una relación entre ellas. Lo que aunado a la declaración de Zapata Vega valorada por el Juez de la causa, quien reconoció que la abogada Ávila iba a visitarlo, confirma la versión de la encausada Chávez Ortiz, en el sentido que sí conocía a dicha abogada Ávila porque laboró en el Poder Judicial y ésta iba a visitar a Zapata – lo que se entiende en razón a haber laborado dicha abogada anteriormente en la Corte, como lo determina el a quo- además, que la citada abogada iba a buscar al secretario Zapata y que, si bien ello es cierto, esto no determina la existencia de una cercana amistad como lo sostiene el juez de la causa. Lo que se desprende de la

000851

000851
000851
000851

prueba actuada en segunda instancia así como de la propia valoración efectuada por el a quo.

000929

000929
000929
000929

En cuanto a las llamadas telefónicas, se ha determinado en la sentencia que la abogada Ávila hizo tres llamadas al teléfono utilizado por Chávez Ortiz, en fechas 12, 13 y 14 de junio del 2013, la primera de 40 segundos, la segunda de 5.23 minutos y la tercera de 18 segundos. Alegando Chávez que la abogada mencionada le preguntó por el secretario Zapata y que en la última llamada vió su rostro en la televisión, siendo las siete y treinta y siete de la noche, no encontrándose ya en la oficina. Desconociéndose hasta la fecha el motivo y el contenido de las mencionadas comunicaciones.

9.2.3.- Que es la señora Juez quien programa las fechas de las diligencias, lo que ha sido confirmado por la propia Juez en juicio. Por lo que no tuvo injerencia en la suspensión y reprogramación de la continuación de instructiva de Timaná. Asimismo, que no se llevó a cabo la declaración instructiva de la procesada Meza Ramírez, porque la señora Juez reprogramó la fecha ya que la encausada se encontraba en Piedras Gordas y se tuvo en cuenta el tiempo de viaje y otras diligencias propias del juzgado.

Al respecto, ha declarado en la audiencia de apelación la testigo Sonia Iris Salvador Ludeña, quien refirió haberse desempeñado como Juez del 18º Juzgado Penal de Lima entre mayo y junio del 2013. Juzgado que conocía procesos con reos en cárcel, desempeñándose en el mismo la persona de Chávez Ortiz como secretaria de juzgado. La citada juez precisó que las diligencias se programaban los días miércoles para instructivas, habiendo tenido a su cargo el proceso 10673-2013 contra Carlos Alberto Timaná Copara. Que la diligencia del día 22 de mayo 2013 se suspendió porque Timaná pidió que esté presente el fiscal porque iba a confesar el delito y por ello iba a ser una diligencia extensa. En ésta se dejó constancia que por la confesión alegada se necesitaba un día para la toma de la declaración, por lo que consideró que debía ser un jueves, ya que tenían programadas diligencias para el miércoles y el viernes, por eso se señaló un 30 de mayo. Que no se llevó a cabo por un paro o algo así y se fijó para el día 05 de junio, viendo la agenda. Asimismo, el 05 de junio se suspendió la diligencia porque era muy extensa, Timaná decía que habían intervenido muchas personas, por lo que se reprogramó para el 12 de junio 2013, siendo ella quien dispuso la reprogramación de la diligencia, dejando expresa constancia ante los concurrentes que en este caso eran, el procesado, la defensora

pública, la fiscal y la secretaria. Que al tener diligencias se veía la agenda, y se señalaba fecha, el día y la hora. Que en ningún momento Chávez Ortiz le pidió o indicó que se debía señalar para el 12 de junio la nueva fecha. Habiéndose fijado la declaración de la coinculpada de Timaná en fecha cercana.

000930

no ve escrito treinta

De lo que se desprende que era la señora Juez del 18º Juzgado Penal de Lima quien disponía la programación y reprogramación de las diligencias, y específicamente reconoce haber sido ella quien fijó el día 12 de junio del 2013 para la continuación de la declaración instructiva de Timaná Copara. Desvirtuándose la imputación respecto a que Chávez Ortiz fijara la fecha de la diligencia mencionada, al no haberse actuado algún otro medio probatorio que desvirtúe o ponga en cuestión lo declarado por la testigo referida y que confirme lo sostenido en la acusación fiscal.

9.2.4.- En cuanto al reporte obtenido, refiere que en la declaración de fecha cinco de junio del dos mil trece, la señora Juez interroga a Timaná sobre el proceso en el Cono Norte y le dice que no ha rendido aún su declaración en tal proceso, y como ese día se encontraba en el penal la señora Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, le hace entrega del reporte del SIJ, dejando constancia de la entrega del reporte para que la Juez de la causa vea quiénes eran las partes, fecha de los hechos y auto de procesamiento, no importando ello favorecimiento a Timaná.

Respecto al reporte en cuestión, la señora Juez de la causa Sonia Iris Salvador Ludeña, ha declarado en la audiencia de apelación, que cuando estaban tomando la declaración instructiva, Timaná decía que aparte de ese proceso tenía otro en otro lugar, y justo pasaba la magistrada, entonces ella le dijo a la secretaria que verifique esa información, siendo que la secretaria se acercó a la magistrada, le pidió la clave, sacó un reporte y lo imprimió, cree que sale con fecha y hora, que se anilla en el expediente solicitando acumulación.

De lo que se determina que fue la Juez de la causa quien le indicó a la secretaria Chávez Ortiz que verifique la información referida al otro proceso de Timaná Copara, obteniendo por tanto, el reporte respectivo. Y no como se sostiene en la sentencia recurrida, que fue la imputada Chávez quien decidió y procedió a obtener el referido reporte.

9.2.5.- Que los escritos se cumple con proveerlos en el día por tratarse de reos en cárcel. Lo que, conforme a lo manifestado por la juez de la causa en la audiencia de

000855
de la Unidad
Criminal y Penal

apelación, no es inusual, por tratarse de un juzgado de reos en cárcel, organizando su despacho para avanzar con la carga procesal.

000931
noventa y tres
año

9.2.6.- Respecto a lo referido por la absuelta Nancy Viera, le es desconocido por cuanto ella nunca hizo entrega de documento alguno y además se debe tener en cuenta que en el penal de Lurigancho la impresora era utilizada por varios juzgados. Los documentos aludidos nunca fueron presentados en la audiencia. Jamás hizo entrega de la copia de la instructiva de Timaná.

En cuanto a lo señalado por la encausada Viera -y relevado por el a quo-, quien manifestó que cuando estaba custodiando la carcelita de mujeres vio al acusado Timaná Copera conversando con una interna y con unas hojas en la mano, las cuales se las quitó y apreció que contenían una diligencia judicial, habiendo concluido el señor juez de la causa que las mismas correspondían a la impresión de su declaración instructiva y que fueron entregadas por Chávez Ortiz. Se ha apreciado en la visualización de videos llevada a cabo en la audiencia de apelación, que, efectivamente, el procesado Timaná Copera siendo las 12:43 horas del día de los hechos, se le observa saliendo de los módulos a donde había acudido para su diligencia, portando unas hojas en la mano, luego regresa hacia los módulos y después vuelve a salir ya sin las citadas hojas.

Empero, no se ha actuado en autos documento alguno que dé cuenta del hallazgo de las hojas en poder de Timaná por parte de la procesada Viera, ni se ha acreditado que ella se las haya quitado como sostiene la apelante, ni mucho menos se aprecia en el video cuál es el contenido de las citadas hojas, por lo que no se puede verificar si efectivamente las mismas correspondían a las copias de la instructiva llevada a cabo en dicha fecha, ni por quién le fueron entregadas las referidas hojas.

9.2.7.- Que no está acreditado que Marcelina Ávila Morales haya realizado pago alguno de S/100.00 soles en la cuenta de su patrocinada en el BCP y menos acelerar el proceso, tal fundamento es apresurado porque no se condice con lo informado por el BCP, cuyo documento en parte alguna dice que Marcelina Ávila Morales fue la depositaria.

Como se ha sustentado precedentemente, con los documentos analizados por el Ministerio Público en la audiencia de apelación, se ha determinado que la procesada Chávez Ortiz efectivamente poseía una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito del

Perú, con N° 191-25519063-0-29 abierta el 22 de febrero del 2013, en la cual se advierte un depósito en efectivo de cien soles (S/.100.00) efectuado el 08 de junio del 2013, empero, de los documentos oralizados por el Ministerio Público, no se precisa al depositante, por lo que no se puede determinar fehacientemente que fuera Ávila Morales quien realizara dicho depósito.

000932

*mensajes
Trinta y dos*

Más aún, de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede determinar que, la gravedad de los hechos imputados a la acusada Chávez, quien según la acusación fiscal incurrió en la conducta ilícita para coadyuvar a la fuga de Timaná Copera, para lo cual presuntamente recibió dinero, exponiendo su trabajo, honor y libertad, no es menos cierto que ello no guarda relación ni proporción con el hecho de recibir dinero en una cuenta bancaria a su propio nombre en días previos a la fuga, y mucho menos es proporcional con la suma de dinero ínfima supuestamente recibida.

9.2.8.- De todo lo cual se concluye que, siendo los hechos imputados a la acusada Lilia Marleny Chávez Ortiz, los de haber recibido dinero de la abogada Marcelina Soledad Ávila Morales, a fin de que la acusada viole sus obligaciones para que la diligencia instructiva de Carlos Timaná Copera se programe el día 12 de junio del 2013 en el expediente 10673-2013, tales hechos no se han acreditado, conforme a las pruebas actuadas en la audiencia de apelación, que desvirtúan lo sostenido en su contra en la sentencia recurrida. No habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que la ampara, por lo que es del caso absolverla de los cargos imputados.

9.3.- En cuanto a los agravios alegados por el procesado Federico Gustavo Correa Gonzáles referidos a:

9.3.1.- Su patrocinado antes del 12 de junio de 2012 no conocía a Timaná Copera, ello se acredita con la declaración de Timaná Copera quien indica que provenía como interno del Penal El Milagro de Trujillo.

Lo que no se ha acreditado en modo alguno ni en el juicio de primera instancia ni con prueba alguna actuada en la audiencia de apelación.

9.3.2.- Se vulneran los principios de la verdad material y la debida motivación de la sentencia, porque de la visualización del video del interior de la oficina principal no se

000856

establecimiento penal y sus

aprecia que Timaná Copara circuló libremente en el patio de la carceleta de diligencias judiciales del penal de Lurigancho.

000933

Argumento que se desvirtúa con la visualización efectuada en la audiencia de apelación, en la cual se ha apreciado que, el interno Timaná Copara transitaba libremente sin restricción alguna en el patio de la carceleta de las diligencias judiciales del establecimiento penal de Lurigancho.

marzo del 2018

9.3.3.- Es el brigadier Alvarado Altamirano quien le entregó las llaves a Correa Gonzáles, de los módulos del segundo piso cuando éste se retiró a tomar sus alimentos, ya que el brigadier Guevara Llatas a su vez se las había entregado para poder trasladar internos al interior del penal.

Que el recurrente fue sorprendido por el interno Timaná, quien al momento de subir le indicó que tenía audiencia, ya que todos los efectivos policiales varones realizaban las funciones, inclusive la de llamadores, no siendo únicamente el telefonista quien realizaba dicha labor y ello era una actividad rutinaria.

Se vulnera el principio de motivación por incongruente, porque contrario a lo sostenido en la sentencia, de la visualización del Video DVR.3 Cámara 04 enfoque carceleta - escalera segundo piso se acredita que su patrocinado sale de la oficina principal con dirección a los ambientes de los módulos once al trece del segundo piso, haciendo lo mismo la superior Viera Barreno quien estaba trasladando una interna hacia dichos ambientes, igualmente Timaná Copara cruza dicho ambiente diez segundos después detrás de Correa Gonzáles, resultando contraproducente y contraviniendo la debida motivación la sentencia, puesto que ninguno de los mencionados ha declarado lo sostenido en la parte final del sub apartado 11.57 a fojas 81 de la sentencia.

Al respecto cabe precisar que, conforme se advierte de los documentos oralizados así como del video visualizado en la audiencia de apelación y de las declaraciones, recibidas en esta instancia y en el juicio oral, se acredita que el procesado Correa Gonzáles tenía pleno conocimiento de sus funciones y de los memorándums y actas de instrucción que reiteraban la obligación de efectuar la revisión de los internos que ingresaban a la carceleta del establecimiento penal de Lurigancho, y de brindar seguridad en dicho penal a fin de, entre otros, evitar la fuga de los internos, como se advierte de los documentos recibidos por dicho encausado, como es el Acta de

instrucción de fecha 27 de abril del 2013, el Acta de instrucción del 28 de marzo del 2013 y el Memorandum múltiple 008-03-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVDIJUDSEC, no obstante lo cual, el encausado Correa Gonzáles incumplió dichas obligaciones funcionales, encontrándose en poder de las llaves de acceso al segundo piso de la referida carceleta, y pese a no haber sido comunicado por el telefonista para la concurrencia del procesado Timaná Copara a audiencia alguna en los módulos ubicados en el segundo piso de dicha carceleta, no constándole el llamado a Timaná para diligencia judicial alguna, le abrió la puerta a dicho interno para que suba por las escaleras que conducen al citado segundo piso.

000934
 moviendo
 treinta y
 cuatro

Lo que también se desprende de la valoración efectuada por el señor juez penal respecto a la declaración del testigo Yucra Huancollo -no desvirtuada en la audiencia de apelación- quien refirió que la única persona que indica qué interno debe ser trasladado a una sala determinada, era él, quien se desempeñaba como telefonista, o la persona que haga sus veces cuando se refira a tomar sus alimentos -que no era el caso-, siendo el llamado a viva voz con el nombre y apellidos de los internos solicitados en las salas de audiencias.

Lo que además ha sido reconocido por el propio encausado Correa Gonzáles en la audiencia de apelación, cuando señaló que era el telefonista ubicado frente a la puerta principal, quien recibía las llamadas de la señora del INPE para que los internos sean trasladados a sus salas de audiencias y a los juzgados.

Más aún, alega en su defensa el procesado Correa Gonzáles por un lado, -en su declaración rendida en la audiencia de apelación-, haber sido sorprendido por el citado interno Timaná Copara, alegando que algo le habrá dicho para que pueda subir, ya que la puerta era angosta, mientras que por otro lado, -en su recurso impugnativo además de afirmar que fue sorprendido por el interno Timaná, agrega que éste al momento de subir le indicó que tenía audiencia, y que todos los efectivos policiales realizaban todas las funciones, no sólo el telefonista hacía el llamado a los internos para acudir a sus audiencias sino también ellos mismos -incluido Correa Gonzáles- hacían la labor de llamadores.

Advirtiéndose de tales afirmaciones, en primer lugar, que las mismas resultan contradictorias.

En cuanto al primer argumento esgrimido referido a haber sido sorprendido por Timaná Copara, cabe precisar que, Correa Gonzáles ha reconocido en la audiencia

000657

revisado

de apelación, que no escuchó el llamado para las diligencias que debía hacer el telefonista, esto es, no escuchó llamado alguno a Timaná; por tanto, a Correa González no le constaba que Timaná era llamado a audiencia, careciendo de sustento sus alegaciones al respecto, ya que si no le constaba que el interno es llamado a audiencia, no podía permitirle que acceda a los ambientes del segundo piso abriéndole la reja que se encontraba con la llave a su cargo en dicho momento, - según su propia declaración- pues ello iba contra sus obligaciones funcionales; no siendo de recibo la referida justificación de Correa González, ni tampoco lo alegado por Timaná Copara en la audiencia de apelación, quien sostuvo que sorprendió al policía al manifestarle que tenía una audiencia en el segundo piso, evidenciándose que este último proporciona una versión exculpatoria de responsabilidad de Correa, en razón a haber sido favorecido con la conducta de dicho miembro policial.

000935

revisado

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de Correa González referida a que incluso él hacía de llamador, no tiene sustento en el hecho específico imputado, toda vez que no ha sostenido ni se ha acreditado, que en el momento en que Timaná Copara solicitara que le abran la reja, Correa González haya estado realizando la labor de llamador, por tanto, este argumento confirma el hecho que, al citado imputado Correa, no le constaba en modo alguno que Timaná Copara fuera requerido para acudir a diligencia judicial en el momento en que decide abrirle la reja para dejarlo subir al segundo nivel de la carcelota.

De lo que se concluye que, no obstante tener pleno conocimiento de sus obligaciones funcionales y a sabiendas que contravenía las mismas, y todas las directivas, recomendaciones e indicaciones contenidas en los documentos orales en la audiencia de apelación, el imputado Correa González procedió a abrir la reja que se encontraba con llave, pues él se encontraba a cargo de la misma en dicho momento, para que el interno Timaná Copara pueda traspasar la misma. Determinándose que Correa González si bien no actuó con dolo, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo que permitió la fuga materia de autos.

Lo que se advierte no sólo de las declaraciones de Viera Barrano, Timaná Copara y el propio Correa González, valoradas por el juez penal y reiteradas por Timaná y Correa en la audiencia de apelación, sino también se confirman con la visualización llevada a cabo en apelación. Careciendo de sustento lo alegado por el recurrente respecto a haber sido sorprendido por el imputado Timaná para abrirle la reja que conduce al segundo piso de la carcelota.

9.3.4.- En cuanto al tipo penal del delito de cohecho pasivo propio respecto al verbo rector recibir, en la sentencia no se aprecia prueba que haya demostrado que su patrocinado haya recibido suma de dinero por parte de Timaná. De la declaración del testigo José Andrés Arias Aicarte no se demuestra con prueba directa e indirecta que su patrocinado haya recibido dinero de Timaná Copara.

Su patrocinado no dejó entrar a Timaná Copara a las salas de audiencias del segundo piso a cambio de dinero, siendo la prueba directa de ello los videos visualizados y el audio del juicio.

Respecto a la entrega de dinero de Timaná Copara a Correa González, tal hecho imputado por el Ministerio Público se sustenta únicamente en la declaración del testigo Arias Aicarte. Siendo que en el proceso no se ha verificado en primera lugar, que el citado testigo se hubiera encontrado el día de los hechos y a la hora que se cometieron éstos, en el interior de la carceleta desde donde sostiene apreció la entrega de dinero, no habiéndose tampoco observado su presencia en la visualización llevada a cabo en la audiencia de apelación,

En segundo lugar, en cuanto a la valoración efectuada por el juez de primera instancia respecto a la declaración del testigo Arias Aicarte, este colegiado no puede otorgar diferente valor probatorio, si no es cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. No obstante, es posible el control de las 'zonas abiertas', esto es, la estructura racional de la declaración a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Así, tenemos que el citado testigo no concurrió a declarar en segunda instancia, habiéndose visualizado los videos ofrecidos no sólo por el Ministerio Público sino también por la defensa de Correa González.

El señor juez de primera instancia consideró la declaración del testigo Arias Aicarte en cuanto éste manifestó que observó la entrega de dinero de Timaná a Correa mientras subían las escaleras, siendo éstos billetes rojos, logrando escuchar que ese dinero era para que compre comida, sosteniéndose en la sentencia que ello se advierte no sólo de la declaración del referido testigo sino también de lo visionado en el video de la cámara 03 y cámara 04. Y que el dinero recibido por Correa no era para comprar alimentos sino para que le abra la reja de ingreso a los ambientes del segundo piso, pues Timaná previamente ya había recibido una bolsa amarilla conteniendo comida

0009315
noventa y
tres
Ais

~~000853~~
000853

que coordinó con Quispe Soto. Manifestando Arias Aicata que Timaná estaba en el segundo piso con otros internos.

000937
*Noviembre 2013
 y rich*

En dicha declaración el testigo Arias Aicata fue preguntado por su declaración de fecha cinco de setiembre del dos mil trece, dándose lectura a ésta, ingresando al debate probatorio, no cuestionándose por el testigo dicha declaración.

Que, permitiéndose en segunda instancia el exámen del testigo en las denominadas "zonas abiertas", referidas a la coherencia lógica de su relato, se advierte que en dicha declaración recibida en Juicio oral en audiencia de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, cuya acta obra a fojas 221 a 225 del cuaderno de debates, el testigo manifestó que observó a Timaná entregando dinero a Correa varios billetes en un aproximado de doscientos soles por los colores de los billetes, siendo que Correa volvió entre quince a veinte minutos después trayendo bolsas de comida y gaseosa, siendo el lugar exacto donde Timaná entregó el dinero a Correa, la parte de arriba donde estaban esperando sus audiencias.

Asimismo, en dicha declaración del testigo del cinco de setiembre del dos mil trece, éste precisó que observó a Correa con una bolsa plástica de color blanco, pudiendo ver que contenía tapers de tecnopor llevando al parecer comida y también gaseosa grande, al segundo piso de la carceleta. Que, después de cinco minutos Correa bajó y cerró la puerta con candado, dejando a Timaná en el segundo piso donde estaba con otros internos más vestidos con ropa de vestir. Siendo que, a los veinte minutos aproximadamente, subió una interna del penal de Santa Mónica, dando sus características físicas, quien estaba acompañada de un personal femenino de la Policía Nacional, dando también sus características, observando que dicha policía abrió la puerta e ingresó con la interna antes mencionada al segundo piso donde están ubicados los módulos, dejando esta policía la puerta abierta por lo que el testigo subió al segundo piso con otro interno, observando que cinco internos estaban comiendo pollo a la brasa, retirándose en ese momento la efectivo policial.

De lo que se desprende que el relato del testigo resulta contradictorio, pues no sólo no concuerda con lo declarado por los procesados Viera Barreno y Correa Gonzáles, quienes de manera uniforme han manifestado que fue Correa Gonzáles quien abrió la reja para que Viera Barreno suba al segundo nivel llevando a una interna para su diligencia, en razón a tener Correa las llaves en su poder, corroborándose estas

declaraciones con lo observado en la audiencia de apelación en la visualización de los videos de la carcelota judicial, que también se observaron en primera instancia.

Además, si bien es cierto el testigo afirma haber observado que Timaná entregó dinero a Correa, no es menos cierto que también relata con detalle que Correa González efectivamente le entregó a Timaná en el segundo piso, tapers con comida y una gaseosa grande; hechos que no se han observado en la visualización de los videos en la audiencia de apelación, no obstante que se ha visualizado el ambiente de ingreso a la carcelota donde se encuentran los efectivos policiales y la puerta de acceso a dicho ambiente, por donde habría tenido que ingresar Correa González portando los tapers con comida y la gaseosa, como lo sostiene el testigo Arias.

000933

novecientos
treinta y ocho

Y aún de ser cierto el relato del mencionado testigo, la única conclusión lógica que se derivaría del mismo, sería que, el dinero presuntamente entregado por Timaná a Correa, no habría sido para que este último le abra la reja a Timaná para que acceda al segundo piso -toda vez que afirma haber observado que Timaná estaba ya en el segundo piso- sino que, habría sido para comprar comida.

Tudo lo cual pone en cuestión la veracidad de las declaraciones del testigo, que no permiten otorgar certeza a sus dichos. Siendo que no se ha actuado en el proceso otro medio probatorio que corrobore la versión de dicho testigo y la entrega de dinero de Timaná a Correa; resultando insuficiente lo actuado respecto al hecho imputado por el Ministerio Público en este extremo.

Debiéndose agregar a ello que, el testigo Arias Aicarte también refirió haber recibido amenazas en el penal en el que estaba recluso, procedentes de Correa González, para que no declare lo observado el día de la fuga, que evidentemente compromete a dicho encausado Correa, sin embargo, dichas amenazas no se han comprobado en modo alguno.

Por lo que, no acreditándose la recepción del dinero por Correa, que fuera entregado por Timaná, no se verifica la comisión del delito de Cohecho pasivo propio imputado a Correa González.

9.4.- En cuanto a los agravios alegados por el procesado Carlos Alberto Timaná Copara:

000853
 Ministerio Público

La defensa técnica del sentenciado **Carlos Alberto Timaná Copara**, sustenta su recurso de apelación señalando que la sentencia que condena a su patrocinado fue emitida con una motivación aparente y que no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral.

000939

novicio
 trató
 suer

9.4.1.- En cuanto al delito de **Cohecho activo genérico**; el A-quo habría dado por acreditado que el día de los hechos su patrocinado habría salido con una suma considerable de dinero con la finalidad de cubrir los gastos que generarían su fuga, sin embargo, en la sentencia recurrida no se precisa el monto, hecho que tampoco ha sido corroborado con otros medios de prueba, tan sólo con la declaración del procesado Timaná Copara, en ese sentido señala que el A quo no ha tomado en cuenta que nuestra legislación prohíbe la autoincriminación. Bajo este fundamento el A-quo habría forzado su motivación para condenar a su patrocinado por el delito de Cohecho Activo Genérico, al señalar que habría entregado dinero a Federico Correa Gonzales, sin embargo no existe medio probatorio para acreditar tal premisa.

Asimismo la defensa señala que en la sentencia se ha dado por acreditado que Timaná Copara ha entregado dinero a Quispe Soto para la compra de alimentos, hecho que no ha sido reconocido por ninguno de ellos y que de los medios de prueba actuados no evidencian que Timaná haya entregado dinero, y que aún de haber sido así no constituiría delito (pues era para la compra de alimentos) en consecuencia constituiría una falta administrativa.

Conforme se ha sustentado precedentemente en el considerando 9.1.4, no se ha acreditado la responsabilidad penal de Quispe Soto respecto a la recepción de dinero de parte de Timaná Copara imputada por el Ministerio Público, y por tanto, tampoco se ha acreditado el delito de Cohecho activo específico imputado a Timaná.

9.4.1.2.- No se ha dado por acreditado que el acusado Timaná Copara entregó dinero a Correa Gonzales para que este último abra la reja que conduce a la salas de audiencias del segundo piso; que el A quo ha tergiversado la prueba testimonial de Arias Aicte en este extremo, afirmando algo que no ha precisado este órgano de prueba. Señala que en este extremo existe insuficiencia probatoria por lo que debe ser absuelto su patrocinado. No habiéndose acreditado tampoco las amenazas de Correa al testigo Arias Aicte, ni lo solicitado por Correa a Viera Barreno para que cambie de versión.

Al respecto cabe precisar que, conforme se ha fundamentado precedentemente en el considerando 9.3, no se ha acreditado la entrega de dinero de Timaná Copara a Correa Gonzáles con la finalidad de permitirle al primero el acceso al segundo piso de la carcelita, y por tanto, no se ha acreditado la comisión del delito de Cohecho activo genérico imputado a Timaná en cuanto a tal hecho.

000940

Mevencinto
Cuarenta

9.4.2.- En cuanto al delito de cohecho activo específico el A quo no ha valorado las testimoniales de los testigos en juicio oral quienes señalaron que todas las diligencias del 18 JPL en sala de audiencias se realizaban los miércoles en caso de declaraciones instructivas y los viernes en caso de lecturas de sentencia y beneficios de semilibertad; asimismo que es la Juez quien programa las audiencias, y que la propia magistrada fue quien ordenó la declaración instructiva de Timaná Copara para el 22 de mayo de 2013 así como otras diligencias, fecha en que se empieza el plan de fuga. Que las reprogramaciones de las diligencias también se dieron por disposición de la señora Juez. Que el A quo no ha tomado en cuenta la declaración de Carlos Timaná quien señaló que la planificación de fuga se dio de manera circunstancial y fue a iniciativa de Edgar Eduardo Lucano Rosas. Que conforme se ha señalado la celeridad con la que actuó Chávez Ortiz obedece a que se trata de un proceso *in rem* en cárcel, más no por una supuesta entrega de dinero como sostiene el A quo. Asimismo, agrega que Marcelina Soledad Ávila Morales jamás fue abogada de Timaná en el Décimo octavo juzgado penal de Lima; que no se conoce el contenido de las llamadas entre Ávila y Chávez, y no se puede concluir que tales comunicaciones son indicio de cohecho activo específico. En cuanto a la cuenta de ahorros de la acusada Chávez, es anterior a la fuga, y la acusada ha guardado silencio, siendo que ello en nada perjudica la presunción de inocencia, y el señor Fiscal no ha demostrado quién depositó la suma de cien soles. En ese sentido el A quo no ha enervado la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, máxime si tal celeridad aducida por el A quo que habría realizado Chávez Ortiz a favor de Timaná Copara en el Exp del 18° JPL, se ha visto desbaratada; más aún si el proceso iniciado en OCMA a dicha servidora ha sido archivado y consentido, prueba que ha sido introducida en juicio.

Al respecto, es del caso precisar que, conforme se ha fundamentado en el considerando 9.2, no se ha acreditado la responsabilidad penal de la imputada Chávez Ortiz por el delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, por lo que tampoco se ha comprobado la responsabilidad penal del encausado Timaná

~~000860~~
Abogada Morales

Copara por el delito de Cohecho activo específico referido al delito materia de acusación contra Chávez Ortiz.

000941
noviembre
2008
y uno

9.4.3.- En el extremo del delito de Favorecimiento a la fuga sostiene la defensa que si bien el A quo ha precisado los hechos que se tienen por acreditados, al respecto Timaná reconoció que la Abogada Ávila Morales fue a visitarlo pero con la finalidad de que asesore a los otros internos, más no como su abogada. Toda vez que necesitaban una abogada para fugarse. En ese sentido no puede sostenerse que Ávila Morales no conocía ni a Puerto Rico o Zegarra Cuadros y otros. Asimismo señala que el hecho de que Timaná haya planificado su fuga no lo hace responsable de la fuga de los otros procesados. El A quo condena a Timaná por haber entregado dinero al PNP Correa Gonzáles para que suba al segundo piso de la carcelita, sin embargo absuelve a Correa por el delito de Favorecimiento a la Fuga; la conclusión del A quo ha sido errada pues todos los que fugaron tuvieron diferentes roles y para tal efecto sorprendieron al aparato judicial y carcelario.

Al respecto, debe considerarse que, en cuanto al delito de Favorecimiento a la fuga presuntamente cometido por el encausado Timaná Copara, en la acusación fiscal se contempla como hecho imputado, que Timaná con astucia hizo evadir a Jonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollán, del establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

En la sentencia apelada se contempla el mismo hecho imputado, valorándose que, Segundo Vargas Mollán manifestó que era trasladado del Penal de Ancón (Piedras Gordas) al Penal de Lurigancho por un caso de robo agravado con consecuencia de muerte, que fugó con las personas de Lucano Rosas, Jonathan Sepúlveda, Careca y Timaná, que durante el traslado la mayoría de internos llevaba sus expedientes, que Timaná era quien abría la lata, que al salir subieron a un vehículo con camino a la avenida Wiese, precisando que él bajó del vehículo antes de la llegada a la citada avenida.

Asimismo, respecto a la forma y circunstancias de la planificación de la fuga, se sustenta la sentencia fundamentalmente en la declaración del propio imputado Timaná Copera, quien narró los detalles del citado hecho, concluyendo el señor juez de la causa que fue Timaná quien con astucia y premeditación planificó la fuga, toda vez que en juicio oral tal procesado demostró ser una persona muy inteligente y

calculadora, habiendo obtenido un termo de más de tres mil soles para aparentar ser abogado y salir del penal sin levantar sospechas.

Señala también el señor juez penal, que se distribuyeron los roles antes, durante y después de la fuga, y considerando el magistrado que el acusado Correa González fue a quien pagó Timaná para poder subir al segundo nivel donde se encontraban los demás internos y proceder a fugarse, considera que debe ser declarado culpable del delito de favorecimiento a la fuga de los internos Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros; precisando que el interno Segundo Vargas Mollán, estaba en el pabellón nueve del Establecimiento Penitenciario de Ancón, no era parte del grupo de internos que se iban a fugar el día 12 de junio 2013, pues todos los demás estaban en el pabellón ocho del mismo centro penitenciario; que fue el mismo día referido que el acusado Timaná le permite al testigo Vargas Mollán unirse al grupo y fugarse del establecimiento penal de Lurigancho, conforme lo ha declarado Timaná, por lo que considera debe ser declarado culpable del delito de favorecimiento a la fuga del interno Segundo Julio Vargas Mollán.

Sin embargo, el imputado Timaná Copera no sólo declaró en el juicio oral de primera instancia sino también en la audiencia de apelación, en la cual refirió que, el 22 de mayo del 2013, surgió la idea de la fuga, teniendo tal fuga varias motivaciones, entre otras, que ese día quisieron agredir a Lucano, y respecto a él, porque su hija necesitaba un trasplante de células madres y el director del penal le había negado el ambiente para que se realice el trasplante; que dicho día Lucano y Segundo Vargas Mollán se le acercaron y le dijeron para ir al segundo piso, en ese momento la puerta de acceso al segundo piso estaba abierta, avanzando unos escalones vieron las rejas rotas, ellos le dijeron que podían salir, y él les dijo que se podía salir pero era imposible escapar porque al frente estaba la dirección del penal y habían policías, entonces fueron por otro lado y observaron que las ventanas estaban soldadas solamente por puntos, probaron con las manos y se encontraban flojas, siendo más seguro para la fuga, le preguntó a Lucano cuándo era su próxima diligencia y éste le dijo que para el 12 de junio, por lo que en Piedras Gordas coordinaron con Lindo Mar, y éste solicitó ampliación de su declaración para ese día, Zegarra Cuadros se encargó de conseguir una válvula de agua que sirvió para poder romper los puntos, Lucano se encargó de realizar la vigilancia de las cámaras de seguridad del penal de Lurigancho, Puerto Rico tenía que conseguir los expedientes para poder camuflar la herramienta, no se podía contar con Segundo Vargas Mollán porque era drogadicto y

000942
novecientos
cuarenta y
dos

000861

*000861
Segundo y cuarto*

era el que los había delatado a Lucano y Puerto Rico. Su participación era transportar la herramienta hasta la carcelota judicial, utilizaron dos celulares y dos bluetooths, Zegarra trasladó un celular y los bluetooths, él trasladó un celular. A Segundo Vargas Mollán lo llevaron a pedido de Lucano y Puerto Rico porque tenían que volver a delatarlos. Que el plan de fuga fue de Edgar Lucano. Narrando también la forma y circunstancias en que se produjo la fuga, que los servicios profesionales de la abogada Ávila Morales fueron financiados individualmente por Lindo Mar para que lo patrocine y Zegarra Cuadros también, siendo que depositaron dinero a la abogada las esposas de ambos a la cuenta de dicha profesional.

*00094:
narración
correcta
L.M.*

Que tal declaración no se contradice con la del testigo Segundo Vargas Mollán valorada por el juez penal, no habiendo declarado dicho testigo en la audiencia de apelación, por lo que se está a la valoración de primera instancia. Mientras que, el imputado Timaná Copara refiere que la idea de la fuga fue de Lucano y luego todos se pusieron de acuerdo para fugarse, repartiéndose las distintas tareas para lograr dicho objetivo, y que le permitieron a Vargas Mollán fugarse con ellos para que no vuelva a delatar a Puerto Rico y Lucano. Siendo tal logística y forma de organización para la fuga, valorada en el mismo sentido por el juez penal. No desvirtuándose con prueba alguna la declaración del imputado Timaná Copara, por el contrario, el pago que refiere fue hecho a la abogada Ávila Morales por las esposas de Lindo Mar y Zegarra, fue corroborado en juicio oral por las testigos Carla Paola Migoni Pantigoso (pareja del conocido como "Puerto Rico") y Estefany Juliet Clavijo Hidalgo (pareja de Zegarra Cuadros) -habiéndose valorado sus declaraciones en este sentido por el juez de primera instancia-, siendo Ávila Morales quien contribuyó activamente para la materialización de la fuga.

Aseverando Vargas Mollán en su declaración rendida en el juicio oral -valorada por el juez de primera instancia- que el día de la fuga doce de junio del dos mil trece, al término de su diligencia se encontraba en un ambiente con los demás internos, siendo allí donde conversó con Lucano, quien le refirió sobre la fuga, accediendo a ir con ellos, declaración rendida en audiencia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis cuya acta obra a fojas doscientos nueve del cuaderno de debate.

De todo lo cual se determina que, efectivamente los internos mencionados -Timaná, Hernández, Zegarra y Lucano- fugaron el día 12 de junio del 2013, participando con distintos roles, habiendo incluso Lindo Mar Hernández Jiménez y Giancarlo Zegarra Cuadros, a través de sus respectivas parejas, efectuado pagos a la persona de la

abogada Ávila Morales, quien contribuyó activamente al plan de fuga. No existiendo respecto a la idea o planificación de la fuga, más prueba que la declaración del propio Timaná Copara, quien ha negado haber sido quien dio la idea y planificó la fuga, alegando además que la idea de la fuga fue de Lucano. Siendo este último quien – conforme a la versión de Vargas Mollán- fue el que le refirió sobre la fuga, por lo que accedió a ello, no habiéndose acreditado lo contrario.

000944

novesicenta
cuarenta y
cuatro

Por tanto, no existiendo otras pruebas que acrediten la comisión del delito imputado al encausado Timaná Copara, siendo insuficiente lo actuado para determinar que dicho procesado hizo evadir a los demás internos que fugaron con él, no se acreditan fehacientemente los hechos imputados en la acusación fiscal respecto al favorecimiento a la fuga de las personas Jhonathan Sepúlveda De los Santos o Lindo Mar Hernández Jiménez, Edgar Eduardo Lucano Rosas, Giancarlo Zegarra Cuadros y Segundo Julio Vargas Mollán, desvirtuándose lo sostenido al respecto en la sentencia apelada.

9.5.- En cuanto a los agravios alegados por la Procuraduría Pública referidos a:

Que la acortencia emitida por el A que no establece el verdadero alcance del daño causado al Estado respecto de la correcta Administración Pública, el cual debió efectuarse conforme a la prueba actuada en juicio (indebida valoración probatoria); sostiene la Procuraduría;

9.5.1.- En relación al delito de Cohecho activo específico, sostiene que si bien no se ha podido determinar daño patrimonial, sin embargo el A que no ha tomado en consideración al momento de determinar el quantum indemnizatorio por daño extra patrimonial, el factor de atribución de Ávila Morales, pues actuó con pleno conocimiento que su conducta era un hecho antijurídico, más aún, considerando su condición de abogada.

Sin embargo, conforme a lo fundamentado precedentemente, no se ha acreditado la comisión de los hechos tipificados como cohecho activo específico, por lo que no reuniéndose los presupuestos para el establecimiento de la reparación civil, ésta debe ser desestimada en este extremo.

9.5.2.- En cuanto al delito de Cohecho activo genérico, señala que ha quedado plenamente acreditada la conducta antijurídica del procesado Timaná Copara, por lo

~~000862~~

*Substituto
Sandoval y del*

que no está conforme con el quantum indemnizatorio impuesto por el A quo, ya que no se ha tomado en cuenta el desprestigio sufrido por la entidad estatal, la Policía Nacional de Perú, al verse inmerso un miembro de dicha institución en actos de corrupción.

000945

*movimiento
Cuarenta
Ejército*

No obstante, como se ha expuesto, no se ha comprobado el hecho imputado presuntamente dañoso, por lo que no se reúnen los presupuestos para la imposición de una reparación civil, y en consecuencia, el recurso impugnatorio en este extremo debe ser desestimado.

9.6.3.- En lo que respecta al delito de Favorecimiento a la fuga, considera el actor civil que el A quo no ha valorado adecuadamente los videos visualizados en juicio oral, de la sala de ingreso de los internos del establecimiento Penal de Lurigancho, donde se observa que los efectivos policiales omitieron cumplir con sus obligaciones, como es el caso de Daniel Alfredo Quispe Soto, quién habría omitido en practicar el registro personal a Timaná Copara quien llevaba camuflado el objeto metálico, el cual sería usado para romper los puntos de soldadura de la plancha metálica y poder fugar; permitiéndole además circular libremente por la oficina principal, patio de internos, sala de mujeres, evidenciándose de esta forma la asistencia a la fuga.

Asimismo Federico Gustavo Correa Gonzales, efectivo policial que el día de los hechos estuvo a cargo de la carcelota judicial del penal y quién permitió que Timaná Copara y demás internos ingresen a los módulos 11, 12 y 13, advirtiéndose que tenía pleno conocimiento de la fuga, ya que para ingresar a esos módulos el telefonista realiza el respectivo llamado, así como sabía que ese lugar era una zona de posible fuga.

Guido Guevara Llatas quién el día de los hechos tenía bajo su responsabilidad la custodia y tenencia de llaves de acceso a los módulos 11, 12 y 13; favoreció la fuga porque no mantuvo en su poder y control las citadas llaves.

Nancy Amelia Viera Barreno, efectivo policial en servicio el día de los hechos, quién no dio cuenta que Timaná Copara ascendió al segundo piso de la carcelota, permitiendo de esta forma su fuga.

Al respecto, cabe precisar conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, que no se ha acreditado la comisión de los hechos imputados por dolo ni por culpa,

por la encausada Viera Barreno, no verificándose el dolo de la conducta de Quispe Soto, Guevara Llatas, Urbina Clavijo y Correa Gonzáles; tipificados como Favorecimiento a la fuga tipificado en el primer y segundo párrafos del artículo 414* del Código Penal, sino por el contrario se ha acreditado su conducta negligente, pues de la prueba actuada no se establece que tuvieran conocimiento de la fuga planeada y ejecutada el día de los hechos, y que intencionalmente hayan omitido sus funciones favoreciendo a la fuga, empero, se reúnen todos los elementos para la procedencia de la reparación civil, pues como se ha fundamentado anteriormente, los acusados Correa, Quispe, Guevara y Urbina, si incurrieron en negligencia en el ejercicio de sus funciones, punible penalmente, lo que favoreció la fuga de los internos, irrogando daño extrapatrimonial al Estado, al contravenir sus funciones, perjudicar la administración de justicia y dañar la imagen de la Policía Nacional del Perú y del sistema de justicia en general; y por tanto, se reúnen los presupuestos para imponer una reparación civil, como son el hecho ilícito (esto es la violación de sus obligaciones funcionales), el daño ocasionado (a la administración de justicia y la imagen de la Policía Nacional del Perú así como al sistema de justicia), el nexo causal (pues el hecho referido ocasionó los daños mencionados, siendo consecuencia directa del citado hecho), y el factor de atribución (que en el presente caso es la culpa); por lo que la reparación civil ocasionada por los hechos del citado delito debe ser amparada únicamente contra los acusados Correa, Quispe, Guevara y Urbina, desestimándose contra Viera Barreno, quien no incurrió ni en dolo ni en culpa, como se ha expuesto.

9.5.4.- En relación al delito de Falsificación de Firma, el A quo no ha tomado en consideración el factor de atribución respecto de Marcelina Soledad Ávila Morales, quien tenía la profesión de abogada, su conducta antijurídica acarrearía una responsabilidad penal como civil, por lo que considera que el quantum de la reparación civil debe incrementarse.

Sin embargo, el actor civil no ha actuado prueba alguna que justifique el incremento del quantum de la reparación civil que solicita, por lo que la impuesta en este extremo debe ser confirmada.

9.5.5.- Respecto al delito de Corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional señala que tampoco se ha tomado en cuenta el factor de atribución que alcanza a la procesada Lilia Marleny Chávez Ortiz, quien tiene la profesión de abogada y que a la fecha de los hechos se desempeñaba como secretaria del 18 Juzgado Penal de Lima, lo cual

000946

manuscrito
cuarenta y
Nin

000863

*Correa
González*

evidencia el conocimiento que ésta tenía de su actuar antijurídico, lo cual acarrea la responsabilidad penal y civil; asimismo, no se ha tomado en cuenta el daño sufrido por la institución en la que ésta labora, ya que el Poder Judicial habría sufrido desprestigio con el actuar de la procesada, razón por la cual considera que debe incrementarse el quantum indemnizatorio.

000947

*Morales
Ávila*

Empero, como se ha fundamentado precedentemente, no se ha acreditado la comisión del hecho tipificado como Corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, por lo que no reuniéndose los presupuestos para la procedencia de la reparación civil, ésta debe ser desestimada en este extremo.

9.5.6.- En relación al delito de Cohecho pasivo propio, señala que el A-quo ha dado por acreditada la responsabilidad penal del procesado Federico Correa González, sin embargo no ha tomado en cuenta el desprestigio sufrido por la Policía Nacional del Perú con el actuar del procesado, en ese sentido considera que el quantum indemnizatorio en este extremo debe ser incrementado.

Empero, se ha determinado que no se ha acreditado la comisión del hecho imputado como cohecho pasivo propio imputado no sólo al procesado Correa González sino también al encausado Quispe Soto, por lo que no reuniéndose los presupuestos para la procedencia de la reparación civil en este extremo, ésta debe ser desestimada.

9.5.7.- En relación al delito de Tráfico de influencias, considera el actor civil, que la conducta desplegada por el procesado Timaná Copara y de la que en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales fue probada, toda vez que Ávila Morales se presentó ante Timaná Copara como ex servidora del Poder Judicial, y que dada la celeridad en la presentación de escritos y programación de diligencias, harían inferir la comisión del delito de Tráfico de Influencias y como tal es susceptible la imposición de una reparación civil a favor del Estado.

Sin embargo, en la sentencia recurrida se ha determinado que no se utilizó influencia alguna para que el Trigesimo Cuarto Juzgado Penal de Lima señale fecha para el 12 de junio 2013 para ampliación de instructiva de Lindo Már Hernández Jiménez o Jonathan Sepúlveda De los Santos y la declaración testimonial de Giancarlo Zegarra Cuadros en la causa 5687-2012, razón por la cual absolvió al imputado Timaná de dicho delito. Extremo condenatorio que ha quedado consentido por no haber sido impugnado. Por lo que no habiéndose acreditado la comisión del hecho imputado, no

se reúnen los presupuestos necesarios para imponer una reparación civil, debiendo por tanto, ser desestimada.

9.5.8.- Por último, la Procuraduría Pública también impugnó el extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la pretensión civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga imputada a Timaná y la sucesión de Marcelina Ávila, solicitando el incremento de la suma imputada, sin embargo, habiéndose determinado que no se produjeron tales hechos imputados a Timaná Copara, en este extremo debe ser desestimada la imposición de reparación civil. Por el contrario, se determinó que la que en vida fue Marcelina Soledad Ávila Morales colaboró facilitando la fuga de Timaná y los otros internos, y no habiendo la recurrente sustentado el incremento del monto solicitado, la reparación civil imputada en su contra debe ser confirmada.

000948

noventa y
cuarenta y
ocho

DECIMO: SUBSUNCIÓN TÍPICA:

10.1.- Efectuada la valoración de la prueba, se procede realizar el juicio de subsunción respecto a los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales materia de acusación por el Ministerio Público, siendo que, como se ha expuesto precedentemente, no se han comprobado los hechos imputados a los encausados de autos, y por ende los delitos materia de la acusación fiscal, presuntamente cometidos por los procesados Correa, Quispe, Guevara y Urbina en calidad de autores, tipificados como delito de Favorecimiento a la fuga, sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 414° del Código Penal.

Tipificándose el delito de Favorecimiento a la fuga en el artículo 414° del Código Penal con texto siguiente:

"Artículo 414.- El que, por violencia, amenza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año."

En el presente caso, como se ha fundamentado en los considerandos precedentes, los hechos imputados a Correa, Quispe, Guevara y Urbina no pueden ser subsumidos en los dos primeros párrafos del tipo penal conforme a la acusación fiscal, pues no obstante acreditarse que los agentes ostentaban la condición de servidores públicos conforme a la definición prevista por el artículo 425° del Código

000861

San José

Penal, pues en la fecha de los hechos se desempeñaban como miembros de la Policía Nacional, ejerciendo sus funciones en la carceleta judicial del Establecimiento Penal de Lurigancho; no es menos cierto que no se ha podido establecer que dichos imputados hubieran tenido conocimiento del plan de fuga a realizarse el día 12 de junio del 2013.

949
manuscrito
ascenso
y más

10.2.- Que el Ministerio Público le imputa al acusado Correa Gonzáles los hechos ocurridos el día 12 de junio del 2013, porque en su condición de efectivo policial encontrándose de servicio en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copera para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial y las paredes de los pasadizos de dicho lugar que están revestidas con placas metálicas en la parte inferior y policarbonato en la parte superior, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

No obstante haberse determinado que el procesado Correa no tuvo conocimiento del plan de fuga, por lo que no puede ser responsable del delito de Favorecimiento a la fuga a título de dolo, no es menos cierto que, también se ha establecido en el considerando 9.3 que, el procesado Correa Gonzáles tenía pleno conocimiento de sus funciones y de los memorándums y actas de instrucción que referaban la obligación de efectuar la revisión de los internos que ingresaban a la carceleta del establecimiento penal de Lurigancho, y de brindar seguridad en dicho penal a fin de, entre otros, evitar la fuga de los internos, no obstante lo cual, el encausado Correa Gonzáles incumplió dichas obligaciones funcionales encontrándose en poder de las llaves de acceso al segundo piso de la referida carceleta, y pese a no constarle el llamado a Timaná para diligencia judicial alguna, le abrió la puerta que se encontraba con llave a dicho interno para que suba por las escaleras que conducen al citado segundo piso, lo que favoreció a la fuga de dicho interno.

Que, efectivamente, no se ha acreditado el conocimiento del plan de fuga por el procesado Correa Gonzáles, ni tampoco la entrega de dinero por parte de Timaná para que Correa le permita acceder al segundo piso de la carceleta. Lo que se corrobora con el hecho que, no obstante alegarse por el Ministerio Público que todos los procesados tenían conocimiento de los documentos oralizados en este proceso, no se desprende ello de tales documentos, toda vez que, en el Informe N° 10-04-

2013-DIRESEPEN-PNP del 05 de abril del 2013¹⁰ suscrito por el Comandante PNP José F. Orbezo Saldafia- Jefe de la División de Diligencias Judiciales, así como en el Informe N° 03-2013-DIRESEPEN-PNP/DIVDIJUD-CJ-L de fecha 08 de mayo del 2013¹¹ suscrito por el Mayor PNP César Bardales Herrera- Jefe de la División de Diligencias Judiciales que son los únicos documentos introducidos al debate probatorio en los que se da cuenta –entre otras situaciones- que los ambientes de los módulos 11, 12 y 13 ubicados en el segundo piso de la carceleta del Establecimiento Penal de Lurigancho, carecían de las más mínimas medidas de seguridad, ya que se observaba en las fotografías adjuntadas, que los ambientes de ingreso contaban con un pasadizo que colindaba con los ambientes asignados al público en general, existiendo seis ventanas de material policarbonato sin barrotes de hierro de seguridad, que daban al exterior y que no prestaban ningún tipo de seguridad, siendo *"de fácil extracción y/o rompimiento (más aún si se cuenta con "ayuda del exterior")"*, por lo que *de ser así es fácil el escalamiento a los techos de la Carceleta Judicial y posterior descenso a la vía pública, acentuándose una fuga masiva*”; empero, dichos documentos no consignan destinatario ni tampoco tienen cargo de recepción, no figurando que éstos hayan sido recibidos o puestos en conocimiento de las autoridades respectivas ni de los efectivos policiales que prestaban servicios en la carceleta judicial, no verificándose que hayan sido recibidos por el imputado Correa González; por lo que no existe certeza que dicho encausado tuviera conocimiento del riesgo de fuga que implicaba el acceso a dichos módulos, y que con su conducta negligente al permitir el acceso a Timaná Copara al segundo piso de la carceleta, generaba el riesgo de fuga del citado interno. Por lo que, la fuga del encausado Timaná sólo podría imputársele al procesado Correa González a título de culpa.

Siendo que, el hecho de haber manifestado la procesada Viera Barreno en Juicio oral, que Correa González la visitó para pedirle que no informe que él había abierto la puerta del segundo piso –valorándose dicha declaración por el juez de primera instancia-, no determina por sí solo una conducta dolosa del procesado Correa González, más aún si el juez de la causa consideró en la recurrida que el imputado Correa en cuanto al delito de Favorecimiento a la fuga incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por lo que no puede razonarse después en contrario en la sentencia apelada, para determinar con esta declaración que el encausado Correa incurrió por los mismos hechos, en dolo, cometiendo el delito de Cohecho pasivo genérico. Explicándose la conducta de Correa González al dirigirse a Viera

¹⁰ Fojas 1008 a 1021 del Tomo III del Expediente Judicial.

¹¹ Fojas 937 a 938 del Tomo II del Expediente Judicial.

000950

Manuscrito
original

000865

08/08/2016
Sanción y multa

Barreno, por el ánimo de ocultar los actos negligentes llevados a cabo por este efectivo policial, que favorecieron la fuga de Timaná Copara, a fin de evitar su responsabilidad.

000951

08/08/2016
Sanción y multa
y emi

De lo que se concluye que, los hechos imputados al acusado Correa González pueden ser subsumidos en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal que tipifica el delito de Favorecimiento a la fuga culposo. Como también se ha contemplado este tipo de favorecimiento por la Corte Suprema de Justicia¹². Debiendo considerarse que la conducta del procesado Correa, no obstante ser culposa, fue determinante para la realización de la fuga del imputado Timaná Copara y de los otros internos fugados el día de los hechos, toda vez que fue dicho encausado quien le abrió la reja para acceder al segundo piso de la carceleta, del cual se fugó utilizando una herramienta que trajeran del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, y de no haber mediado el hecho incurrido por Correa, el citado interno no se habría fugado.

10.3.- Habiendo incurrido en negligencia en sus funciones además de Correa los encausados Quispa, Guevara y Urbina, que favorecieron a la fuga materia de autos, tales conductas pueden tipificarse también como Favorecimiento a la fuga por culpa previsto en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal.

10.4.- Que es facultad jurisdiccional aplicar la norma jurídica que corresponde al caso concreto, preservando intangible el hecho imputado, y siempre que se haya garantizado el derecho de defensa, teniendo como límites del principio iura novit curia, los principios de contradicción y congruencia. De lo que se desprende que el Tribunal Revisor puede variar la calificación jurídica realizada en cuanto a los hechos en primera instancia, no invocada por las partes, conforme también se contempla en el artículo 397° del Código Procesal Penal, siempre que se trate del mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido y sea favorable al imputado, como se ha señalado en jurisprudencia vinculante¹³.

¹² R.N. 3437-2001-Cusco, Ejecutoria Suprema del 21 de agosto del 2003.

"Se desprende que el calabozo donde fue recluido el aludido detenido no ofreció seguridad, habiéndose encontrado llantas de diversos tamaños, piedras, paquetes de muelles y un fierro angular, objetos que ayudaron al detenido [...] a fugar del lugar de reclusión; por lo que, de lo actuado se colige que los procesados incumplieron con sus obligaciones, que como autoridades les correspondía, incurriendo en responsabilidad penal culposa".

¹³ Casación N° 430-2015-LIMA, Del 28 de junio 2016, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por lo que, habiéndose debatido los hechos cautelando el derecho de defensa del encausado Correa Gonzáles, no siendo el delito en cuestión más grave que aquél materia de la sentencia recurrida tratándose de los mismos hechos imputados en la acusación fiscal, así como el mismo bien jurídico tutelado, siendo el tipo penal citado más favorable al imputado, podrían sancionarse los hechos de autos cometidos por el acusado Correa Gonzáles como Favorecimiento a la fuga culposo y aplicarse la pena que le corresponde, anulándose previamente su absolución por dicho delito, a fin de ser procesado por este tipo penal¹⁴.

000952
 no va a ser
 cincuenta y
 dos

Y en el caso de los acusados Quispe, Guevara y Urbina, absueltos por el delito de Favorecimiento a la fuga doloso, podría anularse la sentencia recurrida a fin que sean juzgados también por Favorecimiento a la fuga culposo.

DECIMO PRIMERO: DE LA PRESCRIPCIÓN.

11.1.- Entre las normas legales que regulan la prescripción en materia penal, se encuentran el **Código Penal** y el **Código Procesal Penal**.

a) En el artículo 78° del **Código Penal**, se contempla entre las causales de extinción de la acción penal, la prescripción.¹⁵ Asimismo, en el artículo 83° del mismo código se contempla la interrupción de la prescripción de la acción penal así como la prescripción extraordinaria de la misma, y en el artículo 84° del acotado código, la suspensión de la prescripción de la acción penal. Por último, en el artículo 88° del citado código, se trata de la individualización de la prescripción.

b) En el **Código Procesal Penal** encontramos prevista la excepción de prescripción en el artículo 6°, mientras que en el artículo 339° se contempla como efecto de la formalización de la investigación preparatoria, la suspensión de la prescripción de la acción penal.

11.2.- Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia de la República** ha adoptado dos acuerdos plenarios aplicables al presente caso: a) Acuerdo Plenario N° 1-

¹⁴ Recurso de Nulidad N° 2174-2017-LIMA, Del 23 de enero del 2018. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹⁵ En el artículo 80° del Código Penal se regulan los plazos de prescripción de la acción penal, mientras que en los artículos 86° y 87° se trata de la prescripción de la pena. Asimismo, en el artículo 81° del acotado código se regula la reducción de los plazos de prescripción por imputabilidad restringida, y en el artículo 82° se establece el inicio del cómputo de los plazos de prescripción.

000866

05/11/2012
García y Sosa

2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010 y b) Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ/116 del 26 de marzo del 2012, estableciendo como doctrina legal los criterios expuestos en ellos, que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° de la mencionada Ley, sin perjuicio de la excepción que se prevé en el segundo párrafo del citado artículo 22° de la LOPJ.

000953

Monescinto
anexo
y ten

a) En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, se asume que la prescripción se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado. Esto es, el Estado a través del Ministerio Público, titular exclusivo de la acción persecutoria, renuncia a la persecución de un hecho punible y a la aplicación de la pena, y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible, en el caso de la prescripción de la pena.¹⁸

Se señala que, la "suspensión" de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal, y la continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia, y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión.

Sin embargo, el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, regula expresamente una suspensión "sui generis", diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Se sostiene que la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto se regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción".

¹⁸ En tal Acuerdo se afirma que la institución de la prescripción como está regulada en los artículos 80° y 86° del Código Penal, establece una auto-limitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

000954

moneda
 moneda
 cultura

b) El Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ/116 del 26 de marzo del 2012 trata sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, ante el hecho que un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional volvió a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en la norma mencionada como suspensión debía ser entendido como interrupción.

Se sostiene que el citado artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal no ha derogado ni modificado directa o indirectamente las reglas contenidas en los artículos 83° y 84° del Código Penal vigente, pues ambas disposiciones son independientes, siendo éstas compatibles y regulan distintas causales de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Se contempla también, un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, en observancia del principio del plazo razonable, cual es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

11.3.- En cuanto a la aplicación del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, que contempla la suspensión del plazo de prescripción en virtud a la formalización de la investigación preparatoria, cabe precisar que, habiéndose adoptado los Acuerdos Plenarios antes mencionados, que señalan a la formalización de la investigación preparatoria como una causal *suí generis* de suspensión, explicando sus alcances, no distinguiéndose que la misma comprenda sólo a la prescripción ordinaria, resulta de aplicación también a la prescripción extraordinaria.

11.4.- Cómputo del plazo de la prescripción:

En el caso de autos, se imputa al procesado Correa Gonzáles, que el día doce de junio del dos mil tres, en su condición de efectivo policial encontrándose de servicio en la Carcaleta Judicial del E.P. Lurigancho, recibió dinero de parte de su coacusado Carlos Alberto Timaná Copara para que, en violación de sus obligaciones, le permitiera a él y otros internos ascender al segundo piso del acceso a la zona enrejada (jaula), ubicada en el descanso de las escaleras que conectan al segundo piso de la sede judicial, prestando de este modo asistencia para la fuga de los internos.

000867

Alonso
Soriano y Soto

Que conforme a lo fundamentado en el presente considerando, los hechos materia de acusación podrían subsumirse en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal que prevé el tipo penal de Favorecimiento a la fuga por culpa, que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de un año.

000955

noventa y cinco
y cinco

Que conforme a lo previsto en el artículo 83° del Código Penal, se produciría la prescripción extraordinaria de la acción penal al transcurrir el plazo de la prescripción ordinaria más la mitad; y siendo que conforme se prevé en el artículo 80° del citado código, el plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, el delito de Favorecimiento a la fuga por culpa prescribe en forma extraordinaria al año y seis meses de cometidos los hechos.

Efectuado el cómputo del plazo desde la fecha de comisión de los hechos el doce de junio del dos mil trece hasta el doce de febrero del dos mil catorce, en que se suspende la prescripción al haberse formalizado la investigación preparatoria, en virtud a lo previsto por el numeral 1 del artículo 338° del Código Procesal Penal, se advierte que, dicha suspensión venció el día once de agosto del año dos mil quince, por haber transcurrido un año y seis meses de suspensión a dicha fecha.

Asimismo, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción desde el vencimiento de la suspensión, esto es, desde el doce de agosto del año dos mil quince hasta la fecha, sumándose a dicho plazo los ocho meses contados desde la comisión de los hechos hasta la formalización de la investigación preparatoria, se determina que han transcurrido tres años, dos meses y catorce días, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que opere la prescripción extraordinaria de la acción penal, por lo que la acción penal se ha extinguido por prescripción, debiendo declararse de oficio prescrita; por lo que no puede emitirse sentencia condenatoria por el delito de Favorecimiento a la fuga por culpa contra el acusado Correa González.

Y asimismo, careciendo de objeto anular la sentencia absolutoria de Quispe, Guevara y Urbina a fin que sean juzgados por Favorecimiento a la fuga culposa, si ésta ha prescrito.

DECIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.

12.1.- Conforme se prevé en el artículo 11° del Código Procesal Penal:

"1. El ejercicio de la acción civil derivado del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye

en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93° del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien (...).¹⁷

12.2.- Como se ha determinado en el considerando 9.5.3, habiéndose acreditado que los procesados Correa, Quispe, Guevara y Urbina incurrieron en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, reuniéndose los presupuestos para la determinación de una reparación civil a cargo de dicho acusado, y habiéndose fijado en la recurrida un monto por dicho concepto a cargo del procesado Correa González, es del caso confirmarla, conforme lo permite el artículo 12° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 344° del mismo código; y establecer la citada reparación civil a cargo también de los absueltos Quispe, Guevara y Urbina en forma solidaria con Correa González.

Atendiendo además, a que si bien es cierto la acción penal ha prescrito el once de junio del año dos mil dieciséis (pues a dicha fecha transcurrió un año y seis meses desde la comisión de los hechos), no es menos cierto que, la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, como lo prevé el artículo 100° del Código Penal, encontrándonos frente a un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil.

Considerando también que el plazo para la prescripción de la acción civil debe computarse desde la fecha de prescripción de la acción penal, esto es, desde el once de junio del dos mil dieciséis, y estando a los plazos para la prescripción de la acción civil, previstos en el artículo 2001° del Código Civil, a la fecha, la acción civil no ha prescrito.

12.3.- Conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 9.5, deben confirmarse en unos casos, y revocarse en otros, los montos de las reparaciones civiles impuestas en la sentencia recurrida.

DÉCIMO TERCERO: DE LAS COSTAS.

¹⁷ Código Penal- Artículo 93°: "Contenido de la reparación civil. La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

000956

Movimiento
Ancienta
No

000863

San Martín

El numeral 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece como regla general en cuanto a las costas, que éstas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, se advierte tal circunstancia, por lo que es del caso exonerar a los apelantes de las costas.

000957

*moniciones
concentradas*

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVEN:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE ABSOLVER** a **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO, GUIDO WALTER GUEVARA LLATAS, NANCY AMELIA VIERA BARRENO y GUILLERMO URBINA CLAVIJO** de la acusación fiscal por la comisión en calidad de autores, del delito contra la Administración Pública-Favorecimiento a la fuga en agravio del Estado, por el ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 414° del Código Penal, al no poder reconducirse el tipo penal a Favorecimiento a la fuga por culpa, por encontrarse prescrito.

2.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE ABSOLVER** a **DANIEL ALFREDO QUISPE SOTO** de la acusación fiscal por la comisión en calidad de autor del delito contra la Administración Pública-Cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.

3.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a **CARLOS ALBERTO TIMANÁ COPARA** como autor del delito contra la Administración Pública- Cohecho activo genérico, previsto y penado por el artículo 397° del Código Penal, segundo y primer párrafos, en agravio del Estado; Cohecho activo específico previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 398° del Código Penal, y Favorecimiento a la fuga previsto en el primer párrafo del artículo 414° del Código Penal, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, en este extremo, lo **ABSOLVIERON** de los cargos mencionados.

4.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a **LILIA MARLENY CHÁVEZ ORTÍZ** por la comisión en calidad de autora, del delito contra la Administración Pública- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, previsto en los artículos 395° y 396° del Código Penal, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, la **ABSOLVIERON** de los cargos mencionados.

000958

noventa
cinco y
ochos

5.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a **FEDERICO GUSTAVO CORREA GONZÁLES** como autor del delito contra la Administración Pública- Cohecho Pasivo Propio, previsto por el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado, y le impone pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos, y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, lo **absolvieron**; y se declara **PRESCRITA** la acción penal contra Correa Gonzáles como autor del delito de Favorecimiento a la fuga por culpa previsto en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal.

6.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Tráfico de Influencias coguido contra Carlos Alberto Timaná Copara y la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales.

7.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil en contra del sentenciado Federico Gustavo Correa Gonzáles respecto al ilícito denominado Cohecho pasivo propio, considerándose como Favorecimiento a la fuga por culpa, y le impone el pago de **CINCO MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá abonar el sentenciado Correa Gonzáles a favor del Estado agraviado.

8.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga en contra Nancy Amella Viera Barreno.

9.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga en contra de Daniel

000563

Alfonso Soto

Alfredo Quispe Soto, Guido Walter Guevara Llatas, Guillermo Urbina Clavijo y Federico Gustavo Correa Gonzáles, Y REFORMÁNDOLA en este extremo, fijaron en CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados solidariamente a favor del Estado. Comprendiéndose en el caso de Correa Gonzáles, que dicha reparación civil está subsumida en la fijada precedentemente en el ítem 7.

000959

*movimiento
Coculla
y Muelle*

10.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR INFUNDADA la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho pasivo propio contra Daniel Alfredo Quispe Soto.

11.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho activo específico que deberán abonar en forma solidaria el sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara y la suocisión de Marcelina Soledad Ávila Morales; y REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon INFUNDADA.

12.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho activo genérico que deberá abonar el sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara, y REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon INFUNDADA.

13.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga que deberá abonar la suocisión de Marcelina Soledad Ávila Morales.

14.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga que deberá abonar el sentenciado Carlos Alberto Timaná Copara y; y REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon INFUNDADA.

15.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Falsificación de firma, que deberá abonar la sucesión de Marcelina Soledad Ávila Morales.

000960
monescanto
sevasta

16.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales contra la sentenciada Lilia Marleny Chávez Ortiz; y REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon INFUNDADA.

17.- DISPONER que se anulen los antecedentes que se hubieren generado en los extremos absolutorios y se archiven dichos extremos definitivamente.

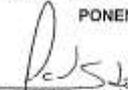
18.- DISPUSIERON la inmediata libertad del sentenciado Timaná Copara, siempre y cuando no exista otra orden de detención o prisión preventiva emanada en su contra por autoridad competente; oficiándose para tales efectos.

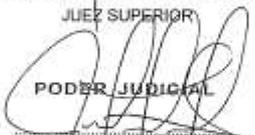
19.- REMITIR los autos al Juzgado de origen para que se cumpla con la ejecución de la sentencia. Sin costas.-

S.S.


AISSA ROSA MENDOZA RETAMOZO
PRESIDENTA


SARA DEL PILAR MATA DORREGARAY
PONENTE Y DIRECTORA DE DEBATES


SEGISMUNDO ISRAEL LEÓN VELASCO
JUEZ SUPERIOR


PODER JUDICIAL
MOISÉS WILERÍN ANCHARÚA MANTILLA
PROFESIONISTA JURISTA
Especialista en
Delitos orientados a la Prisión Preventiva - WCPP
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7. CASACIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA



999
no se admitió
nada de g
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

Casación excepcional
inadmisible
Sumilla. Al no advertirse
especial interés casacional
alguno en las propuestas de
desarrollo jurisprudencial
que plantea el recurrente,
corresponde inadmitir el
recurso de casación en su
modalidad excepcional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (fojas novecientos sesenta y cinco a novecientos ochenta) contra la sentencia de vista del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ochocientos ochenta y nueve a novecientos sesenta), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y seis) en algunos de sus extremos y la revocó en los extremos que: i) condenó a **Carlos Alberto Timaná Copara** como autor de los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico y favorecimiento a la fuga; reformándola, absolvió a tal procesado de dichos cargos; ii) condenó a **Lilia Marleny Chávez Ortiz** como autora del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; reformándola, absolvió a tal procesada de dicha acusación; y iii) condenó a **Federico Gustavo Correa Gonzales** como autor del delito de cohecho pasivo propio; reformándola, absolvió a tal procesado de dicho cargo.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS GENERALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN SEDE SUPREMA

1.1. La institución de la casación penal, en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro, no es el recurso que satisface el derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación), en tanto que no opera como recurso ordinario, sino más bien como uno de carácter extraordinario "cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del juez a la ley como garantía de su independencia"1. La consideración de que se trate de un recurso de naturaleza extraordinaria importa también que sobre el casacionista recaen exigencias reforzadamente especiales para su admisión, las cuales se encuentran previstas legalmente, como sucede, entre otras, con el sustento de la concurrencia o cumplimiento de causal casacional (cf. artículo

1 Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romano punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al particular diseño del sistema de recursos penales existente en el ordenamiento jurídico español, en el cual -conforme se indica en la referida sentencia- la casación penal tiene un carácter necesario en tanto que permite el cumplimiento del derecho a la doble instancia. En otras palabras, España no cuenta con un recurso de apelación generalizado. Como sí sucede en el caso peruano con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. De ahí que, en nuestro sistema de recursos penales, al satisfacerse la garantía de la doble instancia con el recurso necesario u ordinario de apelación, el recurso de casación penal tenga carácter extraordinario y, consecuentemente, se afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

1001
UN N.º
1138

cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y cuatrocientos treinta punto uno del mismo cuerpo normativo) y/o, de ser el caso, la justificación de la necesidad de un determinado desarrollo de doctrina jurisprudencial a establecerse por la Alta Corte – casación excepcional- (cfr. artículo cuatrocientos veintisiete punto cuatro del Código Procesal Penal y cuatrocientos treinta punto tres del mismo cuerpo normativo).

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, una vez que la Sala Superior concede el recurso de casación y cumplido el trámite dispuesto en los numerales cuatro y cinco del mismo precepto normativo, corresponde decidir, en Sede Suprema, si el recurso de casación fue bien concedido. Para tal efecto, de la norma se desprende que la verificación de la concurrencia de, cuando menos, alguno de los supuestos de inadmisibilidad comprendidos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal determina que tal medio impugnatorio sea declarado inadmisibile por la Corte Suprema. Caso contrario, debería ser admitido.
- 1.3. Si corresponde y el recurrente cumple con invocar la casación en su modalidad excepcional es de evaluarse, centralmente, para admitir el recurso, la justificación y la necesidad la doctrina jurisprudencial postulada, en atención a la existencia de especial o verdadero interés casacional, el cual es determinado discrecionalmente por la Sala Suprema (cfr. Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de queja número sesenta y seis-

¹ Cfr. sentencia de casación penal recaída en el Recurso de casación número trecientos cuarenta y cuatro-005 mil diecisiete-Cajamarca, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, considerando dos punto cinco.

7 dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

dos mil nueve-La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, fundamento jurídico sexto).

- 1.4. En la evaluación del recurso de casación en su modalidad excepcional es suficiente, para la declaratoria de su inadmisibilidad, constatar que el impugnante no invocó el acceso excepcional del recurso pese a resultar imprescindible (cfr. artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal), que pese a invocarlo no planteó desarrollo jurisprudencial alguno, que no justificó adecuadamente la doctrina jurisprudencial cuyo establecimiento pretende, y/o que la Corte Suprema, discrecionalmente, no considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial planteada por inexistencia de especial o verdadero Interés casacional; ello en tanto que la propia norma procesal, en el supuesto de la casación excepcional (cfr. artículo cuatrocientos treinta punto tres del Código Procesal Penal), exige copulativamente, para su admisión, la justificación de las causales de casación y de la doctrina jurisprudencial invocada. De modo que el incumplimiento de cualquiera de las referidas exigencias determina la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

- 2.1. Del examen del recurso de casación se advierte la invocación de casación excepcional. Como causales casacionales plantea el cumplimiento de las correspondientes a los numerales uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- 2.2. Sustancialmente, en cuanto a la primera causal (sentencia expedida con inobservancia de garantías constitucionales de carácter

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '3' and several illegible scribbles.

Nº 1003
en mil
tres



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías), afirma que se inobservaron las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en lo que respecta a Chávez Ortiz y Timaná Copara. Precisa que tales vulneraciones obedecen a que no se valoraron los siguientes medios de prueba: **i)** la diligencia de continuación de declaración instructiva de Carlos Alberto Timaná Copara; **ii)** el Oficio número dos mil trece-diez mil seiscientos setenta y tres-MCHO-18°JEPL, elaborado por la secretaria Chávez Ortiz el veintinueve de mayo de dos mil trece y recepcionado por el INPE el mismo día; **iii)** el Oficio número dos mil trece-diez mil seiscientos setenta y tres, del diecinueve de junio de dos mil trece; **iv)** el Oficio número dos mil trece-diez mil seiscientos setenta y tres, del dos de julio de dos mil trece; **v)** la copia de la agenda de Chávez Ortiz; y **vi)** la Resolución número once con una razón del treinta de mayo de dos mil trece.

2.3. Respecto al valor probatorio de los indicados medios de prueba, señala que el segundo desmiente la razón del treinta de mayo de dos mil trece y lo manifestado por la procesada Chávez Ortiz. Pese a que dicha procesada tenía registradas en su agenda diligencias para el cinco de junio de dos mil trece, no dio cuenta de ello a la jueza, con lo cual permitió que se programara la diligencia correspondiente a Timaná Copara dicho día. En la diligencia de continuación de instructiva de Timaná Copara se deja constancia de su suspensión para ser programada un día en el cual únicamente se reciba su declaración. En cuanto al valor probatorio de los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

m 1007
Un mil
Cuatro

medios probatorios segundo y tercero, refiere que evidencian que no se dio cuenta al fiscal y al jefe policial la diligencia del treinta de mayo de dos mil trece.

- 2.4. Sobre el particular, plantea que se establezca como doctrina jurisprudencial que los órganos jurisdiccionales de segundo grado deben valorar la totalidad de los medios probatorios actuados, y que, en todo caso, deben expresar la razón por la cual no otorgan valor probatorio a alguno o lo consideran irrelevante.
- 2.5. Respecto a la segunda causal (aportamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema), alega que, en cuanto a Correa Gonzales y Tímaná Copara, el *Ad quem* realizó un control o revaloración de la declaración brindada por el testigo Arias Alcate en atención a su declaración preliminar; lo cual contraviene la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de casación número trescientos ochenta y cinco-Tacna, en tanto que el análisis de coherencia y lógica de una declaración, que se realiza en segunda instancia, es respecto a lo expresado en el juicio oral y no tiene en cuenta declaraciones previas. Asimismo, dicho análisis tampoco es respecto a otros elementos de convicción (en el caso concreto, las declaraciones de los procesados Viera Barreto y Correa Gonzales). Por ello, plantea, en lo medular, que se afirmen como doctrina jurisprudencial tales restricciones en valoración de la declaración del testigo a nivel de segunda instancia.
- 2.6. En lo concerniente a la tercera causal (manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando el vicio resulta de su propio tenor), refiere que, respecto al delito de favorecimiento a la fuga de

de 1005
UN MI
CINCO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

Vargas Mollán atribuido a Timaná Copara, no existe coherencia lógica entre las premisas y la conclusión absolutoria de cargos. Pide que se fije doctrina jurisprudencial en el sentido de que en una sentencia debe existir coherencia lógica entre los considerandos y el fallo.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA EN TORNO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

- 3.1. En atención a que la Sala Superior concedió el recurso de casación interpuesto y se cumplió el trámite dispuesto en los numerales cuatro y cinco del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, el estado de la causa es -de conformidad con el numeral seis del mismo precepto normativo- determinar si el recurso se encuentra bien concedido.
- 3.2. En primer lugar, debe señalarse que, en el presente caso, los delitos a los que se hace referencia en el requerimiento acusatorio (fojas ciento setenta y nueve a doscientos veintiséis) y cuya comisión se imputó a los procesados fueron los siguientes: 1) Carlos Alberto Timaná Copara: cohecho activo específico (artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco; con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años), tráfico de influencias (artículo cuatrocientos del Código Penal, Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho; con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años), cohecho activo genérico (artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco; con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años) y favorecimiento a la fuga (artículo cuatrocientos catorce del Código



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

un mil
seis

Penal; con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años); **ii)** Lilia Marleny Chávez Ortiz: corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y seis del Código Penal. Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco; con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años); **iii)** Federico Gustavo Correa Gonzales; delito de cohecho pasivo propio-modalidad de aceptación de medio corruptor (artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco; con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años) y delito de favorecimiento a la fuga cometido por funcionario (artículo cuatrocientos catorce del Código Penal; con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años).

- 3.3.** En tal sentido, en atención a que en el caso sub examine ninguno de los quantum mínimos de penas conminadas para los delitos a los que se ha hecho mención supera los seis años, corresponde verificar, a nivel de admisibilidad, si el casacionista ha cumplido con justificar, cuando menos, alguna causal casacional; y, a su vez, si ha invocado la casación en su modalidad excepcional y justificado un determinado desarrollo doctrinario jurisprudencial, en el cual la Corte Suprema encuentre un especial interés casacional. En dicha sustentación se debe haber centrado en la identificación y justificación de, cuando menos, un problema jurídico en torno al cual resulte importante y/o ineludible que la Corte Suprema desarrolle y establezca doctrina jurisprudencial (cfr. considerandos uno punto tres y uno punto cuatro del presente auto de calificación) y, así, adopte al respecto una posición fundada en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

1007
un mil
sete

Handwritten mark

derecho de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales diferentes a la propia Corte Suprema.

3.4. Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que, si bien el impugnante cumplió con invocar el acceso excepcional de la casación, ninguna de las materias para desarrollo jurisprudencial propuestas ameritan definición jurisprudencial uniforme. No alcanzan a constituir problemas jurídicos en torno a los cuales resulte necesario o ineludible fijar doctrina jurisprudencial en defensa del *ius constitutionis*: en lo esencial, dan cuenta de supuestas vulneraciones de derechos o garantías que no trascienden al caso concreto. Ello, entre otras razones, debido a que ya existen criterios o principios jurisprudenciales, establecidos por la propia Corte Suprema, que abordan lo planteado por el impugnante, en torno a los cuales no se advierten replanteamientos debidamente justificados.

3.5. Así, en lo relativo a la motivación, en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, en su fundamento jurídico undécimo, se estableció, entre otros criterios, que la motivación puede ser escueta, que su suficiencia requiere que el razonamiento que contenga sea, en términos lógicos y jurídicos, una suficiente explicación que permita conocer, aun implícitamente, las líneas generales que fundamentan la decisión, por lo que es suficiente que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión; y, asimismo, que no es necesario que el órgano jurisdiccional

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

X 1008
un mil
ocho

examine cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. De ahí que no sea imprescindible que el Ad quem consigne expresamente en su decisión valoración de la totalidad de la prueba actuada.

- 3.6. En cuanto a la doctrina jurisprudencial postulada y afín a la Sentencia de casación número noventa y seis-dos mil catorce-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis, no se advierte que se expresen las razones jurídicas que sirvan como base del criterio restrictivo de valoración de la prueba testimonial planteado; la materia de desarrollo jurisprudencial solo es anunciada, mas no se sustenta adecuadamente. La falta de especial interés casacional se determina al existir jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema respecto a las condiciones de valoración de la prueba personal o testimonial en segunda instancia (para tal evaluación no se excluye la atención a declaraciones previas del deponente o la consideración de otros elementos de prueba), la cual no se restringe a la sentencia de casación invocada (cfr. Sentencia de casación número trescientos ochenta y cinco-dos mil trece-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, fundamentos jurídicos cinco punto trece al cinco punto diecisiete; Sentencia de casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis-Cusco, fundamento jurídico octavo; entre otras).

- 3.7. Por lo demás, el defecto de motivación alegado en el caso concreto tampoco se encuentra adecuadamente sustentado. Así, el Impugnante, al referirse al sentido de las premisas en el razonamiento del Ad quem, se centra en las apreciaciones de la Sala Penal respecto a determinadas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 564-2018
LIMA

1009
un mil
nueve

declaraciones del propio Timaná Copara, sin aludir a otras consideraciones que tuvo dicho órgano jurisdiccional para la absolución de dicho procesado, como sucede con la declaración de Vargas Mollán e incluso la del propio Timaná Copara, en el extremo que coincidieron en indicar que quien ideó la fuga fue el sujeto conocido como "Lucano" (cfr. considerando nueve punto cuatro punto tres de la sentencia de vista).

- 3.8. En cuanto a las omisiones de valoración probatoria anotadas por el casacionista en lo concerniente a la acusada Chávez Ortiz y al procesado Timaná Copara, conviene señalar, en primer término, que, si bien refiere la incidencia que tendrían los medios probatorios, de supuesta valoración soslayada, en la responsabilidad penal de los mencionados encausados, no se observa que exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende al respecto (cfr. artículo cuatrocientos treinta, numeral uno, del Código Procesal Penal). Asimismo, de los más de cuarenta y cinco medios de prueba actuados en la audiencia de apelación (cfr. considerando sexto de la sentencia impugnada), únicamente reclama la omisión de valoración probatoria de seis, sin que precise cuestionamiento puntual a las razones jurídicas o al valor probatorio que la Sala Penal, en atención al objeto procesal, otorgó a los otros medios de prueba como sustento de las indicadas absoluciones. Por ello, no se evidencia que la argumentación del Ad quem no se encuentre ajustada al tema en litigio o que no se haya expresado el proceso valorativo, base de la decisión, en términos de suficiencia. La carencia de fundamento casacional es manifiesta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

26
10.10
un mil diez

3.9. En tal sentido, no solo no se advierte verdadero o especial interés casacional alguno en las propuestas de desarrollo jurisprudencial que plantea el recurrente, sino que también concurren los supuestos de inadmisibilidad de casación regulados en los literales a del primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. De ahí que el recurso deba ser inadmitido.

3.10. De conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, pese a la desestimación del recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público, corresponde exonerarlo del pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el **CONCESORIO** e **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de febrero de dos mil diecisiete en algunos de sus extremos y la revocó en los extremos que: **i)** condenó a **Carlos Alberto Timaná Copara** como autor de los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico y favorecimiento a la fuga; reformándola, absolvió a tal procesado de dichos cargos; **ii)** condenó a **Lilia Marleny Chávez Ortiz** como autora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N.º 564-2018 LIMA

1011 un mil once

del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; reformándola; absolvió a tal procesado de dicha acusación; y
iii) condenó a **Federico Gustavo Correa Gonzales** como autor del delito de cohecho pasivo propio; reformándola, absolvió a tal procesado de dicho cargo.

- II. **EXONERARON** a la referida parte impugnante del pago de costas procesales, en atención a lo señalado en el considerando tres punto diez de la presente Ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente Ejecutoria a las partes.

Intervino el señor Juez Supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/AQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dir. PEDRAZUELAS CORNEJO
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema

10 6 SEP 2018

8. JURISPRUDENCIA

1. El principio de inmediación en las actuaciones probatorias. Que el nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo si no que la lee de un acta, no está en condiciones –por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la inmediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba. (Casación N° 09-2007-Huaura, de 18-02-2008, f.j.2. Sala Penal Permanente.
2. “En nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad es un medio de impugnación que tiene por finalidad primigenia que el Tribunal Supremo, realice un nuevo examen de la sentencia emitida por la Sala Superior, garantizando de esta forma el derecho a la pluralidad de instancia amparado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, que implica el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudique pueda ser revisada por un órgano jerarquice superior.”

R. N. N° 855-2004-Huanuco

Jurisprudencia extraída de: Castillo Alva, José Luis (2006) “Jurisprudencia Penal”. Lima, Editora Jurídica Grijley, Tomo I, p. 571.

3. Oportunidad de las partes procesales para plantear observaciones a la acusación fiscal. **Resoluciones expedidas dentro de la audiencia de control y recurso de reposición.** Véase la jurisprudencia del artículo 415° del Nuevo Código Procesal Penal. (Casación N° 53-2010-Piura, de 07-06-2012, f.j. 13 Sala Penal Permanente.
4. El control substancial de la acusación. **El Control formal de la acusación fiscal**, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria –la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350 ° NCPP. Éste comprende los supuestos descrito en el artículo 349°

5. NCPP. Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°
2. NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de "... un nuevo análisis del Ministerio Público". (Casación N° 82-2012-Moqueagua, del 15-04-2013, fs. 4 Sala Penal Permanente.
6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Derecho a un proceso público 167**. El derecho a un proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. 168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de Justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros. (CIDH, Caso Palamara Iribarne vs Chile, sentencia de 22-11-2005, párrs. 167 y 168.
7. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Derecho de defensa e interrogación al testigo. 141**. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada. [...] 153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (supra 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculcado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial. (CIDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30-05-1999, párrs. 141 153.

8. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **I contenido que debe tener toda sentencia**. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (Exp. N° 3947-99 Ayacucho, de 11-11-1999. Sala Penal.
9. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **No es posible sustentar una sentencia condenatoria en elementos de prueba obtenidos en la etapa de investigación 2.2**. Juzgado Penal Colegiado, solo se basó en elementos de prueba obtenidos en la etapa investigadora (tales como, las declaraciones del agraviado, del menor infractor y la del propio procesado), no llegando a debatir estos elementos de prueba en juicio oral para verificar su idoneidad y puedan así ser considerados válidos para emitir una sentencia condenatoria [...].2.3. [...] [Si bien dichos] elementos de prueba [...] fueron obtenidos con las garantías formales de ley, las pruebas se materializan en el juicio oral bajo las reglas del conainterrogatorio que garantiza el sistema procesal, siendo posible [allí] confirmar o descartar la imputación. [...] (Casación N° 357-2011- Amazonas, de 04-06-2013, ff. jj. 2.2 y 2.3 de los considerandos. Sala Penal Permanente.
10. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **I. Sentencia condenatoria. Tercero**. [Una] sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acreditan en forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado; que a falta de estos elementos corresponde su absolución; en tanto que la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que produzca convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (R. N. N° 2473-2011- Lima, del 22-05-2012, f. j. 3. Sala Penal Transitoria.
11. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **II. Sentencia condenatoria. Tercero**. [Para] los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal del acusado, lo que sólo puede ser generado por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, de lo contrario, no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo imputado [...]. (R.N. N° 2030-2011- Piura, del 27-10-2011, f. j. 3. Sala Penal Transitoria.
12. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **I. Concepto de medios impugnatorios. 4.1**. [Los] medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las

partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones. (Casación N° 342-2011-Cusco, de 02-07-2003, f. j. 4.1. Sala Penal Permanente.

13. Jurisprudencia de la Corte Suprema, **I. La vulneración del plazo es insubsanable y determina la inadmisibilidad del medio de impugnación deducido. Segundo.** Que el recurso de nulidad, del que el recurso de queja excepcional es instrumental, se interpuso, extemporáneamente; que, en efecto, la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y nueve, del veintinueve de agosto de dos mil seis, se notificó a la querellante el primero de septiembre de ese año, según la constancia de fojas doscientos cuarenta y tres, lo que incluso fue ratificado por el propio impugnante en el recurso de fojas doscientos cuarenta y cinco, pese a lo cual recién recurrió el siete de septiembre del dos mil seis, es decir, fuera del plazo estipulado por el artículo doscientos noventa y cinco del Código Procedimientos Penales; que, asimismo, propio recurso de queja excepcional se presentó el día jueves catorce de septiembre-del dos mil seis no obstante que la denegatoria del recurso de nulidad se notificó el día martes doce de septiembre de dos mil seis [...]. **Tercero.** Que el plazo para la interposición del recurso es un presupuesto procesal de carácter objetivo de toda impugnación, de carácter insubsanable, cuya vulneración determina la inadmisibilidad del medio de impugnación deducido. (Queja N° 1336-2006-Lima, del 12-04-2007, ff. jj. 2 y 3. Sala Penal Permanente.

9. DOCTRINA

Realizado el resumen de las principales piezas procesales, desarrollaré la parte doctrinal, la cual servirá para emitir una opinión respecto al delito materia de investigación. El desarrollo, de la parte doctrinal, estará basado en los lineamientos que presenta el método *deductivo*, es decir, partiré de lo general a lo específico.

A. Grados de Desarrollo del Delito

Este punto es más conocido como el *Iter Criminis* que significa: camino o desarrollo del delito. Es importante saber cuándo empieza y cuando termina el delito y las figuras que se pueden presentar durante este lapso de tiempo- tentativa, desistimiento, arrepentimiento, etc. Es un proceso que tiene una parte mental- o interna- y una parte física – o externa-. Esto es de suma importancia porque un comportamiento merece más pena en cuanto más se aproxime a dañar el bien jurídico (el mayor daño se produce con la consumación del delito)

El derecho penal sanciona conductas y no pensamientos, pero existen casos en los que es difícil determinar la frontera entre estos puntos y, de este modo, saber cuándo interviene el poder punitivo estatal. Al respecto, el profesor Welzel señala: la simple decisión de la acción no es punible: *cogitationis poenam nemo partitur* (los simples pensamientos no pueden ser sancionados – Ulpiano). También en el derecho penal de la voluntad no se castiga la voluntad mala como tal, sino solo la voluntad en realización; esto, no solo porque la voluntad mala no es aprensible y la moralidad no puede ser impuesta a la fuerza, sino también por el profundo abismo que separa en último caso los pensamientos del hecho”. Así, el profesor Quintero Olivares nos dice: “ (...) que no es del todo cierto que lo acontecido en la mente del autor antes de iniciar la ejecución del delito no vaya a tener luego relevancia; por ejemplo, tal ocurre con conceptos utilizados en el Derecho Penal, como los de “acuerdo previo”, “conscientemente”, cuya afirmación implica una mínima indagación en la conciencia por mas que se apoye en indicios externos más o menos sólidos”. Conforme lo dicho por el profesor Quintero, debemos indicar que nuestro Código Penal utiliza términos semejantes como “ a sabiendas” en el art. 107º, “tenía conocimiento o debía presumir” en el art. 194º.¹

¹ BRAHMONT ARIAS, Luis Miguel. “Manual de Derecho Penal - Parte General”. Editorial San Marcos, Lima. 1996.

B. Fases del Desarrollo del Delito.

El delito tiene un proceso o desarrollo dentro del derecho penal denominado *iter criminis*. El delito comienza en la esfera interna del sujeto, en primer lugar tiene la idea de cometer el hecho punible, luego, delibera acerca de los pro y los contra de su actuar, por último toma la decisión de cometer el delito- resolución criminal-. Aquí termina la fase interna y da comienzo la fase externa.

La fase externa pone en práctica lo resuelto por la fase interna y termina con la consumación del delito. Durante la fase externa se puede presentar la intervención del derecho penal a partir de ciertas formas de resolución criminal manifestada o exteriorizada de forma determinada. Tras la consumación, puede haber una fase ulterior de utilización del delito para lograr lo que el autor se proponía, es lo que conocemos como el agotamiento del delito. El agotamiento, no es relevante para el derecho penal, pues el delito ya está consumado.

Fases de desarrollo del delito:

- Interna
- Externa

✓ **Fase interna**

Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona, resultaría pues imposible probarla. Conforme al profesor Rodríguez Devesa:” el elemento interno, mientras no trascienda al exterior de algún modo, no es susceptible de una represión penal. Por otra parte, una opinión no es todavía una resolución de voluntad. Y aun podría añadirse que parece dudoso que esta merezca ser tomada seriamente en consideración, pues mientras no se traduce en actos permanece más bien en la esfera de los meros deseos. Ahora bien, desde el momento en que se exterioriza se manifiesta una tendencia a convertirse en actos”.

Esta fase tiene tres momentos:

Ideación: Imaginarse el delito. Objetivamente no es ofensivo, no se manifiesta un poder delictivo real de la voluntad. Por ejemplo: A quiere matar a B.

Deliberación: es la elaboración y desarrollo del plan, viendo los detalles y forma en que se va a realizar. Por ejemplo: A ve la forma más efectiva de matar a B, puede ser: durante la noche y con arma de fuego.

Decisión: Tomar la decisión de poner en práctica el plan. Por ejemplo: A decide matar a B mediante un arma y durante la noche.

De acuerdo al profesor Hurtado Pozo: “Esta fuera de toda discusión la imposición de una pena al agente responsable de todo este proceso. Lo está, igualmente, la impunidad de quien solo se limitó a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando haya tomado la decisión de ejecutarla y la haya comunicado a terceros; pero no llega a materializarla mediante actos concretos.”

✓ **Fase externa**

Esta fase consiste en exteriorizar la fase interna, es decir, los actos planeados dentro de la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer el delito. Esta fase se divide en Actos Preparatorios, Tentativa, Consumación y Agotamiento.

Actos Preparatorios y Actos ejecutivos

Es complejo determinar el momento en que la exteriorización de un comportamiento es relevante penalmente. Los actos preparatorios son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y están dirigidos a facilitarlos. Estos deben ir más allá del simple proyecto interno (mínimo), sin que, por otro, deba iniciar la inmediata realización típicamente relevante de la voluntad delictiva (máximo). En principio, estos actos no están castigados, salvo cuando en forma independiente constituyan delito, es decir cuando el propio Código Penal los señale como tales. Por ejemplo: el Art. 279 referido a la tenencia ilegal de armas.²

C. Investigación Preparatoria

Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación, inquisitivo o **investigación**, a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación.

En el NCPP, la finalidad está señalada en el artículo 321.1 donde señala que la investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación.

Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el Ministerio Público no se convierta en una maquinaria de acusación, puesto que está obligado, bajo el principio de objetividad e interdicción de

² BRAHMONT ARIAS, Luis Miguel. “Manual de Derecho Penal-Parte General”. Editorial San Marcos. Lima. 1996. p. 342.

la arbitrariedad, a examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación de un delito. Este límite desde el punto de vista normativo, está señalado en la jurisprudencia constitucional, pero también implica desde la ética que el fiscal examine holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría del caso.

La investigación preparatoria también es una etapa procesal en la que el imputado preparará su defensa con el objetivo que el fiscal no le acuse.³

D. La Policía como Órgano de apoyo al Ministerio Público

Ore Guardia (2011) señala que la Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Asimismo, en lo que al proceso penal importa, la Policía realiza una labor de apoyo al Ministerio Público y para ello brinda todo su conocimiento y experiencia en las diferentes áreas de la investigación criminal procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y conservación de evidencias que luego servirán al Fiscal para decidir la promoción y ejercicio de la acción penal.⁴

E. Informe Policial

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

³ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *“La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal”*. Primera Edición. Editorial Pacífico. Lima. 2014. pp. 87-88.

⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *“Manual Derecho Procesal Penal”*. Primera Edición. Editorial Reforma. 2011. Lima. pp. 314-315.

Entre sus ventajas se tiene las siguientes:

- ❖ Evita las confusiones.
- ❖ Coadyuva la celeridad de la investigación.
- ❖ Provee de mayor tiempo a la Policía en su participación en la investigación

F. El Fiscal Dirige La Investigación Preparatoria

A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.⁵

G. Función Del Juez De La Investigación Preparatoria

La función del Juez de la Investigación Preparatoria es la de actuar como un filtrador en los procesos penales, verificando lo siguiente: 1) Que la acusación del fiscal reúna los requisitos exigidos por el Nuevo Código Procesal Penal, 2) Que se hayan respetado los derechos que tiene el denunciado o imputado dentro de la etapa de investigación, 3) Que se haya respetado el derecho de defensa y del debido proceso del imputado, 4) Que, la labor del Fiscal se ha desarrollado respetando todos los derechos del denunciado y sin excesos por parte del Ministerio Público, ya que ahora el Fiscal es el que investiga y no el Juez. 5) Que en la etapa de investigación preparatoria se cumplan los plazos fijados por el Nuevo Código Procesal Penal; entre otras. Es decir, la función de dicho magistrado es la de vigilar y controlar que la investigación preparatoria realizada por el Fiscal se lleve a cabo dentro los plazos establecidos y cumpliéndose las normas que garanticen, antes de iniciarse el juicio oral, el respeto de los derechos del imputado y de las partes, consecuentemente, la función del Juez de Investigación Preparatoria es la de sanear el proceso penal antes del inicio del juicio oral.

En el cumplimiento de su función de filtro procesal y de control normativo, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene facultad jurisdiccional para tomar ciertas decisiones como son: 1) Las de dictar medidas coercitivas de la libertad, limitativas de derechos y otras que garanticen la finalidad de la investigación realizada por el Fiscal; 2) Las que resuelven los medios de defensa (excepciones, defensas previas y perjudiciales; 3) Las que ordenan el cumplimiento de los plazos en la investigación; 4) La de autorizar la

⁵ "Código Procesal Penal". Editorial Juristas. Lima. p. 529.

constitución de las partes; 5) La de realizar actos de pruebas anticipadas, tal como lo regula el artículo 323 del Nuevo Código Procesal Penal.⁶

H. Formalización De La Investigación Preparatoria

Esta comunicación es clave toda vez que, a partir de allí, el juez controla las decisiones del fiscal. Resguardando las garantías del imputado. ¿Cómo se comunica la decisión al juez? ¿Mediante un oficio? ¿Qué sucede si el fiscal formalizada y no comunica al juez su decisión? Pues no habrá control jurisdiccional. La idea de la comunicación es que permite al juez explayar sus obligaciones y potestades a efectos que la investigación sea llevada bajo los marcos de la Constitución y las leyes. No debe interferir en la función fiscal, no puede sustituir al Ministerio Público, ni decirle que hacer qué hacer al fiscal en el ámbito investigativo, pues significa que el fiscal puede hacer cualquier cosa, sino dentro del marco constitucional.

7

I. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio.

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

Desde el punto de vista procedimental la etapa intermedia es bifronte, pues mira, desde un lado, a la investigación preparatoria, para resolver su correcta clausura o el archivo de la causa, y de otro, a la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo.

Dentro de sus características de la etapa intermedia se pueden indicar cuatro las cuales son:

- ❖ La competencia corresponde al juez de la investigación preparatoria, quien tiene el control de la etapa intermedia.
- ❖ Rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad. Todas las partes debaten los resultados de la investigación preparatoria. No se actúan pruebas.

⁶ <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/competencia-del-juez-de-investigacion-preparatoria-en-los-procesos-de-habeas-corporus/>

⁷ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. "La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal". Primera Edición, Editorial Pacífico, Lima. 2014. p. 116.

- ❖ El acto judicial central es la audiencia de control del sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de la acusación. La audiencia es el espacio procesal para el debate de los resultados de la investigación preparatoria.
- ❖ Se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, así como se define y depuran los obstáculos formales a su realización, imprescindibles para dictar una sentencia válida y eficaz.⁸

J. SOBRESEIMIENTO

El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria.

Clases de Sobreseimiento:

- ❖ **TOTAL:** Comprende a todos los encausados y por todos los delitos. Es genérico, lo que es una opción propia del litis consorcio necesario. Por su mérito se archiva definitivamente el proceso y se deja sin efecto todo tipo de medidas provisionales o cautelares.
- ❖ **PARCIAL:** Solo se circunscribe a algún delito o algún imputado. Contra los demás imputados continúa la causa.⁹

K. LA ACUSACIÓN FISCAL

Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento.

Es de definida naturaleza pública.

La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y / o consecuencia accesorias a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal – Lecciones”*, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES, 2015. pp. 367 y 369.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal – Lecciones”*, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES, 2015. pp.373 Y 374.

De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustenta el requerimiento del fiscal.¹⁰

L. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación – necesaria en virtud del principio acusatorio-, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento. Esta resolución delimita el hecho punible que será el objeto del juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, y dispone la remisión de lo actuado al juez penal, unipersonal o colegiado, esta decisión emitida por el juzgado tiene carácter de irrecurrible y definitivo.

El auto de enjuiciamiento, bajo sanción de nulidad, debe contener cinco extremos necesarios:

- ❖ Identificación de imputados y agraviados.
- ❖ Delito o delitos acusados, incluyendo las tipificaciones incorporadas expresamente por el fiscal.
- ❖ Los medios de prueba admitida y de las convenciones probatorias aprobadas.
- ❖ Indicación de los sujetos procesales y constituidos en autos.
- ❖ Orden de remisión al juez penal competente.

La remisión de las actuaciones al juez penal está condicionada a la notificación de las partes.¹¹

M. EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Se define como la resolución que emite el juez penal competente mediante la cual señala fecha para la realización del juicio oral con indicación de la sede del juzgamiento. Esta será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

En cuanto a su contenido, debe ordenar el emplazamiento de todos los que han de concurrir al juicio (partes y órgano de prueba). Debe identificar al abogado defensor y disponer lo necesario para la continuación efectiva del acto oral. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Derecho Procesal Penal – Lecciones*”, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES. 2015. p. 379.

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Derecho Procesal Penal – Lecciones*”, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES, 2015. pp. 387 y 388

en caso de inasistencia. Las partes deben coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que han propuesto.

Expedido el auto de citación a juicio, la segunda decisión que ha de tomar el juez penal –colegiado: pena del delito acusado sea en su extremo mínimo mayor de seis años, o unipersonal: los demás supuestos-, será la de formación del expediente judicial conforme al art. 136 NCPP. El contenido y trámite para la debida conformación del expediente aparecen descritos en los artículos 136° y 137° NCPP.¹²

N. ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

San Martín Castro (2003) señala: “El juicio oral es la etapa o fase más importante del proceso penal. En esta se enjuicia la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y, a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo. Es una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes. En ella rige de modo más pleno el principio acusatorio, lo que significa un modo de organización del proceso, al que se incorporan necesariamente máximas tales como: a) juez ordinario, objetivo, independiente e imparcial; b) legalidad y oficialidad del ejercicio de la acción penal; c) autonomía del Ministerio Público; d) intangibilidad de la defensa en el juicio y presunción de inocencia; y, e) igualdad procesal.

El juicio oral está destinado, en principio, a la práctica de las pruebas, pertinentes y necesarias, para la dilucidación de los cargos formulados por el Ministerio Público.”¹³

O. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Bramont-Arias Torres (2008) señala: “Como su nombre lo dice, esta pena consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad referido al carácter ambulatorio, es decir, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, esta medida sólo se da cuando el sujeto ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

La pena privativa de libertad, tal como señala el artículo 29° del Código Penal, puede ser de dos clases: con carácter temporal y de cadena perpetua. Cuando es temporal, puede tener una duración entre 2 días y 35 años, la graduación se da sobre la base de los parámetros que establece el Código para los distintos delitos teniendo siempre en cuenta los caracteres del sujeto –edad, costumbres, educación- y las circunstancias en

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Derecho Procesal Penal – Lecciones*”, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES, 2015. pp. 388 y 389.

¹³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. “*Derecho Procesal Penal*”. Lima, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley. Tomo I. 2003. pp. 434-435.

que se realizó el hecho –durante la noche, por dos o mas personas, etc.-, la mira de la pena en este caso está destinada a lograr la resocialización del individuo mediante tratamientos individuales y grupales. La cadena perpetua, se aplica en los delitos más graves como son el terrorismo y la violación entre otros. Con este tipo de pena se le quita al individuo la esperanza de vida en sociedad y queda relegado al ambiente de la prisión, perdiendo de esta forma cualquier deseo por resocializarse.”¹⁴

P. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

Es un tipo penal de dolo directo y de mera actividad. Estamos ante un hecho punible de corrupción de naturaleza genérica caracterizado por el sujeto activo que tiene la connotación de ser indeterminado tanto como el destinatario de la acción sobornante. El legislador nacional ha penalizado la sola acción de intentar; bastando el solo hecho de ofrecer, dar o prometer. El tipo no exige resultado alguno para su configuración por ser un delito de mera actividad.

La acción dolosa del agente es finalista o, dicho de otra manera, intenta sobornar al funcionario o servidor público, de manera que el contenido esencial del tipo penaliza la intención corruptora del agente. Estamos ante un hecho punible de acción unilateral.

La acción dolosa del agente se orienta a lograr que el funcionario o servidor público realice u omite actos en violación de sus obligaciones o realice u omite actos propios del cargo o empleo sin faltar a sus obligaciones y en ese intento fracasa por la negativa del funcionario público.

Bien Jurídico Tutelado.- No es el patrimonio del Estado, sino la rectitud, legalidad y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas.

El Sujeto Activo.- Del tipo es un agente indeterminado o dicho de otra manera cualquier persona; particular u otro funcionario o servidor público.

El Sujeto Pasivo.- Es el Estado. Así, “en el delito de corrupción de funcionarios, el titular del bien jurídico es el Estado, correspondiéndole a este la reparación civil y no a las personas que integran los donativos al funcionario público, los que no pueden figurar como agraviados.”¹⁵

Q. COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

Este medio de corrupción tiene una doble especificidad: por un lado, está dirigida a determinados sujetos que administran justicia o contribuyen a la administración de justicia en un sentido amplio (incluye justicia

¹⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. “Manual de Derecho Penal Parte General”. Lima, Cuarta Edición. EDDILI. 2008. pp.446-448.

¹⁵ ÁLVAREZ BETTY S. HUARCAYA RAMOS, Jorge B. Hugo. “Delitos Contra la Administración Pública – Análisis Dogmático, Tratamiento Jurisprudencial y Acuerdos Plenarios Primera Edición. 2018. pp. 398 y 402.

electoral, administrativa, etc.); y, por otro, está dirigida a influenciar en la decisión de dichos sujetos en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

Bien Jurídico Tutelado.- Es el normal probo y correcto ejercicio de la Administración Pública que se ve puesta en peligro por el acto corruptor del particular. La ley penal, en términos generales, protege bienes jurídicos de manera indirecta, sanciona los actos típicos, antijurídicos y culpables del agente si lesiona o pone en peligro bienes Jurídicos protegidos por la ley penal.

El Sujeto Activo.- Es el particular, abogado u otro funcionario o servidor público que hace donativo, promesas o cualquier otra ventaja a un juez, árbitro, fiscal o miembro del Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, o cuando realiza la misma conducta al testigo, perito, traductor o intérprete.

El Sujeto Pasivo.- Es la administración Pública como titular del bien jurídico tutelado.¹⁶

¹⁶ ÁLVAREZ BETTY S. HUARCAYA RAMOS, Jorge B. Hugo. "Delitos Contra la Administración Pública – Análisis Dogmático, Tratamiento Jurisprudencial y Acuerdos Plenarios Primera Edición. 2018. pp. 413 y 419.

10. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Comenzaré señalando en esta síntesis analítica del trámite procesal que en mérito al **INFORME POLICIAL** N° 2146-12-2013-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-D1, elevado por la Dirección Contra la Corrupción – División de Investigación de Delitos contra la Administración Pública, que contiene el resultado de las investigaciones preliminares efectuadas con relación al caso SGF 506015505-2013-231-0; recibido el 09.01.2014, ante el Despacho Fiscal con Oficio N° 1677-12-2013-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-D1. (**Artículo 332 del Nuevo Código Procesal Penal**)

La Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima al amparo de lo establecido por el **artículo 336 del Código procesal Penal**, de fecha 13.02.2014 mediante oficio 191-2014-Fiscal-DFL-1FPCEDCF (SGF 231-2013) dispuso la **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** y de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 336 apartado 3° del Código Procesal Penal, se tiene por **COMUNICADA LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **CARLOS ALBERTO TIMANA COPARA**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, conducta prevista y sancionada en el artículo **397° primer párrafo del Código Penal**, y por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Especifico, conducta prevista y sancionada en el artículo **398° segundo párrafo del Código Penal**; ambos en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción; y por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga o apoyo para evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo **414° primer párrafo del Código Penal**; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Poder Judicial; contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Activo específico, conducta prevista y sancionada en el artículo **398° tercer párrafo del Código Penal** en agravio del Estado Peruano, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, y por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga o apoyo para evasión conducta prevista y sancionada en el artículo **414° primer párrafo del Código Penal**; y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de firma; conducta prevista y

sancionada en el artículo **427° primer párrafo del Código Penal**; ambos en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial; contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales delito previsto y sancionado en el artículo **396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el **artículo 414° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial; contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo **414° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial, [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo **414° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial, contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio conducta prevista y sancionada en el artículo **393° primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción; por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo **414° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial, contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio conducta prevista y sancionada en el artículo **393° primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción; por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo **414° segundo párrafo**

concordante con el primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial; y contra [REDACTED]

[REDACTED] Contra la Administración de Justicia en la modalidad de favorecimiento a la Fuga o Apoyo para Evasión, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° **segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal**, en agravio del Estado Peruano representado por el procurador Público del Poder Judicial; asimismo, se declaró compleja por el termino de **OCHO MESES. (artículo 342.2 del Código procesal Penal “plazo”)**

❖ Cabe precisar que la FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA que presentó el representante del Ministerio Público, si cumplió con todos los requisitos establecidos en el Código procesal Penal según el artículo 336 incisos 1 y 2, pues la disposición de formalización contenía los nombres completos, los hechos, las diligencias que de inmediato debían actuarse y sobretodo la tipificación específica que le correspondía a cada uno.

❖ Asimismo, en mérito a la FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, el Juez el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, al observar el cumplimiento de los requisitos en el Nuevo Código Procesal Penal, expidió con resolución N° 1 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce donde señala que “Se Tiene Por Comunicada Formalización Y Continuación De La Investigación Preparatoria”.

Posteriormente, con resolución N° 32 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, estando al Oficio N°1099-2015-1° FPPCEDCF-6D-MP/FN (231-2013), presentado por el sexto despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual remite la Disposición Fiscal N° 83 que dispone la CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra Carlos Alberto Timana Copara y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo y otros en agravio del Estado, **así como la emisión del pronunciamiento correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 344 numeral 1) del Código Procesal Penal**; señaló el Primer Juzgado de Investigación preparatoria “**Téngase Por Comunicada La Conclusión De La Investigación Preparatoria**”.

❖ Con fecha 07.08.2015 La Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima al amparo de lo establecido por el **artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal**, procedió a presentar por mesa de partes del Poder Judicial el **Requerimiento Mixto** (sobreseimiento y acusación), es de acotar que si bien el Nuevo Código

Procesal Penal establece que el fiscal debe en los casos complejos decidir en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad, también es de señalar que por la carga procesal tanto en el Ministerio Público, como en el Poder judicial suelen tener retrasos; sin embargo, no fue de muchos meses cuando presenta el Ministerio Público, su requerimiento.

Y con fecha 14.08.15 mediante resolución N° 1 en el cuaderno 126-2013-33 el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió **NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO MIXTO** en el extremo del **sobreseimiento** a los sujetos procesales con copia, a fin de que **en el plazo de diez días** si lo tuvieran a bien formulen oposición a la solicitud de archivo y soliciten de ser el caso la realización de actos de investigación adicionales, lo hace en atención a lo establecido en el apartado **2) del artículo 345° NCPP**; asimismo, señala que es bajo apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneos; asimismo, se notificó del requerimiento mixto en el extremo de la **acusación** a los sujetos procesales con copia, a fin de que **en el plazo de diez días** si lo tuvieran a bien absuelvan los términos de la acusación, conforme lo ha establecido en el apartado **1) del artículo 350° Nuevo Código Procesal Penal**, bajo el apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneos; y, por último, dispuso que el actor civil **en el plazo de diez días** formule su demanda resarcitoria, conforme a lo establecido en el **artículo 106° CPP**, bajo apercibimiento de procederse en caso de incumplimiento de tenerse por desistido de su pretensión conforme a lo establecido en el **inciso 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil** y se deje sin efecto la constitución en actor civil, el Poder Judicial cumplió con notificar a todos los sujetos procesales como corresponde.

- ❖ Para el caso en concreto el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria tenía claro que en la etapa intermedia es el espacio procesal para realizar los actos de saneamiento procesal de la Investigación Preparatoria, pues es con la finalidad de preparar el Juicio oral o decidir el archivo del caso, en ese sentido, conforme a la naturaleza del requerimiento mixto presentado por el Fiscal, donde existen dos pretensiones del Ministerio Público, para este “el sobreseimiento y la acusación”, que generan diferentes consecuencias jurídicas, debe procederse a poner en conocimiento de los sujetos procesales ambos extremos de manera diferenciada a fin de que cumplan dentro del término legal con presentar sus absoluciones conforme a la naturaleza de su pretensión, por lo que se cumplió con el mismo por parte de la judicatura, ahora bien, respecto del extremo del requerimiento de sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el apartado **2) del artículo 345° del NCPP** debe procederse a disponer que se ponga en conocimiento de los sujetos procesales a fin de que puedan formular

oposición a la solicitud de archivo y de ser el caso soliciten la realización de actos de investigación adicionales, para luego de vencido el término legal disponerse la convocatoria de audiencia respectiva para procederse conforme a lo establecido en el **apartado 1) del artículo 346° y el apartado 3) del artículo 348° NCPP** y pronunciarse en primer orden respecto de este extremo; por otro lado, respecto del extremo acusatorio de conformidad con lo establecido en el apartado 1) del artículo 350° NCPP debe procederse a poner en conocimiento de los sujetos procesales (investigados, tercero civil y personas jurídicas comprendidas en el proceso), a fin de que absuelvan los términos de la acusación dentro del término legal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneo y continuarse con la etapa intermedia y finalmente, debe ponerse en conocimiento del actor civil de la acusación formulada en la presente investigación, al haber cesado la legitimidad del Ministerio Público respecto de la acción resarcitoria, a fin que en aplicación del **artículo 106° CPP, concordante con lo establecido en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil**, en lo que fuera pertinente, **cumpla** con formular su pretensión civil en el plazo legal previsto en el **numeral 350° NCPP** al haber sido acumulada a la pretensión penal, bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tenerse por desistido de su constitución en actor civil conforme a lo establecido en el artículo 106° CPP, puesto que esa conducta evidenciaría una falta de interés de exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional respecto de dicha pretensión, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de dicho sujeto procesal de acudir ante el orden jurisdiccional civil, conforme a los lineamientos dados en el **apartado 3° del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal** dada la naturaleza accesoria de la pretensión civil en el proceso penal.

❖ **En consecuencia:**

Se realizó la audiencia de control de la acusación en varias sesiones culminando la misma el veinte de enero del dos mil dieciséis, por el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, (**artículo 351 y 352° del Nuevo Código Procesal Penal**), posteriormente, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitió el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 36, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal correspondiente (**artículo 353° del NCPP**).

Acto seguido la Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación de juicio de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis (**artículo 355° del Nuevo Código Procesal Penal**), procediéndose a la instalación de iniciación del juicio oral el día **trece de**

mayo de dos mil dieciséis, llevándose a cabo treinta y siete sesiones, concluyendo los debates orales el 21 de febrero del año 2017.

Se dispuso declarar extinguida la acción penal iniciada en contra de [REDACTED], quedando pendiente de resolverse la pretensión indemnizatoria en contra de la sucesión de la referida acusada.

El Juicio Oral se ha desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del doctor [REDACTED] proceso signado con el cuaderno N° 00126-2013-36-1826-JR-PE-02 y los siguientes sujetos procesales: **(artículo 361 al 369° del Nuevo Código Procesal Penal)**

1. Ministerio Público: [REDACTED], Fiscal Provincial del Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

2. Actor Civil Dra. [REDACTED], Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

Abogado defensor Público de la acusada [REDACTED]

Abogada defensor Pública de la acusada [REDACTED]

Abogado defensor Público del acusado [REDACTED]

Abogado defensor Público de la acusada [REDACTED]

[REDACTED] **(FALLECIDA):** [REDACTED]. Y como defensa técnica de la Sucesión de [REDACTED]

7. Abogado defensor del acusado [REDACTED]

8. Abogado defensor de los acusados [REDACTED]

9. Acusado: ACUSADA: [REDACTED]

10. Acusado ACUSADA: [REDACTED]

11. Acusada: [REDACTED]

Acusado: [REDACTED]

13. Acusado: [REDACTED]

14. Acusado: [REDACTED]
 15. Acusado: [REDACTED]
 16. Acusado: [REDACTED]

El Ministerio Público en su Acusación Penal como en sus Alegatos de Clausura, califica los hechos como delito, en agravio del Estado Peruano, y solicita se les imponga a: [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: el delito de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita las penas concretas parciales (Por Cohecho Activo Especifico 09 años y 04 meses, Tráfico de Influencias 07 años y 04 meses, Cohecho Activo Genérico 07 años y 04 meses, y Favorecimiento a la Fuga 04 años y 08 meses), siendo en total 28 años y 08 meses Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 28 años y 08 meses, de conformidad con el art. 36°.2 Código Penal. [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: delito de Tráfico de Influencias, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, las penas concretas parciales (Por Cohecho Activo Especifico 06 años y 06 meses, Tráfico de Influencias 05 años, Falsedad Material 03 años y Favorecimiento a la Fuga 03 años) solicita en total 13 años de Pena Privativa de la Libertad, 540 días multa e inhabilitación por 13 años, de conformidad con el art. 36°.2 y 4 Código Penal. [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. [REDACTED] por la presunta comisión del Delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga; solicita 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 12 años, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. [REDACTED], la presunta comisión del delito de

Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal. [REDACTED] la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga; solicita 05 años y 06 meses de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación por el término de 05 años y 06 meses, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, a través del requerimiento oral en su alegatos de apertura señalando que, concurdo con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; asimismo, que en desarrollo del presente juicio oral sustentará con todos los medios de pruebas admitidos, la conducta antijurídica, típica a efectos de poder sustentar un acuerdo de reparación civil a favor del Estado. Respecto a la reparación civil por daño de carácter extra patrimonial solicita lo siguiente:

- Contra [REDACTED] por el delito de Cohecho Activo Especifico por la suma de S/. 40 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED] por el delito de Cohecho Activo Genérico la suma de S/. 20 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED] por el delito de Tráfico de Influencias la suma de S/. 30 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el delito de Favorecimiento a la Fuga por la suma de S/. 80 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED] por el delito de Falsedad Material – Falsificación de Firma por la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED] por el delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales por la suma de S/.20 000.00 nuevos soles.
- Contra [REDACTED] por el delito de Cohecho Pasivo Propio por la suma de S/. 15 000.00 nuevos soles.

Asimismo, las defensas fueron indicando su pretensión como defensas técnicas de los acusados.

(Artículo 371 al 391° del Nuevo Código Procesal Penal)

- ❖ **Es de señalar que de acuerdo a lo establecido en el NCPP y a lo largo de estas sesiones de audiencia el Juez de 2° Juzgado unipersonal de Lima ha dirigido como se debe la**

audiencia, es de indicar que también se realizó la VIDEO CONFERENCIA en cada sesión de audiencia a efectos que se encuentre presente el acusado [REDACTED], quien se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Challapalca, por lo que no se ha vulnerado sus derechos, por lo que con fecha 22.02.2017 el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del doctor [REDACTED], dictó la Sentencia en base al artículo 396 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

❖ En consecuencia, apreciando los hechos, las pretensiones punitivas formulada por Ministerio Público, las pretensiones indemnizatorias formulada por el actor civil, y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el señor Juez Penal del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, resolvió en primera instancia.

- 1.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de instigador del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 400° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 2.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED] por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 3.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 4.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

- 5.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 6.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED] por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 414° segundo párrafo, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- 7.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a don [REDACTED], por la presunta comisión en calidad de autor del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.
- 8.- **CONDENAR a don** [REDACTED] por la comisión, en calidad de autor, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, conducta prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 398°, en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo, como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO ACTIVO GENERICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 397°, segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio del Estado; y como autor del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA FUGA**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 414 del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**
- 8.1 DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en calidad de efectiva la misma que computada desde el once de marzo del año dos mil catorce, vencerá el diez de marzo del dos mil treinta.
- 8.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS:** incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES.**
- 9.- **CONDENAR a doña** [REDACTED] por la comisión, en calidad de

autora, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES**, conducta prevista y sancionada en el artículo 396° en concordancia con el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

9.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.
- b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
- c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

9.4 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía la condenada en el Poder Judicial.

9.5 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS: Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

10.- CONDENAR a don [REDACTED] por la comisión, en calidad de autor, del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 393° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, y en consecuencia se le **IMPONE COMO PENAS PRINCIPALES:**

10.1 CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD en calidad efectiva la misma que deberá suspenderse en su ejecución hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.
- b) No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado.
- c) Concurrir al local del Juzgado todos los viernes de cada semana a fin de informar sobre sus actividades y registrar su firma en el cuaderno respectivo.

10.2 LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, en la Policial Nacional del Perú.

10.4LA MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS DE: incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO.

- 11.- DECLARAR INFUNDADA:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Tráfico de Influencia, en contra de los procesados [REDACTED], y la sucesión de [REDACTED]
- 12.- DECLARAR INFUNDADA:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Favorecimiento a la Fuga, en contra los procesados [REDACTED]
- 13.- DECLARAR INFUNDADA:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil, respecto del ilícito denominado Cohecho Pasivo Propio, dirigida en contra de [REDACTED]
- 14.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Activo Especifico, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar en forma solidaria los procesados [REDACTED], y la **sucesión de [REDACTED]** a favor del agraviado el Estado Peruano.
- 15.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Activo Genérico, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar el procesado [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.
- 16.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Favorecimiento a la Fuga, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberán abonar en forma solidaria los procesados [REDACTED] y la sucesión procesal de [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.
- 17.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE:** la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Falsificación de Firma, y en consecuencia se establece la suma de **DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 2,000.00)** que deberá abonar la **sucesión de [REDACTED]**, a favor del agraviado el Estado Peruano.

18.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberá abonar la procesada [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.

19.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE: la pretensión indemnizatoria formulada por el Actor Civil en contra de los procesados, respecto del ilícito denominado Cohecho Pasivo Propio, y en consecuencia se establece la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/. 5,000.00)** que deberá abonar el procesado [REDACTED], a favor del agraviado el Estado Peruano.

20.- CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] exonerando del mismo al Ministerio Público y al Actor Civil.

21.- DISPUSO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, en el extremo condenatorio se expida el respectivo Boletín de Condena, y en el extremo absolutorio, se cursen los oficios, a efectos que se proceda con la anulación de los antecedentes que se hubieran generado por el presente proceso; se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso.

❖ Ese mismo día los sujetos procesales señalaron su disconformidad, procediendo **APELAR** la sentencia (**artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal**)

Elevado el expediente a la Sala Penal Superior, luego de presentar sus apelaciones los sujetos procesales y realizar las sesiones de audiencia con resolución N° 8 de fecha 26.02.2018 llevada a cabo por los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, interviniendo como Magistrada Ponente, la señora Juez Superior Sara del [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; y, con lo expuesto por los representantes del Ministerio Público, y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, así como por las defensas de los imputados; se procede a expedir la siguiente resolución:

1.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE ABSOLVER** a [REDACTED]

██████████ de la acusación fiscal por la comisión en calidad de autores, del delito contra la Administración Pública-Favorecimiento a la fuga en agravio del Estado, por el ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 414° del Código Penal, al no poder reconducirse el tipo penal a Favorecimiento a la fuga por culpa, por encontrarse prescrito.

- 2.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE ABSOLVER** a ██████████ de la acusación fiscal por la comisión en calidad de autor del delito contra la Administración Pública- Cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.
- 3.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a ██████████ como autor del delito contra la Administración Pública- Cohecho activo genérico, previsto y penado por el artículo 397° del Código Penal, segundo y primer párrafos, en agravio del Estado; Cohecho activo específico previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 398° del Código Penal, y Favorecimiento a la fuga previsto en el primer párrafo del artículo 414° del Código Penal, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, en este extremo, lo **ABSOLVIERON de los cargos mencionados**.
- 4.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a ██████████ por la comisión en calidad de autora, del delito contra la Administración Pública- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, previsto en los artículos 395° y 396° del Código Penal, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, la **ABSOLVIERON de los cargos mencionados**.
- 5.- **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE CONDENAR** a ██████████ como autor del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, previsto por el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado, y le impone pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos, y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, lo **ABSOLVIERON**; y se declara **PRESCRITA** la acción penal contra ██████████ como autor del delito de Favorecimiento a la fuga por culpa, previsto en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal.
- 6.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Tráfico de Influencias seguido contra ██████████ y la sucesión de ██████████

- 7.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil en contra del sentenciado [REDACTED] respecto al ilícito denominado Cohecho pasivo propio, considerándose como Favorecimiento a la fuga por culpa, y le impone el pago de **CINCO MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá abonar el sentenciado [REDACTED] a favor del Estado agraviado.
- 8.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga en contra [REDACTED]
- 9.- REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
- Y REFORMÁNDOLA en este extremo, fijaron en CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados solidariamente a favor del Estado. Comprendiéndose en el caso de [REDACTED] que dicha reparación civil está subsumida en la fijada precedentemente en el ítem 7.
- 10.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho pasivo propio contra [REDACTED]
- 11.- REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho activo específico que deberán abonar en forma solidaria el sentenciado [REDACTED] y la sucesión de [REDACTED]
[REDACTED] REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon **INFUNDADA**.
- 12.- REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Cohecho activo genérico que deberá abonar el sentenciado [REDACTED] y REFORMÁNDOLA en este extremo la declararon **INFUNDADA**.
- 13.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada

por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga que deberá abonar la sucesión de [REDACTED]

14.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Favorecimiento a la fuga que deberá abonar el sentenciado [REDACTED] y; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo la declararon **INFUNDADA**.

15.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al de Falsificación de firma, que deberá abonar la sucesión de [REDACTED]

16.- REVOCAR la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del 2017, en el extremo que **RESUELVE DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión indemnizatoria formulada por el actor civil respecto al delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales contra la sentenciada [REDACTED] y **REFORMÁNDOLA** en este extremo la declararon **INFUNDADA**.

17.- DISPONER que se anulen los antecedentes que se hubieren generado en los extremos absolutorios y se archiven dichos extremos definitivamente.

18.- DISPUSIERON la inmediata libertad del sentenciado [REDACTED] siempre y cuando no exista otra orden de detención o prisión preventiva emanada en su contra por autoridad competente; oficiándose para tales efectos.

19.- REMITIR los actuados al Juzgado de origen para que se cumpla con la ejecución de la sentencia. Sin costas. (**artículo 420 al 425 del Nuevo Código Procesal Penal**)

❖ La presente audiencia en segunda instancia se desarrolló en acto público, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 425 inciso 4, pues se cumplió con notificar a los sujetos procesales la fecha de la realización de audiencia; asimismo, se corrió traslado a las defensas para que señalen si se desisten total o parcialmente de la apelación interpuesta o se ratifiquen de los motivos de la apelación, que en este caso tampoco se vulneraron sus derechos de las defensas técnicas.

❖ Si bien se cometió un error material la Sala Superior lo advirtió y es con resolución N° 9 de fecha 26.02.2018, que se procedió a señalar “**CORREGIR Y ACLARAR** el punto primero de la parte resolutive de la Resolución N° 03 del 26 de febrero de 2018, emitida por esta Sala Superior, siendo lo correcto: **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 22 de febrero del

2017, en el extremo que **RESUELVE ABSOLVER** a [REDACTED]

[REDACTED] de la acusación fiscal por la comisión en calidad de autores, del delito contra la Administración Pública-Favorecimiento a la fuga en agravio del Estado, por el ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 414° del Código Penal; al no poder reconducirse el tipo penal a Favorecimiento a la fuga por culpa, por encontrarse prescrito, a excepción de [REDACTED], toda vez que los hechos no le son atribuibles a título de dolo ni de culpa” (**incisos 1 y 2 del artículo 124° del Código Procesal Penal, en cualquier momento, el Juez podrá: 1) corregir los errores puramente materiales, y 2) Aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones.**

❖ Posteriormente con fecha 26.04.2016 el representante del Ministerio Público presentó recurso de casación (**artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal**); y, **la Sala Penal de Apelaciones con resolución N° 11 de fecha 05.04.2018 señaló que:**

1. **ADMITIR** el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 08, emitida por ésta Sala Penal de Apelaciones con fecha 26 de febrero de 2018, aclarada mediante Resolución N° 09 de la misma fecha.
2. **DISPONER** la notificación a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 430° del CPP.
3. **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República, con la debida nota de atención.

❖ El 03 de agosto de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 564-2018 Lima, resolvió:

1. **DECLARON NULO EL CONCESORIO** e inadmisibile el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 26.02.2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del 22.02.2017 en algunos de sus extremos y la revocó en los extremos que a) condenó a [REDACTED] como autor de los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico y favorecimiento a la fuga; reformándola, absolvió a tal procesado de dichos cargos; b) condenó a [REDACTED] como autora del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; reformándola, absolvió a tal procesada de dicha

acusación; y, C) condenó a [REDACTED] como autor del delito de cohecho pasivo propio; reformándola, absolvió a tal procesado de dicho cargo.

2. **EXONERARON** a la referida parte impugnante del pago de cosats procesales, en atención a lo señalado en el considerando tres punto diez de la presente ejecutoria.
3. **DISPUSIERON** la notificación de la presente Ejecutoria a las partes. (**Artículo 427 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal**)

❖ Señala la Sala que al no advertirse especial interés casacional alguno en las propuestas de desarrollo jurisprudencial que plantea el recurrente, correspondía inadmitir el recurso de casación en su modalidad excepcional (Artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal), por tal motivo se remitió nuevamente a la 1era Sala Penal de Apelaciones, quien a su vez remitió lo actuado mediante oficio a la Juez del 1er Juzgado de Investigación Preparatoria el tomo I y II, en virtud de lo dispuesto mediante resolución de fecha 03.08.18; por último, con resolución N° 1 de fecha 16.11.2018 dicho juzgado señaló mediante una resolución que se “TÉNGASE POR EJECUTORIADA” y procedieron anular los antecedentes que se hayan generado contra los sentenciados absueltos por la tramitación del presente proceso.

11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

En el caso materia de análisis, se le imputó a los procesados [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: el delito de Tráfico de Influencias y Cohecho Activo Genérico, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.2 Código Penal; a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en concurso real homogéneo: delito de Tráfico de Influencias, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.2 y 4 Código Penal; a [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliar Jurisdiccional, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal; a [REDACTED], por la presunta comisión del Delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal; a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, y en concurso real heterogéneo: Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal; a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal; a [REDACTED], la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal; y, a [REDACTED], la presunta comisión del delito de Favorecimiento a la Fuga, e inhabilitación de conformidad con el art. 36°.1 y 2 Código Penal.

El Representante del Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ya mencionados líneas arriba; posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en 37 sesiones, y conforme el desarrollo de lo actuado en el juicio y lo manifestado por los acusados así como las actuaciones de los medios probatorios, muestro mi conformidad con lo señalado y resuelto por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, respecto al extremo de absolver del delito de favorecimiento a la fuga al acusado [REDACTED] y de Tráfico de Influencias al procesado [REDACTED]

Cabe precisar que el Juez [REDACTED], cumplió con su rol y dirección del juicio, como fue proceder a dar lectura de sus derechos a los acusados y preguntar si entendieron los mismos; preguntó a los acusados si aceptan ser responsables de la acusación formulada por el Ministerio Público y de la Reparación Civil, indicándoles que previamente consulten con sus abogados; siendo que todos al final contestaron que no aceptaban los cargos ni

la pretensión civil; asimismo, ordenó los actos para su desarrollo como fue que el acusado [REDACTED] [REDACTED] este en cada sesión vía video conferencia y pueda escuchar e incluso dar su examen de acusado y cada vez que se formulaban preguntas a los testigos y a los acusados, el Juez impidió que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, siendo su facultad; por lo que en ese aspecto muestro conformidad.

Asimismo, señalo mi disconformidad por lo resuelto por el Juzgado Penal, en el extremo que condena por los siguientes delitos: Cohecho Activo Genérico, Cohecho Activo Especifico, Cohecho Pasivo Propio, Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales y Favorecimiento a la Fuga, por algunos argumentos que a continuación considero:

Al respecto, considero que el Juzgado Penal no debió condenar a [REDACTED] por el delito de Favorecimiento a la Fuga, debido que solo ha valorado la declaración del propio acusado, sin haber tomado en cuenta la declaración de [REDACTED] quien señaló en su declaración que fue [REDACTED] quien le propuso fugarse; además, que el juez ha sustentado su decisión señalando que [REDACTED] fue quien planificó la fuga debido que en audiencia demostró ser una persona inteligente y astuto.

Asimismo, el Juez Penal no debió condenar a [REDACTED] por el delito de Cohecho Pasivo Propio, debido que dicha decisión solo se sostuvo por la declaración del testigo [REDACTED] señaló que [REDACTED] le entregó dinero a Correa para que le compré comida, sin embargo, en las actuaciones de los medios de prueba no ha habido prueba que acredite que [REDACTED] se encontraba en dicho lugar, además, no se ha corroborado la versión del testigo.

Con respecto a lo resuelto por la Sala Penal Superior, debo mostrar mi conformidad en el sentido que absolvió a los procesados [REDACTED] [REDACTED] al primero se le absolvió del delito de Cohecho Activo Especifico, Cohecho Activo Genérico y Favorecimiento a la Fuga; al segundo se le absolvió del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales; y, al tercero se le absolvió por el delito de Cohecho Pasivo Propio, debido que a lo largo del proceso en segunda instancia conforme a las actuaciones de los medios de prueba valorados no se ha acreditado que los acusados sean responsables de dichos delitos.

Respecto al delito de Favorecimiento a la Fuga que se le imputa a [REDACTED], en primera instancia solo se ha valorado la declaración del propio acusado [REDACTED] más no las declaraciones

de los testigos, es por ello que en segunda instancia se ha desvirtuado lo sostenido en primera instancia debido que no existe otras pruebas que acrediten la comisión de dicho delito; también se le imputa el delito de Cohecho Activo Genérico en la que se le atribuye haber entregado dinero al efectivo policial [REDACTED], sin embargo de los medios de prueba actuados no se evidencia que se ha hecho entrega de dicho dinero; y, por último se le ha imputado el delito de Cohecho Activo Especifico y conforme a la actuación de los medios de prueba testimoniales y documentales no se ha comprobado la responsabilidad de dicho acusado, por lo tanto la sala resuelve revocar lo resuelto por primera instancia y absolverlo de todos los delitos por la cual se le condenó.

En cuanto al delito de Cohecho Pasivo Propio que se le imputa a [REDACTED] en la que se le atribuye haber recibido dinero del procesado [REDACTED], la Sala haciendo el análisis de los medios de prueba actuados en primera y segunda instancia, ha concluido que no se ha acreditado la recepción del dinero por parte del procesado; en consecuencia, la Sala Superior revocó lo resuelto por primera instancia y resolvió absolverlo de dicho delito.

Respecto al delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales que se le imputa a [REDACTED] a quien se le atribuye que recibió dinero a fin de que viole sus obligaciones, conforme el desarrollo a las actuaciones de prueba realizadas en segunda instancia se han desvirtuado la imputación sostenida en primera instancia.

Por otro lado, cabe precisar que respecto al imputado [REDACTED] a quien en primera instancia se le absuelve del delito de Favorecimiento a la Fuga, luego de realizar la subsunción típica en segunda instancia se determina que los hechos pueden subsumirse en el delito de Favorecimiento a la Fuga Culposo, tipificado en el tercer párrafo del artículo 414° del Código Penal, que señala “*si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año*”; es por ello, que la segunda instancia resuelve de oficio la prescripción de dicho delito, debido que al realizar el conteo del tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió los hechos, ha transcurrido tres años, dos meses y catorce días; y atendiendo a lo señalado por el artículo 83° del Código Penal, se producirá la prescripción extraordinaria de la acción penal al transcurrir el plazo de prescripción ordinaria más la mitad, esto es un año seis meses, y habiendo transcurrido más de dicho plazo, se extinguido la acción penal por prescripción; sin embargo, respecto a la reparación civil de dicho delito la Sala Superior determina la suma de S/5,000.00 soles que deberá pagar dicho acusado al Estado.

Respecto a lo resuelto por la Sala de la Corte Suprema debo mostrar mi conformidad puesto que el impugnante (Ministerio Público) no ha sustentado adecuadamente el defecto de motivación alegada, por lo que no se advierte el especial interés casacional, además, concurren con lo establecido en el artículo 428° del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

- Es importante señalar que el Ministerio Público realizó las diligencias preliminares cumpliendo los plazos establecidos por nuestro Código Procesal Penal.
- En el juicio oral se ha respetado en todo momento por parte del juzgador, el debido proceso y los principios de igualdad procesal, contradicción, derecho a la defensa, inmediación, oralidad, unidad y concentración, objetividad, presunción de inocencia y legalidad procesal.
- Respecto al delito de favorecimiento a la fuga, el juez de segunda instancia varió la calificación jurídica realizada por el juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal, debido que se trataba del mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesionaba el mismo bien jurídico protegido y este era favorable al imputado.
- Considero que el Juzgado Penal no debió condenar a [REDACTED] por el delito de Favorecimiento a la Fuga, debido a que solo había valorado la declaración del propio acusado, sin haber tomado en cuenta la declaración de [REDACTED] quien señaló en su declaración que fue [REDACTED] quien le propuso fugarse; además, que el juez ha sustentado su decisión señalando que [REDACTED] fue quien planificó la fuga debido que en audiencia demostró ser una persona inteligente y astuto.
- En el presente caso se ha imputado a los procesados los siguientes delitos: Cohecho Activo Genérico, Cohecho Activo Especifico, Cohecho Pasivo Propio, Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales y Favorecimiento a la Fuga; sin embargo, a lo largo del proceso en segunda instancia conforme a las actuaciones de los medios de prueba valorados no se ha acreditado que los acusados sean responsables de dichos delitos.

RECOMENDACIONES

- Sobre el expediente presentado para sustentar, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial a través de sus instancias, han actuado conforme a derecho otorgando las garantías para un debido proceso. Sin embargo, es cierto que estas instituciones poseen una gran carga procesal, y sumado a ello, la pluralidad de procesados y delitos que tenía el presente caso, sería recomendable que este tipo de procesos se realicen en un tiempo prudencial, sin llegar a la prescripción de delitos.
- En cuanto a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, respecto al delito de favorecimiento a la fuga, se ha evidenciado en el desarrollo del proceso que esta calificación ha sido desvirtuada por la segunda instancia. Es merecedor señalar que la Fiscalía ha mantenido su posición a lo largo del proceso, sin embargo, es importante que los hechos ilícitos sean debidamente tipificados, para obtener una sentencia condenatoria.

REFERENCIAS

ARBULÚ MARTÍNEZ VICTOR JIMMY (2014) “La Investigación Preparatoria en el nuevo proceso penal Lima, Primera Edición, Editorial Pacífico.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel (2008) “*Manual de Derecho Penal Parte General*”. Lima, Cuarta Edición, EDDILI.

JORGE B. HUGO ÁLVAREZ BETTY S. HUARCAYA RAMOS (2018) “Delitos Contra la Administración Pública – Análisis Dogmático, Tratamiento Jurisprudencial y Acuerdos Plenarios Primera Edición.

ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011) “*Manual Derecho Procesal Penal*”. Lima, Primera Edición, Editorial Reforma

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2003) “*Derecho Procesal Penal*”. Lima, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley, Tomo I.

SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR (2015) “Derecho Procesal Penal – Lecciones, Primera Edición, Fondo Editorial INPECCP Y CENALES.